



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Memoria de Presidencia Dr. Daniel Fernando Soria

2020-2021



**Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires**

ÍNDICE

→ **PRELIMINAR / p. 7 /**

→ **LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DURANTE LA PANDEMIA / p. 11 /**

- Informes de Gestión

Junio 2020 / p. 13 /

Medidas de austeridad y aporte solidario / p. 29 /

Agosto 2020 / p. 37 /

Octubre 2020 / p. 55 /

Diciembre 2020 / p. 75 /

Marzo 2021 / p. 91 /

Abril 2021 / p. 109 /

→ **ACTIVIDAD JURISDICCIONAL / p. 129 /**

**- Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso
Administrativo / p. 131 /**

- Secretaría Civil, Comercial y de Familia / p. 219 /

- Secretaría Penal / p. 297 /

- Secretaría Laboral / p. 417 /

→ **ACTIVIDAD DE GOBIERNO / p. 433 /**

- Secretaría de Servicios Jurisdiccionales / p. 435 /

- Secretaría de Planificación / p. 447 /

- Secretaría de Administración / p. 473 /

- Secretaría de Personal / p. 491 /

- Subsecretaría de Control de Gestión / p. 511 /

- 
- **Subsecretaría de Tecnología Informática** / p. 539 /
 - **Subsecretaría de Control Disciplinario** / p. 569 /
 - **Subsecretaría de DD.HH. de las Personas Privadas de la Libertad** / p. 577 /
 - **Dirección de la Justicia de Paz Letrada** / p. 581 /
 - **Dirección General de Sanidad** / p. 593 /
 - **Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios** / p. 605 /
 - **Dirección de Servicios Legales** / p. 623 /
 - **Instituto de Estudios Judiciales** / p. 629 /

 - **ACTIVIDAD INSTITUCIONAL** / p. 641 /

 - **Dirección de Asesoramiento Técnico en Relación a los Organismos de la Constitución** / p. 643 /
 - **Dirección de Ceremonial** / p. 655 /
 - **Dirección de Comunicación y Prensa** / p. 659 /



PRELIMINAR

- AÑO 1875 -

■ SUPREMA CORTE ■
DE
JUSTICIA

PRESIDENTE
MANUEL ESCALADA

VICE PRESIDENTE
SIXTO VILLEGAS

VOCALES
ALEJO GONZALEZ
SABINIANO KIER
ANDRES SOMELLERA

PROCURADOR GENERAL
BENJAMIN VICTORICA

Preliminar

De conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la presente Memoria da cuenta del estado de la administración del Poder Judicial durante la presidencia de la Suprema Corte de Justicia a cargo del doctor Daniel Fernando Soria, en el tiempo que corrió entre el 19 de abril de 2020 y el 18 de abril de 2021.

Dicho ejercicio coincidió temporalmente con la pandemia desatada por la enfermedad COVID-19, razón por la cual este informe ante la Honorable Legislatura pone énfasis en la variedad de medidas que se adoptaron a los fines de garantizar la prestación del servicio de justicia.

Ello se hizo resguardando la salud de todas las personas vinculadas a esta esfera, procurando el ahorro en gastos no esenciales y coordinando las acciones preventivas y profilácticas tanto con el Poder Ejecutivo provincial como nacional.

La impostergable implementación de nuevos medios tecnológicos a los fines de sortear las restricciones de acercamiento que marcaron el período dejó como saldo una organización mucho más moderna y eficiente, basada ya casi enteramente en el expediente digital.

Para ilustrar todo ese fenómeno, la Memoria incluye en la primera parte una compilación de los reportes de gestión que se fueron publicando paulatinamente entre junio de 2020 y abril de 2021, los cuales sintetizan con información gráfica y datos comparativos el impacto que ha tenido el cambio de paradigma.

En lo restante, se vuelcan las síntesis elaboradas por los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas de este Superior Tribunal, reflejando los aspectos que cada cual ha reputado más salientes dentro de su respectiva incumbencia funcional.

Lo mismo en relación con los organismos de la Constitución, resumiéndose la actividad institucional desarrollada en el ámbito de la Junta Electoral, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y el Consejo de la Magistratura.

A photograph of a white marble statue of Lady Justice, holding scales of justice and a sword, standing on a dark grey tiled roof. The background is a clear blue sky. The text is overlaid on a semi-transparent white rectangular area in the center of the image.

EL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA



JUNIO 2020

El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia

Medidas implementadas en la emergencia

CONTENIDO

- CONTEXTO
- TECNOLOGÍAS Y MARCO NORMATIVO
- INICIO ELECTRÓNICO DE CAUSAS
- ACUERDO CONTINUO Y FIRMA DIGITAL
- REANUDACIÓN DE PLAZOS Y SERVICIOS
- EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD
- OTRAS ACCIONES

Contexto

La pandemia de COVID-19 (coronavirus), el estado de emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones relativas al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre otros aspectos, tuvieron un inevitable impacto sobre el servicio de justicia. Ante la inédita envergadura de la emergencia fue necesario profundizar los esfuerzos destinados a alcanzar el mayor grado de actividad jurisdiccional compatible con las limitaciones referidas y los efectos que ellas provocan sobre el ejercicio profesional y el quehacer tribunalicio.

En línea con la declaración de la Organización Mundial de la Salud, que definió el brote de coronavirus como una pandemia con circulación, al 11 de marzo de 2020, en 110 países; y con el Decreto N° 260 del Poder Ejecutivo Nacional del 12 de marzo de 2020, que declaró la ampliación de la “emergencia sanitaria” establecida por Ley N° 27.541, la Suprema Corte, a partir de la [Resolución SC N° 386/20](#), adecuó algunos procesos, procedimientos y formas de trabajo en función de la dinámica de una situación excepcional, preservando la salud del personal del Poder Judicial, como así también de todas las personas que concurren a las dependencias que lo integran.

Se desarrolló una estrategia de trabajo con énfasis en dos líneas convergentes: intensificar el aprovechamiento de herramientas tecnológicas para la gestión judicial y regular el funcionamiento de la nueva modalidad del servicio.

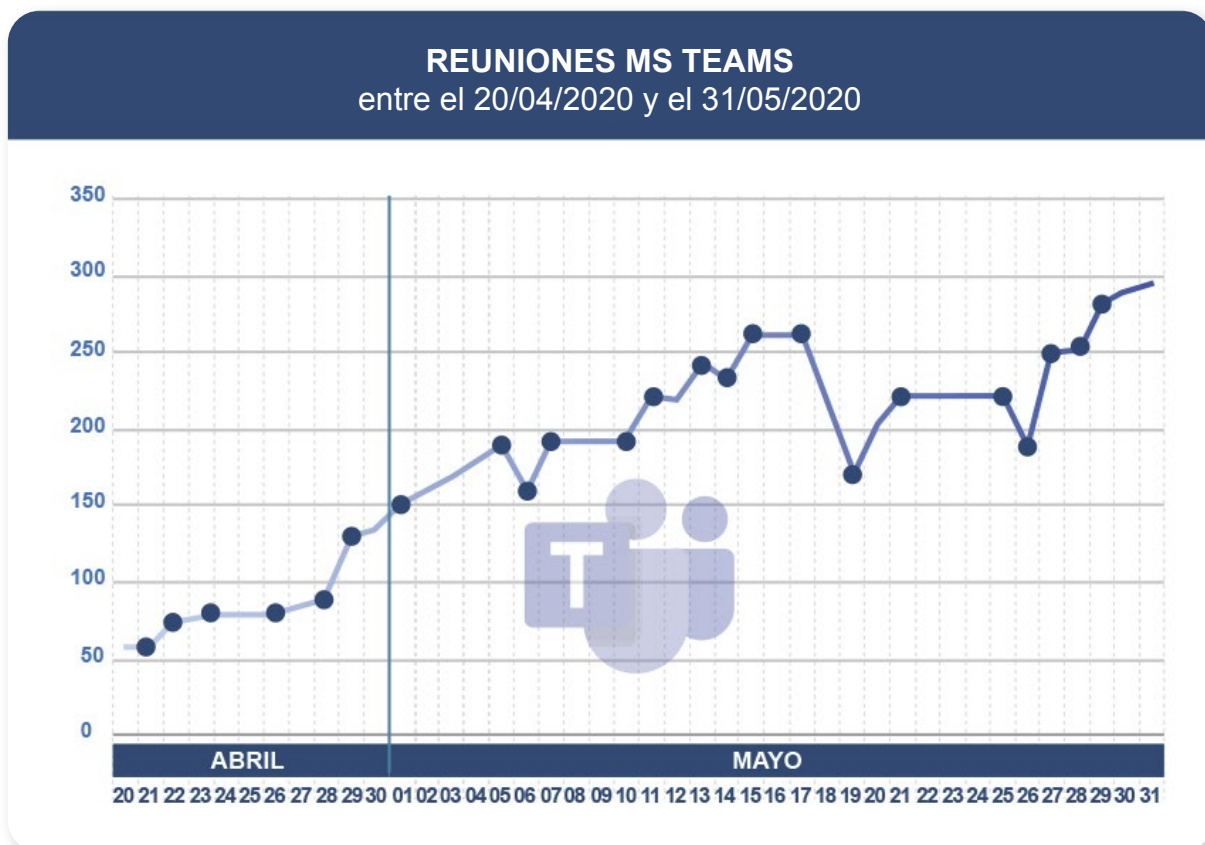
Tecnologías y marco normativo

Con el dictado de la **Resolución SPL N° 10** del 18 de marzo del corriente año, se inició un ciclo de trabajo orientado a sumar funcionalidades basadas en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), que permitieran avanzar en la implementación gradual y progresiva de la actividad judicial a distancia.

Por la **Resolución SPL N° 12/20**, se prorrogaron las medidas cautelares y de protección por situaciones de violencia familiar y de género, entre otros supuestos urgentes. Se habilitó, a tal fin, la utilización de WhatsApp o aplicaciones equivalentes para la recepción de denuncias desde comisarías, como así también para su procesamiento en los Juzgados de Paz y de Familia, reforzando la asignación de teléfonos celulares en dichos organismos, especialmente en el fuero de Familia.

Paralelamente se elaboraron y publicaron en el sitio web [scba.gov.ar tutoriales](http://scba.gov.ar/tutoriales) para la celebración de audiencias a distancia. Ello con la finalidad de dotar a los magistrados y auxiliares de los órganos colegiados de las guías necesarias para efectuar sus acuerdos sin interrupciones, dejando constancia de tales reuniones y dictando sentencias y resoluciones.

En lo instrumental, la plataforma que se expandió de manera sistematizada para las reuniones y acuerdos a distancia fue Microsoft Teams. Antes del actual contexto, dicha herramienta ya había sido testeada por la Subsecretaría de Tecnología Informática (STI), permitiendo que su despliegue a nivel provincial se pudiera materializar rápidamente: en el lapso de un mes, desde mediados de marzo, se asignaron más de **1000 licencias**, a razón de dos por organismo jurisdiccional, y en el transcurso de dos meses –entre abril y mayo- se concretaron más de **4300 reuniones / audiencias virtuales**.



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

SERVICIO DURANTE LA PANDEMIA

Trámites totales por medios tecnológicos

3.120.385

Notificaciones y presentaciones electrónicas

708.133

Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

La intensificación en el uso de las herramientas disponibles se reflejó en un progresivo incremento en la actividad de todos los fueros e instancias de la Administración de Justicia, a partir de fines de marzo, con el dictado –entre el inicio del período de emergencia y el 31 de mayo del corriente año– de 3.120.385 trámites por medios tecnológicos. En el mismo ciclo, a su vez, se registraron 1.796.275 notificaciones y presentaciones electrónicas.

Adicionalmente, mediante la **Resolución SPL N° 19/20**, se reguló el sistema de audiencias remotas entre organismos y dependencias de la Administración de Justicia y personas alojadas en unidades dependientes del Servicio Penitenciario

Bonaerense, las cuales también se materializan mediante el sistema Teams. Dicha modalidad también se utiliza para el fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, en orden a las entrevistas a menores alojados en dependencias del Poder Ejecutivo.

Inicio electrónico de causas

A partir del 6 de abril, la [Resolución SPL N° 15/20](#) habilitó la [función de inicio de causas](#) a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, una opción que hasta el comienzo de la emergencia solo era posible utilizar en casos de apremios provinciales o ejecución de tributos. Desde su activación, al 31 de mayo, se iniciaron en forma remota y completamente electrónica 13.040 expedientes judiciales. Esta funcionalidad por el momento se aplica para las causas urgentes y los recursos de queja que se interponen ante las Cámaras de Apelación de todos los fueros.

Con posterioridad, a través de la [Resolución SPL N° 28/20](#) se aprobó el servicio de consulta a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) dirigido a que profesionales y público en general cuenten con un nuevo mecanismo de contacto y comunicación con juzgados y tribunales por correo electrónico.

Esta función amplió las posibilidades ya conocidas de acceso al estado de una causa o la realización de presentaciones en un expediente, con el objetivo de brindar una opción para canalizar, en forma remota, las consultas que comúnmente se hacen de manera presencial en las mesas de entradas de los distintos organismos de la Administración de Justicia. En el transcurso de dos semanas desde la puesta en funcionamiento de esta nueva aplicación se efectuaron 16.873 consultas ante juzgados y tribunales de toda la provincia.

**SERVICIO
DURANTE
LA PANDEMIA**

Fuente: Subsecretaría
de Tecnología Informática

NUEVO SERVICIO
de inicio electrónico
de expedientes

13.040
causas
iniciadas

NUEVO SERVICIO
de consulta a los organismos
por la MEV

16.873
consultas
efectuadas

Acuerdo continuo y firma digital

El ciclo de reformas que afirmó las bases del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales se completó con la normativa vinculada al teletrabajo, como modalidad de desempeño del personal; el régimen de acuerdos a distancia y continuos de los tribunales colegiados; y los actos y firmas digitales, reuniones telemáticas y notificaciones electrónicas en todo el sistema.

En primer término, mediante el Acuerdo N°3971, complementado por Acuerdo N°3976, ([Ver texto ordenado](#)) la Suprema Corte de Justicia tomó la decisión de adoptar para sí el régimen de Acuerdo Continuo. De esa manera se hace posible, de la mano de la deliberación secuencial de sus asuntos, el dictado de actos jurisdiccionales y de superintendencia durante cualquier día, tanto en horas hábiles como inhábiles, a través del empleo de la tecnología de firma digital, incluso en forma remota.

En el período de emergencia sanitaria, y hasta el mes de mayo, la Suprema Corte de Justicia dictó 733 sentencias y resoluciones interlocutorias. Dicha cifra equivale al 67,5% de las dictadas en el mismo período del año 2019.

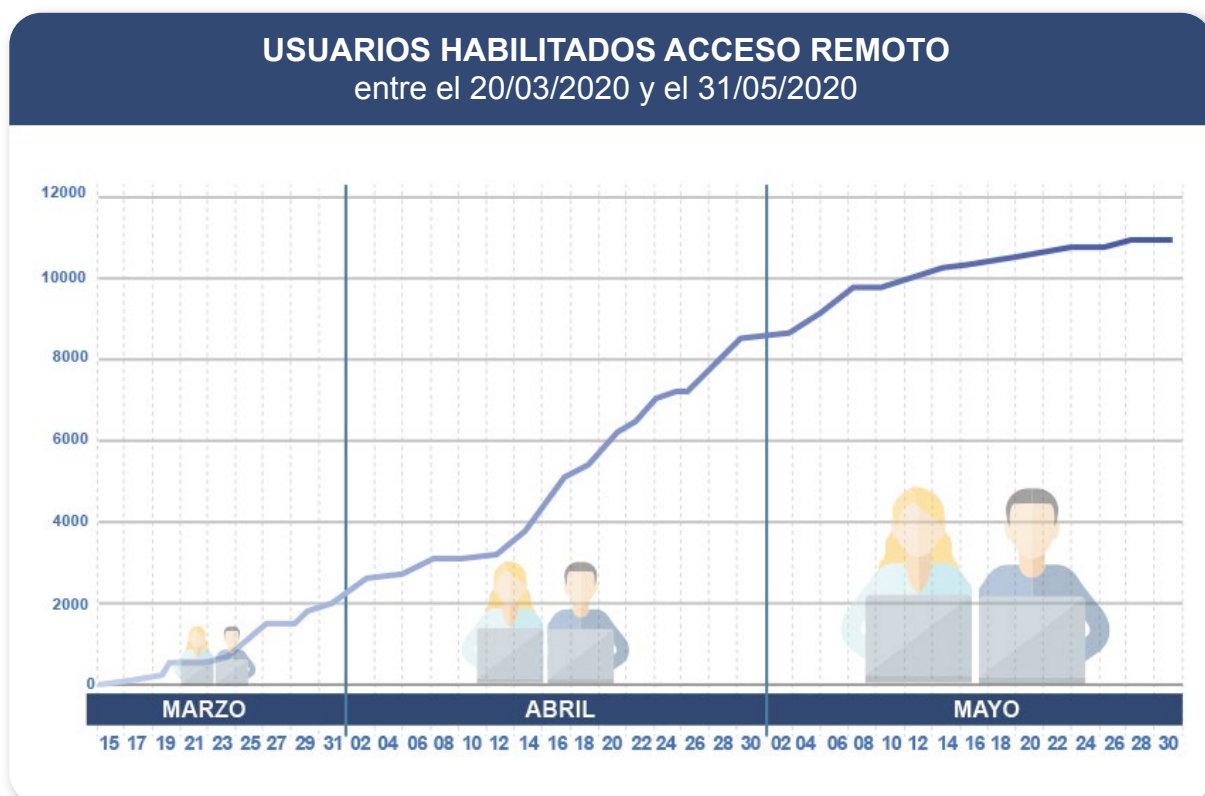


Fuente: Secretarías Jurisdiccionales de la Suprema Corte

Asimismo, replicando los alcances de la Resolución SPL N° 15 sobre inicio electrónico de expedientes, se extendió, mediante la **Resolución SPL N° 24/20**, la posibilidad de interponer recursos de queja ante la Suprema Corte de Justicia, como así también ante el Tribunal de Casación Penal, a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

En el ámbito de superintendencia, la Suprema Corte dictó 184 resoluciones y acuerdos; 174 corresponden al ciclo iniciado el 15 de abril del corriente año, con la entrada en vigor del aludido Acuerdo N° 3971. A ello se suman 38 resoluciones de la presidencia del Tribunal –varias de las cuales se citan en el presente informe- vinculadas al dictado de normas aplicables, específicamente, al contexto de COVID-19.

El **Acuerdo N°3975/20** implementó el nuevo “Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales” en el cual, en lo que interesa para el presente informe, se establecieron disposiciones a tono con las previstas en el Acuerdo N°3971/20 en lo



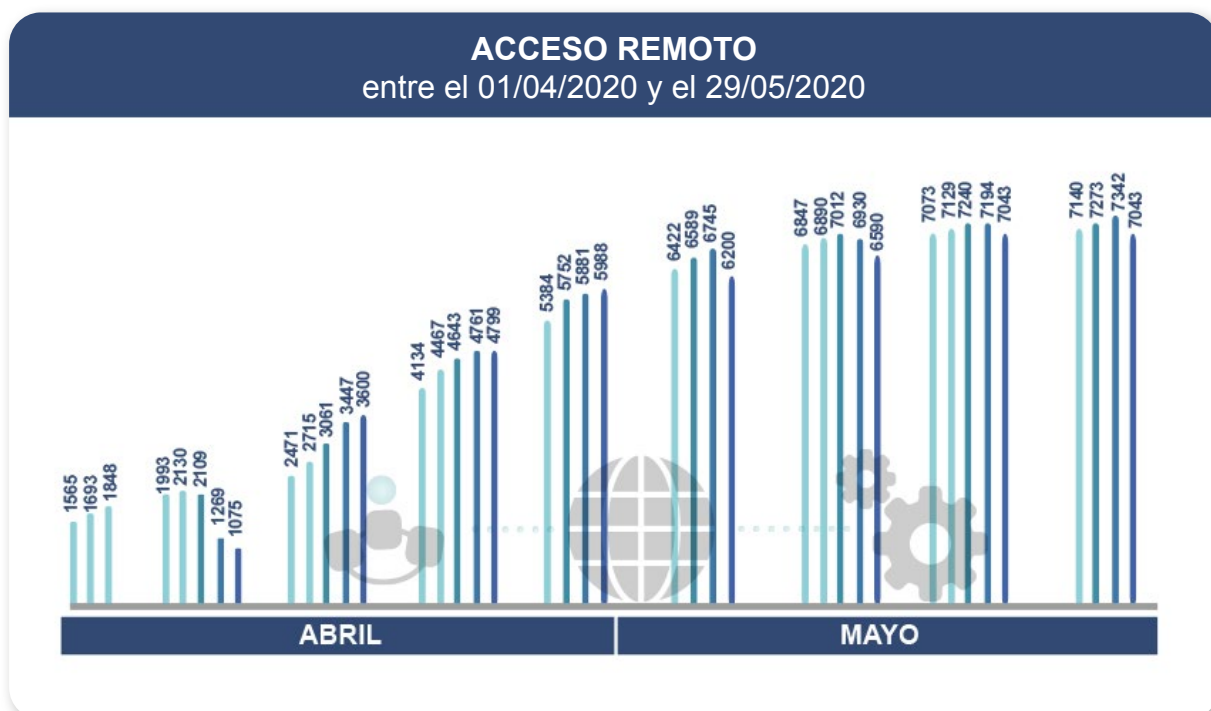
Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

atingente a la utilización de firma digital, de ser necesario a distancia, para la suscripción de los actos jurisdiccionales a nivel de los órganos de las diversas instancias; y la habilitación para que la totalidad de los tribunales colegiados, incluyendo Cámaras de Apelación y el Tribunal de Casación Penal, incorporen la modalidad de acuerdos no presenciales a sus rutinas de actuación.

Por último, se acordaron las [condiciones regulatorias del teletrabajo](#) durante la pandemia, suscribiéndose el 25 de abril convenios con la Asociación Judicial Bonaerense ([Resolución SC N° 478/20](#)) y con el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia ([Resolución SC N° 479/20](#)).

Al finalizar el mes de mayo el sistema cuenta con 11.053 credenciales de acceso remoto otorgadas a magistrados, funcionarios y agentes de la Administración de Justicia.

En este lapso se advierte la consolidación de un promedio superior a los 7.000 usuarios conectados diariamente para la realización de tareas judiciales mediante teletrabajo. A ello se suman las personas que concurren a prestar servicio en las distintas sedes judiciales.



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Reanudación de plazos y servicios

Conformado el marco normativo y establecida la factibilidad técnica del funcionamiento de una cantidad representativa de conexiones remotas al sistema de la organización judicial, en la mayor parte de sus fueros se alcanzaron las condiciones de iniciar un camino paulatino hacia fases de agregación de servicios, sin soslayar la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, cuya observancia compromete la salvaguarda de un bien jurídico prevalente como es la salud pública.

Bajo tales premisas la Suprema Corte de Justicia dictó la **Resolución SC N° 480/20** con el objeto de avanzar en la reanudación progresiva de términos y servicios en la Administración de Justicia a través de las tecnologías disponibles.

De tal modo, entre otras adecuaciones, se definió el reinicio de plazos a partir del 29 de abril para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Paz; los dos últimos destinados prioritariamente a las causas urgentes.

El mismo temperamento se adoptó, a partir del 6 de mayo, para realizar presentaciones electrónicas y actos procesales, incluyendo todo acto o diligencia procesal posterior a cada presentación, en tanto sean compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia, cuyos despachos se realizarán en la medida que los medios tecnológicos lo permitan y siempre que no impliquen afluencia o traslado de personas a sedes judiciales.

Este nuevo diagrama permitió ampliar sustancialmente la prestación focalizada en los **330 organismos judiciales en turno** para la atención de asuntos urgentes o de carácter impostergable, en todos los fueros y cada uno de los departamentos judiciales de la Provincia.

La Resolución SC 480/20 contempló, además, los casos en los que mediando acuerdo de partes los órganos judiciales dispusieran la realización de actos procesales a distancia, entre ellos: audiencias preliminares, de determinación de hechos y pruebas, de conciliación, etc., con el uso de recursos tecnológicos accesibles que de otro modo

podieran verse impedidos; ello sin perjuicio de reconocer la potestad de los jueces para ordenar de oficio la ejecución de diligencias o actos de cuya suspensión o postergación pudiera derivarse un grave perjuicio a derechos fundamentales, a efectuarse también por medios tecnológicos.

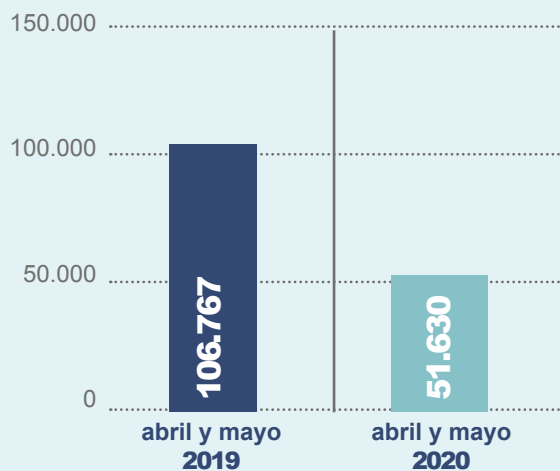
Con posterioridad, mediante la [Resolución SC N° 558/20](#) se habilitó, a partir del 1° de junio, el ingreso remoto electrónico de causas urgentes a través de las Receptorías de Expedientes mediante el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, dirigidas a los organismos que se encuentren de turno de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral y en lo Contencioso Administrativo. Y por [Resolución SC N° 559/20](#) extendió, a partir de esa misma fecha, el acceso electrónico vía MEV a la información de la gestión de expedientes de la Secretaría Penal del Tribunal. De esta forma, dicha dependencia se suma a las Secretarías Laboral, Civil y Comercial y de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo en donde ya se encontraba habilitado el servicio de consulta virtual de expedientes.

Finalmente, con la premisa de seguir avanzando en el diagrama previsto en la Resolución SC N° 480, por [Resolución SC N° 567/20](#) se dispuso dotar de una serie de pautas de actuación al procedimiento aplicable en los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil a partir del 9 de junio del corriente.

Evolución de la actividad

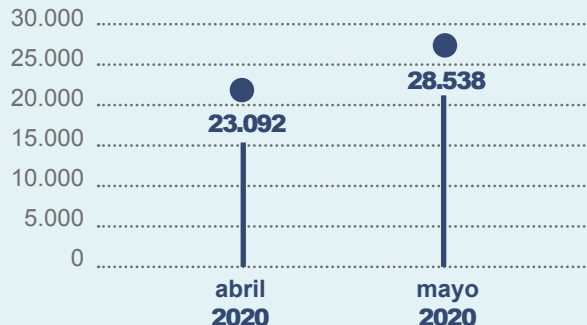
Es indudable que las limitaciones derivadas de la restricción al inicio de causas, salvo las que revisten urgencia, como de la imposibilidad de llevar adelante ciertas diligencias procesales esenciales (v.gr. los juicios por jurados, las audiencias de debate ante tribunales criminales o de vista de causa en el ámbito del fuero laboral, entre otros supuestos que exigen actividad presencial), son factores relevantes que afectan el servicio. Con todo, también parece innegable que un elevado número de magistrados, funcionarios y agentes de los distintos fueros e instancias redobló esfuerzos y encaró sus labores afrontando las dificultades de un estado de situación inédito. Ello, sumado a las medidas de innovación

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ORGANISMOS DE PRIMERA INSTANCIA



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ORGANISMOS DE PRIMERA INSTANCIA



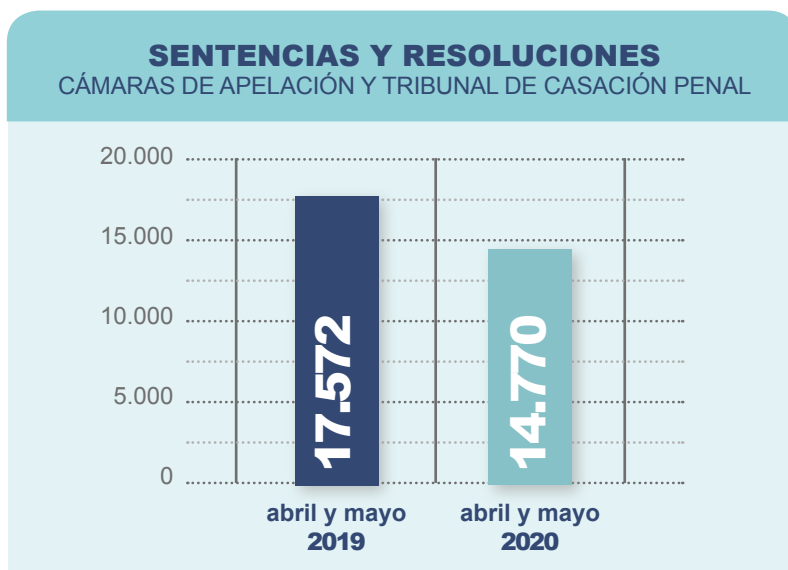
Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

adoptadas, ha permitido recobrar un nivel de actividad apreciable, tal como dan cuenta los reportes del sistema de gestión.

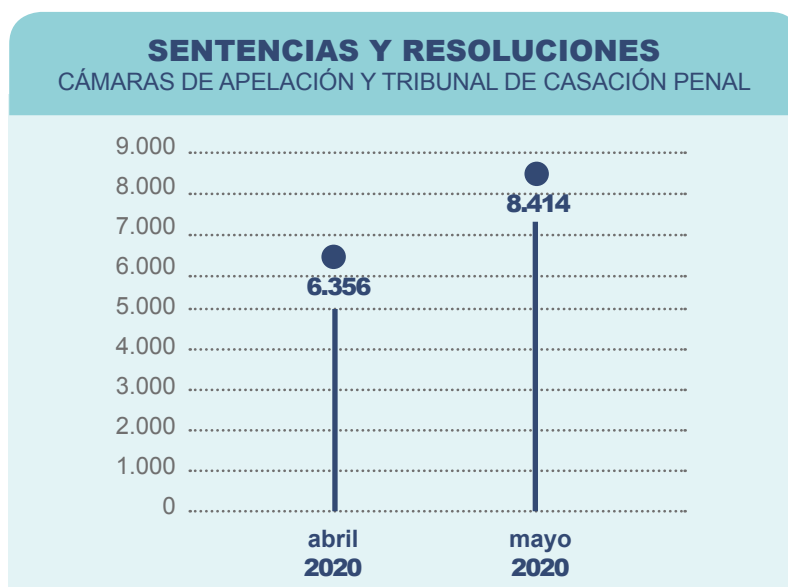
Si se focaliza el universo de organismos de primera instancia, en todos sus fueros, se aprecia que en el período abril-mayo de 2020 realizaron el 48% de los trámites efectuados entre abril y mayo de 2019.

En el mes de mayo de 2020 incrementaron en un 24% los trámites judiciales con relación al mes de abril de 2020.

En cuanto a los tribunales de Alzada, en todos los fueros, realizaron entre abril y mayo de 2020 el 84% de los trámites que efectuaron en el transcurso del mismo bimestre en 2019. Y en mayo de 2020 incrementaron en un 32% la ejecución de trámites con respecto al mes de abril de 2020.

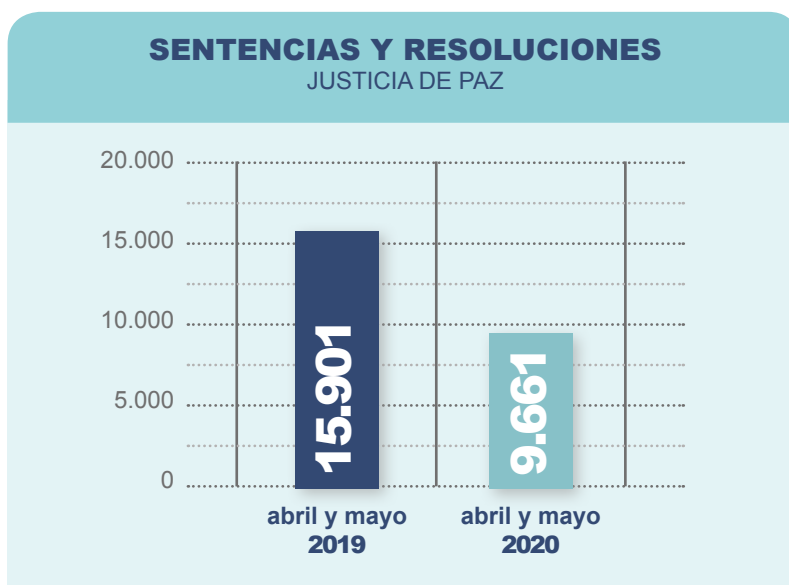


Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

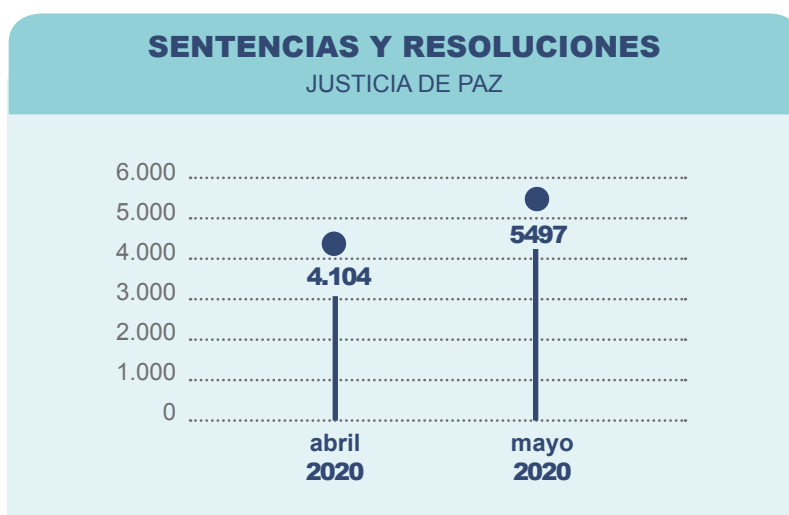


Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Por último, en el marco del relevamiento provisorio, sujeto a un estudio definitivo al finalizar un ciclo de emergencia aún en curso, la Justicia de Paz, entre abril y mayo de 2020, realizó el 61% de los trámites efectuados en abril-mayo de 2019; mientras que en mayo de 2020 incrementó en un 32% los trámites en comparación al mes de abril de 2020.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

La imposibilidad de afluencia regular de personas -y por ende de la actividad presencial- en las sedes tribunalicias, ha causado una merma importante en el quehacer habitual de los órganos jurisdiccionales. Como se ha señalado, los problemas se manifiestan básicamente en el inicio de causas no urgentes y en la realización de audiencias esenciales.

De todas formas, la sinergia generada por la intensificación en el uso de los medios tecnológicos y el compromiso de los protagonistas de la labor jurisdiccional arroja, en términos cualitativos como cuantitativos, unos resultados significativos, objetivamente alejados de cualquier idea de inactividad.

Otras acciones

Más allá de los ejes abordados en el presente informe, el trabajo desplegado también incluyó otras estrategias y acciones inherentes al actual período de excepción:

- Implementación del Sistema de Aporte Solidario y del Programa de Medidas de Austeridad para la Emergencia Sanitaria en todo el ámbito de la Administración de Justicia ([Resolución SA N° 14/20](#));
- Creación ([Resolución SSJ N° 129/20](#)) y sesión permanente ([Resolución SSJ N° 132/20](#)) de la Comisión de Seguimiento y Control de la Situación Epidemiológica, integrada por las Secretarías de Planificación, Servicios Jurisdiccionales y Personal, la Dirección General de Sanidad y la Dirección de Comunicación y Prensa; con la convocatoria continua de las autoridades de la Asociación Judicial Bonaerense, el Colegio de Magistrados y Funcionarios y el Colegio de Abogados.
- Puesta en marcha del Campus Virtual del Instituto de Estudios Judiciales ([Resolución SSJ N° 136/20](#)) a fin de brindar capacitaciones a distancia, fundamentalmente, en esta etapa, sobre el uso de herramientas tecnológicas en forma remota y cursos de sensibilización en materia de género.
- Desarrollo de un plan de comunicación con acento en la difusión sostenida de las principales decisiones adoptadas por la Suprema Corte y de toda aquella información de interés sobre el servicio

durante la pandemia, tanto para usuarios internos como para el público en general, a través del sitio web scba.gov.ar, el [canal SCBA](#) y medios de comunicación.

- Servicio de atención por WhatsApp a jueces y funcionarios a cargo de las autoridades de las secretarías de Servicios Jurisdiccionales, Planificación y Personal.

- Servicio de orientación y respuesta a consultas de usuarios externos, tanto por el 0810-444-7222, como por un número de WhatsApp incorporado especialmente para el actual contexto, y el sistema de chat en línea, a través del [CATU](#) (Centro de Atención Telefónica al Usuario).

En un contexto de marcada dificultad, la labor desplegada por la Administración de Justicia ha permitido avanzar desde un esquema inicial de prestación mínima, al comienzo de la pandemia, hacia otro que agrega o recobra funciones y herramientas de gestión, para garantizar la tutela judicial de los derechos en la Provincia de Buenos Aires.



JUNIO 2020

Medidas de austeridad y aporte solidario en la Administración de Justicia

Reporte de rendición

Suprema Corte de Justicia
Secretaría de Administración



Introducción

El presente reporte de rendición elaborado por la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia tiene por objeto difundir los resultados y destino del ahorro de partidas generado a través de las Medidas de Austeridad y Prioridad del Gasto y del sistema de Aporte Voluntario realizado por agentes, funcionarios y magistrados de la Jurisdicción Administración de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución SA N° 14/20.

Medidas de austeridad y prioridad del gasto

En cuanto al Programa de Medidas de Austeridad y Prioridad del Gasto, tendientes a generar el ahorro de partidas de recursos provenientes de Rentas Generales, se indican a continuación en términos comparativos tomando igual período del ejercicio 2019 (18 de marzo al 19 de junio) los siguientes datos:

- **BIENES DE CONSUMO:** el gasto en dicho período, en comparación con igual periodo del año 2019, se redujo en -21,3%; con excepción de la partida destinada a atender gastos de insumos COVID-19 (productos de limpieza y de laboratorio).

La mayoría de las partidas registran una variación negativa que en valores absolutos alcanza la suma de \$7.153.914 con fuerte incidencia en la disminución del gasto en “Papel y cartón”, “Libros, revistas y periódicos” “Tintas y colorantes (Tóner)”, “Combustible” y “Útiles de oficina”.

- **SERVICIOS NO PERSONALES:** En cuanto a los Servicios No Personales, el devengado en el actual ejercicio presenta una variación de -29,5% en comparación al mismo período del ejercicio 2019, alcanzando la suma de \$100.662.921.

En este rubro se aprecia la sustancial disminución del gasto en "Pasajes y viáticos" y "Movilidad", entre otros servicios.

EJECUCIÓN PRESUPUESTO 2019/2020 Período 18 de marzo a 19 de junio				
Detalle Partida	2020 Devengado (1)	2019 Devengado (2)	Var Abs \$ (1) - (2)	Var Rel % (1)/(2) -1
BIENES DE CONSUMO				
Alimentos	2.293.620	2.754.205	-460.585	-16,7%
Papel y cartón para oficina	300.038	860.317	-560.279	-65,1%
Libros, revistas, otros	31.914	245.059	-213.145	-87,0%
Tintas, colorantes (Tonner)	2.799.673	5.160.861	-2.361.188	-45,8%
Combustible	3.779.283	6.431.395	-2.652.112	-41,2%
Insumos limpieza	1.793.744	1.361.464	432.280	31,8%
Útiles de escritorio y oficina	1.672.885	3.432.631	-1.759.746	-51,3%
Útiles y materiales eléctricos	1.497.995	2.420.104	-922.109	-38,1%
Útiles de laboratorio	1.944.197	682.704	1.261.492	184,8%
Resto bienes de consumo	10.321.177	10.239.700	81.477	0,8%
Total	26.434.527	33.588.441	-7.153.914	-21,3%
SERVICIOS NO PERSONALES				
Pasajes y viáticos	4.187.070	6.640.499	-2.453.429	-36,9%
Movilidad	15.271.943	34.940.620	-19.668.678	-56,3%
Resto SS no personales	221.108.725	299.649.539	-78.540.815	-26,2%
Total	240.567.737	341.230.658	-100.662.921	-29,5%

Fuente: Secretaría de Administración

- BIENES DE USO: en referencia a esta partida, y sin considerar la correspondiente a construcciones relativas a las obras gestionadas por el Ministerio de Infraestructura, las medidas tendientes a determinar prioridades del gasto, dirigidas a reprogramar compras y contrataciones para atender necesidades imprescindibles en el actual contexto y fortalecer las acciones implementadas en materia de conectividad y nuevas tecnologías, representaron una variación interanual (devengado) que en valores absolutos alcanzó \$162.971.288 para el periodo indicado.

Detalle Partida	2020 Devengado (1)	2019 Devengado (2)	Var Abs \$ (1) - (2)	Var Rel % (1)/(2) -1
BIENES DE USO				
Construcciones	1.688.026	96.259.387	-94.571.361	-
Equipo sanitario y de laboratorio	14.870	20.749	-5.879	-28,3%
Equipo de oficina y muebles	1.121.381	62.963.093	-61.841.711	-
Software	88.600	178.560	-89.960	-50,4%
Resto maquinaria y equipo de software	2.479.269	2.214.366	264.903	12,0%
Equipo de seguridad	0	8.251	-8.251	-
Coleccionables libros y revistas	80.491	95.175	-14.684	-15,4%
Instalaciones	0	6.704.345	-6.704.345	-
Total	5.472.638	168.443.926	-162.971.288	-

Fuente: Secretaría de Administración

Nota: cabe tener presente que los rubros que componen las distintas erogaciones de la Administración de Justicia, en el periodo marzo - junio 2020 se han incrementado significativamente tal como resulta de los distintos índices de precios del INDEC. Así, la variación acumulada anual a mayo 2020 ha sido la siguiente: Nivel general: 43,4%; Bienes: 49,6%; Servicios: 32,5%; Alimentos y bebidas no alcohólicas: 49,6%; Vivienda, agua, electricidad y otros combustibles: 18,7%; Transporte: 36,4%; Bienes y servicios varios: 47,1%.

Sistema de aporte solidario

En cuanto al Sistema de Aporte Solidario, teniendo en cuenta las alternativas previstas en la citada resolución, entre el 1° de abril al 19 de junio del corriente año, se integró un monto total de \$5.301.828,37 conformado de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Descuento en haberes	\$2.465.330,67
Donación a Instituciones de Salud ¹	\$ 2.836.497,70
Total	\$ 5.301.828,37

A través de transferencias realizadas por la Secretaría de Administración a la Tesorería General de la Provincia, se ha puesto a disposición del Ministerio de Salud la suma de \$2.465.330,67; quedando a cargo del mencionado organismo la gestión para la incorporación de dichos fondos para atender gastos en el marco de la emergencia sanitaria.

1. Instituciones Destinatarias: Cooperadora del Hospital Municipal "Alberto L. Videla" de General Pinto; Cooperadora Hospital de la Comunidad Dr. Guillermo Hernández, Punta Indio; Fondo de Emergencia Sanitaria de la Municipalidad de Castelli; Hospital Municipal San José de Capilla del Señor, Exaltación de la Cruz; Fundación Hospital Municipal de Bahía Blanca; Cooperadoras Hospitales A Zatti y Dr. Pedro Ecay, Carmen de Patagones; Asociación Cooperadora del Hospital San Roque de Dolores; Cooperadora Hospital Municipal de la Ciudad de Chivilcoy; Asociación Cooperadora del Hospital Municipal de Hipólito Yrigoyen Dr. Galvagni; Fundación Florencio Pérez; Hospital Municipal de Tres Lomas "Dr. Domingo V. Girotti; Comisión de Amigos del Hospital Pirovano de Tres Arroyos; Asociación Cooperativa Hospital Evita Pueblo de Berazategui; Hospital Municipal de Colón; Cooperativa del Hospital Anita Elicagaray de Adolfo Gonzales Chaves; Asociación Cooperadora Saliquelo; Cooperadora Hospital San Andrés de Giles; Cooperadora Hospital San Antonio de Padua, Navarro; Hospital Municipal del Eustaquio Aristizabal de Coronel Vidal; Hospital de Chascomús; Hospital Municipal "San José" de Campana; Cooperadora del Hospital de Salto "Juan Domingo Perón"; Hospital Ferreira de Necochea; Cooperadora Hospitales de Mar del Plata (HIGA y HIEMI); Hospital Dr. Enrique Erill de Escobar; Hospital Municipal de Campana; Hospital Zonal Dr. Posadas de Saladillo; Asociación de Profesionales del Instituto Ipenza; Asociación Cooperadora Amigos del Hospital Dr. Saintou de Benito Juarez; Hospital Municipal Nuestra Señora del Carmen de Chacabuco; Cooperadora del Hospital Zonal Especializado "Dr. Noel H. Sbarra; Hospital San Miguel Arcángel de Bella Vista; Cooperadora del Hospital Subzonal de Bolívar; As. Prof. Hospital de Niños de La Plata; Asociación Cooperadora del Hospital Zonal Virgen del Carmen de Zárate; Fundación del Hospital Italiano de La Plata; Hospital Municipal Sofía T. Santamarina de Monte Grande; Hospital Interzonal de Agudos Prof. Dr. Luis Güemes de Haedo Asociación Cooperadora del Hospital de Ezeiza; Asociación Cooperadora del Hospital de San Isidro; Hospital San Juan de Dios de la ciudad de La Plata; Hospital San Roque La Plata; Centro Comunitario Ntra. Señora de Luján de Mar del Plata; Hospital Municipal de Mar de Ajó; Hospital Municipal de Tornquist, Hospital Municipal de Villarino, Hospital Municipal de Cnel. Dorrego, Hospital Municipal de Cnel. Pringles, Hospital Municipal de Monte Hermoso, Hospital Municipal Ituzáingo, Hospital Municipal Merlo y Hospital Municipal Hurlingham.

Corresponde señalar que por intermedio de Colegios de Magistrados y Funcionarios departamentales, como así también de magistrados, funcionarios y agentes, se recibieron notificaciones de iniciativas similares de donaciones o compra de insumos para hospitales y centros de salud locales, realizadas en forma directa, las cuales integran: \$2.836.497,70.2

2. Se comunicaron a la Secretaría de Administración del Tribunal, las constancias correspondientes a las donaciones realizadas por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, y de los Colegios de Magistrados y Funcionarios de Bahía Blanca, Morón, Quilmes, Zárate-Campana.



AGOSTO 2020

El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia

2º Informe de gestión

Medidas implementadas en la emergencia

CONTENIDO

- CONTEXTO
- TRÁMITES ELECTRÓNICOS
- INICIO DE CAUSAS
- GESTIÓN DIGITAL
- REINICIO DE PLAZOS Y SERVICIOS
- EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD
- SERVICIOS RESTABLECIDOS
- PERSPECTIVAS

Contexto

La pandemia de COVID-19 (coronavirus) ha impuesto en los más diversos ámbitos de la sociedad una serie de severas limitaciones, la organización de [servicios de emergencia](#) y esquemas de excepción prestacional, a los que no ha escapado la actividad judicial. Todavía hoy, promediando el mes de agosto, en la mayor parte de los partidos del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), rigen importantes restricciones enmarcadas en el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), que condicionan la labor de los tribunales.

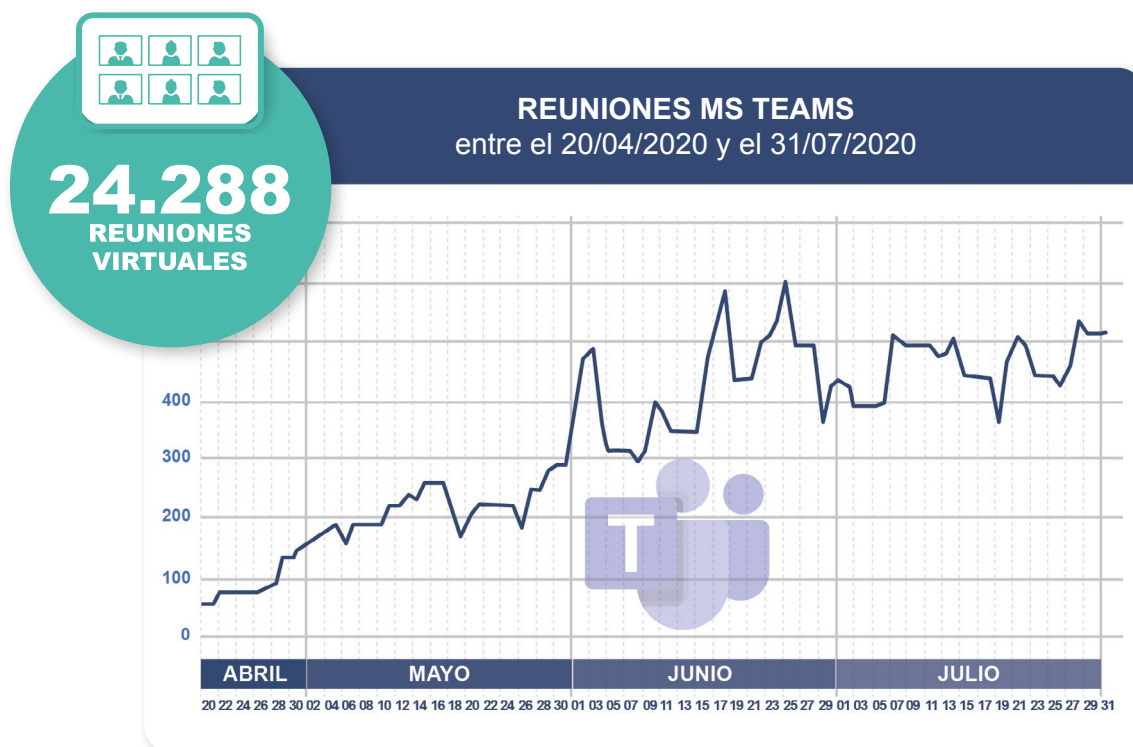
Como se ha señalado en el [Primer Informe](#) sobre el estado de la Administración de Justicia en la pandemia, el Poder Judicial de la Provincia ha logrado poner en práctica nuevos procesos de trabajo a fin de asegurar servicios esenciales y escalar en fases de desarrollo cada vez más amplias y extendidas. De esa manera, con base en las disposiciones de las resoluciones [N° 386/20](#) y [N° 480/20](#), sus aclaratorias y complementarias, se ha podido alcanzar un razonable grado de actividad jurisdiccional.

En este segundo informe se actualizan los indicadores de gestión con datos colectados en los meses de junio y julio, período en el cual tuvo desarrollo amplio el inicio electrónico de todo tipo de procesos judiciales y se dispuso el restablecimiento pleno del servicio en cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y en 77 Juzgados de Paz.

Trámites electrónicos

Ante un estado de situación inédito, desde el comienzo de la emergencia se ha dispuesto un conjunto de medidas regulatorias; continúa profundizándose el programa normativo, al tiempo que se afianza la aplicación creciente de las tecnologías de la información y la comunicación.

Así, al 31 de julio, de acuerdo al registro de la Subsecretaría de Tecnología Informática se realizaron **24.288 reuniones virtuales** por medio de una de las plataformas de interacción de personas en forma remota. La intensificación en el uso de esa herramienta como de las tecnologías en general se reflejó en un sostenido incremento en la actividad de todos los fueros e instancias de la Administración de Justicia: entre abril y julio de 2020 se realizaron **7.344.001 trámites judiciales**, lo que representa el 61% con relación al mismo período de 2019.



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática



En este ciclo, a su vez, se registraron **4.659.549 notificaciones y presentaciones electrónicas**.

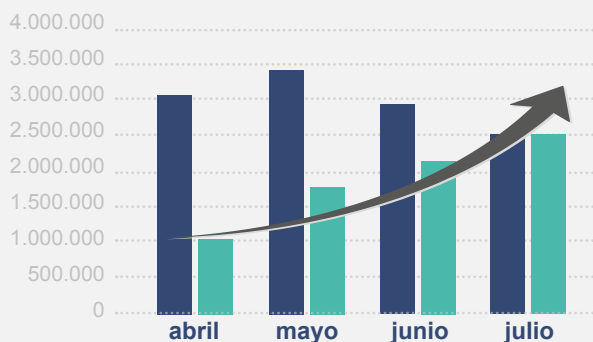
En mayor detalle, la progresión a lo largo de los cuatro meses expone un incremento sostenido de actividad hasta casi equiparar la cantidad de trámites efectuados en el mes de julio de 2020, con respecto a julio de 2019.

El soporte tecnológico permitió, además, organizar la asistencia a las sedes de órganos jurisdiccionales y dependencias de la Suprema Corte habilitadas para brindar pleno servicio de justicia. Mediante la [Resolución SPL N° 32/20](#) se incorporó el sistema web de asignación de turnos (STJ) implementado junto a su [video tutorial](#) a través del [Canal SCBA](#). En solo un mes desde su puesta en funcionamiento, se generaron más de **7.000 turnos**.

CANTIDAD DE TRÁMITES ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2019 - 2020

	2019	2020	
abril	3.051.546	1.015.232	32%
mayo	3.426.931	1.723.788	50%
junio	2.893.766	2.126.417	73%
julio	2.492.845	2.478.564	99%
total	11.865.088	7.344.001	61,8%



Fuente: Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática y Sistema Informático Ministerio Público (SIMP).

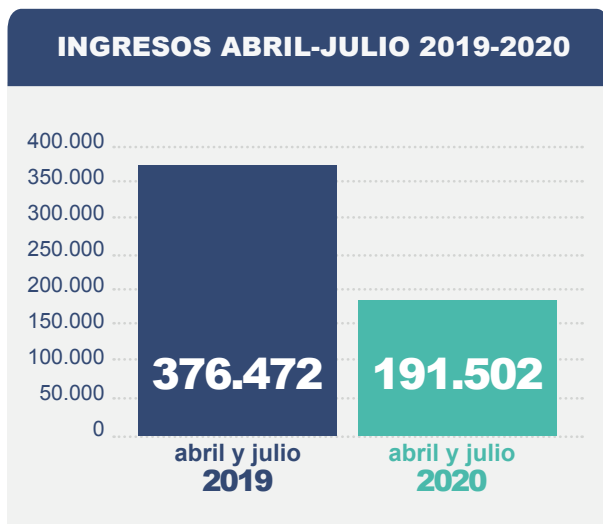
El diagrama de innovaciones prosiguió con el sistema de pago electrónico de la Tasa de Justicia. Este desarrollo, cuyo explicativo puede verse en el respectivo [video tutorial](#), fue aprobado por [Resolución SC N° 761/20](#). En sustancia, amplía los medios para cumplir con la realización del trámite por banca virtual, cajeros automáticos de la red Link o el pago con tarjetas de crédito y débito, ingresando al micrositio: <http://www.scba.gov.ar/informacion/tasadejusticia.asp>



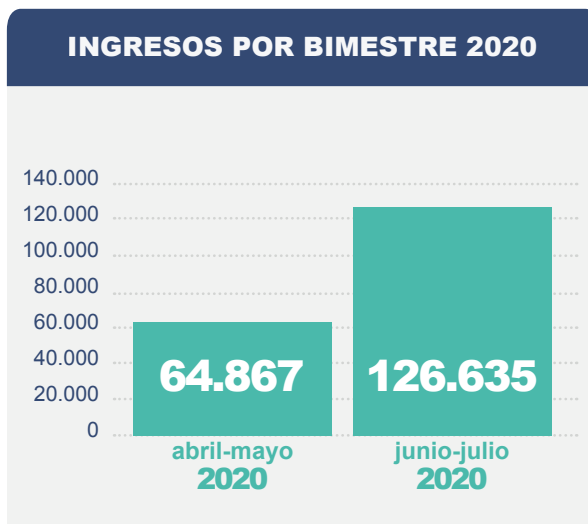
Inicio de causas

Entre abril y julio de 2020 ingresaron a los organismos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias **191.502 causas**¹, lo que representa, más del 50% de las causas ingresadas en el mismo período de 2019. De ese universo, 126.635 causas ingresaron en el bimestre junio-julio, lo que representa un incremento del 95% con respecto al bimestre abril-mayo.

1. Dicha cifra no incluye las Instrucciones Penales Preparatorias (IPP) que ingresan a través de la jurisdicción Ministerio Público. Al respecto, la Procuración General informa que entre el 20 de marzo y el 25 de junio de 2020 ingresaron 164.932 IPP en el Fuero Criminal y Correccional; y 3424 IPP en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Fuente: www.mpba.gov.ar/estadisticas.



Fuente: Secretaría de Planificación



Fuente: Secretaría de Planificación

Como dato distintivo, en este período se iniciaron en forma remota y completamente digital a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas **68.420 nuevos expedientes judiciales**. Esta funcionalidad, que en una primera etapa de la emergencia se aplicaba sólo para las causas urgentes y los recursos de queja ante las Cámaras de Apelación, a partir del 25 de junio **fue extendida al inicio de toda clase de causas** en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y Juzgados de Paz y su habilitación de ingreso por vía de Receptorías, de acuerdo a lo fijado en la [Resolución SC N° 593/20](#).





Por otra parte, el servicio de comunicación a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) aprobado por [Resolución SPL N° 28/20](#) alcanzó -al mes de julio- las **77.051 consultas/ respuestas** entre usuarios y auxiliares de juzgados y tribunales de toda la Provincia.

A ello se sumó el servicio brindado por el CATU (Centro de Atención Telefónica al Usuario), que permitió atender más de **13.000 requerimientos** a través de sus servicios de chat, *WhatsApp* y el 0810.

Gestión digital

Desde el inicio de la emergencia hasta el mes de julio inclusive, la Suprema Corte emitió **2.475 sentencias y resoluciones**, un 68,4 % más que en el mismo período de 2019.

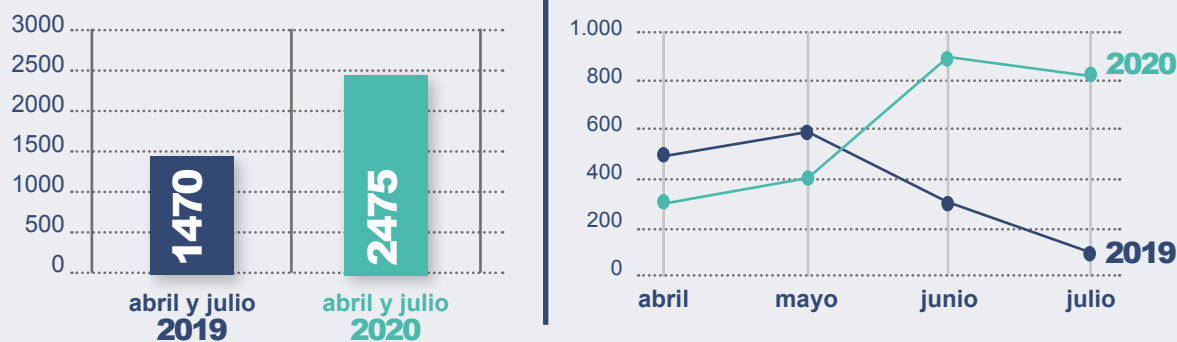
En este campo de análisis, se advierte -en gran medida² como resultado de la consolidación del régimen de Acuerdo Continuo y uso de firma digital instaurados por los Acuerdos N° 3971 y N° 3976; [ver texto ordenado](#) - una evolución positiva en los meses de junio y julio de 2020, que representa un 138% de aumento con respecto a abril y mayo del mismo año; y un 357% más con respecto a junio y julio de 2019.

En cuanto a la labor en materia de superintendencia, la Suprema Corte dictó 380 acuerdos y resoluciones; 370 en el ciclo iniciado el 15 de abril del corriente año, con la entrada en vigor de los aludidos Acuerdos N° 3971 y 3976. A ello se suman 71 resoluciones de la presidencia del Tribunal, de las cuales la mayoría se vincula al dictado de normas aplicables, específicamente, al contexto de la pandemia.

2. Debe ser considerado también el dictado de numerosas decisiones derivadas del precedente "Marchetti" (Causa L121.939, sentencia del 13/5/2020).



SENTENCIAS Y RESOLUCIONES SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

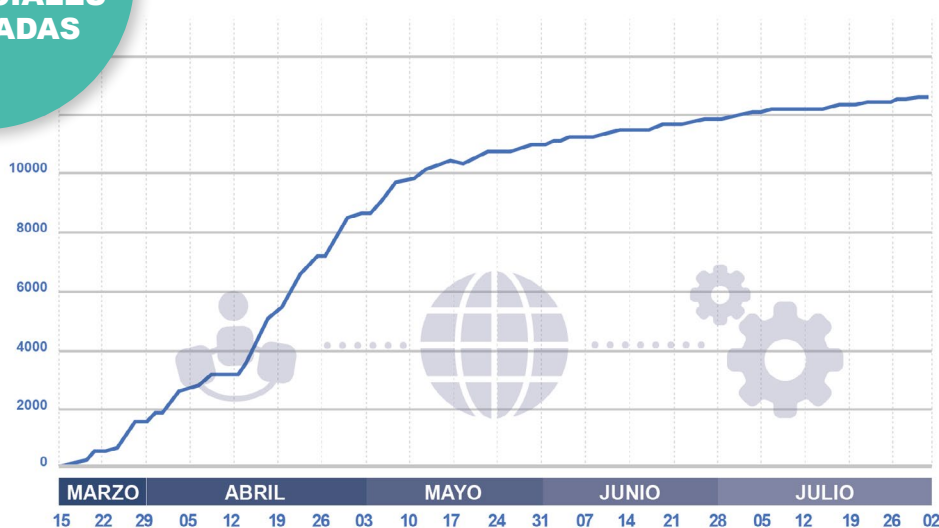


Fuente: Secretarías Civil, Penal, Laboral y de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia.

Valerecordar que, para los restantes organismos de la Administración de Justicia, el [Acuerdo N° 3975](#) estableció disposiciones a tono con las enunciadas en lo atinente a la utilización de firma digital, de ser necesario a distancia, para la suscripción de los actos jurisdiccionales; y la habilitación para que la totalidad de los tribunales colegiados, incluyendo Cámaras de Apelación y el Tribunal de Casación Penal, incorporen la modalidad de acuerdos no presenciales a sus rutinas de actuación, lo que se ha concretado en toda la Provincia.

12.506
CREDENCIALES
OTORGADAS

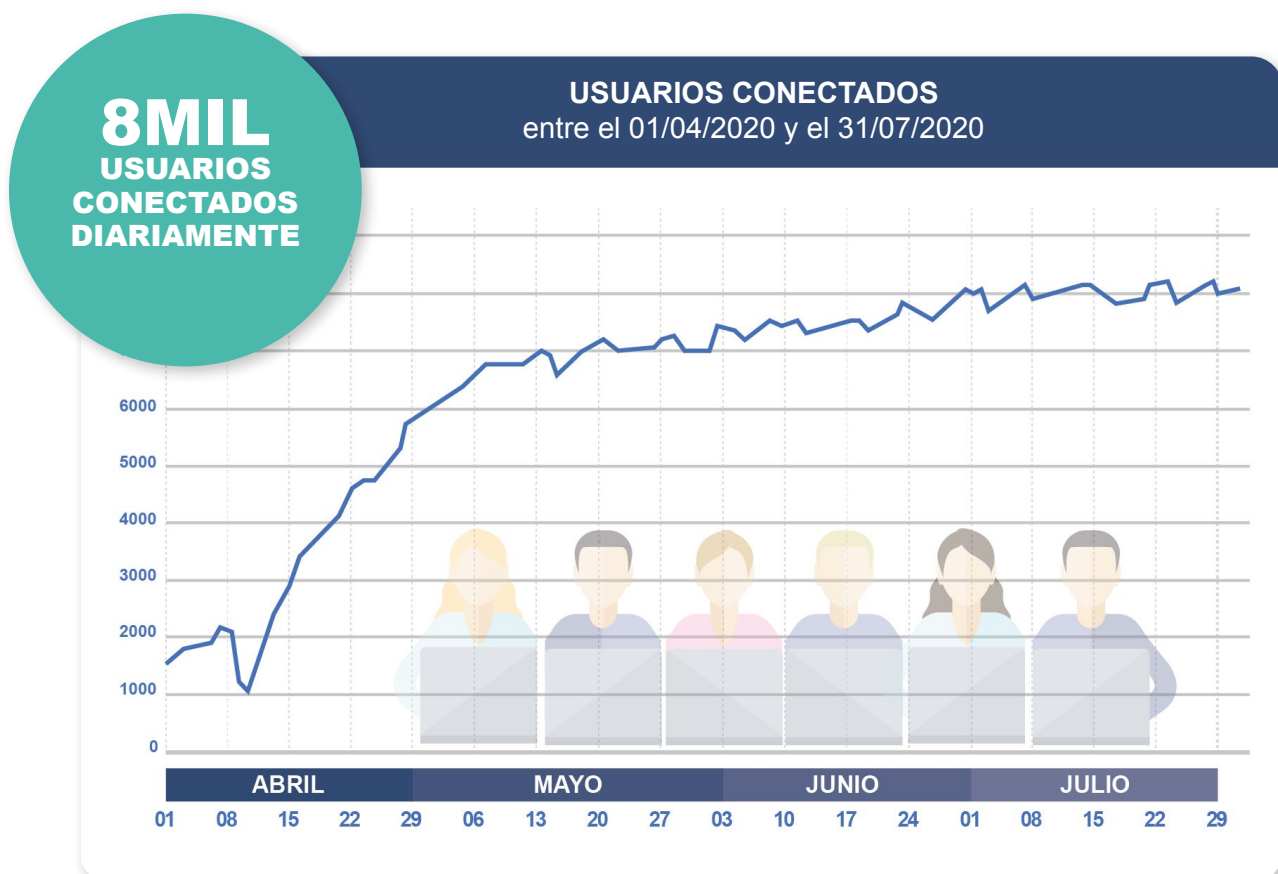
USUARIOS HABILITADOS ACCESO REMOTO entre el 15/03/2020 y el 31/07/2020



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

En esta materia cobran relevancia los [Convenios de Teletrabajo](#) firmados con la Asociación Judicial Bonaerense (Resolución SC N° 478/20) y el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia (Resolución SC N° 479/20).

Al finalizar el mes de julio, el sistema contaba con **12.506 credenciales de acceso remoto** otorgadas a magistrados, funcionarios y agentes judiciales, de los cuales surge un promedio de **8.000 usuarios conectados diariamente** para la realización de tareas mediante teletrabajo.



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Reinicio de plazos y servicios

A partir de la Resolución SC N° 480/20 se procedió a la reanudación progresiva de términos y servicios.

Desde el 29 de abril se reiniciaron los plazos para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y fallos y su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Paz; los dos últimos destinados prioritariamente a causas urgentes.

El mismo temperamento se adoptó, a partir del 6 de mayo, para realizar presentaciones electrónicas y actos procesales, incluyendo todo acto o diligencia procesal posterior a cada presentación.

Este nuevo diagrama amplió la prestación que al comienzo de la pandemia estaba ceñida a los [330 organismos judiciales en turno](#) para la atención de asuntos urgentes o de carácter impostergable.

La Resolución SC N° 480/20 contempló además los casos en los que, mediando acuerdo de partes, los órganos judiciales dispusieran la realización de toda clase de actos procesales a distancia, entre ellos: audiencias preliminares, de determinación de hechos y pruebas, de conciliación, etc., con el uso de recursos tecnológicos.

Por su parte la [Resolución SC N° 558/20](#) dispuso la habilitación, a partir del 1° de junio, del ingreso remoto de causas urgentes a través de las Receptorías de Expedientes mediante el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, dirigidas a los organismos de turno de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral y en lo Contencioso Administrativo.

Por [Resolución SC N° 567/20](#) se dotó de pautas de actuación al procedimiento aplicable en los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.



A partir del 25 de junio, en orden a lo fijado en la [Resolución SC N° 593/20](#), se extendió el inicio electrónico de toda clase de causas en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y Juzgados de Paz.

Y desde el 13 de agosto se dispuso que los órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y de Paz, como así también de los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, puedan celebrar cualquier clase de audiencias de modo total o parcialmente remoto ([Resolución SC N° 816/20](#)).

Evolución de la actividad

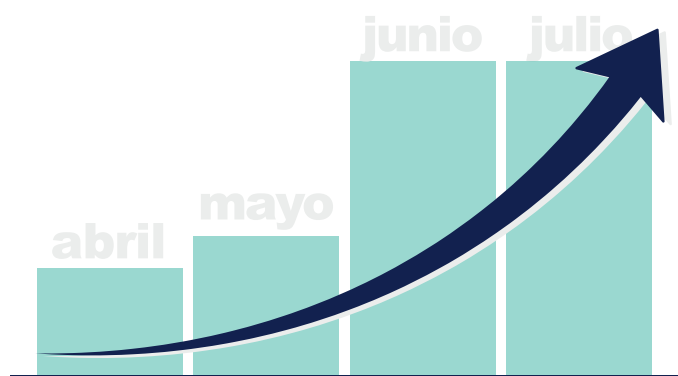
La imposibilidad de llevar adelante ciertas diligencias procesales esenciales, en particular en los partidos en los que se sostiene el régimen de "Aislamiento", son factores relevantes que afectan el servicio (v.gr. trámite de traslado de demanda, juicios por jurados, audiencias de debate ante tribunales criminales o de vista de causa en el ámbito del fuero Laboral, entre otros supuestos que exigen actividad presencial).

Con todo, es innegable que un elevado número de magistrados, funcionarios y agentes de los distintos fueros e instancias acudió a diversas fórmulas creativas que permitieron afrontar mejor las dificultades de un entorno de excepción.

Ello, sumado a las medidas de innovación adoptadas, la regulación prevista en el Acuerdo N° 3975, como así también la decisión de suspender la FERIA Judicial de invierno ([Acuerdo N° 3979](#)), permitió recobrar un apreciado nivel de actividad, tal como dan cuenta los reportes del sistema de gestión.

La reacción se afianza especialmente entre junio y julio, meses en los cuales se reducen las brechas interanuales e incluso se alcanzan rendimientos semejantes o superiores a los del año pasado.

Si se focaliza el universo de organismos de primera instancia, en todos sus fueros, se observa que en el período abril-julio de 2020 se dictaron **121.008 sentencias y resoluciones registrables**, lo que representa

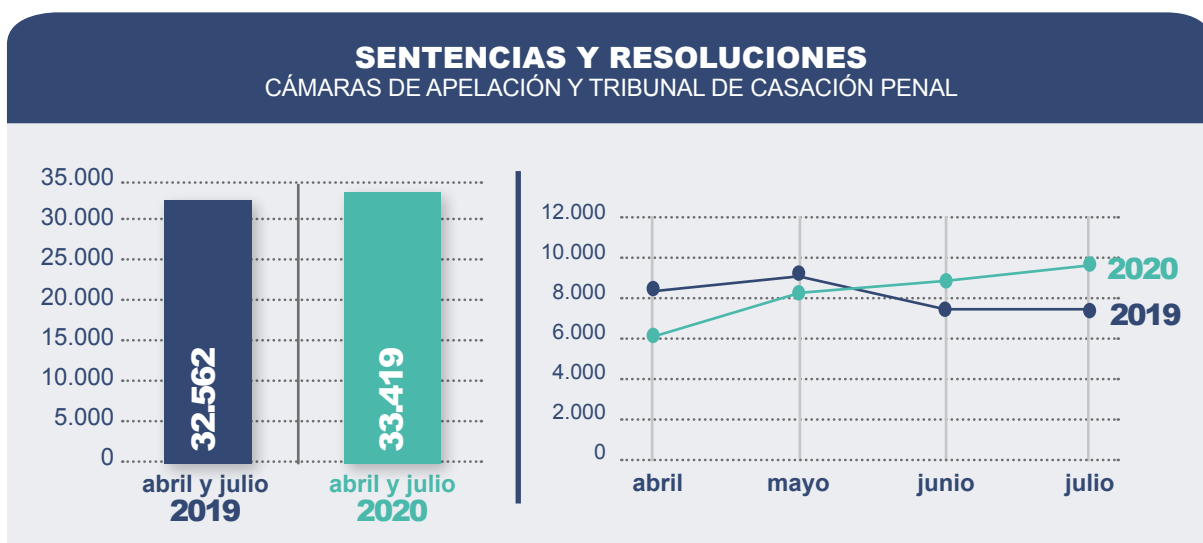


el 61% de las dispuestas entre abril y julio de 2019. Por su parte en el bimestre junio-julio de 2020 incrementaron en un 34% los trámites judiciales con relación al bimestre abril-mayo de 2020.



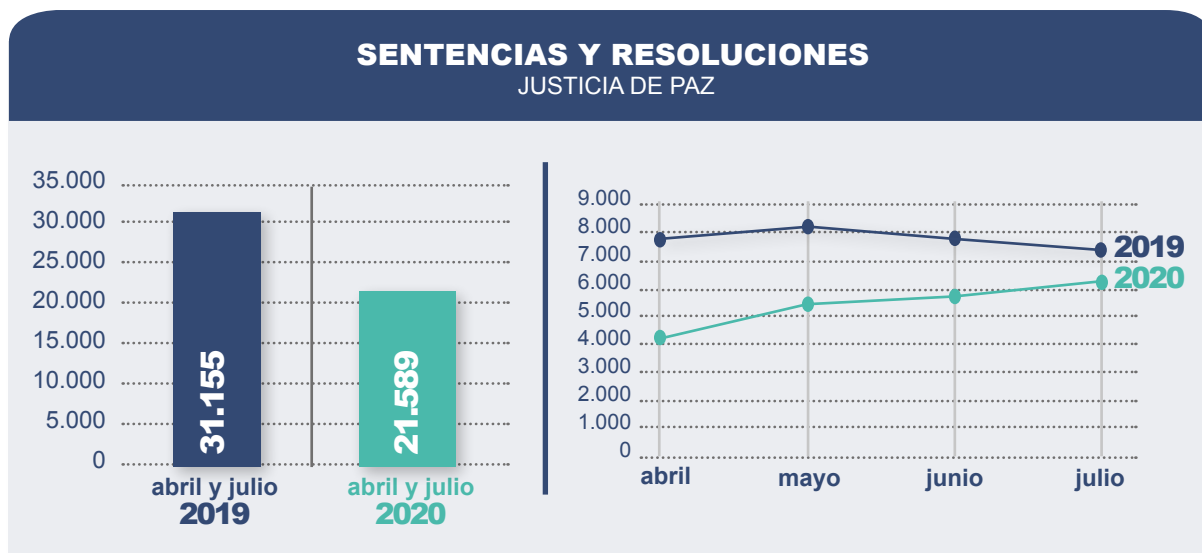
Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

En cuanto a los tribunales de Alzada, en todos los fueros, dictaron **33.419 sentencias y resoluciones registrables** entre abril y julio de 2020, lo que representa un 3% más de las dispuestas en el transcurso del mismo cuatrimestre en 2019. Y en junio y julio de 2020 incrementaron en un 26% la ejecución de trámites con respecto a los meses de abril y mayo de 2020.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Por último, la Justicia de Paz, entre abril y julio de 2020, dictó **21.589 fallos y resoluciones**, lo que representa el 69% de lo dispuesto en los mismos meses de 2019. Y en junio y julio de 2020 incrementó en un 23% los trámites en comparación a los meses de abril y mayo de 2020.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Cierto es que subsiste la imposibilidad de afluencia regular de personas -y por ende de la actividad presencial- en importantes sedes judiciales, en particular en las del AMBA. Ello causa una merma importante en el quehacer habitual de los órganos jurisdiccionales. Como se ha señalado, al mes de agosto los problemas se mantienen, fundamentalmente, en lo que atañe a la realización de audiencias esenciales y a la diligencia de los traslados de demanda. De todas formas, los resultados verificados en términos de producción de actos procesales, exhiben un estado de cosas objetivamente alejado de cualquier idea de inactividad.

Por fin vale recordar que el período de la pandemia también se caracterizó por un compromiso de la Administración de Justicia con la solidaridad y la austeridad. El Sistema de Aporte Solidario y las Medidas de Austeridad para la Emergencia Sanitaria, dispuestas por medio de la [Resolución SA N° 14/20](#), generaron -al mes de julio- un ahorro superior a los **\$270 millones**, tal como se desprende del [Reporte de Rendición](#) elaborado por la Secretaría de Administración de la Suprema Corte. El aporte de dicha iniciativa determinó su continuidad hasta el 30 de septiembre del corriente año ([Resolución SC N° 592/20](#)).

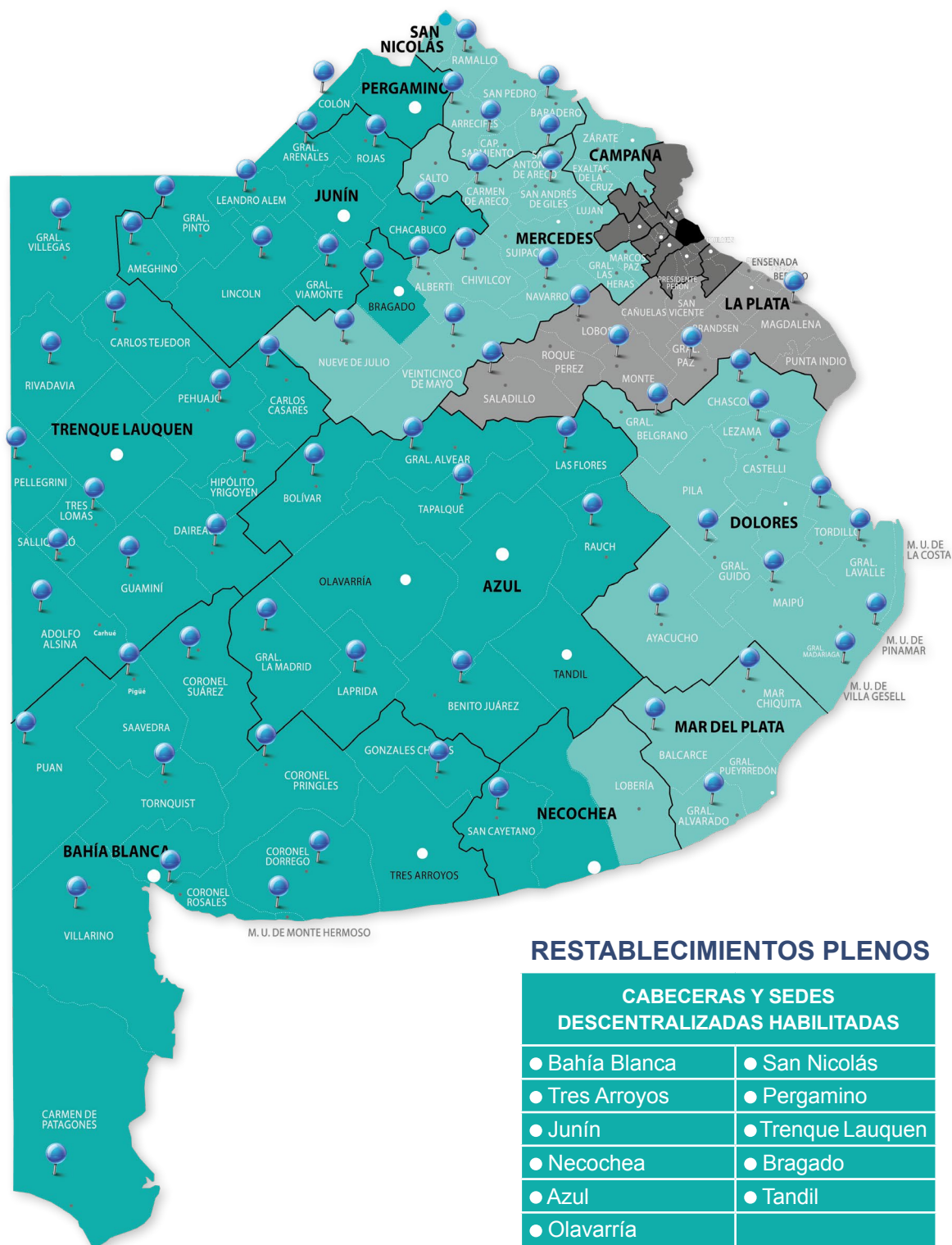
Servicios Restablecidos

En partidos en los cuales las regulaciones y actos de las autoridades competentes dispusieron el cambio de un régimen de aislamiento a otro de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, el servicio presencial de justicia fue restablecido bajo la observancia de ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios.

En torno a dicho proceso de normalización progresiva de la actividad, la Suprema Corte dispuso el restablecimiento del servicio de justicia presencial en [77 Juzgados de Paz](#) y en los organismos y dependencias de las siguientes cabeceras departamentales y sedes descentralizadas: Pergamino, y Trenque Lauquen ([Resolución SC N° 655](#)); Azul, Tandil y San Nicolás ([Resolución SC N° 711/20](#)); Junín, Necochea, Tres Arroyos y Bragado ([Resolución SC N° 742/20](#)); Bahía Blanca ([Resolución SC N° 749/20](#)); y Olavarría ([Resolución SC N° 757/20](#)).

Asimismo, mediante [Resolución SC N° 819/20](#), se dispuso la rehabilitación presencial, a partir del 24 de agosto del corriente, en los departamentos judiciales de Mercedes y Mar del Plata; a la vez que se realizan intensas gestiones para avanzar en dicho esquema en la cabecera departamental Zárate-Campana y Dolores y los Juzgados de Paz de Lobería, Partido de la Costa, General Madariaga, San Pedro y Pila.

El programa de reaperturas de órganos y cabeceras departamentales, si bien tiene por objeto primordial la normalización del servicio de justicia, se desarrolla en el variable contexto de la pandemia. Eso exige que las medidas adoptadas en tal sentido sean motivo de seguimiento sanitario. En determinados casos podrá retrotraerse el servicio al detectarse el incumplimiento de las condiciones prestacionales impuestas o el acaecimiento de un evento de alarma epidemiológica o sanitaria. Tal, lo sucedido en su hora con los Juzgados de Paz de Coronel Pringles, Laprida, Chivilcoy, Roque Pérez, Hipólito Yrigoyen y Castelli.



Perspectivas

A pesar de los avances verificados a partir de la adopción y el sostenimiento del programa de innovación en la gestión de los tribunales, subsisten dificultades en distintos planos del servicio de justicia.

Sea por la continuidad de restricciones de diligencias y trámites esenciales, como por una serie de limitaciones que vienen evidenciándose desde antiguo (v.gr. la falta de un régimen legal de autarquía económico-financiera del Poder Judicial, la deficitaria infraestructura edilicia, la creciente cantidad de vacantes en un gran número de juzgados y tribunales), esa problemática no habrá de superarse fácilmente.

Además, se avizoran incrementos en la litigiosidad y el mantenimiento de la estrechez presupuestaria, factores que verosímilmente pueden acentuarse por el impacto de la pandemia.

En tal contexto, no sólo será menester profundizar los esfuerzos y la creatividad de todos los miembros del Poder Judicial para optimizar los programas implementados y sumar iniciativas que mejoren la organización del servicio ([Resolución SC N° 769/20](#)) a fin de garantizar la tutela judicial de los derechos en la Provincia de Buenos Aires. Se requerirá también el acompañamiento de la comunidad jurídica y la adopción de medidas acordes de los restantes Poderes del Estado.



OCTUBRE 2020

El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia

3º Informe de gestión

Medidas implementadas en la emergencia

CONTENIDO

- CONTEXTO
- TRÁMITES ELECTRÓNICOS
- INICIO DE CAUSAS
- GESTIÓN DIGITAL
- REINICIO DE PLAZOS Y SERVICIOS
- EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD
- REAPERTURAS CONTROLADAS
- PERSPECTIVAS

Contexto

Avanzado el mes de octubre las medidas dispuestas por las autoridades sanitarias competentes, ante la declaración de pandemia de COVID-19 (coronavirus) emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional y su par provincial, se mantienen en vigor.

En la mayor parte de los partidos del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), rigen restricciones enmarcadas en el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), que condicionan la labor de los tribunales. Incluso en algunos partidos del interior que habían logrado restituir un mayor nivel de actividad y servicios, se debió retroceder a fases más restrictivas ante el agravamiento de las condiciones epidemiológicas.

Estas vicisitudes, que exceden el quehacer judicial, no han impedido afianzar los nuevos procesos de trabajo instaurados con la finalidad de asegurar servicios jurisdiccionales básicos y escalar en fases de desarrollo cada vez más amplias y extendidas, tal como fuera expuesto en el [Primer](#) y [Segundo](#) Informe sobre la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia.

Sobre la base de las disposiciones de las resoluciones N° [386/20](#) y N° [480/20](#), sus aclaratorias y complementarias, se ha podido alcanzar un razonable grado de actividad jurisdiccional, lo cual se confirma al confrontar los datos de gestión con el mismo período del año 2019. La información correspondiente a los meses de agosto y septiembre, muestra que la señalada tendencia se consolida y acrecienta.

Junto con la evolución estadística, en esta publicación se consignan acciones relevantes entorno a una labor que trasciende a la emergencia y avanza en cumplimiento de una agenda destinada a alcanzar una serie de innovaciones sostenibles para la mejora del Poder Judicial.

Trámites electrónicos

La permanencia de un estado de situación inédito ha exigido el mantenimiento y profundización de un conjunto de medidas regulatorias y de uso creciente de las herramientas tecnológicas que han impactado favorablemente en la prestación del servicio jurisdiccional.

Según las estadísticas elaboradas por la Subsecretaría de Tecnología Informática, al 30 de septiembre se realizaron 52.705 reuniones virtuales, de las cuales más de la mitad corresponden a los últimos dos meses. La intensificación en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en general, se reflejó en un sostenido incremento en la actividad de todos los fueros e instancias de la Administración de Justicia: entre abril y septiembre de 2020 se efectuaron 13.071.480 trámites judiciales, lo que representa el 70% con relación al mismo período de 2019.



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

13.071.480
Trámites
judiciales

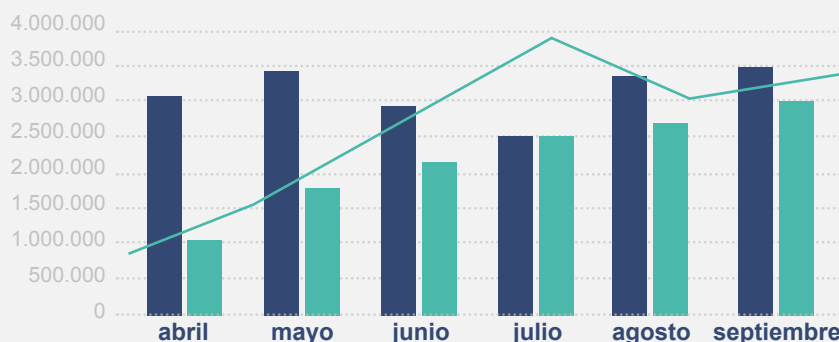
En este lapso, a su vez, se registraron 5.102.515 notificaciones y presentaciones electrónicas, el 80% de las realizadas en idéntico semestre del año pasado.

La progresión entre abril y septiembre ha permitido, a pesar de las restricciones de servicio presencial, reducir considerablemente la distancia con respecto al mismo semestre de 2019. El soporte tecnológico permitió, además, organizar la asistencia a las sedes de órganos jurisdiccionales y dependencias habilitadas para brindar servicio presencial por medio del [Sistema de Turnos Judiciales](#) (STJ) que en tres meses, desde su puesta en funcionamiento, asignó 37.990 turnos.

5.102.515
Notificaciones
y presentaciones
electrónicas

CANTIDAD DE TRÁMITES ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2019 - 2020

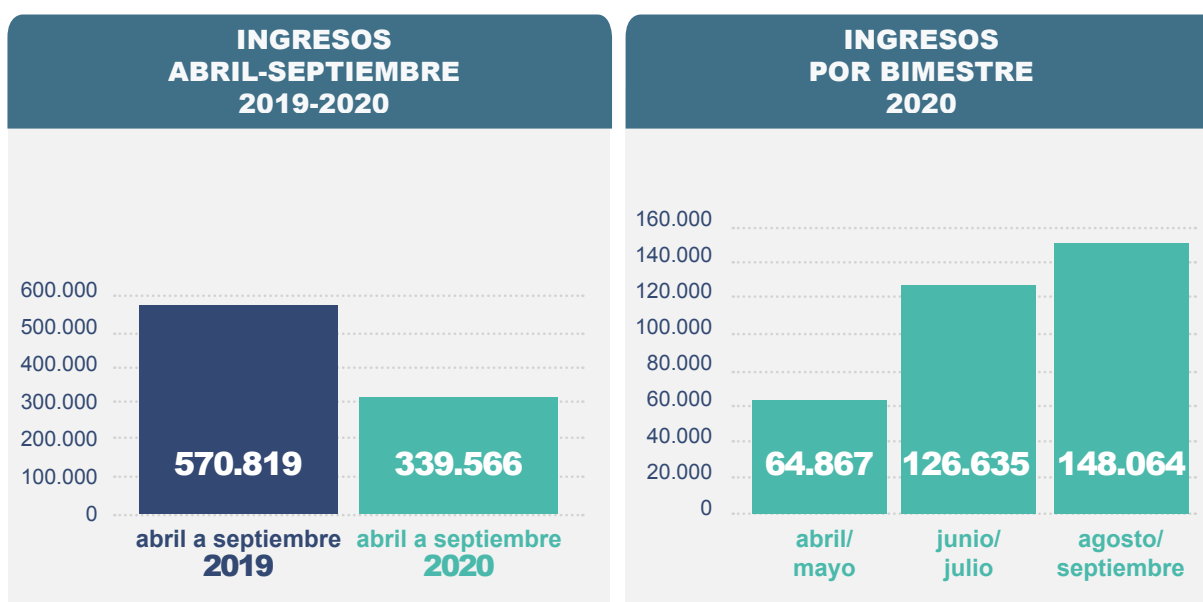


	2019	2020	%
abril	3.051.546	1.015.232	32%
mayo	3.426.931	1.723.788	50%
junio	2.893.766	2.126.417	73%
julio	2.492.845	2.478.564	99%
agosto	3.344.279	2.700.302	81%
septiembre	3.471.864	3.027.177	87%
total	18.681.231	13.071.480	70%

Fuente: Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática

Inicio de causas

Entre abril y septiembre de 2020 ingresaron a los organismos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias **339.566 causas**¹, lo que representa el 59,5 % de las causas ingresadas en el mismo período de 2019. De ese universo, 148.064 corresponden al bimestre agosto-septiembre, 126.635 al bimestre junio-julio y 64.867 a abril-mayo, cifras que exhiben una evolución sostenida.



Fuente: Secretaría de Planificación

1. Dicha cifra no incluye las Instrucciones Penales Preparatorias (IPP) que ingresan a través de la jurisdicción Ministerio Público. Al respecto, la Procuración General informa que entre el 20 de marzo y el 25 de junio de 2020 ingresaron 164.932 IPP en el Fuero Criminal y Correccional; y 3424 IPP en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Fuente: <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>



Como dato destacable, en este período se iniciaron en forma remota y completamente digital **145.511 nuevos expedientes judiciales**. De ese total, en los dos últimos meses se iniciaron 77.091, lo que ratifica el progreso de esta modalidad.

Vale recordar que, en una primera etapa de la emergencia, esta funcionalidad se aplicaba solo para causas urgentes y recursos de queja ante órganos de alzada; pero a partir del 25 de junio de corriente año fue extendida al inicio de toda clase de causas en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo, Juzgados de Paz y su habilitación de ingreso por vía de Receptorías.

El servicio de comunicación a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) alcanzó -al mes de septiembre- las **172.454 consultas/ respuestas** entre usuarios y auxiliares de juzgados y tribunales de toda la Provincia. Por su parte el CATU (Centro de Atención Telefónica al Usuario), permitió atender más de **15.000 requerimientos** a través de sus servicios de chat, *WhatsApp* y el 0810, entre abril y septiembre.

Gestión digital

Desde el inicio de la emergencia hasta el mes de septiembre inclusive, la Suprema Corte emitió **4.106 sentencias y resoluciones**, un 52 % más que en el mismo período de 2019. En este ítem se advierte el resultado de la consolidación del régimen de [Acuerdo Continuo y uso de Firma Digital](#) instaurados por los Acuerdos N° 3971 y N° 3976; con una progresión de 732 sentencias y resoluciones dictadas entre abril y mayo; 1.743 entre junio y julio² ; y 1.631 entre agosto y septiembre.

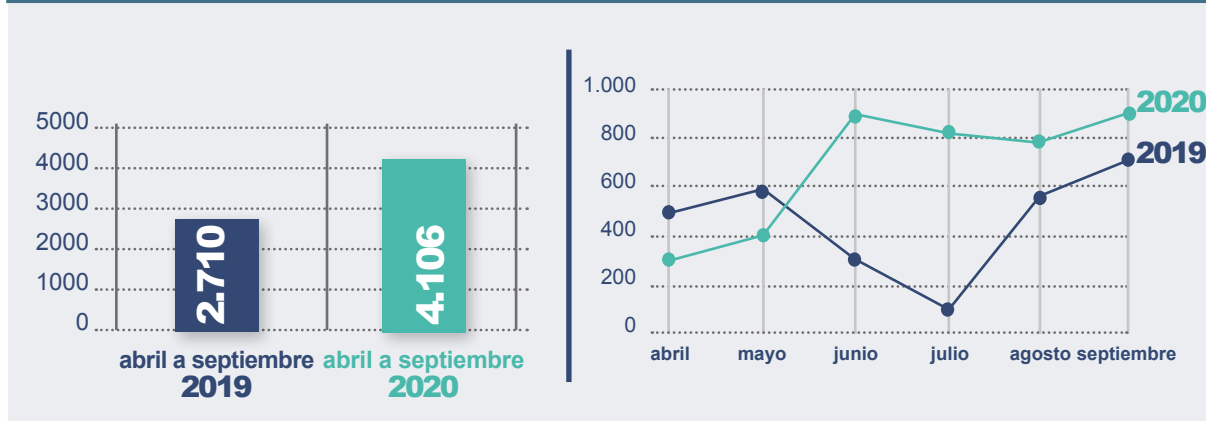
En cuanto a la labor en materia de superintendencia, la Suprema Corte dictó **648 acuerdos y resoluciones**; 618 en el ciclo iniciado el 15 de abril del corriente año, con la entrada en vigor de los Acuerdos mencionados en el párrafo previo. A ello se suman **129 resoluciones de la presidencia** del Tribunal, de las cuales la mayor parte se vincula al dictado de normas aplicables, específicamente, al contexto de la pandemia.

Vale recordar que, para los restantes organismos de la Administración de Justicia, el [Acuerdo N° 3975](#) estableció disposiciones análogas en cuanto a la utilización de firma digital, de ser necesario a distancia, para la suscripción de los actos jurisdiccionales; y la habilitación para que la totalidad de los tribunales colegiados incorporen la modalidad de acuerdos no presenciales a sus rutinas de actuación.



2. Con relación a los indicadores de este período debe considerarse la suspensión de la Feria de Invierno, dispuesta por [Acuerdo N° 3979](#).

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

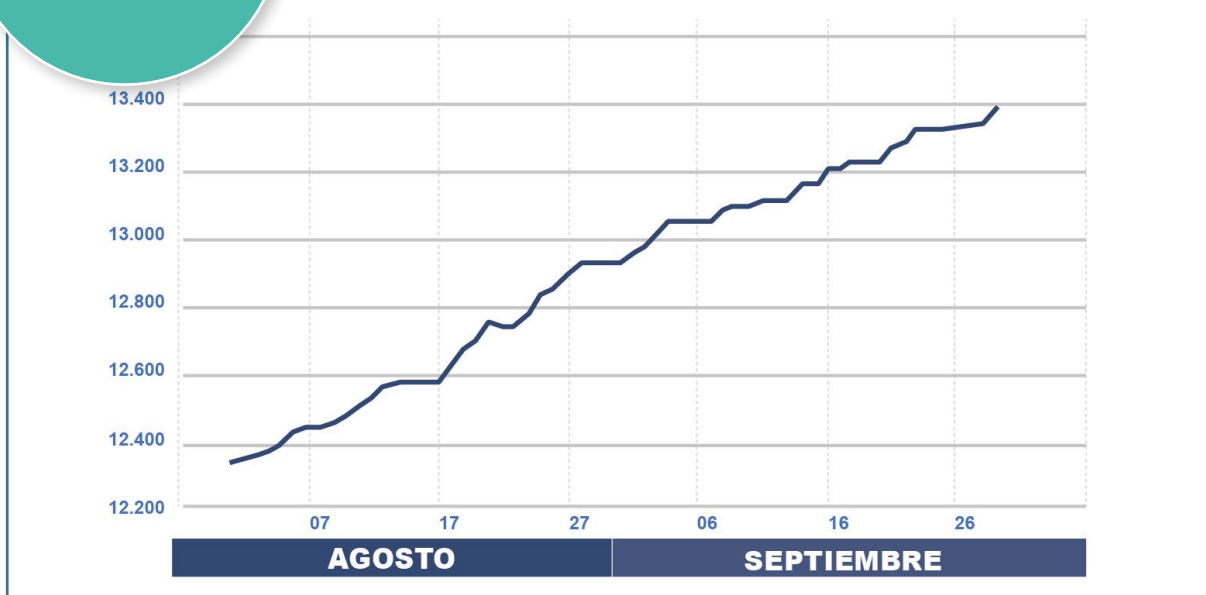


Fuente: Secretarías Civil y Comercial, Penal, Laboral y de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia.

En orden a la prestación a distancia se acordaron los [Convenios de Teletrabajo](#) firmados con la Asociación Judicial Bonaerense (Resolución SC N° 478/20) y el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia

13.400
CREDENCIALES
OTORGADAS

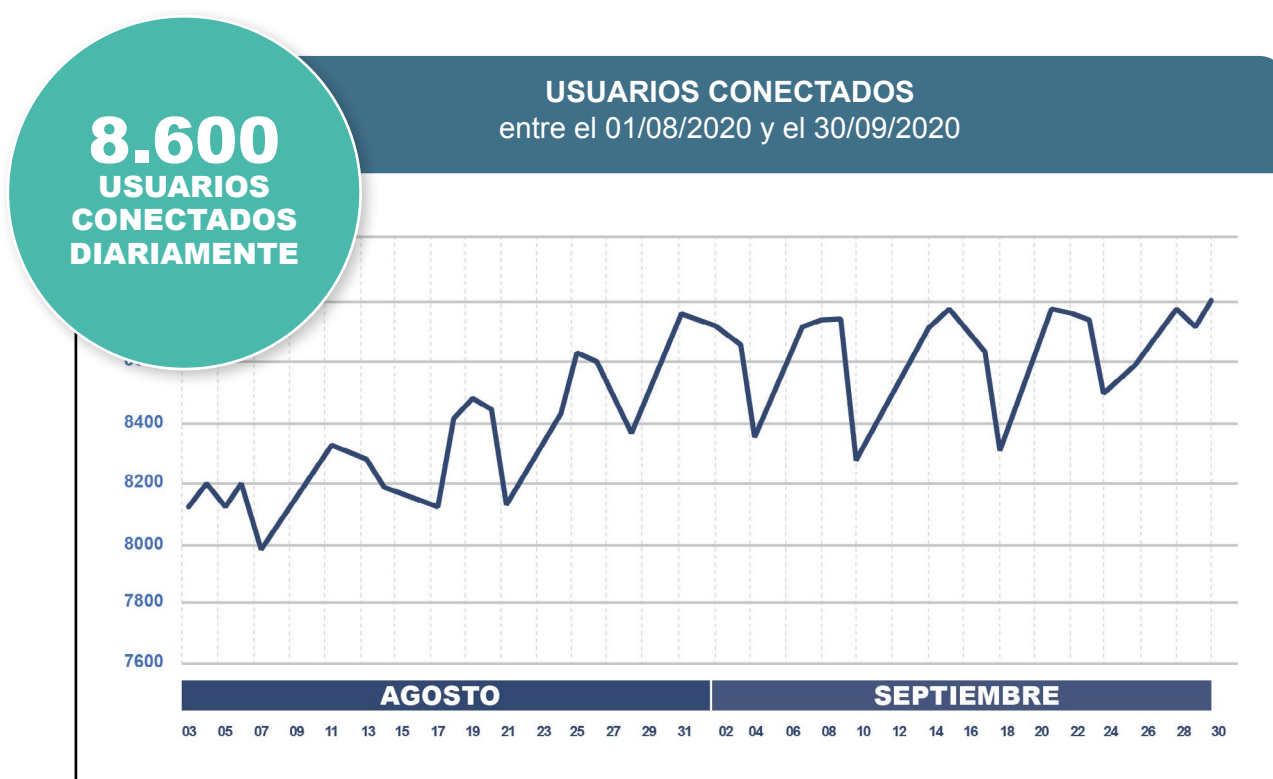
USUARIOS HABILITADOS ACCESO REMOTO entre el 01/08/2020 y el 30/09/2020



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

(Resolución SC N° 479/20).

Sobre el referido diagrama, al finalizar el mes de septiembre, el sistema cuenta con **13.400 credenciales de acceso remoto** otorgadas a magistrados, funcionarios y agentes judiciales, de los cuales surge un promedio de **8.600 usuarios conectados diariamente** para la realización de tareas mediante teletrabajo.



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Reinicio de plazos y servicios

En el equilibrio que requiere el cumplimiento de las restricciones y la implementación de medidas complementarias para aliviar su impacto, desde fines del mes de abril se reiniciaron los plazos para el dictado por medios digitales de toda clase de resoluciones y fallos y su notificación electrónica en los fueros Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Paz; los dos últimos destinados prioritariamente a causas urgentes. Asimismo, los órganos judiciales realizan, mediando acuerdo de partes, toda clase de actos procesales a distancia, entre ellos: audiencias preliminares, de determinación de hechos y pruebas, de conciliación, etc., con el uso de recursos tecnológicos. Lo enunciado surge de la ya aludida Resolución SC N° 480/20.

Iniciado el mes de mayo, el mismo temperamento se adoptó para realizar presentaciones electrónicas y actos procesales, incluyendo todo acto o diligencia procesal posterior a cada presentación. A partir del 1° de junio, se habilitó el [ingreso remoto de causas urgentes](#) a través de las Receptorías de Expedientes mediante el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, dirigidas a los organismos de turno de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral y en lo Contencioso Administrativo.

Desde principios de junio se fijaron pautas de actuación para los fueros [Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil](#). En cuanto a los actos procesales en expedientes seguidos a personas privadas de su libertad, es pertinente mencionar la realización de **5.574 videoconferencias** entre organismos judiciales y el Servicio Penitenciario Bonaerense.



A partir del 25 de junio se extendió el [inicio electrónico de toda clase de causas](#) en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y Juzgados de Paz.

Asimismo, desde el 13 de agosto se dispuso que los órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y de Paz, como así también de los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, puedan celebrar cualquier clase de [audiencias en forma remota](#), ya sea en forma total o parcial.

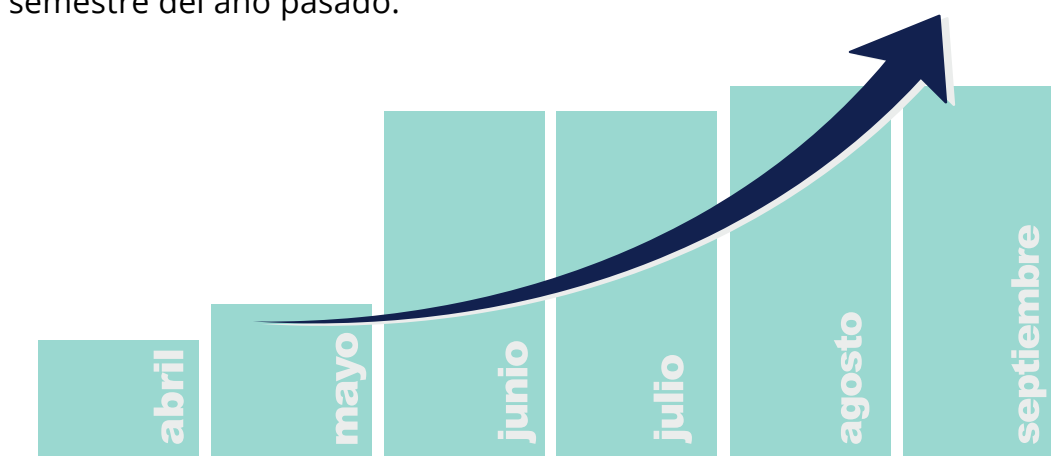
El diagrama reseñado amplió sustancialmente la prestación que al comienzo de la pandemia estaba ceñida a los [organismos judiciales en turno](#) y solo para la atención de asuntos urgentes o de carácter impostergable.

Evolución de la actividad

La imposibilidad de llevar adelante ciertas diligencias procesales limita el servicio. No obstante, el trabajo sostenido de un prevalente número de magistrados, funcionarios y agentes de los distintos fueros e instancias, permitió sobrellevar las dificultades inherentes a un entorno de excepción.

Ello, sumado a las medidas de innovación adoptadas, la regulación prevista en el Acuerdo N° 3975, como así también la decisión de suspender la feria de invierno, permitieron recobrar un notorio nivel de actividad, tal como dan cuenta los reportes del sistema de gestión.

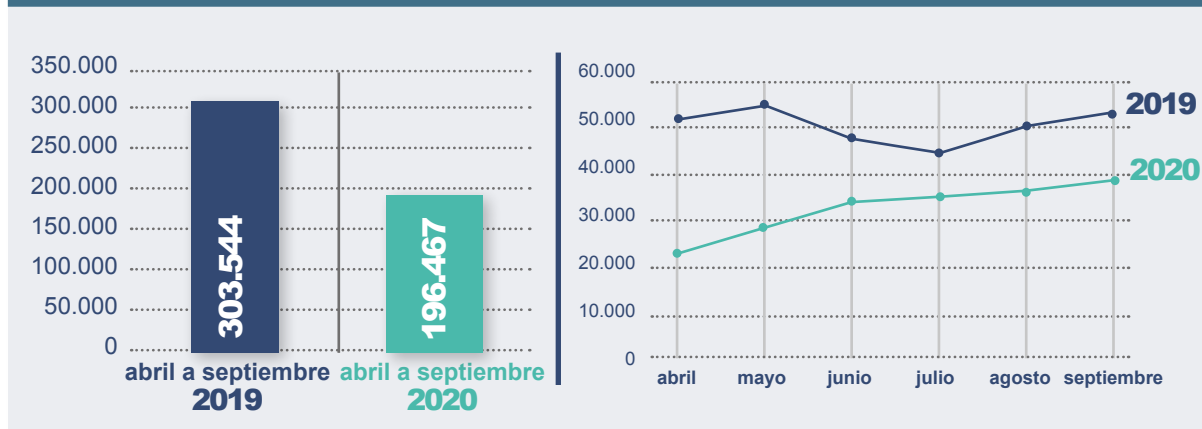
La actividad desplegada entre junio y julio se consolidó en el bimestre agosto-septiembre, reduciéndose las brechas interanuales y alcanzando rendimientos semejantes o superiores a los del mismo semestre del año pasado.



Si se contempla el universo de organismos de Primera Instancia, en todos sus fueros, se observa que en el período abril-septiembre de 2020 se dictaron 196.467 sentencias y resoluciones registrables, el 65% de las dispuestas en el mismo semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evolución durante el servicio sujeto al estado de emergencia sanitaria, en el bimestre agosto-septiembre hubo un incremento del 9% con respecto a junio-julio. A su vez entre junio y julio se había alcanzado un incremento del 34% con relación al bimestre abril-mayo de 2020.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ORGANISMOS DE PRIMERA INSTANCIA

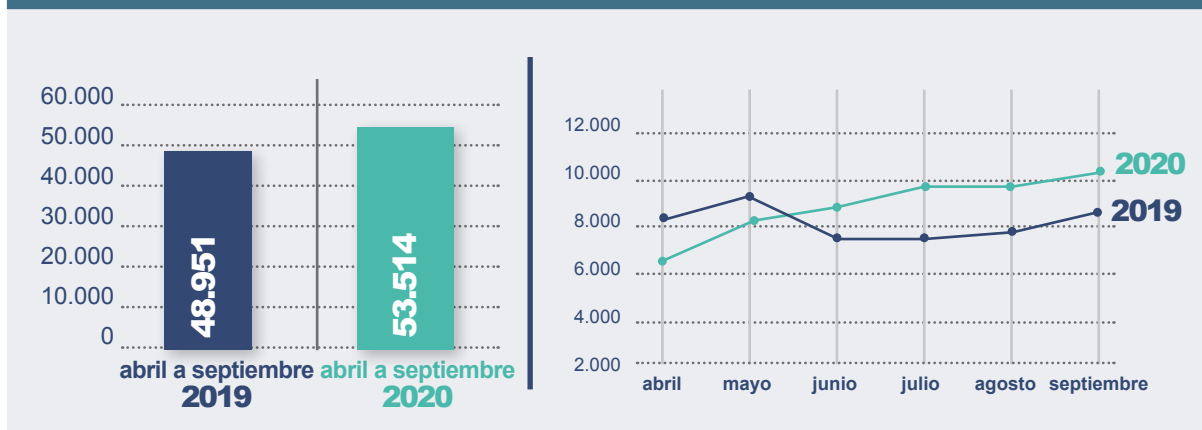


Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

A su turno, los Tribunales de Alzada, en todos los fueros, dictaron 53.514 sentencias y resoluciones registrables entre abril y septiembre de 2020, un 9% más de las dispuestas en el mismo semestre de 2019.

En el bimestre agosto-septiembre se registró un incremento del 8% con respecto a junio-julio. A su vez entre junio y julio se obtuvo un incremento del 26% con relación al bimestre abril-mayo de 2020.

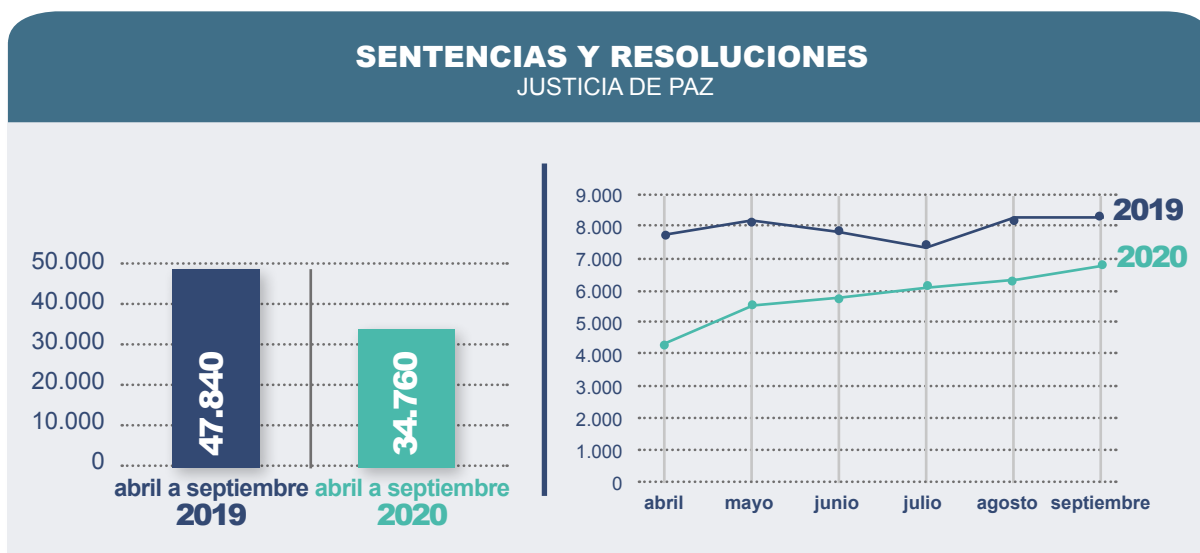
SENTENCIAS Y RESOLUCIONES CÁMARAS DE APELACIÓN Y TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Finalmente, la Justicia de Paz, entre abril y septiembre de 2020, dictó 34.760 fallos y resoluciones, el 73% de lo dispuesto en el mismo calendario de 2019.

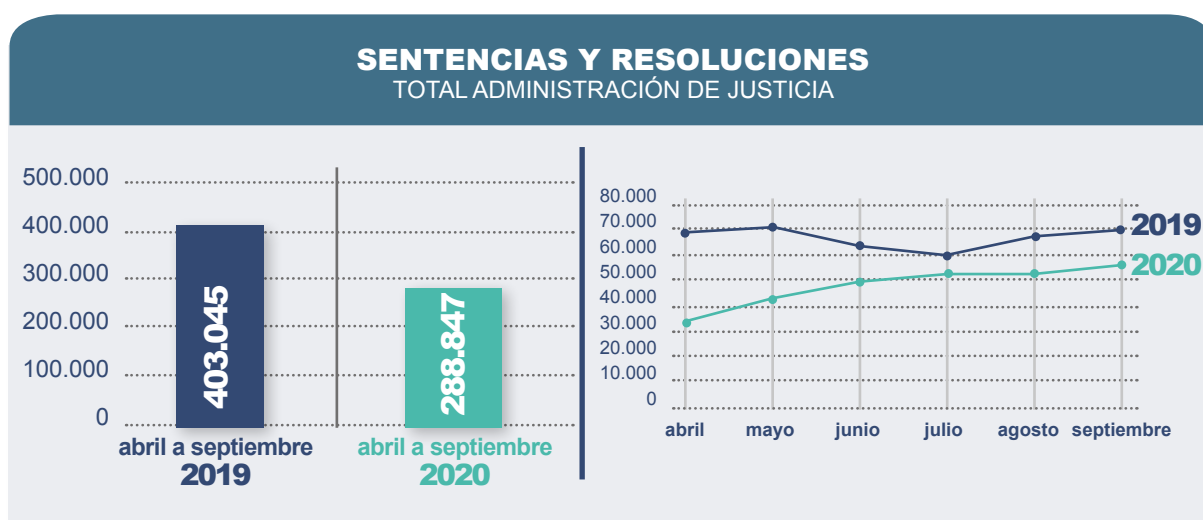
En el bimestre agosto-septiembre los Juzgados de Paz incrementaron en un 10% el dictado de pronunciamientos con respecto a junio-julio. Y entre junio y julio generaron un incremento del 23% sobre el bimestre abril-mayo de 2020.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Cierto es que subsiste la imposibilidad de afluencia regular de personas -y por ende de la actividad presencial- en importantes sedes judiciales. Ello causa una merma importante en el quehacer habitual de los órganos jurisdiccionales. Al mes de octubre los problemas se mantienen, fundamentalmente, en lo que atañe a la realización de determinadas audiencias y a la diligencia de los traslados de demanda.

De todas formas, los resultados verificados exhiben un estado de situación objetivamente alejado de la idea de inactividad.



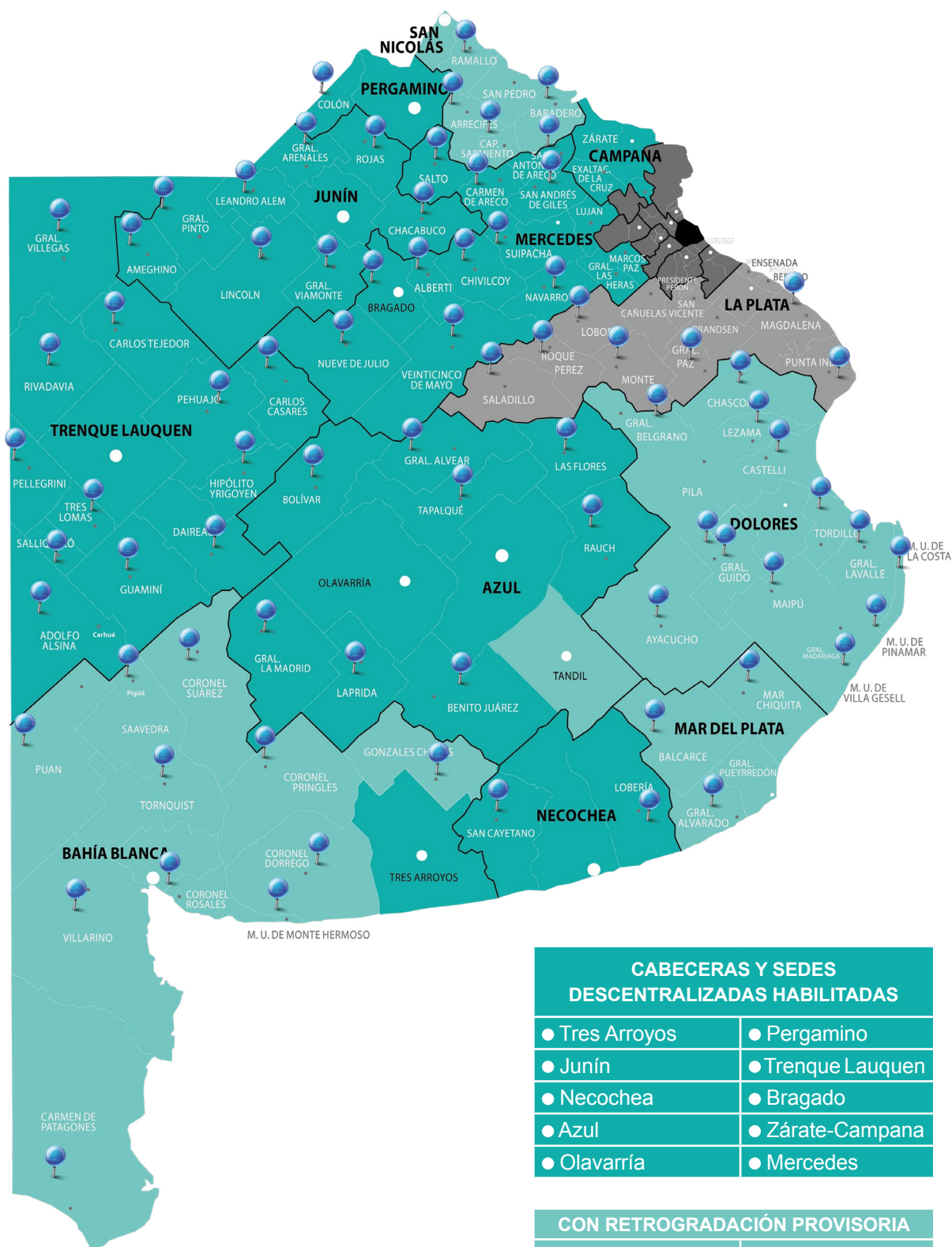
Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Reaperturas controladas

En partidos en los cuales las regulaciones y actos de las autoridades competentes dispusieron el cambio de un régimen de aislamiento a otro de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, el servicio presencial de justicia fue restablecido bajo la observancia de ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios.

En torno al proceso de normalización progresiva de la actividad, la Suprema Corte restableció el servicio de justicia presencial en 82 Juzgados de Paz y en los organismos y dependencias de las siguientes cabeceras departamentales y sedes descentralizadas: [Pergamino y Trenque Lauquen](#); [Azul, Tandil y San Nicolás](#); [Junín, Necochea, Tres Arroyos y Bragado](#); [Bahía Blanca](#); y [Olavarría](#). También en los departamentos judiciales de [Mercedes y Mar del Plata](#); y en las cabeceras de [Dolores y Zárate-Campana](#).

El programa de reaperturas de órganos y cabeceras departamentales, si bien tiene por objeto primordial la normalización del servicio de justicia, se desarrolla en el sinuoso contexto de la pandemia. Esto exige que las medidas adoptadas en tal sentido, sean motivo de control permanente. En determinados casos podrá retrotraerse el servicio al detectarse el incumplimiento de las condiciones prestacionales impuestas o el acaecimiento de un evento de alarma epidemiológica o sanitaria. Tal lo sucedido en su hora con las cabeceras departamentales Mar del Plata, Bahía Blanca y San Nicolás, como así también en ciertas sedes descentralizadas y Juzgados de Paz.



CABECERAS Y SEDES DESCENTRALIZADAS HABILITADAS	
● Tres Arroyos	● Pergamino
● Junín	● Trenque Lauquen
● Necochea	● Bragado
● Azul	● Zárate-Campana
● Olavarría	● Mercedes

CON RETROGRADACIÓN PROVISORIA	
Mar del Plata	Bahía Blanca
San Nicolás	Dolores
Tandil	

JUZGADOS DE PAZ
●

Perspectivas

El contexto de emergencia en gran medida persiste. Por ello, la Suprema Corte de Justicia decidió prorrogar hasta el 31 de diciembre del corriente año las [medidas de austeridad](#) y adecuaciones del gasto dispuestas desde fines de marzo.

Coincidentemente con la gestión del servicio en el contexto de emergencia, se avanza en proyectos perdurables para el mejor funcionamiento del servicio de Justicia. En esta agenda de trabajo se inscriben la decisión de implementar en forma efectiva la Ley 14.484 que creó el Departamento Judicial [Avellaneda-Lanús](#), con competencia territorial sobre los mismos partidos; como así también la integración informática para hacer más eficiente la tramitación de las causas, fundamentalmente del fuero Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, a través de la [interoperabilidad](#) de los sistemas informáticos AUGUSTA y SIMP.

Asimismo, se acordaron convenios de colaboración tecnológica con la [Jefatura de Gabinete de Ministros](#) y la [Universidad Nacional de La Matanza](#); y se pusieron en marcha los servicios de comunicaciones y oficios judiciales por medios electrónicos con la [AFIP](#), el [Registro Nacional de Reincidencia](#), el [Patronato de Liberados Bonaerense](#), el [Ministerio de Salud provincial](#) y la [Caja de Valores S.A.](#).

Con todo y más allá de los avances verificados a partir de la adopción y el sostenimiento del programa de innovación en la gestión de los tribunales, subsisten dificultades en distintos planos del servicio de justicia. Sea por la continuidad de restricciones de diligencias y trámites esenciales, como por limitaciones que se evidencian desde antiguo (v.gr. falta de un régimen legal de autarquía económico-financiera del Poder Judicial, retraso en las [remuneraciones judiciales](#), deficitaria infraestructura edilicia, [crecimiento de vacantes](#) en un gran número de juzgados y tribunales), la problemática no habrá de superarse fácilmente.

Como se señalara en el informe anterior es de prever fuertes incrementos en la litigiosidad y el mantenimiento de la estrechez

presupuestaria, factores que verosímilmente pueden acentuarse por el impacto de la pandemia.

En tal contexto no solo será preciso profundizar en el esfuerzo y creatividad de los miembros del Poder Judicial, optimizando los programas implementados y sumando iniciativas para garantizar la tutela judicial de los derechos en la Provincia de Buenos Aires, sino también contar con el acompañamiento de la comunidad jurídica y la adopción de medidas acordes de los restantes Poderes del Estado.



DICIEMBRE 2020

El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia

4º Informe de gestión

Medidas implementadas en la emergencia

CONTENIDO

- CONTEXTO
- TRÁMITES ELECTRÓNICOS
- INICIO DE CAUSAS
- GESTIÓN DIGITAL
- EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD
- REAPERTURAS CONTROLADAS
- PERSPECTIVAS



Contexto

Hacia la segunda mitad del mes de noviembre, se pudo iniciar una nueva etapa en la prestación del servicio de justicia en el contexto de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

A través de la [Resolución SC N° 1250/20](#), la Suprema Corte de Justicia estableció las pautas de actividad para los órganos jurisdiccionales y administrativos pertenecientes a la Administración de Justicia de las cabeceras departamentales y sedes descentralizadas de General San Martín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Moreno – General Rodríguez, Morón, Quilmes y San Isidro, en función del cese del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y su reemplazo por las medidas de “distanciamiento social preventivo y obligatorio”.

Por su parte, luego de un período en el que se debió retrotraer las prestaciones al esquema predominantemente remoto, mediante la [Resolución SC N° 1251/20](#) y la [Resolución SPL N° 65/20](#) se dispuso la reanudación del servicio en las cabeceras departamentales Bahía Blanca, Mar del Plata y San Nicolás. A ellas se sumaron sedes descentralizadas y Juzgados de Paz que, tras un retroceso provisorio, recobraron su dinámica habitual.

En definitiva, hacia fines de noviembre se alcanzó un sustancial avance en el grado de actividad judicial de la justicia de la Provincia prácticamente en la totalidad de su territorio.

Trámites electrónicos

Como legado de gestión queda vigente un programa normativo que afianza el uso creciente de las tecnologías de la información y la comunicación, permitiendo sostener un apreciable nivel de actividad a pesar de un estado de situación sanitaria inédito.

Según las estadísticas elaboradas por la Subsecretaría de Tecnología Informática, entre abril y noviembre de 2020 se realizaron **94.576 reuniones virtuales**, de las cuales más de la mitad corresponden a los últimos dos meses.

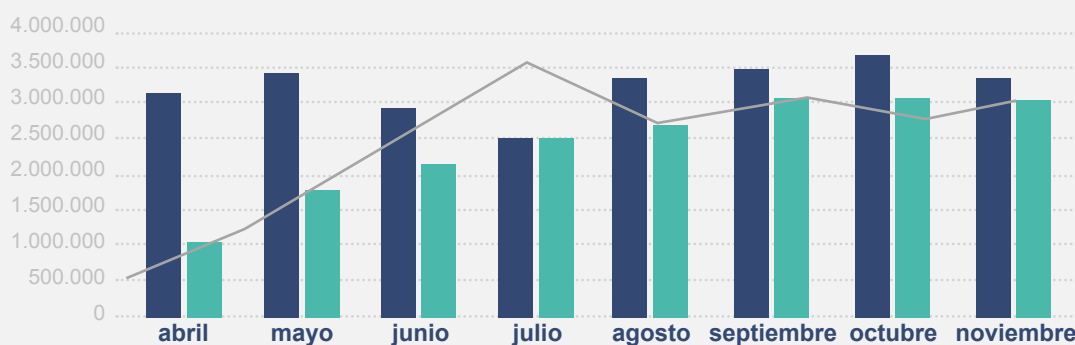


Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

La intensificación en el uso de las tecnologías se reflejó en un constante incremento en la actividad de todos los fueros e instancias de la Administración de Justicia: entre abril y noviembre de 2020 se efectuaron **19.069.323 trámites judiciales**, lo que representa el 74% con relación al mismo período de 2019.

CANTIDAD DE TRÁMITES ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2019 - 2020



	2019	2020	%
abril	3.051.546	1.015.232	32%
mayo	3.426.931	1.723.788	50%
junio	2.893.766	2.126.417	73%
julio	2.492.845	2.478.564	99%
agosto	3.344.279	2.700.302	81%
septiembre	3.471.864	3.027.177	87%
octubre	3.622.314	3.014.779	83%
noviembre	3.349.794	2.983.064	89%
total	25.653.339	19.069.323	74%

Fuente: Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática



En este lapso, a su vez, se registraron **12.172.584 notificaciones y presentaciones electrónicas**, el 99,3%¹ de las realizadas en idéntico ciclo del año pasado.

Con relación a dicha plataforma, a partir del 2 de noviembre se [dispuso](#) que todas las notificaciones que se realicen desde un órgano jurisdiccional hacia el Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) y las presentaciones que estos deban dirigir a dichos órganos, ya sea en un proceso judicial o en cuestiones administrativas vinculadas al quehacer jurisdiccional, se concreten por medios telemáticos a través del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

En orden al fortalecimiento de las comunicaciones telemáticas, entre dichos ámbitos, en materia de actos procesales en expedientes seguidos a personas privadas de su libertad, fueron realizadas **8.979 videoconferencias** entre organismos judiciales y el Servicio Penitenciario Bonaerense.

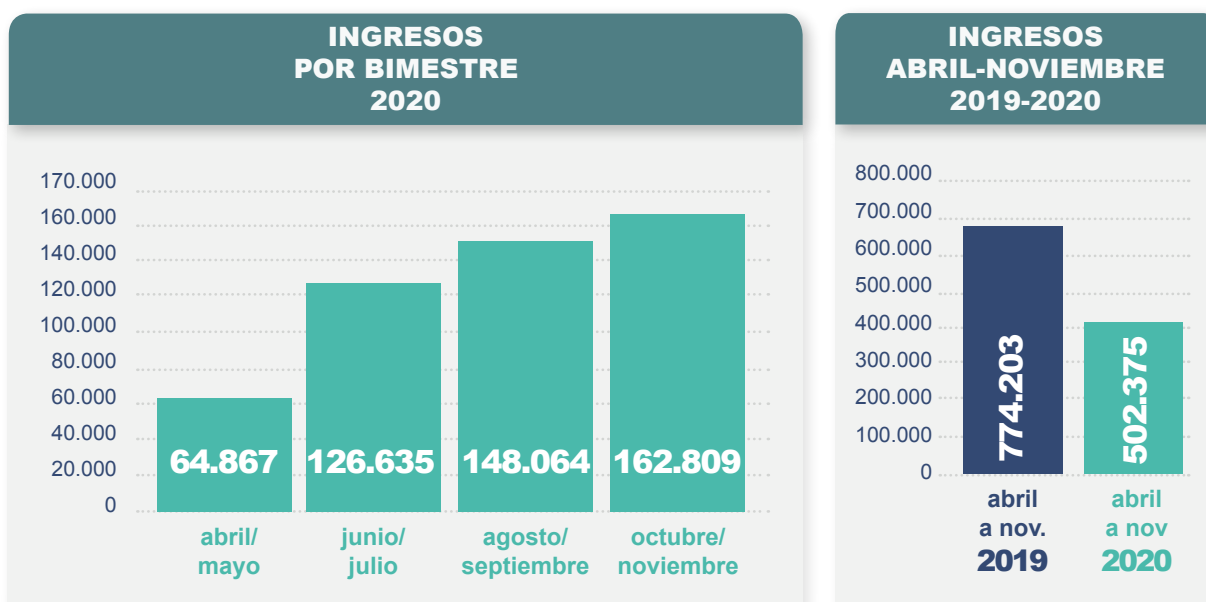
El soporte tecnológico permitió, además, organizar la asistencia a las sedes de órganos jurisdiccionales y dependencias habilitadas para brindar servicio presencial por medio del [Sistema de Turnos Judiciales](#) (STJ) que, desde su puesta en funcionamiento, asignó **50.242 turnos**.

1. Entre los meses de abril y noviembre de 2019 se realizaron 12.255.664 notificaciones y presentaciones electrónicas.

Inicio de causas

Entre abril y noviembre de 2020 ingresaron a los organismos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias **502.375 causas**², lo que representa el 65% de las causas ingresadas en el mismo período de 2019.

De ese universo, 64.867 corresponden al bimestre abril- mayo; 126.635 a los meses de junio-julio, 148.064 al ciclo agosto-septiembre y 162.809 al período octubre y noviembre, cifras que exhiben una evolución sostenida.



Fuente: Secretaría de Planificación

Como dato destacable, en este período se iniciaron en forma remota y completamente digital **238.043 nuevos expedientes judiciales**.

Vale recordar que, en una primera etapa de la emergencia, esta funcionalidad se aplicaba solo para causas urgentes y recursos de queja ante órganos de alzada; pero a partir del 25 de junio del corriente año fue extendida al inicio de toda clase de causas en los fueros Civil y

². Dicha cifra no incluye las Instrucciones Penales Preparatorias (IPP) que ingresan a través de la jurisdicción Ministerio Público. Al respecto, de manera provisoria, la Procuración General enuncia las estadísticas durante el servicio de pandemia en <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>



Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo, Juzgados de Paz y su habilitación de ingreso por vía de Receptorías.

El servicio de comunicación a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) alcanzó -al mes de noviembre- las **270.021 consultas/ respuestas** entre usuarios y auxiliares de juzgados y tribunales de toda la Provincia. Por su parte el CATU (Centro de Atención Telefónica al Usuario), entre abril y noviembre, registró **77.453 consultas atendidas**.

Gestión digital

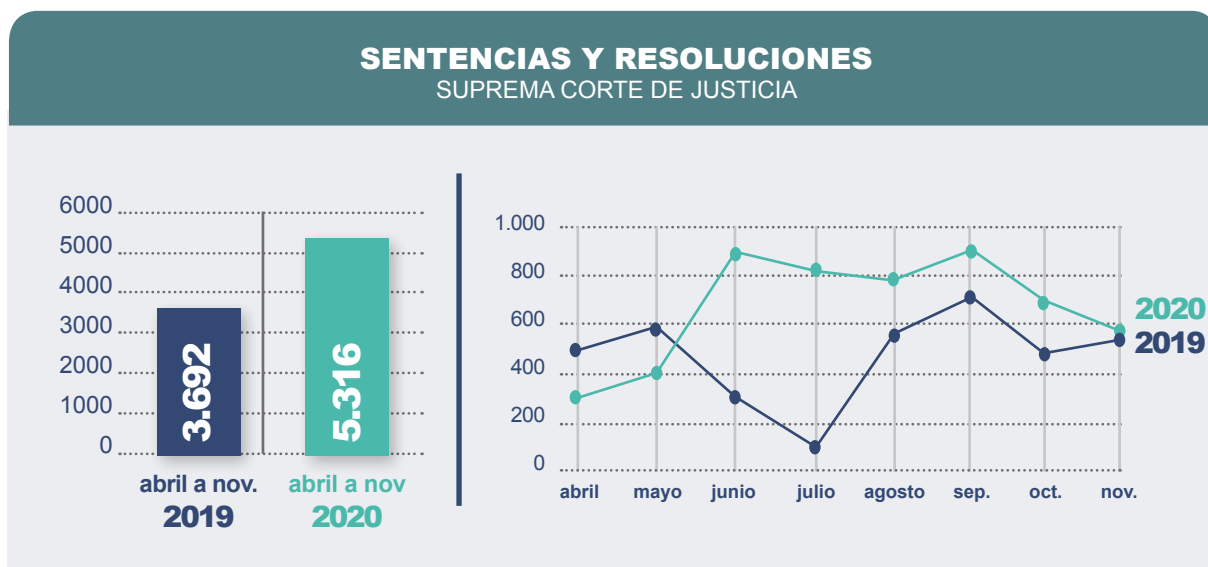
Desde el inicio de la emergencia hasta el mes de noviembre inclusive, la Suprema Corte emitió 5.316 sentencias y resoluciones, un 44 % más que en el mismo período de 2019. En este ítem se advierte el resultado de la consolidación del régimen de [Acuerdo Continuo y uso de Firma Digital](#) instaurados por los Acuerdos N° 3971 y N° 3976; con una progresión de 732 sentencias y resoluciones dictadas entre abril y mayo; 1.743 entre junio y julio³ ; 1.631 entre agosto y septiembre y 1.210 entre octubre y noviembre.

³. Con relación a los indicadores de este período debe considerarse la suspensión de la Feria de Invierno, dispuesta por [Acuerdo N° 3979](#).



En cuanto a la labor en materia de superintendencia, la Suprema Corte dictó 964 acuerdos y resoluciones; 934 en el ciclo iniciado el 15 de abril del corriente año, con la entrada en vigor de los acuerdos mencionados en el párrafo previo. A ello se suman 169 resoluciones de presidencia del Tribunal, de las cuales la mayor parte se vincula al dictado de normas aplicables, específicamente, al contexto de la pandemia.

Vale recordar que, para los restantes organismos de la Administración de Justicia, el [Acuerdo N° 3975](#) estableció disposiciones análogas en cuanto a la utilización de firma digital, de ser necesario a distancia, para la suscripción de los actos jurisdiccionales; y la habilitación para que la totalidad de los tribunales colegiados incorporen la modalidad de acuerdos no presenciales a sus rutinas de actuación.

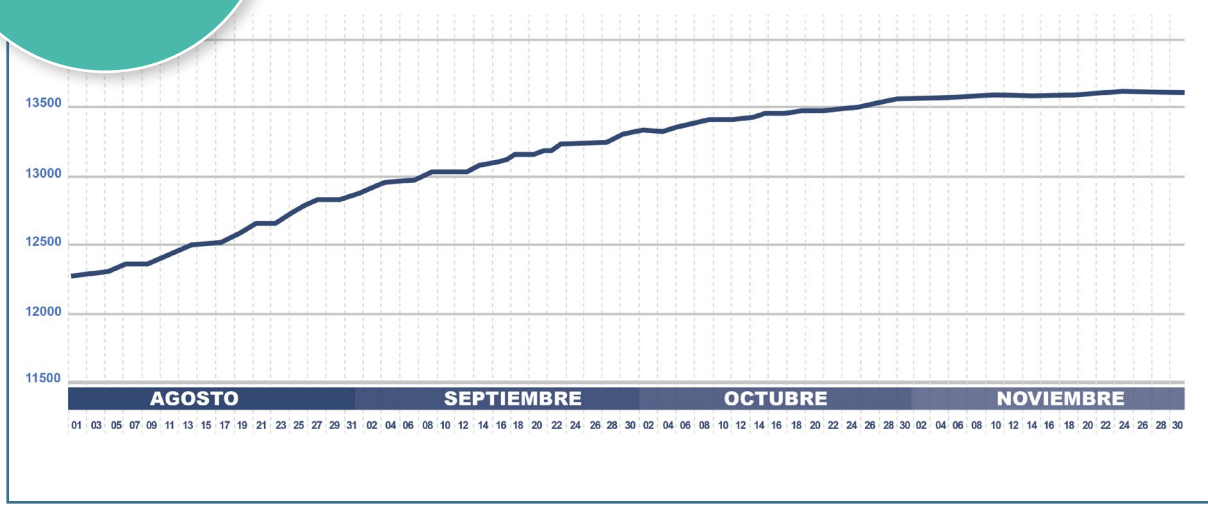


Fuente: Secretarías Civil y Comercial, Penal, Laboral y de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia.

En orden a la prestación a distancia se acordaron los [Convenios de Teletrabajo](#) firmados con la Asociación Judicial Bonaerense (Resolución SC N° 478/20) y el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia (Resolución SC N° 479/20).

13.400
CREDENCIALES
DE ACCESO
REMOTO

USUARIOS HABILITADOS ACCESO REMOTO
 entre el 01/08/2020 y el 30/11/2020

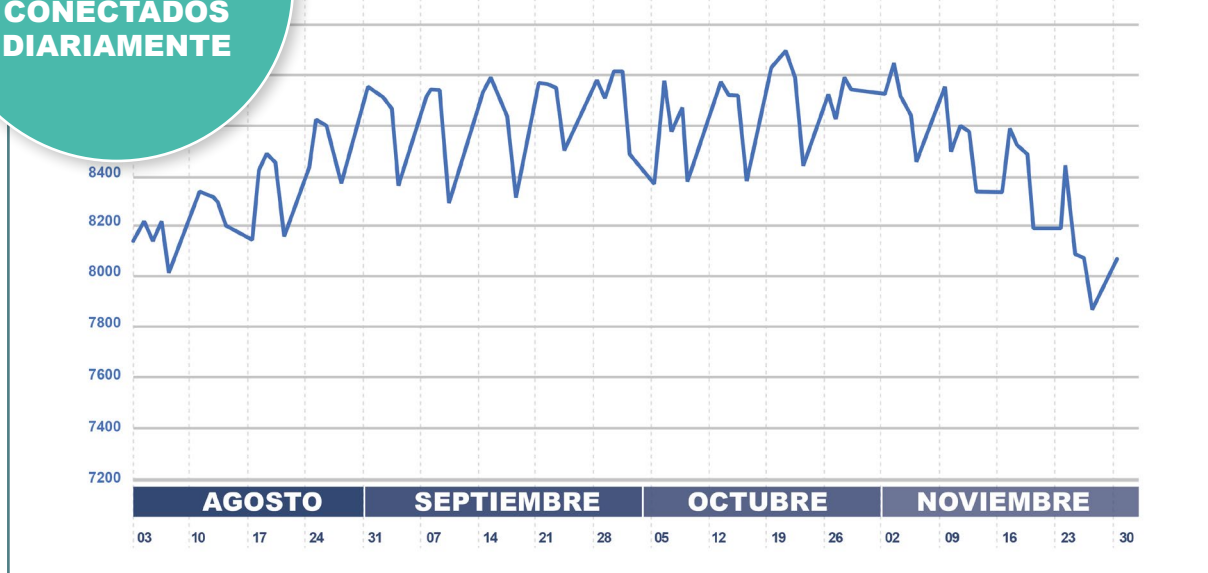


Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Sobre el referido diagrama, al cierre del año 2020 el sistema llegó a más de 13.400 credenciales de acceso remoto otorgadas a magistrados, funcionarios y agentes judiciales, llegando a alcanzar picos de 8.600 usuarios conectados diariamente para la realización de tareas mediante teletrabajo.

8.600
USUARIOS
CONECTADOS
DIARIAMENTE

USUARIOS CONECTADOS
 entre el 01/08/2020 y el 30/11/2020



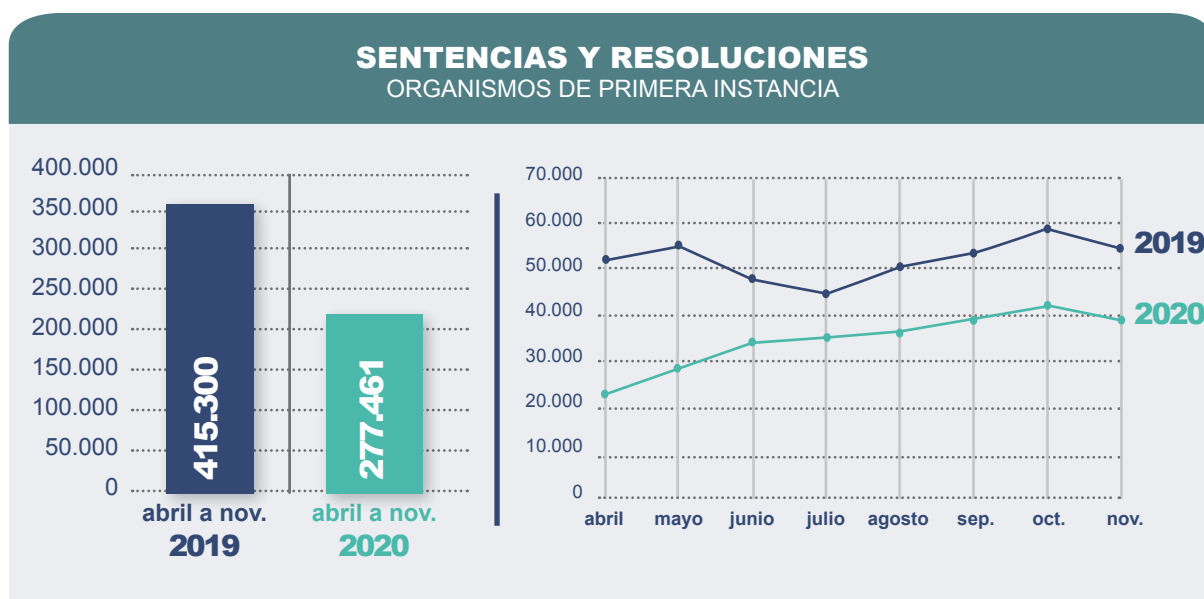
Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Evolución de la actividad

El trabajo sostenido de magistrados, funcionarios y agentes de los distintos fueros e instancias, permitió sobrellevar las dificultades inherentes a un entorno de excepción.

Ello, sumado a las medidas de innovación relevadas en los anteriores informes, la regulación prevista en el Acuerdo N° 3975, como así también la decisión de suspender la FERIA de Invierno, permitieron recobrar un notorio nivel de actividad, tal como dan cuenta los reportes del sistema de gestión.

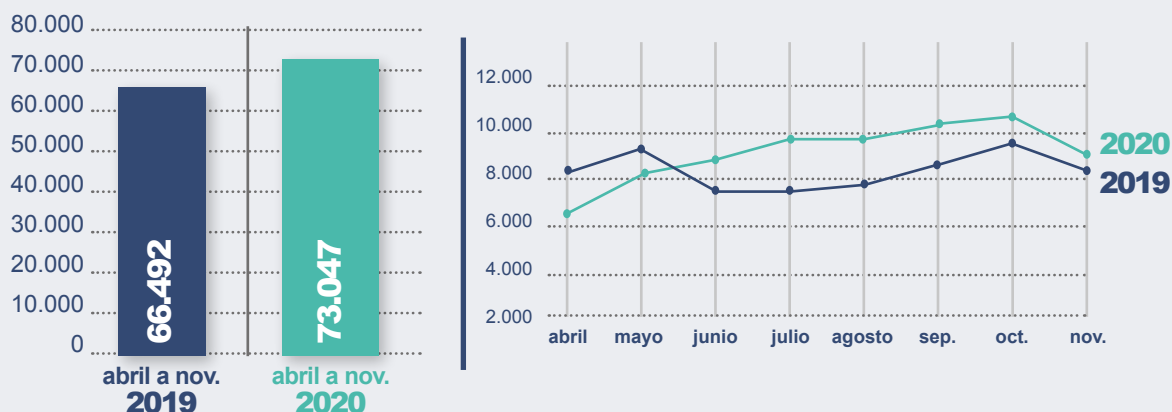
Si se contempla el universo de organismos de Primera Instancia, en todos sus fueros, se observa que en el período abril-noviembre de 2020 se dictaron **277.461 sentencias y resoluciones registrables**, el 67% de las dispuestas en el mismo periodo de 2019.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

A su turno, los Tribunales de Alzada, en todos los fueros, dictaron 73.047 sentencias y resoluciones registrables entre abril y noviembre de 2020, un 10% más de las dispuestas en el mismo ciclo de 2019.

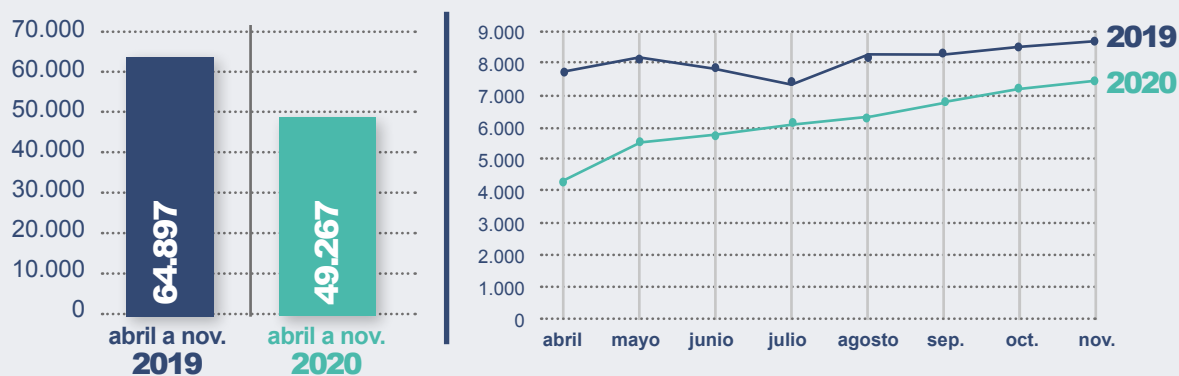
SENTENCIAS Y RESOLUCIONES CÁMARAS DE APELACIÓN Y TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

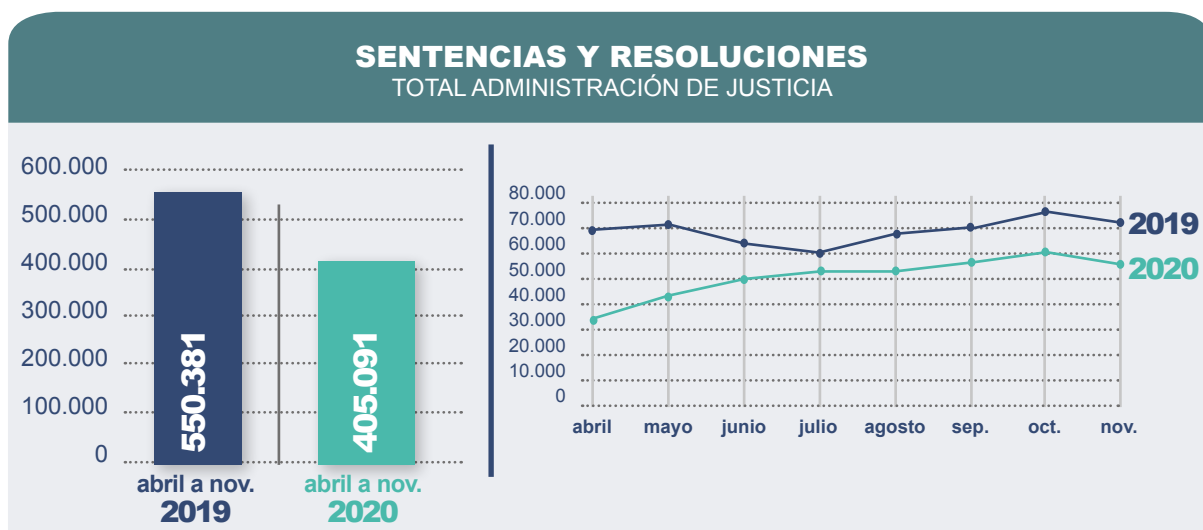
Finalmente, la Justicia de Paz, entre abril y noviembre de 2020, dictó 49.267 fallos y resoluciones, el 76% de lo dispuesto en el mismo calendario de 2019.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUSTICIA DE PAZ



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

La actividad desplegada consolidó una tendencia de reducción en las brechas interanuales, alcanzando rendimientos semejantes o superiores a los del mismo ciclo del año pasado.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Asimismo, con el objetivo de seguir afianzando la evolución de la actividad, la Suprema Corte de Justicia aprobó el [Protocolo](#) para la realización de audiencias en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil con la asistencia presencial y/o remota de todos o algunos de sus intervinientes ⁴.

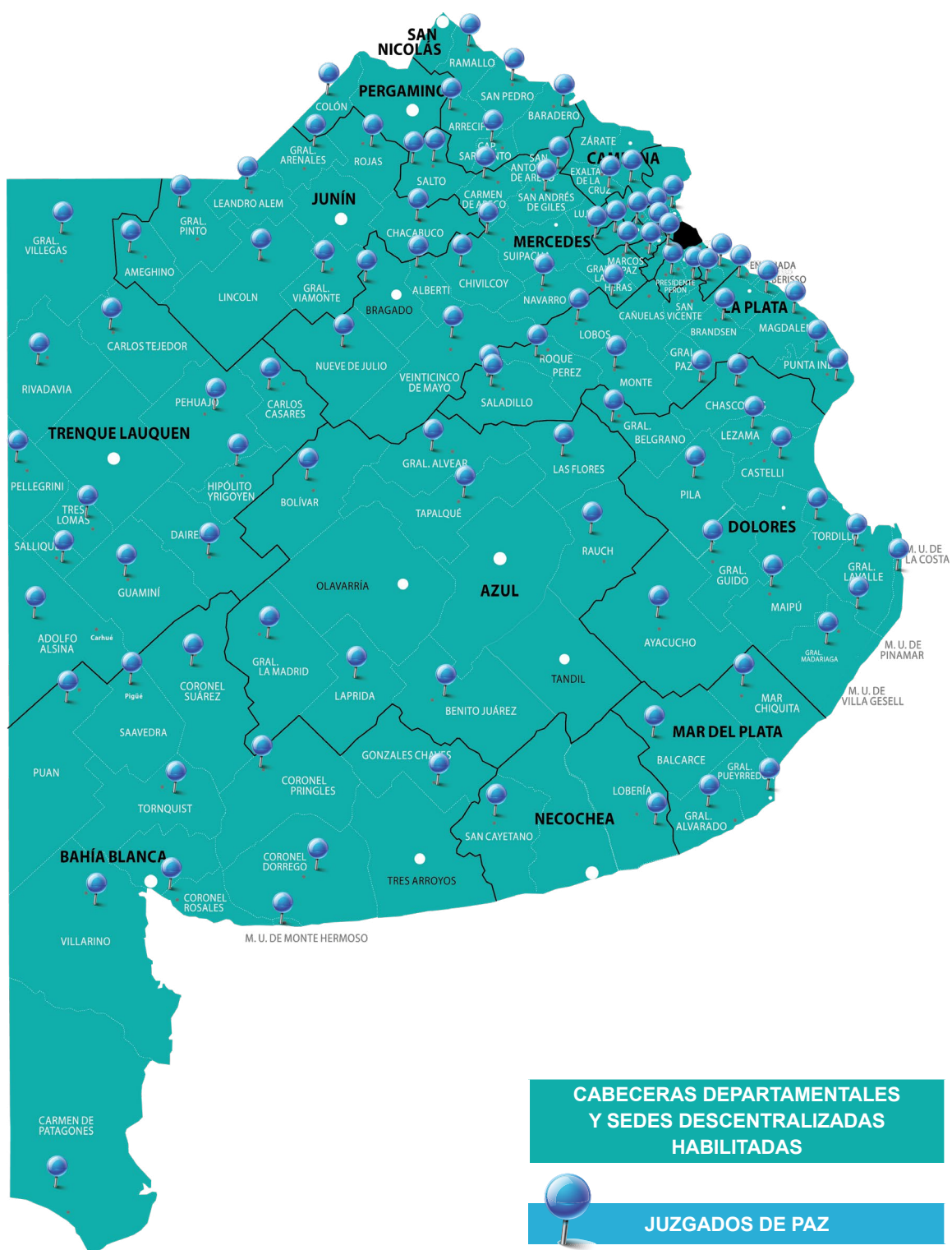
Reaperturas controladas

El cambio de un régimen de aislamiento, a otro de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, permitió recobrar el servicio pleno de justicia, siempre bajo la observancia de parámetros epidemiológicos y sanitarios.

De tal modo, al mes de diciembre de 2020 se encuentran activas según las [últimas pautas](#) de habilitación y funcionamiento del servicio de justicia dispuestas por la Suprema Corte de Justicia, la totalidad de las cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y Juzgados de Paz.

El programa de reaperturas, si bien tiene por objeto primordial la normalización del servicio de justicia, se desarrolla en el sinuoso contexto de la pandemia. Esto exige que las medidas adoptadas en tal sentido, sean motivo de control permanente. En determinados casos podrá retrotraerse el servicio al detectarse el incumplimiento de las condiciones prestacionales impuestas o el acaecimiento de un evento de alarma epidemiológica o sanitaria.

⁴. Previamente, a través de la [Resolución SC N° 816/20](#), ya se había dispuesto dicha posibilidad para los órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y la Justicia de Paz.



Perspectivas

Más allá de un contexto de emergencia, que aún no se encuentra superado, se avanza en proyectos perdurables para el mejor funcionamiento del servicio de Justicia.

En esta agenda de trabajo se inscriben:

a) Impulso del tratamiento y sanción del proyecto de Ley del Tribunal, regulando la autonomía presupuestaria y [la autarquía económica-financiera](#) del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus agentes.

b) Creación del [Registro de Domicilios Electrónicos](#).

c) Integración informática para hacer más eficiente la tramitación de las causas, fundamentalmente del fuero Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, a través de la [interoperabilidad](#) de los sistemas informáticos AUGUSTA y SIMP.

d) Inauguración del Departamento Judicial [Avellaneda- Lanús](#), con competencia territorial sobre los mismos partidos.

e) Apertura de funcionamiento de [Juzgados de Familia](#).

f) La [nueva sede](#) del Tribunal de Casación Penal.

g) Firma de convenios de colaboración tecnológica con la [Jefatura de Gabinete de Ministros](#) y la [Universidad Nacional de La Matanza](#).

h) Capacitación a distancia del Instituto de Estudios Judiciales: más de 29 cursos con la participación de 6200 usuarios a través del [Campus Virtual](#) y más de 60 conferencias en vivo, con un promedio de 8000 asistentes, mediante plataformas digitales.

i) Puesta en marcha de los servicios de comunicaciones y oficios judiciales por medios electrónicos con el [Pami](#), la [AFIP](#), el [Registro Nacional de Reincidencia](#), el [Patronato de Liberados Bonaerense](#), el [Ministerio de Salud provincial](#) y la [Caja de Valores S.A.](#).

Con todo y más allá de los avances verificados, subsisten dificultades en distintos planos del servicio de justicia.

A la falta de autonomía económico- financiera del Poder Judicial, se debe añadir el retraso en las [remuneraciones](#) judiciales, la deficitaria infraestructura edilicia, el [crecimiento de vacantes](#) en un gran número de juzgados y tribunales, así como del Ministerio Público, problemática que no ha de superarse fácilmente.

Como fuera señalado en los informes previos, es de prever fuertes incrementos en la litigiosidad y el mantenimiento de la estrechez presupuestaria, factores que verosímilmente pueden acentuarse por el impacto de la pandemia.

Una vez más: ante tal realidad no solo será preciso profundizar el diálogo y creatividad en el seno del Poder Judicial para optimizar los programas curso y sumar nuevas iniciativas a fin de afianzar la tutela judicial de los derechos, sino también contar con la adopción de medidas acordes de los restantes Poderes del Estado y el acompañamiento de los distintos estamentos de la comunidad jurídica.



MARZO 2021

El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia

5º Informe de gestión

Medidas e indicadores en el estado de emergencia sanitaria

CONTENIDO

- CONTEXTO
- TRÁMITES ELECTRÓNICOS
- INICIO DE CAUSAS
- GESTIÓN DIGITAL
- EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD
- REAPERTURAS CONTROLADAS
- PERSPECTIVAS

Contexto

Adentrados en el mes de marzo de 2021, como ocurre con la mayor parte del país y un vasto número de países de la región y del mundo, la Provincia de Buenos Aires continúa sujeta al contexto de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

En ese marco, la prestación efectiva y continua del servicio de justicia se desarrolla, sustancialmente, en orden a la siguiente normativa:

1) Continuidad de la situación de excepción reglada por la [Resolución SC N° 480/20](#), sus ampliatorias y complementarias.

2) Habilitación y funcionamiento de la actividad jurisdiccional y administrativa, en función de las pautas previstas en las Resoluciones SC N° [583/20](#) y [N° 655/20](#).

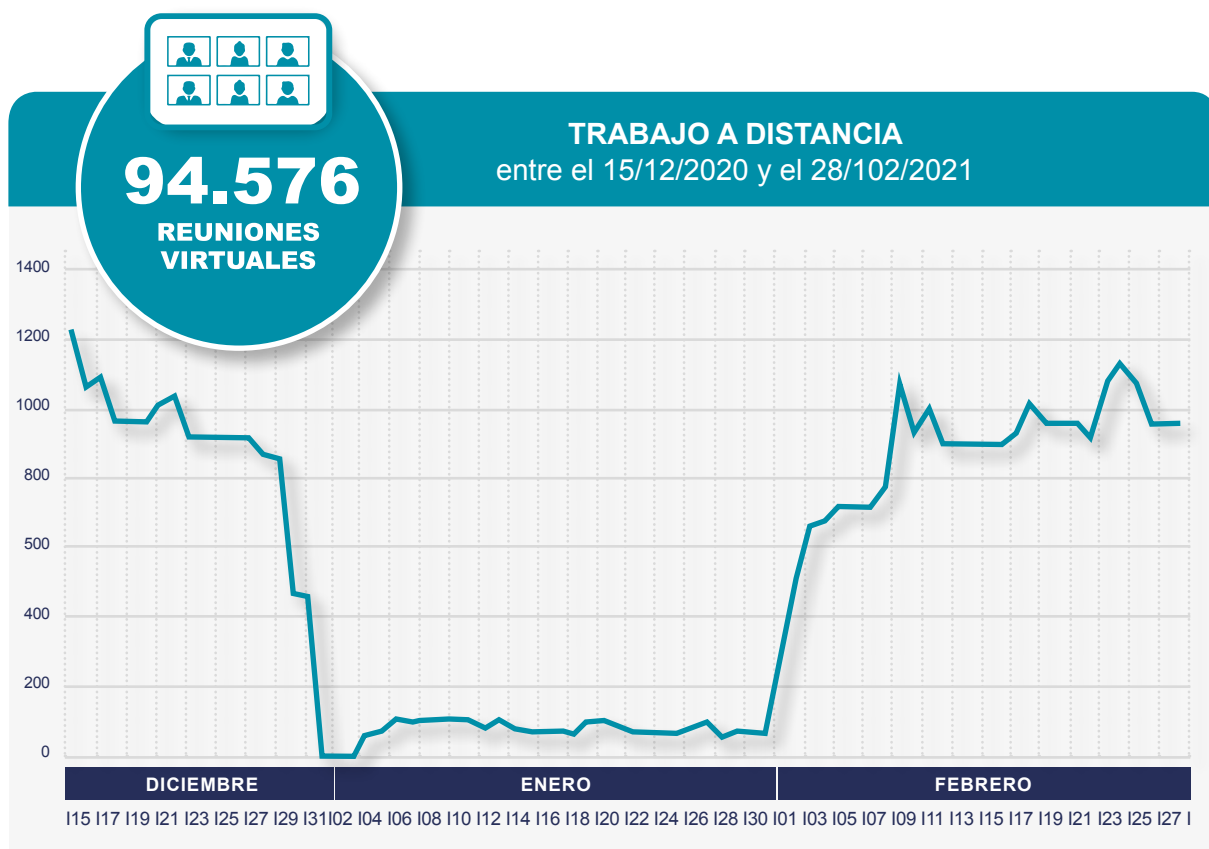
3) Régimen especial instituido por las Resoluciones SC N° [1250](#) y [N° 1251](#) en donde se establece, entre otras previsiones, la programación y organización de turnos rotativos de personal para cumplir tareas presenciales; el máximo aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las comunicaciones; la combinación de servicios presenciales con prestaciones telemáticas; el mantenimiento del teletrabajo; y la subsistencia de las causales de dispensa de actividad presencial oportunamente dispuestas.

Alineado a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N° [168/2021](#), que mantiene la situación de 'Distanciamiento Social y Preventivo Obligatorio' en el territorio provincial hasta el 9 de abril del corriente año, el referido dispositivo normativo no obsta la posibilidad de incorporar adecuaciones, ajustes o el dictado de nuevas resoluciones para continuar avanzando en la paulatina normalización del servicio de justicia.

Trámites electrónicos

Como legado de gestión se mantiene vigente un programa que afianza el uso creciente de las tecnologías de la información y la comunicación, permitiendo sostener un apreciable nivel de actividad a pesar de un estado de situación sanitaria inédito.

Según las estadísticas elaboradas por la Subsecretaría de Tecnología Informática, entre abril y noviembre de 2020 se realizaron 94.576 reuniones virtuales, de las cuales más de la mitad corresponden a los últimos dos meses.



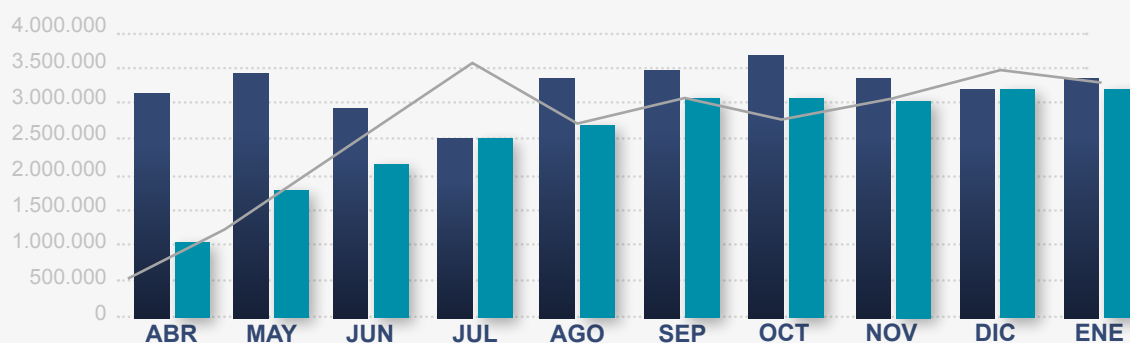
Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

26.262.742
Trámites
judiciales

La intensificación en el uso de las tecnologías se reflejó en un constante incremento en la actividad de todos los fueros e instancias de la Administración de Justicia: entre abril de 2020 y febrero de 2021 se efectuaron 26.262.742 trámites judiciales, lo que representa el 79% con relación al mismo período de 2019/2020.

CANTIDAD DE TRÁMITES ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2019-2020 | 2020-2021



	2019-2020	2020-2021	%
abril	3.051.546	1.015.232	33%
mayo	3.426.931	1.723.788	50%
junio	2.893.766	2.126.417	73%
julio	2.492.845	2.478.564	99%
agosto	3.344.279	2.700.302	81%
septiembre	3.471.864	3.027.177	87%
octubre	3.622.314	3.014.779	83%
noviembre	3.349.794	2.983.064	89%
diciembre	3.159.468	3.147.883	100%
febrero	3.269.685	3.117.108	95%
total	32.082.492	25.334.314	79%

Fuente: Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática



En este lapso, a su vez, se registraron 16.625.752 notificaciones y presentaciones electrónicas, superando en 1.293.3071 las realizadas en idéntico ciclo 2019/2020.

En orden al fortalecimiento de las comunicaciones telemáticas, entre dichos ámbitos, en materia de actos procesales en expedientes seguidos a personas privadas de su libertad, fueron realizadas 12.249 videoconferencias entre organismos judiciales y el Servicio Penitenciario Bonaerense.

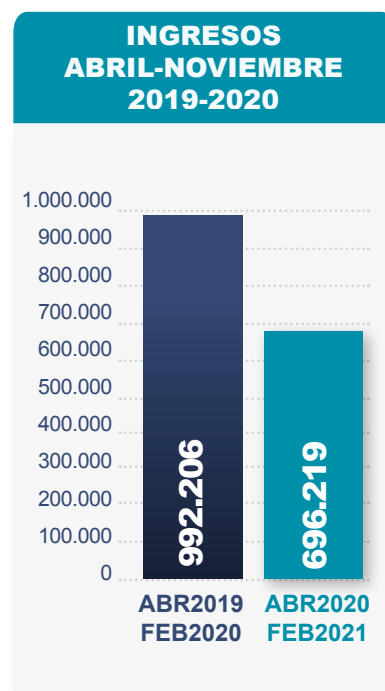
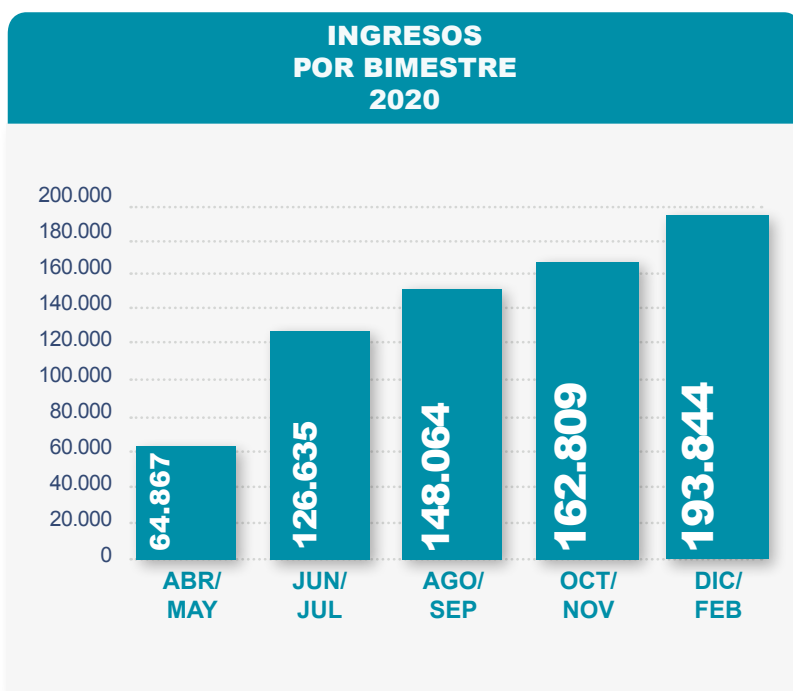
El soporte tecnológico permitió, además, organizar la asistencia a las sedes de órganos jurisdiccionales y dependencias habilitadas para brindar servicio presencial por medio del [Sistema de Turnos Judiciales](#) (STJ) que, desde su puesta en funcionamiento, asignó 134.881 turnos.

Inicio de causas

Entre abril de 2020 y febrero de 2021 ingresaron a los organismos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias **696.219 causas**², lo que representa el 70% de las causas ingresadas en el mismo período de 2019/2020.

De ese universo, 64.867 corresponden al bimestre abril- mayo; 126.635 a los meses de junio-julio, 148.064 al período agosto-septiembre, 162.809 a octubre-noviembre y 193.844 al ciclo diciembre 2020-febrero 2021 cifras que exhiben una evolución sostenida.

2. Dicha cifra no incluye las Instrucciones Penales Preparatorias (IPP) que ingresan a través de la jurisdicción Ministerio Público. Al respecto, de manera provisoria, la Procuración General enuncia las estadísticas durante el servicio de pandemia en <https://www.mpba.gov.ar/estadisticas>



Fuente: Secretaría de Planificación

Como dato destacable, en este período se iniciaron en forma remota y completamente digital **385.889 nuevos expedientes judiciales**.

Vale recordar que, en una primera etapa de la emergencia, esta funcionalidad se aplicaba solo para causas urgentes y recursos de queja ante órganos de alzada; pero a partir del 25 de junio del 2020 fue extendida al inicio de toda clase de causas en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo, Juzgados de Paz y su habilitación de ingreso por vía de Receptorías.



El servicio de comunicación a la mesa de entradas de los órganos jurisdiccionales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) alcanzó -al mes de febrero 2021- las **354.809 consultas/ respuestas** entre usuarios y auxiliares de juzgados y tribunales de toda la Provincia. Por su parte el CATU (Centro de Atención Telefónica al Usuario), entre abril y noviembre, registró 77.453 consultas atendidas.

Gestión digital

Desde el inicio de la emergencia hasta el mes de febrero de 2021 inclusive, la Suprema Corte emitió 6.554 sentencias y resoluciones, un 44 % más que en el mismo período de 2019-2020. En este ítem se advierte el resultado de la consolidación del régimen de [Acuerdo Continuo y uso de Firma Digital](#) instaurados por los Acuerdos N° 3971 y N° 3976; con una progresión de 732 sentencias y resoluciones dictadas entre abril y mayo; 1.743 entre junio y julio³ ; 1.631 entre agosto y septiembre y 1.210 entre octubre y noviembre y 1.238 entre diciembre 2020 y febrero 2021.

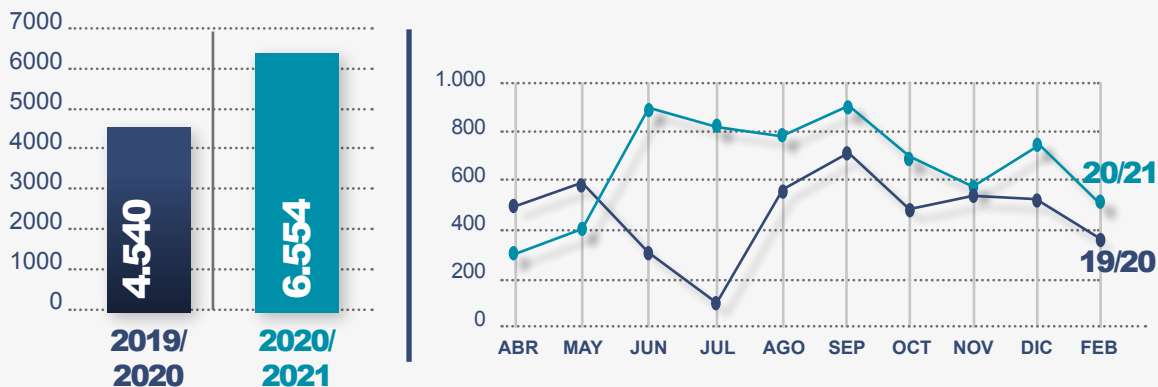
En cuanto a la labor en materia de superintendencia, la Suprema Corte dictó 964 acuerdos y resoluciones; 934 en el ciclo iniciado el 15 de abril del corriente año, con la entrada en vigor de los acuerdos mencionados en el párrafo previo. A ello se suman 169 resoluciones de presidencia del Tribunal, de las cuales la mayor parte se vincula al dictado de normas aplicables, específicamente, al contexto de la pandemia.

Vale recordar que, para los restantes organismos de la Administración de Justicia, el [Acuerdo N° 3975](#) estableció disposiciones análogas en cuanto a la utilización de firma digital, de ser necesario a distancia, para la suscripción de los actos jurisdiccionales; y la habilitación para que la totalidad de los tribunales colegiados incorporen la modalidad de acuerdos no presenciales a sus rutinas de actuación.



³. Con relación a los indicadores de este período debe considerarse la suspensión de la Feria de Invierno, dispuesta por Acuerdo N° 3979.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

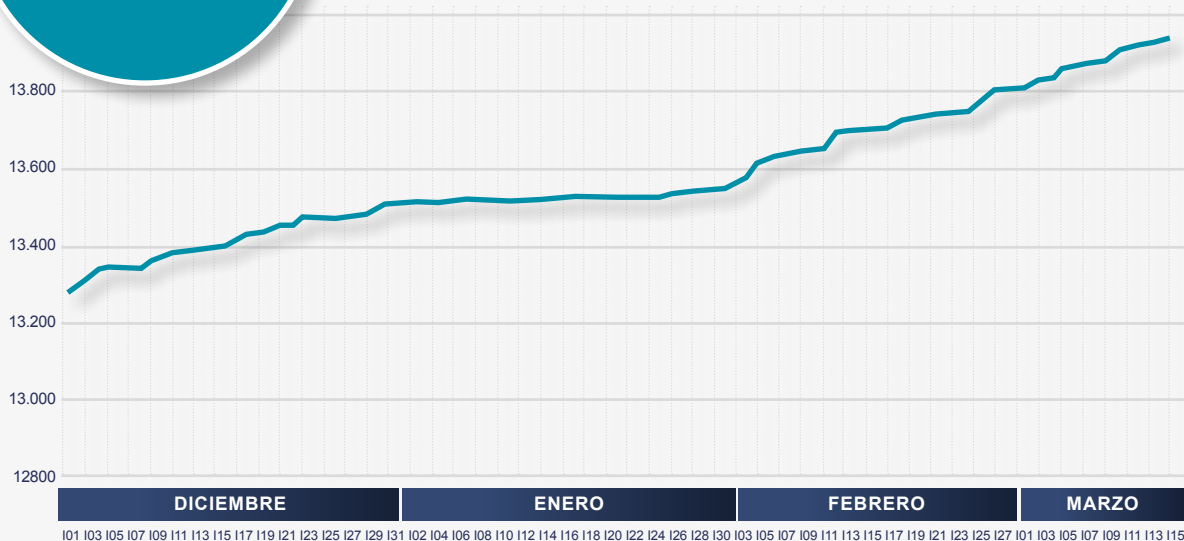


Fuente: Secretarías Civil y Comercial, Penal, Laboral y de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia.

En orden a la prestación a distancia se acordaron los [Convenios de Teletrabajo](#) firmados con la Asociación Judicial Bonaerense (Resolución SC N° 478/20) y el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia (Resolución SC N° 479/20).

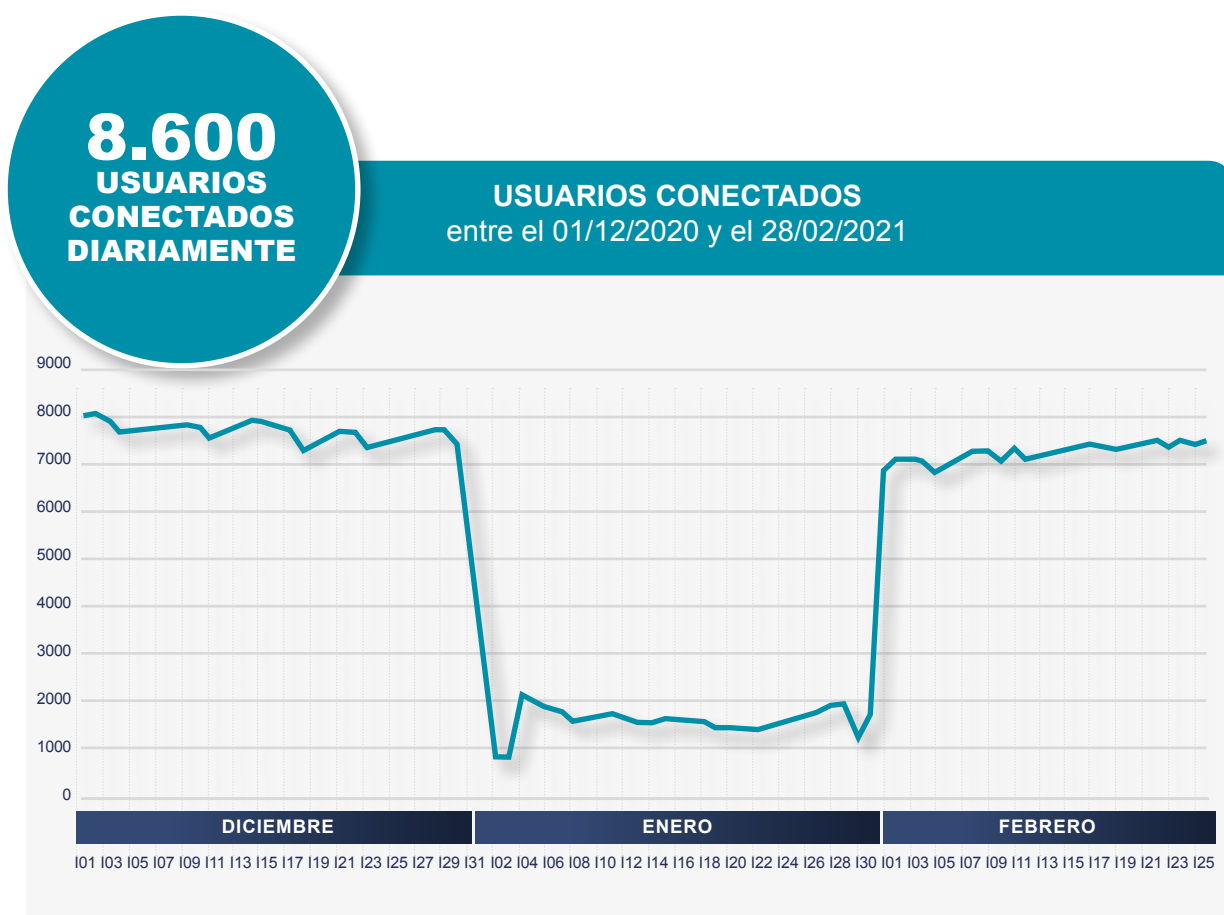
13.400
CREDENCIALES
DE ACCESO
REMOTO

USUARIOS HABILITADOS ACCESO REMOTO
entre el 01/12/2020 y el 28/10/2021



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Sobre el referido diagrama, al cierre del año 2020 el sistema llegó a más de 13.400 credenciales de acceso remoto otorgadas a magistrados, funcionarios y agentes judiciales, llegando a alcanzar picos de 8.600 usuarios conectados diariamente para la realización de tareas mediante teletrabajo.



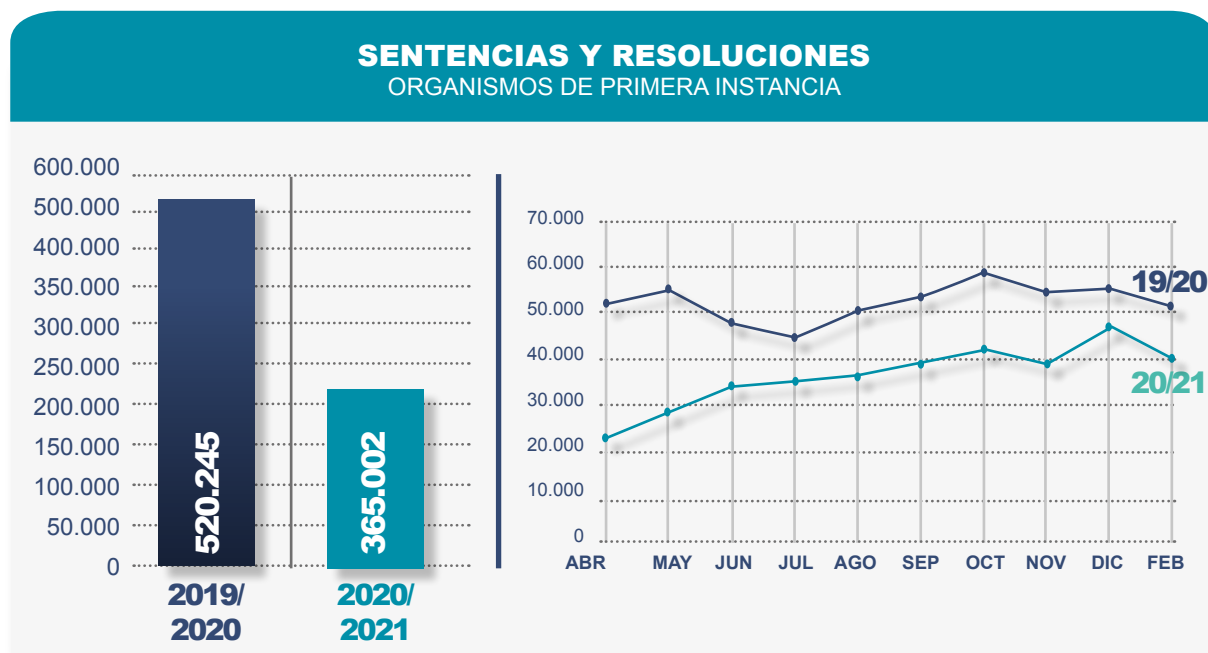
Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Evolución de la actividad

El trabajo sostenido de magistrados, funcionarios y agentes de los distintos fueros e instancias, permitió sobrellevar las dificultades inherentes a un entorno de excepción.

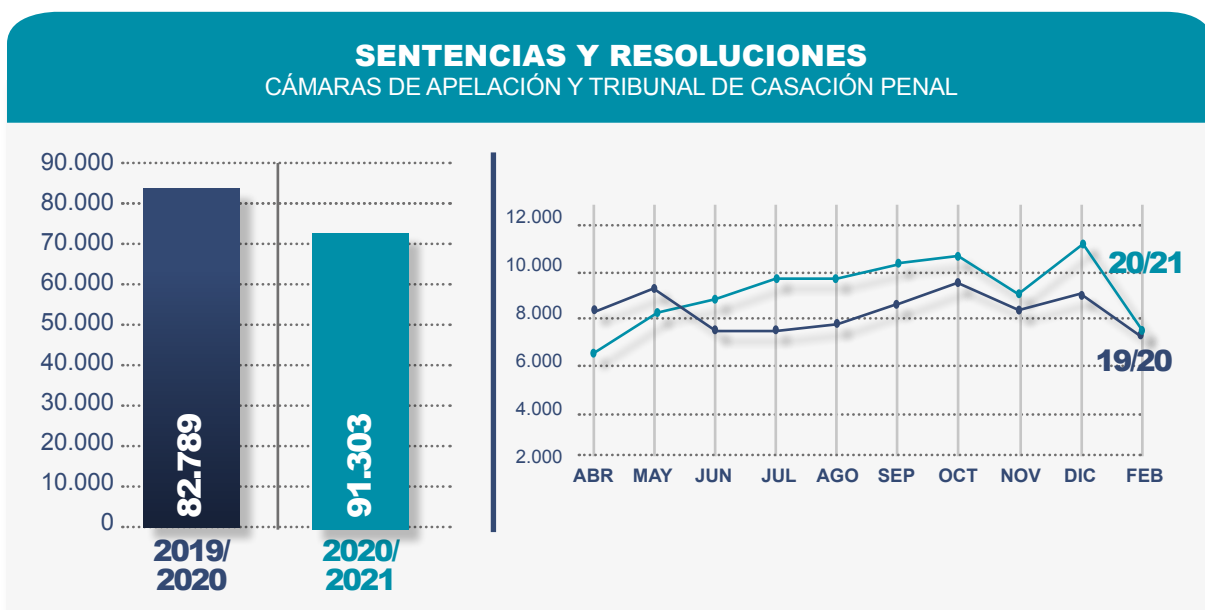
Ello, sumado a las medidas de innovación relevadas y la regulación prevista en el Acuerdo N° 3975, permitieron recobrar un notorio nivel de actividad, tal como dan cuenta los reportes del sistema de gestión.

Si se contempla el universo de organismos de Primera Instancia, en todos sus fueros, se observa que en el período abril 2020 – febrero 2021 se dictaron **365.002 sentencias y resoluciones registrables**, el 70% de las dispuestas en el mismo periodo de 2019-2020.



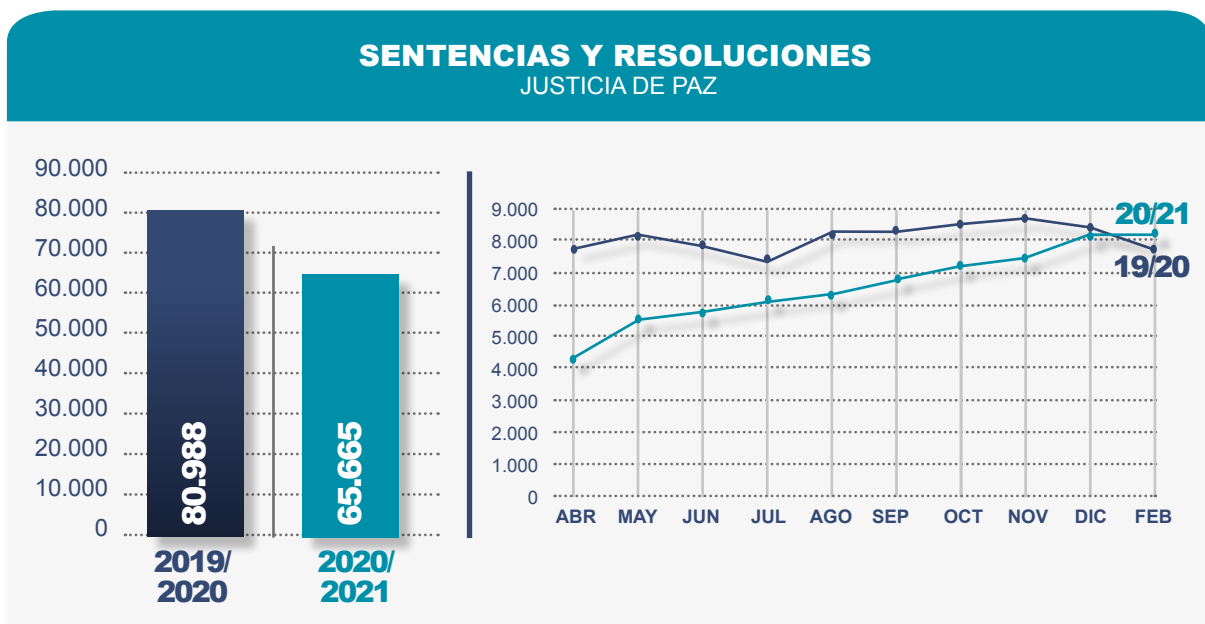
Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

A su turno, los Tribunales de Alzada, en todos los fueros, dictaron **91.303 sentencias y resoluciones registrables** entre abril 2020 – febrero 2021, un 11% más de las dispuestas en el mismo ciclo de 2019-2020.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Finalmente, la Justicia de Paz, entre abril 2020 y febrero 2021, dictó **65.665 fallos y resoluciones**, el 81% de lo dispuesto en el mismo calendario de 2019-2020.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

La actividad desplegada consolidó una tendencia de reducción en las brechas interanuales, lo que permitió alcanzar rendimientos significativos no obstante las restricciones por la emergencia sanitaria.



Fuente: Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Control de Gestión

Así en el período relevado se dictaron un 76,8% de sentencias y resoluciones con relación al mismo ciclo del 2020-2021.

Asimismo, con el objetivo de seguir afianzando la evolución de la actividad, la Suprema Corte de Justicia aprobó el [Protocolo](#) para la realización de audiencias en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil con la asistencia presencial y/o remota de todos o algunos de sus intervinientes ⁴.

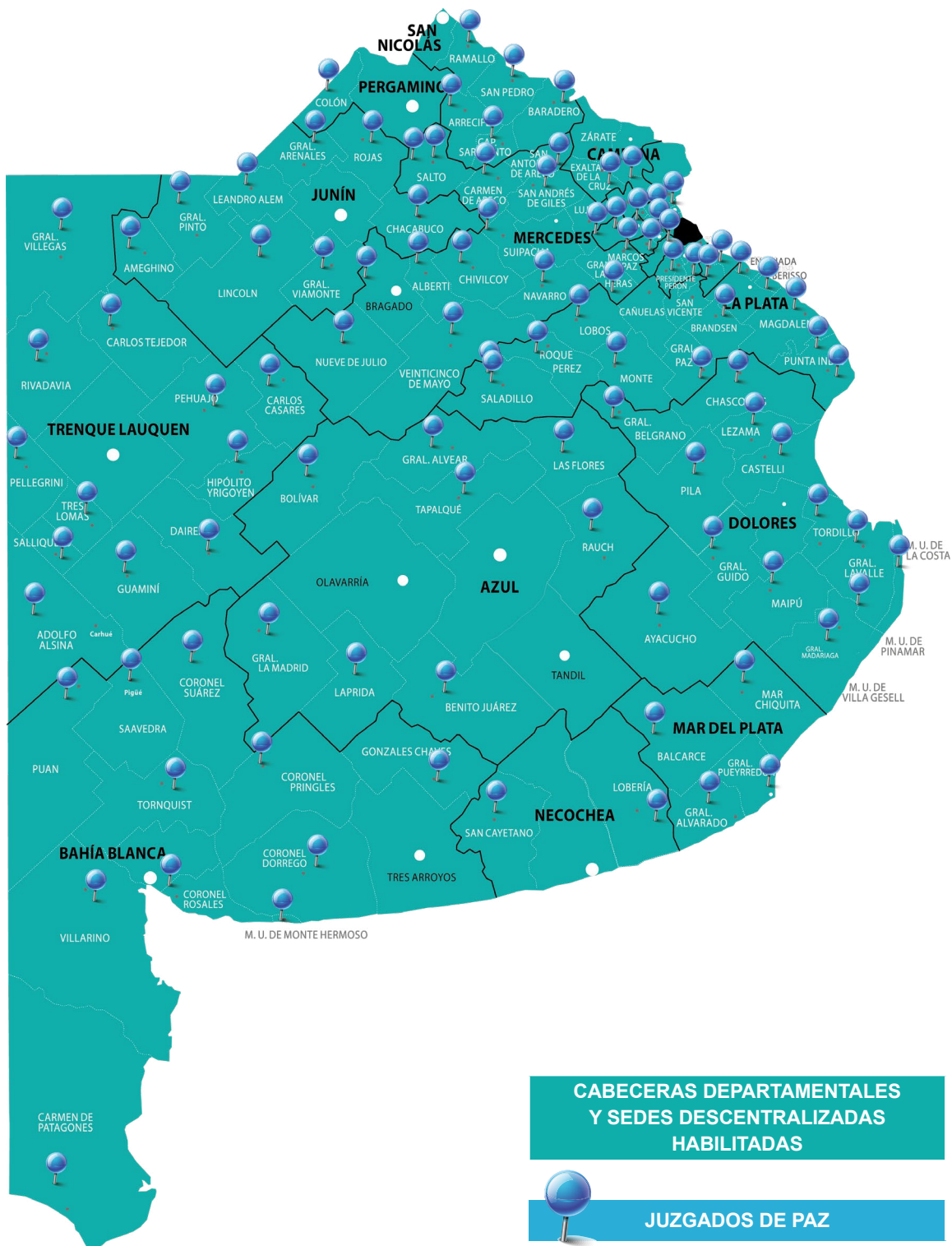
4. Previamente, a través de la Resolución SC N° 816/20, ya se había dispuesto dicha posibilidad para los órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y la Justicia de Paz.

Reaperturas controladas

El cambio de un régimen de aislamiento, a otro de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, permitió recobrar el servicio pleno de justicia, siempre bajo la observancia de parámetros epidemiológicos y sanitarios.

De tal modo, al mes de marzo de 2021 se encuentran activas según las [últimas pautas](#) de habilitación y funcionamiento del servicio de justicia dispuestas por la Suprema Corte de Justicia, la totalidad de las cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y Juzgados de Paz.

El programa de reaperturas, si bien tiene por objeto primordial la normalización del servicio de justicia, se desarrolla en el sinuoso contexto de la pandemia. Esto exige que las medidas adoptadas en tal sentido, sean motivo de control permanente. En determinados casos podrá retrotraerse el servicio al detectarse el incumplimiento de las condiciones prestacionales impuestas o el acaecimiento de un evento de alarma epidemiológica o sanitaria.



Perspectivas

Más allá de un contexto de emergencia, que aún no se encuentra superado, se sigue avanzando en proyectos perdurables para el mejor funcionamiento del servicio de Justicia.

En esta agenda de trabajo se inscriben:

a) Impulso del tratamiento y sanción del proyecto de Ley del Tribunal, regulando la autonomía presupuestaria y la autarquía económica-financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus agentes.

b) Presentación del [Reglamento](#) sobre convocatoria y celebración de audiencias ante la Suprema Corte de Justicia.

c) Aprobación del [Protocolo](#) para la toma de muestra, la obtención del perfil genético y su incorporación al Banco de Datos Provincial y al Registro Nacional de Datos Genéticos en investigaciones relativas a delitos contra la integridad sexual.

d) Validación del [Protocolo](#) de uso del módulo informático para el sorteo de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados.

e) Incorporación del [Código QR](#) en el sistema de notificación por medios electrónicos.

f) Puesta en marcha de mecanismos de comunicación electrónica con el [Registro de la Propiedad](#), [Telefónica de Argentina S.A.](#) y [Toyota S.A.](#)

g) Firma de convenios de colaboración recíproca en materia de comunicaciones electrónicas con el [Ministerio de Trabajo de la Provincia](#).

h) Inicio de actividades de Juzgados en lo Civil y Comercial en [Lomas de Zamora](#), del Tribunal de Trabajo N° 1 con sede en [Chacabuco](#) y del Juzgado de Familia N° 2 con sede en [Olavarría](#).

i) Capacitación a distancia del [Instituto de Estudios Judiciales](#): más de 29 cursos con la participación de 6200 usuarios a través del Campus Virtual y más de 60 conferencias en vivo, con un promedio de 8000 asistentes, mediante plataformas digitales.

Con todo y más allá de los avances verificados, subsisten dificultades en distintos planos del servicio de justicia.

A la falta de autonomía económico- financiera del Poder Judicial, se debe añadir el retraso en las remuneraciones judiciales, la deficitaria infraestructura edilicia, el crecimiento de vacantes en un gran número de juzgados y tribunales, así como del Ministerio Público, problemática que no ha de superarse fácilmente.

Como fuera señalado en los informes previos, es de prever fuertes incrementos en la litigiosidad y el mantenimiento de la estrechez presupuestaria, factores que verosímilmente pueden acentuarse por el impacto de la pandemia.

Unavez más: ante tal realidad no solo será preciso profundizar el diálogo y creatividad en el seno del Poder Judicial para optimizar los programas curso y sumar nuevas iniciativas a fin de afianzar la tutela judicial de los derechos, sino también contar con la adopción de medidas acordes de los restantes Poderes del Estado y el acompañamiento de los distintos estamentos de la comunidad jurídica.



ABRIL 2021

2020-2021

Informe Anual de Gestión

El servicio
de la Administración de Justicia
en el contexto de la pandemia

CONTENIDO

- CONTEXTO
- TRÁMITES JUDICIALES
- TELETRABAJO
- INGRESO DE CAUSAS
- GESTIÓN DE LA SUPREMA CORTE
- GESTIÓN DE OTROS TRIBUNALES / 15 /
- REAPERTURAS CONTROLADAS
- INNOVACIONES PERDURABLES
- EN LA CRISIS HACIA LA REFORMA CONTINUA

Contexto

La Provincia de Buenos Aires es uno de los epicentros de la pandemia de COVID-19 (coronavirus) desatada el año pasado. Padece su renovada presencia. Extremadamente lejano al observarse los primeros destellos de la propagación del virus, este mes de abril de 2021 muestra la emergencia sanitaria en toda su crudeza y complejidad. Se renuevan los contagios, el riesgo de saturación de los centros de atención médica y las diversas medidas de excepción, como dan cuenta el [Decreto PEN N° 235/21](#) y el [Decreto PBA N° 178/21](#).

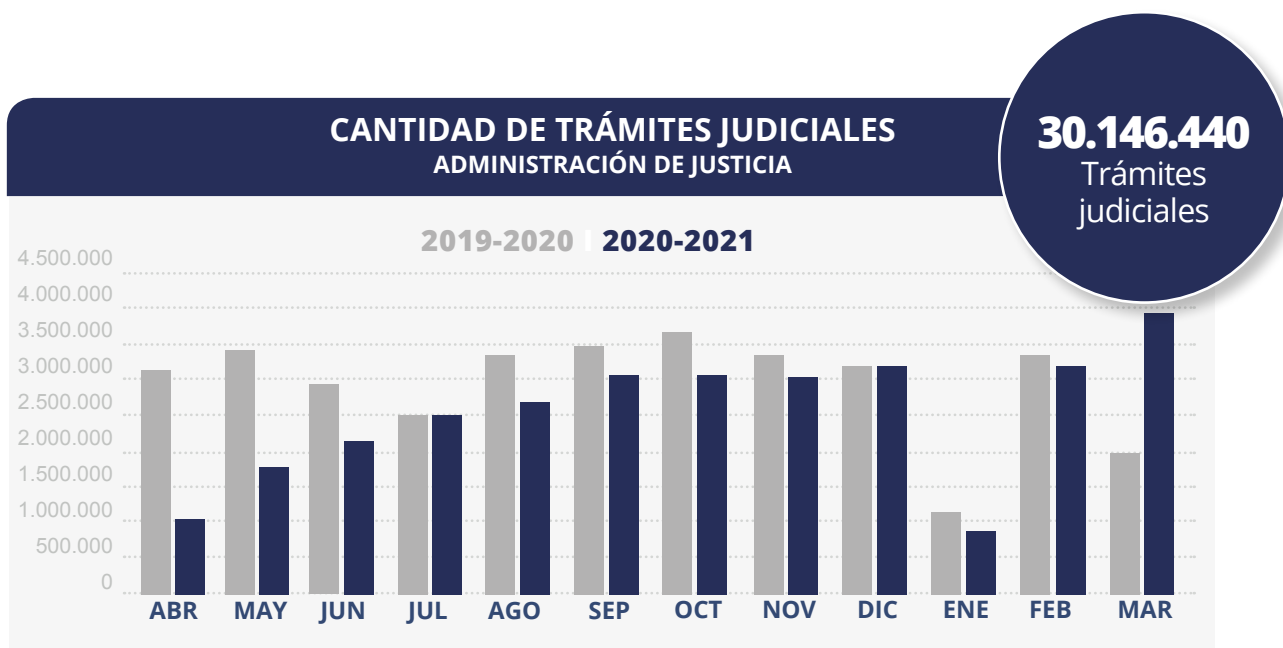
En este difícil estado de cosas la prestación del servicio de justicia ha debido adecuarse a nuevas reglas de funcionamiento; tanto en lo atinente a la organización del trabajo y del espacio físico (v.gr., el [Protocolo General de Actuación N° 1](#); las Resoluciones SC N° 583/20 y N° 655/20); como en la forma de realización de ciertas actuaciones procesales típicas (v.gr. las audiencias total o parcialmente remotas (Resolución SC N° 816/20 y N° 1250/20); entre otras prácticas que debieron transformarse.

La reciente [Resolución SPL N° 12/21](#) enfatiza la necesidad de estructurar el desempeño tribunalicio extremando el empleo de las herramientas tecnológicas, con la concurrencia del personal necesario, organizado en turnos o grupos rotativos, por citar solo una de las tantas determinaciones previstas para posibilitar la gestión judicial en la emergencia.

Trámites judiciales

La prolongación de la grave situación sanitaria ha confirmado la importancia del programa impulsado un año atrás, dirigido a regular y expandir la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación a la labor jurisdiccional. Ello permitió sostener un apreciable nivel de actividad a pesar de las restricciones existentes, sobre todo a partir de la [Resolución SC N° 480/20](#) de la Suprema Corte de Justicia.

La intensificación de las reformas y del trabajo a distancia se reflejó en un constante incremento en la actividad de todos los fueros e instancias de la Administración de Justicia: entre abril de 2020 y marzo de 2021 se efectuaron **30.146.440 trámites judiciales**, lo que representa el 86% con relación al mismo período de 2019/2020.



Fuente: Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática

TRÁMITES AUGUSTA - SIMP

	2019-2020	2020-2021	
abril	3.051.546	1.015.232	33%
mayo	3.426.931	1.723.788	50%
junio	2.893.766	2.126.417	73%
julio	2.492.845	2.478.564	99%
agosto	3.344.279	2.700.302	81%
septiembre	3.471.864	3.027.177	87%
octubre	3.622.314	3.014.779	83%
noviembre	3.349.794	2.983.064	89%
diciembre	3.159.468	3.147.883	100%
enero	1.044.170	928.428	89%
febrero	3.269.685	3.117.108	95%
marzo	2.038.836	3.883.698	190%
total	35.165.498	30.146.440	86%

Fuente: Secretaría de Planificación, Subsecretaría de Tecnología Informática

El mes de marzo 2021 es elocuente en cuanto a la cantidad de trámites realizados en el ámbito de la Administración de Justicia, no solo con un gran contraste de productividad respecto a marzo de 2020 -mes en el que se inició el régimen de cuarentena estricta por la pandemia- sino también con relación al ciclo abril – diciembre de 2019. En concreto: en marzo de 2021 se lograron realizar más trámites judiciales que en cada uno de esos meses con actividad normal, anteriores a la irrupción de la emergencia sanitaria.

19.307.135
 NOTIFICACIONES
 Y PRESENTACIONES
 ELECTRÓNICAS

STJ
189.157
 TURNOS
 ASIGNADOS



Al mismo tiempo se registraron **19.307.135 notificaciones y presentaciones electrónicas, superando en 2.992.865 las realizadas en idéntico ciclo 2019/2020**. El soporte tecnológico permitió organizar la asistencia presencial de letrados y público a tribunales y juzgados, asignando **189.157 turnos** por medio del [Sistema de Turnos Judiciales \(STJ\)](#).

El [servicio de comunicación](#) a la mesa de entradas de los órganos judiciales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) alcanzó -al mes de marzo 2021- las **405.460 consultas/ respuestas** entre usuarios y auxiliares de juzgados y tribunales de toda la Provincia.

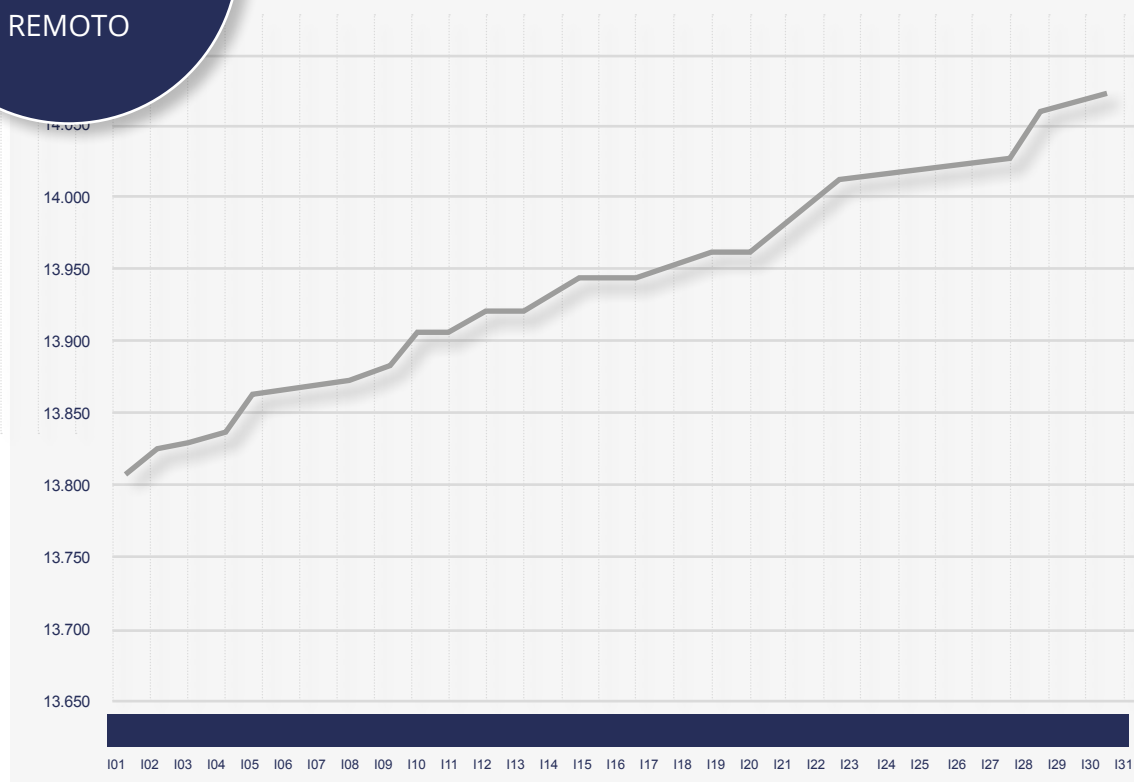
Por su parte el CATU (Centro de Atención Telefónica al Usuario), entre abril 2020 y marzo 2021, registró **97.746 consultas atendidas**.

Teletrabajo

En lo atinente al [teletrabajo](#), al mes de marzo de 2021 el sistema superó las **14.000 credenciales de acceso remoto** otorgadas a magistrados, funcionarios y agentes judiciales.

+14.000
CREDENCIALES
DE ACCESO
REMOTO

USUARIOS HABILITADOS ACCESO REMOTO
ENTRE EL 01/03/2021 Y EL 31/03/2021



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

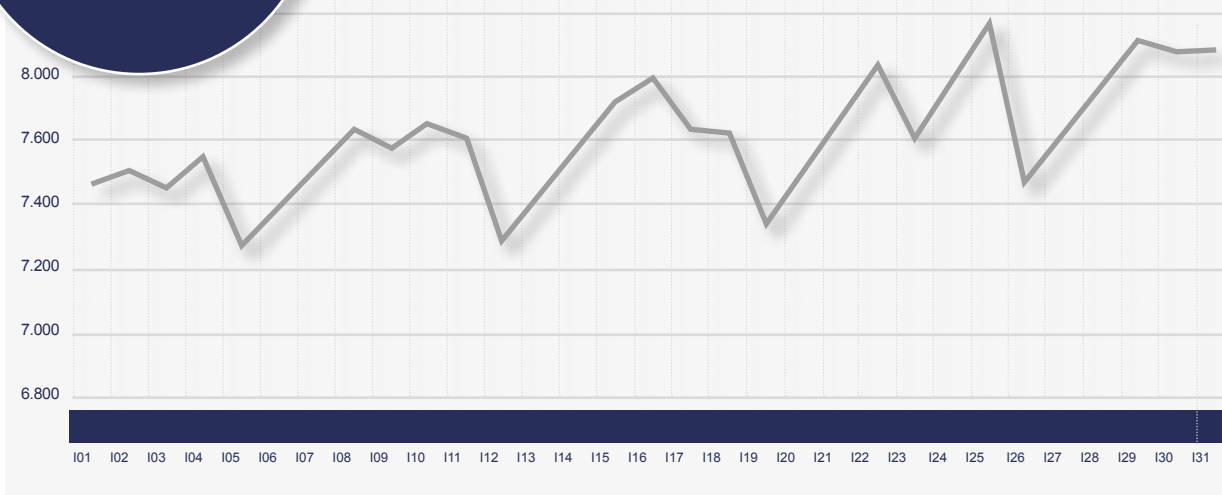
A partir del escalamiento del servicio se llegó a alcanzar picos de **8.600 usuarios conectados** y una media, en el último mes de relevamiento, de **7.400 usuarios conectados** diariamente para la realización de tareas remotas.

8.600

PICO DE USUARIOS
CONECTADOS
DIARIAMENTE

USUARIOS CONECTADOS

ENTRE EL 01/03/2021 Y EL 31/03/2021



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

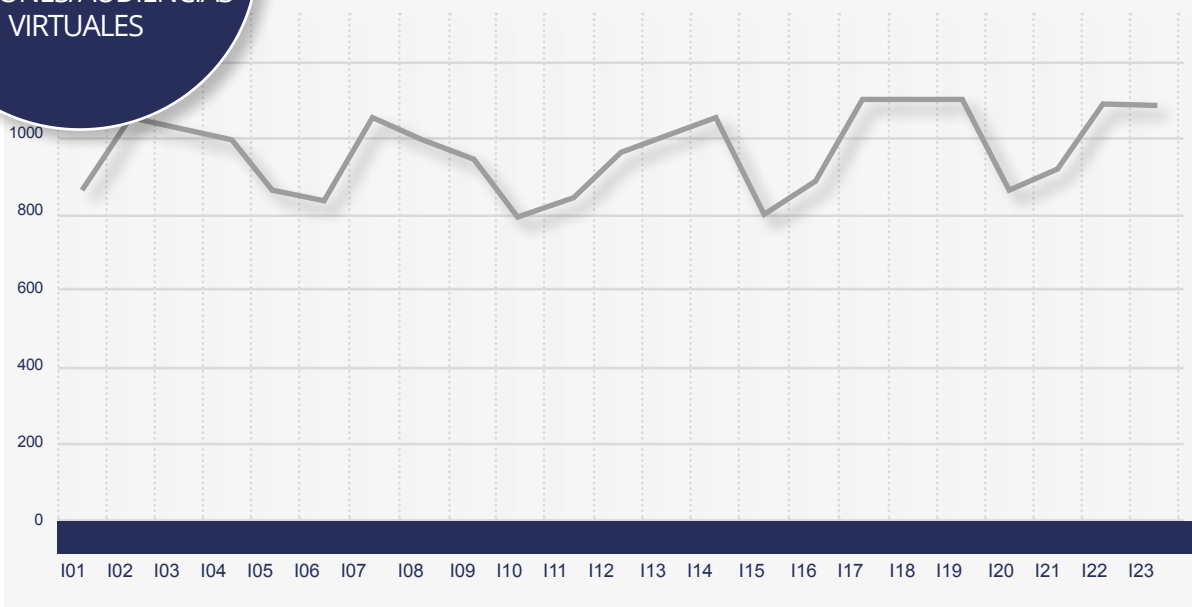
En este año se realizaron **153.158 reuniones/audiencias virtuales**. En particular, se efectuaron **14.625 videoconferencias** entre organismos judiciales y personas privadas de su libertad alojadas en el Servicio Penitenciario Bonaerense.

153.158

TOTAL DE
REUNIONES/AUDIENCIAS
VIRTUALES

TRABAJO A DISTANCIA

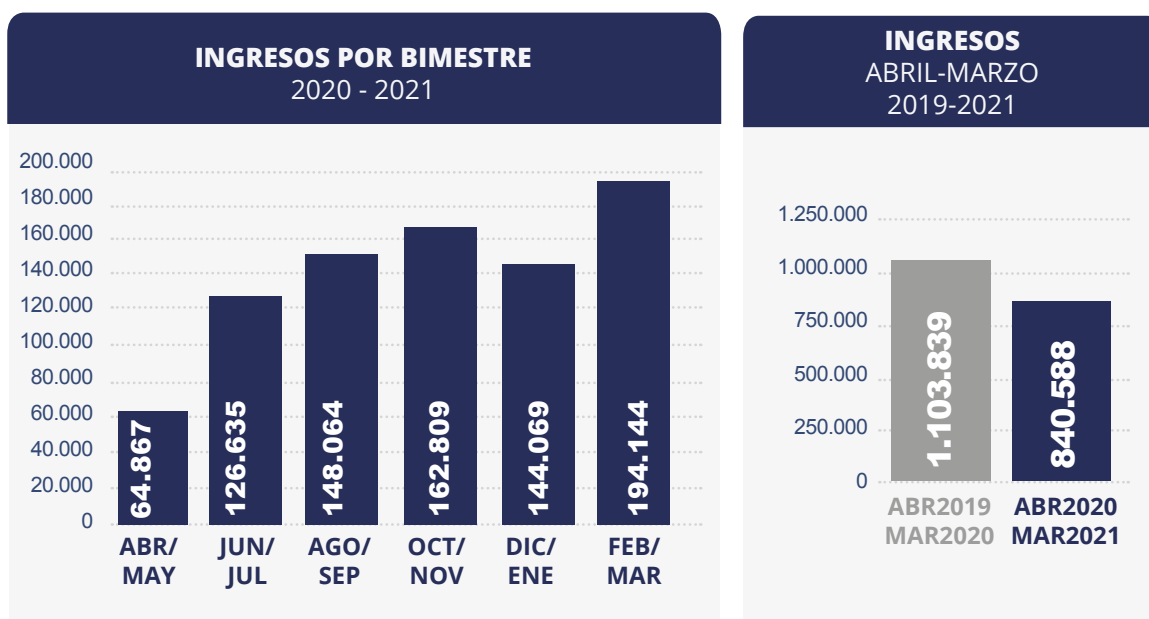
ENTRE EL 01/03/2021 Y EL 31/03/2021



Fuente: Subsecretaría de Tecnología Informática

Ingreso de causas

Entre abril de 2020 y marzo de 2021 ingresaron a los organismos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias **840.588 causas**, lo que representa el 76% de las causas ingresadas en el mismo período de 2019/2020.



Fuente: Secretaría de Planificación

De ese universo, 64.867 corresponden al bimestre abril-mayo 2020; 126.635 a los meses de junio-julio 2020; 148.064 al período agosto-septiembre 2020; 162.809 a octubre-noviembre 2020; 144.069 al ciclo diciembre 2020-enero 2021; y 194.144 a febrero-marzo 2021, cifras que evidencian la magnitud del crecimiento de la demanda.

SERVICIO DURANTE LA PANDEMIA

840.588

CAUSAS
INGRESADAS
en todos los fueros
e instancias

446.930

NUEVOS
EXPEDIENTES
Iniciados en forma
Remota y Electrónica

Como indicador destacado, en el lapso considerado en este informe se iniciaron a distancia y en modo completamente digital **446.930 nuevos expedientes judiciales**. En una primera etapa de la emergencia, esta funcionalidad se aplicaba solo para causas urgentes y recursos de queja ante órganos de alzada; pero a partir del 25 de junio del 2020 fue extendida al inicio de toda clase de causas en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo, Juzgados de Paz y su habilitación de ingreso por vía de Receptorías.

Gestión de la Suprema Corte

Desde el inicio de la emergencia hasta el mes de marzo de 2021 inclusive, la Suprema Corte emitió **7.103 sentencias y resoluciones registrables**, un 48 % más que en el mismo período de 2019-2020. Estas cifras se explican en gran medida en razón de la aplicación del régimen de [Acuerdo Continuo y uso de Firma Digital](#) instaurados por los Acuerdos N° 3971 y N° 3976; con una progresión de 732 sentencias y resoluciones dictadas entre abril y mayo 2020; 1.743 entre junio y julio 2020, 1.631 entre agosto y septiembre 2020, 1.210 entre octubre y noviembre 2020, 736 entre diciembre 2020 y enero 2021 y 1.051 en febrero-marzo 2021.



Fuente: Secretarías Civil y Comercial, Penal, Laboral y de Demandas Originarias de la Suprema Corte de Justicia.

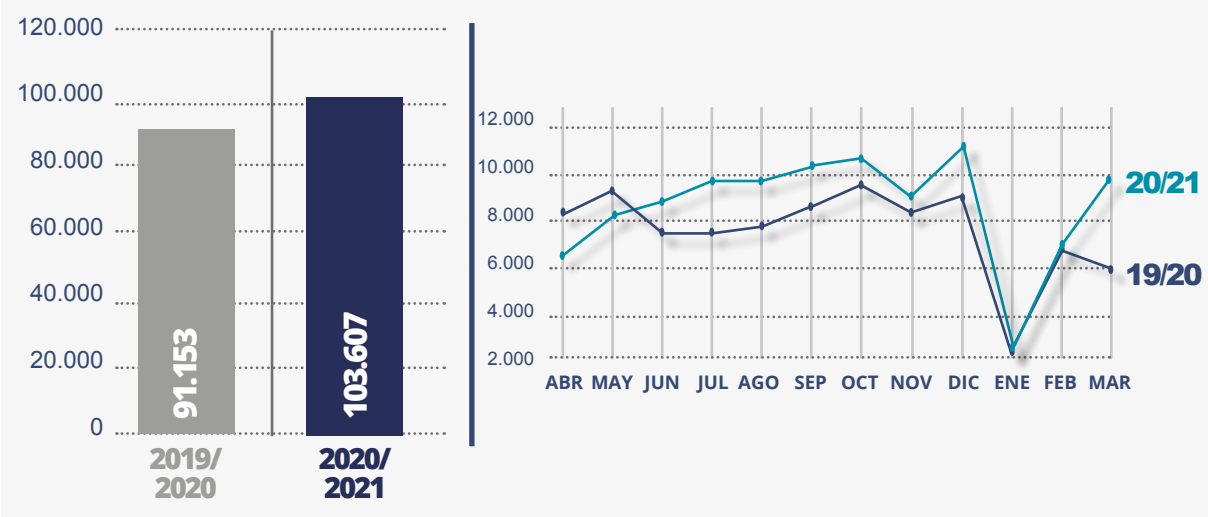
En materia de superintendencia, la Suprema Corte dictó **1.579 acuerdos y resoluciones y 292 resoluciones de su presidencia**, entre las que se encuentran más de un centenar de disposiciones adoptadas para la organización del [servicio de pandemia](#).

Gestión de otros tribunales

Para los restantes organismos de la Administración de Justicia, el [Acuerdo N° 3975](#) estableció disposiciones análogas en cuanto a la utilización de firma digital, de ser necesario a distancia, para la suscripción de los actos jurisdiccionales; y la habilitación para que la totalidad de los tribunales colegiados incorporen la modalidad de acuerdos no presenciales a sus rutinas de actuación.

Con esa posibilidad, los Tribunales de Alzada, en todos los fueros, dictaron **103.607 sentencias y resoluciones registrables** entre abril 2020 – marzo 2021, un 14% más de las dispuestas en el mismo ciclo de 2019-2020.

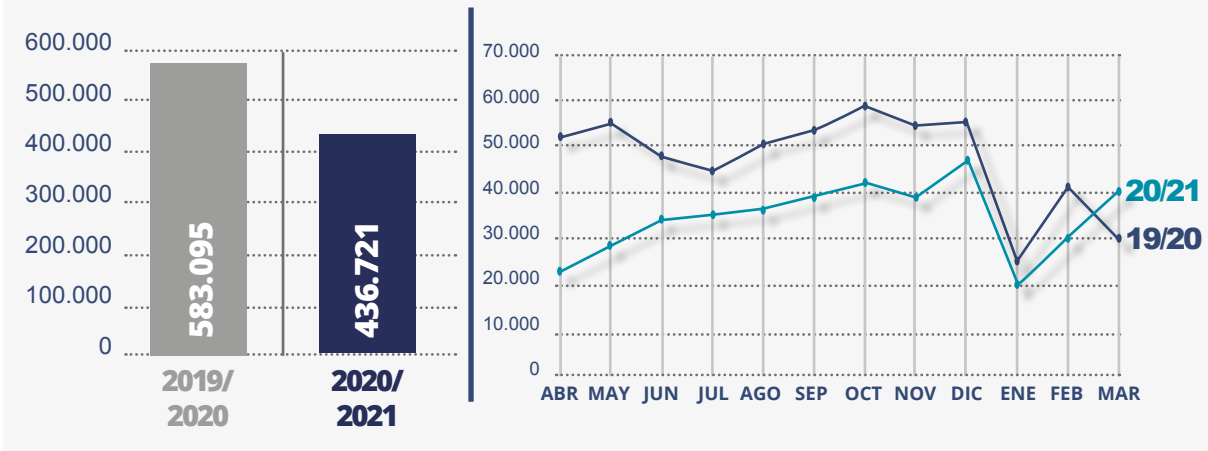
SENTENCIAS Y RESOLUCIONES
 CÁMARAS DE APELACIÓN Y TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
 ABRIL 2019 - MARZO 2020 | ABRIL 2020 - MARZO 2021



Fuente: Secretaría de Planificación

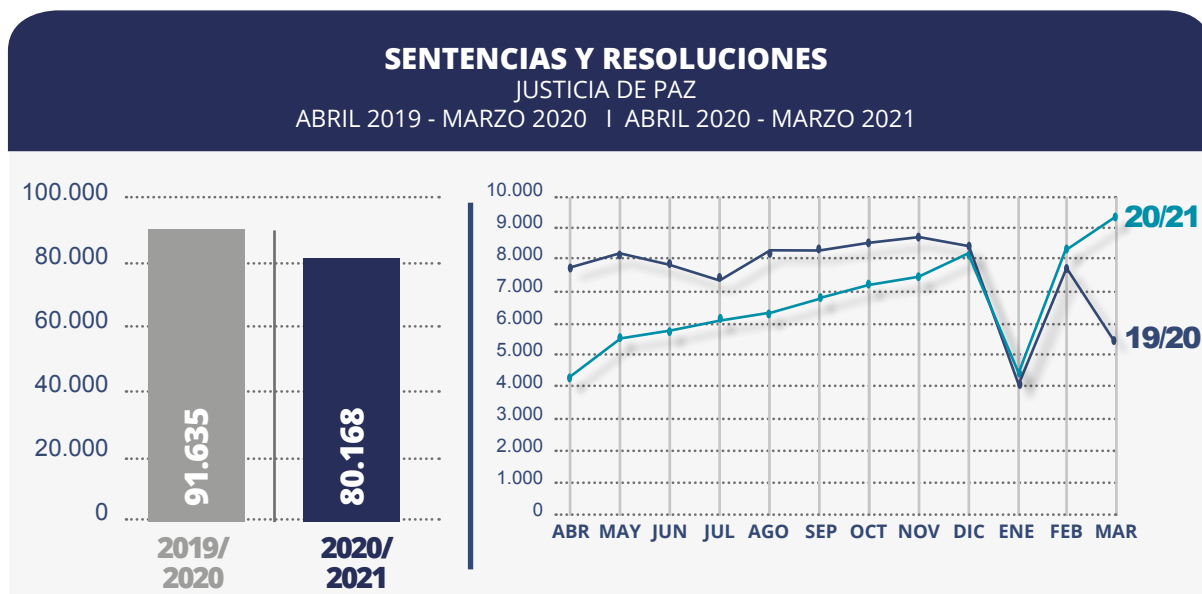
En cuanto a los órganos de primera instancia, en todos sus fueros, se observa que en el período abril 2020 – marzo 2021 dictaron **436.721 sentencias y resoluciones registrables**, el 75% de las dispuestas en el mismo período de 2019-2020.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES
 ORGANISMOS DE PRIMERA INSTANCIA
 ABRIL 2019 - MARZO 2020 | ABRIL 2020 - MARZO 2021



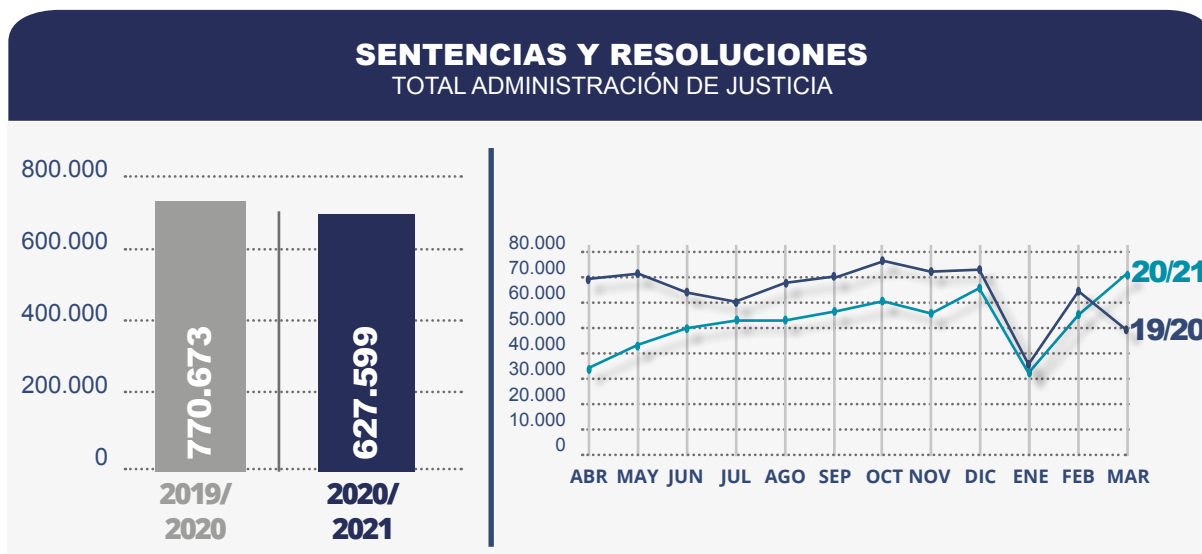
Fuente: Secretaría de Planificación

Por su parte, la Justicia de Paz, entre abril 2020 y marzo 2021, dictó **80.168 fallos y resoluciones**, el 87% de lo dispuesto en el mismo calendario de 2019-2020.



Fuente: Secretaría de Planificación

En total, en el período relevado se dictaron **627.599 sentencias y resoluciones**, lo que representa el 81,4% con relación al mismo ciclo del 2020-2021.



Fuente: Secretaría de Planificación

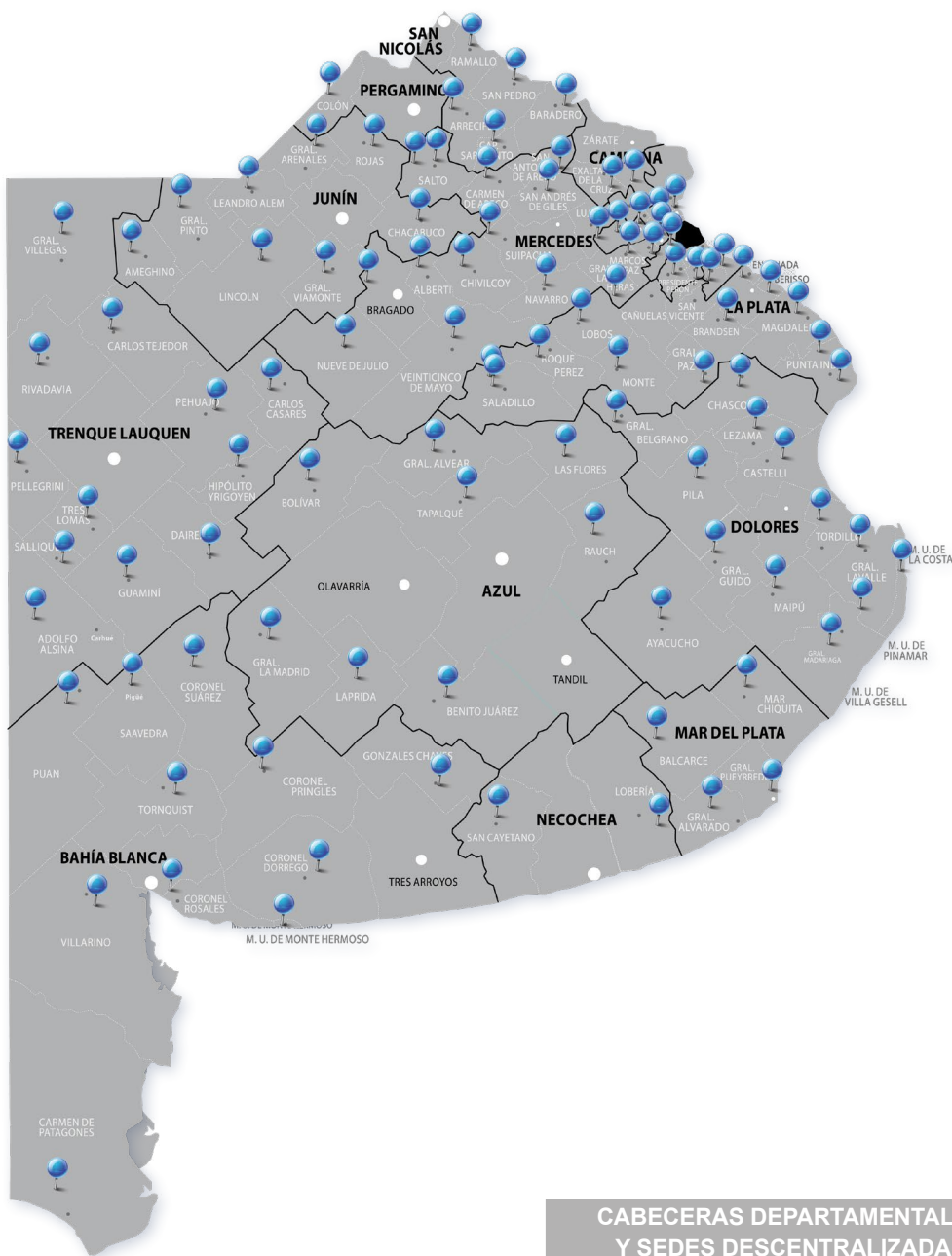
El trabajo de magistrados, funcionarios y agentes hizo posible sobrellevar las dificultades inherentes a un entorno de excepción. Sumado a las medidas de innovación fue factible alcanzar un razonable nivel de actividad, tal como dan cuenta los indicadores de gestión relevados.

Reaperturas controladas

El cambio de un régimen de *aislamiento*, a otro de *distanciamiento social, preventivo y obligatorio*, permitió ir recobrando de manera integral el servicio de justicia, siempre bajo la observancia de parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Al mes de abril de 2021 se encuentra en funcionamiento, según las pautas vigentes de habilitación del servicio, la totalidad de las cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y Juzgados de Paz, con las adecuaciones advertidas en el inicio del presente informe.

No obstante, el programa de actuación integral exige el monitoreo permanente de los diferentes órganos. En determinados casos, por ejemplo al detectarse el incumplimiento de las condiciones impuestas o el acaecimiento de un evento de alarma epidemiológica o sanitaria, el servicio podrá retrotraerse.



**CABECERAS DEPARTAMENTALES
Y SEDES DESCENTRALIZADAS
HABILITADAS**

 **JUZGADOS DE PAZ**

Innovaciones perdurables

La emergencia ha sido un factor que obligó a imprimirle un ritmo muy acelerado a los cambios. Múltiples acciones y programas destinados a dar respuesta en la coyuntura fueron adoptados en este año. Pero, prácticamente en su totalidad, esas acciones y programas suponen transformaciones estructurales, generadoras de nuevos escenarios y de caminos abiertos para optimizar las prestaciones de la Administración de Justicia provincial.

En esta agenda de trabajo se inscriben las siguientes acciones:

- Constitución de una [mesa de trabajo](#) con representantes del Colegio de Magistrados y Funcionarios, el Colegio de Abogados y la Asociación Judicial Bonaerense.
- Puesta en marcha del [campus virtual](#) del Instituto de Estudios Judiciales.
- Guía de actuación para el desarrollo [de audiencias total o parcialmente remota](#).
- [Protocolo](#) para la realización de audiencias en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil con asistencia presencial y/o remota.
- Impulso del tratamiento del proyecto de Ley de autonomía presupuestaria y la [autarquía](#) económica-financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus agentes.
- [Protocolo](#) para la toma de muestra, la obtención del perfil genético y su incorporación al Banco de Datos Provincial y al Registro Nacional de Datos Genéticos en investigaciones relativas a delitos contra la integridad sexual.

→ [Protocolo](#) de uso del módulo informático para el sorteo electrónico de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados.

→ Incorporación del [Código QR](#) en el sistema de notificación por medios electrónicos.

→ Firma de convenios de colaboración tecnológica con AFIP, PAMI, Jefatura de Gabinete de Ministros PBA, Ministerio de Trabajo PBA, Universidad Nacional de La Matanza, Registro Nacional de las Personas, Ju.Fe.Jus. y veinte municipios bonaerenses.

→ Puesta en marcha de mecanismos de comunicación electrónica y oficios judiciales por medios electrónicos con Registro Nacional de Reincidencia, Registro de la Propiedad de la Provincia, Patronato de Liberados Bonaerense, Ministerio de Salud provincial y Caja de Valores S.A., entre otras instituciones.

→ Acuerdos de adhesión al sistema de Presentaciones y Notificaciones electrónicas con ANSES, Ministerio de Salud PBA, Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, entre otras entidades públicas y privadas.

→ Inicio de actividades de los siguientes organismos: Juzgado de Familia N° 2 con sede en [Olavarría](#), Juzgado de Familia N° 2 de Necochea; Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 con sede en Berazategui; Juzgados en lo Civil y Comercial N° 15 y 16 de [Lomas de Zamora](#); Tribunal de Trabajo N° 1 con sede en [Chacabuco](#); Juzgado de Ejecución N° 3 de La Matanza; Juzgado de Ejecución N° 4 de Lomas de Zamora; dos tribunales en lo criminal y tres juzgados correccionales en Avellaneda-Lanús.

→ Interoperabilidad de los sistemas informáticos [AUGUSTA y SIMP](#) para hacer más eficiente la tramitación de las causas, fundamentalmente del fuero Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

→ Inauguración del Departamento Judicial [Avellaneda-Lanús](#), con competencia territorial sobre los mismos partidos.

→ Producción y difusión de tutoriales sobre nuevos servicios y actividades destacadas de capacitación a través del [canal SCBA](#), elaboración de [cinco informes](#) de gestión sobre el servicio de justicia en el contexto de la pandemia y renovación del sitio web [scba.gov.ar](#).

→ Inicio del funcionamiento del [Registro de Domicilios Electrónicos](#), creado por la Suprema Corte de Justicia y refrendado por Ley 15.230.

En relación con las acciones precedentes cabe añadir la decisión de implementar la [publicación de todas las sentencias](#) definitivas dictadas por cada uno de los órganos jurisdiccionales en el sitio web oficial [scba.gov.ar](#), dotándose así de mayor transparencia al ejercicio de la función judicial.

Todo ello en el marco del programa de austeridad y prioridad del gasto dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en consideración del estado de emergencia pública y su incidencia en la situación económica, sanitaria y fiscal de la Provincia. La Secretaría de Administración del Tribunal elaboró un [Reporte de Rendición](#) con el detalle de los resultados y el destino del ahorro de partidas generado.

En la crisis hacia la reforma continua

Al año de su implementación, el programa de innovaciones desarrollado por la Administración de Justicia puede exhibir, en datos objetivos, la franca superación de la parálisis generada al desatarse la pandemia, en marzo del año pasado.

En un entorno caracterizado por la persistencia de tan severa dificultad, el conjunto de medidas puesto en marcha, fruto del dialogo con los distintos sectores de la comunidad jurídica, ha logrado acrecentar progresivamente los niveles de la actividad prestacional.

La crisis impone continuidad en las reformas, su evaluación y mejora, y la programación e implementación de aquellas que habrán de sucederlas. Todo con el norte puesto en la tutela efectiva de los derechos en la Provincia de Buenos Aires.



ACTIVIDAD JURISDICCIONAL





Secretaría
de Demandas
Originarias
y Contencioso
Administrativo



Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo

Durante el período de la presidencia se dictaron 281 sentencias y 579 resoluciones interlocutorias. Los pronunciamientos más relevantes fueron, entre otros, los siguientes:

Resoluciones interlocutorias

→ Conflictos de competencia (art. 7, ley 12.008)

B. 76.421 “Vignoles, Sebastián Fernando y otro c/ Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo. Conflicto de competencia art. 7 inc.1, ley 12.008”. 20-V-2020.

Amparo – Competencia – Prevención

La Suprema Corte resolvió declarar, en este caso -en el cual dos letrados promovieron, invocando su calidad de abogados en ejercicio de la profesión en el Departamento Judicial San Nicolás, la representación de todos los abogados matriculados en ese Departamento Judicial y como habitantes de la Provincia de Buenos Aires, una acción de amparo colectivo contra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución SCBA 386/20 y las que prorrogaron su vigencia (Resoluciones 14/20 y 18/20 SCBA), y se ordene el inmediato restablecimiento de la prestación del servicio de Justicia mediante la urgente, inmediata y definitiva implementación, puesta en funcionamiento y aplicación de las modalidades de “teletrabajo” en ese Departamento Judicial-, que resulta competente, por haber prevenido en la causa N° 65339 “NIEVES,

ROMAN FEDERICO C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/AMPARO (INFOREC 301)", el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial La Plata, órgano ante el que, por Secretaría, se radicará el expediente (arts. 3, segundo párrafo; 8, 15 y 21, ley 13.928 -texto según ley 14.192-).

B. 76.484 "M., M. d. C. c/ CASA Sistema Asistencial Caja de Previsión Social para Abogados s/ Amparo. Cuestión de competencia (art. 7 inc. 1, ley 12.008)". 1-VII-2020.

Competencia - Emergencia sanitaria - Alcance

La Suprema Corte resolvió declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial donde se iniciaran las actuaciones -amparo promovido por la actora con el objeto de obtener, dado su condición de afiliada adherente al Sistema Asistencial de la Caja de Previsión Social para Abogados", la inmediata cobertura total médico asistencial por su delicado cuadro de salud, que la entidad accionada venía prestando hasta octubre de 2019 y que se habría visto interrumpida por el cambio de auditores médicos en la sede central de la institución-, para continuar interviniendo en el asunto (arts.15 y 20, Const. provincial; 1 y 3, ley 13.928 y 7 inc. 1, CCA); al señalar que corresponde declarar la competencia de la magistrada que previno, en razón de encontrarse en turno al momento de promoverse la demanda, atento que en el caso no se ha efectuado el sorteo previsto en las resoluciones de esta Suprema Corte 1358/06 y 1794/06 -cuya vigencia fue ratificada por la resolución 957/09- para la asignación del conocimiento en las acciones de amparo, y ello no justifica el desplazamiento de la competencia dado que, en virtud de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19 y las medidas adoptadas ante ella por las autoridades y en particular por esta Suprema Corte (ver Res. 386 y las que prorrogan su vigencia: 14/20, 18/20, 21/20, 480/20, 25/20, 535/20, 30/20 y 31/20), a la fecha en que se promovió la demanda no era posible realizar el aludido sorteo, estando expresamente previsto que la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación -tal este caso- estaría a cargo de los órganos judiciales de turno para el inicio de expedientes a través del

portal de presentaciones electrónicas del Poder Judicial (art. 1, Resol. 15/20), los cuales seguirán en conocimiento de las causas "...salvo que correspondiere la intervención de otro órgano judicial en razón de verificarse casos de conexidad o atracción automática" (art. 9, Resol. 593/20). Agregó, que ninguna injerencia tiene en el caso el reglamento dictado por la demandada, según el cual cualquier diferendo entre ella y sus afiliados será sometido al fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en tanto una norma de esa naturaleza no puede prevalecer, por obvias razones, sobre la regla constitucional que en materia de amparo atribuye competencia a "cualquier juez".

B. 76.580 "Astorga Bracht, Sergio Alfredo y otros c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y ot. s/ Amparo. Cuestión de competencia". 23-IX-2020.

Amparo - Competencia - Prevención - Conexidad

La Suprema Corte resolvió declarar, en este caso -en el cual la parte actora promovió acción de amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y contra la Municipalidad de Ezeiza, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los decretos 260/2020, 297/2020, 459/2020, 493/2020, su normativa modificatoria y complementaria incorporada al ordenamiento provincial por los decretos 225/2020 y 340/2020 y su reglamentación y modificación por decreto 433/2020; se conceda a favor del accionante, con los alcances de la decisión administrativa 968/2020, la excepción al aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional ante la pandemia de Covid 19, a los fines de su desempeño profesional; y se lo autorice a ejercer su actividad como abogado a favor de los justiciables que le han conferido poder para realizar gestiones judiciales y administrativas en el marco de las incumbencias de su profesión-, que resulta competente para seguir interviniendo en el asunto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial donde se iniciaran (art. 7 inc. 1, CCA), al entender que en el caso no se encuentran reunidos los extremos que justifiquen la procedencia de la acumulación de procesos pretendida en cabeza del magistrado del Departamento Judicial de La Plata por haber prevenido en la causa "Nieves".

B. 75.663 “Morera, Daniela Iris y otro c/ Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ Materia a categorizar. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1, ley 12.008”. 23-XI-2020.

Competencia – Por razón de la materia – Responsabilidad del Estado

La Suprema Corte resolvió declarar por mayoría, que en el caso, en el cual los accionantes promovieron pretensión indemnizatoria contra la Provincia de Buenos Aires y/o contra quien resultare responsable, alegando una prestación irregular del servicio por parte del Estado provincial, resulta competente para entender, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo; al señalar, entre otros fundamentos, que independientemente de cualquier distingo teórico en punto a la índole de la función estatal de asuntos regidos por el derecho administrativo, los jueces que deben entender en ellos son aquellos a los cuales la Constitución de la Provincia les ha otorgado una jurisdicción exclusiva para dirimirlos en virtud de su especialización material (cfr. arts. 166 *in fine*, Const. provincial, y 6, CCA).

B. 76.872 “R., V. R. s/ Denuncia. Cuestión de competencia”. 24-II-2021.

Competencia – Por razón de la materia – Violencia de género - Acoso sexual

La Suprema Corte resolvió declarar competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo (art. 7 inc. 1, CCA) para conocer en las actuaciones, en tanto la controversia planteada subsume en el supuesto previsto en el art. 6 inc. “c” de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el conflicto involucra a dos agentes que integran el cuerpo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los hechos denunciados han tenido lugar en ocasión y/o ejercicio de sus funciones, circunstancia que claramente se encuentra comprendida en las disposiciones de la ley 12.764.

B. 76.894 “Municipalidad de Pergamino c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión cesación vía de hecho administrativa. Cuestión de competencia”. 1-III-2021.

Conflicto de Poderes – Configuración

La Suprema Corte resolvió declarar que en el caso, en el cual el Intendente municipal de la Municipalidad de Pergamino dedujo una pretensión de cesación de vías de hecho contra la Provincia de Buenos Aires consistente en promover, permitir y propiciar la asistencia, ayuda e inscripción en el plan vacunatorio provincial de la población por parte de organizaciones políticas partidarias en el ejido del partido de Pergamino, no se encuentra comprometida su competencia originaria y exclusiva (arts. 161 inc. 2, y 196, Const. provincial); al considerar, entre otros fundamentos, que si bien en el desarrollo argumental formulado por el actor -que claramente dedujo una pretensión reglada en la ley 12.008- se expresa que la conducta que atribuye a la Provincia afecta potestades del municipio en materia de salubridad pública, ello no implica que se trate de una causa de competencia entre poderes públicos o un conflicto de poderes.

B. 76.929 “Maffía, Mariana y otros c/ Poder Ejecutivo provincial s/ Amparo. Cuestión de competencia art. 7, ley 12.008”. 8-IV-2021.

Cámara de Apelación – Competencia - Amparo

La Suprema Corte resolvió dejar establecido que en el caso, en el cual los accionantes reclamaron se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 incisos “a” y “b”, 4 primer párrafo e incisos “a” y “b”, 5 primer párrafo e incisos “a” y “d”, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18 y 21 de la ley nacional 27.610, de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, no se encuentra afectada la competencia originaria que a esta Suprema Corte le atribuye el art. 161 inc.1 de la Constitución de la Provincia, y decidió declarar la competencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín para conocer y decidir en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arts. 7 inc. 1, CCA; 16 y 17 bis, ley 13.928 -texto según ley 14.192- y 38, ley 5.827).

→ **Admisibilidad en recursos extraordinarios.**

Q. 75.965 “Solomajina, Yana c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 25-VI-2020.

RIL- Valor del litigio – Monto mínimo. RIL – Admisibilidad

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, desestimar la queja traída (arts. 278, 292, CPCC y Acordada 1790) ante la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación con sustento en que el valor del litigio no supera el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial; al considerar, entre otros fundamentos, que en el caso, el valor de lo cuestionado, a los fines previstos por el art. 278 del ordenamiento procesal, aplicable conforme lo dispuesto por el art. 60 del Código Contencioso Administrativo, se encuentra representado para el impugnante por el monto fijado a su favor en la sentencia de primera instancia consentida por el actor, que luego fuera revocada por el Tribunal de Alzada, el que no supera el monto mínimo establecido en la citada norma.

Q. 75.406 “Luchetti, Miriam Gladys c/ Instituto Provincial de Lotería y Casinos s/ Pretensión anulatoria. Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 19-VIII-2020.

Sentencia – Notificación – Notificaciones - Validez

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la queja traída y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790); al señalar que la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por defecto manifiesto en la personería invocada, en tanto dejó firme el fallo de origen que había rechazado la demanda, debe considerarse una sentencia definitiva y por tal motivo, en consecuencia, debió ser notificada en aquel momento en formato papel (art. 143 CPCC, párrafo quinto), y que el art. 143 -mod. ley 14.142- del Código Procesal Civil y Comercial de la

Provincia impide expresamente el uso del “correo electrónico oficial” (notificación electrónica) para anotar del dictado de sentencias como la que luce emitida en autos (arts. 135 inc. 12 y 278 CPCC). Asimismo, resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que ha sido insuficientemente fundado (art. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812; art. 279, CPCC), con costas (art. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 289 *in fine* del CPCC, art. 31 de la ley 14.967).

Q. 71.575 “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ A.R.B.A. y ot. s/ Incidente de regulación de honorarios. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 21-X-2020.

RIL-Depósito previo – Reintegro

La Suprema Corte resolvió desestimar la petición de reajuste del depósito previo (art. 280 y 293, Cód. cit.; art. 10 de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-).

→ Medidas cautelares

I. 74.912 “Giannuzzi, Leday otros c/ Municipalidad de Ensenada s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 4234/16”. 4-IX-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Medidas cautelares – Medio ambiente

La Suprema Corte resolvió decretar la suspensión, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de los efectos de la ordenanza 4234/16 de la Municipalidad de Ensenada (arts. 204, 230, 232 y concs., CPCC), al considerar, entre otros fundamentos, que teniendo en cuenta el contenido de la norma impugnada, la que sencillamente deroga el régimen de conservación que el propio municipio había dispuesto sobre ciertas “Áreas Naturales Protegidas” mediante dos ordenanzas anteriores, resulta verosímil la alegación efectuada en la demanda en punto a la concreta probabilidad de vulneración del art. 28 de la Carta local, y que si bien no está vedado al municipio adecuar sus normas territoriales en función de nuevas decisiones públicas, ello impone un examen global y una justificación razonable de los cambios introducidos,

extremos que, en principio, no lucen satisfechos en el proceso de formación de la ordenanza cuestionada. Asimismo, se dispuso citar en calidad de terceros al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires, para que en el término de quince días comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de extender a su respecto los efectos de la cosa juzgada, manteniéndose en suspenso el *desarrollo* del proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello, excepto en cuanto respecta a la medida cautelar decretada (conf. arts. 89, 94 y 95, CPCC).

I. 75.709 “Verón, María Julia y otros c/ Municipalidad de Mar Chiquita s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 004/2019”. 5-X-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Medidas cautelares – Medio ambiente

La Suprema Corte resolvió admitir la intervención de la firma DSV Desarrollos Inmobiliarios SRL en el proceso, en su calidad de tercero coadyuvante (art. 90 inc. 1 y concs., CPCC); no hacer lugar al pedido de acumulación de procesos efectuado por la firma DSV Desarrollos Inmobiliarios SRL (arts. 188 y concs., CPCC); y denegar el otorgamiento actual de la medida cautelar solicitada por la parte actora (arts. 68, 195, 230, 232 y concs., CPCC).

I. 76.357 “Química True S.A.C.I.F. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 9264-CD-19 (Decreto 1804/2019)”. 7-X-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Medidas cautelares – Verosimilitud del derecho

La Suprema Corte resolvió solicitar al Concejo Deliberante del Municipio de Esteban Echeverría que, en el plazo de diez (10) días hábiles, remita digitalmente la versión taquigráfica de la sesión en la que se votó la ordenanza 9.264/2019. Asimismo resolvió ordenar a título precautelador que, hasta tanto sea recibida la información requerida y este Tribunal se pronuncie a su respecto, la Municipalidad de Esteban Echeverría se abstenga de dictar actos de aplicación de la ordenanza 9.264/2019 o autorizar acciones materiales

sobre la parcela identificada por ésta; previa caución juratoria de la parte actora (arts. 195, 199, 204, 230, 232 y concs., CPCC).

→ Admisibilidad en acciones de inconstitucionalidad.

I. 73.781 “Usuarios y Consumidores Unidos (Asociación Civil) c/ Municipalidad de Tigre, San Nicolás, Junín y Malvinas Argentinas s/ Inconstitucionalidad Ordenanzas”. 19-VIII-2020.

Acción de inconstitucionalidad - Hoteles – Alojamiento por hora

La Suprema Corte resolvió rechazar *in limine* la demanda (arts. 161 inc 1, Const. provincial; 683 y sigs. y 336 y conc. del C.P.C.C.), mediante la cual se solicitara la declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas 1894/96 del Municipio de Tigre, 1111/76 del Municipio de San Nicolás, 2930/91 del Municipio de Junín y 106/96 del Municipio de Malvinas Argentinas, que han reproducido en su ámbito lo normado por la Ordenanza General N° 96/70, señalando que aquéllas regulan la actividad comercial vinculada al servicio brindado por hoteles alojamiento, estableciendo las condiciones a que deben atenerse quienes deseen explotarla, y centrando su agravio en las disposiciones municipales que reeditan la directiva emanada de la ordenanza general que, al definir qué se considera por albergue transitorio, refiere al sitio destinado a “alojar parejas de distinto sexo” infiriendo, a partir de ello, que las referidas normas excluyen a las parejas conformadas por otras opciones sexuales; al considerar, entre otros fundamentos, que tales normas -e incluso la ordenanza general en la cual aquellas reconocen su fuente- son disposiciones destinadas a definir qué se entiende por el rubro *hotel alojamiento* en sus diversas denominaciones con el objeto de regular los requisitos para la obtención de la autorización de radicación del establecimiento que los municipios de la Provincia deben expedir a quien así lo solicite, pero de ningún modo aspira a regir el catálogo de personas habilitadas -y correlativamente impedidas por exclusión- para concurrir y requerir hospedaje allí (cfr. arts. 2, 3 y 4, O.G. 96/70; 2, 3 y 4, Ord. 1111/76 de la Municipalidad de San Nicolás; art. 89, Ord. 1894/96 de la Municipalidad de Tigre; 177, Ord. 2930/91 de la Municipalidad de Junín y 1 Ord. 114/96 de la Municipalidad de Malvinas Argentinas).

I. 75.865 “Parcelas S.R.L. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 169, Cód. Fiscal”. 23-IX-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Plazo

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el señor Asesor General de Gobierno y rechazar, por extemporánea, la demanda originaria de inconstitucionalidad promovida por las firmas “Parcelas SRL” y “El Resguardo SA” (arts. 161 inc. 1, Const. prov.; 683 y 684, CPCC); al señalar, entre otras consideraciones, que los agravios invocados como fundamento de la pretensión –y, con ello, el *dies a quo* para acudir por la vía de la acción originaria de inconstitucionalidad– se produjeron a partir de la publicación de la ley 14.394, por medio de la cual se creó el Impuesto Inmobiliario Complementario cuestionado, ésto pues, a partir de allí, las accionantes estuvieron en condiciones de tomar conocimiento del contenido de la norma controvertida y, de ese modo, estimar las consecuencias perjudiciales que su aplicación podía aparejar. Y bajo estos parámetros, se advierte que el plazo de caducidad de 30 días para instar la acción se encontraba vencido al día en que se interpuso la demanda.

I. 76.261 “Fernández, Nora Beatriz y otro c/ Municipalidad de Presidente Perón s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 1370/2019”. 23-X-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Legitimación activa

La Suprema Corte resolvió rechazar *in limine* la presentación efectuada por los accionantes, concejales y ciudadanos del Partido de Presidente Perón, por medio de la cual solicitaran se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza 1.370/19 dictada por el Departamento Deliberativo de esa comuna (arts. 161 inc. 1, Const. provincial; 683 y sigs., 336 y concs., CPCC); al señalar, entre otros fundamentos, que no puede advertirse que exista, entre la función pública esgrimida al demandar y el interés indeterminado e imprecisamente alegado que se procura satisfacer, un nexo o vinculación jurídica que demuestre el carácter de legitimados de quienes suscriben la demanda, ni tampoco, por iguales razones, satisface tal recaudo la condición de ciudadano del partido de Presidente Perón,

concluyendo que es ostensible que los actores no alegan ni demuestran la titularidad de un interés jurídicamente protegido que les otorgue legitimación suficiente para actuar en este proceso.

I. 76.437 “Gini, María Renata c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad del Decreto N° 3887/98 – Reglamentario del Dec. ley 9020/78”. 25-XI-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Admisibilidad

La Suprema Corte resolvió rechazar *in limine* la demanda deducida por la actora, quien impugnara el art. 9 del decreto 3887/98 reglamentario del decreto ley 9020/78 y sus modificatorias (arts. 161 inc. 1, Const. provincial; 683 y sigs., CPCC); al considerar, entre otros fundamentos, que en el caso, se controvierte la constitucionalidad del art. 9 del decreto 3887/98, que establece que la antigüedad de cinco años requerida para acceder a la titularidad directa de un Registro Notarial debe reunirse con anterioridad a la situación de vacancia, dirigiéndose en esencia el planteo, contra la aplicación que efectivamente realizó el Ministerio de Justicia de la norma impugnada, y que toda vez que lo cuestionado en el proceso no es la constitucionalidad de una norma en abstracto sino la validez del modo como la Administración la interpretó y aplicó en el supuesto particular, la pretensión entablada resulta inadmisibile.

I. 75.211 “Asociación de Bancos Privados de Capitales Argentinos (ADEBA) c/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 16.440”. 26-XI-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Legitimación activa

La Suprema Corte resolvió rechazar el planteo de extemporaneidad de la demanda opuesto por el Municipio de Lomas de Zamora (art. 684, CPCC). Decidió asimismo hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa contra la Asociación de Bancos Privados de Capitales Argentinos -ADEBA- deducida por la comuna demandada (arts. 161 inc. 1, Const. prov.).

I. 75.129 “Colegio de Abogados del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad ley 14.997”. 12-II-2021.

Acción de inconstitucionalidad – Legitimación activa

La Suprema Corte resolvió por mayoría, rechazar *in limine* la demanda (arts. 161 inc. 1, Const. provincial, 683 y sig., 336 y concs., CPCC) por medio de la cual el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez requirió se declare la inconstitucionalidad de la ley 14.997 (B.O. de 8-I-2018) en cuanto dispone la adhesión al régimen nacional establecido por la ley nacional 27.348, complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

→ Conflictos de Poderes

B. 76.424 “González, Graciela Mabel s/ Pretensión declarativa de certeza – otros juicios. Cuestión de competencia”. 13-V-2020.

Competencia Suprema Corte – Alcance - Conflicto de Poderes municipal

La Suprema Corte resolvió declarar que en el caso no se encuentra comprometida su competencia originaria y exclusiva en materia de conflictos municipales; al considerar que el objeto de la pretensión revela que no se trata de un conflicto de los que este Tribunal está llamado a dirimir, que quien promueve la demanda no es estrictamente un concejal sino alguien que, sobre la base de cierta interpretación de las normas electorales vigentes, pretende incorporarse como tal al Concejo Deliberante de Merlo, y que la competencia que al Tribunal le confieren los arts. 196 de la Const. provincial y 261 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto ley 6769/58) no se encuentra afectada, pues tales supuestos sólo se abren a instancia de alguno de los miembros del cuerpo.

B.76.360 “Ghigliani, Maria Gisela y otros c/ Concejo Deliberante de Bahía Blanca s/ Conflicto art. 196, Const. provincial, y Dec. Ley 6769/58”. 29-V-2020.

Conflicto de Poderes municipal – Configuración

La Suprema Corte resolvió rechazar la presentación efectuada en las actuaciones, por medio de la cual un grupo de concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Bahía Blanca, denunció en los términos de los arts. 196 de la Constitución provincial y 261 y conc. del decreto ley 6769/58 un conflicto que se habría producido en el seno de ese cuerpo deliberativo; al considerar, entre otros fundamentos, que el objeto de la pretensión revela que no se trata de un conflicto de los que esta Corte está llamada a dirimir, en tanto del planteamiento efectuado no se advierte la existencia de alguna disputa acerca de las atribuciones constitucionales o legales, esto es, de una efectiva contienda que pueda ser calificada de conflicto, o bien que lo actuado por el Concejo Deliberante en la sesión en cuestión altere, obstruya o impida el funcionamiento institucional del cuerpo o de la Municipalidad, antes bien, el objeto de la pretensión revela que el órgano deliberativo llevó adelante una sesión en la que se aprobaron las decisiones cuya anulación se persigue, tratándose de una impugnación de una sesión con argumentos de antijuridicidad atinentes, en lo esencial, al incumplimiento de las normas que rigen la integración y el funcionamiento del Concejo. Agregó que, conforme la documentación acompañada por el Presidente del Concejo Deliberante, el procedimiento seguido en este caso es análogo al que ese órgano utilizó en varias sesiones celebradas con anterioridad en ese cuerpo, en las que se procedió al reemplazo de concejales ausentes por sus suplentes, sin que por ello se hubiesen efectuado planteos como este (arts. 196, Const. prov.; 261 y conc., decreto ley 6769/58).

B. 76.361 “Schieda, Gabriela Rosa c/ Concejo Deliberante de Bahía Blanca s/ Conflicto art. 196, Const. provincial, y Dec. Ley 6769/58”. 29-V-2020.

Conflicto de Poderes municipal – Configuración

La Suprema Corte resolvió rechazar la presentación efectuada en las actuaciones, por medio de la cual una concejal del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Bahía Blanca, denunció en los términos de los arts. 196 de la Constitución provincial y 261 y conc. del decreto ley 6769/58 un conflicto que se habría producido en el seno de ese cuerpo deliberativo; al considerar, entre otros fundamentos, que el objeto de la pretensión revela que no se trata de un conflicto de los que esta Corte está llamada a dirimir, en tanto del planteamiento efectuado no se advierte la existencia de alguna disputa acerca de las atribuciones constitucionales o legales, esto es, de una efectiva contienda que pueda ser calificada de conflicto, o bien que lo actuado por el Concejo Deliberante en la sesión en cuestión altere, obstruya o impida el funcionamiento institucional del cuerpo o de la Municipalidad, antes bien, el objeto de la pretensión revela que el órgano deliberativo llevó adelante una sesión en la que se aprobaron las decisiones cuya anulación se persigue, tratándose de una impugnación de una sesión con argumentos de antijuridicidad atinentes, en lo esencial, al incumplimiento de las normas que rigen la integración y el funcionamiento del Concejo. Agregó que, conforme la documentación acompañada por el Presidente del Concejo Deliberante, el procedimiento seguido en este caso es análogo al que ese órgano utilizó en varias sesiones celebradas con anterioridad en ese cuerpo, en las que se procedió al reemplazo de concejales ausentes por sus suplentes, sin que por ello se hubiesen efectuado planteos como este (arts. 196, Const. prov.; 261 y conc., decreto ley 6769/58).

B. 76.488 “Municipalidad de Olavarría c/ Municipalidad de Laprida y otras s/ Conflicto art. 196, Const. provincial (entre distintas Municipalidades)”. 7-VII-2020.

Competencia Suprema Corte – Conflicto de Poderes - Configuración

La Suprema Corte resolvió rechazar sin más trámite el conflicto

denunciado por el Intendente Municipal del Partido de Olavarría (arts. 196, Const. provincial; 261 y sptes. Decreto ley 6769/58), quien denunciara la existencia de un conflicto externo entre la municipalidad en la que ejerce su mandato y las municipalidades de Laprida, Benito Juárez, Bolívar, Daireaux, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Hipólito Irigoyen, Saavedra y Tapalqué, a raíz de una situación de hecho acaecida en los accesos a distintas ciudades y pueblos ubicados en el territorio de los municipios contra los que dirige la pretensión, en los que, a raíz de un brote de contagios de Covid-19 registrado en el partido de Olavarría, se impidió a los vecinos de esa comuna, aunque contaran con las autorizaciones necesarias para circular regularmente expedidas y vigentes, ingresar a cualquiera de los otros distritos, sin que exista ninguna norma, de cualquier naturaleza, que autorice semejante restricción; al merituar, entre otros fundamentos, que en el caso, a pesar del esfuerzo argumentativo que el actor realiza en su presentación para encuadrar los hechos que denuncia en la competencia originaria de esta Corte, se advierte que, en rigor, no se trata de un conflicto de esa especie, y que el conflicto municipal no es ante los sucesos denunciados un instrumento procesar idóneo para procurar la adopción de un remedio procesal efectivo, ni es el Intendente quien está legitimado -salvo que se encuentre afectado directamente- para cuestionarlos jurisdiccionalmente.

B. 76.299 “Intendente Municipal de Villa Gesell c/ Concejo Deliberante de Villa Gesell s/ Conflicto arts. 196, Constitución provincial y 261 L.O.M.”. 26-XI-2020.

Recurso extraordinario federal – Admisibilidad

La Suprema Corte resolvió denegar la concesión del recurso extraordinario federal articulado (art. 257 CPCCN), al señalar que el recurso federal interpuesto por la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y otros servicios públicos de Villa Gesell (CeViGe Ltda.) en el marco del conflicto suscitado entre el Intendente y el Concejo Deliberante de ese municipio, que ha sido dirimido por la sentencia dictada por esta Suprema Corte en fecha 5-VIII-2020 -consentida por las partes-, no constituye una cuestión que en la doctrina de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación justifique la admisión de la vía extraordinaria pretendida por la recurrente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 31 y 116 de la Constitución nacional, en el art. 2 de la ley 27 y en el art. 14 de la ley 48.

B. 76.792 “Demergaso, María Luján y otros c/ Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Antonio de Areco s/ Conflicto municipal arts. 196 Constitución Provincial y 261 y conc., L.O.M.”. 23-II-2021.

Conflicto de Poderes municipal – Configuración

La Suprema Corte resolvió rechazar el conflicto denunciado en las actuaciones por un grupo de concejales del Concejo Deliberante de San Antonio de Areco y, dadas sus particularidades -tratándose de un caso que tiene su origen en el ejercicio de prerrogativas públicas asociadas a la función administrativa de los municipios-, reconducirlo como una pretensión anulatoria de las reguladas en la ley 12.008 -texto según ley 13.101- y radicar el expediente electrónico en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Mercedes, para la continuación de su trámite (arts. 15, 161 inc. 2, 166 y 196, Const. prov.; 689, CPCC y 261 y concs., dec. ley 6769/58; 1, 2, 5 inc. 1 y 12 incs. 1, 2 y concs., ley 12.008 -texto según ley 13.101-.

B. 76.584 “Municipalidad de La Plata c/ Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria – otros juicios. Cuestión de competencia”. 23-IX-2020.

Conflicto de Poderes – Configuración

La Suprema Corte resolvió declarar que en las actuaciones no se encuentra comprometida la competencia originaria del Tribunal en materia de conflictos externos municipales (art. 196, Const. provincial); al considerar, entre otros fundamentos, que las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia a las que alude el art. 161 inc. 2 de la Constitución, al igual que los conflictos que se producen entre las municipalidades y autoridades provinciales a los que se refiere el

art. 196 de dicha Carta, requieren para su configuración la existencia de una contienda entre los órganos involucrados con motivo o en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, lo que ocurre cuando alguno de ellos aduce que el otro ha invadido o intenta invadir su esfera de competencias, que en la especie la actora persigue la declaración de nulidad de las disposiciones y resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo en el marco del expediente administrativo iniciado tras la no renovación de los contratos de un grupo de trabajadores municipales que prestaban servicios en la Dirección de Coordinación del “Programa 147”, y al respecto, más allá de la argumentación formulada por la accionante en torno a la alegada vulneración del principio de autonomía municipal que podría aparejar, a su entender, un conflicto de poderes, es evidente que tal aseveración carece de virtualidad para comprometer la jurisdicción originaria de este Tribunal en ese tipo de contiendas.

Sentencias

→ Competencia residual en materia contencioso administrativa

B. 64.110 “De Souza, Susana c/Municipalidad de Tres de Febrero. Demanda contencioso administrativa”. 13-V-2020.

Empleado público municipal – Retribución por cese

La Suprema Corte resolvió por mayoría, rechazar la pretensión de la accionante de condenar al municipio demandado a liquidar la retribución especial por treinta años de servicios, tomando como base del cómputo el sueldo bruto recibido por la agente según el cargo que revistaba al momento de renunciar para acceder al beneficio previsional. Consideró por el contrario, que la única especificación en ese aspecto resulta de la ley 11.757 que expresamente indica que la retribución que se otorgará al agente con más de treinta años de antigüedad será “...equivalente a seis mensualidades del básico de la categoría en que revista...” (art. 19 inc. “f”) y por su parte, el estatuto local no establece un modo específico

como para interpretar que el cálculo se deba realizar con base en el sueldo bruto. De las normas en juego, ninguna hace una distinción como para que prospere el planteo de la actora.

B. 60.831 “Hernández Gómez, Ana María c/Provincia de Buenos Aires (IOMA). Demanda contencioso administrativa” y su acumulada B. 61.024, “Hernández Gómez, Ana María y otra c/ Provincia de Buenos Aires (IOMA). Demanda contencioso administrativa”. 27-V-2020.

Ioma – Afiliación. Ministerio Público – Régimen legal

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar la nulidad de las resoluciones 151/99 y 313/99 dictadas por el Instituto de Obra Médico Asistencial, por las cuales se denegó a las accionantes el pedido de desafiliación al régimen de ese organismo y de las resoluciones 994/99 y 1.175/99 que rechazaron los recursos de revocatoria interpuestos contra los actos antes mencionados.

B. 63.476 “Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Azul. D.C.A”. 8-VI-2020.

Tasa municipal – Hecho imponible. Multa - Procedencia

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda considerando que los agravios fueron formulados como meras alegaciones, evidenciando una divergencia de criterio con el actuar administrativo comunal, sin determinar la correspondencia entre el perjuicio irrogado a consecuencia de la tributación y el beneficio que se obtiene por ese mismo concepto. Las mismas consideraciones llevan a descartar el planteo vinculado al pretendido efecto confiscatorio que tendría, la aplicación de la tasa cuestionada en concurrencia con tributos de similar objeto y estructura establecidos por otros municipios de la provincia en los que despliega asimismo su actividad. En efecto, las alegaciones en ese sentido tampoco encuentran respaldo en la acabada demostración de registrarse una efectiva absorción de parte sustancial de su patrimonio

o su renta como era necesario para resultar atendibles. Por otro lado, adhesión legislativa al Pacto federal dista de consagrar una delimitación negativa de competencias que prive a los municipios de sus atribuciones normativas y fiscales reconocidas por la propia Constitución Provincial, lo que da sustento suficiente al tributo cuestionado, sin que el argumento consistente en su supuesta contradicción con lo dispuesto en el Pacto pueda servir para invalidarlo. Respecto de la multa aplicada a la actora, como sanción impuesta por la falta de pago oportuno de la TISEH, su causa reside en la falta de cumplimiento oportuno de la obligación fiscal por fuera de la calificación que su conducta pudiera merecer.

B. 64.956 “Lara, Juan Carlos c/ Municipalidad de Tigre. Demanda contencioso administrativa”. 8-VI-2020.

Empleado público municipal – Personal temporario. Empleado público municipal – Cesantía. Daños y perjuicios - Determinación

La Suprema Corte resolvió, por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenar a la Municipalidad de Tigre a abonar al actor, en concepto de indemnización, la suma que resulte de aplicar el régimen establecido en el art. 24 inc. 2 de la ley 11.757, tomando como base el sueldo que actualmente percibe el agente que ocupa un cargo como el que desempeñaba el actor al momento del cese. Se deja establecido, por mayoría, que el crédito devengará, desde la fecha del cese y hasta la de esta sentencia, intereses a la tasa del 6% anual (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com. de la Nación). De allí en más, resultará aplicable la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (conf. arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. “c” y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928; doctr. causas B. 62.488, “Ubertalli”, sent. de 18-V-2016 y posteriores).

B. 65.506 “Barrueco, Omar Héctor c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires. D.C.A.”. 3-VIII-2020.

Banco Provincia – Personal temporario. Daños y perjuicios - Indemnización

La Suprema Corte resolvió, por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condena al Banco de la Provincia de Buenos Aires a abonar al señor Barrueco, en concepto de indemnización, la suma que resulte de aplicar el régimen establecido en los arts. 11 y 30 inc. “b” de la ley 10.430, tomando el sueldo actual del agente correspondiente al cargo que ocupaba al momento del cese. Asimismo, dejó establecido, por mayoría, que el crédito devengará, desde la fecha del cese y hasta la de esta sentencia, intereses a la tasa del 6% anual (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com. de la Nación). De allí en más resultará aplicable la tasa de interés establecida en la causa B. 62.488, “Ubertalli” (sent. de 18-V-2016).

B. 66.902 “Empresa Distribuidora de Energía Atlántica SA (EDEA SA) c/ Provincia de Buenos Aires. D.C.A.”. 19-VIII-2020.

Concesión de servicio público – Electricidad. Servicio eléctrico – Suspensión

La Suprema Corte resolvió desestimar la demanda considerando que, el legislador previó una excepción al derecho del concesionario de interrumpir el servicio al usuario que incurriese en mora a la hora de pagar la tarifa eléctrica, cuando así esté establecido en el contrato de concesión y, también, cuando pudiera verse afectado un servicio considerado esencial (art. 77 -ex art. 74- de la ley 11.769. A la luz de los contenidos del marco regulatorio eléctrico, resulta evidente que en la especie el Gobernador ha actuado dentro de los confines de la competencia que le confiere el art. 144 inc. 2 del texto fundamental, sin desbordarla. En línea con lo anterior, tampoco cabe acoger la denuncia según la cual el art. 2 del decreto 143/03 desconocería el principio de reserva legal o postulado de la no delegación (cfr. art. 45, Const. prov.), al disponer en su última parte que “Se considerarán como servicios esenciales, el suministro de energía eléctrica a [...] cualquier otra actividad calificada como tal por la Autoridad de Aplicación”. Vale advertir que el escueto desarrollo efectuado por la actora en su presentación luce

harto insuficiente para dar sustento a su agravio constitucional, pues omite explicar de qué modo el precepto impugnado atentaría contra dicho precepto del texto fundamental.

B. 64.797 “Aloisio, Settimio c/Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas)”. 19-VIII-2020.

Impuesto de sellos – Alcance. Impuestos – Determinación. Impuestos – Exenciones

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el actor, lo que importa dejar sin efecto la resolución dictada por la Sala II del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires en el expediente administrativo 2.306-351.469/97 y la determinación de oficio del impuesto de sellos dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los contratos celebrados por el actor con fecha 16 de julio de 1992 y 30 de diciembre de 1994. Asimismo, en lo que atañe a los convenios celebrados con fecha 4 de agosto de 1995 y 23 de agosto de 1996, se ordena a la autoridad demandada liquidar nuevamente el impuesto en atención a la exención que beneficia a las Asociaciones Civiles cocontratantes. De igual modo, deberá dicho organismo readecuar la multa impuesta por la omisión de ingresar el impuesto correspondiente a tales contratos, conforme la proporción en la que se resuelve la procedencia del gravamen (conf. art. 52, Cód. Fiscal, t.o. 1999).

B. 53.722 “Aramburu, Luis María c/Provincia de Buenos Aires (H. Trib. de Cuentas). Demanda contencioso administrativa”. 27-VIII-2020.

Tribunal de Cuentas – Responsabilidad en la función. Tribunal de Cuentas – Muerte del funcionario. Multa – Extinción

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, declarar extinguidas las sanciones impuestas al señor Luis María Aramburu en los expedientes F 06/90; Q 1.165/89; D 24/90; D 17/90 y L 8.094/89, como necesaria consecuencia del deceso del accionante. En cuanto al cargo

formulado al actor en el expediente F 05/90, se rechaza la demanda ya que, como el traspaso que el sistema computarizado efectuaba en aquel momento -de crédito por sorteo a crédito por prescripción- contemplaba el devengamiento de las prescripciones, la sumatoria de los saldos (Inmediato y Prescripto) de los listados de Movimientos Contables, debió coincidir con los registros operados en las cuentas contables. Sin embargo, ello no sólo no sucedió, sino que tampoco se pudo probar en este juicio alguna razón exculpante por parte de los responsables determinados por la ley. Así, las defensas traídas por el accionante no logran conmover las imputaciones realizadas, de manera solidaria, por el organismo de control.

B. 63.106 “Rossi, Juana Teresa c/ Provincia de Buenos Aires (IPS) -Coady. Quintana Catalina-. Demanda contencioso administrativa”. 27-VIII-2020.

Procedimiento administrativo - Reapertura

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta en tanto el pedido de reapertura formulado por la accionante constituyó un intento tardío de obtener la revocación de las resoluciones contrarias a su pretensión, que habían quedado firmes.

B. 64.432 “Farabollini, Nilda c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.). Demanda contencioso administrativa”. 29-IX-2020.

Jubilación por invalidez – Requisitos. Jubilación por invalidez – Informe médico

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la demanda, lo que importa: a) anular las resoluciones dictadas por el Instituto de Previsión Social identificadas bajo los números 449.405/01 y 493.803/02 en cuanto dispusieron la extinción de la jubilación por invalidez que percibía la señora Farabollini hasta ese momento y b) reponer a la actora en el goce del mencionado beneficio desde que dejó de percibirlo.

B. 62.493 “Arias, Víctor Gustavo c/Provincia de Buenos Aires (Policía). Demanda Contencioso Administrativa”. 5-X-2020.

Demanda – Requisitos. Acto administrativo – Revisión judicial

La Suprema Corte resolvió desestimar la demanda ante la orfandad de agravios que obsta a la procedencia de la acción, en tanto la falta de impugnación de los fundamentos esenciales de los actos administrativos objetados importa por sí sola, la imposibilidad de juzgar sobre su legitimidad la que sólo puede verse revisada a instancia de parte. Se trata de enjuiciar la actividad de la Administración pública que, por principio, se presume legítima. Razón por la cual el incumplimiento de la carga impuesta al accionante de fundar adecuadamente su pretensión compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad la que no puede efectuarse de oficio, no sólo por las reglas comunes a todo proceso sino porque, esencialmente, significaría invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado.

B. 62.478 “Di Bella, Rodolfo Pablo c/Provincia de Buenos Aires (IPS). Demanda contencioso administrativa”. 5-X-2020.

Jubilaciones y pensiones – Movilidad. Jubilaciones y pensiones – Reajuste de haberes

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar a la demanda, reconocer el derecho del actor a que su haber jubilatorio sea liquidado en base al régimen horario de cuarenta y cuatro horas semanales, y condenar a la demandada a abonar al accionante las respectivas diferencias de su haber previsional desde el 6 de mayo de 1995. A tales sumas deberán adicionarse intereses que, en este supuesto, se calcularán exclusivamente sobre el capital de conformidad con la tasa pasiva más alta establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme las condiciones determinadas en la reglamentación aplicable en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. “c” y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928).

B. 67.444 “Astudillo, Mirta y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Dcción. Gral. Cult. y Ed). Demanda contencioso-administrativa”. 5-X-2020.

Docentes – Remuneración. Remuneración - Bonificación

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda de que los adicionales establecidos por los decretos 2.202/92 (bonificación por presentismo) y 4.495/94 (compensación y reintegro de gastos en concepto de utilización o aporte de material didáctico) sean considerados como integrantes de la remuneración o retribución mensual de conformidad con lo normado en el art. 31 del Estatuto del Docente (ley 10.579). En tanto, no sólo no existe ninguna previsión normativa que obligue al Poder Ejecutivo a disponer incrementos salariales exclusivamente mediante el aumento de la asignación mensual prevista en el art. 31 inc. “a” de la ley 10.579, sino que -por el contrario- la propia ley habilita la fijación de cualquier otra bonificación (art. 31 *in fine*, ley cit.). A ello cabe adunar la habilitación conferida por el legislador al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, de acuerdo con los objetivos de la política salarial (arts. 21, ley 11.361; 20, ley 11.475).

B. 65.408 “Empresa Distribuidora de Energía Sur Sociedad Anónima (EDES S.A.) c/ Provincia de Buenos Aires (OCEBA). Demanda contencioso administrativa”. 5-X-2020.

Acto administrativo – Vicios. Garantías constitucionales – Debido proceso. ESEBA – Régimen legal

La Suprema Corte resolvió desestimar la demanda promovida, en tanto EDES S.A. no ha logrado acreditar los extremos que invoca en sustento de su pretensión. El Marco Regulatorio Eléctrico provincial contiene normas atributivas de competencia de tal tenor que llevan a concluir que existían facultades concurrentes entre el organismo de control y la autoridad contratante para resolver el asunto, todo lo cual conduce a desechar que la resolución 215/02 contenga un vicio en el elemento bajo análisis que la torne nula (art. 103, dec. ley 7.647/70). En cuanto a

la intervención del doctor G. J. González en el dictado de la resolución 215/02 que habría afectado la garantía del debido proceso en sede administrativa, cabe señalar que la composición plural del OCEBA y la concurrencia de voluntades que unánimemente se expidieron en la citada resolución permiten concluir en que, aun excusado el presidente de dicho ente, los restantes miembros del directorio hubiesen de todas formas impuesto la decisión contraria a EDES S.A. dado que por sí solos contaban con *quorum* y votos para hacerlo (art. 61, ley 11.769), lo que descarta una eventual invalidación de la resolución con fundamento en la violación al debido proceso adjetivo. Respecto de los supuestos vicios que portaría la resolución 215/02 en lo que respecta a su causa, motivación y objeto, todos estos agravios en definitiva se traducen en un cuestionamiento a los méritos de la disputa, para lo cual el OCEBA entendió que el contrato celebrado en 1993 entre ESEBA S.A. y la CEySMB Ltda. efectivamente había sido transferido a EDES S.A. en todos sus términos al cabo del procedimiento licitatorio para la concesión respectiva. En tales condiciones, no se advierte que la resolución 215/02 contenga un vicio como el denunciado, siendo legítimo lo que dicho acto decidió sobre la base de antecedentes y motivos capaces de soportarlo (cfr. art. 103, dec. ley 7.647/70).

B. 60.851 “Fernández, Gustavo Enrique c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Economía). Demanda contencioso administrativa”. 23-XI-2020.

Empleado público – Remuneración. Viáticos - Alcance

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar parcialmente a la demanda, se reconoce el derecho del actor al cobro de viáticos y movilidad por la prestación de servicios “en comisión” en la ciudad de Mar del Plata entre el 1 de enero de 1991 y el 20 de septiembre de 1994. Por consecuencia de ello, se condena a la demandada a abonarle al señor Fernández las aludidas compensaciones durante el período indicado debiendo practicarse la liquidación (resultando de las constancias de autos que el accionante ya ha percibido, en el período que aquí interesa, algunos viáticos y movilidad, las compensaciones ya abonadas deberán excluirse de la liquidación a practicarse en etapa de

ejecución de sentencia que, por lo demás, no podrá contemplar para su cálculo los períodos en los que el señor Fernández gozó de licencia. Las sumas adeudadas entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991 deberán ser actualizadas por aplicación del Índice de Precios al Consumidor -nivel general- (INDEC) desde que cada una se devengó, con más intereses al 6% anual por el mismo lapso. Y a partir del 1 de abril de 1991, se le adicionará el monto correspondiente a intereses que, serán calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com.)

B. 63.019 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Isidro. Demanda contencioso administrativa". 23-XI-2020.

Poder de policía municipal – Facultades del municipio

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta en tanto consideró que el gobierno local puede legítimamente adoptar medidas particulares referidas al emplazamiento de ciertas actividades, de modo de localizarlas en zonas específicas, adecuadas para los respectivos usos. Ello así, toda vez que las comunas cuentan con la potestad jurídica de limitar el ejercicio de determinados derechos individuales con el fin de asegurar el bienestar general.

B. 64.857 "Correo Argentino S.A. c/ Municipalidad de Almirante Brown. Demanda contencioso administrativa". 25-XI-2020.

Concurso preventivo y quiebra. Efectos de la apertura. Concurso preventivo y quiebra – Compensación. Municipalidades – Compensación de deudas fiscales

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y se condena a la Municipalidad de Almirante Brown al pago de la suma a determinarse, teniendo por configuradas las compensaciones

efectuadas antes de la apertura concursal de la actora; no así las efectuadas con posterioridad a esa fecha, debiendo por tanto, abonar a la actora las facturas adeudadas, correspondientes al precio del servicio de envíos postales que aquella prestó a esa Administración comunal, con excepción de aquellas que la perito contadora designada en autos informó compensadas con fecha previa a la apertura del concurso preventivo. A dichas las sumas se adicionará el importe correspondiente a los intereses calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928; conf. doctr. de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016).

B. 60.968 "Fay, Carlos c/ Municipalidad de Villa Gesell. Demanda contencioso administrativa". 16-XII-2020.

Cesión de derechos – Cesión de créditos

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda, en tanto que no es de recibo el planteo referido a una supuesta "falta de relación causal" entre la omisión de integrar en su momento la garantía del contrato por parte de Venturino Eshur S.A. y el hecho de que la Municipalidad demandada la haya ejecutado absorbiendo el saldo pendiente \$29.555,41 cuando rescindió el contrato por culpa exclusiva de la concesionaria del servicio público (cfr. dec. 374/95; v. fs. 240, expte. adm. 2.378/95). Es que lo anterior pondría al cedente del crédito en una inadmisibles situación de contradicción, alegando su propia torpeza respecto a actos suyos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; lo que no queda salvado aun cuando al comienzo pudiese haber cumplido regularmente con las tareas de recolección de residuos y, con ello, no generarle perjuicio alguno a la Administración comunal tal como se sostiene.

B. 65.287 “Moschini, Luis y otro c/ Municipalidad de General San Martín. Demanda contencioso administrativa”. 16-XII-2020.

Cesión de derechos – Cesión de créditos

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda, en tanto al no tratarse de un crédito cierto y exigible al momento de la conformación del contrato de cesión que vinculara a las partes, momento en el cual suscribieran la escritura pública de referencia, consignando sus recíprocos derechos y obligaciones contractuales, dicha circunstancia implica, que más allá de las eventuales y futuras acciones jurídicas que pudiera haber entre cedente y cesionario, o aún entre el cedente y la hoy aquí demandada, el crédito objeto de la cesión de créditos no resulta reclamable en los términos de los arts. 1.477, 1.478 y 1.480 del Código Civil -entonces vigente, hoy derogado.

B. 62.278 “Alfano, Ricardo Rafael c/Municipalidad de San Fernando. Demanda contencioso administrativa”. 16-XII-2020.

Empleado público municipal – Cesantía. Cesantía – Motivación del acto. Cesantía ilegítima - Indemnización

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, se anulan los decretos 1.645/00, 2.292/00 y 2.869/00 de la Municipalidad de San Fernando, en tanto el acto de segregación que omitió efectuar una correcta apreciación de los elementos de prueba resulta un acto viciado en su motivación y se ordena a la Comuna a reincorporar al actor en el cargo que desempeñaba a la fecha de aplicarse la sanción de cesantía. Asimismo, por mayoría de fundamentos concordantes, se condena a la demandada a abonar al accionante, en concepto de indemnización por daño material, el 25% de los salarios dejados de percibir desde que fue separado del cargo por el decreto 1.645/00 hasta la fecha de su efectiva reincorporación, con los debidos descuentos por aportes previsionales y cargas sociales. Para cuantificar el resarcimiento deberá tomarse como base de cálculo el sueldo actual correspondiente al cargo que ocupaba el doctor Alfano al momento de ser separado de los cuadros municipales. Por último, por mayoría, se condena al municipio accionado a abonar al demandante, en concepto de daño moral, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).

B. 62.092 “Nielsen, Roberto Guillermo c/ Municipalidad de Necochea. Demanda contencioso administrativa”. 16-XII-2020.

Empleado público municipal – Personal temporario. Daños y perjuicios - Indemnización

La Suprema Corte resolvió lugar parcialmente a la demanda interpuesta y se condena a la Municipalidad de Necochea a abonar al Sr. Nielsen, la totalidad de los haberes retenidos por la municipalidad desde el 18 de febrero de 1992 hasta el 31 de marzo de 1992. Se deja establecido, por mayoría, que para la base de cálculo de los conceptos de condena, deberá tenerse en cuenta el valor histórico de las sumas devengadas a las que se le adicionarán intereses que, en este supuesto, deberán ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. “c” y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928; doctr. de la mayoría en las causas B. 62.488, “Ubertalli”, sent. de 18-V-2016 y C. 119.176, “Cabrera”, sent. de 15-VI-2016).

B. 61.895 “Schiffelbein, Marcelo José c/ Municipalidad de Pilar. Demanda contencioso administrativa”. 16-XII-2020.

Estabilidad empleado público – Alcance. Empleado público municipal – Cesantía. Daños y perjuicios -Indemnización

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la demanda, anular los actos impugnados -decretos municipales 2.360/99 y 1.231/00- y ordenar a la Municipalidad accionada a reincorporar al actor, dentro del término de sesenta días de quedar firme la sentencia, al cargo que desempeñaba en el Hospital Municipal “Juan Cirilo Sanguinetti” al momento del cese. Asimismo, por mayoría, se condena a la accionada a abonar al actor, en concepto de indemnización por daño material, una suma equivalente de 35% de los salarios netos dejados de percibir por el agente, computados desde el momento del cese hasta la fecha de su reincorporación. A los efectos del cálculo de la indemnización que se reconoce, ha de tomarse

el sueldo neto actual correspondiente al cargo que ocupaba el actor al momento de la cesantía. De encontrarse fehacientemente acreditado que el accionante percibió la indemnización a que hace referencia la notificación del decreto 1.231/00, de la suma señalada deberá descontarse aquel importe. Por último, se condena a la demandada a abonar al actor la suma de setenta mil pesos -\$70.000- en concepto de daño moral.

B. 63.745 “Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de La Plata. Demanda contencioso administrativa”. 29-XII-2020.

Tasa municipal – Hecho imponible. Tasa Inspección Seguridad Higiene – Obligado al pago. Tasa Inspección Seguridad Higiene – Potencialidad del servicio

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, se declara la nulidad de las resoluciones 10.363 y 10.365 dictadas por el Director de Rentas municipal el 1 de noviembre de 2000 y de los decretos municipales 1.002 y 1.322 dictados por el Intendente Municipal de La Plata el 31 de julio y el 26 de octubre de 2001, respectivamente; y se reconoce a la actora el derecho de repetir los montos abonados en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (capital, intereses y multas) por los períodos 1 a 6 de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y por los períodos 1 a 3 de 2002. Asimismo, por mayoría, se condena a la comuna accionada a reintegrar a la demandante lo abonado en tal concepto.

B. 65.469 “Fernández, Anuncia B. c/ Municipalidad de Lomas de Zamora. Demanda contencioso administrativa”. 29-XII-2020.

Empleado público municipal – Régimen legal. Empleado público municipal – Carrera administrativa. Jubilaciones y pensiones – Determinación del haber

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la demanda y reconocer a la actora el derecho a ser ascendida a la máxima categoría -10- dentro del agrupamiento ocupacional personal no jerárquico, desde el 16 de agosto de 2001 hasta su cese ocurrido el 11 de junio de 2002, en el

marco de lo dispuesto en el art. 228 de la ordenanza 5.498. Asimismo, por mayoría, se condena a la comuna demandada a reubicar a la señora Anuncia B. Fernández en la mencionada categoría durante el período antes indicado y a abonar las respectivas diferencias salariales devengadas durante ese lapso, debiendo liquidarse de acuerdo a su valor histórico. A tales sumas deberán adicionarse intereses que, en este supuesto, serán calculados exclusivamente sobre el capital mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 7 y 10, ley 23.928 -texto según ley 25.561-, coincidentes en ambas redacciones en su contenido; 622, Cód. Civ.; 7, 767, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com.; doctrina de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016).

B. 58.340 "Salina, Aurora Ester c/Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa". 12-II-2021.

Cesantía ilegítima - Indemnización. Empleado público municipal - Reincorporación

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente a la pretensión de la actora, condenando a la Municipalidad accionada a abonar a la Sra. Salina, en concepto de indemnización por daño material, una suma equivalente al 35% de los salarios netos dejados de percibir por la agente, desde la separación de su cargo y hasta su efectiva reincorporación. A los efectos del cálculo de la indemnización que se reconoce, ha de tomarse el sueldo neto actual correspondiente al cargo que ocupaba la actora al momento de la cesantía. Por mayoría, se condena a la demandada a abonar a la actora, en dinero efectivo, el monto que resulte de la liquidación. Por último, por mayoría, se condena al municipio accionado a abonar a la demandante, en concepto de daño moral, la suma de \$25.000.

B. 62.858 “Miguel, Abel Paulino c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda contencioso administrativa”. 12-II-2021.

Tribunal de Cuentas – Cargo deudor. Publicidad oficial – Alcance

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, se anulan las resoluciones del Tribunal de Cuentas impugnadas y, por consecuencia, se deja sin efecto el cargo pecuniario que en ellas se impusiera al actor con motivo de las publicaciones efectuadas por el Intendente municipal en las revistas *Dirigencia* y *Noticias* durante el año 1992 que se refirieron a cuestiones de índole propiamente comunal (actividad turística, producción y educación universitaria).

B. 60.299 “Digiacoma, Sandro R. c/ Municipalidad de Trenque Lauquen s/ demanda contencioso administrativa”. 12-II-2021.

Tasa municipal – Alcance. Tasa municipal – Hecho imponible. Tasa municipal - Repetición

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, se declara la ilegitimidad del cobro de la tasa por expedición de guías de pesca por la Municipalidad de Trenque Lauquen, se dejan sin efecto las resoluciones 70/99 y 106/99 dictadas por el Intendente de esa comuna y se condena al municipio demandado a restituir a los actores los montos abonados por cada uno de ellos por el referido tributo conforme surge del informe pericial, con intereses. Por mayoría, los intereses deberán calcularse aplicando la tasa de cero con cincuenta centésimos por ciento (0.50%) mensual (art. 34, ord. 112/89), procediendo su liquidación desde la fecha del acto denegatorio de la repetición que esta sentencia deja sin efecto (9-III-1999) y hasta el momento del efectivo pago.

B. 60.468 “González, Nora Beatriz c/ Municipalidad de Carlos Tejedor. DCA.”. 12-II-2021.

Empleado público municipal – Suspensión preventiva. Daños y perjuicios – Indemnización

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda

interpuesta, lo que importa anular los decretos 318/99 y 465/99 y condenar a la Municipalidad de Carlos Tejedor a abonar a la Sra. González los salarios no percibidos durante el período que duró la suspensión -noventa días, desde el 9 de junio de 1999-, correspondientes a su cargo de reserva (agrupamiento Oficial B, A. II - 560 módulos, finalidad 1, programa 1). Por mayoría, se deja establecido que los salarios deben ser liquidados de acuerdo con su valor histórico, y que la suma resultante devengará intereses que se calcularán exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso, hasta el efectivo pago (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7 y 10, ley 23.928, doctrina de la mayoría en la causa “Ubertalli”, sent. de 11-V-2016). Por mayoría, se condena a la demandada a abonar una indemnización en concepto de daño moral, que se fija en \$60.000.

B. 66.258-2 “Rajoy, Norberto José c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa”. 12-II-2021.

Jubilaciones y pensiones – Caja otorgante

La Suprema Corte resolvió que corresponde desestimar la demanda interpuesta, en tanto conforme lo prescripto por el art. 168 de la ley 24.241, se establece que será Caja otorgante de la prestación previsional aquella en la que se compute el mayor tiempo de servicios con aportes. En suma, resultando que la mayor cantidad de años con aportes se registran al régimen de ANSES (por un total de 18 años, 3 meses y 24 días), los actos denegatorios impugnados que tienen como fundamento que tal período es mayor a los aportados en otras cajas, resultan conforme a derecho. Asimismo, el argumento desplegado tendiente a declarar la nulidad de la resolución de fecha 23 de mayo de 2003, constituye un mero formalismo y una demora irrazonable en la resolución de la causa. Igualmente, se exhorta a la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a que cumpla en tiempo y forma con su obligación de motivar

sus actos de acuerdo a las directivas que esta Corte ha estructurado a través de la línea jurisprudencial de las causas B. 62.241, "Zarlenga" y B. 59.122, "Huertas Díaz", entre otras).

B. 62.455 "Fatigati, Ernesto Ramón c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda contencioso administrativa". 23-II-2021.

Tribunal de Cuentas – Funcionarios. Tribunal de Cuentas - Multa

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta. Sostiene que, el anticipo para gastos, no se encontraba contemplado en el ordenamiento jurídico vigente durante el ejercicio 1996, ni expresa ni implícitamente. Por lo tanto y, sin perjuicio de la inexistencia de perjuicio fiscal al respecto, la irregularidad (incumplimiento formal) deviene irrefutable, y la multa impuesta ajustada a derecho.

B. 62.822 "Ciampi, Benito Carlos y otros c/ Municipalidad de Ensenada. Demanda contencioso-administrativa". 23-II-2021.

Empleado público municipal – Remuneración

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, anular los decretos municipales 655/00 y 179/01, reconocer el derecho de los actores indicados en el apartado IV.3.c. a percibir los incrementos salariales dispuestos por los decretos provinciales 491/98 y 571/98, y condenar a la Municipalidad de Ensenada a abonar a los referidos profesionales las diferencias salariales que resulten entre lo efectivamente percibido y lo que hubiere correspondido abonar si se hubieran aplicado a las respectivas remuneraciones los incrementos establecidos por los aludidos decretos provinciales, desde el día 1 de enero de 1998 hasta la fecha en que hubiesen sido reubicados en el escalafón municipal (arts. 8, dec. ley 9.347/79 y 7 inc. "a", dec. prov. 1.786/80), o hasta el cese en la prestación de servicios en el Hospital "Dr. Horacio Cestino", o hasta el día 31 de agosto de 2000, lo que haya ocurrido primero. A tales sumas deberán adicionarse intereses que, en este supuesto, serán calculados exclusivamente sobre el capital, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días,

durante los distintos períodos de devengamiento y hasta el efectivo pago, conforme a las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928; doctr. de la mayoría en la causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. de 18-V-2016).

B. 65.608 "Van Brussel, Elba E. c/ Municipalidad de Castelli s/ Diferencia de sueldos. Demanda contencioso administrativa". 23-II-2021.

Empleado público municipal – Retribución por cese. Emergencia económica – Aplicación

La Suprema Corte revolió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta. En consecuencia, se condena a la Municipalidad de Castelli a abonar a la actora la retribución especial contemplada en el art. 19 inc. "f", segundo párrafo de la ley 11.757. La suma referida deberá ser liquidada conforme el sueldo actual de la categoría del agente con más un interés puro calculado con la alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio desde el momento del cese de la emergencia declarada por la ley 12.727 y sus prórrogas (31-XII-2003) y hasta la fecha de esta sentencia (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más deberá aplicarse la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, durante los distintos períodos de devengamiento, conforme las condiciones determinadas en las reglamentaciones aplicables en cada caso (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928; doctrina de la mayoría en la causa B. 62.488, cit.).

B. 64.437 "El Descanso S.R.L. c/Municipalidad de Quilmes. Demanda contencioso administrativa". 24-II-2021.

Contrato administrativo – Enriquecimiento sin causa

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda por responsabilidad extracontractual del Estado, atento a la falta de existencia de los

presupuestos jurídicos exigidos inveteradamente para su configuración legal. No se ha invocado que las tareas que se dicen cumplidas deban serle reconocidas con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa. Tiene dicho a este respecto este Tribunal que, para que se configure la responsabilidad del Estado por actividad ilícita y, en consecuencia, se genere el derecho del administrado a obtener una indemnización por los daños y perjuicios que aquella le irrogó, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) un acto ilícito por parte de la Administración; b) la actora debe haber sufrido un daño cierto y especial y c) debe existir relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (cfr. doctr. causas B. 53.501, "Bingomar S.A.", sent. de 29-VIII-2018; B. 67.201, "Olivencia", sent. de 20-XII-2017; e.o.).

B. 63.820 "Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Junín. Demanda contencioso administrativa". 25-II-2021.

Municipalidades – Facultades del municipio. Permiso administrativo - Alcance

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta, en tanto, las manifestaciones de la actora carecen de utilidad para privar de validez a los actos cuestionados, en tanto más allá de la presunción de validez de la que gozan, en virtud de las constancias de las actuaciones administrativas, queda corroborada la ausencia de vicios sustanciales. En la especie, la autoridad administrativa dispuso dejar sin efecto el permiso de uso otorgado en atención a razones de carácter general y de orden público. En efecto, la revocación se fundó en la modificación del Código de Ordenamiento Territorial que, conforme la nueva zonificación asignada -que no fue impugnada por la actora-, impedía el emplazamiento de antenas en el inmueble al que refiere la presente acción. Dada la precariedad de los permisos de uso de los bienes del Estado y al carácter esencialmente revocable de los actos administrativos que los otorgan, la omisión de la empresa accionante de remover la antena y proceder a la devolución del inmueble en tiempo oportuno, pese a las intimaciones recibidas, importó un obrar contrario a los dispositivos normativos que regularon la relación jurídica entre las

partes, colocándose -al menos de manera negligente- en la situación sancionatoria prevista (arts. 512, Cód. Civ. -actualmente derogado- y 1.724, Cód. Civ. y Com.).

B. 64.782 y su acumulada B. 66.707 “Dalbuz S.R.L. contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa”. 30-III-2021.

Contrato administrativo – Reajuste del precio

La Suprema Corte resolvió rechazar la demanda interpuesta considerando insuficiente la prueba producida por la empresa actora en el juicio, en tanto no ha logrado acreditar que el desequilibrio de las prestaciones y la legitimidad de los reclamos de redeterminación de precios alegados configure una distorsión significativa de la realidad económica. Del mismo modo, no existe prueba instrumental o documental fehaciente acerca de la existencia, particularidad, extensión o compromiso de pago de los adicionales de obra que se pretende cobrar. Así, no existe elemento de prueba alguno que demuestre la cuantía o pertinencia de lo reclamado, en orden a cumplimentar la subsunción del relato de los hechos del caso dentro de la normativa invocada como fundamento jurídico de la pretensión.

→ Recursos extraordinarios

A. 75.623 “Telecom Personal S.A. c/ Municipalidad de Gral. Pueyrredón s/ Amparo”. 29-IV-2020.

Ril – Impugnación de los fundamentos. Ril – Impugnación insuficiente. Multa – Pago previo

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto frente al incumplimiento de las cargas técnicas establecidas por el art. 279 del C.P.C.C. Asimismo, consideró insuficiente el recurso que no impugna los fundamentos expuestos por el Tribunal de Alzada en cuanto a la desproporcionalidad entre los medios empleados -pago de la multa- y los fines a alcanzar -cumplimiento de las

obligaciones de los contribuyentes- y la existencia de medios judiciales idóneos a fin de obtener el cobro de la sanción pecuniaria como es el proceso de apremio.

A. 70.758 “Capra, Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 6-V-2020.

Ril – Error de juzgamiento. Prescindibilidad – Facultades administración

La Suprema Corte resolvió, por mayoría de fundamentos, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia impugnada que incurrió en error de juzgamiento, teniendo en cuenta que luego de haber sido declarado prescindible con sustento en el art. 4 de la ley 13.409 el actor comenzó a percibir su retiro (jubilación móvil extraordinaria), prestación que sustituye su anterior remuneración, de conformidad con el art. 6 de dicha norma, no advirtiéndose ilegitimidad en el accionar estatal. Así, rechazó la demanda, considerando que incumbe al Poder Administrador la atribución de disponer -con la debida habilitación legal, mediante norma transitoria y de emergencia- la baja de un empleado por razones de servicio, con su consecuente indemnización. Excepto cuando dicha declaración importe una cesantía encubierta, un juicio negativo respecto de la conducta del agente o una violación del principio de razonabilidad, supuestos cuya existencia debe ser acreditada por quien impugna la medida.

A. 73.732 “Agrupación Ciudadana San Isidro c/ Junta Electoral. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. 5-V-2020.

Rei – Procedencia. Competencia – Por razón del territorio. Constitución provincial – Aplicación. Ley – Razonabilidad. Justicia – Acceso

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto, se revoca el auto interlocutorio apelado y se declara que, en las circunstancias del caso, la aplicación que la Cámara realizó de la regla de competencia prevista en el art. 5

inc. 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo fue contraria a las garantías y principios contenidos en los arts. 15 y 166 de la Constitución provincial.

A. 74.789 “Constructora Dimare S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/Pretensión Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 5-VI-2020.

Ril – Demostración del agravio

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal interpuesto por la parte actora en tanto no logró acreditar la infracción normativa denunciada de los arts. 1 y 4 de la ordenanza 12.051 y del decreto reglamentario 964/02, ni la violación a la doctrina legal que invocara (conf. arts. 279 y 289, CPCC).

A. 76.052 “Centro Médico Integral Fitz Roy S.A. y ots. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 5-VI-2020.

Ril – Error de juzgamiento. Demanda – Contestación

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada -considerando suficiente para evidenciar el error *in iudicando* en el que incurre el Tribunal *a quo* al computar el plazo de treinta días hábiles para contestar demanda (conf. art. 36, CCA) desde la notificación de la resolución que ordenó reanudar su cómputo, desconociendo el efecto de la interposición de un recurso extraordinario contra ese pronunciamiento-. Se revoca la resolución interlocutoria obrante a fs. 478 y su confirmatoria de fs. 481/482, ordenando se tenga por presentada en legal tiempo y forma la contestación de demanda (art. 279 y 289, CPCC).

A. 75.066 “Puccio, Mariano Javier c/ Tribunal de Cuentas sobre pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 8-VI-2020.

Tribunal de Cuentas – Cargo deudor. Beneficio de litigar sin gastos – Alcance

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la resolución de la Cámara de fs. 100/101, declarar que el actor se encuentra alcanzado por el beneficio de gratuidad establecido por la ley 12.200 y remitir los autos al Tribunal de Alzada a fin de que continúe con las actuaciones (art. 289 inc. 2, C.P.C.C.).

A. 73.976 “Usuarios y Consumidores Unidos c/ Municipalidad de La Plata. Acción Sumarísima, ley 24.240. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 8-VI-2020.

Ril – Costas. Costas - Imposición

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, se revoca la decisión recurrida en cuanto a la distribución de las costas de la instancia de origen, imponiéndolas al demandado, en tanto la Administración demandada produjo la demora que obligó al actor a incoar la acción judicial, y la satisfacción de la pretensión que dio origen a la causa ha ocurrido con posterioridad a la promoción del proceso (art. 289, C.P.C.C.).

A. 75.893 “Piccoli, Alejandra Patricia y otros c/ Poder Ejecutivo s/ Amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 8-VI-2020.

Ril – Impugnación de los fundamentos. Ril – Discrapancia del recurrente

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto atento al déficit que exhibe la pieza recursiva, pues al denunciar la violación de los principios de congruencia y preclusión repite consideraciones formuladas en la instancia de grado acerca de la exégesis que considera cabe asignar a

la situación de discapacidad denunciada por el amparista Jorge Llanes y sus consecuencias jurídicas. Mas, en este derrotero, se soslaya abordar adecuadamente las razones esgrimidas por el Tribunal de Alzada respecto a las particularidades del caso y las implicancias que tendría la falta de acción positiva ante la pérdida laboral de quien ha acreditado su discapacidad (conforme certificado ley 22.431) y que se desempeña en el organismo demandado. Y tampoco efectuó una crítica razonada y minuciosa acerca de por qué resultaba erróneo el encuadramiento normativo mentado por el Tribunal de Alzada, limitándose a expresar su disenso.

A. 74.801 “Ciganda, Raúl Miguel c/ Instituto de Previsión Social (IPS). Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 8-VI-2020.

Jubilaciones y pensiones – Reajuste de haberes

La Suprema Corte resolvió por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la sentencia de Alzada y se mantiene la dictada en primera instancia que reconociera el derecho del actor al beneficio previsional previsto en el art. 24 inc. “c” del decreto ley 9.650/80, calculado de conformidad con las previsiones del art. 42 de tal norma, ordenando al Instituto de Previsión Social a reajustar los haberes jubilatorios percibidos por el actor desde el día 1 de agosto de 2010.

A. 74.800 “Castaño, Norma Beatriz y otro c/ Municipalidad de General Pueyrredón - Pretensión Indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 8-VI-2020.

Daños y perjuicios – Indemnización. Daños y perjuicios – Régimen de responsabilidad

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de General Pueyrredón, con costas a la recurrente vencida. Asimismo, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por

Gerónimo Rizzo S.A., con costas en su calidad de codemandado vencido (arts. 279 y 289 *in fine*, C.P.C.C.; 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101). Finalmente, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, otorgando a la obligación de indemnizar el carácter de solidaria entre los codemandados, permitiendo a los accionantes reclamar el total de lo adeudado a cualquiera de ellos; se admite la reparación del daño por incapacidad psíquica, disponiendo que en instancia de grado se determine la cuantía del importe indemnizatorio correspondiente al mentado rubro (art. 289 inc. 2, C.P.C.C.).

A. 74.595 “Ecoblend S.A. c/ Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Pretensión Declarativa de Certeza. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 8-VI-2020.

Rei – Impugnación errónea. Ril – Impugnación de los fundamentos

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en tanto el recurrente ha equivocado la vía impugnativa extraordinaria, los fundamentos -de índole procesal- que abastecieron el núcleo central del decisorio en crisis, no debían ser impugnados por dicho remedio. De la breve crítica formulada por Ecoblend S.A., no se extraen razones suficientes para descalificar, por inconstitucional, el decreto 650/11. Asimismo, se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora considerando que a la luz del principio preventivo que rige en esta materia, la reglamentación impugnada no luce irrazonable ni se opone al reparto estructural de competencias, sirviendo como un útil mecanismo para el control de los operadores de residuos especiales o peligrosos que, aunque los transporten a otros destinos, deben necesariamente atravesar el territorio de la Provincia de Buenos Aires con los consecuentes riesgos al medio ambiente que esa etapa del proceso de tratamiento genera (cfr. arts. 41, Const. nac.; 28, Const. prov. y 4, ley 25.675).

A. 72.271 “Scavuzzo, Héctor O. c/ I.P.S. s/ pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 8-VI-2020.

Jubilación de cargo electivo – Legisladores. Jubilaciones y pensiones – Reajuste de haberes

La Suprema Corte resolvió, por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, reconociendo el derecho del señor Héctor Oscar Scavuzzo a que se reajuste su haber previsional en los términos del art. 6 de la ley 8.320 -actualmente derogada- desde el 16 de noviembre de 2011 hasta el 15 de junio de 2013 y se le abonen las diferencias dejadas de percibir durante ese período.

A. 76.059 “Reckitt Benkiser Argentina S.A. y otros c/ A.R.B.A. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 10-VI-2020.

Ril – Error de juzgamiento. Demanda – Contestación

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, revocar la resolución interlocutoria obrante a fs. 257 y su confirmatoria de fs. 261/262, ordenando se tenga por presentada en legal tiempo y forma la contestación de la demanda (arts. 279 y 289, CPCC). Consideró, que resulta suficiente para evidenciar el error *in iudicando* en el que incurre el Tribunal *a quo* cuando computa el plazo de treinta (30) días hábiles para contestar demanda (conf. art. 36, CCA) desde la notificación de la resolución que ordenó reanudar su cómputo, desconociendo el efecto de la interposición de un recurso extraordinario contra ese pronunciamiento.

A. 75.276 “Mancuso, Antonio c/ Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible O.P.D.S. s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 24-VI-2020.

Medio ambiente – Protección. Medio ambiente – Declaración impacto ambiental. Participación ciudadana – Alcance

La Suprema Corte resolvió hacer parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y se condena a la demandada a poner en práctica, dentro de los treinta días de notificada la sentencia, la instancia de participación ciudadana omitida, dada la posibilidad de que la cuestión examinada se propague a un eventual juicio de cesación o recomposición de daño ambiental (cfr. art. 30, ley 25.675; 34 y 35, ley 11.723) y considerando que a la fecha de esta sentencia pueden existir tramos de la obra aún inconclusos, la resolución de la controversia exige ordenarle al OPDS la celebración de una audiencia pública en los términos del art. 18 in fine de la ley 11.723. Ello, a los fines de informar a la comunidad interesada acerca de las contingencias y los efectos ambientales de la obra -de lo construido y lo remanente- y de las medidas previstas y adoptadas para su prevención o mitigación, como así también, de oír opiniones útiles que permitan adecuar los ítems restantes del proyecto o, incluso, los ya completados. Asimismo, en función del resultado de la instancia participativa, la autoridad ambiental deberá revisar el alcance de la declaración oportunamente otorgada, especificando medidas ambientales compensatorias de considerarlas necesarias. (art. 289, C.P.C.C.).

A. 75.698 “C., S. M. c/ Ministerio de Seguridad. Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 21-VII-2020.

Ril – Impugnación de los fundamentos. Ril – Discrepancia del recurrente

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que se limita a reproducir en la instancia extraordinaria planteos que ya fueron debidamente tratados

en la instancia y da su propia interpretación de lo normado por el art. 152 bis de dicho cuerpo normativo. Tal embate, lejos de dar las razones por las que la interpretación de la Cámara resulta absurda o no se ajusta a los preceptos del derecho aplicables en la materia, parte de su propia interpretación, la que contrapone a la seguida por el Tribunal de Alzada. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si los argumentos utilizados en la sentencia no han sido adecuadamente rebatidos por el quejoso, habiéndose limitado a discrepar con la solución adoptada en la sentencia impugnada. Igual suerte adversa debe correr el planteo dirigido a tildar de absurda la sentencia impugnada, por cuanto confirma la declaración de ilegitimidad de la resolución en crisis y otorga la jubilación por invalidez, en tanto el recurso no cumple con la carga técnica que es requerida en la instancia extraordinaria que se pretende transitar, solamente exhibe un criterio disímil al del juzgador en la fijación de los hechos litigiosos y en la valoración de la prueba, limitándose a denunciar el apartamiento de la Cámara de las constancias probatorias de la causa, sin lograr demostrar que la misma haya incurrido, al dictar la sentencia, en un error grosero y manifiesto, que supere lo meramente opinable y que permita el ingreso de este Tribunal en el conocimiento de cuestiones propias de los jueces de la causa. Finalmente, tampoco merece recepción favorable el reproche referido a la improcedencia de los salarios caídos, que la recurrente funda en la circunstancia de que el cese de la actora importó la imposibilidad de que la misma pudiera desempeñar tarea alguna en el ámbito de la administración pública, citando en su respaldo jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A. 75.330 “Cabrera, Néstor Hugo c/ I.P.S. s/ Pretensión Anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 19-VIII-2020.

Ril – Impugnación insuficiente. Ril – Impugnación de los fundamentos. Ril – Discrepancia del recurrente

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto atento la insuficiencia que porta en tanto, el recurrente omite atacar el fundamento central del decisorio

impugnado y se limita a insistir que la repetición de impuestos nacionales es de resorte federal, dejando incólumes los fundamentos sobre los cuales la Cámara estructuró su decisorio, incumpliendo con las cargas técnicas que le incumben (arts. 279 y 289, C.P.C.C.). Tampoco resulta base idónea de agravio discrepar con las decisiones de la sentencia, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que autorice la apertura en esta instancia del examen de cuestiones de hecho y prueba, las que son privativas de los jueces de grado e inabordables en este ámbito extraordinario salvo que se alegue y pruebe el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones incongruentes con las constancias objetivas de la causa. Asimismo, no logra demostrar el vicio del absurdo en las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Alzada al tener por acreditado que el actor cumplió con los recaudos normativos a su cargo y que fue el I.P.S. el que actuó negligentemente. Por el contrario, limitó su expresión de agravios a argumentar en paralelo, sosteniendo que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir.

A. 75.046 “Laprovittola, Eduardo c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 19-VIII-2020.

Ril-Absurdo – Demostración. Ril – Discrepancia del recurrente. Art. 31 bis ley 5827 – Aplicación. Jubilación en Banco Provincia - Requisitos

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, que denuncia el vicio de absurdo sin explicar circunstancialmente en qué radica éste. Las meras discrepancias con la decisión de la Cámara no son base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad. Asimismo, advierte que los restantes agravios esgrimidos se rechazan en virtud de resultar sustancialmente análogos a los ya resueltos y desestimados por este Tribunal en las causas A. 72.826, “Actis Goretta”, sent. de 16-VIII-2017; A. 74.236, “Rugolo” y A. 73.519, “Conde”, ambas sents. de 11-IV-2018 (art. 31 bis de la ley 5.827 -texto según ley 13.812-).

A. 73.829 “De La Vega, Miguel A. y otros c/ Municipalidad de La Costa sobre restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 19-VIII-2020.

Ril – Impugnación insuficiente. Ril – Discrepancia del recurrente

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en tanto se traduce en la mera reiteración de argumentos ya esgrimidos y desechados en la instancia anterior. De lo expuesto podrá apreciarse que, lejos de tratarse de un análisis fragmentado de los elementos constitutivos del entuerto -tal como se aduce-, la Cámara llevó adelante un examen suficientemente comprensivo a través del cual arribó a la conclusión de que en el *sub examine* no se había dado cumplimiento a lo normado en el art. 49 de la ley 23.551, incluso adoptando un criterio amplio que tenga en cuenta otras formas de información menos ortodoxas, pero que de todos modos denoten conocimiento por parte del empleador acerca del rol de sus empleados -en funciones sindicales- algo que le hubiese impedido desafectarlos directamente de su planta temporaria.

A. 74.699 “Archilli, Rodolfo Adalgiso c/Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 27-VIII-2020.

Ril – Demostración del agravio

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la Fiscalía de Estado y se revoca la sentencia del Tribunal de Alzada, sólo en cuanto confirmó el pronunciamiento de primera instancia que ordenó readecuar el monto de la multa por incumplimiento contractual sobre la base de la nueva valuación del proyecto, que incurriera en una demasía decisoria incompatible con el ordenamiento procesal (art. 289, CPCC). En consecuencia, confirma el monto de la multa impuesta en el art. 2 de la resolución 442/07 del Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

A. 74.814 “Azar, Nelson Julio c/ Instituto de Previsión Social. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 27-VIII-2020.

Ril - Impugnación de los fundamentos. Jubilaciones y pensiones - Determinación del haber. Jubilaciones y pensiones - Movilidad

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto (art. 289 inc. 2, CPCC) y se revoca la sentencia impugnada que evidencia una errónea interpretación y consecuente aplicación de los arts. 41, 50 y 51 del decreto ley 9.650/80, como así también de la doctrina legal de esta Suprema Corte vinculada con los principios de movilidad y proporcionalidad en materia jubilatoria (art. 289 inc. 1, CPCC). En consecuencia, corresponde anular las resoluciones impugnadas y reconocer al actor el derecho a actualizar el haber correspondiente al cargo de médico desempeñado en la Empresa Hípica Argentina S.A. con la aplicación de los coeficientes fijados por el decreto 386/12, a partir del 12 de febrero de 2007 (conf. art. 62 tercer párrafo, dec. ley 9.650/80) y condenar a la demandada a abonar la retroactividad correspondiente.

A. 75.519 “Eli, Carlos José c/ Instituto de Previsión Social (IPS). Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 14-IX-2020.

Jubilaciones y pensiones - Caja otorgante. Jubilaciones y pensiones - Determinación del haber

La Suprema Corte resolvió acoger parcialmente el recurso de inaplicabilidad interpuesto y, por ello, se revoca la sentencia atacada. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda entablada y anular parcialmente los actos administrativos impugnados y condenar al Instituto de Previsión Social a: i) conceder al actor la jubilación por invalidez sobre la base del mayor cargo desempeñado en la firma Mastellone Hnos. S.A. y ii) abonarle las diferencias dejadas de percibir desde el día 1 de septiembre de 2008 a raíz de haberse computado para el cálculo del haber otro cargo u otra remuneración (conf. art. 289, C.P.C.C.).

A. 73.981 “Donadío, Adriana Leticia c/ Dirección General de Cultura y Educación s/Pretensión declarativa de certeza. Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley”. 5-X-2020.

Ril-Absurdo – Congruencia. Proceso – Principio de congruencia

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada -en cuanto confirma la de primera instancia, por la demasía decisoria en la que incurre, desconoce el principio de congruencia y, de ese modo, vulnera el derecho de defensa en juicio que le asiste al Estado provincial (arg. arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.)- devolviéndose las actuaciones a la Cámara de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento consistente con este fallo (art. 289, C.P.C.C.).

A. 75.733 “Busse, Mariana c/ Procuración General de la SCJBA s/ amparo. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 5-X-2020.

Ril-Absurdo – Demostración. Ril – Impugnación insuficiente

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto atento a su insuficiencia, en tanto los reproches esbozados por la impugnante respecto a la interpretación que efectuara la Cámara sobre los antecedentes que motivaron el dictado de las resoluciones 1.014/15 y 409/17, importan cuestiones de hecho y prueba que, por regla general, resultan ajenos a la competencia extraordinaria de esta Suprema Corte, salvo que se configure el supuesto excepcional del absurdo; causal que, no obstante haber sido invocada, la recurrente no logró acreditar.

A. 75.480 “Melgarejo, Javier Humberto c/ Ministerio de Seguridad s/ Pretensión restablecim. o reconocim. de derechos. Recurso extraordinario de inapl. de ley”. 23-XI-2020.

Ril – Doctrina legal. Servicio penitenciario - Indemnizaciones

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada propiciando la procedencia de la acumulación de la indemnización laboral con el subsidio mensual a cargo del Estado para auxiliar las desavenencias ocasionadas en función de la policía de seguridad que dispone el art. 1 de la ley 13.985 y el art. 10 del decreto 149/10 (art. 279, CPCC). El pronunciamiento impugnado se dictó conforme a la doctrina legal de esta Suprema Corte de las causas A. 71.426, “Rodríguez”, sentencia de 10-VIII-2016 y A. 72.573, “Espeche”, sentencia de 18-IV-2018, entre otras.

A. 74.693 “Triaca, Julio Abel c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 23-XI-2020.

Ren – Omisión de cuestión esencial. Art. 31 bis ley 5827 – Aplicación. Jubilación en Banco Provincia - Requisitos

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto y, en consecuencia, se anula la sentencia del Tribunal de Alzada, en cuanto omitió expedirse sobre los planteos atinentes al reajuste del haber jubilatorio del accionante por la pérdida de proporción razonable con el haber del agente en actividad y el consecuente quebrantamiento de la movilidad y la supresión del prorrateo establecido en el art. 62 de la ley 11.761, disponiéndose la remisión de la causa a la Cámara de origen para que -debidamente integrada- se pronuncie sobre los agravios omitidos (art. 298, CPCC). Asimismo, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora al plantearse agravios ya desestimados en otros casos análogos, potestad que puede ejercer en cualquier estado de su tramitación -causas A.

72.826, "Actis Goretta", sentencia de 16-VIII-2017; A. 74.236, "Rugolo" y A. 73.519, "Conde", sentencias de 11-IV-2018- (arts. 279, CPCC; 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812).

A. 74.478 "Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria". 23-XI-2020.

Ril – Impugnación insuficiente. Ril – Discrepancia del recurrente

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en tanto sus argumentos solo importan una mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia que ataca, y omite rebatir los fundamentos centrales del decisorio. Asimismo, cabe advertir que determinar la calificación que le corresponde a la actividad desarrollada por el contribuyente, como establecer el código de actividad tipifica, constituye una cuestión de apreciación de hecho y prueba, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre la existencia de absurdo en dicha tarea valorativa, supuesto que no ha sido siquiera denunciado por el recurrente.

A. 74.175 "Ganon, Gabriel Eliberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley". 23-XI-2020.

Ril – Impugnación de los fundamentos

La Suprema Corte resolvió, oída señora Procuradora General, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en tanto del análisis de la pieza recursiva se desprende que la misma contiene una reiteración de los argumentos ya rechazados en la instancia de origen y posteriormente reproducidos en la apelación. Planteos que fueran decididos por la Cámara también en un sentido adverso, con fundamentos que llegan indemnes a esta instancia extraordinaria. En el caso, se ha limitado a invocar la supuesta extralimitación en la condena por inmiscuirse en competencias propias de la Administración, pero

sin hacerse cargo de los fundamentos del rechazo de éstos, realizado por el Tribunal de Alzada y sin aludir al material fáctico y probatorio sobre el cual se asentó la condena, circunstancia que resulta suficiente para el rechazo del recurso. Asimismo, refiere en forma genérica a la interpretación errónea de artículos de las constituciones provincial y nacional, así como denuncia la no aplicación de la doctrina legal de la Suprema Corte en los precedentes “Gutiérrez” y “Oberti” pero sin identificar ni desarrollar los argumentos que den cuenta de la forma en que la normativa o doctrina citada son desconocidos por el *a quo*, ni mucho menos precisa de qué forma la sentencia de Cámara viola el derecho vigente.

A. 75.193 “Molina, José Salvador c/Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 25-XI-2020.

Art. 31 bis ley 5.827 – Aplicación. Acto administrativo – Impugnación. Acto administrativo – Notificación

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y se revoca la sentencia obrante a fs. 263/266 atento a que las circunstancias de autos resultan sustancialmente análogas a las ya resueltas por este Tribunal en las causas A. 70.396, “Franchetti”, sent. de 19-X-2011 y A. 70.210, “Zancochia”, sent. de 29-III-2018, en las que se apreció el error en que incurrió la Cámara al considerar extemporánea la impugnación realizada contra la notificación de la decisión de no renovar el vínculo laboral, cuando tal diligencia carecía de las notas típicas de los actos administrativos que motorizan las cargas impugnatorias previstas por los arts. 62 y 67 del dec. ley 7647 (art. 31 bis, ley 5.827 -texto según ley 13.812-). En consecuencia, deberán volver los autos a la instancia de origen a fin de que continúe el proceso según su estado (arts. 278, 289 y 291, C.P.C.C.).

A. 75.160 “V., A. A. y otra c/ Clínica Privada Provincial S.A y otro s/ Pretensión Indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 25-XI-2020.

Ril-Absurdo – Apreciación de la prueba. Responsabilidad del estado – Por omisión o abstención. Responsabilidad del estado – Indemnización

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, se revoca la sentencia de Cámara que omite considerar si acaso el servicio médico prestado fue el debido (o se asume que no lo fue) y también se prescinde de establecer si el daño igual hubiera ocurrido (con algún grado de certeza) si se hubieran brindado los cuidados que indicaba la ciencia médica y se confirma la de primera instancia, excepto en lo relativo a la tasa de interés, la que deberá calcularse conforme lo dicho por este Superior Tribunal -por mayoría- en las causas C. 119.176, “Cabrera” y L. 118.587, “Trofe” (sents. de 15-VI-2016) (art. 289, C.P.C.C.).

A. 74.587 “Interbas S.A. c/ Instituto Provincial de Lotería y Casinos Dirección de Vialidad s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 25-XI-2020.

Ril-Absurdo – Apreciación de la prueba

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocando las sentencias de las instancias inferiores que incurrieron en absurdo en la valoración de las constancias de la causa, en tanto la Cámara actuante -por mayoría- confirmó la decisión de grado mediante la cual se dispuso la nulidad de la resolución 269/08 sobre la base de la ausencia de previa intervención de la firma actora, como la falta de dictamen jurídico previo, negando cualquier efecto subsanador al recurso de revocatoria en la consideración de que el vicio inicial que afectaba el acto impidió cualquier ulterior remediación. Y se devuelven las actuaciones al juzgado de origen a fin de que, integrado como corresponda, conozca acerca de los restantes planteos de la demanda.

A. 75.476 “Savone, Sebastián Diego s/ Acc. de Amparo”. 14-XII-2020.

Ril-Absurdo – Demostración

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto cuyo escrito carece de aptitud impugnatoria, en tanto la sola invocación del vicio de absurdo sin una cabal demostración de cómo este se configura, no logra demostrar que la decisión de la Cámara, al prescindir del momento postulado por la comuna para computar el inicio del plazo de caducidad, resulte descalificable en esos términos. Asimismo, surge la inatendibilidad de los argumentos esgrimidos por la Municipalidad accionada, que no ha refutado la afirmación de que el accionante no conoció los argumentos de la denegatoria desde el inicio del trámite, sino que lo hizo al final del procedimiento “luego de realizar todos los trámites para la obtención de la licencia de conducir”.

A. 75.652 “Maciel, María Valeria c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 14-XII-2020.

Ril-Absurdo – Demostración

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que no logra demostrar la presencia de absurdo que denuncia, en tanto sus alegaciones giran en torno a que la Cámara ha incurrido en un error de juzgamiento al considerar que se violó el principio *non bis in ídem*, afirmando que si bien la responsabilidad penal y administrativa son diferentes, la falta de responsabilidad penal no puede ser soslayada en sede administrativa cuando la resolución expulsiva se vio fundada en las actuaciones penales (arts. 279 y 289, C.P.C.C.).

A. 75.372 “A., O. C. c/ Hospital Municipal de Agudos Dr. Leónidas Lucero. Pretensión indemnizatoria. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”. 16-XII-2020.

Ren – Requisitos. Ren – Procedencia. Ren – Impugnación errónea. Ril – Discrepancia del recurrente. Ril-Absurdo – Demostración

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de nulidad en el que se denuncia ausencia de mayoría de opiniones si no se advierte contradicción alguna, pues surge claramente del contexto de los votos que aún excluyendo un elemento cuestionado, el resto de la prueba valorada resulta suficiente para tener por demostrado el extremo en crisis. Asimismo, si los agravios del recurso se dirigen a impugnar la manera en que la causa ha sido decidida, deviene ajeno a la vía intentada en razón de vincularse con el acierto jurídico del fallo. También rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, que solamente discrepa con las decisiones de la sentencia de Alzada, no siendo base idónea de agravios ni configura el absurdo, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la instancia extraordinaria para el examen de cuestiones de hecho y prueba. Con costas de la instancia extraordinaria a la recurrente vencida (arts. arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68, 289 y 298, C.P.C.C.).

A. 74.496 “Malacalza, Carlos María y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sobre pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 16-XII-2020.

Jubilación de policías – Determinación del haber. Jubilaciones y pensiones - Movilidad

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte actora (art. 289, CPCC), y revocar la sentencia de Cámara y la dictada por la jueza de primera instancia. Por consecuencia, se anulan los actos administrativos impugnados y se ordena a la Caja de Retiros,

Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires a que le reconozca a los accionantes el derecho a incorporar el suplemento creado para el personal en actividad por los decretos 54/11 y 934/13 en sus haberes previsionales.

A. 72.600 “Bagnera, Stella Maris c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y ot. s/ Proceso sumario de ilegitimidad. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”. 16-XII-2020.

Jubilaciones y pensiones – Derecho a pensión. Jubilaciones y pensiones – Derecho de opción. Jubilaciones y pensiones – Caja otorgante

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocar la sentencia de Cámara, manteniéndose la dictada en primera instancia; salvo en el modo de cálculo de la deuda generada en autos, el que deberá realizarse tomando en cuenta la remuneración correspondiente a la categoría salarial con la que el cargo fue remunerado a través del tiempo, teniendo en consideración lo percibido por la actora en la órbita nacional, hasta que se haga efectivo el beneficio ante el ente demandado (art. 289, CPCC).

A. 73.015 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Torres del Sol S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 16-XII-2020.

Impuestos – Prescripción. Concurso preventivo y quiebra – Créditos fiscales

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia recurrida y -en consecuencia- se confirma la dictada por la primera instancia (arts. 279 y 289, CPCC). Si el Fisco promueve un apremio, vía procesal específica para ejecutar créditos fiscales y no sentencias de un juez civil y comercial como la que declara verificada determinada acreencia en un proceso concursal, no puede pretender la aplicación del plazo de prescripción decenal propio de la ejecución de sentencia.

A. 73.330 “Luis Solimeno e Hijos S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión declarativa de certeza. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 16-XII-2020.

Ril – Error de juzgamiento. Impuesto a los ingresos brutos – Exenciones

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en tanto debe concluirse que las prórrogas de los plazos para implementar las exenciones del pago del impuesto a los ingresos brutos cuestionado, con vigencia hasta el presente, comprenden el compromiso asumido en el sentido de declarar exenta a la actividad del caso, aun cuando dicho beneficio fue otorgado en su momento y luego suspendido, por lo que asiste razón a la Fiscalía de Estado en cuanto denuncia que, al declarar inconstitucional el art. 5 de la ley 13.850, la Cámara interviniente incurrió en error de juzgamiento, ya que a tenor de lo previamente manifestado dicha disposición debe considerarse válida. Por ello corresponde revocar la sentencia atacada y rechazar la pretensión declarativa de certeza entablada (conf. art. 289, C.P.C.C.).

A. 75.846 “Ogallar, Luis Gustavo c/ Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos, Otros Servicios Públicos, de Servicios Sociales, Crédito y Vivienda Limitada de San Cayetano. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 16-XII-2020.

Ril – Impugnación de los fundamentos. Ril – Discrepancia del recurrente. Ril-Absurdo – Demostración. Servicio eléctrico – Facturación

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada cuya impugnación reedita argumentos esbozados y resueltos en la instancia de origen que luego fueron reiterados en la apelación, en relación a la legitimación activa colectiva y a la legitimidad de la inclusión del rubro “cuota capital” en las facturas del consumo de energía eléctrica. La sentencia del Tribunal de Alzada consideró que, aun teniendo en cuenta que la “cuota capital” estaba incluida en la facturación del servicio con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la ley 11.769 -hecho que eximiría a la accionada de recabar la autorización expresa e individual

de los usuarios-, la cooperativa no alegó ni probó el cumplimiento de lo estipulado por el art. 6 del decreto 2.193/01 que imponía a las distribuciones municipales presentar ante el OCEBA el sistema de facturación y pago para su homologación. El recurrente tampoco alcanza las exigencias de la instancia extraordinaria, toda vez que los agravios esgrimidos se circunscriben a exteriorizar una mera disconformidad respecto del resultado de las pautas interpretativas propuestas por el *a quo*, omitiendo señalar aquello que resulta esencial a los fines recursivos, esto es, las razones tendientes a demostrar en qué medida lo resuelto por la Cámara importa una violación a la norma aplicada.

Asimismo, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, toda vez que la recurrente, más allá de su esfuerzo argumentativo, no logra demostrar que el *a quo* haya incurrido en la violación o errónea aplicación de las normas que denuncia vulneradas (art. 279 *in fine*, CPCC). En el caso, la impugnante considera que la pluralidad de damnificados, el lucro obtenido a causa de una conducta ilegítima, la magnitud de los derechos violentados, la malicia y dolo evidenciado, constituyen pautas en las que cuadra calificar el accionar de la cooperativa demandada en el concepto “inconducta grave” que requiere la norma para que proceda la multa civil prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, pero no acredita el vicio que al fallo le endilga.

A. 70.767 “Lettieri, Pascual Marcelo c/ Provincia de Buenos Aires s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 17-XII-2020.

Prescindibilidad – Facultades administración. Prescindibilidad – Régimen legal. Emergencia administrativa – Alcance

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto. Se revoca la sentencia impugnada y se rechaza la demanda, en tanto no se advierte que la Administración haya incurrido en violación de las normas que regían su actuación. Es decir, ante una situación excepcional de emergencia, formalmente declarada, el derecho a la estabilidad del empleado público puede ser reemplazado por una indemnización o, como en el caso, por el otorgamiento de un

beneficio previsional. De esta manera, ningún reproche constitucional cabe efectuar a las normas mencionadas, en tanto en el caso del cese por prescindibilidad se indemniza al agente conforme las pautas de la ley aplicable y en los supuestos de jubilación con el pago de los haberes de pasividad en forma periódica. Tampoco procede el reconocimiento del pago de indemnización alguna, en tanto no resulta aceptable entender que quien se halle en condiciones de obtener un beneficio jubilatorio pueda obtener dos prestaciones sustitutivas del derecho a la estabilidad: una la jubilación y la otra la indemnización por prescindibilidad. En la especie, resulta aplicable el art. 6 de la ley 13.409, cuyo planteo de inconstitucionalidad no prospera. Atento el resultado a que se arriba en el tratamiento del remedio extraordinario, se impone abordar los restantes planteos de quien, por haber resultado ganancioso, carecía de interés para recurrir, en el caso, el accionante no ha demostrado que su prescindibilidad se hubiera originado en motivos ajenos a las razones que se invocan en el acto atacado en la demanda, en particular, no ha acreditado la descalificación que dice haber sufrido por parte de la Administración. El planteo impugnativo contra el decreto 2.555/06 y la ley 13.704, dada su insuficiencia, el planteo impugnativo no puede prosperar.

A. 74.500 “Aguer, Enrique c/Poder Judicial s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 17-XII-2020.

Ril-Absurdo – apreciación de la prueba. Empleado judicial – Sanciones disciplinarias. Sanciones disciplinarias – Graduación

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario deducido. Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta (art. 289, CPCC). Tal como llega la cuestión a esta instancia extraordinaria asiste razón a la recurrente, encontrándose firme tanto la materialidad del hecho como su tipificación y constando expresamente en los considerandos de la resolución las razones por las cuales se decidiera por una sanción expulsiva, ningún reproche vinculado al exceso de punición puede ser realizado. En el caso, la demandada recurrente alega absurdo en la valoración de los

hechos y las pruebas, como así también la violación de la normativa y la doctrina del Tribunal en materia disciplinaria, denunciando que el Tribunal de Alzada ha resuelto en forma dogmática, omitiendo ponderar que la adopción de la medida segregativa aplicada se dispuso teniendo en cuenta las circunstancias especiales y delicadas en las que se cometiera la infracción comprobada y que, precisamente, fueran puestas de relieve en la resolución sancionatoria.

A. 72.823 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Ata S.A. y otros s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 21-XII-2020.

Ril – Apreciación de la prueba. Juicio de apremio – Excepción inhabilidad de título

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, por quebrantamiento del principio de realidad económica que contempla el art. 7 del Código Fiscal, en tanto se verifica que so color de la omisión de exigencias de índole formal vinculadas con la registración de determinados actos societarios, se han contradicho abiertamente las constancias de la causa y se ha prescindido de prueba definitoria regularmente incorporada a ella. Corresponde revocar la sentencia dictada por el tribunal *a quo* en cuanto rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por el señor Guillermo Stella, con el consiguiente restablecimiento de lo decidido por el juez de grado sobre el punto (conf. art. 289, C.P.C.C.).

A. 71.876 “Western Union Financial Services Argentina S.R.L. c/ Municipalidad de Merlo s/ Demanda contencioso administrativa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 22-XII-2020.

Tasa municipal – Hecho imponible

La Suprema Corte resolvió, a la luz de lo decidido en autos por la Corte nacional, que le asiste razón a la sociedad actora en cuanto a que respecto de ella no puede aquí tenerse por configurado el hecho

imponible de la tasa municipal por inspección de seguridad e higiene, en tanto, la actividad verificada en locales correspondientes a otras firmas que actuaban como agentes comerciales de Western Union Financial Services Argentina S.R.L., explotados por aquellas con personal propio, no abastece con relación a la actora los elementos exigidos para tasas como la discutida por la jurisprudencia que el máximo tribunal federal sentara en el caso “Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal”, a la que expresamente se remitiera en el presente-, hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora a fs. 897/919 y se revoca la sentencia dictada por la Cámara interviniente a fs. 866/879, con el consiguiente restablecimiento de lo decidido por la jueza de primera instancia a fs. 816/827 (conf. art. 289, C.P.C.C.).

A. 72.909 “Layus, Graciela Raquel c/ Caja de Ret. Jub. y Pens. de la Policía de la Prov. de Bs. As. s/ pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”. 22-XII-2020.

Ren – Omisión de cuestión esencial

La Suprema Corte resolvió, oída la entonces señora Procuradora General, hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto en cuanto la sentencia del Tribunal de alzada omitió abordar el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 47 inc. “c” de la ley 13.236 por su supuesta repugnancia con el art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La causa debe ser devuelta al tribunal de origen para que -con diferente integración- emita un nuevo fallo con arreglo a lo aquí observado (art. 298, CPCC).

A. 74.883 “Telecom Personal S.A. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 23-XII-2020.

Rei – Procedencia. Multa – Pago previo

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, por mayoría, rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad

interpuesto en tanto no explica concretamente por qué motivo el pago previo al inicio de la acción judicial, contemplado en el segundo párrafo del art. 70 de la ley 13.133, respetaría las garantías de tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia, reconocidas por los arts. 10 y 15 de la Constitución provincial con el alcance allí establecido. Esa carga no se ve satisfecha por la genérica invocación del carácter relativo de los derechos, la presunción de constitucionalidad de las leyes ni la matriz protectoria de los derechos de consumidores y usuarios frente al accionar de presuntos infractores.

A. 71.949 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Andreani Logística S.A. y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 23-XII-2020.

Ril-Absurdo – Demostración. Impuestos – Prescripción

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Se revoca la sentencia atacada en cuanto ha sido motivo de agravio y -en consecuencia- se acoge la excepción de prescripción deducida por la demandada con relación a los períodos 2002 y 2003 (conf. art. 289, CPCC). Merecen acogida los agravios relacionados con la extensión de la suspensión de la prescripción más allá del año (art. 3.986, Cód. Civ.), así como la interrupción de la misma que el *a quo* deriva de un pretense “reconocimiento de deuda” (conf. art. 3.989, Cód. Civ.), pues allí advierto sendos errores de juzgamiento. En relación con el primer tópico, el curso de la prescripción liberatoria solo puede ser suspendido por el término de un año luego de efectuada fehacientemente la interpelación administrativa (conf. art. 3.986, segundo párr., Cód. Civ.). Con tales premisas, siendo que la resolución del Tribunal Fiscal que confirmó la deuda reclamada fue dictada el día 12 de febrero de 2010 y notificada al señor Fiscal de Estado, al Director Ejecutivo de ARBA y al señor representante fiscal los días 24, 25 y 26 del mismo mes y que la ejecución fue promovida el día 1 de julio de 2010, las obligaciones fiscales correspondientes a los períodos fiscales 2002 y 2003 también se encuentran prescriptas, sin que resulte óbice a lo expuesto la pretensa imposibilidad fundada en disposiciones del Código Fiscal y

en la contestación del traslado de la excepción o la dispensa prevista en la legislación de fondo, cuya cita legal siquiera ha sido formulada. En cuanto al agravio de la recurrente, dirigido contra el fundamento de la sentencia atacada, según el cual las presentaciones relativas a una solicitud de moratoria habrían interrumpido, en los términos del art. 3.989 del Código Civil, los plazos de prescripción discutidos, cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que determinar si medió un reconocimiento con eficacia interruptiva del plazo de prescripción constituye una cuestión de hecho, materia que resulta ajena a la casación, salvo que se demuestre la existencia de un error palmario y fundamental. En estas condiciones, la conclusión de la Cámara, conforme a la cual las presentaciones mencionadas habrían conllevado un reconocimiento de la obligación debatida con efectos interruptivos del curso de la prescripción, debe descalificarse por contraponerse frontalmente con las constancias de la causa y por encerrar así un absurdo.

A. 72.796 “Barabino, Alfredo Ramón c/ Caja de Previsión Social para Agrim. Arq. Ing. y Técnicos de la Provincia de Bs. As s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 23-XII-2020.

Ril-Absurdo – Apreciación de la prueba. Jubilaciones y Pensiones – Derecho al beneficio. Prescripción – Interrupción

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia impugnada, y reconocer el derecho del Sr. Barabino a la jubilación ordinaria, en tanto demostró fehacientemente que el procedimiento lógico-jurídico empleado por el juzgador resultó irrazonable y contradictorio al restarle entidad a probanzas documentales que acreditaban su actuación profesional como arquitecto durante los años 1957/1960. El error en dicha apreciación de la prueba resultó ser palmario y grave, por llevar al sentenciante a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa, lo que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido. Asimismo, rechaza la excepción de prescripción opuesta por la Caja demandada, en tanto el reclamo del interesado interrumpió

el curso de la prescripción y, no habiendo caducado el procedimiento administrativo incoado, no puede considerarse que hayan prescrito los haberes devengados durante su vigencia (art. 127 *in fine*, dec. ley 7.647), por ello se condena al pago de los haberes devengados desde la fecha de cancelación de su matrícula profesional –día 17 de mayo de 1994- (arts. 60, CCA, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 289, CPCC; 42 y 43, ley 5.920).

A. 73.927 “Maiorini, Elizabeth c/ Ministerio de Salud s/ Pretensión Anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 23-XII-2020.

Acto administrativo – Notificación. Notificaciones – Requisitos. Cesantía ilegítima – Indemnización

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto. Se anula la sentencia impugnada, reconociéndole el derecho de la Sra. Maiorini a ser reinstalada en el cargo del cual fue ilegítimamente desplazada. Asimismo, por mayoría, se condena a la demandada a abonar a la accionante una indemnización por daño material consistente en el 25% de los salarios dejados de percibir desde que fuera separada del cargo hasta la fecha de su efectiva reincorporación, tomando para ello como base de cálculo el sueldo neto actual de la categoría en la que revistaba el agente al tiempo del cese. Dicho crédito devengará, desde la fecha del cese y hasta el momento del dictado de la presente, intereses a la tasa del 6% anual (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más resultará aplicable la tasa de interés establecida en la causa B. 62.488, “Ubertalli” (sent. de 18-V-2016).

A. 76.171 “Balalva S.A. c/ Municipalidad de Pergamino sobre pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 23-XII-2020.

Ril – Impugnación insuficiente. Ril – Requisitos de la impugnación

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que denuncia la errónea interpretación

del art. 85 de la ordenanza de la Municipalidad de Pergamino del año 2013, pero en esa tarea se aparta infundadamente de la letra de la ley sin denunciar ni mucho menos acreditar, el absurdo acerca de la ponderación de los elementos de prueba efectuada por el Tribunal de Alzada, que llegó a la conclusión de que el domicilio legal y fiscal de Balalva S.A. -fijado en la calle Jujuy n° 2.074 de Pergamino- no se corresponde con el lugar donde la firma actora desarrolla la actividad productiva, comercial o administrativa y, por ello, no procede la inscripción en la tasa por inspección de seguridad e higiene como se exige en la cédula de intimación. Asimismo, ha omitido atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones que dan sustento a la solución en crisis (arts. 279 y 289, C.P.C.C.),

A. 74.764 “Valot S.A. c/ Ministerio de Economía (Catastro) s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 23-XII-2020.

Ril-Absurdo - Apreciación de la prueba. Ril - Impugnación de los fundamentos

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Se revoca la sentencia del Tribunal de Alzada y se confirma parcialmente la solución propuesta por el juez de primera instancia, con expresa exclusión de los períodos que fueron incluidos en el Plan de Facilidades de Pago de la ley 11.808. Acierta el recurrente cuando denuncia absurdo en la apreciación de las constancias de la causa y errónea aplicación de los arts. 1, 3, 53, 69, 70, 76, 83 de la ley 10.707 y 7 del Código Fiscal, en tanto la Alzada circunscribió el *thema decidendum* al revalúo general y por ese conducto sostuvo la legalidad formal del acto administrativo impugnado, en el entendimiento de que no estaba facultada la Administración para modificar *per se* los valores unitarios básicos y con ello la tabla 12 de coeficientes de ajuste, lo que consideró sólo podía ser efectuado por una ley especial que así lo autorice; finalmente negó la aplicación retroactiva de la nueva ley 12.397. También que asiste razón al recurrente en cuanto denuncia errónea aplicación de la ley, en tanto la Alzada fundó su decisión únicamente en lo normado por el art. 78 de la ley 10.707 (en cuanto remite a una ley especial para

habilitar el revalúo general y con él modificar la tabla 12 de coeficientes), soslayando que la normativa aplicable admite también mecanismos para la ponderación de casos especiales donde, otras circunstancias no previstas por el legislador (atento la casuística de cada supuesto en particular), pueden modificar la valuación prevista genéricamente.

A. 75.163 “Coria García Martínez c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Proceso Sumario de Ilegitimidad. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”. 23-XII-2020.

Rei – Procedencia. Caja de abogados – Cuota anual obligatoria. Caja de abogados – Régimen legal

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto (art. 299, CPCC) y revocar la sentencia impugnada. Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del reglamento de la Caja de Abogados de fecha 24 y 25 de abril de 2014 con el alcance fijado en el punto primero de la sentencia de primera instancia, lo que implica disponer la inaplicabilidad de esa norma a la situación de hecho del accionante, reconociéndole el derecho a percibir el subsidio por adopción allí previsto, así como ordenar a la demandada a que modifique la reglamentación de conformidad a lo señalado en dicho decisorio.

A. 75.978 “Fraga, Juana Ester c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo Ambiental. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 23-XII-2020.

Ril – Costas

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente el recurso extraordinario interpuesto en punto a la imposición de costas en las instancias ordinarias por las pretensiones rechazadas, las que se imponen por su orden, considerando que le asiste la razón cuando afirma que las particularidades del caso pudieron tornar dificultoso deslindar las responsabilidades de quienes llevaban a cabo el desarrollo

inmobiliario cuestionado -cuyo cese, hasta tanto se lleve a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental, en definitiva, fue dispuesto en autos-. Por tal razón debe revocarse esta parcela del fallo e imponerse, por las pretensiones rechazadas, las costas por su orden (cfr. arts. 19, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 68, segundo párrafo, y 289, CPCC), criterio que cabe extender a las de esta instancia (cfr. arts. 19, ley 13.928 -texto según ley 14.192- 68 segundo párrafo y 289, C.P.C.C.).

A. 75.502 “Mascali, Andrés Alejandro c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Pretensión declarativa de certeza. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 29-XII-2020.

Caja de abogados – Cuota anual obligatoria. Caja de abogados – Aportes. Intereses – Tasa pasiva

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en tanto la Cámara aplicó correctamente la doctrina legal fijada en los precedentes L. 118.587, “Trofe” y C. 119.176, “Cabrera” (sents. de 15-VI-2016) sobre intereses moratorios a la tasa de interés aplicable a la deuda previsional que el Dr. Mascali mantiene con la Caja demandada, en concepto de Cuota Anual Obligatoria, respetando el texto expreso de la ley aplicable (art. 24, ley 6.716), que puntualmente establece que los intereses moratorios por “aportes adeudados”, se rigen por la tasa que fija esta Suprema Corte para el cálculo de los intereses moratorios por “honorarios adeudados”, tales accesorios deben calcularse según la “tasa pasiva” más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos de plazo fijo a treinta días. De modo que, sin perjuicio de las limitaciones y reparos que podrían existir al momento de tener que aplicarse por remisión del art. 54 inc. “b”, de la ley 14.967, la tasa de interés prevista en el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación en un caso determinado, toda vez que el mismo refiere sólo a las deudas por cuota alimentaria y también porque el Banco Central no ha determinado ninguna tasa específica que sea susceptible de responder a la hipótesis de la norma en cuestión, lo concreto es que, la sanción de la nueva ley arancelaria no ha importado una innovación que permita apartarse

de la doctrina elaborada por este Tribunal, dado que la tasa de interés prevista en su art. 54 inc. "b" debe considerarse reñida con las normas que prohíben los mecanismos de actualización monetaria y, por tanto, inaplicable en la especie. En cuanto al argumento introducido en esta instancia extraordinaria, referido a los efectos que tendría la ley 14.967 sobre la subsistencia del presente litigio como proceso colectivo, no es de recibo por cuanto resulta novedoso. Tampoco ha de prosperar la denuncia de la Caja demandada acerca de la gravedad institucional que provocaría una decisión contraria a su petición, en tanto, la recurrente no logra demostrar cabalmente el menoscabo que denuncia a partir de la presentación, en esta instancia extraordinaria, de diversos informes contables que no fueran agregados como elementos probatorios en las instancias de grado, referidos al impacto económico que representaría la aplicación de la tasa pasiva digital en vez de la tasa activa actualmente aplicada, respecto de las CAO adeudadas hasta el presente desde el mes en que se dictó el precedente "Isla".

A. 75.461 "Los Cipreses de Bahía S.A. c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Pretensión declarativa de Certeza. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". 29-XII-2020.

Ril – Impugnación de los fundamentos. Tributos – Principio de legalidad

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en tanto la pieza recursiva lejos de atacar los fundamentos centrales de la sentencia impugnada, se circunscribe a su propia apreciación de las constancias de la causa y del derecho aplicable, discrepando con las conclusiones a las que arriba el Tribunal de Alzada. La recurrente no impugna los motivos que estructuran el pronunciamiento de la Cámara, dejando incólume su fundamento central, por el que, luego de analizar la naturaleza jurídica de la "tasa por servicios directos e indirectos varios" y la forma en la que se encuentra normada, concluye que refleja una elasticidad impropia que vulnera el principio de legalidad (con cita de los arts. 17 y 19, Const. nac.; 25 y 31, Const. prov.) aun en el supuesto señalado por el municipio, en el que algún servicio de los enumerados genéricamente se preste en forma efectiva respecto de los inmuebles de los actores.

A. 74.360 “Asoc. Pers. de Organismos de Control c/ Provincia de Bs As. s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”. 29-XII-2020.

Emergencia económica - Alcance. Emergencia económica - Constitucionalidad

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía de Estado y se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, por lo que se revoca la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata y se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia -que anuló la resolución ME n° 610/10, declarando la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 15 de la ley 12.727 y su planilla anexa y la inconstitucionalidad parcial -temporal y sustancial- de los arts. 29 y 30 de la ley 12.874 y 27 y 28 de la ley 13.002-. Por mayoría, se deja establecido que el juzgado de origen deberá ordenar una liquidación individual para cada accionante respecto a los rubros reconocidos en este decisorio y la restitución o el pago dispuestos precedentemente sólo se hará efectivo en tanto no hubieren sido ya percibidos por cada uno de ellos. A dichas sumas deberá adicionárseles el importe correspondiente a los intereses, que se calcularán desde cada uno de los períodos en que se hubieren devengado y hasta el efectivo pago, de acuerdo a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561; 622, Cód. Civ. y 5, ley 25.561).

A. 74.089 “Sert, Alejandra Rosalía c/ Municipalidad de San Fernando s/ Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 12-II-2021.

Empleado público municipal – Personal temporario. Cesantía ilegítima – Indemnización. Ril – Doctrina legal

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto, revocándose la sentencia impugnada y, por mayoría, se condena a la Municipalidad de San Fernando al pago, en concepto de indemnización, de la suma que resulte de aplicar al caso el régimen establecido en el art. 24 de la ley 11.757, tomando como base el sueldo neto que actualmente corresponde al cargo que ocupaba la actora al momento del cese. Dicho crédito devengará, desde la fecha del cese y hasta la de esta sentencia, intereses a la tasa del 6% anual (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más resultará aplicable la tasa de interés establecida en la causa B. 62.488, “Ubertalli” (sent. de 18-V-2016).

A. 76.228 “Flores, María Cecilia c/ Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo y otro. Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 12-II-2021.

Ril – Demostración del agravio. Empleado público – Carrera administrativa. Empleado público – Régimen legal. Empleado público – Remuneración

La Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se rechaza la demanda en todas sus partes. Los fundamentos expuestos en la pieza recursiva demuestran el yerro de las instancias ordinarias en la resolución de la causa de conformidad con el régimen normativo aplicable y la doctrina legal sentada por este Tribunal. Merece acogida el agravio relacionado con la interpretación y alcance que debe darse del art. 25 inc. “e” del decreto 4.161/96. Le asiste razón a la recurrente en cuanto expresa que la accionante no ha logrado acreditar la concurrencia de la totalidad de los presupuestos

previstos por la legislación a los fines de acceder al cargo pretendido y a las diferencias salariales requeridas, por cuanto sólo mediando designación regular, el funcionario puede percibir las diferencias de sueldos correspondientes al cargo superior (conf. doctr. causa B. 49.062, "Nardini", sent. de 30-X-1984).

A. 74.740 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Orbis Mertig San Luis SAIC. Apremio Provincial. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". 12-II-2021.

Art. 31 bis ley 5827 – Aplicación. Impuesto a los ingresos brutos – Prescripción

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar la sentencia del Tribunal de Alzada, en tanto el tema en debate ha sido resuelto por este Tribunal en un caso sustancialmente análogo al *sub lite* -lo que resulta suficiente para dar respuesta al presente-. En la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c. Recuperación de Créditos", sent. de 16-V-2018, este tribunal entendió aplicable la doctrina legal emergente de la causa C. 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada", sent. de 30-V-2007, en lo atinente a los aspectos complementarios del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales. En virtud de ello aplicó las normas del Código Civil -vigente a la época de los hechos debatidos- y no lo dispuesto por el Código Fiscal local (conf. art. 31 bis, ley 5.827, modif. por ley 13.812). En otro orden, el planteo subsidiario de absurdo, por el que el Fisco denuncia la inaplicabilidad del art. 3.986 del Código Civil, no es de recibo en tanto resulta el fruto de una reflexión tardía.

A. 72.494 "Yell Argentina S.A. c/ Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria". 23-II-2021.

Impuesto a los Ingresos Brutos – Prescripción

La Suprema Corte resolvió, por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la actora. Se revoca la sentencia atacada y se decreta la prescripción

de las obligaciones discutidas, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 60 inc. 1, CCA -texto según ley 13.101-; 68, 279 y 289, CPCC). Ello, de acuerdo con la doctrina legal sentada en la causa A. 71.388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos", sent. de 16-V-2018, que entendió aplicable la doctrina legal emergente de la causa C. 81.253, "Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada", sent. de 30-V-2007, a los aspectos complementarios del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, para determinar el comienzo del plazo prescriptivo resulta aplicable el Código Civil, entonces el término correspondiente debe iniciarse desde el vencimiento de la obligación, conforme lo dispuesto por el art. 3.956 de dicho cuerpo legal -vigente a la época de los hechos debatidos- y ello hace que, en el caso concreto, el *dies a quo* comience desde el primer día hábil posterior al vencimiento de cada anticipo mensual reclamado.

A. 75.051 "Goycochea, Rosa Margarita c/ Griguoli de Campana María I. s/ amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". 23-II-2021.

Rei – Admisibilidad. Ril – Impugnación insuficiente

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, desestimar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por haber sido mal concedido (art. 299, CPCC). Frente a la falta un requisito indispensable para la admisibilidad de la vía en examen, cual es que exista decisión del juzgador de última instancia sobre la constitucionalidad de la ordenanza 3.150 sobre regulación de uso de productos fitosanitarios dictada por el mencionado municipio. Por lo tanto, corresponde su desestimación (art. 299, CPCC). Con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 303 *in fine*, CPCC). Asimismo, por mayoría, se rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, en tanto la sentencia de la Alzada que se confirma -bajo el ropaje de consideraciones "*obiter dictum*"- incluyó un mandato a la Municipalidad de General Viamonte para que implemente un sistema de vigilancia sobre la zona a fin de evitar la realización de fumigaciones clandestinas con los consiguientes daños al ambiente, lo cual se encuentra en sintonía con los modernos postulados que hacen especial hincapié en la función de la judicatura de prevenir la producción de

nuevos daños (arts. 1.708, 1.710 y sigs., Cód. Civ. y Com.), en particular en materia ambiental (arts. 14, 240 y 1.973, Cód. Civ. y Com.) (arts. 279 y 289, CPCC), con costas al recurrente vencido (cfr. arts. 68 y 289 *in fine*, C.P.C.C.).

A. 70.604 “Libertador Motors S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Proceso sumario de ilegitimidad”. 23-II-2021.

Impuestos – Repetición. Prescripción – Plazo de gracia. Consolidación de deudas – Régimen legal

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la actora. En consecuencia, se revoca la sentencia atacada en cuanto declaró prescripta la acción para reclamar la repetición de los créditos discutidos y rechazó la pretensión promovida. Entiende que la demanda de repetición presentada por Libertador Motors S.A. ante el Ente Provincial Regulador Energético el 1 de febrero de 2000 dentro de las dos primeras horas del primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de prescripción de la obligación, comúnmente llamado “plazo de gracia” ha sido un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción. Asimismo, se declara aplicable al caso el régimen de consolidación de deudas dispuesto por la ley 12.836, atento el régimen legal vigente. El recurrente no logra demostrar de qué modo adquirió el derecho a repetir las sumas del impuesto en cuestión en los términos de la ley 11.192, como pretende.

A. 73.508 “Capaccioni, Roberto Luis c/ Municipalidad de Coronel Rosales. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 24-II-2021.

Tasa Inspección Seguridad Higiene – Potencialidad del servicio

La Suprema Corte resolvió rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia del Tribunal de Alzada que sostuvo que “...no surgiendo acreditado que el servicio relacionado con la tasa de inspección de seguridad e higiene hubiera

sido efectivamente prestado a la actora, es plausible conceder razón al actor en su planteo...”, considerando que “La autoridad municipal necesariamente tiene que brindar, con relación al sujeto obligado al pago, el servicio por el cual grava la actividad que constituye el hecho imponible descrito en la norma, no resultando suficiente una actuación meramente declamativa de la Administración (tal como sería postular que el servicio se encuentra organizado, sin ninguna constancia que acredite la efectiva prestación respecto del contribuyente reclamante). Asimismo, consideró que “si bien la norma específica no impone al Estado como condición para percibir la tasa la obligación de prestar el servicio con una regularidad determinada, cierto es que el mismo debe desarrollarse con una periodicidad razonable atendiendo al fin público al que está encaminado” (doctr. causa B. 63.745, “Automóvil Club Argentino”, cit.).

A. 73.677 “Alvarez, Diego Antonio y otros c/ Fiscalía de Estado (Prov. de Bs. As.) s/ Expropiación inversa. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”. 24-II-2021.

Ril – Doctrina legal. Expropiación - Intereses

La Suprema Corte resolvió, por mayoría de fundamentos concordantes, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia en lo que a los intereses respecta, correspondiendo su fijación en un interés puro del 6% anual sobre el crédito indemnizatorio en cuestión, desde la fecha en que ha sido fijada en autos como inicio del cómputo de los intereses, esto es el día 8 de marzo de 2010, hasta la fijación del valor de la porción expropiada (día 26 de agosto de 2014, sentencia de primera instancia), y de allí en más resultará aplicable, hasta el efectivo pago, la tasa de interés establecida en las causas C. 101.774, “Ponce” y L. 94.446, “Ginossi” (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, “Cabrera” (sent. de 15-VI-2016).

A. 73.474 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Necotrans S.A. y otros s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 25-II-2021.

Impuesto a los Ingresos Brutos – Prescripción. Impuestos – Anticipos. Art. 31 bis ley 5827 - Aplicación

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Ello de acuerdo a la doctrina de la causa A. 71.388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos”, sent. de 16-V-2018, de este Tribunal, que por mayoría, entendió aplicable la doctrina legal emergente de la causa C. 81.253, “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada”, sent. de 30-V-2007, a los aspectos complementarios del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales. En virtud de ello, concluyó que el inicio del cómputo correspondiente se regía por el art. 3.956 del Código Civil -norma de fondo aplicable a la materia durante los períodos discutidos- y no por el art. 133 del Código Fiscal local (t.o. 2004). Sobre la base de lo decidido en dichos precedentes, sustancialmente análogos al presente, corresponde rechazar los agravios de la Fiscalía de Estado contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (t.o. 2004) y asimismo los vertidos en torno a la presunta violación del art. 135 del mismo cuerpo normativo, pues la decisión de la Cámara, en tanto ha analizado el modo de cómputo y las causales de suspensión de la prescripción de las obligaciones tributarias discutidas a la luz del entonces vigente Código Civil, se ajusta a la doctrina señalada. Asimismo, corresponde desestimar los dichos de la recurrente respecto del *dies a quo* de la prescripción de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, que sustentara en la anualidad de este último. En este contexto, y con arreglo a la doctrina legal emergente de la causa A. 71.388, debe computarse el término prescriptivo desde el vencimiento de la obligación, conforme lo dispuesto por el art. 3.956 de Código Civil -vigente a la época de los hechos debatidos-, resultando, en el caso concreto, que el plazo comenzó a correr el primer día hábil posterior al vencimiento de cada anticipo mensual reclamado.

A. 76.471 “Sánchez, Carlos Alberto sobre Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 30-III-2021.

Ril – Amparo. Ioma – Cobertura integral. Ioma – Prestadores de servicios

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada; se revoca la sentencia cuestionada exclusivamente en lo que se refiere a la necesidad de que la cobertura asistencial sea prestada por la sociedad Grupo JASF 24 SRL y se confirma, en este aspecto, lo decidido por el juez de primera instancia, a quien se ordena que arbitre todos los medios a su alcance a fin de garantizar que la cobertura dispuesta a favor del señor Sánchez no sufra interrupciones, vigilando que las prestaciones objeto de condena por parte de la empresa que elija el actor entre las adheridas al sistema del IOMA se hagan efectivas en forma inmediata al cese de la actividad de Grupo JASF 24 SRL (art. 289, C.P.C.C.).

A. 75.582 “Tafura, Maria Consuelo c/ Municipalidad de San Antonio de Areco s/ Pretensión Cesación vía de hecho. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”. 9-IV-2021.

Ril-Absurdo – Demostración. Sentencia - Notificación

La Suprema Corte resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Se revoca el pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, se remiten los autos al tribunal de grado para que, integrado como corresponda, se expida respecto al recurso de apelación deducido por la demandada (art. 289 inc. 1, CPCC-). La crítica de la recurrente es eficaz, toda vez que aporta una explicación que visualiza la existencia de una desinterpretación palmaria o grosera de las constancias de la causa, con entidad suficiente para configurar el vicio descalificante, en tanto, la Cámara no debió tener por constituido el domicilio de la demandada en forma automática en los estrados del juzgado soslayando que la primera cédula no pudo ser diligenciada ante la ausencia de precisiones al detallar el domicilio constituido -no se individualizó el local- así como la presentación de dicha parte -acto seguido al informe del señor oficial notificador- por la

cual denunciara un nuevo domicilio legal. Ello, ha afectado los derechos de tutela judicial continua y efectiva, defensa en juicio y debido proceso adjetivo, máxime al tratarse de la notificación oficiosa de la sentencia definitiva y, por ende, del derecho de apelar (arts. 10 y 15, Const. prov.).

→ **Acción Originaria de Inconstitucionalidad**

I. 73.106 “Nápoli, Marcelo Rafael c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 3 de la ley 5.177”. 8-VI-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Procedencia. Abogados – Ejercicio profesional. Profesiones liberales – Reglamentación de su ejercicio.

La Suprema Corte resolvió hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del art. 3 inc. “e” de la ley 5.177, en tanto el impedimento introducido en dicha norma por la ley 12.277 no supera ese test de razonabilidad y resulta contrario al orden constitucional que, so pretexto de reglamentar una actividad liberal, lesiona el contenido de los derechos involucrados.

I. 72.504 “Moretti, Jorge Luis y otros c/ Provincia de Buenos Aires sobre Inconstitucionalidad ley 14.486”. 8-VI-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Procedencia. Pensión Social Islas Malvinas – Derecho al beneficio

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, desestimar la demanda de invalidez constitucional de la ley 14.486, en tanto no han logrado acreditar los extremos que permitirían descalificarla, visto el régimen de pensiones militares como sistema -leyes 12.006 y modificatorias y 14.486 de consuno-, el criterio seguido por quienes la sancionaron no se exhibe como irrazonable a la luz del principio de igualdad consagrado en el art. 11 del texto fundamental provincial. El diferente tratamiento que trae la ley 14.486 en lo que a la pensión de guerra atañe para los ex combatientes conscriptos o civiles, no se exhibe contrario a los derechos y garantías invocados por los demandantes (arts. 11 y 36 inc. 10, Const. prov.).

I. 2.289 “Municipalidad de La Costa s/ Inconstitucionalidad art. 22 bis inc. 4 de la Ley 12.355”. 24-VI-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Procedencia

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, rechazar la demanda promovida por la Municipalidad de La Costa limitada al mero enunciado de las normas fundamentales que reputa vulneradas, en tanto las referencias efectuadas en la demanda lucen vagas e inespecíficas, sin demostrar la infracción constitucional denunciada. De esa forma, revela su ostensible insuficiencia para instar la delicada misión que el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia pone en cabeza de este tribunal constitucional, sellando la suerte adversa de la acción originaria promovida (art. 688 *in fine*, CPCC). A mayor abundamiento, destaca que el eje central de la impugnación basado en la violación del principio autonómico omite cualquier alusión a la única norma que expresamente lo consagra, cual es el art. 123 de la Constitución nacional, aplicable de la mano de la infracción del art. 1 de la Constitución local, que tampoco arguye.

I. 2.396 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Inconstitucionalidad Ordenanza N° 15.857”. 5-VIII-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Procedencia. Poder de policía municipal – Facultades del municipio. Puertos – Régimen legal

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar parcialmente a la demanda declarándose la inconstitucionalidad y, por tanto, la inaplicabilidad a la actora de los arts. 3 y 4 de la ordenanza 15.857 y 3 del decreto 359/02, ambos de la Municipalidad de Avellaneda (arts. 1, 3 primer párr., 45, 57, 103 inc. 1, 110, 111, 144 inc. 2 y 193 inc. 2, Const. prov.). Una interpretación armónica de las disposiciones en juego lleva a concluir que los servicios a que refiere la ordenanza impugnada pueden válidamente ser prestados por la esfera comunal de gobierno en la medida en que no se ha previsto que se encuentren a exclusivo cargo de la Provincia. Vale reiterar que la ley 11.459 asigna a esta última jurisdicción, de modo exclusivo y excluyente

en zonas portuarias, la auditoría previa a la expedición del certificado de aptitud ambiental; mientras que contempla la posibilidad de que la evaluación y fiscalización permanente y posterior del cumplimiento de esa ley sean efectuadas de manera conjunta con los municipios y aún por estos últimos a través de una delegación. Ambas jurisdicciones pueden perfectamente aunar esfuerzos financieros con la finalidad de garantizar la realización de los cometidos que las normas vigentes en materia medioambiental y de habilitación industrial colocan a su cargo.

I. 73.162 “Bengolea, Carlos Alberto c/ Pcia. Bs. As. s/ Inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45, Ley 6.716”. 27-VIII-2020.

Constitución provincial – Derechos y garantías. Jubilación de abogados – Cancelación de matrícula

La Suprema Corte resolvió hacer parcialmente lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 44 y 45 de la ley 6.716 en tanto condicionan la percepción del beneficio jubilatorio a la cancelación de las matrículas profesionales en las jurisdicciones ajenas a la provincia de Buenos Aires, disponiendo su inaplicabilidad a la situación en la que se encuentra el accionante, por vulnerar el derecho al libre desempeño de la abogacía o desconocer el derecho al disfrute de los beneficios previsionales de la Caja de abogados infringiendo lo dispuesto en los arts. 27 y 39 inc. 3 del ordenamiento constitucional local. Ello, en tanto éste último no ha previsto un ejercicio acumulativo de ambos derechos, de modo tal que se trata de un asunto librado al margen de maniobra legislativo.

I. 72.267 “Mitchell, Mary y otros c/ Municipalidad de Junín sobre Inconstitucionalidad ordenanza 6187/12”. 27-VIII-2020.

Medio ambiente – Materia urbano ambiental. Procedimiento administrativo - Trámite

La Suprema Corte resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida, declarándose que mientras perduren las circunstancias referidas en el apartado VII del voto emitido en primer término, la Municipalidad de Junín no podrá aplicar la ordenanza 6.210/12 (art. 688, CPCC), en tanto los principios informantes del dec. ley 8902/77, sumado a las previsiones de los arts. 83 y 102 -texto seg. dec. ley 10.128/83- han de servir a modo de útil pauta hermenéutica a fin de desentrañar el alcance y contenido de la garantía consagrada en el art. 28 del texto fundamental, cabe concluir por ello que la ordenanza 6.210/12 del Municipio de Junín, en tanto implementó indicadores diferenciales, contrarios a los previstos en aquél régimen legal, sin evaluación de impacto que la habilite -y sin que se haya obtenido válidamente una excepción al respecto-, se encuentra en pugna con dicho precepto supralegal. Mientras no se produzca la intervención del Poder ejecutivo provincial mediante el procedimiento reglado en el art. 102 del dec. ley 8.912/77, la observancia del principio preventivo obliga al Tribunal a interceder, en resguardo del bien público urbano ambiental (en el caso, frente a un proyecto urbano de relocalización de una estación de ómnibus de una ubicación céntrica a una periférica y la recalificación del inmueble donde se asentaba alterando significativamente sus indicadores urbanísticos).

I. 72.312 “Scalzo Trocino, Ariana Laura c/ Pcia. Bs. As. s/ Inconstitucionalidad Ley 8.119”. 27-VIII-2020.

Acción de inconstitucionalidad – Procedencia. Caja de odontólogos – Sistema asistencial

La Suprema Corte resolvió en sentido contrario a la pretensión declarativa de inconstitucionalidad, por lo cual rechazó la demanda interpuesta, considerando que cabe sostener la constitucionalidad de los arts. 34 inc. “c”, 45, 48 inc. “c” y 67 de la ley 8.119 con las modificaciones

de las leyes 11.878 y 13.759, toda vez que la restricción al derecho de no asociarse al sistema de asistencia médico integral y la contribución obligatoria a su sostenimiento que establecen responde a los fines de materializar "...un sistema de previsión y seguridad social fundado en los principios de la solidaridad profesional..." (art. 2, ley 8.119 y sus modif.); que constituye parte de su fin legítimo. Tal régimen, llevado a cabo a través de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires -persona jurídica de derecho público- obedece a la función de "otorgar beneficios de la seguridad social", en los términos del art. 14 bis de la Constitución nacional. Por ello y dado que en la acción originaria de inconstitucionalidad resultan improcedentes los agravios que no consisten en la validez constitucional de una norma considerada en abstracto sino que versan sobre la *aplicación* de ella al interesado, corresponde desestimar en este aspecto el planteo efectuado (arg. art. 161 inc. 1, Const. prov.). Por lo demás, la actora no ha siquiera desarrollado argumentos ni ha aportado elemento de prueba alguno que permita al Tribunal determinar si la exigencia para el mantenimiento del sistema de seguridad social infringe ese derecho constitucional de propiedad por vía de la confiscatoriedad.

I. 73.984 "Pérez, Patricia A. c/ Dcción. Gral. de Cult. y Educ. s/ Inconstitucionalidad art. 57 inc. 'e', ley 10.579 (modif. 12.770)". 16-XII-2020.

Docentes - Ingreso. Docentes - Régimen legal. Igualdad ante la ley - Alcance

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar a la demanda interpuesta, declarándose la inconstitucionalidad del art. 57 inc. "e" de la ley 10.579 -modificada por ley 12.770- y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la actora, lo que importa la condena a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires a que se abstenga de impedir, en su ámbito, la inscripción en los listados oficiales de la docencia a la señora Patricia Alejandra Pérez, en razón de su edad. La discriminación que efectúa la norma atacada, al impedirle a la actora la posibilidad de ingresar a la docencia como Orientadora Educacional o Asistente Educacional en razón de poseer más de cincuenta años de edad, carece de base razonable que la sustente

y resulta violatoria del principio constitucional de igualdad ante la ley y de los derechos de trabajar y enseñar, consagrados en la Constitución nacional, como así también de otras disposiciones contenidas en nuestra Constitución provincial y en tratados internacionales que a ellas se han incorporado (arts. 14, 14 bis, 16 y 28, Const. nac. y 11, 27 y 103, Const. prov.).

I. 73.947 “Greppi, Carlos A. c/ Prov. Bs. As. s/ Inconstitucionalidad ley 6716”. 23-XII-2020.

Constitución provincial – Derechos y garantías. Jubilación de abogados – Acción de inconstitucionalidad. Jubilación de abogados – Cómputo de servicios

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar a la demanda interpuesta, declarándose la inconstitucionalidad del art. 73 de la ley 6.716 (t.o. dec. 4.771/95), lo que importa su inaplicabilidad a la situación de hecho en que se encuentra el accionante. Al mismo tiempo, con base en tales alcances, se condena a la Caja citada como tercero en el proceso a que establezca el monto de los aportes adeudados por el actor correspondiente a los años que fueron considerados desistidos por aplicación del art. 73 de la ley 6.716 y otorgue para su pago condiciones de razonable cumplimiento.

I. 71.435 “Mussi, Juan Patricio (Intendente Munic. de Berazategui) c/ Prov. Bs As. s/ Inconstitucionalidad arts. 7 y 32, ley 13.894”. 12-II-2021.

Rei – Cuestión abstracta. Rei – Declaración. Constitución provincial – Derechos y garantías

La Suprema Corte resolvió declarar que la controversia relativa a la pretensión declarativa de inconstitucionalidad del art. 7 inc. “d” de la ley 13.894 ha devenido abstracta con la sanción de la ley 14.381, que eliminó ese apartado (art. 163 inc. 6, seg. párr., CPCC). Por mayoría, se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta y se declara la inconstitucionalidad del art. 32 de la ley 13.894, en tanto desconoce

las potestades locales en orden a lograr una apropiada protección del medioambiente y la salud de la comunidad, en desmedro del régimen autonómico municipal consagrado en lo más alto del ordenamiento (arts. 5 y 123, Const. nac.; 1, 190 y sigs., Const. prov.).

I. 72.546 “Gutiérrez, Alberto Luis y ots. c/ Municipalidad de Pinamar s/ Inconstitucionalidad Ordenanza 4239/13”. 23-II-2021.

Constitución provincial – Régimen municipal. Tributos – Facultades del municipio

La Suprema Corte resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, hacer lugar a la demanda, declarándose la inconstitucionalidad de la Ordenanza 4239/13 de la Municipalidad de Pinamar, lo que importa su inaplicabilidad a la situación de hecho en que se encuentran los actores (arts. 25, 190, 191, 192 inc. 7 y 193, Const. prov.; 240, dec. ley 6.769/58). La interpretación del art. 193 inc. 2 de la Constitución provincial, en cuanto exige el voto concordante de la mayoría absoluta de los miembros del citado órgano, impide que una ordenanza impositiva que aumente o cree tributos comunales pueda ser sancionada solo por el voto afirmativo de los concejales o bien, sólo por los mayores contribuyentes, exigiéndose de tal manera la concurrencia de votos de los dos sectores que conforman este órgano legisferante mixto. Por su parte, para la sanción definitiva de una ordenanza impositiva por parte de la asamblea se necesitará para su aprobación de la mayoría establecida en el artículo de la Constitución antes citado (art. 104). La inobservancia de la cantidad de los votos afirmativos para la sanción de la ordenanza impositiva, constituye una grave deficiencia en el procedimiento llevado a cabo, cuyos efectos impactan negativamente en la legitimidad de la decisión del órgano deliberativo adoptada en esas condiciones. Desde que la irregularidad que esa circunstancia implica es susceptible de viciar el acto dictado en consecuencia, resulta infundado abordar los argumentos articulados por los actores en punto a la desproporción en el aumento de las tasas municipales y la afectación de sus derechos patrimoniales.

I. 2.227 “Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/Inconstitucionalidad dec. 754/2000”. 23-II-2021.

Constitución provincial – Derechos y garantías. Empleado público – Remuneración. Sindicatos – Libertad sindical

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, declarándose la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad a las accionantes del art. 16 del decreto 754/00, en cuanto establecía la obligación de abonar una compensación del hasta uno por ciento (1%) a favor de la Administración por los conceptos referidos a pago de cuotas sociales, aportes periódicos o contribuciones como afiliado a asociaciones sindicales con personería gremial.

→ Conflicto de Poderes

B. 76.299 “Intendente municipal de Villa Gesell c/ Concejo Deliberante de Villa Gesell s/ Conflicto art. 196, Const. prov. y 261, LOM”. 5-VIII-2020.

Conflicto de poderes municipal – Configuración

La Suprema Corte resolvió, oído el señor Procurador General, hacer lugar al conflicto promovido por el señor Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell. En consecuencia, confirma el decreto 3.048/18 emitido por el Poder Ejecutivo comunal -que dispuso la designación de la señora Silvia Edith Szmukler como representante municipal titular ante el Consejo de Administración de la C.E.Vi.Ge. Ltda. del Partido de Villa Gesell- y se declara nulo el decreto 2.030/19 dictado por el Concejo Deliberante de ese municipio. Ello, en virtud del juego armónico de los arts. 131 y 234 de la LOM, por el cual se colige que es una atribución propia del Intendente la selección y el nombramiento del representante municipal titular que, junto a los restantes miembros elegidos por la Cooperativa, integre el Consejo de Administración con el objeto de velar por la correcta prestación del servicio eléctrico encomendado, y cuya única función es la de control del servicio. Asimismo, se deja sin efecto

la medida cautelar ordenada a fs. 42/47 (arts. 161 y 196, Const. prov.; 689 y sigs., CPCC).

B. 75.523 “Céspedes, Martín Javier c/ Concejo Deliberante de Castelli s/ conflicto art. 196, Const. prov. y 261, LOM”. 23-IX-2020.

Conflicto de poderes municipal – Configuración. Municipalidades – Concejal municipal

La Suprema Corte resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, hacer lugar al conflicto interno municipal planteado por el señor Martín Javier Céspedes contra el Concejo Deliberante de Castelli y, en consecuencia, se declara nulo el decreto 11/18, por el cual se dispuso su destitución. Ello importa la reincorporación definitiva del nombrado al cargo de concejal en el Concejo Deliberante de Castelli y el cese de los efectos de la medida cautelar dictada a fs. 163/167.



Secretaría Civil, Comercial y de Familia



Secretaría Civil, Comercial y de Familia

→ Derecho de Familia

C. 123.112 "G., I. G. s/ Determinación de la capacidad jurídica". 29-IV-2020.

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó el fallo de primera instancia que -a su turno- resolvió restringir la capacidad jurídica del señor I. G. G. para ejercer por sí solo actos de disposición, administración y garantía de sus bienes muebles e inmuebles registrables y otros bienes de cualquier tipo cuyo importe supere el salario mínimo vital y móvil. También para percibir y administrar su beneficio previsional y celebrar por lo general contratos -a excepción de los que especifica-, dejando establecido que tampoco podría expresar por sí solo su voluntad para ejercer los derechos personalísimos que enumera sin la previa venia judicial.

Contra dicha sentencia se alzó la señora defensora oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil n° 14, Especializada en Salud Mental -en su carácter de abogada del señor I. G. G.- mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando la violación de los arts. 31, 32, 37 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Convención de las Personas con Discapacidad, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la garantía de igualdad ante la ley y de los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

Al comenzar el tratamiento de los agravios la Suprema Corte recordó que en el sub lite, al abordar los planteos efectuados en la apelación mediante los cuales la señora defensora señaló que en el fallo de primera instancia se habían ampliado sin fundamento alguno los actos

y funciones que se restringían respecto al causante, el Tribunal de Alzada -luego de extraer las conclusiones del informe interdisciplinario elaborado y el socio ambiental- consideró atinado confirmar el fallo de origen por entender que las restricciones a los actos y funciones allí dispuestas "...no cercenan la capacidad del Sr. G., como así tampoco, afectan de manera ostensible su autonomía personal, siendo dictadas en pos de protegerlo de ciertos actos o conductas que pudieran poner en riesgo su persona o sus bienes; resultando éstas medidas protectorias adecuadas a su situación".

Señaló que sobre dicho tópico tiene dicho el Máximo Tribunal de la Nación que "A partir de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la ley 26.378 y ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 18 de julio de 2008 y dotada de jerarquía constitucional a través de la ley 27.044), se produjo un cambio sustancial en el régimen relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental. Se abandonó el sistema de sustitución y subrogación de la voluntad, y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad con el objetivo de promover a la persona y garantizar el goce de sus derechos. En efecto, el artículo 12 de la referida Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias proporcionales y revisables periódicamente"(conf. CSJN 698/2011 (47-P)/CS1, "P., A. C. s/ insania", sentencia del 11 de diciembre de 2014).

Este modelo social fue receptado por la ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental. El artículo 42 establece que las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible (la norma fue incorporada al anterior Código Civil como artículo 152 ter).

A su vez, señaló que el referido modelo social de discapacidad ha sido

consagrado con mayor amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). Según sus disposiciones, la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume y la limitación a la capacidad para realizar determinados actos jurídicos es de carácter excepcional y se impone en beneficio de la persona..." (confr. CSJN, CIV 83563/1997/CSI, "F., H. O. s/ artículo 152 ter Código Civil", sent. de 10-VII-2018).

A la hora de resolver observó que si bien tales principios fueron reseñados en el fallo de Cámara, ello no se vio reflejado luego en la respuesta que se les brindó a los agravios llevados por la defensora del causante.

En efecto, dijo, tal como señaló el señor Procurador General en su dictamen "...en desmedro de los principios que emergen de la capacidad plena de todo individuo, cuya afectación deber ser evaluada con criterio restringido y sus limitaciones determinadas específicamente (doctr. causa C. 115.091, 'D., E.J. Insania y Curatela', sent. de 3-IV-2014), se restringió sin sustento fáctico alguno el ejercicio de la capacidad de I. respecto de derechos y actos personalísimos" siendo que "...para tal restricción, no basta con tener por acreditada la necesidad de apoyo en la toma de decisiones para otros actos establecidos en la sentencia".

Como se denuncia en el recurso, enfatizó, las restricciones a la capacidad para el ejercicio de derechos o actos personalísimos confirmadas por el Tribunal de Alzada, que no han sido fundamentadas ni encuentran sustento en las constancias de la causa, incumplen con la obligación legal vigente de que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible (art. 38, Cód. Civ. y Com.).

Apuntó que en la Observación General n° 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, se ha dicho que "El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio (o establecer una unión civil) y fundar una familia, los derechos de reproducción, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad".

Finalmente, coincidió con la observación del dictamen del Ministerio Público en cuanto dijo que "...en relación a los actos específicos sujetos a restricción asiste razón a la recurrente cuando señala que a su respecto no se han fijado en la sentencia atacada las condiciones de validez, ni indicado la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación, como lo estipula la última parte del art. 38 del Código Civil y Comercial de la Nación". Por lo expuesto, hizo lugar al recurso extraordinario y devolvió los autos a la instancia de origen a fin de que se dejen sin efecto las restricciones a la capacidad decretadas sin sustento probatorio, se fijen las condiciones de validez de los actos sujetos a restricción, se indique la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación, conforme a lo normado por el art. 38 del Código Civil y Comercial.

C. 122.501 "R., V. S. contra D., G. J. Tenencia de hijo". 2-X-2020.

En este asunto de familia la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó el fallo de primera instancia que, oportunamente, había otorgado el cuidado personal unilateral de las niñas L. y J. D. a su progenitora V. S. R. y, en su lugar, estableció el cuidado personal unilateral de las niñas a favor de su padre, G. D.

Contradicho fallo se alzó la parte actora mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando absurdo y violación de los arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 de la ley 26.061 y 24, 26, 66, 404, 425, 595 y concordantes del Código Civil y Comercial, el cual obtuvo parcial acogida.

En efecto, dispuso, por un lado -por las circunstancias puestas de manifiesto y teniendo en especial consideración la distancia territorial que existe entre el domicilio de la madre de las niñas y el del padre de ambas- que las niñas tengan dos centros de vida posibles, estables y seguros. Es en virtud de ello, dijo, que la figura del cuidado personal compartido, bajo modalidad alternada, es la que mejor se adecua en la presente situación para asegurar el resguardo a su superior interés (arts. 651, Cód. Civ. y Com. y 3.1, CDN), correspondiendo que la presente causa sea enviada a la instancia de origen para que allí se convoque

a las partes, con el fin de que presenten por escrito un régimen de común acuerdo para hacer efectivo el cuidado personal compartido bajo modalidad alternada.

Y, por el otro, en virtud de lo que surgía del informe realizado por la licenciada Hernández Mason, respecto de que J. prefiere continuar viviendo con su madre y que L. desea ir a vivir con su padre una vez finalizados sus estudios primarios, correspondía que antes del inicio del ciclo escolar del año 2021 las niñas sean nuevamente convocadas a audiencia para ser escuchadas y a partir de sus dichos evaluar la continuidad o modificación del acuerdo al que hayan arribado las partes según lo establecido en el punto anterior del presente voto.

C. 122.925 “R., M. L. Abrigo y R., S. I. Abrigo. Legajo art. 250 CPCC”. 2-X-2020.

La Suprema Corte, por mayoría, compartiendo y haciendo propios los fundamentos vertidos por el señor Procurador General, por considerar que los mismos abastecían adecuadamente la respuesta que cabía dar a la recurrente (conf. metodología utilizada en causas C. 115.708, “N.N.”, sent. de 12-VI-2013; C. 117.084, “W., G.”, sent. de 4-VI-2014 y C. 121.036, “M., B. D.”, sent. de 29-XI-2017) en cuanto concluyó que “...del análisis de los elementos de la causa que tengo a la vista se advierte que más allá de las vicisitudes acreditadas y del tiempo consumido en el trámite de la solicitud de ‘visitas’, no existe en autos -sin perjuicio de la recomendación efectuada por la representante del Ministerio Público a fs. 53/4- ningún informe interdisciplinario destinado a evaluar el desarrollo ni el impacto de la continuidad o interrupción de las mismas en la integridad psico-física de los niños”. Recordó que se ha sostenido que las normas que rigen el procedimiento de familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, en pos de facilitar la adopción de soluciones adecuadas a la finalidad de la tutela que se persigue (art. 706, Cód. Civ. y Com.; causa C. 120.779, “A., E.”, resol. de 24-VIII-2016).

Al respecto, señaló que el denominado derecho a la jurisdicción no se agota con la posibilidad irrestricta de comparecer ante el tribunal judicial para hacer valer sus derechos. La garantía del debido proceso implica

indudablemente oportunidad razonable de alegar y probar. Por tanto, esa posibilidad se frustra -con la consiguiente violación a la garantía del debido proceso- no tan solo cuando se priva a los interesados de toda oportunidad para acceder a una instancia judicial sino también cuando por irrazonables consideraciones rituales el ejercicio del derecho de audiencia, o del derecho de prueba, es despojado de toda eficacia (causas C. 104.149, "V., M. J.", sent. de 15-VII-2009 y C. 121.036, "M., B. D.", sent. de 29-XI-2017).

En el presente caso, observó que la recurrente, quien solicitara ejercer su derecho al contacto con sus hijos, sufría una patología por la cual se había restringido su capacidad (v. autos: "R., Y. N. s/ Insania y Curatela" en trámite ante el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, los cuales se agregaron por cuerda al presente). Al respecto, remarcó que el art. 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378), expresa que "... los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás". Esta Convención marca entre sus principios "...el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; y la accesibilidad..." (art. 3, Convención).

En el mismo sentido el art. 75 inc. 23 de la Constitución nacional impone que el Estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva "...que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad..."

A su vez, destacó que el art. 4 de la misma Convención preceptúa que "...1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos

de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención. En aras de la promoción real y efectiva igualdad de consideración y trato en favor de las personas discapacitadas, corresponde la eliminación de toda forma de discriminación, que en ciertas ocasiones incluso puede llegar a evidenciarse a partir del propio trato en pretendidas condiciones igualitarias con los demás, cuando quien pretende la tutela judicial se encuentra ya desde el inicio en una palmaria situación de desventajosa carencia y mayor necesidad. En tales casos, los órganos del estado deben adoptar las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad cfr. Arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y 23, Const. Nacional; arts. 15 y 36.5, Constitución provincial)" (conf. causa C. 119.722, "L. S. C. Y M. J. L.", sent. de 16-VIII-2017).

Por ello, teniendo en cuenta el antecedente citado, razonó que deben existir elementos probatorios concretos y actualizados que formen la convicción del juez en lo que respecta a que el interés de la progenitora no colisione con el de los niños, en cuyo caso debe decidirse por el de los menores (arts. 21, CDN y 707, Cód. Civ. y Com.), por tanto hizo lugar al recurso traído y requirió a la instancia de grado que realice una evaluación interdisciplinaria a la señora R. tendiente a determinar la conveniencia de establecer un régimen progresivo de comunicación de los niños con su progenitora, siempre que resulte beneficioso para los menores, ello en vista a los episodios vivenciados, y que no obstaculice el proceso de adaptación vincular que se viene desarrollando con el matrimonio seleccionado, toda vez que la necesidad de afianzar la estabilidad de los lazos afectivos con su familia adoptiva es un requisito ineludible para definir si esa comunicación responde a su mejor interés (conf. causa C. 122.828, "Oviedo", resol. de 18-X-2018; arts. 2, 3, 6 y 8, CDN; 3, ley 26.061; 595 inc. "d" y 621, Cód. Civ. y Com.).

Asimismo -como lo puso de relieve el señor representante del Ministerio Público- subrayó que no se observa en autos que se haya dado cumplimiento con la garantía que exige la adopción de medidas para tomar contacto personal y directo con los niños con carácter

previo a decidir sobre una cuestión que los afecte (conf. doctr. causas C. 107.820, "S., M. P.", sent. de 11-VIII-2010; C. 116.644, "E., A. G.", sent. de 18-IV-2018; arts. 24, ley 26.061; 639, Cód. Civ. y Com. y 12, CDN), por lo que requirió a los órganos intervinientes que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a ello.

C. 122.322 "A. G., L. I. contra R. M., G. H. Restitución de menores". 30-XII-2020.

En esta causa la Suprema Corte dejó sin efecto la sentencia de Cámara que hiciera lugar a la restitución internacional promovida por la progenitora de las niñas A. y N. R. A. G. a la ciudad de Palafolls, Barcelona, España.

Para dar razón al recurrente dijo que la sentencia impugnada infringía la Convención sobre los Derechos del Niño según la cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1, CDN). Arribó a tal conclusión tras considerar que a la hora de dictar resolución en este caso concreto, es esencial analizar las circunstancias existentes y vigentes en torno a las niñas A. y N., en tanto que tal como lo ha sostenido la Corte nacional "el interés superior de los menores (art. 3º, ap. 1º, de la referida Convención) constituye una pauta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales en el juzgamiento de las causas en las que se ven involucrados intereses de aquellos" (CSJN, 15-XI-2005, "L. F. c/V. L.", Fallos: 328:4013, con cita de Fallos: 322:2701 ; 324:122) resaltando que "cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional" (CSJN, 26-IX-2012, "M. d. S., R. y otra s/ordinario s/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos", M.73.XLVII.RHE, Fallos: 335:1838, cons. 16, con cita de Fallos: 324:122 y 327:2413 y 5210).

Tuvo en cuenta –primordialmente- a la hora de resolver que “los jueces deben pesar las consecuencias futuras de sus decisiones, sobre todo cuando los destinatarios son los niños” (CSJN, 29-IV-2008, “M. D. H. c/M. B. M. F.”, Fallos: 331:941, con cita de ‘A. F.’ de 13-III-2007 y Fallos: 312-371, cons. 61 y 71). En efecto, indicó, se advierte de las constancias obrantes en autos que no estaban dadas las condiciones para que se pueda llevar a cabo la restitución al país requirente de las niñas A. y N., quienes han vivido, sufrido y afrontado distintas maneras de desarraigo.

Notó que en la contestación de la demanda incoada, el progenitor de las niñas manifestó que la señora A. G. había obtenido la tarjeta de residencia en España por cinco años y que la misma vencía en mayo de 2019, no habiendo la actora acompañado constancia alguna que permitiera asegurar que la hubiese renovado o arbitrado algún mecanismo tendiente a brindar seguridad en torno a la condiciones en que pasarían a residir las niñas en aquel país mientras se dirimía el fondo de las cuestiones relativas a la guarda o custodia de aquellas. Adunó que teniendo en cuenta que la pareja ya había residido temporalmente en España y regresado a la Argentina, el hecho de que el permiso de residencia tuviera un plazo permitiría colegir que la residencia en España era transitoria. Máxime si a ello se le suma la autorización notarial para salir del país otorgada el 19 de julio de 2016, innecesaria para ir a Eurodisney; como los dichos de las niñas en el marco de la audiencia celebrada ante el juez de origen donde, en presencia de la Asesora de Incapaces, expresaron: “que vinieron al Juzgado porque su mamá mandó un ‘papel’ de España diciendo que no sabía que venían a la Argentina y desconocía el lugar donde estaban viviendo. Que eso no es verdad, que ella sabía que venían a este país”.

Y en este discurrir y con la mirada puesta, como ya se puntualizó, en el interés superior de las niñas, también observó la ruptura que habrían tenido en la comunicación con la madre. Ello, se desprendía del acta de la audiencia celebrada en el juzgado que las pequeñas manifestaron “Que cuando llegaron a Argentina, durante los primeros meses se comunicaban telefónicamente con la mamá, que ahora no lo hacen [...] Que N. habló por última vez con su mamá en 2016”. El mismo eje pudo ver reflejado en la pericia psicológica realizada en esta sede por

la licenciada Elisa Rossi cuando, con relación a A., refirió que “Su grupo familiar conviviente en la actualidad se encuentra conformado por su padre, abuela paterna y su hermana. Expresa afecto y afinidad con el progenitor e idealización por el mismo. Con relación a la progenitora expresa afecto, aclarando que no sentía añoranza por la misma, quien se encuentra viviendo en España. Revela algunos recuerdos provistos de cuidado y afecto en la cotidianeidad de su hogar, en los años compartidos con la progenitora”.

Con respecto a la evaluación de la niña N. informó que “Pertenece al mismo grupo familiar que su hermana, conformado por su padre, su abuela paterna y A. Manifiesta una relación de apego con su padre. Expresa afecto por la progenitora, aclarando a la vez que no siente añoranza, frase que repetirá de manera recurrente, en distintos momentos de la entrevista, con el mismo tono y construcción enunciativa que A.” (v. escrito electrónico de fecha 23 de octubre de 2019).

Asimismo, los deseos y convicciones de las niñas manifestados en la audiencia celebrada en este Tribunal se verían conculcados si se disponía su restitución al país requirente (art. 13, CH1980).

Citó a la Corte nacional en cuanto resaltara que “la consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75 inc. 22, Ley Fundamental). El niño tiene pues, derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047)”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, “S., M. A. s/ art. 19 de la CIDN”, 27-XI-2018, La Ley 31-I-2019, 31-I-2019, 3 - DFyP 2019 (junio, 51 Cita Online: AR/JUR/63273/2018).

Añadió, como otra consideración que sustenta la negativa a la restitución, la cuestión la relativa a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, que ha tornado necesaria la adopción de múltiples medidas de emergencia pública por parte de los Estados, situación inesperada e imprevisible que torna imprescindible poner bajo resguardo la salud de las niñas en atención a su interés superior. La propia Convención sobre los Derechos del Niño tiende a que el niño no sea separado de sus padres, pero establece una salvedad cuando tal separación es mejor para él, por ejemplo cuando puede estar involucrada su salud (arts. 9 y 24, CDN).

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "...en los procesos en los que se debate la custodia de un niño, el derecho a la salud -reconocido como atributo inherente a la dignidad humana y, por ende, inviolable-, interpela directamente a los jueces, como una manda de jerarquía superior, que reclama la búsqueda de los medios más idóneos para su consagración efectiva..." (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en autos "M.D.H. c/ M.B.M.F. s/TENENCIA DE HIJOS; M. 2311. XLII. RHE 29/04/2008", Fallos: 331:941).

No pasó por alto la circunstancia de que en el supuesto de autos este no es el proceso de fondo en el que se debate el derecho de cuidado personal de las niñas, más a su juicio ello -sostuvo- no representa un obstáculo para considerar que, en aras a la preservación de un valor superior como es el derecho a la salud, en el presente caso se debía asegurar el mantenimiento de la situación actual de las mismas. En el precedente citado, rememoró, que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido también que "Al tratarse de la vida de una persona menor, la utilización ciega de la letra de la ley, huérfana de otra compañía que avale la prudencia de la decisión, en función de lo más conveniente para ese pequeño en particular, tiñe la actuación jurisdiccional de arbitrariedad, pues es claro que los textos positivos deben contrastarse con los antecedentes de hecho, máxime en asuntos en los que el interés del niño -de rango superior- opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos

de aquél” (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en autos “M.D.H. c/ M.B.M.F. s/TENENCIA DE HIJOS; M. 2311. XLII. RHE 29-IV-2008”, Fallos: 331:941).

Tal lo que ha acontecido en esta causa en donde, a modo de ver de la Suprema Corte, se ha efectuado una aplicación mecánica de las disposiciones de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, prescindiendo de arbitrar recaudos previos para garantizar el bienestar de las niñas.

Empero, resulta improcedente el agravio relativo a la falta de designación de un abogado del niño, dado que A. y N. han sido escuchadas en todas las instancias en presencia del Ministerio Público (v. fs. 143 y vta., 231 y 331). Por ello, ponderando la totalidad de las constancias de la causa y habiendo oído a las niñas en el marco de la audiencia llevada a cabo en este Tribunal (arts. 12, CDN y 707, Cód. Civ. y Com.), cuya acta obra en autos, estimó que la solución propiciada es la que mejor resguardaba el interés superior de A. y N. R. A. (arts. 3.1, CDN y 706, Cód. Civ. y Com.).

C. 123.304 “V., S. B. Abrigo”. 9-III-2021.

En lo que importa poner de relieve, esta Suprema Corte confirmó la decisión de la Cámara departamental de San Isidro que declaró en estado de adoptabilidad a la menor S.B.V., pese a la oposición de sus progenitores. Para así decidir recordó que la decisión adoptada en autos concilia acabadamente con el superior interés de la niña S. B. V. (arg. arts. 3, 9 y 12, CDN; 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 26.061; ley 14.528 y 384 y 853, CPCC).

Así mencionó el art. 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño que otorga al éste el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en

otros tratados de derechos humanos (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14 [2013] sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 33).

Adunó que el Comité subraya asimismo que dicho interés superior debe ser entendido como un concepto triple: Por un lado, (i) un derecho sustantivo, consistente en que sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. Por otro lado, (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental (si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva ese interés superior del niño). Y, finalmente, (iii) una norma de procedimiento, en tanto siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño, así como la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 6).

También rememoró que el objetivo del concepto “interés superior del niño” es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño, abarcativo de sus aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 5 [2003] sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12; Observación General n° 12 [2009] sobre el Derecho del Niño a ser escuchado, párr. 2; y Observación General n° 14, cit., párr. 4).

Ahora bien, en la práctica, dijo -además- que la apreciación del interés superior del niño es una cuestión compleja y su contenido debe determinarse caso por caso. De este modo, puede definirse al “interés del menor” como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un niño o niña dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un

interés del niño puramente abstracto, por lo que debe quedar excluida toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (causas Ac. 63.120, "G., V.", sent. de 31-III-1998; Ac. 73.814, "G., J.G.", sent. de 27-IX-2000; Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003; e.o.), máxime cuando en materia de personas menores de edad todo está signado por la provisoriedad, en tanto lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo y, a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente (causas Ac. 66.519, "C., M. A.", sent. de 26-X-1999; Ac. 71.303, "S., C. E.", sent. de 12-IV-2000; Ac. 78.726, "M., R. R. y otra.", sent. de 19-II-2002; e.o.).

Posteriormente destacó que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de los que se trate, como su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre este y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 48).

Reflexionó que al evaluar y determinar el interés superior de un niño también debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 71); este último apreciado en un sentido amplio, abarcativo de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como de su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección. Por demás, la consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las

medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 40). Así, los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado. Lo mismo debe hacerse si entran en conflicto con el interés superior del niño los derechos de otras personas. Si no es posible armonizarlos, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 39).

Es que en este aspecto, el principio favor minoris, con expresa recepción en los arts. 3 y 5 de la ley 26.061, conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos han de prevalecer los primeros (en similar sentido, art. 4, ley 13.298), adquiere una preponderancia objetiva y se complementa con el principio de precaución, que exige valorar primordialmente los riesgos, eventuales daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños.

Así, enfatizó que la jerarquía de los derechos vulnerados, que interesan sin duda alguna al interés público, y la consideración primordial del interés del niño deben guiar la solución de cada caso en orden a restablecerlos, por una parte, y hacerlo con el menor costo posible -entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales-, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin mengua de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces (causas Ac. 56.535, "E., M.E.", sent. de 16-III-1999; Ac. 84.418, "A., S." sent. de 19-VI-2002; e.o.). En este marco, ponderó que el tiempo constituye un factor esencial al momento de

hacer operativo el “interés superior del niño”. Así, la exigencia de que ese interés sea analizado “en concreto”, como también el situar que el “conjunto de bienes necesarios” para el niño se integre con los más convenientes en “una circunstancia histórica determinada”, responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de los niños (v. causa C. 122.500, “P., J. F.”, sent. de 11-IX-2019).

Bajo tales pautas, entendió que del informe de conclusión del Plan Estratégico de Restitución de Derechos, agregado en autos, surgía que, luego de siete meses de adoptada la medida, el estado de situación era similar al que le dio origen. Se refiere allí que tanto el señor H. O. V. como la señora C. F. continuaban sin iniciar un tratamiento para sus problemáticas de consumo, negando las mismas y desoyendo cualquier tipo de intervención del organismo administrativo. Se expresa que se les había brindado a los progenitores espacio en el dispositivo CPA, sin obtener respuesta alguna de su parte, quienes además cuestionaban el acuerdo de los operadores de solicitar la intervención del área de Salud Mental del Hospital de Vicente López para el inicio de un tratamiento adecuado.

Adicionalmente, refirió que del dictamen emergían ciertas irregularidades incurridas por la señora G. en el cuidado de sus nietos mayores, por lo que el Servicio Local consideró que no resultaba conveniente que ejerciera el cuidado de S., sin que se presenten ulteriores actuaciones susceptibles de desvirtuar tales conclusiones (conf. doctr. arts. 384 y concs., CPCC).

Por lo demás, subrayó que a tenor de las resultas del incidente de vinculación iniciado en septiembre de 2018, la niña convive desde el 10 de octubre de ese año con su guardadora, la señora P., seleccionada del Registro Central de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción, a quien le fue otorgada cautelarmente dicha guarda en noviembre de 2018. En dicho marco, los peritos Trabajador Social y Psicólogo intervinientes han observado -desde un comienzo- una relación natural, espontánea, cálida y afectuosa entre la niña y su guardadora, evidenciándose un grado de interrelación adecuado y funcional entre ambas, demostrando la postulante una gran capacidad de adaptación y plasticidad ante las actitudes, conductas y necesidades de la niña, quien -por su parte- se

ha mostrado siempre predispuesta a interrelacionarse con la señora P., haciéndose evidente que ésta ya ocupa una posición especial en su vida, demostrando claras muestras del lugar de referencia afectiva que la postulante ha comenzado a desempeñar en su cotidianidad, notándose que ambas se están integrando adecuada y operativamente. De tal manera, dijo que de lo observado se desprende que la niña ha vivenciado situaciones de cuidado, protección y cariño por parte de la guardadora, típicas de las brindadas desde el ejercicio de un rol maternal sano, vislumbrándose claramente la integración de una estructura familiar entre ambas, con la consecuente asignación e interjuego de roles en el marco de una relación de índole materno-filial (conf. Informe conjunto agregado a las referidas actuaciones complementarias).

Por último, refiriéndose a las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen, expresó que poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC).

→ Derecho de las Obligaciones y Responsabilidad Civil

C. 121.557 “Kujarechen, Ricardo Miguel y otros contra Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.). Daños y perjuicios”. 11-VIII-2020.

En este expediente el señor Ricardo Miguel Kujarechen y la señora Dora Ester Oviedo, por derecho propio y en representación de su hijo J. A. K. -hoy mayor de edad- iniciaron una acción de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.), a raíz de las severas lesiones y secuelas incapacitantes sufridas por J. A. -entre ellas, la amputación de parte de su brazo y mano derecha- en virtud de una descarga eléctrica producida por un cable de línea de media tensión.

A su turno, la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes revocó el fallo de primera instancia y, por tanto, rechazó la pretensión en todos sus términos. Ello provocó que los actores arribaran a la Suprema Corte mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual -se adelanta- tuvo favorable recepción al haberse acreditado el absurdo en la ponderación del material probatorio, con las consecuentes infracciones legales.

Para arribar a esa decisión entendió imprescindible, a efectos de introducirse al tratamiento de las impugnaciones presentadas por los recurrentes, efectuar una breve evocación de la hipótesis fáctica descripta en la causa.

Así dijo que surgía del escrito postulatorio de los actores y de las constancias glosadas en el expediente que J. A. K., el día 19 de marzo de 2005, aproximadamente a las 14 hs., cuando se encontraba en el balcón de su vivienda, sufrió una fuerte descarga eléctrica que le ocasionó severas quemaduras, una grave lesión de tercio distal del antebrazo y mano derecha que requirieron su amputación y diversas lesiones en la piel y en el cuero cabelludo de las que aún no se repone. Las serias secuelas físicas, estéticas, psicológicas y espirituales padecidas en su temprana edad -tan solo cinco años- se encuentran reflejadas en la historia clínica y en los informes de los expertos vertidos en autos.

A la luz de tales constancias, expresó que no podía más que coincidir con el planteo introducido por los agraviados en orden a que una línea de media tensión que porta energía eléctrica (como la que provocó el lamentable accidente) es, por su naturaleza, una cosa riesgosa per se.

Sobre el punto, dijo, esta Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que no cabe duda de que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros (conf. causas Ac. 61.569, "González", sent. de 24-III-1998; C. 101.186, "Schwerdt", sent. de 24-VI-2009; e.o.). Asimismo, se ha expresado que la víctima del daño que acciona en función del art. 1.113, segundo párrafo, del Código Civil debe probar: a) el daño; b) la relación causal; c) el riesgo de la cosa y d) el carácter de dueño o guardián de los demandados (conf. causas C. 101.790, "Alegre", sent. de 29-IV-2009; C. 116.178, "Navarro Ortiz de Ruppel", sent. de 4-VI-2014; entre muchas otras).

Sentados estos lineamientos, advirtió configurado en la especie el vicio que se enrostrara a la sentencia en crisis, en tanto la Cámara desechó la responsabilidad del titular y guardador de la línea portadora de electricidad por entender que "...no ha sido acreditada en autos la relación causal que resulta absolutamente necesaria para que la demanda pueda prosperar...".

Arribó a esta conclusión por resultar contraria a la doctrina legal de esta Corte la premisa de la cual parte el pronunciamiento impugnado, esto es, la necesidad de dilucidar si se ha acreditado en autos el "... contacto del menor, víctima del hecho con el cable eléctrico de media tensión que pasaba por el exterior de su domicilio"; tal circunstancia no es requerida para el nacimiento de la responsabilidad objetiva, en el marco del art. 1.113 del Código Civil. En efecto, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha precisado que el contacto físico de la víctima con la cosa riesgosa es un requisito ajeno al régimen de la responsabilidad objetiva (conf. causas Ac 59.283, "Buiatti de Lemos", sent. de 15-X-1996; Ac. 81.747, "Barrios", sent. de 17-XII-2003; e.o.).

Ahora bien, aclarado éste tópico, abordó el cuestionamiento vinculado estrictamente con la acreditación de la relación de causalidad entre la cosa riesgosa -línea de media tensión que lleva la corriente eléctrica- y las

lesiones sufridas por el menor. Expresó, que establecer el nexo causal constituye una típica cuestión de hecho, que solo puede ser objeto de revisión si se demuestra que el razonamiento de los sentenciantes está afectado por el absurdo (conf. causas C. 107.242, "Robledo", sent. de 14-IV-2010; C. 120.616, "Cárdenas", sent. de 7-II-2018; e.o.); extremo excepcional que encontró presente en la especie.

En efecto, opinó que la Cámara se apartó de la valoración de los elementos esenciales de la causa -en particular, del dictamen del experto médico legista- y de todas las pruebas en conjunto, con quiebre de los arts. 474 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

En suma, concluyó en que el Tribunal de Alzada detalló datos aislados y meramente descriptivos de las lesiones padecidas por la víctima; fragmentos y respuestas parciales de las declaraciones efectuadas por los testigos, adscribiendo a las respuestas brindadas por el perito ingeniero eléctrico cuyas conclusiones solo fueron expuestas en forma hipotética, sin examinar la plataforma fáctica al momento del accidente; omitiendo al mismo tiempo la consideración de otros datos relevantes como las fotografías del lugar; el relato de los testigos en su integridad y, en especial, el informe del médico legista que abordó en forma precisa, directa y circunstanciada el análisis de la relación causal.

En efecto, señaló que de manera contundente el perito Guillermo Jorge Scornik -médico cirujano plástico- había dictaminado que "Existe una relación de causalidad entre el accidente de autos y la secuela cicatrizal del actor...". A su vez, el perito Jorge Bermúdez -médico legista- concluyó: "A- REALIDAD TRAUMÁTICA: J. A. K., ingresa el mismo día del accidente al Hospital Evita pueblo de Berazategui, con lesiones por descarga eléctrica. B- FACTOR DE EXCLUSIÓN DE CONCAUSAS: No se constataron ni en la documentación aportada por las partes, ni en el examen clínico realizado, factores causales previos, simultáneos o sobrevenidos ajenos al evento que tratamos. C- FACTOR ETIOGÉNICO: Una descarga eléctrica como la relatada en el escrito de demanda es una causa etiológica verosímil, idónea, proporcionada y adecuada, para ocasionar las secuelas constatadas pericialmente en J. A. K. D- FACTOR CRONOLÓGICO: La fecha de atención médica coincide con la del evento que nos ocupa. E- SUBSTRATUM OBJETIVO: Cierto. Secuelas

absolutamente objetivas. La presencia de estos factores determina la existencia de causalidad médico-legal entre el infortunio denunciado y las secuelas constatadas en J. A. K., en consecuencia, establece condiciones claras, precisas y concordantes para las conclusiones de la peritación médico-legal". En consecuencia, razonó que tal experticia, que resulta una prueba esencial para la resolución de la causa, fue soslayada por el Tribunal de Alzada.

Si bien es cierto, enfatizó, que el apartamiento del juez del dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial, el sentenciante debe dar razones suficientes para evitar que dicho apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad (conf. causas C. 120.101, "Pacheco", sent. de 17-VIII-2016; C. 122.484, "La Ruffa", sent. de 7-III-2019; e.o.). En el caso, observó que la Cámara sorteó por completo lo dictaminado por los peritos, sin expresar motivo o razón valedera que justificare su desplazamiento.

Asimismo, destacó que estas sólidas conclusiones -a su vez- se encuentran corroboradas por los restantes elementos probatorios de la causa. Así, de las declaraciones de los testigos surgía de manera incuestionable que el accidente se produjo en virtud de una descarga eléctrica. Paola Lorena Ruiz, al contestar la tercera pregunta, aseveró haber asistido al accidente, al expresar "yo vi cuando el padre bajaba las escaleras de la casa con el nene en brazos y le salía humo de la cabeza. En ese momento estaba al lado, mirando la tele, hizo como una descarga y se escuchó un grito, y fue cuando salimos a mirar y lo vi con el nene". Robustecen sus dichos lo manifestado en sentido concordante por Osvaldo Serra y Guillermo Eduardo Ruiz. Devienen asimismo irrefutables las marcas dejadas por el fluido eléctrico en la vivienda de los actores.

Entendió que lejos de evidenciarse contradicciones en los dichos de los testigos, emergían de los mismos las marcas que dejó el fogonazo en el piso "eran como soldaduras, había quedado todo negro, marcaduras (sic), donde estaba la parte de la cabeza, la cola y los talones" y que dichas marcas estaban "en el balcón, de la ventana hacia afuera". Los aludidos signos -que acreditaban el origen y la severidad de la descarga- se encontraban documentados en las fotografías correspondientes a

los números 9 a 13 que acompañaran en la demanda; en atención a las cuales el perito ingeniero electricista confirmó que “los puntos negros observados en las fotografías (...) pudieron ser uno de los recorridos de la descarga eléctrica recibida por la víctima y transmitida al piso a través de los pies del menor dado que en la demanda se indica la afectación en distinto grado de ambos miembros inferiores”.

Desde otro ángulo, destacó que la Cámara al juzgar que no resultaba factible el acercamiento del cable al lugar del hecho, así como tampoco la existencia de algún elemento conductor de la electricidad, dada la distancia existente entre el balcón de la vivienda y el cableado eléctrico, ignoró por completo la situación fáctica existente al momento del hecho. Ello así, en tanto los tres testigos fueron contestes en afirmar -y las fotografías adjuntadas al inicio de la causa lo revelan- que sobre la línea de media tensión colgaba un cable con una botella que se encontraba cerca de la ventana del balcón al momento del hecho, que tocaba un árbol, produciendo descargas y provocando fogonazos, circunstancia que había motivado múltiples reclamos de los vecinos a la empresa. En consecuencia, expresó que del análisis integral de la prueba rendida en autos surgía manifiesta la responsabilidad de la accionada, debiéndose hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocar la sentencia apelada en tal sentido (conf. doct. arts. 289, 384 y cons., CPCC). No obstante ello, en virtud del instituto de la apelación adhesiva, analizó la endilgada responsabilidad de los padres en la producción del hecho (v. expresión de agravios) en tanto ha sido una defensa alegada por quien estuvo ausente en la tramitación del recurso porque la sentencia le fue favorable (conf. causas Ac. 71.468, “Giménez”, sent. de 16-VII-2003; C. 116.522, “Q., T.”, sent. de 11-XII-2013; e.o.). Al respecto, razonó que para eximir de responsabilidad al dueño de la cosa generadora de riesgo, es éste quien tiene la carga de demostrar que existió, de parte de la víctima, un actuar (sin que importe su calificación como culpable) capaz de fracturar el nexo causal entre el hecho y su consecuencia dañosa (conf. causa C. 98.107, “Rivero”, sent. de 14-IX-2011; entre muchas). Si bien los demandados, dijo, alegaron la culpa in vigilando de los padres en la producción del evento, ello, sin embargo, exigía inexcusablemente su concreta prueba, que en el presente caso no ha mediado (arts. 1.113, Cód. Civ. y 375, CPCC); circunstancia que dejaba huérfana de sustento

a la defensa articulada. Por último, ordenó que los autos vuelvan al tribunal de origen para que, debidamente integrado, y partiendo de las premisas sentadas ut supra, dicte un nuevo pronunciamiento, debiendo evaluar los agravios cuyo tratamiento resultó desplazado al disponer la Cámara la ausencia total de responsabilidad de la demandada.

C. 121.470 “Ferre de Guastangelone, Elena y otro contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”. 14-IX-2020.

Se trajo a debate en estas actuaciones la cuestión relativa a la extemporaneidad del pedido de aplicación de la ley de consolidación de deudas 12.836, planteada por el Fisco recurrente al haberse fijado un interés distinto al establecido en ese régimen legal.

La sentencia de primera instancia fijó los intereses aplicables al monto de condena a la tasa pasiva promedio informada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del fallecimiento del esposo y padre de los actores (27-VI-1998) y hasta que quedara firme ese pronunciamiento y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, a la tasa activa correspondiente a las “restantes operaciones en pesos” que suministraba la página “www.scba.gov.ar”.

De esa decisión se agravió la Fiscalía de Estado, solicitando la aplicación de la ley 12.836 para la fijación de intereses. Al respecto, la Cámara resolvió: “...y más allá del alegado carácter de orden público de la normativa citada que se resalta, no fue propuesto en su oportunidad por ésta al Sr. Juez de Grado, lo que en función del principio de congruencia impide al Tribunal abordar la misma (conf. art. 272 del Código Procesal).” Por tanto, considero que no había sido extemporáneo el planteo llevado por la Fiscalía de Estado a la Cámara en cuanto a la falta de aplicación de la ley 12.836.

A la hora de resolver nuestro Címero Tribunal, por mayoría, expresó que el régimen legal cuestionado es una ley de orden público y debió ser aplicada respecto de la Provincia de Buenos Aires, en razón de que el hecho que generó su responsabilidad fue el fallecimiento del esposo y padre de los actores ocurrido el día 27 de junio de 1998. Recordó que esta Corte ha declarado la constitucionalidad de la ley 12.836 luego

de las modificaciones introducidas por las leyes 13.436 y 13.929 y los decretos 210/10 y 304/12 (conf. doct. causas C. 92.906, "Martínez", sent. de 22-XII-2015; C. 101.579, "Sorarrain", sent. de 11-V-2016; e.o.) en concordancia con el criterio establecido por la Corte nacional a partir del caso "Ragone" (R.275.XLVIII, sent. de 30-IX-2014).

A ello, adicionó que la habilitación que dispuso la ley nacional 25.344 en el art. 24, la ley 12.836 es producto de la declaración de emergencia administrativa, económica y financiera del Estado provincial, la que fue reconocida en el art. 1 de la ley provincial 12.727 (v. art. 8, ley 12.836). También recordó que al pronunciarse sobre la ley 11.192 reafirmó el carácter de orden público que revestía ese régimen legal resaltando la imperatividad de su aplicación (conf. doct. causas L. 79.751, "Benítez", sent. de 23-XII-2002; B. 60.898, "Fiscal del Estado", sent. de 18-II-2004; B. 52.902, "Vispo", sent. de 23-XI-2005; C. 111.408, "C., A. P. y ot.", sent. de 21-VIII-2013; e.o.), criterio que es de aplicación analógica respecto de la ley 12.836, ya que en su texto no figura ese carácter.

Referente al tema en cuestión, invocó a la Corte federal en la causa L.196.L, "Lozano, Javier Pablo y otros c/ Jefatura de Gabinete de Ministros s/otros reclamos" (sent. de 14-VII-2015), donde dijo "...como lo ha puesto de manifiesto el tribunal en reiteradas oportunidades, las disposiciones de las leyes de consolidación son de orden público (art. 16, ley 23.982; Fallos: 326:1632), razón por la cual su aplicación deviene irrenunciable e inexcusable en cualquier estado del proceso y aun cuando el interesado omita solicitarla (Fallos: 327:5091 y 329:1715). También ha señalado que no cabe hacer extensiva la cosa juzgada cuando el punto debatido no ha sido materia de decisión expresa y, por lo tanto, puede ser válidamente planteado en la etapa de ejecución toda vez que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación (conf. Fallos: 320:1670; 332:97, entre otros; considerando 6º)]".

De ello se infiere, dijo, que si el régimen de consolidación nacional es de orden público, los sistemas legislados por las provincias, en razón de la adhesión permitida, presentan el mismo carácter. En consecuencia, señaló que la Cámara realizó una ponderación equivocada de la cuestión al considerar que había sido extemporáneo el planteo relativo a la

aplicación de la ley 12.836 cuando valoró el principio de congruencia por sobre el orden público, inobservando de esa manera el carácter imperativo que contenía el régimen de consolidación de deudas de la Provincia con el que se intentó paliar la difícil situación económica por la que atravesó el país.

Puso de relieve, además, que la Fiscalía de Estado introdujo la cuestión cuando el magistrado de primera instancia ordenó la aplicación de intereses en forma distinta a la dispuesta por la ley 12.836, por lo que tal extemporaneidad no acaeció y sí la omisión de decidir respecto de ese régimen legal que posee carácter imperativo para jueces y partes.

En consecuencia, hizo lugar a la vía extraordinaria interpuesta y revocó la sentencia de Cámara en cuanto consideró no aplicable la ley 12.836 por la extemporaneidad del planteo. A renglón seguido y considerando admitida, entonces, la aplicación de la ley 12.836 y siguiendo el criterio establecido en la causa C. 78.797, "Conarges" (sent. de 20-V-2009), expresó que correspondía resaltar que de los dos mecanismos de pago establecidos en el art. 16 sólo se encuentra vigente el pago en efectivo, al vencer el 1 de enero de 2016 el recupero de los bonos emitidos, como así también la aplicación de los intereses a la tasa promedio de Caja de Ahorro Común que publica el Banco Central de la República Argentina (arts. 18, ley 12.836; 7, ley 13.436 y 41, ley 14.807), la que en el presente caso deberá aplicarse sobre el capital adeudado y hasta el efectivo pago (conf. doct. causas B. 55.325, "Lascano", resol. de 13-XI-2008; C. 94.765, "Quevedo", sent. de 6-IV-2011; C. 105.398, "Barboni de Stella", sent. de 14-IX-2011).

C. 122.768 "García, Jorgelina Edith y otro contra Bomberos Voluntarios de Francisco Madero y otro/a. Daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado (Del/Cuas. Exc. Autom.)". 2-X-2020.

Motivaron la presente litis los daños y perjuicios sufridos por la señora Jorgelina Edith García, quien reclamara por sí y en representación de su hijo entonces menor de edad, L. H. R., contra los Bomberos Voluntarios de Francisco Madero, la Asociación Cooperadora de esa entidad y la Municipalidad de Pehuajó, una indemnización para su hijo y otra para

sí por las lesiones sufridas por el adolescente mientras participaba del curso de carnaval el día 22 de febrero de 2009 en la localidad de Francisco Madero.

Recordó que, si bien se había desestimado en la instancia liminar la pretensión contra los dos primeros accionados y no así contra el municipio, la Cámara departamental -revocando éste último aspecto- rechazó la demanda, también, contra el órgano municipal.

Pues bien, frente a dicha decisión la accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad el que finalmente tuvo -por mayoría- favorable acogida, logrando mantener la condena contra la Municipalidad accionada. Para así decidir, remarcó que el juez de primera instancia tuvo por acreditado que el señor delegado municipal de la localidad de Francisco Madero había dado la autorización para la realización de los festejos del carnaval en la vía pública; y que -además- había participado en la organización para que ellos se efectuaran. La Cámara, a su turno, indicó que, suponiendo que el municipio hubiera autorizado el evento, este nada podía haber hecho para evitar que el actor fuera lesionado mientras integraba una de las carrozas que desfilaban.

Rememoró que la lesión que se le provocó al demandante fue en ocasión del festejo de los carnavales que se realizaron en la localidad de Francisco Madero el 22 de febrero de 2009 a las 00.00 hs., aproximadamente. A raíz de ese hecho se labró la causa penal en el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil de Trenque Lauquen caratulada "O., G. F. s/ Lesiones Graves" en el que se dictó veredicto absolutorio del imputado el 23 de marzo de 2011, archivándose la causa. En cuanto a las circunstancias del lugar y a la ocasión en la que se produjo la lesión, fueron contestes los testimonios obrantes en las actuaciones penales de que ocurrió al terminar el desfile de carrozas y antes de la quema del Rey Momo, o sea durante los festejos.

También, dijo, que se habían acreditado las consecuencias dañosas de la lesión que padeció el actor, las que si bien no dejaron secuelas psicológicas en su personalidad, en el orden físico el perito médico informó una incapacidad de la total obrera del 30%, pues presentó el actor deterioro cognitivo y una secuela estética de cicatriz y abombamiento del seno frontal izquierdo.

A renglón seguido, se refirió a la Ley Orgánica de las Municipalidades que establece en el art. 27, inc. 16, que corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar la habilitación y el funcionamiento de los espectáculos públicos. En la localidad donde se produjo el evento dañoso la representación de la Municipalidad de Pehuajó la ejercía el señor Pedro Horacio Barletta. Analizando la misma dijo que ponían claridad a los acontecimientos, pues de la audiencia realizada el 9 de febrero de 2017, tal como indicó el juez de primera instancia, surgía que dicho delegado municipal -si bien señaló que no hubo una autorización por escrito- reconoció que él mismo había autorizado hacer el curso (frente a la Delegación municipal), que hizo poner a los bomberos los palos alrededor de la plaza para que se cuelguen las guirnaldas y las luminarias y que era costumbre detener el desfile de carrozas para comenzar con la quema del Rey Momo; manifestó además en relación a la seguridad que no recordaba si había más policía de la habitual.

De sus dichos, aseveró, surgía sin hesitación que el delegado municipal autorizó el festejo carnavalesco, ya que dispuso sobre su organización en la vía pública, precisamente en la plaza, donde desfilaron las carrozas. Así es que la intervención del señor Barletta en el festejo se ha desarrollado en el marco del inc. 6, del art. 28 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, pues en representación de la Municipalidad de Pehuajó autorizó la celebración del carnaval en el espacio público. Fue en ese ámbito y en esa ocasión en la que el actor sufrió la terrible lesión en su cabeza, quedando entonces demostrada la ineficiente organización del evento que derivó en el incumplimiento del deber de seguridad cuyo objetivo debía ser la preservación de la integridad física de las personas participantes del evento.

Aseveró que no podía pasar inadvertido que en el festejo donde concurre gran parte del pueblo, como surgía de los testimonios aportados, sobre todo el delegado municipal señor Barletta, debían extremarse las precauciones necesarias para controlar cualquier desmán o infortunio como el que ocurrió. Advirtió, entonces, que la Cámara había efectuado un ligero análisis de los hechos, de las pruebas y del alcance del deber de seguridad inherente al poder de policía municipal cuando se trató de una celebración autorizada a realizarse en un área pública, en este caso

en la plaza de la ciudad, teniendo en cuenta la consecuencia disvaliosa producida en la integridad física del actor.

También consideró que el delegado municipal conocía que niños y jóvenes del pueblo concurrirían y que además integrarían las carrozas, participando activamente del desfile, motivo suficiente para que fuera una ocupación principal preservar la seguridad en el evento. Lo hasta aquí dicho cumple, aseveró, acabadamente con el deber de dar respuesta al municipio demandado, quien no recurrió por haberle sido favorable la sentencia (conf. doct. causas C. 115.808, "Fisco", sent. de 30-X-2013; C. 115.655, "Y.P.F. S.A.", sent. de 15-IV-2015; e. o.). Por lo tanto, y en razón de las especiales circunstancias del caso, sentenció que emergía sin duda la responsabilidad de la Municipalidad de Pehuajó, demandada en autos, quien en su defensa no aportó elemento alguno que probara que el festejo se había desarrollado cumpliendo con los recaudos contemplados por la legislación local correspondiente a la realización de festejos en la vía pública. Tal orfandad, señaló, implicaba que sus argumentos, desplegados en los escritos postulatorios, no alcanzaran para modificar lo que aquí se resuelve.

C. 122.107 "Klein, Guillermo y otros contra San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales y otros. Daños y perjuicios". 26-II-2021.

En este expediente la Corte Bonaerense, en lo que interesa destacar, se refirió a la doctrina legal sentada en los asuntos "Vera" y "Nidera" -tasa de interés pura aplicable a deudas de valor- donde dichos precedentes han situado en su correcto quicio los alcances de la "tasa pasiva más alta" adoptada por el Tribunal como lectura hermenéutica elaborada en torno a los arts. 622 del Código de Vélez y 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación. Recordó que el anterior Código Civil, en su art. 622, contenía una regulación -tasa del interés judicial moratorio- diseñada para ser aplicada a las hipótesis de "deudas dinerarias" (las "obligaciones de dar sumas de dinero", como se intitula el capítulo IV del título VII, Sección Primera, Parte Primera del Libro II). Si bien la categoría de las deudas de valor, que aquí concitan nuestra atención, carecía de previsiones normativas, lo cierto es que este Tribunal hubo de acogerla,

aplicándole desde sus inicios un tratamiento diferenciado, acorde a su particular fisonomía.

Las cosas, dijo, ahora son más claras a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. El art. 768 inc. "c" de ese ordenamiento en esencia viene a reiterar -más allá de algunas peculiaridades ya advertidas por el Tribunal al pronunciarse en el caso "Cabrera"- la regla que establecía el antiguo art. 622 del Código Civil para el interés judicial moratorio de las obligaciones dinerarias. Pero, además, ha incorporado de manera expresa una regla específica en relación a las "deudas de valor" en el art. 772 de ese cuerpo.

Importa destacar, resaltó, que la inserción de este dispositivo en el párrafo correspondiente a las "obligaciones de dar dinero" no debe conducir al equívoco de considerar que las deudas de valor están gobernadas por idénticas reglas. El propio texto del dispositivo legal mencionado se encarga de despejar cualquier duda cuando expresa que "...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección...". Esto supone que antes de producirse esa "cuantificación en dinero" aquella regulación no le es aplicable, incluido -como es de toda lógica- lo normado en el art. 768 inc. "c" y su doctrina legal.

De tal guisa, entendió que quedaban definidos con nitidez dos supuestos diferentes. De un lado, el interés judicial moratorio que acompaña a las obligaciones dinerarias, gobernado por los arts. 622 del Código de Vélez y 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación y su interpretación vinculante (causas "Ginossi" y "Ponce", y "Cabrera" y "Trofe") y de otro, las "deudas de valor", previstas ahora por la regla del art. 772 de este último ordenamiento y su doctrina legal (a saber: la sentada en las causas "Vera" y "Nidera"). A riesgo de ser reiterativo, sostuvo: la indeterminación de su cuantía dineraria, ínsita en la particular fisonomía de estas últimas deudas -donde se debe un quid y no un quantum- impide la aplicación de una regulación extraña a su naturaleza; y ello, hasta tanto se realice "la cuantificación en dinero", momento a partir del cual sí se subsumirán en las reglas de las obligaciones dinerarias, incluidas -claro está- las que conciernen a la tasa del interés normadas en el ya citado art. 768 inc. "c".

En suma, añadió, los presupuestos de aplicación de la tasa de interés puro (del 6% anual) establecida en “Vera” y “Nidera” consisten, de un lado, en el justiprecio del daño a valores actuales y del otro, en que el dies a quo de esos accesorios comienza con el hecho lesivo y transcurre por el lapso anterior a dicha valoración. La aplicabilidad de la jurisprudencia allí sentada no está supeditada a la concurrencia de alguna circunstancia fáctica singularmente destacable (v.gr. las características de la lesión sufrida por la víctima del daño); es decir, la circunstancia de que el daño a resarcir hubiese recaído en el cuerpo o en alguna cosa de la víctima en manera alguna incide sobre el juicio de aplicabilidad de esta jurisprudencia obligatoria, pues ni en “Vera” ni en “Nidera” se tuvo en consideración la índole de la lesión a indemnizar sino, en todo caso, el hecho de habérsela justipreciado a valores actuales (posteriores a la fecha de dicha afectación); ello, a los fines de establecer el cómputo de los intereses moratorios devengados hasta la fecha de la estimación.

He aquí, en prieta síntesis, la idea esencial que sustenta la doctrina legal aplicable al caso (causas “Vera” y “Nidera”), motivo por el cual dejó sin efecto dicha parcela decisoria.

C. 110.232 “Contreras, Norma Ramona de Valacco y otros contra Sánchez, León Gustavo Raúl y otros. Daños y perjuicios”. 26-II-2021.

En este juicio por daños y perjuicios los actores -por sí y en representación de su hijo menor (hoy mayor)- les endilgaron responsabilidad por defectuosa praxis médica a los galenos León Gustavo Raúl Sánchez y Juan Alberto Laiuppa y al Centro de Salud Leónidas Lucero de la ciudad de Bahía Blanca. Tanto el Juzgado de primera instancia como la Cámara departamental desestimaron la pretensión resarcitoria en el entendimiento de no haberse demostrado la negligencia en el obrar médico. A su turno, la Suprema Corte local modificó dicho decisorio y encontrando acreditado el absurdo denunciado por los actores recurrentes acogió -parcialmente- el reclamo impetrado.

Para así decidir destacó que se imputó la defectuosa atención médica brindada por los profesionales del arte de curar al intervenir al señor

Alberto Valacco para realizar una resección transuretral de próstata (RTUP), acto médico que provocó una lesión en el intestino grueso del paciente y dio lugar a una serie de complicaciones que tuvieron como fatal desenlace el fallecimiento del esposo y padre de los actores.

A la luz del material probatorio reunido en autos, tal el informe del perito médico urólogo Raúl Carlos Appella del cual surgía que “no es común” la producción de una solución de continuidad del intestino (lesión sufrida por el paciente). Detallando a continuación que según J.P. Blandy, *Resección Transuretral*, Editorial Jims, 1981, en una primera serie de 935 resecciones de próstata se presentaron cinco perforaciones, y en los últimos 1.057 casos han ocurrido cuatro (v. fs. 2.299/2.300). Tratándose de la lesión en un órgano cercano al área en la cual se practicó la cirugía, de tipo perforativa, habiéndose utilizado un “resectoscopio” que “es capaz de cortar exclusivamente por efectos térmicos y no mecánicos, al contacto más leve con el tejido que se trate” (resp. a pregunta 6, dictamen Appella: fs. 2.287) debía entenderse que había sido -a menos de que se acredite lo contrario- el resultado de un actuar negligente.

En consecuencia, por resultar un hecho que no ocurría normalmente y que fue causado por el profesional, en particular, por el instrumental bajo el exclusivo control del galeno al efectuar la exploración de la uretra (v. experticia y absolución de posiciones: donde el demandado reconoce haber lesionado el intestino del paciente durante la intervención quirúrgica) recaía sobre del doctor Sánchez León la prueba de su no culpa.

Recordó que en reiteradas oportunidades esta Corte había expresado que en los casos en los que se juzga la responsabilidad del médico, por tratarse de situaciones extremas de muy difícil comprobación cobra fundamental importancia el concepto de la carga dinámica de la prueba, que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo (conf. causas C. 120.106, “L., Z. L.”, sent. de 1-VI-2016; C. 121.010, “García”, sent. de 21-III-2018; entre muchas). Ahora bien, ello no significa que el principio por el cual “quien afirma debe probar”

haya quedado abolido en estos casos específicos de alegación de mala praxis (conf. causas Ac. 79.058, "Clínica Olivos S.A.", sent. de 19-II-2002; C. 116.663, "Camus", sent. de 4-IX-2013; e.o.), sino que resulta aplicable en especiales circunstancias como la verificada en la especie.

Por otra parte, afirmó que contrariamente a lo expresado por el Tribunal de Alzada, ningún elemento esclarecedor había arrojado a la causa el aludido profesional, quien se refirió a la lesión como una "situación que suele producirse en este tipo de operaciones", en franca contradicción con lo aseverado por el experto Appella -tal como ha sido referenciado ut supra- y por el doctor Eduardo Wrobel, sin explicitar las razones por las cuales acaeció tal contingencia, siendo que era quien se encontraba en inmejorable posición para esclarecer el asunto, dados sus conocimientos científicos y su participación directa en la cirugía practicada.

Agregó, que tampoco de la historia clínica ni del análisis efectuado por los expertos -médico de policía Flores; perito médico forense Gualdoni; perito médico forense oficial Gallese; perito médico forense oficial Wrobel y perito médico urólogo Apella- surgía el motivo por el cual se produjo la perforación provocada en el intestino, menos aún una explicación técnica que arrojará luz sobre el punto, referenciando simplemente lo ocurrido como una "complicación", "lesión" o "perforación del recto", que obligó a practicar una colostomía con anestesia general.

Por otra parte, destacó que si bien es cierto que del dictamen del especialista Apella no afloraba que dicha ocurrencia estuviera asociada con un proceder poco diligente del profesional, ello es así simplemente porque "las circunstancias por la cual se produjo se desconocen"; y porque, preguntado puntualmente acerca del obrar del galeno, respondió el experto que "indicar si ha existido o no, impericia, negligencia o imprudencia de los principios técnicos; a partir de los datos aportados, lo deberá indicar la evaluación del Sr. Juez que atienda en la causa".

Frente a este cuadro de situación -lejos de existir "una profusa prueba pericial que les es objetiva y contundentemente desfavorable" a los actores- emergía la doctrina de la flexibilización de las cargas probatorias o distribución dinámica de la prueba. Así las cosas, a los fines de

desvirtuar la presunción de negligencia que nace res ipsa loquitur de la lesión producida al paciente, dijo, el galeno debió probar que la misma fue ocasionada por una causa ajena a su obrar, extremo no acreditado en el sub lite.

En síntesis, y luego de evaluar el desarrollo de los acontecimientos y de las probanzas descriptas encontró presente la absurda apreciación de la prueba denunciada, al ignorar precisamente que la lesión próstato rectal de tipo perforativa padecida por el paciente al ser intervenido quirúrgicamente de una hipertrofia prostática benigna no fue una “complicación factible y común” sino una lesión provocada por el propio profesional, recayendo, por tal motivo, sobre el galeno la carga de probar que la injuria producida no fue el resultado de su obrar negligente. Por lo dicho, hizo lugar -como se dijera- parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocó la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda incoada contra el doctor Sánchez León y el Hospital Municipal de Agudos “Dr. Leónidas Lucero”, atribuyendo la responsabilidad en un 30% al profesional actuante -y al ente asistencial accionado- y el restante porcentaje al riesgo inherente al estado del paciente, en atención a su condición médica preexistente (v. arts. 902, 906, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.078, 1.111, 1.112 y 1.113, Cód. Civ.).

→ Derecho de los Contratos

C. 122.573 “Lago, Rodolfo Héctor contra López, Abel Leandro y otros. Cumplimiento de contrato”. 11-VIII-2020.

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes, en lo que interesa destacar, revocó la decisión en lo que respecta a las modificaciones realizadas en el frente del inmueble, ordenando su demolición a los fines de restablecer la edificación a su estado anterior.

Esta solución disgustó al codemandado Dardo Campostrini, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue parcialmente acogido en cuanto al agravio vinculado con la falta de racionalidad del fallo al ordenar la demolición de las refacciones

efectuadas en el frente del edificio, el cual la Suprema Corte dijo que debía prosperar.

Al respecto, la Cámara sostuvo que las irregulares reformas introducidas en la fachada del inmueble implicaron una apropiación unilateral del espacio común en desmedro del derecho de propiedad de los restantes copropietarios, quienes se vieron despojados injusta y gratuitamente de lo que les pertenecía, implicando por otra parte una modificación de los porcentuales y valuación de las respectivas unidades funcionales, con incremento de las cargas impositivas e inclusive una alteración de la estética del edificio; ordenando -por ende- su demolición.

Advirtió que la decisión tomada por la Cámara resultaba disvaliosa, no proporcional al perjuicio invocado por la actora. En efecto, dijo, que de las constancias probatorias incorporadas a la causa surgía que “las refacciones introducidas en el frente (...) no son recientes”, se destacó asimismo que “se valoriza el conjunto del inmueble con las mejoras de la planta baja”, fundamentándose dicha aseveración “por el estado del local, que se conserva en excelente estado de mantenimiento y pintura en relación con el resto del edificio y el estado de la vereda que también se encuentra en muy buenas condiciones” (informe perito martillero Carlos Alberto Cantisano). En igual sentido, el experto en ingeniería civil expresó el contraste existente “entre la planta baja del salón comercial prolijamente terminada y la falta de mantenimiento superficial en muros exteriores del 1º y 2º piso” (fotos, respuesta al pedido de explicaciones, perito Héctor Oscar Celentano).

Por otra parte, señaló que los testigos fueron contestes en remarcar que los cambios efectuados -que datan de 8 o 10 años atrás- embellecieron y mejoraron la imagen del edificio; que antes era oscuro y ahora tiene buena iluminación y vidrieras con ladrillos a la vista; favoreciendo las reformas realizadas a todo el vecindario (v. declaraciones testimoniales Palavezati, Almeida, Lienhart y Tassi).

Al respecto recordó que este Superior Tribunal tiene dicho que configura una conducta abusiva (art. 1.071, Cód. Civ.) la exteriorizada por los consorcistas quienes pretenden la demolición de una construcción, luego de una prolongada inactividad posterior a la realización y que no es causa de mayores perjuicios. Asimismo, se ha expresado que adquiere

relevancia como manifestación tácita de voluntad (art. 919, Cód. Civ.) la prolongada inactividad observada por los consorcistas frente a las reformas edilicias realizadas por los demandados (conf. causas Ac. 53.569, "Hernández", sent. de 5-XII-1995; Ac. 64.630, "Descalzo", sent. de 8-IX-1998). Por tales razones y a la luz de la doctrina antes citada, brindó parcial acogida al recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto y, en consecuencia, se revocó esta parcela del fallo en crisis.

C. 118.227 "Martínez, Rosa del Carmen contra López, Georgina. Daños y perjuicios". 22-IX-2020.

En esta controversia la Cámara de Apelación interviniente confirmó -en forma parcial- el pronunciamiento que acogiera la pretensión actoral, por considerar -en lo atinente al alcance de la obligación asumida por la compañía aseguradora respecto del siniestro de autos- que más allá del diferente criterio sostenido sobre el particular, siguiendo la doctrina legal de este Tribunal (causa C. 94.988, "Romeggio Belkis", sent. de 23-IV-2008) y la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causas "Villareal, Daniel A. c/ Fernández, Andrés y otros", sent. de 29-VIII-2006 y "Cuello, Patricia c/ Lucena, Pedro A.", sent. de 7-VIII-2007), lo cierto era que la franquicia pactada en la póliza resultaba oponible al tercero damnificado, por lo que concluyó que la ejecución de sentencia contra la aseguradora citada en garantía no podía exceder el límite de la cobertura, ya que el art. 118 de la Ley de Seguros solo reconocía el derecho a ejecutar la sentencia en la "medida del seguro".

Contra esta decisión se alzó el apoderado de la parte actora, quien mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley alegó absurdo en la valoración de la prueba y una errónea aplicación de la doctrina legal invocada por el tribunal de grado, así como la violación de la ley 17.418 (Ley de Seguros); de la ley 20.091 (Ley de Entidades de Seguros y su Control), y de la resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Este Supremo Tribunal, por mayoría, le brindó razón a la protesta en cuanto a que el fallo impugnado había interpretado erróneamente las constancias de la causa, puesto que no nos hallábamos frente a un

supuesto en el que se controvierta la oponibilidad de una “franquicia” y, consecuentemente, resultara aplicable la doctrina legal emanada de esta Corte (causa C. 94.988, “Romeggio Belkis”, sent. de 23-IV-2008), sino que más bien cuestionaba la validez de la cláusula de limitación de responsabilidad que fuera convenida en la póliza suscripta entre la citada en garantía y la demandada Georgina López, acerca de si la misma resultaba acorde con la normativa aplicable o abusiva dadas las circunstancias y condiciones en que fuera convenida (arts. 11, 109, 118 y 158, ley 17.418; 1, 23, 24, 25 y concs., ley 20.091).

Al respecto, señaló que la “franquicia” constituye una cantidad -en general, de dinero- por la que el asegurado es el propio asegurador de sus riesgos y en virtud de la cual -en caso de un accidente- soportará con su patrimonio la parte de los daños que le corresponda. De este modo, si el importe del siniestro es inferior a la cantidad estipulada como franquicia, su coste correrá por completo a cargo del asegurado; si es superior, la aseguradora sólo indemnizará por el exceso de aquella. En la doctrina se dice que la franquicia y el descubierto obligatorio integran técnicamente las limitaciones del riesgo cubierto y la cuantía de la indemnización comprometida por el asegurador, y que ambas circunstancias tienen por objeto desentenderse de los pequeños infortunios, que originan gastos administrativos inadecuados y mejorar en la práctica el cuidado del riesgo, poniendo a cargo del asegurado parte de los daños ocasionados por el incidente automovilístico (conf. Meilij, Gustavo R. y Barbato, Nicolás H.; Tratado de Derecho de Seguros, Zeus, 1975, págs. 61/62 y 353, n° 123/124 y 407; Meilij, Gustavo R.; “Franquicia y descubierto obligatorio”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2012-VII-207; Stiglitz, Rubén S.; Derecho de Seguros, 5ta. Edición, La Ley, 2008, T. III, pág. 112, n° 1.068 y sigs.).

En cambio, aseveró, las cláusulas limitativas de responsabilidad son aquellos instrumentos de los cuales se sirve el deudor para eludir la responsabilidad o para reducir el alcance de sus consecuencias, no obstante la deficiencia de su esfuerzo para la realización del (exacto) resultado debido al acreedor (Jordano Fraga, Francisco; La responsabilidad contractual. Civitas. 1987, págs. 332/333). Se sostiene que el ámbito más propicio de esta clase de pactos son los negocios

celebrados sobre la base de cláusulas predispuestas o condiciones negociales generales (Rezzónico, Juan Carlos; Contratos con cláusulas predispuestas. Condiciones negociales generales. Astrea. 1987. pág. 488; Stiglitz, Rubén S., "Invalidez de las cláusulas limitativas de responsabilidad en la contratación predispuesta", revista La Ley 1984-D-995 y en Trigo Represas, Félix., Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales. Parte General. "La Ley", 2007. Tomo I, págs. 1.533 y sigs.).

Anexó que las cláusulas de esta naturaleza son, en principio, lícitas, puesto que se dirigen a sustituir un régimen dispuesto por la ley sobre la base de normas dispositivas (Spota, Alberto G.; Instituciones de Derecho Civil. Contratos, 2da. Edición, La Ley, 2009, Tomo I, págs. 59/60. n° 28). Sin embargo, es necesario tener en cuenta la incidencia del poder negocial del estipulante, pues si "...el débil se halla a merced del fuerte, que puede permitirse gratuitamente todas las imprudencias. No habrá servido de nada edificar la teoría protectora de la responsabilidad. La cláusula de no-responsabilidad hará que quede sin aplicación" (Rezzónico; Contratos con cláusulas predispuestas, ob. cit., pág. 490).

En el presente caso, apuntó, conforme surgía de la propia alegación efectuada por la citada en garantía, documental agregada y pericial contable producida en autos, no nos encontrábamos ante el caso de una franquicia, sino frente a una forma de delimitar la obligación resarcitoria a cargo de la aseguradora, esto es, una "cláusula limitativa de responsabilidad". Con relación a este caso en particular, se trataba de los daños sufridos por un tercero, a raíz de las lesiones padecidas con motivo de un accidente de tránsito, cuyo límite ascendía a la suma de \$70.000 (arts. 354 inc. 1, 384, 385 y 474, CPCC).

De esta manera, observó que en la sentencia atacada se configuró el vicio lógico denunciado por la impugnante, en lo que respecta a la correcta apreciación de los hechos debatidos en la litis y, por lo tanto, a la adecuada subsunción en las normas jurídicas y doctrina legal aplicable en la especie (art. 289, CPCC).

Puntualizó que esta Corte -en forma reiterada- ha dicho que el absurdo es el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana

crítica en violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal, e insostenible en la discriminación axiológica (conf. doctr. causas C. 88.669, "Saladino", sent. de 11-VI-2008; C. 89.083, "Ayala", sent. de 12-XI-2008; C. 99.777, "Galmarini", sent. de 10-VI-2009; C. 103.013, "Y.P.F. S.A.", sent. de 22-XII-2010; C. 100.812, "Hidalgo", sent. de 2-III-2011; e.o.), entendiendo que tales circunstancias son las que se presentaban en esta causa en lo atinente a la ponderación de los hechos y pruebas relacionadas con la interpretación del contrato de seguro de autos, así como del informe emitido por la Superintendencia de Seguros y la pericia contable (arts. 289 y 384, CPCC).

Asimismo, ponderó que también que se configuró la denunciada errónea aplicación de la doctrina legal de esta Corte elaborada en torno a la oponibilidad de la franquicia por parte de la Cámara (causa C. 94.988, "Romeggio Belkis", sent. de 23-IV-2008), dado que la misma no resultaba aplicable en el caso de autos pues se debatían hechos diferentes a los allí ventilados (art. 279 y su doctr., CPCC).

Bajo tal piso de marcha y ejerciendo la competencia positiva (art. 289, CPCC), decidió que la cláusula limitativa de responsabilidad que constaba en el frente de la póliza, convenida bajo el amparo de la normativa aplicable al momento del hecho (resolución 21.999), no podía ser invocada por la citada en garantía "El Progreso + Astro Seguros" y, por ende, serle oponible a la víctima (arts. 11, 109 y 118, ley 17.418), por cuanto la misma resultaba irrazonable y contraria a la buena fe contractual (art. 1.198, Cód. Civ.).

Si bien puede decirse, afirmó, que la póliza cumplía con los límites mínimos establecidos con la mencionada resolución general 21.999 de la Superintendencia de Seguros -regulación vigente al momento del hecho dañoso (18-IV-2004) y que reglamenta el seguro obligatorio previsto en el art. 68 de la ley 24.449 para cubrir los siniestros por daños producidos a terceros (dec. 2.254/92)- en tanto que el monto de \$70.000 previsto en la póliza superaba el mínimo legal (\$30.000 por muerte o incapacidad total y permanente), era lo cierto que al momento de la valuación judicial del daño efectuada en la sentencia definitiva el mínimo por muerte o incapacidad total y permanente ascendía a

\$120.000 según la resolución general 36.100/11, por tanto concibió que dicho límite convenido se mostraba ahora irrazonable y lesivo a los intereses de la accionante, en cuanto se hallaban en juego derechos fundamentales que no podían ser menoscabados: en el caso, el de la integridad personal (arts. 14, 28, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 5.1, CADH; 56, Const. local).

En virtud de ello, teniendo en cuenta el carácter predispuesto de la cláusula bajo análisis, así como las circunstancias sobrevinientes durante el curso del proceso (el incremento del mínimo por parte de la autoridad de contralor), es que razonó que la limitación contemplada en la póliza de \$70.000 debía ser dejada de lado y extenderse el seguro contratado, incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño efectuada en la sentencia definitiva (conf. causa C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018), llevando en la especie la garantía a la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) por lesiones o muerte y manteniéndola en la suma de treinta mil (\$30.000) por daños materiales, en virtud a la superior cobertura contratada por la accionada. Por tales fundamentos, tal como se adelantara, se dio favorable respuesta a la impugnación deducida, dejándose sin efecto esta parte de la sentencia atacada y disponiendo que la condena a la aseguradora contemple los montos antes indicados, con costas a la vencida (arts. 68 y 289, CPCC).

C. 122.892 "Alcalde, Elsa Teresa Susana y otro contra Castro, Leandro Guillermo. Daños y perjuicios". 12-II-2021.

En el presente conflicto el letrado apoderado de la compañía aseguradora opuso la defensa de falta de legitimación pasiva, en razón de haberse tornado operativa la cláusula de exclusión de cobertura, con motivo de la afectación comercial del vehículo, cuando sólo estaba asegurado para uso personal y/o particular. La Cámara departamental, modificando la sentencia dictada en la instancia de origen, revocó la extensión de la condena a la referida firma de seguros.

Llegado el conflicto al Máximo Tribunal local, entendió que correspondía analizar si la compañía de seguros había aportado instrumentos

fácticos suficientes para demostrar que resultaba operativa la cláusula de exclusión de cobertura obrante en la póliza. En ese andar, recordó que la selección y jerarquización del material probatorio adjuntado por las partes al proceso, como determinar si se configuraron o no los presupuestos de la responsabilidad civil, corresponde al ámbito de las facultades privativas de los jueces de mérito, salvo que se invoque y demuestre eficazmente la existencia de absurdo (causa C. 118.411, “Bogado”, sent. de 15-VII-2015).

Es decir, debía existir un error grave y ostensible cometido en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal e insostenible en la discriminación axiológica como para que esta Corte pueda alterar el sentido de la decisión cuestionada (conf. doctr. causas C. 117.105, “Cavallotti”, sent. de 16-X-2013; C. 119.567, “Postigo”, sent. de 29-VI-2016 y C. 121.408, “Rossi”, sent. de 13-II-2019).

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes, para revocar el pronunciamiento de origen el Tribunal de Alzada analizó la póliza, más precisamente la cláusula número 22 inc. 26 y su par adicional número 12 conjuntamente con la pericia contable. Sobre tales documentos concluyó que el contrato amparaba daños provocados a terceros, siempre y cuando se le otorgare un uso particular al vehículo. Luego, la misma Cámara, ponderó la declaración hecha por el demandado en horas posteriores al accidente frente al estudio liquidador Rusfer & Asociados. En esa dirección destacó su contenido, en cuanto expresa que al momento del hecho el señor Leandro Castro se encontraba haciendo un delivery de pizzas y que los fines de semana este trabajaba como repartidor utilizando el rodado. En paralelo, remarcó que si bien la parte actora desconoció tal instrumento, tanto su autenticidad como la de la carta documento por la cual la aseguradora rechazó el siniestro se encontraban probadas mediante la prueba confesional del accionado e informativa dirigida al Correo Andreani y que no existía otra pieza fáctica con entidad suficiente que permitiera desvirtuar la manifestación del conductor del automóvil.

Seguidamente, la Cámara dispuso las cargas procesales que incumbían a cada una de las partes interesadas en el proceso y refirió que si Mapfre alegó una exclusión del seguro debía probarla; en cambio, si el legitimado pasivo pretendía demostrar que el accidente estaba dentro de los riesgos tomados, tenía que hacer lo propio.

Sobre esa plataforma, destacó la actividad desplegada por la compañía de seguros y desestimó el reproche vinculado con la cobertura del hecho, en tanto esta hubo de acompañar la declaración del asegurado que hacía ver la operatividad de la cláusula de exoneración de cobertura. De otro lado, remarcó que las partes actora y demandada no habían aportado ningún elemento tendiente a desmerecer tal circunstancia. Más aún, hizo hincapié en la rebeldía, incomparecencia a absolver las posiciones y consentimiento de la sentencia del legitimado pasivo.

Por tales motivos, apreciando el reconocimiento realizado por el legitimado pasivo en la denuncia privada, consideró acreditado que al momento del choque el señor Leandro Guillermo Castro utilizaba el vehículo para otorgarle un uso comercial u oneroso, agravando el riesgo contratado. En consecuencia, revocó el pronunciamiento de origen en lo tocante a la defensa opuesta por la aseguradora y la liberó de responder frente al reclamo de los actores por los daños que les ocasionó el evento dañoso.

A la luz de estos aspectos centrales contenidos en el fallo cuestionado, la Suprema Corte entendió que el recurrente logró evidenciar la presencia del alegado vicio en la labor axiológica del juzgador.

En primer lugar, refirió que las cláusulas de exclusión de cobertura o no seguro, ya sean de fuente normativa o convencional, se caracterizan por describir las hipótesis o circunstancias en las que el siniestro no se encuentra cubierto por la aseguradora (causa Ac. 93.787, "Cancino", sent. de 7-II-2007). Estas importan una delimitación del riesgo, excluyendo o restringiendo los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos.

En la especie, dijo, la cláusula contenida en la póliza suscripta con la empresa Mapfre establecía, de modo expreso, la no cobertura en aquellos supuestos en que el vehículo asegurado estuviera destinado

a un uso distinto al indicado en dicho documento, siendo en el caso, el particular (v. cláusula adicional número 12). Tal previsión configuraba una exclusión del riesgo, por cuanto describía ab initio un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato.

En segundo orden, resaltó que el art. 375 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que cada parte tiene el deber de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como basamento de su pretensión, defensa o excepción.

Con ello, podemos definir –subrayó– que si la compañía de seguros pretendía demostrar el evento extintivo o impeditivo de la obligación convenida con el accionado -para evitar el fundamento de una posible condena en su contra-, debía acompañar los instrumentos respaldatorios tendientes a acreditar tal extremo. Sin embargo, la atenta lectura del expediente dejó ver que -a diferencia de lo concluido por el tribunal a quo- la citada en garantía no había dado cumplimiento a dicha carga.

En efecto, aseveró, si bien se encargó de aportar un documento que refiere ser la declaración del señor Castro por ante el estudio liquidador Rusfer & Asociados, en donde constaba que el vehículo involucrado en el suceso lesivo que nos convoca era utilizado para un servicio de reparto de comidas en momentos del accidente vial, lo cierto es que frente al desconocimiento efectuado por la parte actora aquella no ejerció actividad útil tendiente a comprobar su veracidad.

Añadió que para hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada en garantía, la Cámara tuvo por acreditada la causal de exclusión de cobertura invocada (utilización del rodado con fines comerciales). Lo hizo sobre la base de la mencionada declaración extrajudicial, de la que surgía una manifestación -cuya autoría la citada en garantía atribuyó al demandado contumaz- en el sentido de que al momento del hecho el accionado se encontraba realizando un servicio de reparto a domicilio de productos comercializados por la pizzería “Tomasino”, negocio en el cual se desempeñaba como repartidor con la utilización del vehículo asegurado. También valoró el contenido de la carta documento mediante la cual la aseguradora rechazó el siniestro.

Pese a que el actor desconoció la veracidad y autenticidad de ambos instrumentos, y que las firmas y grafías de la documentación de mentas correspondieran a las personas a las que se les atribuye, expuso que la Cámara concluyó que la autenticidad de estos documentos se encontraba acreditada a partir de la confesional ficta del demandado y de la informativa librada al Correo Andreani. Adunó, la Alzada, que no se había producido ningún otro elemento probatorio de entidad para desvirtuar “la manifestación del asegurado” sobre el destino que le daba al rodado y enfatizó, de un lado, que el actor no produjo prueba confesional y, del otro, que “no podría interpretarse que la citada incurrió en falta de colaboración en aportar alguna otra constancia que hubiese permitido valorar la veracidad de lo manifestado por el asegurado”.

Ahora bien, señaló nuestro Máximo tribunal de justicia provincial que la Cámara departamental interpretó que dicho modo de decidir importó una absurda valoración de la prueba producida en el expediente (art. 289, CPCC).

La conclusión del Tribunal de Alzada, en torno a la acreditación del hecho sobre el que sustentó la configuración de la causal de exclusión de cobertura, dijo, se apoyó en el reconocimiento documentado en el instrumento que fuera desconocido por la actora y que la compañía de seguros atribuyera al demandado. A su turno, la satisfacción de la carga de su adveración, que pesaba sobre la citada en garantía merced al aludido desconocimiento (art. 388, CPCC, su doctr.), reposó en la especie en la confesión ficta (art. 415, CPCC) del sujeto a quien le atribuyó su autoría (el demandado rebelde).

Recordó que si bien la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente (art. 415, CPCC), debe ser apreciada en su correlación con el resto de las pruebas, atendiendo a las circunstancias de la causa (causas C. 122.276, “Salomón”, sent. de 5-VI-2019; C. 101.536, “Iribarne”, sent. de 9-VI-2010; L. 107.656, “Pérez”, sent. de 3-X-2012 y C. 94.338, “D’Anna Automotores”, sent. de 16-IX-2009). Ello así pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material (conf. doctr. causas C. 115.088, “Leiva”, sent. de 10-X-2012; C. 115.995, “D., M. S.”, sent. de 3-XII-2014 y C. 77.802, “Ibañez”, sent. de 6-IV-2016). De allí que este Tribunal haya resuelto que el juez está facultado para tener por ciertos los hechos

señalados en las posiciones en rebeldía, pero en modo alguno obligado a acceder -por sola confesión ficta- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (causas L. 107.656, "Pérez", cit.; L. 100.194, "Seibane", sent. de 12-X-2011; L. 100.684, "Sánchez", sent. de 9-XII-2010; L. 86.078, "Hourcouripe", sent. de 11-III-2009 y L. 88.143, "Barroso", sent. de 23-VII-2008); y si bien es cierto que la actora no produjo prueba confesional; existía sin embargo prueba categórica en el expediente que se contraponía con aquella confesión ficta respecto del contenido del instrumento.

En efecto, agregó, tal como lo puntualizara el recurrente, el oficio dirigido al comercio "Pizzería Tomasino" -diligenciado por la propia aseguradora- daba cuenta de que tanto el señor Guillermo Castro como el vehículo involucrado en el evento de marras no tuvieron relación alguna con el negocio de mentas. Así, ante el requerimiento formulado acerca del desempeño del accionado como dependiente de la firma, la oficiada respondió: "No he tenido conocimiento ni relación de ninguna índole con dicha persona". A su turno, y respecto del vehículo asegurado informó: "jamás he visto ni he utilizado para ningún fin el vehículo mencionado". Tampoco aportaba con fuerza de convicción para apuntalar la cuestionada autenticidad la copia simple de la misiva, que también sustentaba la conclusión del Tribunal de Alzada. En primer lugar, porque a partir de su contenido no se lograba la adveración del documento que contenía la pretendida admisión de la circunstancia obstativa de la cobertura. Dicho texto, en este aspecto, solo constituía una declaración de la aseguradora en virtud de la cual comunicaba la ausencia de cobertura por haber "tomado conocimiento" de tal declaración, plasmada en el aludido instrumento.

Pero, además, expresó, es sabido que las fotocopias no auténticas y desconocidas por la parte contraria carecen de todo valor probatorio (causas C. 106.858, "Rojo", sent. de 17-XI-2010; C. 98.264, "S., C. J.", sent. de 25-II-2009; L. 85.656, "Cepeda", sent. de 6-VI-2007; L. 75.826, "Olivetto", sent. de 4-VI-2003; e.o.). En la especie, como ya se señaló, también fue negada por el actor la autenticidad de dicha instrumental; y si bien la compañía de seguros ofició la prueba informativa tendiente a respaldar su eficacia probatoria, observando la respuesta que brindó la

empresa del servicio postal se aprecia que esta únicamente hizo saber acerca de la coincidencia del formato del formulario con el utilizado para la prestación que suele brindar, mas nunca se expidió respecto del envío, recepción y contenido de la misma, motivo por el cual dicho elemento perdía fuerza convictiva.

Ninguna otra actividad probatoria, expresó, había desplegado la citada en garantía para satisfacer la carga que pesaba sobre sí de demostrar que el documento acompañado era de autoría del demandado declarado en rebeldía (art. 375, CPCC). Por el contrario, en la especie, la compañía de seguros se conformó con la falta de participación procesal del tomador de la póliza y desistió de la producción de la prueba pericial caligráfica (ofrecida a los fines de comprobar su firma) así como de la informativa cursada al ente liquidador (tendiente a constatar la autenticidad del instrumento). También se la declaró negligente en referencia al pedido de aclaraciones que oportunamente solicitara al perito contable.

En este contexto, siguiendo las reglas de la sana crítica, el escaso material aportado y la deficiente actuación procesal ejercida tendiente a ratificarla, entendió, que no son en modo alguno suficientes para otorgar la pretendida eficacia probatoria al instrumento desconocido, con base en el pliego de posiciones y definir la cuestión planteada, máxime cuando existía prueba producida en autos que desvirtuaba lo que surgía de aquella confesión (arts. 163 inc. 5 y 384, CPCC).

Asimismo, estando en cabeza de la citada en garantía la carga probatoria de demostrar el hecho configurativo de la exclusión de la cobertura, entendió que no correspondía afirmar que la parte actora era la encargada de producir la prueba confesional del demandado o que era justamente este último quien se encontraba en mejores condiciones para desvirtuar tal afirmación, ya que ello violaba lo postulado por el art. 375 del Código ritual y corrompía las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), tal como también lo puso de manifiesto el recurso en tratamiento.

En conclusión, el fallo atacado -enfaticó- no solo evidenciaba una errónea distribución en las cargas probatorias sino que, además, realizaba una absurda ponderación del material fáctico, en tanto consideró acreditado por parte de la empresa Mapfre Argentina Seguros S.A. que el vehículo

propiedad del sujeto pasivo era utilizado onerosamente al momento de producirse el accidente de tránsito del 28 de octubre de 2006, sin elementos fehacientes de comprobación (art. 289, CPCC).

Por tales motivos, habiéndose mostrado el vicio de absurdo en la actividad del sentenciante y las infracciones normativas endilgadas, acogió el recurso traído y revocó el pronunciamiento en crisis (art. 289, CPCC). En consecuencia, ordenó mantener lo decidido en la instancia de origen, en lo que respecta a la extensión de la condena a la citada en garantía, según los términos y con los alcances del seguro.

→ **Derechos Reales y Derechos Intelectuales**

C. 122.612 “Abati, Leila Angelina contra Jiménez, Matilde Elvecia y otros. Reivindicación”. 21-VIII-2020.

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino dictó un nuevo pronunciamiento, revocatorio del de primera instancia que, en su momento, había rechazado la demanda de reivindicación, la que finalmente acogió.

Dicho decisorio fue cuestionado por los legitimados pasivos mediante la impugnación extraordinaria de inaplicabilidad de ley, en el que denunciaron absurdo en la labor de ponderación probatoria, violación de los arts. 34 incs. 4 y 5, 163 inc. 6, 384, 456 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 24 y 25 de la ley 14.159; 2.351, 2.353, 2.364, 2.375, 2.384, 4.015 y 4.016 del Código Civil y 1, 2, 3, 1.899, 1.909, 1.917, 1.922, 1.928 y 2.565 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como violación de la doctrina legal dimanada de los antecedentes de esta Corte Ac. 38.447, “Dolagaray” (sent. de 26-IV-1998); Ac. 80.535, “Ghigliazza” (sent. de 4-XII-2002); C. 106.492, “Kion S.A.I.C.” (sent. de 1-VI-2011). Adujeron, asimismo, inobservancia de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa consagrados en los arts. 15 y 171 de la Constitución local; 18 y 75 inc. 22 de su par nacional y 8 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, analizando la citada figura del absurdo, esta Suprema Corte la entendió configurada en la especie, motivo por el cual decidió revocar

el fallo cuestionado y desestimar la reivindicación intentada, tal como se había resuelto en la instancia de origen.

En este sentido, apreció que los impugnantes evidenciaron suficientemente el yerro lógico que denunciaron, esto es, la absurda valoración probatoria que condujo al tribunal a quo a tener por no acreditadas ni la interversión del título posesorio ni la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida -con ánimo de dueños- del inmueble, por un plazo mayor de veinte años (doctr. arts. 384, 456, 474 y concs., CPCC; arts. 2.353, 2.384, 4.015 y concs., Cód. Civ., aplicable al sub lite en tanto los hechos se desarrollaron y consolidaron durante la vigencia de dicha legislación, conf. doctr. art. 7, Cód. Civ. y Com.).

En efecto, enfatizó, reparando en que -tal como se señalara en la pieza de alzamiento, en aspecto admitido por el Tribunal de Alzada- ha quedado fuera de este debate tanto (i) la efectiva ocupación del inmueble por parte del matrimonio García-Jiménez desde fines de la década de 1970 (reconocimiento de la actora en su escrito liminar, repetido y luego del escrito de su expresión de agravios), como (ii) que a partir de 1983 tales ocupantes realizaron varias obras de refacción y ampliación del mismo (primeramente edificando un lugar de estar, dos dormitorios y un baño, construcción de una antigüedad de alrededor de treinta a treinta y cinco años desde la fecha del dictamen pericial de arquitectura producido en estos obrados, y luego la adicional obra correspondiente al sector cocina-comedor de la casa, a la que la experta atribuyó una antigüedad de seis a diez años aproximadamente -v. informe pericial del 11 de septiembre de 2015 glosado en autos), así se precisó que el debate procesal quedó circunscripto -desde los albores del proceso- a si dicho poder de hecho sobre la cosa -siendo en un principio actuado en nombre del locador- fue en algún momento mutado y ejercido por los demandados -por todo el plazo legal- con carácter público, pacífico e ininterrumpido con “ánimo de dueños”.

Observó que de las respectivas piezas postulatorias emergían ambas tesis encontradas: la actora, con base en lo manifestado por la señora Jiménez en 2013 ante la Oficial de Justicia interviniente en la diligencia preliminar (v. el respectivo legajo), sostuvo que los accionados habían allí reconocido su carácter de inquilinos, poseedores a nombre del

propietario del inmueble, por lo que la defensa de usucapión opuesta por ambos en este expediente en 2014 implicó un inadmisibles y tardío cambio de postura. Asimismo, adujeron que las mejoras introducidas en el bien no evidenciaban la invocada interversión del título posesorio. En contraposición, los demandados manifestaron que luego del vencimiento del plazo anual de un contrato de alquiler acordado verbalmente en el año 1978 con el entonces propietario del inmueble, Omar Américo Seta, continuaron ocupándolo sin injerencia de terceros hasta que, intervirtiendo el título de su posesión, comenzaron a actuar como verdaderos propietarios, realizando significativas obras de refacción y ampliación a partir del año 1983, comportándose desde allí como verdaderos dominus (v. escritos de contestación de demanda).

Como fuera dicho, revocando el decisorio de primera instancia, el Tribunal de Alzada argumentó que los accionados no habían logrado acreditar el animus de la posesión adquisitiva invocada. Sin embargo, la Suprema Corte entendió que asistía razón a estos cuando postuló la impugnante que la Cámara incurrió en absurdo al no analizar las constancias de la causa de manera contextual, integral e interrelacionada. Dijo, es cierto que, a partir del principio de conservación objetiva del estado real, nadie puede cambiar la especie de su relación de poder con la cosa por el solo transcurso del tiempo, por su mera voluntad interna, por meras expresiones verbales ni por medio de simples actos unilaterales externos. Se configura una presunción iuris tantum que solamente cede frente a la existencia de una nueva causa possessionis o de un nuevo título a la relación real (conf. arts. 2.353, 2.458 y concs., Cód. Civ.).

De modo que la labor de ponderación de la eventual existencia de animus domini demostrativo de una concreta interversión de título posesorio, puntualizó, constituye una cuestión de hecho que debe ser acreditada por quien la invoca (conf. causa C. 97.048, sent. de 5-III-2014; e.o.), especialmente respecto del momento mismo de la transformación de la relación con la cosa y el inicio de la posesión exclusiva y excluyente, mediante la demostración de contundentes y precisos actos exteriores que pongan de manifiesto la intención de poseer para sí por parte del ocupante y que produzcan el efecto de excluir al anterior poseedor,

que evidencien una oposición que resulte activa, clara, grave, pública, inequívoca y convincente a fin de que el opositor los conozca o deba conocerlos -y sus propósitos- por la forma en que aquellos se desarrollen, para así poder hacer valer sus derechos. El acto de oposición es al mismo tiempo un acto de afirmación de posesión propia y de negación de la posesión ajena (conf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil Argentino. Sucesiones", 1994, t. I, p. 410/1, n° 563).

Ello así en tanto en materia de prueba de la prescripción adquisitiva debe usarse un criterio estricto y riguroso, tanto más cuando es opuesta a contradictores con título (conf. causa Ac. 75.946, "Naveira", sent. de 15-XI-2000) o hubieran mediado razones de solidaridad familiar o afecto para la originaria ocupación del bien (conf. C. 95.407, "Vinhas", sent. de 26-IX-2007). Pues una cosa es probar la posesión que se ejerce del inmueble que pertenece a extraños y otra es acreditarla cuando la relación con la cosa deriva de la transformación de una tenencia previa (conf. doct. causas C. 95.407, "Vinhas", sent. de 26-IX-2007; C. 90.284, "Egaña", sent. de 12-XII-2007 y C. 120.307, "Galván", sent. de 21-XII-2016), desde que resulta preciso apreciar prudentemente hechos que pueden resultar compatibles tanto con la postura de unos como con la de otros, en donde la mera ocupación por razones de conveniencia circunstancial sin intención de comportarse como el propietario del bien no bastan (conf. causa C. 121.003, "Pobliti", sent. de 21-XI-2018). Empero, la mutación solo se produce mediando conformidad del propietario o por actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho (CSJN Fallos: 253:53; 316:2297).

En este marco, entendió que la recurrente logró evidenciar que en el fallo impugnado los hechos reveladores de dicho último extremo habían sido soslayados mediante una valoración fragmentada, descontextualizada e ilógica de la prueba recabada (conf. arts. 384, 456, 474 y concs., CPCC).

De inicio, observó que el principal fundamento expuesto por el juzgador, en el sentido de que las numerosas y sustanciales reformas llevadas a cabo en el inmueble "...no suponen per se el animus requerido en cuanto es dable extraer que en los años que ocuparan la finca sus propias necesidades [los habrían llevado] a introducir modificaciones, aún sin la conformidad del dueño...", exhibía un sesgo argumentativo,

pues el Tribunal de Alzada se refirió a los eventuales motivos que habrían conducido a la realización de las mentadas obras (en función de las crecientes necesidades habitacionales de la familia), sin reparar en la modalidad mediante la cual aquellas se llevaron a cabo (por los ocupantes, con su dinero, a su gusto, en significativa magnitud y sin dar noticia ni requerir autorización alguna del titular).

Por demás, como también señalara la impugnante, destacó que los testimonios rendidos por Héctor Antonio Seta y Alberto Alejandro Seta -hermano y sobrino del fallecido Omar Seta, vendedor del inmueble a la actora-, fueron sobrevalorados. Si bien no correspondía descartarlos de plano, debieron ser apreciados con estrictez, habida cuenta de que el eventual deber de responder por la compraventa otorgada por el causante en las relevadas condiciones -por su condición de herederos forzosos- atenúa notablemente su fuerza de convicción (conf. causa C. 96.346, "Semerena", sent. de 13-VIII-2008). Luego, a través de dicho tamiz, observó que sus respectivos dichos no portaban mayor entidad probatoria, aún en la parte en que podrían beneficiar el interés de la accionante, ya que las supuestas locaciones referidas por ambos deponentes no habían sido corroboradas en la causa con las respectivas constancias documentales ni con ningún otro elemento de prueba (doctr. arts. 375, 384 y 456, CPCC).

Y adicionó que la Cámara omitió considerar la manera mediante la cual los demandados ingresaron oportunamente al bien, el cese del pago de los cánones locativos, la antigüedad y magnitud de las obras realizadas en aquel sin recabar ni opinión ni autorización alguna del titular dominial, el excesivo tiempo transcurrido sin que este interfiriera de cualquier modo ante dicha situación, la prolongada ocupación del bien en forma pública y pacífica, la naturaleza y destino de la cosa poseída (CSJN Fallos: 308:452), las circunstancias personales de los ocupantes, su cotidiano desenvolvimiento en su entorno socioambiental y la expresa negativa a restituir la unidad, manifestada en cada oportunidad en que le fuera requerida (conf. arts. 384, 456, 474 y concs., CPCC.).

Posteriormente añadió que es sabido que incurre en absurdo el fallo que omitió una ponderación holística de la totalidad de los elementos de convicción arrimados al proceso (causa C. 119.898, "Santiago",

sent. de 23-XI-2016), soslayando realizar un análisis integral, preciso y conducente de los mismos (causas A. 73.506, "Scarimbolo", sent. de 22-III-2016 y A. 70.222, "Adrover", sent. de 7-VI-2017). Es que la valoración de las probanzas realizada de manera conjunta o integral, relacionando distintos elementos de juicio, constituye un método de razonamiento que aleja la posibilidad de incurrir en absurdo (conf. causas A. 73.228, "Arbelo", sent. de 19-X-2016 y A. 73.808, "Alanis", sent. de 5-VI-2019).

Habida cuenta de lo expuesto, expresó, ya en el andarivel de la composición positiva de la litis (doctr. art. 289 apdo. 2, CPCC) y acudiendo asimismo al mecanismo de adhesión a la apelación (conf. causas Ac. 46.531, "Bustos", sent. de 3-VIII-1993; Ac. 77.267, "Villaverde", sent. de 27-II-2002; C. 109.849, "Postigo", sent. de 27-XI-2013; e.o., v. evacuación del traslado de la defensa de usucapión a fs. 95/97 y escrito de expresión de agravios de fs. 284/291 vta.), que tales extremos, por el contrario, analizados justamente de forma contextual, relacionada e integral, conducían razonablemente a inferir que el comportamiento seguido por el matrimonio García-Jiménez en relación al inmueble evidenciaba un inequívoco propósito de apropiación y ejercicio de señorío absoluto y excluyente sobre el mismo, por lo menos, a partir del año 1983 (doctr. arts. 384, 456, 474 y concs., CPCC; arts. 2.353, 2.373, 2.384, 4.015 y concs., Cód. Civ.).

Al respecto, expresó que en doctrina legal que, "mutatis mutandi", estimo aplicable al sub lite, y que con acierto los recurrentes adujeron quebrantada, esta Corte había apreciado que el animus domini se encontraba acreditado porque edificar una vivienda no sólo demostraba que se detentaba materialmente la cosa, sino también la intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad (arts. 2.351, 2.384 y conc., Cód. Civ.; causa Ac. 38.447, "Dolagaray de Dalponte", sent. de 26-IV-1988; también en Ac. 39.743, "Viera", sent. de 13-IX-1988; Ac. 39.326, "Cabrera Reissig", sent. de 11-X-1988; e.o.). Es que la lógica y el sentido común indicaban que quien ingresó a la propiedad como locatario -sin que mediara ninguna previa relación de confianza entre las partes- y dejara de abonar los cánones respectivos, realizando posteriormente importantes y variadas obras de remodelación, construcciones de significativa magnitud y carácter permanente, al margen de toda

autorización u opinión del titular registral, persistiendo en su ocupación por más de treinta años, en forma pública y pacífica, y sin injerencia alguna del titular dominial, lo había hecho con ánimo de tener la cosa para sí (conf., *mutatis mutandi*, causa Ac. 38.447, cit.).

Extremo, resaltó, que resultaba asimismo de apreciar los testimonios de los señores Medina, Carranza, Pomar y Rodríguez, vecinos de los accionados, quienes -más allá de las imprecisiones propias del recuerdo sobre hechos transcurridos hace ya muchos años- coincidieron en sostener que la ocupación ejercida por el matrimonio Jiménez-García fue siempre, pública y pacíficamente, en tal carácter. Y ello así, considerando especialmente que cuando luego de todo ese tiempo les fuera requerida la restitución del bien, tanto por el anterior titular registral como por el nuevo, los demandados se opusieron invariablemente a ello, tal como emanaba tanto del propio reconocimiento efectuado por la accionante en su libelo de inicio como del intercambio epistolar del que daban cuenta las cartas documento cursadas entre las partes durante los meses de enero y febrero de 2014, de cuyo texto emergía expresamente la clara oposición de los demandados a todo deber de restituir (conf. arts. 354, 384, 385 y conchs., CPCC).

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, entendió pertinente ingresar al análisis de los resultados de la diligencia preliminar de constatación del estado de ocupación del inmueble (legajo que corre por cuerda) que constituía el tópico central de la repulsa de la actora a la defensa de prescripción alegada por los demandados. Al respecto, dijo, sabido es que las diligencias preliminares enumeradas en el art. 323 de nuestro ordenamiento procesal prevén, en beneficio de futuros demandantes o demandados, ciertas y diversas medidas preparatorias, ordenatorias o conservatorias, cuya finalidad principal es la de procurar que los procesos judiciales nazcan y se desarrollen sin tropiezos, con fluidez y celeridad (conf. Carlos E. Camps, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires" Anotado, Comentado, Concordado, Segunda Edición, Abeledo Perrot, págs. 1.029/1.034), porque tienden, en general, a la obtención de informaciones que son indispensables para la ulterior constitución, regular y válida, de la litis (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial - Provincia de Buenos Aires

y Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense, Segunda Edición, 1989, Tomo IV.A., págs. 432 y sigs.).

A tenor de ello, y conforme surgía de las respectivas actuaciones, la constatación del estado de ocupación del bien fue llevada a cabo en los términos del inc. 6 de la citada norma ritual (v. el referido legajo), en cuyo marco las manifestaciones efectuadas por la señora Jiménez ante la Oficial de Justicia, al reconocer que ocupaba la vivienda “...porque el primer año alquiló con contrato, que no exhibe, al señor Omar Seta y que luego, debido a que su marido quedó sin trabajo, el Sr. Seta la dejó al cuidado de la casa...”, no permitían hallar una contradicción con el proceder materialmente ejercido, ni con la postura jurídicamente asumida por los demandados durante los años de ocupación del bien (conf. arts. 384 y conchs., CPCC).

Empero, añadió, las manifestaciones de la señora Jiménez en el apuntado escenario preliminar, sopesadas a la luz de sus circunstancias personales, no constituían un relato incompatible con lo narrado en las respectivas contestaciones de demanda y luego acreditado mediante las restantes constancias de la causa. En efecto, el hecho de que la requerida manifestara haber comenzado a ocupar el inmueble como locataria y que luego de vencido el contrato el propietario la dejara al cuidado del inmueble, no exhibía una lógica exclusión de la defensa de usucapión apuntocada en la ulterior interversión del título posesorio a partir del año 1983. Ello así, máxime cuando en el mismo instrumento la señora Jiménez detalló seguidamente los numerosos actos posesorios realizados sobre el inmueble con posterioridad (v.gr. las consabidas edificaciones y la colocación de electricidad y agua corriente en el predio, conf. arts. 384 y conchs., CPCC).

Por demás, la ambigüedad que -a todo evento- podría predicarse de aquellas manifestaciones se desvanecen al apreciar dicha actuación junto a las restantes circunstancias del caso, que -debidamente acreditadas- confluían claramente en la dirección contraria (conf. arts. 384 y conchs., CPCC). Semejante irrelevancia en el cuadro fáctico, sostuvo, exhibían los tres recibos de pago acompañados por la actora y correspondientes a dos cuotas de la tasa por servicios sanitarios (períodos 7/2013 y 1/2014) y una de la tasa por limpieza y conservación de la vía pública

(período 1/2014). Ello así toda vez que, además de resultar -por su escaso número, irregularidad y época cercana a la promoción de la demanda por reivindicación- una prueba endeble acerca de la falta de animus domini de la contraria (conf. doctr. causas Ac. 32.512, "Milan", sent. de 12-VI-1986; Ac. 40.137, "Pérez", sent. de 28-II-1989; Ac. 51.965, "Demarco", sent. de 8-III-1994; e.o.), pertenecían a un tiempo muy posterior al vencimiento del plazo legal de la usucapión invocada en estos obrados (iniciada a partir de la interversión del título operada en el año 1983).

Es que, agregó, en aquellos actos posesorios de entidad sobre el inmueble, de sustancial modificación física de la cosa, desde una perspectiva integral, realista y contemplativa de las restantes circunstancias apuntadas, permitían llegar al convencimiento de que produjeron positivamente el efecto de excluir, privando la posesión del otro, exteriorizando un supuesto de interversión de título, mudando la causa de la posesión, revelando el animus domini de los ejecutados (conf. causa Ac. 42.383, "Ordoqui", sent. de 31-VII-1990) y legitimando -de cierto modo- la conveniencia social de otorgar reconocimiento jurídico a dicha situación de hecho, en la que el titular del derecho omitiera todo esfuerzo por defenderlo durante un período muy prolongado, excediendo largamente el plazo de veinte años previsto (conf. arts. 2.353, 2.373, 2.384, 4.015 y concs., Cód. Civ.).

Siendo que las consideraciones previas resultaban suficientes para rebatir el rechazo de la defensa de usucapión sostenida por los impugnantes, estimó innecesario acometer el análisis de los restantes argumentos traídos en abono de la cuestión, así como la protesta concerniente al rechazo del derecho de retención, cuyo tratamiento devenía impropio atento a su carácter abstracto (conf. art. 161 inc. 3, Const. prov.; conf. causas C. 98.851, "Macari", sent. de 13-VIII-2014; C. 121.297, "Moyano", resol. de 28-XII-2016; A. 74.212, "Wallace", sent. de 24-IV-2019; e.o.). Por lo expuesto, tal como dijera, se hizo lugar al presente recurso extraordinario, revocándose la decisión impugnada y, por los fundamentos aquí expuestos, se mantuvo el rechazo de la acción dispuesto en la primera instancia.

→ Derecho Concursal

C. 122.172 “Fisco nacional - AFIP. DGI- contra Padrón, José Mario. Incidente concurso/quiebra (excepto verificación)”. 12-XI-2020.

En esta causa la Suprema Corte observó que el trámite concursal se había desarrollado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo -en su momento- del magistrado Andrés Antonio Soto (v. expte. “Padrón, José Mario. Quiebra (pequeña). Legajo de copias”). Seguidamente, analizó que en tal tarea, entre otros actos procesales, el referido juzgador suscribió la resolución del art. 36 de la ley 24.522, expidiéndose sobre la admisibilidad de las acreencias insinuadas; más precisamente, desestimando la pretensión invocada por el Fisco nacional (v. resol. de 20-XII-2013 obrante en el expte. cit.). Posteriormente, una vez deducido el presente incidente de revisión, el juzgador subrogante de origen, doctor Juan José de Oliveira, admitió parcialmente el crédito fiscal.

Ahora bien, apelada tal decisión, la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, integrada por los señores jueces Laura Marta Larumbe y el referido Andrés Antonio Soto, la confirmaron. Del breve relato referenciado, advirtió la doble actuación en el trámite procesal por parte del doctor Soto. En primer término, como juez de primera instancia, al decretar la falencia, impulsar las actuaciones y emitir opinión sobre el ingreso de los créditos de la Administración Federal de Ingresos Públicos a la masa pasiva y, en segundo orden, prestando su adhesión como integrante del Tribunal de Alzada sobre la revisión de dicha acreencia. Sobre el punto, referenció que nuestro Código Procesal Civil y Comercial establece el deber del juez de apartarse espontáneamente del conocimiento de un asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación establecidas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial.

Además, este Superior Tribunal ha dicho que la figura de prejuzgamiento, vinculada particularmente con el art. 17 inc. 7 del mentado cuerpo legal, el cual dispone la posibilidad de apartamiento cuando el juez haya sido

“defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado”, nace en aquellos supuestos en que el magistrado, en el mismo proceso, ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que solo corresponde decidir en la sentencia definitiva (conf. doctr. causas Ac. 67.705, “Ticona Valdivia”, resol. de 2-IX-1997; C. 102.687, “Scorpino”, sent. de 3-XI-2010 y L. 106.493, “Florentín González”, sent. de 22-VIII-2012).

Por tales razones, dijo, se ha censurado la conducta de aquellos magistrados que, habiendo intervenido como jueces de origen mediante el dictado de ciertos actos jurisdiccionales, luego han participado como vocales integrantes en los tribunales superiores de las causas, aún en aquellos supuestos en los cuales no hubiera excusación formal de por medio (conf. causas C. 66.011, “Castillo”, sent. de 31-III-1998; C. 77.374, “Giusti”, sent. de 21-XI-2001; C. 101.622, “Salvo de Verna”, sent. de 21-XII-2011; C. 120.699, “Sindicato de Trabajadores Municipales de Pehuajó”, sent. de 21-IV-2019; entre tantas). En consecuencia, decidió que no habiéndose apartado el doctor Andrés Antonio Soto de las presentes actuaciones en momentos previos a emitir su opinión en la sentencia de alzada, es que haciendo aplicación de la potestad exclusiva y excluyente de este Tribunal establecida en resguardo de las formas sustanciales del juicio, frente a las falencias que surgen del pronunciamiento de grado -que lo descalifican como acto jurisdiccional válido- se impuso la declaración oficiosa de nulidad (conf. causas L. 97.080, “Szucs”, sent. de 1-IX-2010; C. 97.003, “Feltrín”, sent. de 21-XI-2012; C. 119.134, “A., A. A.”, sent. de 19-II-2015; entre varias).

→ Derecho del Consumidor

C. 121.614 “Aparicio, Leandro contra Telefónica de Argentina S.A. Daños y perjuicios”. 25-II-2021.

En esta controversia, y en lo que importa resaltar, este Superior Tribunal confirmó la sentencia de Cámara que, a su turno, desestimara el planteo de inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 13.133,

deducido por la demandada Telefónica de Argentina S.A., el cual reza: “Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente...”. Al respecto, y para desestimar el agravio planteado, señaló que esa carga previa exigida por la norma referida no resulta violatoria del derecho de defensa y de las garantías constitucionales que invoca. Ello es así toda vez que una imputación de ese tenor se encuentra subordinada a la prueba de una violación de normas de derecho común, que en el caso no ha sido verificada (conf. causas C. 100.021, “Lago S.A.”, sent. de 26-XI-2008; C. 99.859, “Alaniz”, sent. de 17-XII-2008; C. 105.437, “Zernerí”, sent. de 3-III-2010; C. 116.718, “Isla Casares”, resol. de 6-VI-2012; C. 117.337, “Tamborenea”, resol. de 17-IV-2013).

Más adelante, observó que la disposición controvertida se encontraba engarzada en el Capítulo IV del Título VII del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, que establecía las políticas y bases legales destinadas a la protección o defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito local, de modo que su aplicación en cada caso se encontraba condicionada a que la normativa de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores sea dirimente para dar sustento a la pretensión en cuestión, es decir, que tuviera relación directa e inmediata con el pleito (conf. doctr. causa A. 70.572, resol. de 26-X-2010), lo que efectivamente ocurría en casos como el de marras, cuando el daño cuya reparación se solicitara tenía origen en una relación de consumo regida por el derecho privado y alcanzada por la normativa tuitiva específica (doctr. causas B. 69.961 y B. 69.962, resols. de 18-II-2009).

Refiriéndose a sus fundamentos, el legislador local precisó que los estándares previstos tanto en el art. 42 de la Constitución nacional (que impone, a las autoridades del Estado, proveer a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios) como en el art. 38 de la Constitución local (que establece que la Provincia proveerá a la educación para el consumo, establecerá procedimientos eficaces y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores),

resultarían meramente ilusorios si no se contase en la práctica con los instrumentos necesarios para hacerlos efectivos (conf. Fundamentos ley 13.133); de manera que la búsqueda de tal efectividad en la protección del consumidor y usuario, para el resguardo de sus derechos y garantías, constituía el fin social que justificaba la existencia de una regulación específica sostenida en la necesidad de amparar a la parte particularmente vulnerable de la relación de consumo, con fundamento en los principios pro homine y favor debilis, como mecanismo estatal dirigido a afianzar una justa resolución de los conflictos que pudieran derivarse de ella (conf. asimismo, arts. 1.092 a 1.122, Cód. Civ. y Com. y 1, 2, 3, 36, 37, 65 y concs., ley 24.240; luego, art. 1, ley 13.133).

Añadió, que con tal objetivo, además de disponer políticas generales de protección de los usuarios y consumidores a cargo del gobierno local, de regulación del acceso al consumo, de la protección de la salud y seguridad de los usuarios y consumidores, políticas de control de calidad de productos y servicios, de equidad de las prácticas comerciales, de consumo sustentable y compatible con la protección del medio ambiente, políticas de control de los servicios públicos de jurisdicción local, de información y educación a consumidores y usuarios, para la organización y registro de las asociaciones de consumidores y usuarios, el legislador local también incurrió -en el referido Título VII- en la reglamentación del acceso a la Justicia por parte de este colectivo beneficiario de la regulación específica, disponiendo normas de inculcable raigambre procesal, al establecer la competencia judicial para resolver las controversias derivadas de las relaciones de consumo, la legitimación para promover las acciones judiciales en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, la gratuidad de tales actuaciones y la distribución de los costos, su trámite sumarísimo (a menos que el magistrado disponga otro), la intervención necesaria del Ministerio Público, la conciliación obligatoria en ocasión de la audiencia de prueba y los específicos efectos de la sentencia definitiva que sea dictada en tales trámites, incluyendo la previsión contenida en el referido art. 29 en torno de las condiciones de procedencia de su apelación (conf. arts. 1, 5, 18, 75 inc. 12, 121, 123 y concs., Const. nac.; 1, 15, 38, 103 inc. 13 y concs., Const. prov. y 1, 3, 41, 53 y concs., ley 24.240).

En dicho marco, en lo que concierne a la norma en cuestión, el recaudo procesal por ella previsto (depósito previo) no resultaba en nada extraño al ordenamiento jurídico local, pues se observaba la presencia de una reglamentación similar en el marco de otra clase de procesos, como los derivados de las relaciones de trabajo (conf. art. 56, ley 11.653, replicado en el art. 83, ley 15.057) en los que -también por la especial vulnerabilidad de los sujetos involucrados- se acudía a análogos condicionamientos, en procura de fines que lucen semejantes (conf. arts. 1, 2 y conchs., Cód. Civ. y Com.).

De modo que era posible apreciar, sostuvo, que la fijación del requisito de depósito previo para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia condenatoria y favorable a la pretensión traída por el usuario o consumidor constituía -también aquí- una carga procesal, establecida por las normas locales y sujeta a las resultas del juicio, cuya finalidad era la de asegurar al consumidor la posibilidad de hacer efectivo y sin dilaciones su crédito, respecto del cual el fallo recurrido conforma fuerte presunción favorable (análog. doctr. causas Ac. 106.696, "Dietz", resol. de 6-V-2009; Ac. 103.799, "Portillo", resol. de 23-VII-2008; Ac. 102.278, "Salcedo", resol. de 11-VI-2008; L. 113.223, "Roldán", resol. de 23-II-2011; L. 117.966, "Pascual", resol. de 24-IX-2014; L. 118.009, "Maldonado", resol. de 5-XI-2014; e.o.); de manera que se presenta como una razonable medida impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido y de la celeridad procesal (análog. doctr. causas Ac. 37.931, "Calzolari", sent. de 26-V-1987; Ac. 40.793, "Avalos", sent. de 5-VII-1988; Ac. 43.477, "Aguirre", sent. de 26-IX-1989; Ac. 46.553, "Ávila", sent. de 4-XII-1990; Ac. 43.853, "Mariani", sent. de 27-VIII-1991; Ac. 50.082, "Figueras", sent. de 24-III-1992; Ac. 50.340, "Bedogni", sent. de 31-III-1992; Ac. 50.872, "Del Río", sent. de 30-VI-1992; Ac. 53.606, "Sandoval", sent. de 5-X-1993; e.o.), que posee una naturaleza y finalidad distinta del depósito que prescribe el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (análog. doctr. causas Ac. 38.802, "Pombo", sent. de 11-VIII-1987 y Ac. 40.575, "Silva", sent. de 14-VI-1988).

Se trata -en definitiva- de otro resorte que desde la perspectiva instrumental se encuentra destinado a la más eficiente y efectiva protección específica de los usuarios y consumidores, a quienes

constitucional y legalmente se les ha dotado de ciertas adicionales prerrogativas -con finalidad tuitiva- dispuestas en favor de grupos tradicionalmente postergados (arts. 1, 15, 28, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 11, 15, 38 y concs., Const. prov.; 1.092 a 1.122, Cód. Civ. y Com. y 1, 2, 3, 36, 37, 65 y concs., ley 24.240).

Luego, es posible concluir –enfaticó– que el depósito previo en cuestión no constituye la ejecución condicional de la sentencia o una pena (análogo. doct. causa Ac. 51.912, “Iriart”, sent. de 2-XI-1992; e.o.) ni un pago anticipado (análogo. doct. causas Ac 49.923, “Acesia”, sent. de 26-IV-1992; Ac. 50.912, “Brandi”, sent. de 18-VIII-1992; Ac. 58.468, “Guardia”, sent. de 7-II-1995; Ac. 66.670, “Cuestas de Lucci”, sent. de 29-IV-1997; e.o.), sino -como se dijo- una mera carga procesal establecida para la tutela judicial más efectiva del consumidor y usuario. Una exigencia económica (para admitir la revisión de lo decidido) dirigida a beneficiar a usuarios y consumidores, garantizándoles el cumplimiento inmediato de la sentencia (v.gr. cobro inmediato de los créditos reconocidos judicialmente a su favor), aunque no se encontrara firme, sea actual y provisoriamente o futura y definitivamente, sin necesidad de acudir a adicionales medidas ejecutorias o conminatorias, por encontrarse el dinero depositado en una cuenta judicial (conf. arts. 202 inc. 2, 212 inc. 3 y concs., CPCC y 25, 29 y concs., ley 13.133).

Y ello así, en el marco de esta clase de procesos en los que debiendo tramitar de ordinario bajo las reglas del proceso sumarísimo, su apelación -por demás- había de concederse en relación y en efecto devolutivo (conf. arts. 166 inc. 7, 246, 250, 321 inc. 2, 496 inc. 4 y concs., CPCC y 23, 29 y concs., ley 13.133), de modo que la posibilidad de ejecución inmediata de la sentencia definitiva de primera instancia se yergue -en estos casos- también como una consecuencia propia del efecto con que el recurso de apelación es conferido.

Para más, agregó que en aras de la referida tutela diferenciada diseñada para dar una preferente protección al consumidor y usuario como parte vulnerable de este tipo de relación jurídica, la disposición cuestionada asimismo pretendía, en cierto modo, desincentivar los recursos de apelación que pudieran poseer una finalidad dilatoria, al imponerles una mayor onerosidad.

Entre otros fundamentos, expuso que una adecuada hermenéutica de lo normado por el art. 29 de la ley 13.133 exigía como condición para su aplicación -tal como ésta Suprema Corte ha venido predicando respecto de la análoga regulación contenida en el art. 56 de la ley 11.653- que el recurrente pueda conocer anticipadamente la medida de la erogación impuesta, de modo que debe ser posible precisar una liquidación que estime los conceptos referidos y que sirva de base para efectuar el mentado depósito previo del capital de condena, junto a sus intereses y costas (excepto los honorarios de la propia representación letrada), tal como lo disponen los arts. 16 inc. "h" y 48 de la ley 11.653 (actuales arts. 16 inc. "g", 59 y 83, ley 15.057; análog. doctr. causa Ac. 51.713, "Ferreyra", sent. de 20-X-1992).

De manera que si la sentencia condenatoria de primera instancia hubiera diferido la determinación del quantum de la condena o de alguno de sus accesorios, como podría ser la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes (conf. art. 51, ley 14.967), el depósito no podría serle automáticamente exigido al apelante dentro del término para recurrir, pues resultaría necesario, a fin de resguardar debidamente los derechos del impugnante, estimar previamente su magnitud económica -aunque más no fuera a los fines del cumplimiento de lo normado en el art. 29 de la ley 13.133-, correspondiéndole al magistrado competente fijar dicha base, tal como ocurría en otras situaciones procesales similares en este aspecto (conf. arts. 165, 213, 529 y concs., CPCC).

Agregó que en el trámite del procedimiento civil y comercial no se encontraba prevista una actuación jurisdiccional oficiosa y contemporánea al dictado de la sentencia definitiva como la prevista por el art. 48 de la ley 11.653, por lo que en el fuero civil y comercial cabía promover pretoriamente la integración de dicha actuación a cargo del órgano jurisdiccional, en razón de la mejor prestación del servicio de justicia y a los fines de evitar que dicha ausente vicisitud procesal pudiera resultarle perjudicial a quien pretende recurrir el decisorio que le ha sido adverso (conf. arts. 1, 17, 18, 28, 33 y concs., Const. nac. y 1, 10, 11, 15 y concs., Const. prov.).

Para más, añadió, que el depósito debía realizarse en el Banco Provincia de Buenos Aires, sucursal Tribunales, a la orden del tribunal interviniente,

con relación al expediente judicial que se tramite, por lo que -cuando corresponda- el tribunal debería asimismo arbitrar los medios a su alcance para que la entidad bancaria reciba e impute correctamente dicho depósito (conf. art. 2, Ac. 2579/94 y Anexo RC. 2069/11).

Por lo que, en tales casos, una vez observados dichos recaudos, resultaría menester otorgar al recurrente un plazo para que diese cumplimiento con la normativa vigente, bajo apercibimiento de no conceder la apelación. Esta adicional intimación no podría implicar una dilación indebida que menoscabe al usuario y consumidor la posibilidad de hacer efectivo su crédito (análogo. mis votos, causas Ac. 94.860, resol. de 8-VII-2008 y Ac. 86.420, "Fortes", resol. de 2-III-2005), sino que tendería a la realización de los fines tuitivos previstos por la norma permitiendo al impugnante -al mismo tiempo- conocer sus concretos alcances (conf. arts. 1, 17, 18, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac. y 1, 10, 11, 15, 38 y concs., Const. prov.).

Adicionalmente, por otro lado, también debía reconocerse, dijo, la posibilidad de que se verifiquen ciertas situaciones de excepción frente a las que -ante la objetiva e incausada imposibilidad de llevar adelante el pago- el depósito pudiera ser eximido.

En efecto, volviendo a interpretar el sentido de la norma bajo análisis a la luz del que esta Suprema Corte ya ha realizado en torno del análogo art. 56 de la ley 11.653, correspondía agregar que el mentado principio general contenido en aquella podía sufrir excepciones cuando el recurrente demostrara -cabalmente y sin ninguna hesitación- la imposibilidad de efectuar el pertinente depósito (análogo. doctr. causas L. 117.073, "Abuin", resol. de 5-IV-2013; L. 117.977, "Yungblut", resol. de 16-VII-2014; L. 120.086, "Magallanes", resol. de 5-X-2016; e.o.).

Así, la desproporcionada magnitud del monto del depósito previo con relación a la capacidad económica del impugnante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones, constituían supuestos de excepción al mencionado dispositivo (análogo. doctr. causas L. 117.179, "Suplementa S.R.L.", resol. de 18-XII-2013; L. 118.053, "Acosta", resol. de 16-VII-2014; L. 117.920, "Ruggiero", resol. de 27-VIII-2014; e.o.). Sostener lo contrario, expuso, conllevaría mantener una hermenéutica de las normas adjetivas inconciliable con el adecuado servicio de justicia

y reñida con el principio constitucional de “afianzar la justicia” (Preámbulo de las constituciones provincial y nacional; análog. causas Ac. 90.840, resol. de 28-XII-2005; L. 119.741, sent. de 13-III-2019; e.o.).

En estos casos, reconoció que también la Corte Suprema de Justicia de la Nación había admitido ciertos supuestos de excepción que involucraban concretas situaciones patrimoniales, donde la exigencia de pago previo se traduciría en un menoscabo de las garantías constitucionales cuando el monto a depositar tenga una desproporcionada magnitud con relación a la capacidad económica del apelante ante su falta comprobada e inculpable de medios (CSJN Fallos: 247:181; 250:208; 261:101; 291:455; 287:101; 291:455; 295:240; 296:40; 307:196; 310:908; 312:2490; e.o.) o cuando el cumplimiento estricto del depósito previo resulte desproporcionado y exista una imposibilidad financiera comprobada de poder afrontarlo (CSJN Fallos: 320:1847).

Por lo que en tales condiciones se imponía la necesidad de una clara invocación de tal extremo y el ofrecimiento de la prueba respectiva (análog. doctr. causas L. 117.975, “Olivera”, resol. de 16-VII-2014; L. 118.374, “Ansaldi”, resol. de 10-XII-2014; e.o.), correspondiendo al magistrado interviniente sustanciar la prueba tendiente a acreditar dicha alegada imposibilidad (análog. doctr. causas Ac. 87.588, “Domínguez”, sent. de 19-V-2004; Ac. 90.743, “Gonda”, sent. de 18-VIII-2004; e.o.). En consecuencia, a la luz de todo el plexo normativo desplegado y las circunstancias acontecidas y comprobadas en autos, desestimó el remedio extraordinario interpuesto por la firma accionada.

→ Recursos y Derecho Procesal en General

C. 120.594 “Municipalidad de Berazategui contra Molinos Río de La Plata S.A. Apremio”. 15-VII-2020.

En el marco de un apremio la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes confirmó -aunque con otros fundamentos- la sentencia de primera instancia que, a su turno, había desestimado las defensas opuestas y mandado llevar adelante la ejecución. En lo que aquí interesa destacar, juzgó que correspondía

rechazar -sin más- la excepción de inhabilidad de título con fundamento en la doctrina de la “inexistencia de deuda” ante la falta de publicación de las ordenanzas que sustentarían el crédito reclamado en autos, toda vez que resultaba incompatible con la de pago, también planteada.

A su tiempo, el letrado apoderado de la parte demandada dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad, en el que alegara la invalidez de las normas que permiten la ejecución de multas no firmes, no publicadas e inexistentes por ser violatorias de los arts. 17, 18, 19, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución nacional; 1, 103 inc. 13 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 9 de la ley 13.406. Dicho recurso fue declarado mal concedido por esta Suprema Corte, lo que motivó la interposición del recurso extraordinario federal, el que fue declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando sin efecto el fallo de este Tribunal tras considerar que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa “Municipalidad de Mercedes contra Arcor S.A.I.C. Apremio”, a cuyos fundamentos se remitió.

En consecuencia, en atención a lo decidido (conf. causa C. 117.410, “Municipalidad de Chivilcoy”, resol. de 17-VIII-2016; v. auto de fecha 20 de diciembre de 2018), entendió que correspondía ingresar directamente en el análisis de la impugnación deducida.

Recordó que la excepción de “inhabilidad de título” planteada por la accionada se fundó en la manifiesta inexistencia de la deuda y/o en la inoponibilidad de la ordenanza fiscal, alegando que la misma no fue publicada debidamente, en violación del principio de legalidad de raigambre constitucional; que negó que se hubiera dado a conocer formalmente y que la eventual publicación de una norma en el boletín municipal o a través de un medio cuya lectura no resulte obligatoria pueda ser considerada suficiente para entender que ella sea presuntamente conocida por quienes no habitan en ese ámbito territorial y que tampoco la difusión por internet constituía un modo de divulgación satisfactorio en tanto no garantizaba la fecha de publicación ni su permanencia en el tiempo.

En supuestos análogos, expuso, esta Suprema Corte ha señalado que las ordenanzas que crean una tasa en concepto de “derechos de publicidad y propaganda” en el ámbito territorial del municipio deben

-necesariamente- llegar a conocimiento de los obligados al pago, por un medio razonable (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193 inc. 1, Const. prov.; v. causas C. 115.313 y C. 115.314, ambas "Municipalidad de Chivilcoy", sents. de 8-V-2013; C. 104.147, "Municipalidad de Mercedes", sent. de 31-VIII-2016; e.o.).

Asimismo, se ha expresado que el acreedor tiene la carga de acreditar la publicación en el Boletín Oficial de las ordenanzas en que basa la deuda que pretende ejecutar al contribuyente porque ello hace a la existencia misma de la deuda (arts. 1, 5 y 28, Const. nac.; 193 inc. 1, Const. prov.; 9 inc. "c", ley 13.406; v. causas cit.). Consideró, en primer lugar, que en la especie no se verifican estas dos últimas exigencias. En primer lugar, destacó que de la compulsas de autos no surge que la ordenanza haya sido publicada en el Boletín Oficial ni en ningún otro medio de comunicación con cobertura en el domicilio de la demandada; y en segundo orden, resaltó la actitud asumida por el municipio ejecutante quien, más allá de haber alegado que las ordenanzas fueron puestas a conocimiento de la deudora, pudo -al momento de contestar las excepciones impetradas- acreditarlo y no lo hizo.

En consecuencia, sentenció que la deuda reclamada no podía ser ejecutada por la vía escogida (art. 9 inc. "c", ley 13.406), por lo que el medio de impugnación debía ser declarado procedente, siendo innecesario -en atención a lo indicado- el tratamiento de las restantes excepciones.

C. 123.514 "Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado". 21-X-2020.

En este caso la abogada de la Municipalidad de Quilmes presentó el memorial de agravios en la instancia de origen, quien al advertir que el expediente se encontraba en el Tribunal de Alzada ordenó imprimir la presentación electrónica y la documentación adjunta y elevó todo a su superior. Posteriormente, la citada letrada presentó un escrito ante la referida Cámara manifestando que por un error material involuntario había enviado de manera electrónica dicha presentación en la forma señalada.

Frente a dicha petición la Sala interviniente dictó su decisión -citando antecedentes de esta Corte- donde recordó que carecía de eficacia el cargo del escrito presentado en una Secretaría distinta a la que correspondía. De allí que señaló la ineficacia del cargo obrante en la presentación por haber sido enviado a la Secretaría del juzgado de origen, descartó las manifestaciones vertidas por la recurrente y, a tenor de lo normado por los arts. 124 y 254 segundo párrafo del Código de rito, dio por perdido para la apelante el derecho a expresar agravios.

Ahora bien, arribados -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante interpuesto por la apoderada municipal- a este Supremo Tribunal provincial se le brindó favorable acogida al mismo. Para fundamentar dicha solución se destacó que la resolución de la Cámara que dio por decaído el derecho de la demandada a expresar agravios es de aquellas que se han ubicado en la categoría de "complejas", en las que siendo en sustancia uno solo el proveído, formalmente, porque la ley lo dispone o lo aconsejan las prácticas, se lo divide en etapas por obra de las cuales no cabe juzgar sacrificada la unidad de contenido (causas C. 41.446, "Azar", sent. de 17-X-1990; C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007 y C. 102.204, "Gamma", sent. de 29-IV-2009). Ello así, por cuanto la resolución en la que se consideró ineficaz el cargo del juzgado de origen obrante en el escrito de agravios y vencido el plazo para fundamentar el recurso se había de complementar necesariamente con el auto que debía declarar la deserción del mismo que, si bien en el sub lite no se había efectivizado, constituía su consecuencia fatal (causas C. 46.930, "Bengolea", sent. de 28-III-1995 y C. 82.981, "Giaccio", sent. de 9-X-2003).

A renglón seguido, recordó que, como principio general, carece de eficacia la presentación de escritos judiciales fuera del órgano (tribunal) o secretaría que correspondiere (doctr. causas Ac. 44.157, "De Filippi", resol. de 31-X-1989; Ac. 71.574, "Bugallo", resol. de 9-VI-1998; Ac. 81.078, "Loguzzo", resol. de 4-IV-2001; Ac. 84.204, "Dignidad y Justicia", resol. de 14-VIII-2002; Ac. 98.874, "Cruz", resol. de 16-IV-2008; C. 103.991, "López", resol. de 30-III-2010; C. 118.531, "Grignoli", resol. de 3-IV-2014; e.o.), sea que se trate de la ratificación de la gestión prevista en el art. 48 del rito (causa Ac. 51.280, "López", sent. de 11-IV-1995), de la expresión de agravios para fundar la apelación contra la sentencia definitiva de

primera instancia (conf. arts. 124, 254, 261 y conchs., CPCC; doctr. causas Ac. 22.126, "Tesler", sent. de 16-VIII-1977; Ac. 29.822, "D. C.", sent. de 23-VI-1981; Ac. 35.064, "Sociedad Mixta", sent. de 22-X-1985; Ac. 37.524, "Turdo", sent. de 18-VIII-1987; Ac. 49.451, "Incurato", sent. de 14-III-1995; Ac. 46.930, "Bengolea", sent. de 28-III-1995; C. 91.343, "Moreno", sent. de 31-X-2007; C. 107.502, "Rolón", sent. de 18-IV-2012; e.o.), de la interposición de recursos extraordinarios locales (conf. arts. 279 y conchs., CPCC; doctr. causas Ac. 104.342, "Winnie SA", resol. de 18-VI-2008; C. 111.309, "Racing Club", resol. de 4-VIII-2010; C. 111.975, "Racing Club", resol. de 31-VIII-2011; C. 116.624, "Paz", resol. de 18-IV-2012; C. 118.992, "De la Rosa", resol. de 16-VII-2014; C. 119.488, "Vera Sosa", resol. de 11-III-2015; C. 120.323, "Perera", resol. de 30-III-2016; C. 121.279, "Aita", resol. de 8-III-2017; e.o.), o de la presentación de recursos de queja por denegatoria de estos (conf. art. 292 y conchs., CPCC; Acordada 1790/1978; doctr. causas Ac. 102.160, "Gil", resol. de 27-II-2008; C. 103.991, "López", resol. de 30-III-2010; C. 114.258, "Caprarelli", resol. de 6-VI-2011; C. 119.130, "Brandon" resol. de 3-IX-2014; e.o.), sin que -por ende- resulte pertinente la ulterior remisión del mentado escrito judicial por el tribunal receptor al órgano o secretaría jurisdiccional en verdad correspondiente (conf. causas Ac. 100.809, "IDT SA", resol. de 16-IV-2008; C. 114.258, C. 118.531 y C. 119.130, cit.; C. 121.410, "Cruz", resol. de 7-VI-2017; e.o.).

Y ello así pues la predispuesta carga de presentar los escritos judiciales ante el tribunal competente responde a exigencias propias de la seguridad jurídica, de manera de darle previsibilidad a los actos procesales de las partes, en procura del debido proceso y en garantía de la defensa en juicio de la contraparte. Ello lleva a valorar la diligencia procesal de las partes y a mantener su igualdad en la defensa de sus derechos. Esta Suprema Corte ha expresado -al respecto- que la garantía constitucional de la defensa en juicio no puede amparar comportamientos negligentes (conf. causas Ac. 34.407, "Florcam", sent. de 3-XII-1985; Ac. 40.286, "Fisco", sent. de 18-X-1988; Ac. 42.270, "Vantini", sent. de 15-V-1990; Ac. 46.640, "Campotencia SA", sent. de 27-IV-1993; Ac. 45.494, "García", sent. de 10-III-1998; Ac. 75.908, "Chaparro", sent. de 3-X-2001; e.o.).

Agregó que incluso ateniéndonos a una interpretación literal del art. 124 del digesto ritual -en su texto anterior a la ley 13.708- todo escrito judicial debía ser presentado en la "secretaría que corresponda". Hoy, si bien dicha expresión había desaparecido, resultaba una exigencia propia del buen orden procesal que las presentaciones judiciales se efectúen ante el órgano que se encuentre entendiendo en la causa (causas C. 79.079, "Páez", sent. de 30-V-2007; C. 91.343, cit.; e.o.), pero recordó que dicha regla admitía excepciones. Justificó dicha postura en que los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo, ese orden devendría en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético, sin que pueda válidamente perderse de vista que el derecho no es una forma, sino un contenido (conf. causa Ac. 49.561, "Municipalidad de Daireaux", sent. de 31-V-1994, voto del doctor Negri). Así, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales (causa Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998). No se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos con una finalidad, destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva en el conflicto de derechos que vincula a las partes (conf. causas Ac. 55.043, "Municipalidad de Necochea", sent. de 15-VIII-1995; C. 79.079, cit.; C. 91.343, cit.; e.o.; asimismo, CSJN Fallos: 238:550; e.o.).

No hay duda pues, añadió, de que las formas procesales imponen diligencias cuya omisión puede acarrear la pérdida de derechos esenciales, lo que ante ciertas circunstancias puede significar una injusticia. Un excesivo rigor formal puede conducir a conclusiones inconciliables con el adecuado servicio de justicia y la defensa de un interés legítimo, por lo que debe ser evitado -bien que- sin forzar, por cierto, el texto de las normas aplicables (causa C. 86.539, "Nanque S.A.", sent. de 14-X-2015). En efecto, aseveró, que no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales (por el incumplimiento de ciertas cargas procesales o plazos perentorios) cuando medien especiales circunstancias que, sin comprometer el normal desarrollo del proceso, ni distorsionar la actividad jurisdiccional, ni privar a la contraparte del ejercicio de facultades que le correspondan

o de contrarrestar los efectos de un eventual acto procesal sorpresivo, justifiquen excepcionalmente una solución distinta que autorice paliar los ápices procesales frustratorios que resulten contrarios al principio favor actionis e inconciliables con un adecuado servicio de justicia (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 15 y concs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y concs., CPCC).

Cierto es que la figura del exceso ritual manifiesto debe ser aplicada excepcional y prudentemente, justamente para evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan (conf. Morello, Augusto; "Recursos Extraordinarios", 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, pág. 452), por lo que este concepto no podía ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (conf. causas Ac. 42.863, "Victor", sent. de 22-V-1990; Ac. 44.127, "Banco de Galicia", sent. de 14-VIII-1990; Ac. 56.923, "González", sent. de 10-VI-1997; e.o.). Pero la causal de excesivo rigorismo -per se- no supone soslayar en modo alguno el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la disfuncional -y por tanto incorrecta- aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (conf. causa Ac. 82.981, cit.), y es lo que entendió que ocurría en la especie.

Refirió que no existía discusión en torno a que la pieza de expresión de agravios fue presentada -vía electrónica- oportunamente el día 26 de abril de 2019, a las 11:29:41 hs. (según rezaba el cargo electrónico), esto es, dentro del término reglado por el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme el plazo de gracia previsto por el art. 124 del mismo cuerpo normativo. Tampoco respecto a que medió equivocación acerca del "organismo" al que se dirigiera la presentación: este escrito fue enviado -y receptado- electrónicamente al Juzgado de Primera Instancia interviniente, en lugar de hacerlo a la Cámara que iba a entender del recurso de apelación concedido. También verificó que el magistrado de origen decidió imprimir la pieza y elevarla, siendo recibida en el Tribunal de Alzada pertinente el siguiente día hábil, esto es, el lunes 29 de abril de

2019. Luego, recordó que fue la propia recurrente quién manifestó haber incurrido en un error involuntario, explicando que ello se debió a una inadvertencia, al no haber modificado en el Sistema de Presentaciones Electrónicas el organismo donde el escrito debía ser presentado. Finalmente, destacó que la pieza procesal en cuestión fue agregada en soporte papel al expediente con anterioridad a la decisión dictada por la Cámara, actuación que no motivó planteo alguno de la contraparte.

De tal modo, observó que confluían en autos el cumplimiento en tiempo debido y por vía electrónica de la carga de marras, la falta de todo agravio de la contraria y la efectiva agregación del escrito en soporte papel a la causa en forma previa al momento en que el a quo se encontrara en condiciones para resolver la cuestión planteada. Tales particularidades del caso enseñaban que la recurrente, al utilizar el Sistema de Presentaciones Electrónicas, solo omitió modificar o adecuar el órgano al que debía enviarse el escrito confeccionado. Sobre este aspecto, señaló que dicho sistema admite realizar presentaciones en otros organismos donde la causa haya tramitado anteriormente, aun cuando el expediente se encontrara radicado electrónicamente en otra sede o instancia. Ello, sin efectuar advertencia o requerir previa confirmación al usuario (conf. arts. 384 y conchs., CPCC).

Así, entendió que el reconocido yerro -cometido por la apoderada de la accionada- debía ser ponderado a la luz de las pautas fijadas por este Tribunal al promover el progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, así como la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica.

Destacó que en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018) esta Corte subrayó que el cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias y a través de los pronunciamientos que los aplican e interpretan- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (conf. art. 48, ley 25.506, a la que la Provincia prestara

adhesión por ley 13.666; asimismo, arts. 6, 7 y conchs., Anexo Ac. 3886/2018).

Más aún, tanto la Corte nacional como este Tribunal provincial han valorado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad de los regímenes de presentaciones y notificaciones electrónicas (CSJN Fallos: 339:635 y SCBA causas A. 74.409, “Carnevale”, resol. de 8-II-2017; A. 74.707, “Gorosito”, resol. de 17-V-2017; C. 121.482, “Díaz”, resol. de 21-VI-2017 y “Herrera”, cit.).

En tales términos, dijo que si bien puede señalarse que en el presente proceso la pieza de expresión de agravios llegó al ámbito correcto una vez fenecido el plazo para cumplir con dicha carga, no lo era menos que la hermenéutica realizada sobre las referidas normas procesales aplicadas no es la que más adecuadamente se ajustaba a la naturaleza del acto. Ello, teniendo en cuenta las especiales circunstancias, que evidenciaban -más bien- que había ocurrido una importante, aunque excusable, desatención en el empleo del medio informático utilizado, que derivara en un error de hecho cuya ocurrencia -por un lado- se había visto facilitada por la circunstancia de que, luego de la implementación del sistema de presentaciones electrónicas, el presentante ya no necesitaba asistir físicamente a la mesa de entradas del órgano ante el cual pretendía dejar el escrito judicial, exigencia que -otras veces- podría resultar de utilidad a la hora de alertar sobre semejante proceder; a la vez que -por otro lado- dicha anómala actuación -cabía reconocer- bien podría haber sido impedida o mitigada mediante la más adecuada disposición de los recursos y estrategias de programación del software diseñado para poner en funciones el mentado régimen, mediante herramientas -como el doble conforme- que resultan hoy de cotidiana utilización en la operatoria de múltiples servicios que -como el de Justicia- emplean medios informáticos (conf. art. 384 y conchs., CPCC).

En dicho contexto, ponderó que no nos hallábamos frente a un caso de desconocimiento jurídico de lo preceptuado por los arts. 124 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 923, Cód. Civ.), sino -más bien- ante un error de hecho que podía reputarse excusable, al concurrir circunstancias que explicaban suficientemente su desafortunada producción (doctr. art. 929, Cód. Civ.).

Apoyado en palabras del doctor Negri en la causa Ac. 46.930, "Bengolea" (sent. de 28-III-1995), dijo que argumentar la ineficacia de la presentación por el solo hecho del error material incurrido, y así privar a una parte de la posibilidad de un recurso de apelación útil frente a una sentencia definitiva que entienda la perjudica, sería llevar -en el caso- las citadas normas del digesto adjetivo a un resultado que diverge de su contenido tuitivo de los derechos fundamentales. Por lo que dio razón a la interesada cuando canaliza lo principal de su impugnación a través del intento de hacer prevalecer el derecho de defensa en juicio por sobre el exceso de rigor formal de las normas procedimentales actuadas, pues la ineficacia declarada con relación al escrito de expresión de agravios presentado por la apelante importa una interpretación antifuncional y -por ello- violatoria de las mandas aludidas, cayéndose en un mero ritualismo y desnaturalizándose el verdadero sentido que tienen las normas procesales, con lesión de derechos amparados en nuestra carta magna (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 8, 28 y concs., DUDH; XVIII y concs., DADDH; 8.1 y concs., CADH; 14 y concs., PIDCP; 1, 10, 15 y concs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y concs., CPCC), motivo por el cual dejó sin efecto el decaimiento del derecho para fundar sus agravios, ordenando devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos.

C. 119.610 "Montezanti, Néstor Luis contra Patrignani, José Dante. Reclamo contra actos de particulares". 30-XII-2020.

El señor Néstor Luis Montezanti promovió acción sumarísima contra el señor José Dante Patrignani para que este último cesara la campaña de deshonra e invasión a su persona y vida privada que venía llevando adelante en la prensa y en los ámbitos de la Universidad Nacional del Sur (en adelante UNS) en la que, por esa época, el actor era profesor. Por tal motivo, reclamó una indemnización en los términos del art. 1.071 bis del Código Civil.

Se dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo y condenando al demandado a remover los afiches que habían motivado la acción y cualquier otro elemento de similar contenido, de cualquier lugar y -particularmente- de los edificios públicos de la UNS, así como también a

retirar del muro de su cuenta en Facebook las fotografías que contuvieran las imágenes del actor, debiendo abstenerse de reiterar acciones del tenor de las que en ese pronunciamiento se consideraron lesivas del honor, dignidad e imagen del accionante, decisión confirmada por la Cámara departamental, agregando una indemnización -peticionada por el accionante desde el inicio de las actuaciones- que habilita el art. 1.071 bis del Código Civil.

Arribados los autos a la Corte provincial, mediante el recurso extraordinario articulado por el condenado, luego de analizar los artículos 1071 bis como el actual 1770 (con idéntico contenido), en cuanto vedan la arbitraria intromisión en la vida ajena publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier forma su intimidad), entendió de vital importancia estudiar si se había hecho pública una información que de alguna manera pudiera afectar el genérico derecho a la intimidad del actor y si tal derecho podía sufrir una excepción ante la gravedad de la información que se quería transmitir (sin perjuicio de la torpe vía elegida). De acuerdo al marco fáctico, normativo, doctrinario y jurisprudencial -tanto nacional como internacional- que ampliamente desarrollara, tuvo por cierto que el actor, durante el período que va desde el 1 de enero de 1981 y el 1 de junio de 1982, revistó como personal civil de inteligencia (PCI) en el Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca; y a la luz de la libertad de expresión tanto la dignidad, el honor como el derecho a la intimidad reclamados no se encontraban con el amparo normativo indispensable para la pretensión del actor, ni permitía subsumir en él la actitud del demandado (conf. arts. 1071 bis y 1770 de la legislación actual). En síntesis, consideró que: 1) el dar a conocer, aun por internet o mediante redes sociales, un dato -fidedigno- referido a una persona; 2) tratándose esa persona de alguien que tiene un cargo público (en el caso, en una Universidad Nacional); 3) siendo ese dato -fidedigno- relevante como para ser tenido en cuenta por aquellos que postulan a tal persona para un cargo, asisten a sus clases o pueden verse afectados por sus actos de gobierno; 4) no habiéndose probado la arbitrariedad en la intromisión de la vida del actor, por parte del demandado, exigida por la ley; 5) no perteneciendo el dato -fidedigno- a la esfera de la intimidad del reclamante, etcétera, no representaba una

forma arbitraria de intromisión en la vida de otro; y es por ello que la demanda debía ser rechazada.

C. 122.039 “Marino Cetra e Hijos S.C.A. contra Rivero, Juan Luis. Resolución contrato compra/venta inmuebles”. 25-II-2021.

La cuestión en este caso quedó subsumida a decidir la falta de personería del señor Adalberto María Cetra, quien manifestó ser el representante de la empresa accionante, acompañando como instrumento respaldatorio una copia de un reglamento de copropiedad y administración del inmueble involucrado en autos. Al respecto, la Suprema Corte decidió anular de oficio el pronunciamiento. Para fundar dicha resolución recordó que la legitimatio ad processum constituye una excepción dilatoria, un impedimento procesal que delata la insuficiencia de la representación invocada por quien comparece a juicio por un derecho que no sea propio (Morello, Augusto Mario, Sosa, Gualberto Lucas, Berizonce, Roberto Omar; Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados, 2da. Edición, Tomo IV-B, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, La Plata, 1990, pág. 215).

Agregó que la diferencia con la ausencia de “legitimación” surgía evidente a poco de que se recuerde que esta, también llamada legitimatio ad causam, era la condición jurídica en que se hallaba una persona con relación al derecho que invocaba en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justificaban su pretensión; legitimatio ad processum era, en cambio, la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. La primera se vinculaba con la titularidad del derecho sustancial que se pretendía ejercitar y en la última estaba en consideración tan solo la capacidad del sujeto para actuar en nombre propio o la aptitud del representante para hacerlo por otro, sin que se controvierta la pertinencia de la pretensión (Morello, ob. cit., Tomo IV-B, pág. 218).

En la especie, entendió que el señor Adalberto María Cetra carecía de legitimación procesal, ya que habiendo invocado ser el representante de

la sociedad Marino Cetra e Hijos S.C.A. no hubo de acreditar -en modo fehaciente- las facultades necesarias para poder estar en juicio (arts. 46, 345 inc. 2 y conchs., CPCC). Pues bien, anexó que los instrumentos acompañados al expediente hacían referencia, por un lado, a la titularidad del bien en cabeza de la referida sociedad y, por el otro, a su condición de administrador del edificio en el cual se encontraba el inmueble en disputa, lo que en modo alguno bastaba para poder tener por cumplido dicho recaudo.

Si bien es cierto, dijo, que la tramitación del proceso había sido un tanto compleja -toda vez que habían intervenido cinco magistrados distintos en la instancia de origen, el accionado había sido declarado rebelde y que como destacara el Tribunal de Alzada nunca se posibilitara el saneamiento de la mentada deficiencia en forma ulterior a la deducción de la pretensión- lo concreto a esta altura del trámite (con los autos arribados a esta sede) era que se hubo de intimar al interesado a fin de que acompañe aquellos instrumentos que hicieran a la representación invocada y este no había dado cumplimiento con dicha manda.

Bajo este escenario, erigiéndose esta deficiencia en un obstáculo insalvable que impedía proseguir con el trámite del juicio, ordenó anular de oficio las actuaciones, en atención a la falta de legitimación procesal del señor Adalberto María Cetra con respecto a la sociedad Marino Cetra e Hijos S.C.A. (arts. 34, 36, 46, 345 inc. 2 y conchs., CPCC). En cuanto a la imposición de las costas, entendió que, atendiendo a las particulares circunstancias que fueron desplegadas, correspondía apartarse de las reglas comunes en la materia y atribuírselas en forma personal al señor Adalberto María Cetra por ser su conducta la que determinaba la invalidez de los actos procesales en curso (conf. arts. 68 y 74, CPCC).



Secretaría Penal



Secretaría Penal

Al inicio de la Presidencia esta Secretaría Penal contaba con un total de 1.146 causas activas, a las que se sumaron 1.184 nuevos ingresos durante el mandato (total 2.330). Asimismo, los expedientes en dicho estado descendieron a 1349 al final del período.

Se han dictado 1.894 resoluciones interlocutorias y 178 sentencias, lo que implica un total de 2.072 pronunciamientos.

Resulta pertinente destacar que, siendo que el mayor porcentaje de los decisorios recaídos por ante esta Secretaría se vinculan a causas relacionadas con hechos acaecidos en un contexto de violencia de género (lesiones; desobediencia; amenazas; homicidio agravado por el vínculo; entre otros) y delitos contra la integridad sexual, es que se ha efectuado una selección de los mismos.

Las resoluciones y/o sentencias que cabe referir por razón de su trascendencia, cambios en la doctrina y/o su reafirmación o definición de nuevos criterios, son las siguientes:

→ Resoluciones Interlocutorias

P. 115.113 “Brauton, Walter Alberto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 41.491 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 22-IV-2020.

Delitos contra la integridad sexual. Trascendencia: violador serial detenido por Interpol en Bolivia tras cinco años de estar prófugo.

La Suprema Corte de Justicia denegó –por inadmisibile– el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia que rechazó la vía extraordinaria local (art. 494, CPP) incoada contra el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal que –por mayoría–

hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad articulado por la defensa de Walter Alberto Brauton contra el fallo del Tribunal Criminal N° 2 de Morón que lo había condenado a la pena de cuarenta años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas (seis hechos), abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual agravado por el uso de arma en grado de tentativa, abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, y rapto (nueve hechos), todos en concurso real; y en consecuencia, casó el fallo en torno al encuadre legal de los hechos de abuso sexual, descartó la agravante del art. 119 cuarto párrafo inc. "d" del Código Penal y, en definitiva, fijó la pena a imponer en treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas por ser autor de los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal (siete hechos), abuso sexual en grado de tentativa, abuso sexual agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y rapto (nueve hechos), todos en concurso real entre sí.

P. 133.179-RC "Abentín, Héctor Fabián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 95.405 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV". 27-IV-2020.

Violencia de género. Homicidio agravado por mediar una relación de pareja en grado de tentativa.

La Suprema Corte de Justicia declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el defensor particular de Héctor Fabián Abentín contra la decisión del Tribunal de Casación que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mercedes que había condenado al nombrado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de tentativa de homicidio agravado por mediar una relación de pareja y por violencia de género.

P. 131.826-RC “Teper, Carlos Gabriel s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 30.708 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala III”. 29-IV-2020.

Estafa en el ejercicio de la abogacía.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –sin más trámite- el recurso extraordinario de nulidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 4 departamental que había condenado a Carlos Gabriel Teper a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y seis meses de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, por resultar autor penalmente responsable del delito de estafa.

Con fecha 18 de diciembre de 2020, se denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal incoado en consecuencia.

P. 132.689-Q “Aragón, Claudio Raúl s/ Queja en causa N° 90.954 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 29-IV-2020.

Delito contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja incoada contra la decisión de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata que había condenado a Claudio Raúl Aragón a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual reiterado, agravado por haberse cometido con acceso carnal, por un ascendiente de la víctima -menor de dieciocho años- y aprovechando la situación de convivencia, perpetrado en forma continuada.

Para así fallar, sostuvo que la defensa no controvertió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria, sino que se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de

los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso. De ese modo, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -esto es, la tacha de arbitrariedad en la determinación de la pena- se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

P. 132.901-Q “Giménez, Jorge Daniel s/ Queja en causa N° RC 820 de la Cámara De Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores”. 29-IV-2020.

Vejasiones.

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja interpuesta contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el señor defensor oficial de Jorge Daniel Giménez contra el fallo de ese mismo tribunal que había confirmado la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental que condenó al nombrado a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación por el doble de la condena (tres años) para ejercer cargos públicos y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de vejaciones.

Ello, con sustento en que las críticas esgrimidas en la presentación directa resultan inhábiles para conmover el motivo de inadmisibilidad en razón de que la defensa limitó sus esfuerzos a remitirse al recurso denegado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, sin haber demostrado que se hubiese planteado de modo suficiente y que guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia.

P. 133.682 “Altuve, Carlos Arturo –Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ Queja en causa N° 102.555 (habeas corpus colectivo y correctivo) y su acumulada N° 102.558 (habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de Casación Penal”. 5-V-2020.

Habeas corpus colectivo en virtud de la pandemia a causa del COVID-19. Admisibilidad de la impugnación incoada por el Ministerio Público Fiscal. Exceso en la jurisdicción (art. 486, CPP). Equiparación a definitivo del fallo recaído en el habeas corpus colectivo. Garantía del juez natural. Gravedad institucional. Suficiencia de las cuestiones federales planteadas. Abreviación del trámite. Suspensión de los efectos de la decisión cuestionada y sus aclaratorias y ampliatorias (art. 431, CPP).

Esta Suprema Corte de Justicia admitió la queja deducida por el entonces Fiscal de Casación y declaró mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que, integrado de manera unipersonal por su Presidente, hizo lugar durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, a lo siguiente: 1) El arresto domiciliario de las personas detenidas por la comisión de delitos leves y que se encontrasen en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las unidades penitenciarias, identificadas en los listados aportados por los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y las actualizaciones que se vayan agregando, las que deberían ser implementadas por el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada detenido; 2) Disponer que cada Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a personas en situación de riesgo, imputadas o condenadas por la comisión de delitos graves, evaluase la necesidad u oportunidad de imponer una medida de arresto domiciliario, o bien, asegurar el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se hallase alojado; 3) Encomendar a los Jueces de Garantías, Correccionales y a los Tribunales en lo Criminal, la evaluación de oficio de las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, considerando los intereses de las víctimas, particularmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad,

la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género, en todos aquellos casos en que se hallen cumplidos los plazos previstos en el art. 141 del Código Procesal Penal; y 4) Disponer que los órganos de ejecución (en el ámbito de su competencia) y los Jueces que tuviesen a disposición condenados sin sentencia firme o con cómputo de pena pendiente, en aquellos casos en que los condenados o procesados se encuentren en un plazo de 6 meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional que, a su vez, cumplan con las exigencias previstas por el ordenamiento sustantivo y adjetivo, ponderasen la posibilidad de disponer –de manera extraordinaria y por única vez- la detención domiciliaria sin control electrónico, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos, reiterando que ello no alcanzará a quienes se encuentren condenados, con sentencia firme, por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y delitos cometidos en un contexto de violencia de género.

Con fecha 11 de mayo de 2020, se dictó sentencia por la cual se hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Cabe destacar que, merced al decisorio del 22 de abril de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la vía de hecho interpuesta en CSJ 466/2020/RH1.

P. 133.113-Q “González, Moira Elizabeth s/ Queja, en causa n° 93.801 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 6-V-2020.

Delito contra la integridad sexual. Progenitora: partícipe necesaria.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja incoada contra la resolución del Tribunal de Casación Penal que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que –rechazando el remedio de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Junín que, en el marco de un proceso abreviado, había condenado a Moira Elizabeth González a la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena y costas,

por resultar partícipe necesaria de los delitos de abuso sexual calificado por haber configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y abuso sexual calificado por ser cometido mediante acceso carnal, ambos hechos calificados por haber sido cometidos por dos personas, siendo una de ellas su madre y en los que resultó víctima una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente; en concurso real.

Este Tribunal advirtió que la defensa no se hizo cargo de los fundamentos sobre los cuales el Tribunal intermedio basó la inadmisibilidad del carril extraordinario deducido, expuestos precedentemente; en tanto sus planteos no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, pues se limitan a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, sin demostrar que -efectivamente- los agravios allí contenidos se vinculasen con los argumentos que la casación brindó y llevaron a confirmar el temperamento de su inferior.

P. 131.817-Q “Arias, Luis Federico s/ queja en causa N° SJ 313/15 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires”. 13-V-2020.

Nulidad del juicio de admisibilidad. Apartamiento de los estándares fijados en materia de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. Trascendencia: Apartamiento del doctor Luis Federico Arias (ex titular del Juzgado Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata).

La Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la queja, declaró la nulidad de la resolución que denegó los recursos extraordinarios articulados por Luis Federico Arias y su apoderado y mandante, y libró oficio a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires a efectos de que disponga de lo necesario para que -por quien corresponda- se dictase una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Para arribar a tal temperamento, expuso que el Jurado llevó a cabo un análisis que en modo alguno satisface los estándares sostenidos por la Corte nacional, que este Tribunal ha receptado, en materia de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios y las disposiciones que, en consecuencia, resultan de aplicación.

P. 131.492-Q “Maradona, Diego Armando -particular damnificado- s/ Queja en causa n° 90.779 del Tribunal de Casación Penal, Sala III; seguida a Giménez Aubert, María Susana”. 13-V-2020.

Legitimación para recurrir del representante del particular damnificado. Gestor oficio (art. 48, CPCC).

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la vía de hecho incoada contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario de nulidad intentado contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que rechazó la queja incoada por el doctor Yamil Joel Castro Bianchi –por el particular damnificado Diego Armando Maradona- contra el decisorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que, a su vez, rechazó la queja por apelación denegada contra la resolución de la instancia que sobreseyó a María Susana Giménez Aubert en orden al delito de desobediencia.

P. 132.785-Q “Sánchez, Damián Javier s/ Queja, en causa n° 90.390 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 13-V-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja articulada contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que desestimó –por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Damián Javier Sánchez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Mercedes, que lo había condenado a la pena de catorce años de

prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima y por su comisión contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual agravado por acceso carnal y por su comisión con arma y contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, a su vez en concurso material con abuso sexual agravado por acceso carnal y por su comisión contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado; los que concurren idealmente con promoción y facilitación de la corrupción de menores agravado por su comisión por persona conviviente.

Ello, por cuanto la defensa circunscribió la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos sobre los que la casación edificó el auto denegatorio.

P. 132.888-Q “Oviedo, Edgardo Raúl s/ Queja en causa n° 87.564 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 13-V-2020.

Reducción a la servidumbre. Trascendencia pública: Causa denominada “La casa del horror”. El imputado tenía encerrados en una jaula a su mujer y a su hijo autista. Dichas actuaciones tuvieron gran repercusión a nivel nacional e internacional.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente– la queja articulada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata en cuanto condenó a Edgardo Raúl Oviedo a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de reducción a la servidumbre.

Puntualizó que la defensa en su presentación directa se limitó a denunciar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se hallaba en juego una cuestión federal (vulneración al principio de

inocencia, igualdad ante la ley, debido proceso, defensa en juicio), sin haber demostrado que aquélla se hubiese planteado de modo acabado y que la misma guardase directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia.

P. 117.199 “Orlando, Marcelo Julián y Martiello, Liliana Mabel -Apoderados de Particular Damnificado-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 34.443 y acum. 34.496 del Tribunal de Casación Penal, Sala II” y su acum. P. 119.888, “Colman, Ricardo Luis y Colman, Walter David. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley causas n° 34.443 y acum. n° 34.496 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 20-V-2020.

Legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado. Doble conforme respecto de la calificación legal y la pena.

En el marco de estas actuaciones, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad interpuestos por el apoderado de la parte particular damnificada y por el señor Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial San Martín que condenó: a Walter David Colman a la pena de once años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, imponiéndole la pena única de doce años, ocho meses y quince días de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y de la de tres años de prisión y costas fijada en la causa 1367 del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón; y a Ricardo Luis Colman a la pena de catorce años y un mes de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por considerarlo coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, y autor del delito de portación ilegal de arma de guerra, ambos en concurso ideal entre sí, imponiéndole la pena única de dieciséis años y un mes de prisión, accesorias legales y costas más declaración de reincidencia, comprensiva de la anterior y del remanente incumplido de la pena única de catorce años y seis meses de prisión a la que se lo condenara en la causa 34 del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón.

En lo que interesa, esta Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 4 de noviembre de 2015, hizo lugar a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta por los particulares damnificados, casó el fallo impugnado, calificó el hecho como constitutivo del delito de homicidio calificado *criminis causa*, e impuso a Ricardo Luis Colman y Walter David Colman la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

El 27 de diciembre de 2017 se denegaron los recursos extraordinarios federales incoados en consecuencia, lo que motivó la deducción del respectivo recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El cimero Tribunal, merced al pronunciamiento dictado el 1° de octubre de 2019, en el entendimiento de que resultaba aplicable *mutatis mutandi* las consideraciones desarrolladas en las causas CSJ 416/2012 (48-c)/CS1 "Chambla, Nicolás Guillermo; Díaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martín y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa n° 242/2009-", resuelta el 5 de agosto de 2014, y "Duarte, Felicia" (Fallos: 337: 901), hizo lugar a la queja, declaró procedentes los recursos extraordinarios y revocó la sentencia apelada con los alcances dados en los citados fallos, devolviendo las actuaciones a esta sede para que en la forma en que se disponga se asegure respecto de los recurrentes el derecho consagrado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reingresados los autos a esta sede, merced al decisorio del 20 de mayo de 2020, se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la representación técnica del particular damnificado al entender que dicha decisión es la única posible para cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, se estableció –en lo medular– que "no es dable que el Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado cuenten con legitimación recursiva una vez que las personas sometidas a proceso hayan alcanzado la doble conformidad judicial respecto de la calificación legal y la pena".

El 16 de marzo de 2021 se denegaron los recursos extraordinarios federales interpuestos a favor de los imputados.

P. 123.234 “Jones, Gabriel John s/ Recurso extraordinario en causa N° 41.644 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 21-V-2020.

Aplicación precedente “Farina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (26-XII-2019).

La Suprema Corte de Justicia concedió parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de Gabriel John Jones contra la resolución que -por aplicación del mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827- rechazó la vía extraordinaria de nulidad interpuesta en oposición al pronunciamiento del Tribunal de Casación que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Matanza que, en lo que aquí interesa destacar, había condenado al nombrado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por seis años para ejercer la medicina, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo.

P. 133.683-Q “Moretti Alejandra Marcela -Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa N° 102.537, caratulada “Petrullo, Enrique Edgardo s/ Habeas Corpus” del Tribunal de Casación Penal”. 26-V-2020.

Habeas corpus. Doctrina legal de la Suprema Corte. Arbitrariedad. Trascendencia: causa “Petrullo” (presunto operador judicial de la denominada megabanda integrada por delincuentes y funcionarios).

La Suprema Corte de Justicia hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la señora Fiscal Adjunta contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que, integrado de manera unipersonal, declaró procedente la acción de habeas corpus intentada a favor de Enrique Edgardo Petrullo y remitió las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata a fin de que instrumente la concesión del arresto domiciliario durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de los estudios médicos que corresponda efectuar y lo que eventualmente deba decidirse una vez finalizado el período de emergencia.

En consecuencia, revocó dicho pronunciamiento y devolvió las actuaciones al Tribunal *a quo*, para que -por quien corresponda- se sustancie y resuelva la petición esgrimida por el presentante.

Con fecha 8 de julio de 2020, se denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario federal incoado en consecuencia.

P. 132.400-Q “Falcón Fernández, José Antonio y Carreras Ocampo, Liliana Patricia -Particulares Damnificados- s/ Queja en causa n° 85.329 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 26-V-2020.

Particular damnificado: Actuación autónoma. Sentencia no definitiva ni equiparable a tal (art. 482, CPP).

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja formalizada contra el auto del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibles la vía extraordinaria de nulidad presentada por los particulares damnificados -José Antonio Falcón Fernández y Liliana Patricia Carreras Ocampo- con el patrocinio letrado del doctor Daniel Alejandro Iñigo, contra el fallo de dicho órgano que rechazó la queja interpuesta en oposición a la decisión que denegó el recurso casatorio que fuera incoado contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que confirmó la del Juzgado de Garantías n° 3 departamental que no hizo lugar a la actuación autónoma pretendida por los particulares damnificados.

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, aclaró que la decisión que se pretendía impugnar -rechazo del pedido de actuación autónoma de los particulares damnificados- surgió como consecuencia de la desestimación de la denuncia por parte del fiscal a cargo de la investigación, temperamento que fue revisado -conforme el art. 83 inc. 8 del ordenamiento procesal- y convalidado por el Fiscal General Departamental.

En ese escenario añadió, sin perjuicio de señalar que la resolución que se pretende objetar tiene como génesis los pronunciamientos emitidos por el Ministerio Público Fiscal, los cuales no resultan recurribles ante esta Corte en el marco de lo establecido en los arts. 479, 482, 486 y concs.

del Código Procesal Penal, tampoco los quejosos han demostrado -ni en el caso se advierte- que la impugnada resulte una sentencia definitiva o equiparable a tal (conf. *mutatis mutandi*, P. 120.588, resol. de 12-III-2014; P. 117.472, resol. de 3-IV-2014; P. 119.985, resol. de 2-IX-2015; P. 124.271, resol. de 14-XII-2016; e/o).

Asimismo, sostuvo que el ordenamiento procesal vigente limita la actuación del particular damnificado, quien no puede ejercer la acción penal pública de modo autónomo en la etapa inicial del proceso en razón de que el legislador entendió que dicho momento procesal compete al Ministerio Público Fiscal, previendo una revisión ante el Fiscal General.

El 27 de abril de 2021, se denegó -por inadmisibile- el recurso extraordinario federal deducido contra el aludido decisorio.

P. 133.063-Q, caratulada: “Mansur, Eduardo Gabriel s/ Queja, en causa n° 96.178 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 27-V-2020.

Delito contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja incoada contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza que había condenado a Eduardo Gabriel Mansur a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante reiterado, todos ellos agravados por haber sido perpetrados con el aprovechamiento de la guarda, en concurso real.

Allí, advirtió que la escueta argumentación de la parte no contiene crítica alguna a los motivos que impidieron la admisión del carril extraordinario (insuficiencia de los planteos federales) sino que, por el contrario, pretenden poner en jaque las tareas llevadas a cabo en las instancias anteriores condena, y revisión por parte de la sede casatoria-. De ese modo, el apelante no se hizo cargo de demostrar que los agravios de pretensio cariz federal reunían la suficiencia y carga

técnica necesarias y guardaban una vinculación directa e inmediata con lo debatido y resuelto para así franquear el acceso a esta Corte.

P. 133.071 “Cabaña, Leonardo Daniel s/ Queja, en causa n° 88.727 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 3-VI-2020.

Delito contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja articulada contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Leonardo Daniel Cabaña, contra el pronunciamiento de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Martín, que lo había condenado a la pena de doce años y cinco meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple -dos hechos-, abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la edad de la víctima y la situación de convivencia preexistente -dos hechos- y abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa agravado por la edad de la víctima y la situación de convivencia preexistente -dos hechos-; en concurso real.

Para arribar a tal temperamento, observó que la defensa circunscribió la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de los planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad por infracción a la garantía revisión amplia de la sentencia de condena y el derecho al recurso-, desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio denegó su progreso.

P. 132.539 “Berti, Martín Patricio y Berti, Hugo Lucas s/ queja en causa n° 91.815 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 10-VI-2020.

Denegatoria de la solicitud de tramitación de la causa bajo la modalidad de juicio por jurados. Ausencia de definitividad (art. 482, CPP). Criterio sentado por esta Corte en las causas P. 123.491 y P. 124.438.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja articulada intentada contra la decisión del Tribunal de Casación que

declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Martín Patricio Berti y Hugo Lucas Berti contra el pronunciamiento de dicho órgano que -rechazando la queja del art. 433, CPP- confirmó el fallo de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que -en puridad- ratificó el rechazo del órgano de grado a la petición de la defensa para que las presentes actuaciones tramiten bajo la modalidad de juicio por jurados.

P. 132.952-Q “Hallu, Christian Gustavo s/ Queja en causa n° 88.251 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 17-VI-2020.

Femicidio.

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja incoada contra la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Christian Gustavo Hallu contra la confirmación del fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo.

A tal fin, señaló que la defensa no logró remover la falta de suficiencia y carga técnica de la cuestión federal que le reprochó la Sala IV (consustento en que sólo esgrimió una divergencia de criterio y se desentendió de lo resuelto); ello, en tanto la misma se ciñó a reiterar los agravios que llevó en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley e insistir en su aptitud, sin efectuar esfuerzo alguno en pos de evidenciar que -a contrario de lo resuelto- sus denuncias se relacionen de manera directa e inmediata con el fallo puesto en crisis.

Con fecha 23 de febrero de 2021, se denegó -por inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido contra el aludido decisorio.

P. 133.077-Q “Lugones, Dionisio Néstor s/ queja en causa n° 89.261 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 19-VI-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja interpuesta contra el auto que desestimó por inadmisibile el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Dionisio Néstor Lugones contra el fallo de dicho órgano que confirmó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza que -mediante el trámite de juicio abreviado- había condenado al nombrado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal -reiterado en al menos seis oportunidades- agravado por la calidad del sujeto activo encargado de la guarda del menor, abuso sexual gravemente ultrajante -reiterado en múltiples oportunidades, al menos dos- agravado por la calidad del sujeto activo encargado de la guarda del menor y, corrupción de menor agravada por la edad de la víctima; en concurso real entre sí. En consecuencia, casó parcialmente lo fallado y redujo la pena en once años y once meses de prisión.

Este Tribunal observó que la parte se enfocó a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía denegada y aseverar su entidad para ser tratados, cuestión que -amén de implicar una recaída sobre la falencia sindicada en el auto (esto es, la discrepancia con lo resuelto)- no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal, específicamente basado en que no consiguió demostrar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza que habiliten la excepción. Adunó que tampoco prospera la alegación referida a que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y fórmulas genéricas, pues siquiera intenta identificar ni desbaratar dicho reproche.

P. 124.447 “Illescas, Hipólito Bernardino s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 57.216 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”. 22-VI-2020.

Enquadre legal e imposición de pena más gravosa. Nueva condena. Derecho al recurso. Doble conforme. Remisión de la causa.

En el marco de las actuaciones de mención, la Suprema Corte de Justicia desestimó –por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal que –haciendo lugar al remedio de la especialidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mercedes que condenó a Hipólito Bernardino Illescas a la pena de un año y diez meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en estado de emoción violenta consumado con arma de fuego-, casó el fallo impugnado y readecuó la conducta atribuida al nombrado como constitutiva de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego, imponiéndole la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

Denegado que fue el recurso extraordinario federal intentado en consecuencia, la defensa dedujo recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El cimero Tribunal, merced al decisorio del 22 de agosto 2019, hizo lugar a la queja interpuesta, declaró procedente el recurso extraordinario federal interpuesto y dejó sin efecto la sentencia impugnada.

Reingresados los autos a esta sede, se decidió –por mayoría de fundamentos- remitir la causa a la Presidencia del Tribunal de Casación Penal para que desinsacule los jueces hábiles integrantes de la nueva Sala que deberá llevar a cabo -a la mayor brevedad posible- la revisión integral de la sentencia dictada por la Sala Sexta del mismo órgano que condenó a Illescas a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido con arma de fuego.

P. 133.208 “Gutiérrez, Jorge Alberto s/ Queja en causa N° 96.191 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 25-VI-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja deducida contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores que había condenado a Jorge Alberto Gutiérrez a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente -hecho I-, abuso sexual gravemente ultrajante por haber sido cometido por un ascendiente -hecho II- y promoción de la corrupción de menores agravada por el vínculo -hecho III-, en concurso real entre sí.

Frente a los argumentos dados por el *a quo*, por un lado, se puntualizó que la parte le endilga al auto adverso un contenido del que carece, cuál es que la inadmisibilidad del recurso se basó en una cuestión vinculada al *nomen iuris* de la vía elegida y que ello habría conllevado a que se incurriera en un rigorismo formal. Por otro lado, que la recurrente destinó sus esfuerzos a exponer genéricamente la conculcación del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), sin siquiera identificar los motivos del decisorio que obturaron la progresión de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Por lo dicho, concluyó que la parte omitió poner en jaque las diversas argumentaciones que fundaron el juicio negativo efectuado, las que -de ese modo- quedaron incontrovertidas (art. 484, CPP).

P. 132.799-Q “García, Germán Ezequiel s/ Queja en causa N° 81.031 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 30-VI-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que –haciendo lugar parcialmente al remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Germán Ezequiel García a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de promoción de la corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades, abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en dos oportunidades, abuso sexual y abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades, todos agravados por resultar el encargado de la guarda y aprovechar la convivencia (hecho I), en concurso real con promoción de la corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades y abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravados por resultar el encargado de la guarda y aprovechar la convivencia con el menor (hecho II)- ponderó como pautas atenuantes la menor capacidad del sujeto para amoldar su conducta a las normas sociales y la ausencia de antecedentes penales, y readecuó la sanción en veintitrés años de prisión.

P. 131.620, “Zárate Maldonado, Alexis Joel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.295 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 2-VII-2020.

Trascendencia mediática. Imputado: ex jugador de fútbol.

La Suprema Corte de Justicia denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia que rechazó la vía extraordinaria de inaplicabilidad deducida contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación que –rechazando el remedio de la especialidad- confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado a Alexis Joel Zárate Maldonado a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias

legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal.

P. 132.328-Q “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Queja en causa N° 89.012 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a Puhl, Fernando Eduardo”.
7-VII-2020.

Interpretación arbitraria del art. 62 de la ley 13.634. Ministerio Público Fiscal: legitimación para recurrir la denegatoria de unificación de penas emitida por parte del fuero de menores.

La Suprema Corte de Justicia admitió la queja deducida por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, hizo lugar a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y revocó la decisión de la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal estableciendo que el representante del Ministerio Público Fiscal posee legitimación para impugnar en el presente caso.

Para arribar a tal temperamento, estimó que una interpretación sistemática que intenta armonizar el espíritu del sistema penal, teniendo para ello en consideración la aplicación supletoria prevista en el art. 1 de la ley 13.634 respecto del Código Procesal Penal, permite sostener que la fiscalía, que puede requerir que se unifiquen las penas, también puede impugnar la decisión que recaiga al respecto. Esto último sobre todo teniendo en cuenta que este Tribunal en diversas causas provenientes del fuero de mayores ha analizado recursos deducidos por el Ministerio Público fiscal contra rechazos de pedidos unificatorios (conf. P. 104.126, sent. de 14-IV-2010; P. 63.875, sent. de 27-II-2002, entre otras) y, especialmente, que en la causa P. 129.650 (res. del 27-IX-2017, entre otras) sostuvo que el legislador bonaerense al sancionar la ley n° 14.765 -modificatoria de la ley 13.634- tuvo por finalidad equiparar las vías recursivas de los adultos y jóvenes imputados tanto en materia de condena como en medidas de coerción, etapa de ejecución y habeas corpus. Siendo ello así, concluyó que corresponde incluir también en ese criterio a los recursos que tengan como pretensión un proceso unificador.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 se denegó el recurso extraordinario federal interpuesto en consecuencia por la defensa.

P. 133.072-Q “Roldan, Pablo Esteban s/ Queja en causa n° 86.090 del Tribunal de Casación, Sala V”. 7-VII-2020.

Secuestro extorsivo.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que desestimó –por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Pablo Esteban Roldan contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro que lo había condenado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas en concurso real con robo, secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por la participación de tres o más personas y daño y como autor penalmente responsable del delito de resistencia a la autoridad; todos en concurso real entre sí.

Frente a lo dicho por el *a quo*, expuso que el impugnante no logró controvertir la falta de suficiencia y carga técnica del planteo federal. Ante tal situación utilizó la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcionante, sin lograr demostrar que se encuentre involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión constitucional (art. 15, ley 48).

El 27 de octubre de 2020 se denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal articulado contra el aludido decisorio.

P. 132.030-Q “López, José Francisco s/ Queja en causa n° 36.693 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala II”. 20-VII-2020.

Imputado: José Francisco López (ex Secretario de Obras Públicas).

La Suprema Corte de Justicia denegó –por inadmisible- el recurso extraordinario federal interpuesto contra el decisorio que rechazó –por improcedente- la queja formalizada frente a la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de José Francisco López contra su decisorio que rechazó la acción de revisión presentada contra el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 3 de Mercedes que (en el marco de un proceso abreviado) condenó al nombrado a la pena de un año y siete meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de la condena, más accesorias legales y costas.

P. 132.906-Q “Barboza, Raúl Alejandro s/ Queja en causa N° 63.976 y su acumulada N° 63.982 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”. 20-VII-2020.

Recalificación y pena más gravosa. Doble instancia y derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH). Remisión de las actuaciones al órgano anterior a fin de que lleve a cabo la revisión integral de la sentencia de condena.

En estas actuaciones, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Raúl Alejandro Barboza contra la decisión de ese mismo órgano que -en cumplimiento de lo resuelto por esta Corte-, casó la sentencia impugnada y recalificó el hecho como homicidio calificado por alevosía, condenando al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas

A su turno, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la queja y dispuso poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal de Casación Penal que debía desinsacular los jueces hábiles que conformasen la nueva Sala revisora y llevase a cabo a la brevedad el examen de la sentencia impugnada.

Ello, a fin de salvaguardar la garantía de la doble instancia y asegurar la vigencia del derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

P. 133.286-Q "Campos, Liliana Esther, Fernández Carlos Alberto y Cormague Braian Daniel s/ Queja en causa N° 85.009 del Tribunal de Casación Penal, Sala I". 20-VII-2020.

Delitos contra la integridad sexual. Pluralidad de intervinientes.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó –por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó a Liliana Esther Campos a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora funcional penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución, agravada por su comisión por persona conviviente y ascendiente, -tres hechos- en concurso real entre sí; a Carlos Alberto Fernández a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor funcional penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución, agravada por su comisión por persona conviviente y encargado de la guarda de una menor de 13 años de edad -tres hechos- y autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima (por sus circunstancias de realización) agravado por su comisión por el encargado de la guarda y contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en la modalidad de delito continuado, todos en concurso real entre sí; y a Braian Daniel Cormague a la pena de seis años de prisión y costas, por resultar autor material penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima (por sus circunstancias de realización) en la modalidad de delito continuado en concurso real con abuso sexual agravado por su comisión con acceso

carnal en la modalidad de delito continuado en concurso real con abuso sexual agravado por su comisión con acceso carnal en la modalidad de delito continuado.

Respecto de Comargue, puso de resalto que la presentación directa no contravirtió los argumentos dados por el órgano casatorio, en tanto la defensa oficial insistió en sostener que se hallaban en juego cuestiones federales (infracción al derecho de revisión de la sentencia condenatoria y al principio del *ne bis in ídem*), sin haber demostrado que aquéllas se hubiesen planteado de modo acabado y que guardasen directa vinculación con la decisión que confirmó la condena de primera instancia; a lo que sumó que centró su discordancia en la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intentó identificar ni desbaratar.

En relación a Campos y Fernández, señaló que el impugnante se limitó a denunciar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva, sin evidenciar -tal como puso de relieve la casación- que tales críticas trascendieran una mera opinión personal en torno a si estaban fundamentados “los rasgos de personalidad de los nombrados” para ser valorados como pauta atenuante del *quantum* punitivo.

P. 130.997 “Casetti, Marcos Adrián y Filippi, Mariano Ezequiel s/ Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley en causa n° 66.872 y su acum. n° 66.874 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”. 22-VII-2020.

Trascendencia pública: Triple crimen en la Planta Transmisora de La Plata. Imputados y víctimas miembros de las fuerzas de seguridad.

La Suprema Corte de Justicia denegó –por inadmisibles- los recursos extraordinarios federales incoados contra la sentencia que rechazó las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley formalizadas contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación que rechazó los remedios de la especialidad interpuestos por la señora defensora oficial de Marcos Adrián Casetti y el defensor particular de Mariano Ezequiel Filippi, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N°

2 del Departamento Judicial de La Plata por la que se condenó a los nombrados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, respectivamente, como coautores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas, por haberse perpetrado para consumir otro delito y en razón de la condición de policías que revestían las víctimas en concurso real con el de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo.

P.133.321-Q“Gómez,SandraElizabeth-particulardamnificada-S/ Queja en causa N° 84.494 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a Flores, Diego Walter”. 27-VII-2020.

Trascendencia: víctima Omar Cigaran. Hecho enmarcado como un caso de gatillo fácil acaecido en la Ciudad de La Plata.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada con la decisión del Tribunal de Casación que había desestimado –por extemporáneos- los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley articulados por Sandra Elizabeth Gómez -en su carácter de particular damnificada- con el patrocinio letrado de las doctoras Sofía Ballesteros y Estefanía Gelso, frente al pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al recurso casatorio interpuesto por esa parte y, en consecuencia, excluyó la causal prevista en el art. 34 inc. 4 del Código Penal, rechazó las restantes pretensiones, y confirmó el veredicto absolutorio emitido por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Plata respecto de Diego Walter Flores en orden al delito de homicidio calificado.

Cabe aquí destacar que, con fecha 22 de mayo de 2013, el señor Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, doctor Julián Axat Della Croce, se presentó ante este Tribunal con el objeto de que se solicite al Ministerio Público un informe frente a la seguidilla de homicidios de niños y adolescentes ocurridos en la ciudad de La Plata entre mediados de 2012 y lo que iba del año 2013, con patrones similares y una trama sospechosa. Entre ellos, se aludía a la víctima de autos (causa P. 120.584). Si bien se declaró que lo postulado en el escrito

promotor no constituía ninguna acción o recurso que se incluyera en la competencia de la Suprema Corte de Justicia (arts. 161 C. provincial, 479 y conc. del C.P.P.), se ratificó lo proveído en el marco de las actuaciones de mención –remisión de copias a la Procuración General (art. 287 inc.1º del CPP)- y se requirió a dicha dependencia que informase sobre las alternativas y el resultado de las medidas adoptadas en relación a la comunicación que le fuera cursada, a cuyo fin se giró copia certificada de lo actuado a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales del Tribunal para la formación de las actuaciones pertinentes en dicho ámbito.

P. 133.186-Q “Ticona Mamani, Juan Carlos s/ Queja en causa N° 90.081 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 31-VII-2020.

Femicidio

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto denegatorio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley formalizado contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación que rechazó el recurso de casación deducido contra el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza que condenó a Juan Carlos Ticona Mamani a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con quien había mantenido una relación de pareja.

Decidió que la parte no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesaria y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la arbitrariedad invocada. Ello, en tanto la defensa oficial se limitó a mencionar los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, siendo ésta una técnica infructuosa en tanto no evidenció que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por el *a quo* para confirmar la condena de primera instancia. En definitiva, no demostró la vinculación directa e inmediata entre los planteos de arbitrariedad y violación de los derechos al recurso, la

presunción de inocencia, y las garantías de defensa en juicio, debido proceso, desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, y el modo en que el Tribunal intermedio, luego de analizar los hechos y la prueba producida –destacando los testimonios de Choque Vilca García, de vecinas de la víctima, y de la hija de la fallecida-, consideró que las circunstancias apuntadas por la parte no alcanzaban para configurar la situación objetiva requerida por el art. 80 *in fine*; descartó la presencia de una situación que sea “anormal, desacostumbrada, inaudita, asombrosa, desusada”, fuera de lo común o extraordinaria que habilite la aplicación de la figura atenuada del homicidio agravado por el vínculo; y confirmó el razonamiento empleado por el sentenciante en cuanto concluyó que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de la intensificación de la violencia y agresión que cotidianamente sufría la misma por parte de su ex pareja.

P. 133.469-Q “Barraza, Ruperto Aurelio s/ Queja en causa n° 52.467 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 3-VIII-2020.

Asociación ilícita. Trascendencia pública: causa “La Salada”.

La Suprema Corte de Justicia desestimó la queja formalizada contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto contra la decisión del Tribunal de Casación que, por mayoría, hizo lugar a la queja y recurso deducido por la fiscalía, casó la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora y mantuvo el auto de la instancia que había rechazado el pedido de excarcelación de Ruperto Aurelio Barraza.

P. 132.248-Q “Cantón, Sofía Agustina s/ Queja en causa n° 82.307 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 10-VIII-2020.

Juicio abreviado. Recalificación y pena más gravosa. Derecho al recurso. Criterio reafirmado en los precedentes P. 124.447, resol. de 22-VI-2020 y P. 132.906, resol. de 20-VII-2020.

La Suprema Corte de Justicia hizo lugar a la queja incoada contra la decisión del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que –haciendo lugar al recurso fiscal interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Martín que (en el marco de un procedimiento de juicio abreviado) había condenado a Sofía Agustina Cantón a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa- dio por acreditado el elemento típico “relación de pareja” y afirmó que la calificación libremente pactada por las partes debió ser aplicada al caso, por lo que subsumió la conducta bajo el tipo agravado -arts. 80.1 y 42, Cód. Penal- y la condenó a diez años de prisión, accesorias legales y costas.

En consecuencia, atento que el *a quo* dictó una nueva condena calificando el hecho en un encuadre legal más gravoso (arts. 80.1 y 42, Cód. Penal) e impuso -en consecuencia- una pena mayor (10 años de prisión), a los fines de salvaguardar la garantía de la doble instancia y asegurar la vigencia del derecho al recurso previsto en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -conf. “Casal” de la CSJN- se dispuso hacer saber a la Presidencia del Tribunal de Casación Penal que debía desinsacular jueces hábiles para que integren una nueva Sala que deberá llevar a cabo esa revisión integral del fallo dictado por la Sala Tercera.

P. 133.509-Q “Agüero, Diego s/ Queja en causa n° 94.883 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 13-VIII-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto del Tribunal de Casación que declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Diego Agüero contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Martín en cuanto lo condenó a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de promoción de la corrupción de menores agravada por el vínculo, la edad de la víctima y situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, reiterada en cinco oportunidades, que concurren materialmente entre sí.

Ello, en tanto, la parte se ciñó a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que, amén de implicar una recaída en la falencia que le sindicó el a quo -ello es, la divergencia con lo decidido- no logró evidenciar que, a contrario de lo resuelto por dicho Tribunal, se hallase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal.

Con fecha 27 de noviembre de 2020, se denegó –por inadmisibles- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado en consecuencia.

P. 133.581-Q “Conzi, Horacio Santiago s/ Queja en causa N° 95.166 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 18-VIII-2020.

Trascendencia pública: víctima Marcos Schenone.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto del Tribunal de Casación Penal que desestimó -por inadmisibles- la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por la defensa oficial a favor de Horacio Santiago Conzi contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el remedio de queja interpuesto frente a la resolución de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San

Isidro que no admitió el recurso de casación por el que se cuestionaba la inadmisibilidad de la apelación presentada contra el rechazo de la recusación planteada respecto de la Titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2, doctora Victoria Elías García Mañón.

El 10 de diciembre de 2020 se denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal articulado con el aludido decisorio.

P. 133.565-Q “Pochón, César Oscar s/ Queja en causa N° 94.009 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 25-VIII-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto denegatorio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a César Oscar Pochón a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado en al menos dos oportunidades en concurso real con abuso sexual reiterado en al menos dos oportunidades agravados todos por haber sido cometidos contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real entre sí.

Ello, en tanto la parte no removió con eficacia la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales decididas por el *a quo*, insistiendo con su correcto planteamiento; limitándose a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre la tacha de arbitrariedad denunciada y lo decidido y resuelto.

P. 133.069-Q “Brandán, Carlos Alberto s/ Queja, en causa n° 87.562 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 25-VIII-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Carlos Alberto Brandán, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mercedes, que lo había condenado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por haberse procurado mantener acceso carnal en grado de tentativa, abuso sexual calificado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima en la modalidad de delito continuado, en concurso real; y promoción de la corrupción sexual de una menor, en concurso ideal con los restantes injustos y todos agravados por la calidad de ascendiente.

Para así resolver, expuso que la defensa dirigió sus esfuerzos a insistir en que el canal contenía la denuncia de violación de la ley sustantiva, así como una cuestión federal desarrollada de modo suficiente para abrir la instancia extraordinaria, citando diversos tramos de la impugnación denegada y reiterando sus cuestionamientos respecto de la valoración probatoria, técnica que *-per se-* se devela infructuosa para conmovier la inadmisibilidad decretada.

P. 133.665-Q “Rico, Fernando Roberto s/ Queja en causa N° 89.286 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 4-IX-2020.

Delitos contra la integridad sexual. Imputado: profesor de música en un jardín de infantes.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia

del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro, que había condenado a Fernando Roberto Rico a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su comisión, agravado por resultar el autor encargado de la educación y guarda, en dos hechos, y abuso sexual agravado por resultar el autor encargado de la educación y guarda, en dos hechos, todos en concurso real.

Ello, en tanto la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional), por haberse limitado en la presentación directa a sostener que en la vía desestimada se había desarrollado idóneamente un planteo de tal naturaleza, sin efectuar ningún desarrollo en torno a dichas afirmaciones ni aludir a las concretas circunstancias del caso.

El 26 de noviembre de ese mismo año se denegó –por inadmisibile- el respectivo recurso extraordinario federal incoado.

P. 133.294-Q “Barreda, Diego Enrique s/ Queja en causa n° 94.084 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 10-IX-2020.

Trascendencia pública: causa “La Salada”.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos contra la decisión de ese órgano que hizo lugar a la queja y al recurso deducidos por la fiscalía, casó la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora y mantuvo el auto de la instancia que había rechazado el pedido de excarcelación formalizado a favor de Diego Enrique Barreda.

Luego, el 20 de abril de 2021 se denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal.

P. 127.921-RC “Binello, Sergio Rafael; Hurtig, Juan Carlos y García Belsunce, Carlos s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 51.744 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”, y sus acumuladas P. 127.350-RQ, “García Belsunce, Horacio Carlos s/ Recurso de queja en causa n° 51.744 del Tribunal De Casación Penal, Sala I”, P. 127.409-RQ, “Hurtig, Juan Carlos s/ Recurso de queja en causa n° 51.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”, y P. 127.425-RQ, “Binello, Sergio Rafael s/ Recurso de queja en causa n° 51.748 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 16-IX-2020.

Encubrimiento agravado. Trascendencia pública: causa denominada “Carrascosa II”.

La Suprema Corte de Justicia declaró inoficioso el tratamiento de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad concedidos por el Tribunal de Casación Penal por carecer de virtualidad su abordaje, en función de que el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro declaró la extinción por prescripción de las acciones penales emergentes de los delitos por los que fueron investigados Juan Carlos Hurtig, Sergio Rafael Binello y Horacio Carlos García Belsunce, y -en consecuencia- sobreseyó a los nombrados.

P. 133.987-CC “Fortunato, Sergio Nicolás s/ Cuestión de competencia entre Sala I y Sala II de Bahía Blanca”. 7-X-2020.

Revisión horizontal (art. 8.2.h, CADH). Supuestos.

En dichas actuaciones se dejó sentado que lo debatido no se enmarcaba en un supuesto en el que debía llevarse a cabo un control horizontal del fallo emitido por la Sala Primera de la Cámara de Bahía Blanca (conf. “Mohamed vs. Argentina”, sent. de 23-XI-2012, Corte IDH; “Carrascosa”, sent. de 27-XI-2014; “Chambla”, sent. de 5-VIII-2014; “Chabán”, sent. de 5-VIII-2014, CSJN; causas P. 108.199, “Carrascosa”, resol. de 24-VI-2015 y su progenie; P. 124.447, resol. de 22-VI-2020; P. 132.906, resol. de 20-VII-2020; P. entre otras, SCBA, todas ellas a contrario sensu). Ello, en virtud de que lo que se hallaba en tela de juicio no era una primera sentencia de condena ni un cambio de calificación legal que hubiese

significado un impacto en la cuantificación de la pena que tornase imperativo una revisión horizontal para salvaguardar la garantía prevista en el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. jurisprudencia citada), sino la decisión de la Cámara que -en cumplimiento del reenvío dispuesto por esta Corte en el marco de la causa P. 126.419- por segunda vez volvió a individualizar el monto de la pena en relación al joven Fortunato.

P. 133.939-Q “Dávalos, Luis Nelson -padre- y Dávalos, Luis Nelson -hijo- s/ Queja en causa N° 94.090 y su acumulada N° 94.112 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 7-X-2020.

Trascendencia pública: causa “La Salada”.

La Suprema Corte de Justicia desestimó –por inadmisibile- la queja formalizada contra el pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos contra la decisión de ese órgano que hizo lugar a la queja y al recurso deducidos por la fiscalía, casó la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora y mantuvo el auto de la instancia que había rechazado los pedidos de libertad formalizados a favor de los nombrados.

Luego, el 16 de marzo de 2021 se denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal.

P. 133.783-Q “Ruíz Acevedo, David Ezequiel s/ Queja en causa n° 94.563 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 15-X-2020.

Femicidio.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto de la Sala Segunda del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad deducido contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata que

había condenado a David Ezequiel Ruíz Acevedo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo.

A tal fin, apreció que la defensa en la presentación directa se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios y a oponer un criterio divergente con el análisis efectuado, todo lo cual se tradujo en una técnica inidónea para conmovir la inadmisibilidad decretada. De ese modo, no demostró de qué manera los planteos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arbitrariedad fáctica por apartamiento de las constancias de la causa, vulneración al principio de inocencia y afectación al debido proceso y defensa en juicio; y violación a la utilidad de la defensa en juicio en el contexto de la obligación a la revisión amplia y con esfuerzo del fallo condenatorio) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso.

P. 134.042-Q “Torres Lacal, Pablo Gabriel s/ Queja en causa N° 99.068 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 30-X-2020.

Trascendencia mediática: víctima Manuel Storani.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile la vía extraordinaria de nulidad incoada contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó –por improcedente- la queja prevista en el art. 433 del Código Procesal Penal interpuesta contra el auto que denegó el recurso de casación intentado contra el fallo de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro que confirmó la denegatoria del pedido de sobreseimiento de Pablo Gabriel Torres Lacal en orden al delito de homicidio simple con dolo eventual y, alternativamente, por el delito de homicidio culposo agravado por la pluralidad de víctimas, y elevó la causa a juicio.

Con fecha 4 de marzo de 2021 se denegó –por inadmisibile- el recurso extraordinario federal articulado en consecuencia.

P. 133.561-Q “Pereyra Martínez, Manuel Enrique s/ Queja en causa N° 95.399 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 30-X-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada por la defensa oficial de Manuel Enrique Pereyra Martínez contra el fallo de dicho órgano que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mercedes que, en el marco de un juicio abreviado, lo condenó a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y por las circunstancias de su realización que configuraron en la víctima un sometimiento gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores.

Ello, en tanto, el recurrente no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal -más allá de la técnica utilizada para adoptar dicho temperamento- se desarrollaron los embates de pretensa índole federal, relacionados con la transgresión al derecho de revisión amplia del fallo de condena conforme al estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Casal” (Fallos 328:3399), la defensa en juicio, el debido proceso legal y los principios de inocencia e *in dubio pro reo*. La defensa, en su cometido, no demostró que sus críticas trascendieran de una mera opinión divergente con la amplitud con la que el Tribunal casatorio llevó a cabo su revisión al momento confirmar el fallo condenatorio dictado en la instancia originaria ni probó su vinculación con los agravios de pretensa cariz federal.

P. 133.158-Q “Menes, Kevin Darian s/ Queja en causa N° 90.523 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 30-X-2020.

Derecho de defensa juicio. Defensa técnica eficaz en la instancia revisora. Actuación de la defensa particular: comunicación al Colegio de Abogados.

La Suprema Corte de Justicia admitió la queja deducida por el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Aníbal Sureda; declaró la nulidad de la decisión que desestimó las vías extraordinarias incoadas; dejó sin efecto dicho escrito recursivo y encomendó a la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal que se confiriese nueva vista a la defensa oficial a fin de canalice debidamente la voluntad impugnativa puesta de manifiesto por Kevin Darian Menes desde su lugar de alojamiento. Asimismo, dispuso poner en conocimiento del Colegio de Abogados correspondiente el incumplimiento a los deberes del doctor Isidro Rolando Encina como abogado defensor del nombrado.

Sustentó su pronunciamiento en que la negligencia de la defensa particular no puede ser utilizada en perjuicio del imputado sin una clara afrenta a su derecho de defensa en juicio, así como al debido proceso adjetivo (conf. Fallos: 302:674, CSJN; doctr. causas P. 81.064, sent. de 14-II-2007 y P. 83.919, sent. de 12-VII-2006, de este Tribunal). Adujo que, a la luz de las contingencias acaecidas en la causa ya sea en virtud de lo decidido por el Tribunal revisor, ya en razón de la deficiencia de la defensa a pesar de las intimaciones cursadas, se ha colocado al procesado en la etapa recursiva en un estado de indefensión -que el tribunal tenía el deber de evitar (art. 97, CPP)- y que aparejó un tránsito meramente aparente por aquella instancia e implicó que se le vedara el acceso a la instancia revisora; eventualidad que de modo alguno podía ser imputable al justiciable. Se generó, así, un supuesto de violación al derecho de defensa del procesado con clara mengua del debido proceso (arts. 18, Const. nac. y 10, Const. prov.).

Concluyó que si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no releva al defensor de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes ni a los Tribunales de

suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

P. 134.150-Q “Viollaz, Ayrton Michael; Cinalli, Blas; Pertossi, Ciro; Pertossi, Luciano; Comelli, Enzo Tomás; Thomsen, Máximo Pablo; Pertossi, Lucas Fidel; Benicelli, Matías Franco s/ queja en causa N° 103.719 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 4-XI-2020.

Habeas corpus. Aplicación de la doctrina de la Corte sentada en las causas P. 128.958 y P. 128.850. Trascendencia pública: Homicidio en Villa Gessell. Víctima: Fernando Báez Sosa. Imputados: Rugbiers oriundos de la localidad de Zárate.

La Suprema Corte de Justicia rechazó, sin más trámite, el recurso extraordinario de nulidad articulado por el doctor Horacio Henricot contra la decisión de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal que no hizo lugar al hábeas corpus incoado a favor de los nombrados.

P. 134.090-RC “Comelli, Enzo; Pertossi, Lucas; Pertossi, Luciano; Pertossi, Ciro; Viollaz, Ayrton; Thomsen, Máximo; Cinalli, Blas; Benicelli, Marías; Guarino, Juan Pedro; Milanese, Alejo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 103719 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 4-XI-2020.

Habeas corpus. Aplicación de la doctrina de la Corte sentada en las causas P. 128.958 y P. 128.850. Trascendencia pública: Homicidio en Villa Gessell. Víctima: Fernando Báez Sosa. Imputados: Rugbiers oriundos de la localidad de Zárate.

La Suprema Corte de Justicia rechazó, sin más trámite, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el defensor particular de Enzo Comelli, Lucas Pertossi, Luciano Pertossi, Ciro Pertossi, Ayrton Viollaz, Máximo Thomsen, Blas Cinalli, Matías Benicelli, Juan Pedro Guarino y Alejo Milanese, contra el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el *habeas corpus* deducido por un tercero a favor de los nombrados.

P. 133.528-Q “Márquez, Juan Ramón s/ Queja en causa n° 87.666 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 6-XI-2020.

Delito contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto de la Sala Quinta del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Juan Ramón Márquez contra el fallo de dicho tribunal que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, que condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente y por haber provocado un grave daño en la salud psíquica de la víctima -"hecho 1"- en concurso real con exhibiciones obscenas reiteradas -"hecho 2"-.

Expuso que la parte lejos de demostrar que su reclamo portaba un cuestionamiento concreto y razonado del decisorio impugnado, y que evidenciaba la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas y lo resuelto en autos, circunscribió sus esfuerzos a plantear su discrepancia con el juicio llevado a cabo por el *a quo* y a insistir con el adecuado planteo de agravios federales en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

P. 133.995-Q “López, Elena Paola s/ Queja en causa n° 86.692 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 19-XI-2020.

Homicidio calificado por el vínculo.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto de la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando el carril homónimo- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Junín que había condenado a Elena Paola López a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarla

autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo.

Para así fallar, destacó que la insuficiencia de la cuestión federal tomada como óbice para la progresión del carril extraordinario no logró ser rebatida por la defensa, quien se limitó a plantear un criterio divergente sobre la tarea efectuada por la Sala Tercera en el marco del art. 486 del Código ritual. En ese escenario, concluyó que la misma no removió dicho obstáculo formal, toda vez que se limitó a insistir en el correcto planteo de la cuestión federal llevada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desarrollando afirmaciones genéricas y dogmáticas que impidieron conmovier lo decidido.

P. 133.234-Q “Flores, Néstor Fabián s/ Queja en causa n° 92.900 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 19-XI-2020.

Incumplimiento de las formalidades previstas por el art. 486 bis del Código Procesal Penal. Falta de notificación del imputado a fin de computar la temporaneidad de la presentación directa. Trascendencia pública: Doble homicidio por el control de los puestos de la feria “La Salada”.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el auto del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa particular contra la sentencia de ese mismo órgano que, a su vez, confirmó el fallo dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora que –en lo que aquí resulta de interés- condenó a Néstor Fabián Flores a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas cometido con el empleo de arma de fuego (hecho I, causa n° 6338/4); homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos más personas en grado de tentativa, cometidos con arma de fuego (causa n° 6178/4), todos ellos en concurso real.

P. 133.959-CC “Althabe, Juan Carlos/ Cuestión de competencia entre el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Quilmes y el Juzgado de Familia N° 1 de Florencio Varela”. 1-XII-2020.

Cuestión de competencia. Medida de seguridad. Aplicación del Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal. Imposibilidad de continuar la internación en el Servicio Penitenciario Bonaerense luego del traspaso al fuero de familia.

La Suprema Corte de Justicia –ante la contienda negativa de competencia planteada frente al cese de la medida de seguridad dispuesta- dispuso declarar competente al Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Quilmes para seguir interviniendo en las actuaciones seguidas a Althabe, el que debía dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo (SCBA, Ac. 2914, 30-X-2019), en particular, fijar -por donde correspondiera- el tope máximo de duración de la medida de seguridad impuesta al nombrado y controlar la persistencia de los factores de riesgo a fin de verificar la necesidad de continuar con la internación, ya sea dentro o fuera de la órbita del Servicio Penitenciario; y establecer que debía tenerse en especial consideración, ante un eventual traspaso al fuero de familia, el abordaje conjunto y oportuno de ambos fueros y de la Asesoría de Incapaces, garantizándose que para el momento en que ese traspaso se efectivizase no se prolongue la internación de Althabe en instituciones dependientes del Servicio Penitenciario, ámbito en el que únicamente pueden estar alojados quienes cumplan medidas de seguridad a disposición de jueces/zas penales (conf. puntos III y IV del mencionado protocolo).

P. 133.841-Q “Arana, Cristian Ezequiel s/ Queja, en causa n° 91.699 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 21-XII-2020.

Femicidio.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- formalizada contra el auto de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado contra la decisión de dicho órgano que confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial

de San Isidro a Cristian Ezequiel Arana a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido contra la persona con quien mantenía una relación de pareja y por un hombre respecto de una mujer, mediando violencia de género.

Adujo que la defensa oficial insistió en demostrar el cariz federal de sus agravios (arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio y afectación del debido proceso, la defensa en juicio que torna ilusorio el doble conforme), sin hacerse cargo de los fundamentos dados por el *a quo* a la hora de desestimarlos, más allá de la inclusión errónea de que las problemáticas traídas sean también de derecho común, aspecto sobre lo que nada ha dicho la vía de hecho. Añadió que las críticas esbozadas no pasan de ser más que una reedición de los planteos llevados en las instancias anteriores, lo que se traduce en una visión subjetiva distinta sobre la manera en que debió efectuarse el análisis de la admisibilidad del recurso, adjudicando arbitrariedad al resolutorio, sin la explicitación de mínimos desarrollos que la justifiquen.

P. 134.003-Q “Vallejos Morales, Alejandro s/ queja en causa nº 93.331 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 29-XII-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja articulada contra el pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa contra el fallo de ese mismo órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mercedes que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a Alejandro Vallejos Morales a la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, como autor del delito de corrupción de menores -hecho “I”, que tuviera como víctima a J.A.S.- en concurso real con abuso sexual agravado por mediar acceso carnal y por la situación de convivencia preexistente, por el vínculo y por configurar un sometimiento sexual gravemente ultrajante -hecho “II”, cuyas víctimas

fueran I., M. y K. Vallejos- y corrigió la calificación asignada al hecho "I" como promoción a la corrupción de menores.

En lo medular, expuso que de la lectura de la presentación directa se desprende que el apelante no efectuó alegación alguna tendiente a remover las falencias que el *a quo* le adjudicara al remedio impugnativo y que dieran sustento al auto denegatorio, dejándolo -de ese modo- incontrovertido.

P. 133.828-Q "Alegre, Carlos s/ Queja, en causa n° 88.915 del Tribunal de Casación Penal, Sala III". 29-XII-2020.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja formalizada con el auto del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Carlos Alegre, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Morón, que lo había condenado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser encargado de la guarda -dos hechos consumados y uno en grado de conato- todos en concurso real entre sí, y en concurso ideal con corrupción agravada por ser la víctima menor de trece años de edad y el autor encargado de su guarda.

Refirió que lo argüido en la vía directa no pasa de configurar una mera insistencia con los cuestionamientos esbozados con antelación, consolidando una opinión divergente con la tarea efectuada por la Sala -y por el órgano de grado- que no logra contrarrestar la falta de idoneidad del planteo excepcional que se instauró como dirimente en el caso.

P. 123.800 “Dimicroff, Matías s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 55.507 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”. 30-XII-2020.

Reincidencia.

En función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia la Nación, al entender que resulta aplicable a las actuaciones de mención *-mutatis mutandi-* lo resuelto en Fallos: 330: 4476, este Tribunal hizo Lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial, dejó sin efecto la declaración de reincidencia de Matías Dimicroff y devolvió las actuaciones a la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, a sus efectos.

En definitiva, con el fin de cumplir con el contenido resolutivo del fallo, entendió que el tiempo en que Dimicroff ha permanecido privado de la libertad, en carácter de condenado, en el marco del proceso anterior al presente, que la Casación provincial ha tomado como cumplimiento parcial de pena a los fines del art. 50 del Código Penal, no puede ser considerado en esos términos en la medida de que no se ha demostrado que el carácter de condenado atribuido al causante lo sea a tenor de una condena firme en la que hubiese cumplido ese tiempo de encierro como penado, luego de la procedencia de la acción de revisión y de que se dejara sin efecto la unificación de condenas dispuesta por el tribunal de juicio de la Ciudad de Buenos Aires.

P. 131.293 “García, Pablo Daniel s/ Queja en causa N° 85.238 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 19-II-2021.

Trascendencia: Imputado: Pablo Daniel García Aliverti.

La Suprema Corte de Justicia concedió –por mayoría– el recurso extraordinario federal interpuesto contra la decisión que rechazó –por improcedente– la queja deducida contra el auto del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibles las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad incoadas contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que –haciendo hizo lugar al remedio de la especialidad intentado por la defensa de Pablo Daniel García en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro que lo

había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de ocho años, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor- casó la sentencia en lo que respecta a la determinación de la pena y la fijó en tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, dejando incólumes las demás declaraciones contenidas en la sentencia impugnada

P. 134.149-Q “Vaccaro, Luis Antonio s/ Queja en causa N° 91.862 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 2-III-2021.

Delito contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja interpuesta contra desestimación del carril extraordinario de inaplicabilidad de incoado contra el fallo de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal que –haciendo lugar parcialmente al remedio de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores, que había condenado a Luis Antonio Vaccaro a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual reiterados en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterados, agravados por ser cometidos por el encargado de la guarda y contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente- casó la misma a nivel de la calificación legal y condenó al nombrado a la pena de quince años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de abuso sexual en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Apreció que la parte acotó la vía de hecho a insistir sobre el pretendido cariz excepcional de sus planteos -vulneración del derecho a ser oído- y su debida fundamentación, desentendiéndose de los motivos por los cuales se obturó su progreso.

P. 134.092-Q “Moraga, Ricardo Fabián s/ Queja en causa n° 264-10 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II”. 2-III-2021.

Apremios ilegales.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja deducida contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 1 departamental que -en lo que interesa- había condenado a Ricardo Fabián Moraga a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de seis años y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de apremios ilegales.

A tal fin, refirió que la defensa se limitó a afirmar que las cuestiones de índole federal se plantearon adecuadamente, a reeditar los agravios introducidos en la vía local por el entonces defensor oficial y a exhibir un criterio divergente con el análisis efectuado, sin ocuparse de desbaratar las deficiencias técnicas señaladas por el *a quo* y que motivaron el juicio negativo; todo lo cual se traduce en una técnica inidónea para conmovier la inadmisibilidad decretada.

P. 134.071 “Lagostena, Héctor Daniel s/ queja en causa N° 93.441 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 2-III-2021.

Trascendencia pública: víctima Érica Soriano.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja interpuesta contra el auto que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó a Héctor Daniel Lagostena a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y aborto en concurso ideal.

Para adoptar tal temperamento, remarcó que la parte se limitó a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que, además de implicar una recaída en la falencia que le sindicó en el auto adverso -ello es, la divergencia con lo decidido- no logra evidenciar que, a contrario de lo resuelto por el Tribunal *a quo*, se halle involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal.

P. 134.219-Q “Luján, Claudio Adalberto s/ Queja en causa N° 97.557 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 16-III-2021.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación que -en lo que interesa- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco- contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Azul que había condenado a Claudio Adalberto Luján a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito continuado de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con producción de representaciones de menores de edad en actividades sexuales.

Ello, en tanto la parte se limitó a enumerar genéricamente los planteos llevados en la postulación extraordinaria, asegurando haberlos planteado con la suficiencia necesaria para superar la admisibilidad, sin rebatir las específicas falencias que obturaron su progreso. En definitiva, no evidenció de qué manera la tacha de arbitrariedad y las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con el modo y los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación estimó que el monto de pena impuesto por la instancia de mérito era ajustado a derecho.

P. 134.546-RC “Tovar, Patricio Tomás s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 94.817 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 18-III-2021.

Defensa en juicio. Derecho a ser oído.

La Suprema Corte de Justicia hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa oficial de Patricio Tomás Tovar contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de trece años de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, robo calificado por el empleo de arma de fuego en tentativa y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, todos ellos en concurso real entre sí. En consecuencia, dejó sin efecto el fallo impugnado y dispuso la remisión de los autos al Tribunal intermedio a fin de que -integrado por jueces hábiles- dé debida intervención a la defensa oficial, y para el caso de que se mantenga el pedido de audiencia con presencia del imputado, se actúe en consecuencia previo a resolver (arts. 496, 458 y concs. CPP, 31 *bis*, ley 5827).

Estimó que la decisión del Tribunal *a quo* de dictar sentencia sin dar correcta intervención a la defensa oficial ante dicha instancia recursiva y sin celebrar previamente la audiencia de *visu* expresamente solicitada, quebrantó las reglas del debido proceso y afectó el derecho a contar una defensa técnica eficaz durante el trámite recursivo (arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2 “h”, CADH).

P. 134.133-Q “Gómez Benítez, Gustavo s/ Queja en causa n° 99.650 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 18-III-2021.

Delitos contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó -por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que desestimó -por inadmisibles- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Gustavo Gómez Benítez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio

de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mercedes que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor de los delitos de abuso sexual agravado por resultar encargado de la guarda y por su comisión contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo bajo la modalidad del delito continuado; abuso sexual agravado por resultar un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y por resultar el autor encargado de la guarda y por su comisión contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente; abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal reiterado (cuatro hechos) y por resultar el autor encargado de la guarda y por su comisión contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente bajo la modalidad de delito continuado; y abuso sexual simple agravado por resultar el autor encargado de la guarda y por su comisión contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, bajo la modalidad de delito continuado, todos en concurso real.

Le adjudicó a la parte dedicar sus esfuerzos a insistir en que se había desarrollado un tópico de naturaleza federal y a evocar que su análisis no correspondía al mismo órgano que dictó el pronunciamiento en crisis, técnica infructuosa a los fines del éxito de su presentación directa.

P. 134.494-Q “Romero, Lázaro s/ Queja en causa N° 92.811 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 16-IV-2021.

Delito contra la integridad sexual.

La Suprema Corte de Justicia rechazó –por improcedente- la queja formalizada contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Lázaro Romero a la pena

de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y gravemente ultrajante, agravado por haberse cometido con un arma y contra menores de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.

Remarcó que la defensa se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios y a oponer un criterio divergente con el análisis efectuado por Tribunal a quo, todo lo cual se traduce en una técnica inidónea para conmovier la inadmisibilidad decretada. En tal sentido, no demostró de qué manera los planteos llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (revisión aparente de la sentencia de condena, violación al debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-; y el quebrantamiento a la utilidad de la defensa pública en el contexto de la obligación a la revisión amplia y con esfuerzo del fallo condenatorio) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso.

→ Sentencias

P. 132.720 “Gómez, Carlos Gerónimo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa nro. 92096 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 29-IV-2020

Se rechazó, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal, confirmatoria de la dictada por el Tribunal en lo Criminal de San Isidro, que condenó a C. G. G. a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de homicidio agravado por haberse cometido sobre su cónyuge, mediando violencia de género, en grado de tentativa víctima P. L. R.-; homicidio simple en grado de tentativa víctima M. T. L.-, violación de domicilio y desobediencia, todos en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55, 70, 80 incs. 1 y 11, 150 y 239, Cód. Penal), con costas (art. 496 y conchs., CPP).

Se descartó, por insuficiencia, el planteo de errónea aplicación de los arts. 42, 44 y 79 del Cód. Penal, en atención a que el fallo impugnado no se limitó a realizar un análisis dogmático -como fuera denunciado en torno a la atribución de responsabilidad por el hecho que damnificara a la menor-, sino que tuvo en cuenta las acciones desplegadas por el imputado para concluir que la emprendida por el encausado generó el riesgo propio del delito de tentativa de homicidio y que ese riesgo se concretó en el resultado. El *a quo* tuvo en consideración, del lado del autor, que éste a través del riesgo desaprobado introducido con su obrar al perseguir a la madre y a su hija con un arma blanca con intención homicida, le impuso a la niña a la par del riesgo propio de lo ilícito de su conducta, también el derivado del riesgo adicional de tener que huir de noche, trepando por los techos para no ser alcanzada; y los reclamos del recurrente se desentendieron de tales fundamentos. Vinculado a ello, se rechazó la denuncia de violación del principio *in dubio pro reo* (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: delito cometido en contexto de violencia de género. Tentativa de homicidio en perjuicio de M.T.L. -que concurre materialmente con el de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por violencia de género del que resulta damnificada la madre de la víctima M.T.L.-. Se reitera doctrina referida al principio *in dubio pro reo*.

P. 130.372 “Saucedo, Juan Ramón s/ queja en causa n° 44.881 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 29-IV-2020

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa oficial denunció la afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio por no haberse celebrado en la instancia de casación la audiencia *de visu* prevista en el art. 458 del Código Procesal Penal. Este Tribunal estimó que, en el caso, la decisión del *a-quo* de dictar sentencia sin celebrar la audiencia reiteradamente solicitada por la defensa y sin hacer ninguna consideración o dar motivo alguno para ello en justificación de su obrar, ni dejar sin efecto la audiencia designada y reprogramada, quebrantó las reglas del debido proceso y afectó el derecho de defensa material en el trámite recursivo, restringiéndolo indebidamente. Se destacó que en el recurso se puso

de manifiesto el perjuicio concreto que la falta de celebración de ese acto procesal le generó a la defensa material del imputado. (arts. 18 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y 8.2 "h", CADH). Se dejó sin efecto la sentencia impugnada y se remitieron los autos al Tribunal intermedio a fin de que provea la petición efectuada y dicte un nuevo pronunciamiento ajustado al presente (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: quebrantamiento de las reglas del debido proceso y afectación del derecho de defensa material en el transcurso del trámite recursivo. Caso denotado. Comparendo del procesado.

P. 131.699 "M., M. J. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa nº 88.190 del Tribunal de Casación, Sala II". 29-IV-2020

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el defensor particular del imputado, en el que cuestionó la calificante "gravemente ultrajante" y la relación concursal (art. 55 del Código Penal) aplicadas a los abusos sexuales agravados por los que resultó condenado el imputado en ambas instancias a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas. En relación al primer agravio se advirtió que la eyaculación por parte del imputado en la boca de la menor evidencia un plus respecto del acto sexual abusivo que conlleva en sí mismo un alto grado de ultraje y humillación, pues sin duda alguna esa conducta tiene un alto contenido vejatorio sin importar como pudo haberlo percibido en el caso la víctima de doce años de edad (art. 496, CPP). El planteo contra el concurso material aplicado no fue abordado por su insuficiencia (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual. Agravante de abuso sexual "gravemente ultrajante". Caso denotado.

P. 133.682 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa N° 102.555 (habeas corpus colectivo y correctivo) y su acumulada N° 102.558 (habeas corpus colectivo y correctivo) del Tribunal de Casación Penal”. 11-V-2020.

Se hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia unipersonal del Tribunal de Casación Penal, por la que -en lo que interesa destacar- hizo lugar durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio a una serie de medidas respecto de los *habeas corpus* colectivos presentados en favor de las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de todo el territorio de la provincia de Buenos Aires (Legajo 102.555) y del Departamento Judicial de Bahía Blanca (Legajo 102.558).

Se puntualizó que el caso carece de la homogeneidad que caracteriza a los procesos colectivos; y que ante la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19 es atribución de los jueces competentes evaluar circunstanciadamente la adopción de medidas relativas a la morigeración de la coerción y modalidad ejecutiva de la pena respecto de personas privadas de su libertad comprendidas en los grupos de mayor riesgo. Se dispuso que los *habeas corpus* sean reencausados para el tratamiento de las peticiones por cada órgano judicial competente, mediante un juicio debidamente motivado, teniendo en consideración los derechos de las víctimas y una serie de directrices orientadoras relativas a personas privadas de su libertad comprendidas en los grupos de mayor riesgo.

RELEVANCIA: pronunciamiento arbitrario por fundamentación aparente. Procesos colectivos. Alcance del *habeas corpus* en relación a las medidas dispuestas en el marco de la pandemia por el COVID-19 (Coronavirus). Ley Nacional 27.372 (Derechos y garantías de las víctimas de delitos). Directrices a considerar para la decisión de las peticiones de concesión de medidas alternativas de la prisión preventiva en relación a los grupos de mayor riesgo ante el COVID 19. Trascendencia pública.

P. 131.026 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 80.272 y su acumulada n° 80.296 del Tribunal de Casación Penal -Sala III-, seguida a Aguirre Pared, José Luis”. 18-V-2020.

Se declaró procedente -por mayoría de fundamentos- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la Fiscalía le reprochó al fallo del Tribunal de Casación Penal arbitrariedad en su fundamentación, en cuanto sustituyó en los hechos la pena de reclusión perpetua por un concurso real de delitos con declaración de reincidencia (que impide el acceso a la libertad condicional del condenado), por otra temporal de veinticinco años. Se revocó el pronunciamiento impugnado y, en consecuencia, se remitieron los autos a la instancia de origen para que se dicte una nueva resolución ajustada a derecho (arts. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: pronunciamiento arbitrario por fundamentación aparente que no abastece el estándar de un pronunciamiento judicial válido. Límite en el cumplimiento de una pena perpetua que concurre materialmente con otra de reclusión temporal (por hechos anteriores a la vigencia de la ley 25.928).

P. 132.163 “Acuña, Nicolás Iván s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 89.200 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 27-V-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial, se dejó sin efecto tanto la decisión del Tribunal de Casación Penal como la de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín -que habían coincidido en que no correspondía contabilizar como cumplimiento de pena el tiempo que el condenado permaneció excarcelado en los términos de libertad condicional o asistida-, y se restableció la vigencia del cómputo realizado por el Tribunal en lo Criminal departamental (arts. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: aplicación de la doctrina legal fijada en el precedente “Llabrés” (P. 92.518), en referencia a que el tiempo de excarcelación

transcurrido con sujeción a los condicionamientos propios de la libertad condicional resulta un período hábil a los fines del cómputo de pena previsto en el art. 24 del Código Penal.

P. 130.234 “Ruiz Bolaños, Ariel Fernando s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en la causa n° 80.370 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 28-V-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio del dictado por de Tribunal en lo Criminal de Mercedes.

Se coincidió con la recurrente en la arbitrariedad del fallo, al haber soslayado el *a quo* el tratamiento de un agravio conducente para resolver el caso y que fuera llevado a conocimiento y decisión de la instancia anterior en el recurso respectivo, vinculado con que se encontraban verificados los extremos inherentes a la caducidad del registro de sentencias condenatorias al momento en que se dictó el pronunciamiento de condena en sede originaria; y por mayoría de fundamentos, se casó parcialmente la sentencia recurrida a partir del nivel correspondiente a las pautas agravantes, se excluyó la considerada con relación a los antecedentes penales que registraba el imputado, se dejó sin efecto la declaración de reincidencia, y se remitieron los autos al órgano casatorio para que se gradúe finalmente la pena a imponer (arts. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria por motivación aparente. Caducidad del registro de los antecedentes condenatorios del imputado (art. 51 del Código Penal).

P. 131.256 “Martínez Villarroel, Gustavo José s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 80.739 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 29-V-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que readecuó la pena impuesta al imputado, fijándola en catorce años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, por resultar autor de los delitos de robo simple, rapto y abuso sexual con acceso carnal vía oral de los que resultó víctima V. I. B.; rapto, abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, respecto de F. N. G. y rapto, abuso sexual con acceso carnal y robo simple, respecto de M. Se concluyó que la recurrente se limitó a exponer una mera opinión discrepante con lo fallado, al insistir en que la privación de libertad solo configuró un acto preparatorio de los abusos sexuales.

RELEVANCIA: delitos contra la integridad sexual. Abusos sexuales y rapto.

P. 132.349 “C., H. M. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 86.064 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 29-V-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata que condenó al imputado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización, agravado por ser cometido por el guardador y por haberse realizado contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, bajo la modalidad de delito continuado; y abuso sexual con acceso carnal vía oral, abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y por

las circunstancias de su realización agravado por ser cometido por el guardador y por haberse realizado contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, bajo la modalidad de delito continuado, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por la convivencia y la guarda.

Se concluyó que la parte no demostró la violación del derecho de defensa en juicio ni del debido proceso, denunciados en relación a la ampliación de la acusación realizada durante el juicio (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual. Ampliación de la acusación.

P. 129.286 “González, Horacio Fernando s/ recurso de queja en la causa n° 78.951 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 2-VI-2020.

Se rechazó, por mayoría, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular del imputado contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio (art. 79, C.P.). El impugnante sostuvo que la muerte del niño a causa de las heridas producidas por el ataque del perro fue consecuencia de un accionar culposo del imputado y no a título doloso, como se sostuvo en las instancias previas.

Se desestimó la denuncia de arbitrariedad en la valoración probatoria del dolo, y se concluyó que de los datos computados en el fallo para sustentar el reproche como homicidio con dolo eventual, en el contexto de la situación concreta, se puede inferir la concurrencia, al momento de actuar, del conocimiento actual y efectivo de las circunstancias fácticas relevadas por el tipo penal y la indiferencia frente a la producción del resultado (criterio de la mayoría).

RELEVANCIA: trascendencia pública. Niño víctima de homicidio a causa del ataque de un perro. Homicidio con dolo eventual.

P. 132.476 “González, Ángel Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en la causa n° 70.808 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 3-VI-2020.

Se hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa oficial frente al pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que había acogido en parte la impugnación de la defensa, obliterado una agravante, disminuyendo la pena de veinticinco años de prisión impuesta a Ángel Ezequiel González por el Tribunal en lo Criminal de La Plata como autor responsable del delito de homicidio simple cometido con arma de fuego, a veinticuatro años y nueve meses de prisión, accesorias legales y sin costas.

Se acogió la parcela del recurso en la que se denunció la arbitrariedad de la sentencia por no haber abordado el a quo uno de los agravios llevados a su tratamiento; pues, más allá del acierto o no de lo que se peticiona, el reclamo no ha merecido una adecuada respuesta por parte del órgano encargado de la revisión del fallo, a efectos de cumplir a cabalidad con la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 328:3399) en lo tocante al derecho del imputado a obtener una fiscalización integral, lo más amplia posible, de la sentencia de condena y de la pena (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP); y se dispuso el reenvío al órgano de origen a fin de que se resuelva conforme a derecho (arts. 496, CPP; 40 y 41, Cód. Penal).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria. Incumplimiento de los estándares fijados en el precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

P. 131.021 “Falbo, María del Carmen s/ Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, en expediente S. J. 142/11 caratulado ‘Stasi, Juan Pablo s/ Falbo María del Carmen Denuncia’. 5-VI-2020.

Se rechazaron los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por la entonces señora Procuradora General doctora María del Carmen Falbo contra el pronunciamiento emitido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

de la Provincia de Buenos Aires que resolvió, por mayoría: a) hacer lugar al planteo de nulidad por ocultamiento de prueba incoado por la defensa del doctor Juan Pablo Stasi; b) levantar la suspensión dictada oportunamente contra el nombrado defensor oficial y dejar sin efecto el embargo sobre el 40% de su sueldo (arts. 34 y 35 "a contrario", ley 13.661); c) comunicar la presente al Poder Ejecutivo provincial y a la Procuración General, a sus efectos; d) disponer el cierre y archivo de las actuaciones.

Se reiteraron posturas en torno a la recurribilidad de las resoluciones emanadas del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires; se rechazaron: por improcedentes, los planteos formulados en la vía de nulidad intentada -vinculados a la ausencia de voto individual y de fundamentación legal de la decisión impugnada-, y, por insuficiencia impugnativa, la denuncia de flagrante violación al debido proceso en que habría incurrido el jurado, por no haber expresado los elementos y razones de juicio que le permitieron resolver del modo indicado, expuesta en el recurso de inaplicabilidad de ley.

RELEVANCIA: pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

P. 125.100 "Gómez, Benicio Eusebio s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 54.351 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" y su acumulada P. 124.585, "Brindo, Héctor Rubén s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 54.351 del Tribunal de Casación Penal, Sala I". 16-VI-2020.

Se rechazaron los recursos de inaplicabilidad de ley interpuestos por las defensas particulares de Héctor Rubén Brindo y de Benicio Eusebio Gómez contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás que los condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de imposición

de tortura agravada por el resultado de la muerte de la víctima, en los términos del art. 144 ter incs. 1 y 2 del Código Penal.

No prosperaron los planteos vinculados con la fijación de los hechos y sus pruebas -los argumentos de las partes en modo alguno demostraron la arbitrariedad invocada-, ni los concernientes al significado jurídico que se les atribuyera, que iban a remolque de las críticas a las cuestiones fácticas.

RELEVANCIA: imputados miembros de la fuerza policial.

P. 132.066 “V., A. R. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 89.566 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 17-VI-2020.

Serechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de A.R.V. contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Bahía Blanca, que lo había condenado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con promoción de la corrupción de menores agravada por la edad de la víctima en concurso ideal con abuso sexual gravemente ultrajante -dos víctimas-.

Se estimó que la defensa no logró justificar la incorrección de la aplicación del art. 125 del Código Penal en cuanto a que la interpretación que efectuó el sentenciante de sus presupuestos típicos se encuentre en contradicción con la arraigada doctrina de esta Corte, que al respecto tiene dicho que “...no teniendo el art. 125 del Código Penal ‘promoviere’ o ‘facilitare’ la corrupción, el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción...”.

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delito contra la integridad sexual. Se reitera doctrina referida al delito de corrupción de menores (art. 125 del Código Penal).

P. 132.207 “Camarero, Marcelo Fabián. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 90.393 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 19-VI-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Marcelo Fabián Camarero contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Bahía Blanca, que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y por mediar violencia de género -femicidio-.

Si bien los agravios dirigidos a resistir la aplicación de las figuras penales agravadas se rechazaron por su insuficiencia, se precisaron las diferencias entre las “uniones convivenciales” reguladas en el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y la “relación de pareja” que mantiene o ha mantenido el autor -a la que alude el Código Penal y que tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1, al regular la agravante en cuestión, específicamente expresa que no depende de que, entre ellos “medie o haya mediado convivencia”-.

RELEVANCIA: violencia de género. Alcance de la expresión “relación de pareja” en el art. 80 inc. 1 del Cód. Penal.

P. 131.584 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 85.107 y sus acumuladas n° 85.108 y n° 85.114 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguidas a Alcaráz, Gastón Gonzalo”. 30-VI-2020.

Se rechazó, por mayoría, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que no hizo lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal, del particular damnificado y de la señora defensora oficial de Gastón Gonzalo Alcaráz, articulados contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Morón, que lo condenó a la pena de cinco años de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir

vehículos automotores, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de homicidio de dos personas y lesiones leves de otras dos, por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, en concurso ideal (arts. 54 y 84 párr. segundo, Cód. Penal).

Se coincidió, por mayoría, en que las denuncias de absurdo y arbitrariedad por fundamentación aparente, afirmaciones dogmáticas y apartamiento de las constancias de la causa, y la errónea aplicación del art. 84 e inobservancia de los arts. 79 y 89 postuladas por el acusador no podían prosperar, por su insuficiencia (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: trascendencia pública. Homicidio culposo vinculado a la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor.

P. 131.348 “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y G., S. M.. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 86.248 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 2-VI-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de S. M. G. y se hizo lugar al deducido por la fiscalía frente al pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que hizo lugar, en parte, al recurso del defensor particular, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Quilmes, descartó la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal, y disminuyó el monto punitivo impuesto, el que fijó en doce años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa.

Se recordó que el delito de homicidio no exige un dolo específico, bastando para su realización el “dolo eventual”, y que esta clase de dolo también es suficiente para la tentativa. Se estableció que no configura doble valoración prohibida la consideración de la “condición de policía” como pauta agravante -solicitada por el fiscal con atención al rol que

desempeñan las fuerzas de seguridad y para cuyo fin se dota de un arma de fuego a quienes la integran-, y la inclusión a nivel de la calificación legal del hecho (en el caso, tentativa de homicidio agravado por el vínculo) de su comisión con arma de fuego. Se repusieron la calificación legal y la pena impuesta por el tribunal de juicio, en tanto condenó a S. M. G. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por su comisión con un arma de fuego (arts. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por su comisión con arma de fuego. Imputado integrante de la fuerza de policía.

P. 132.456 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Rodríguez, Facundo Sebastián”. 20-VI-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que -en lo que interesa- casó el fallo del Tribunal en lo Criminal de La Matanza (que había condenado a Facundo Sebastián Rodríguez a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil) por considerar que no se había configurado el elemento típico “relación de pareja” y ordenó el reenvío al tribunal de origen (que, en cumplimiento de lo así dispuesto, condenó al nombrado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil).

Se acogió el planteo fiscal de errónea aplicación e inobservancia de la ley sustantiva, se subsumió el hecho en el inc. 1 del art. 80 del Código Penal -conforme las demás declaraciones que llegaron indiscutidas (último párrafo del referido artículo)-, y se remitieron los autos a la instancia a los fines de la adecuada determinación de la pena (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: Doctrina referida al elemento “relación de pareja” del art. 80 inc. 1 del Código Penal. Supuesto de relación de pareja no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial. Análisis de la discusión parlamentaria de la ley 26.791.

P. 131.745 “Villafañe, Antonio Ariel e Iturralde, Mario Oscar s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 28.872 y sus acumuladas n° 28.873, n° 28.874, n° 28.875 y n° 28.876 del Tribunal de Casación Penal, Sala I de Transición”. 21-VII-2020.

Abierto el acuerdo para resolver los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los procesados y las defensas oficial y particular contra el pronunciamiento de la Sala de Transición del Tribunal de Casación Penal dictado a consecuencia del reenvío dispuesto por esta Corte en la causa P. 121.730, este tribunal declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción emergente de los delitos de asociación ilícita, robo doblemente calificado por haberse cometido en despoblado y en banda y por el empleo de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada y homicidio en ocasión de robo por los que venían condenados Antonio Ariel Villafañe y Juan Alberto Alonso; asociación ilícita, robo doblemente calificado por haberse cometido en despoblado y en banda, y por el empleo de armas cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada, agravado a su vez, por ser integrante de la Policía provincial y homicidio en ocasión de robo agravado por ser miembro de la Policía provincial con relación a Mario Oscar Iturralde. Ello así, en tanto si bien esta Suprema Corte venía sosteniendo de manera reiterada que el fallo revisor de la sentencia de condena interrumpe el curso de la prescripción, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, merced al pronunciamiento dictado

el día 26 de diciembre de 2019 en la causa CSJ 2148/2015/RH1 “Farina, Haydée s/ homicidio culposo”, por mayoría, instruyó a este Tribunal a fin de que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para que los pronunciamientos de los tribunales penales de la jurisdicción se adecuen a lo establecido por el legislador en el art. 67, inc. “e” del Código Penal y a la doctrina sentada en su jurisprudencia sobre la materia en orden a considerar que el último acto interruptivo de la prescripción al que se alude en el art. 67, inc. “e” del Código Penal es (únicamente) “...el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.

RELEVANCIA: prescripción de la acción penal. Aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, el 26 de diciembre de 2019 en la causa “Farina, Haydée s/ homicidio culposo” respecto de la interpretación del art. 67 inc. e del Código Penal.

P. 132.525 “Godoy, Claudio Martín s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 30.463 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 23-VI-2020.

Abierto el acuerdo para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Claudio Martín Godoy contra la sentencia del Tribunal de Casación Penal -que quedó completa a raíz del pronunciamiento emitido por el Tribunal en lo Criminal de San Martín-, se declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción respecto del procesado, en orden a los delitos de robo calificado por el uso de arma, robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma que le fueran atribuidos.

RELEVANCIA: Prescripción de la acción penal. Aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, el 26 de diciembre de 2019 en la causa “Farina, Haydée s/ homicidio culposo” respecto de la interpretación del art. 67 inc. e del Código Penal.

P. 132.174 “B., J. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 37.657 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás”. 3-VIII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial del joven J. B. contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás que, con nueva integración y en cumplimiento de lo dispuesto por esta Suprema Corte, impuso al nombrado como autor responsable del delito de robo calificado por el resultado muerte, la misma pena (nueve años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo) fijada en el decisorio anterior -que había sido dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recurso de queja articulado por la defensa.

Se consideró que el razonamiento expresado por la Alzada para convalidar la dosimetría penal que había sido fijada en la sentencia de ese mismo órgano con anterioridad, exhibe la arbitrariedad que le atribuye la recurrente en virtud de su deficiente motivación que impide tener por jurisdiccionalmente válido lo fallado (doctr. art. 18, Const. nac.). Por consiguiente, se dejó sin efecto el fallo impugnado y se devolvieron los autos a la instancia intermedia para que dé adecuado tratamiento a lo ordenado oportunamente por la Corte federal de conformidad con las constancias de la causa, y se expida en cuanto a que se considere como hecho nuevo la excesiva duración del proceso como pauta atenuante (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria por motivación aparente en el marco de la justicia penal juvenil.

P. 132.684 “Heredia, Leandro Daniel s/ Queja en causa n° SJ 143/11 de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires”. 5-VIII-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Leandro Heredia, con patrocinio letrado, contra el pronunciamiento por el que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, destituyó al entonces agente fiscal a cargo

de la Unidad Funcional de Instrucción descentralizada de Presidente Perón del Departamento Judicial de La Plata, doctor Leandro Daniel Heredia, por las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "d", "e", "h" e "i" de la ley 13.661 y decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial.

Entre otras consideraciones, se señaló que tanto la Constitución nacional como la Carta magna local (v. arts. 53, 115 y 182, respectivamente) refieren como causal de enjuiciamiento, entre otras, a los "delitos en el ejercicio de sus funciones" que serán juzgados por un Jurado de Enjuiciamiento cuyo objetivo no es sancionar al magistrado, sino determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tamaña responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales penales, las cuales, de corresponder, tramitarán una vez culminado el proceso destitutorio. Y en torno a las alegaciones del presentante, se observó que más allá de la mera enunciación del debido proceso y defensa en juicio que intentó vincular con la ausencia de motivación y el vicio de arbitrariedad, en puridad, se dirigen a cuestionar la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Jurado y la importancia que éste le asignó para enmarcarla en las causales de destitución que finalmente entendió configuradas, mas su planteo dista de alcanzar el estándar definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad en los casos de juicios políticos; con arreglo a los cuales se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, nada de lo cual se aprecia en autos.

RELEVANCIA: trascendencia pública. Destitución del Fiscal. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

P. 132.240 “Altuve, Carlos Arturo -fiscal ante Casación-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 89.248 del Tribunal de Casación Penal, Sala I; seguida a P., M. A.”. 10-VIII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Quilmes, que -en lo que importa-, dictó veredicto absolutorio respecto de M. A. P. por considerar que no se acreditó la existencia de los hechos materia de acusación, esto es abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado. Se observó que el *a quo* fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso, sin base objetiva ni crítica adecuada para encontrar reunido un cuadro de insuficiencia probatoria y confirmar un veredicto absolutorio. Se destacó que los delitos contra la integridad sexual como los aquí investigados suelen acarrear dificultades en lo que hace a su comprobación debido al ámbito íntimo en que se cometen, siendo la convicción indiciaria por vía inferencial la que en muchos casos permite revelar el suceso; y se concluyó que la sentencia impugnada restó injustificadamente valor a las testimoniales y a las plurales pericias realizadas y enfatizó aspectos no decisivos, déficit que -tal como denunció el acusador- descalifica por arbitrario el acto jurisdiccional. En consecuencia, se revocó el pronunciamiento y se remitieron las actuaciones a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento donde tomen en cuenta lo aquí resuelto (art. 496 y conchs., CPP).

RELEVANCIA: Violencia infantil. Sentencia arbitraria en el marco de delitos contra la integridad sexual.

P. 130.555 “García, Aron Elías Naon -particular damnificado- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 78.302 del Tribunal de Casación Penal, Sala V seguida a Bray, Juan Pablo y Paredes, Javier Maximiliano”. 11-VIII-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora Defensora General de Bahía Blanca, en representación del particular damnificado Aron Elías Naon García contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que rechazó por improcedente la queja interpuesta por el particular damnificado contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de la especialidad frente al veredicto de no culpabilidad dictado en el marco del juicio por jurados. En dicha causa se ventilaron los hechos que, por el acusador público, se calificaron como vejaciones y apremios ilegales con violencia y amenazas (arts. 144 bis inc. 2 y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 1 y 55, todos del Código Penal), mientras que, por quien aquí recurre, en el delito de torturas (art. 144 ter, incs. 1 y 3, Cód. Penal), en la causa seguida ante el Tribunal en lo Criminal de Bahía Blanca en relación con los imputados Juan Pablo Bray y Javier Maximiliano Paredes.

En orden a la insuficiencia del planteo de inconstitucionalidad del art. 371 quater inc. 7 del Código adjetivo (conf. ley 14.543), este Tribunal tuvo en cuenta el déficit de no haber rebatido cada uno de los fundamentos brindados por el revisor, a lo que debía sumarse que las argumentaciones expuestas por los recurrentes no demuestran que el alcance otorgado por el *a quo* a las garantías constitucionales invocadas como fundamento invalidante de la restricción impugnativa que presenta el procedimiento de juicio por jurados -aun para un caso de violencia institucional- haya sido incorrecto (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: materia novedosa. Juicio por jurados.

P. 132.368 “L., J. L. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 82.670 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 13-VIII-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial del imputado contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal no hizo lugar al recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata, que condenó a J.L.L. a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable de los delitos de abuso sexual simple reiterados en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterados, en todos los casos agravados por el aprovechamiento de su condición de educador y guardador de las víctimas (arts. 45, 55, 119 párrafos primero, tercero y cuarto, inc. “b”, Cód. Penal).

Se aclaró que la figura del encargado de la guarda de la víctima en los términos en que ha sido receptada en el art. 119 cuarto párrafo inc. “b” del Código Penal, se refiere a quienes, aún de manera momentánea, cuidan de la persona de aquélla, atendiendo a sus necesidades o ciertos aspectos de las mismas, como producto de la función que ocupan o en virtud de una situación de hecho, lo que los obliga a un especial deber de protección. De modo que, acreditada que sea la situación fáctica de la guarda, no es necesario sobreañadir a la mentada relación requisitos referidos a la calidad o permanencia del vínculo para su configuración formal. También se coincidió en que nada obsta a que, en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas -conforme las diversas pruebas producidas en la causa- se pueda valorar como se hizo, al estado de indefensión que surge de la corta edad de las víctimas -nueve años- que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que califica a la figura, circunstancia extendida y ponderada respecto al delito reprochado al procesado.

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual. Doctrina referida a la agravante del delito de abuso sexual: “encargado de la guarda” (art. 119 apartado b, CP).

P. 132.936 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 18-VIII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que confirmó la absolución de J.M.S. dictada por el Tribunal en lo Criminal de Mar del Plata en orden al delito de homicidio doblemente agravado en grado de tentativa (conf. arts. 42 y 80 incs. 1 y 11, Cód. Penal) por no haberse acreditado el hecho en su exteriorización material.

Se estimó que la respuesta del a quo al reclamo fiscal no abastecía los estándares necesarios para que el pronunciamiento pueda considerarse como acto jurisdiccional válido pues, bajo una apariencia de legalidad asentada en reproducir diversos pasajes de la sentencia de su inferior, eludió el tratamiento del principal agravio llevado a su conocimiento. Se observó que en el caso la vinculación entre el principio de amplitud probatoria, las presunciones que contribuyen a la demostración de los hechos y las obligaciones reforzadas que surgen a partir del deber de debida diligencia, no funcionaron del modo complementario al principio de la sana crítica como requiere el ordenamiento jurídico (arts. 210, CPP; 7 inc. “b”, Convención de Belém do Pará y 16 inc. “i” y 31, ley 26.485). En consecuencia, se se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos al Tribunal de Casación Penal para que dicte una nueva decisión ajustada a derecho (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria. Doctrina en materia de juzgamiento de delitos cometidos en contexto de violencia de género.

P. 132.816 “González, Jesús Alberto s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 91.594 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 18-VIII-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Jesús Alberto González contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio del emitido por el Tribunal en lo Criminal de Azul que -con integración unipersonal y mediante juicio abreviado- condenó al nombrado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable de los delitos de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, homicidio calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y aborto calificado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal.

Se resolvió que debía confirmarse el encuadre legal reseñado, pues, de acuerdo a la plataforma fáctica, quedó demostrado que el imputado efectuó un disparo, a corta distancia, contra dos personas que se encontraban abrazadas, hiriendo a una de ellas y causándole la muerte a la otra y su hijo por nacer.

RELEVANCIA: Doctrina en materia de culpabilidad. Distinción entre casos del llamado dolo alternativo y de *aberratio ictus*.

P. 131.979 “Di Menna, Gabriel Hernán. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 92.105 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 18-VIII-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, por mayoría, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Gabriel Hernán Di Menna contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de San Martín, que lo había condenado a la pena de doce años de prisión, inhabilitación especial por el termino de diez años para conducir vehículos automotores, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones gravísimas, en

concurso ideal entre sí, a título de dolo eventual -arts. 45, 54, 79 y 91, Cód. Penal (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: Trascendencia pública. Condena por homicidio con dolo eventual vinculado a la conducción de vehículo automotor.

P. 133.153 “Ogas Smith, Gerardo Adrián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 78.676 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 20-VIII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la doctora Ana Julia Biasotti contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que -frente al pedido de reposición y/o nulidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular y de los actos subsiguientes, presentado por la nombrada defensora al asumir su intervención en la causa- resolvió desestimar la presentación por entender que había agotado su jurisdicción con el examen de admisibilidad del art. 486 del Código Procesal Penal y remitió las actuaciones a la Defensoría de Casación para que continuara con las instancias procesales que pudieran corresponder ante la eventual afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Se coincidió con la defensa oficial en que la fundamentación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el entonces defensor particular no se compadecía con lo debatido y resuelto en el caso, dejando la voluntad impugnativa de Ogas Smith sin canalizar de manera efectiva. Se decidió declarar la nulidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular y de los actos subsiguientes, correspondiendo dar vista a la defensa oficial -a la mayor brevedad posible- para que canalice la voluntad impugnativa (art. 496, CPP). Asimismo, se dispuso la comunicación al Colegio de Abogados pertinente.

RELEVANCIA: violación de la garantía de defensa en juicio en el trámite recursivo. Caso denotado.

P. 132.080 “Pedernera, Esteban Rodolfo Fiscal- s/ queja en causa n° 20-2017 de La Cámara de Apelación y Garantías en Lo Penal, seguida a S. J. H. “. 20-VIII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, que revocó la sentencia del Juzgado en lo Correccional departamental -que había condenado a J. H. S. a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional con imposición de reglas de conducta (fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y no generar situaciones de conflicto con la víctima y su grupo familiar) por un plazo de dos años, con costas, por resultar autor responsable del delito de lesiones leves calificadas- y absolvió al procesado.

Se coincidió en la arbitrariedad del fallo de la Cámara por carecer de justificación suficiente, apartarse de la solución normativa prevista para el caso pues dejó de aplicar las disposiciones que regulan el ejercicio de la acción penal sin motivar adecuadamente que la voluntad manifestada por la víctima -en el supuesto de que se aceptara que tiene eficacia para evitar la continuación de la persecución penal- hubiera constituido la expresión libre de su interés real y no producto del atrapamiento en la violencia de género, por la cual hubiera podido estar expuesta a limitaciones en el ejercicio de sus derechos. Tampoco evaluó seriamente si la situación no ubicaba a los hechos en la categoría de caso de seguridad o interés público. No se adoptaron todos los medios adecuados para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar sancionar la violencia contra la mujer como lo prescribe el art. 7.b. de la Convención de Belem do Pará, aprobada por la ley 24.632. Se dejó sin efecto el fallo impugnado y se remitieron los autos -con carácter de urgente- a la instancia anterior para que se dicte una nueva resolución de conformidad con la presente y, de corresponder, teniendo en cuenta además la totalidad de los planteos realizados por la defensa en el recurso de apelación (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria vinculada al juzgamiento del delito de lesiones leves cometido en contexto de violencia de género.

P. 132.364 “Carrizo, Sergio Alejandro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 71.764 y su acumulada n° 56.453 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 2-IX-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial frente al pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 de San Isidro -emitida en virtud de lo resuelto por el órgano intermedio en una decisión anterior en la que había revocado el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 4-, en la que se condenó a Sergio Alejandro Carrizo a la pena de dos años y cuatro meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de tiempo de la condena, por resultar autor responsable de los delitos de coacción en concurso ideal con privación abusiva de la libertad (arts. 144 bis inc. 1 y 149 bis, último párrafo, Cód. Penal).

RELEVANCIA: imputado integrante de la fuerza policial.

P. 132.881 “Ferreyra, Rodrigo Emiliano. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 90.952 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 2-IX-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora que condenó a Rodrigo Emiliano Ferreyra a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, como coautor responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio agravado por su comisión con la finalidad de consumir otro delito, por ser cometido con arma de fuego y por la intervención de un menor de dieciocho años de edad.

Se reiteró doctrina de esta Corte vinculada a la figura del art. 80 inc. 7 del Código Penal y los requisitos para su aplicación. Puntualmente en cuanto a lo aducido sobre que ese encuadre no procede cuando la muerte de la víctima fue resultado de su propia resistencia frente al

robo, se recordó que ello ha sido descartado por este Tribunal, en la consideración de que dicha circunstancia no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada. Se estimó que dado que esa figura no alude a ningún medio ejecutivo en particular, el empleo de un arma de fuego para cometer el homicidio queda captado por el art. 41 bis que agrava la escala penal y lo deja fuera del alcance de la excepción del segundo párrafo.

RELEVANCIA: doctrina vinculada al homicidio “*criminis causae*”. Pertinencia de la aplicación del art. 41 bis del CP.

P. 131.094 “Gómez, Ariel Emiliano; Balbuena, Pablo César y Suárez, Rubén Darío s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 78.681 y acum. 78.685 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 7-IX-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que casó el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal de La Matanza con relación a Rubén Darío Suárez, Ariel Emiliano Gómez y Pablo César Balbuena, respecto del hecho calificado en el requerimiento fiscal como constitutivo del delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter inc. 2, primera parte, Cód. Penal), disponiendo el reenvío de la causa a la instancia de origen para que se efectúen los actos necesarios para la celebración de un nuevo debate, sin costas.

Se consideró que el caso de autos no reunía las características necesarias para que se configure una violación a la garantía del *ne bis in idem*. Y se declaró la nulidad del pronunciamiento por el que la Casación admitió la intervención de los presentantes en carácter de *Amicus Curiae*.

RELEVANCIA: trascendencia pública. Imputados integrantes de la fuerza policial. Doctrina referida a la garantía del *ne bis in idem* y en relación a la presentación de *amicus Curiae* en sede casatoria.

P. 132.331 “Internos del Instituto del Centro Cerrado Virrey del Pino s/ queja en causa n° 90.413 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 11-IX-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en el habeas corpus colectivo presentado a favor de los jóvenes alojados en el Centro Cerrado Virrey de Pino por agravamiento de las condiciones de detención y se dejó sin efecto la decisión del Tribunal de Casación impugnada, en tanto, en definitiva, las medidas adoptadas por el juzgado de garantías del joven y confirmadas por la Cámara, que fueron revocadas arbitrariamente por el *a quo*, procuraron -en el ámbito de su competencia- que el Estado cumpliera con su posición especial de garante, asegurando a los jóvenes privados de libertad en el Centro Cerrado Virrey del Pino los cuidados, la protección y la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que pudieran requerir debido a su edad y en interés de su desarrollo sano (conf. CSJN, “Verbitsky” cit., cons. 46 y 49).

Se valoró que al supeditarse el dictado de un nuevo pronunciamiento a la previa articulación de ámbitos de diálogo y negociación entre la Dirección Provincial de Institutos Penales y la Cámara se deja pendiente, *sine die*, el dictado de una sentencia que resuelva sobre los derechos invocados. Además, se estimó que el criterio del *a quo* resulta especialmente irrazonable al no reparar en que dichas instancias fueron intentadas en reiteradas oportunidades por el juzgado de garantías del joven antes de resolver, aunque sin éxito debido a los incumplimientos e inasistencias por parte de los representantes del Poder Ejecutivo. Exigir la repetición de tales actos como paso previo a un fallo terminaría por desvirtuar la acción de habeas corpus (conf. arts. 18, 43, Const. nac.; 20 inc. 1, Cons. prov.).

RELEVANCIA: Habeas corpus. Agravamiento de condiciones de detención en el ámbito penal juvenil. Sentencia arbitraria.

P. 131.864 “Internos Alojados en la Unidad Penitenciaria n° 48 s/ queja interpuesta por el Dr. Coriolano, Mario Luis -Defensor ante Casación- en causa n° 87.994 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 11-IX-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que, por recurso deducido por el entonces Director Provincial de Política Penitenciaria, casó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín -confirmatoria de la resolución por la que el Juzgado de Garantías departamental había hecho lugar al habeas corpus presentado por la defensora oficial a favor de los detenidos alojados en la Unidad Carcelaria n° 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense, y dispuesto, en virtud de la superpoblación constatada, la reubicación de doscientos veinticinco internos alojados en dicha dependencia en forma gradual; había prohibido el ingreso de detenidos a la misma hasta tanto se cumpla lo previamente mencionado, debiendo quedar con el cupo ideal de cuatrocientos ochenta detenidos; y requerido que se arbitren los medios para readecuar el cupo ideal oportunamente fijado-.

Se resolvió que el fallo impugnado debía dejarse sin efecto por arbitrario, y que correspondía estar a lo decidido por la señora jueza de garantías y confirmado por la Alzada, con las adecuaciones necesarias derivadas del tiempo transcurrido, la fluctuación propia de la población carcelaria, la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19 y toda circunstancia que resulte de la verificación de la situación actualmente existente (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: Hábeas corpus. Agravamiento de las condiciones de detención en Unidad Penitenciaria. Sentencia arbitraria.

P. 132.298 “A., E. N. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa n° 89.368 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 15-IX-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que no hizo lugar al recurso deducido a favor del procesado frente a la sentencia emitida por el Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora, que lo condenó a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo emergente de la relación de pareja y convivencia que mantuvo con la víctima y con violencia de género, en grado de tentativa.

Se rechazó la pretensión de que se subsuma el hecho en las figuras de lesiones leves agravadas y amenazas (arts. 89 -en función del 92- y 149 bis, Cód. Penal), en tanto el elemento subjetivo del tipo aplicado (dolo homicida) quedó debidamente acreditado en el fallo impugnado.

RELEVANCIA: Tentativa de homicidio agravado por el vínculo de pareja y por violencia de género (arts. 42 y 80 incs. 1 y 11, Cód. Penal).

P. 131.562 “R., L. E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.424 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 15-IX-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, por mayoría, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de L. E. R. contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que confirmó, por mayoría, la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de dieciséis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo en grado de tentativa, y a la pena única de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, unificando -en lo que interesa destacar- penas dictadas en el fuero de responsabilidad penal juvenil y en el de mayores.

Entre otras observaciones, el voto de la mayoría tuvo en cuenta que la parte impugnante no explicó cómo administrar la coexistencia de dos penas a prisión de efectivo cumplimiento, más allá de que una de ellas se asiente en parámetros, principios y fines específicos del juzgamiento especializado.

RELEVANCIA: Unificación de penas dictadas en los fueros de responsabilidad penal juvenil y de mayores.

P. 130.158 “Altuve, Carlos Arturo -Agente Fiscal- seguida a Preus Dipardo, Kevin Ezequiel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa n° 48.526 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 17-IX-2020.

Se hizo lugar -por mayoría integrada con el doctor Borinski- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia por la que la Sala de Transición del Tribunal de Casación (dictada en función del reenvío dispuesto) resolvió recalificar el hecho que se le imputa a Preus Dipardo como constitutivo del delito de robo agravado por lesiones graves en grado de conato y readecuó la pena a imponer al encartado en nueve años de prisión, accesorias legales y costas.

Se decidió, por mayoría, casar la sentencia impugnada en el nivel de la subsunción legal, encuadrar el hecho juzgado en las previsiones del art. 166 inc. 1 del Código Penal (art. 496, CPP) y remitir los autos al tribunal intermedio a fin de que determine la pena que corresponda imponer al nombrado, conforme aquella adecuación legal y las pautas mensurativas que se encuentran firmes.

RELEVANCIA: Robo con lesiones (art. 166 inc. 1, Cód. Penal). Ley aplicable en el supuesto de apoderamiento no consumado.

P. 131.711 “Romero, Juan Manuel y Rodríguez, Yesica Vanesa s/queja en causa nº 67.192 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 23-IX-2020.

Se hizo lugar -por mayoría de fundamentos- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la señora defensora oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Quilmes que -con integración unipersonal- condenó a Juan Manuel Romero y Yesica Vanesa Rodríguez a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, para cada uno de los nombrados, por resultar coautores del delito de robo agravado por el empleo de arma.

Dada la magnitud del tiempo transcurrido, por mayoría de fundamentos se declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto de ambos procesados, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, en resguardo del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas.

RELEVANCIA: Violación al plazo razonable de duración del proceso, caso denotado. Prescripción de la acción.

P. 132.625 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 81.495 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Martínez, Luis Adrián”. 23-IX-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que -por mayoría- de, casó el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, y, dispuso la inmediata libertad de Luis Adrián Martínez por agotamiento de la pena que oportunamente se le impusiera, en el entendimiento que “la pena prevista en el artículo 80 del Código Penal, pese a su calificación de ‘perpetua’, tenía en realidad un plazo máximo de duración de 25 años” y que “...de acuerdo al cómputo de pena practicado (...) el

inculpado ha cumplido con la condena impuesta, al haber permanecido privado de su libertad por un plazo -incluso- superior al indicado”.

Se casó el pronunciamiento impugnado -por arbitrario-, y se devolvieron los autos al tribunal a quo para que se evalúe en la instancia de grado la pertinencia de tomar la fecha en que el condenado recuperó su libertad como la de acceso al régimen de libertad condicional y, a partir de allí, se reputen las condiciones de cumplimiento de los arts. 13 y 15 y el cómputo de los subsiguientes cinco años a que alude el art. 16, todos del Código Penal (texto vigente al momento

del hecho), para -eventualmente- dar por agotada su pena. Ello frente a la inconveniencia del reingreso intramuros del nombrado, si ha demostrado suficiente adaptación en su reingreso a la sociedad (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: Sentencia arbitraria. Reiteración de doctrina referida al límite temporal en el cumplimiento de las penas perpetuas en hechos anteriores a la vigencia de la ley 25.928 y a los mecanismos de extinción de la pena perpetua. Medidas vinculadas al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Gianisi”, sent. de 8-VII-2008).

P. 133.318 “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 seguido a López Muro, Jaime Oscar y Sosa Aubone, Ricardo Daniel”. 24-IX-2020.

La presente tuvo inicio con la denuncia que el Colegio de Abogados de la Provincia formulara ante el Jurado de Enjuiciamiento contra los jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, los doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, en su condición de firmantes de la sentencia dictada en los autos caratulados “S.P.N. y Otros/Divorcio por Presentación Conjunta” (causa 123.674), en la que declararon la inconstitucionalidad del art. 16 parte final de la ley 14.967 (ley de honorarios), en cuanto determina que el juez que no aplique sus pautas incurrirá en causal de remoción; y dejaron sin efecto la regulación aprobada en primera instancia, ordenando que se practique una nueva con arreglo al criterio

establecido por esa alzada-. Traído al acuerdo el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el denunciante frente a la decisión del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios que desestimó la presentación y dispuso el cierre y archivo de los actuados, en el entendimiento de que las cuestiones objeto de la denuncia tenían carácter jurisdiccional (art. 26, ley 13.661), este Tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el caso del art. 16 último párrafo de la ley 14.967, por trasgredir los arts. 1, 5, 18, 28, 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución nacional y 1, 3 primer párrafo, 15, 57, 160, 171, 173, 184 y concordantes de su equivalente provincial, fijando doctrina legal al respecto (arg. art. 31 bis, in fine, ley 5.827 -t.o. dec. 3702/92-, con sus reformas); y, en segundo lugar, decidió que no corresponde el tratamiento de los agravios contenidos en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, al carecer de virtualidad su abordaje (art. 488, CPP).

RELEVANCIA: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Se declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el caso del art. 16 último párrafo de la ley 14.967 (Ley de Honorarios), fijando doctrina legal al respecto.

P. 133.287 “Vallejos, Gustavo Adrián s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 92.417 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 29-IX-2020.

Traído al Acuerdo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de contra el pronunciamiento Tribunal de Casación Penal, que rechazó por improcedente el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Quilmes -que, en lo que interesa, condenó a Gustavo Adrián Vallejos a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor responsable del delito de homicidio calificado por alevosía, y mediante la utilización de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (arts. 41 bis, 55, 80 inc. 2 y 189 bis inc. 2 cuarto párrafo, Cód. Penal y 448, CPP; v. fs. 170/178 vta.)-, se declaró de oficio la nulidad parcial de la sentencia recurrida en el nivel correspondiente a la calificación legal en lo concerniente al hecho individualizado como n° 2.

Se advirtió que el tribunal intermedio refrendó la subsunción jurídica de la alevosía con apoyo especial en una descripción fáctica que no encuentra anclaje en las comprobaciones de la causa. Y se consideró que la magnitud del vicio señalado -por su absoluta falta de correlación con las particularidades propias del evento en juzgamiento- constituye un caso excepcional de incompatibilidad con el debido proceso que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional, imponiendo su anulación oficiosa. Se reenviaron los autos para que se emita un nuevo fallo ajustado a derecho (conf. art. 492 y conchs., CPP).

RELEVANCIA: Nulidad parcial de la sentencia. Declaración de oficio. Caso excepcional de incompatibilidad con el debido proceso. Trascendencia pública: Crimen en el bailable “L’Zero” de Bernal Oeste.

P. 131.131 “Morales, Mario Alberto s/ Queja en causa n° 77.598 y sus acumuladas n° 78.912, 78.913 y 78.921 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 5-X-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que no hizo lugar al recurso homónimo interpuesto en favor de Mario Alberto Morales, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo de concubina y por haber sido perpetrado por un hombre, en contra de una mujer, habiendo mediado previa violencia de género, en concurso ideal, de conformidad con lo normado por los arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 54 y 80 incs. 1 y 11 del Código Penal.

Se apreció que bajo la denuncia de revisión aparente y la alegación relativa a que la Casación resolvió mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas, en rigor, la defensa se limitó a reeditar los argumentos llevados en el recurso casatorio en pos de la aplicación de la atenuante tipificada en el art. 81 inc. 1 apartado “a” del Código Penal, lo que demuestra una técnica recursiva ineficaz (conf. arts. 15, ley 48 y 495, CPP).

RELEVANCIA: Homicidio agravado por vínculo de pareja y por violencia de género (art. 80 inc.1 y 11, CP.).

P. 131.143 “A., F. s/ queja en causa n° 69.512 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 14-X-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que denegó el interpuesto a favor del imputado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata que había condenado a F. A. la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente y abuso sexual gravemente ultrajante, en concurso real entre sí (arts. 54, 55 y 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. “b” y “f”, Cód. Penal). Se rechazaron, por insuficiencia, los agravios vinculados con la ausencia de mayoría de opiniones respecto de la ley aplicable a uno de los hechos y se recordó doctrina de este cuerpo sobre nulidades y arbitrariedad de sentencias.

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual.

P. 133.271 “Covatta Díaz, Omar Ariel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.624 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 14-X-2020.

Se rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que, en lo que aquí interesa, denegó el recurso homónimo interpuesto en favor de Omar Ariel Covatta Díaz contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Mercedes que lo condenó a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidente, por resultar coautor de los delitos de homicidio en ocasión de robo, agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que concurre formal o aparentemente con poblado y en banda; en concurso real con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro; y a la pena única

de veintiún años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la a de siete años de prisión, accesorias legales y costas, aplicada en la causa 6.520. Se precisó que en tanto llegó indiscutido que el riesgo concreto del resultado muerte fue introducido por el obrar doloso del colectivo integrado por el imputado, siendo éste uno de los tres sujetos que descendieron portando -al menos dos de ellos- armas de fuego y efectuando el disparo mortal en el contexto inmediato al desapoderamiento, según las reglas de la teoría del dominio del hecho, rige la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo, por lo que Covatta Díaz debía responder -conforme fue afirmado en las instancias anteriores- como coautor del tipo del art. 165 del Código Penal.

RELEVANCIA: Homicidio en ocasión de robo. Diferencia del supuesto de autos con abarcado por la doctrina del fallo “Méndez” de esta Corte, invocado por la defensa.

P. 132.774-RC “R. R., D. R. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 88.784 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 14-X-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que denegó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de D. R. R., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Mercedes que lo condenara a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y la situación de convivencia con un menor de dieciocho años, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por la situación de convivencia con un menor de dieciocho años, ambos bajo la modalidad de delito continuado, y en concurso ideal con corrupción de menores agravada.

Se determinó que el agravio formulado en el recurso extraordinario -vinculado a la ley sustantiva aplicada- resultaba inatendible por

extemporáneo, al comprobarse que no fue llevado a conocimiento del tribunal intermedio.

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual.

P. 131.481 “N. Z., H. N. s/ queja en causa n° 84.013 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 14-X-2020.

Se rechazó, por insuficiente, el recurso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Mar del Plata que condenó a H. N. N. Z. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en forma continuada.

Se reiteró doctrina consolidada de este Tribunal en torno a que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna.

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual.

P. 133.177 “Bellido, Miguel Ángel/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa 91.295 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 14-X-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso homónimo deducido en favor de Miguel Ángel Bellido contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de La Plata -que había condenado al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por alevosía-.

Se tuvo en cuenta que bajo la denuncia del supuesto excepcional de la arbitrariedad y de errónea aplicación de la ley sustantiva, los

agravios estaban dirigidos -en rigor- a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores, dando para ello una particular interpretación acerca de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta a efectos de lograr un cambio en la calificación legal y desbaratar la acreditación del elemento subjetivo de la figura en trato (dolo), alegaciones que escapan del acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

RELEVANCIA: Delito cometido en contexto de violencia familiar. Homicidio agravado por el vínculo (hijo) y por alevosía (art. 80 incs. 1 y 2, CP).

P. 131.092 “Sobrino, Marcelo -Fiscal General- s/ Queja en causa nº 36.838 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, seguida a Villalba, Francisco Policarpo”. 20-X-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, que acogió el recurso interpuesto por la defensa particular de Francisco Policarpo Villalba contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional departamental (que lo había condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y diez años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por resultar autor responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, en concurso ideal con lesiones graves culposas agravadas por la conducción imprudente de un vehículo automotor) y lo absolvió por aplicación del beneficio de la duda.

Este Tribunal coincidió con el fiscal en que el pronunciamiento recurrido resulta arbitrario por falta de fundamentación, desde que se apartó de lo decidido en la instancia de juicio sin proceder a la consideración integral y armónica de todos los elementos decisivos a los fines probatorios en cuestión, basándose -únicamente- en un análisis fragmentado de las pruebas obrantes en autos. Se revocó la sentencia impugnada y se devolvieron los autos a la instancia anterior para que se dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria por falta de fundamentación.

P. 132.259 “Barrera, Mauro Ezequiel y Riegel, Marcelo Daniel s/ queja en causa n° 84.622 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 20-X-2020.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de Mauro Ezequiel Barrera, Marcelo Daniel Riegel y M. d. C. D. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata (que había condenado a Barrera a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, con más declaración de reincidencia, por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con corrupción de menores; a Riegel a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable del delito de corrupción de menores de edad agravada y a M. d. C. D. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas por resultar partícipe primaria en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por su condición de ascendiente y coautora del delito de corrupción de menores agravada), anuló el debate, veredicto y sentencia y reenvió las actuaciones a la instancia para que jueces hábiles reediten los actos necesarios para la celebración de un nuevo juicio.

Se tuvo en cuenta que el recurrente no demostró de qué manera la solución propuesta por el órgano revisor en resguardo de sus derechos quebrantó la garantía del *ne bis in idem* y ni siquiera intentó evidenciar la arbitrariedad en la aplicación del art. 461 del Código Procesal Penal, norma expresamente aplicada en el caso y que prevé que ante el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y, “...siendo necesario celebrar un nuevo debate, el Tribunal de Casación anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión” (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: Se reitera doctrina sobre la garantía del *ne bis in idem* vinculada al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

P. 133.300 “Carrasco, Damián Alejandro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.392 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 20-X-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que, por mayoría de fundamentos, rechazó la acción de revisión articulada por Damián Alejandro Carrasco, por derecho propio y con el patrocinio del señor defensor oficial, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Matanza que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma en concurso real con homicidio agravado *criminis causae*.

Se evaluó que en el fallo impugnado el Tribunal de Casación -en rigor rechazó la acción de revisión intentada porque advirtió un “yerro” en la decisión de otra Sala del órgano dictada respecto del coprocesado Aguilar -cuya aplicación pretendió el revisionista-, y esta circunstancia fue expuesta como fundamento motivador del rechazo de la revisión solicitada; esto es, por fuera del ámbito de conocimiento que la acción intentada le demarcó. Se concluyó que esa forma de sustentar la decisión de rechazar la acción prevista en el art. 467 del Código Procesal Penal configuró un indebido reexamen de los fallos dictados respecto de los coprocesados Carrasco y Aguilar, y en ello se erigió la demasía denunciada por el recurrente, con la consiguiente afectación del debido proceso (art. 18, Const. nac.). Se casó la sentencia impugnada y se remitieron los autos al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria por grave defecto de fundamentación o razonamiento que la descalifica como acto jurisdiccional válido, pronunciada en la acción de revisión.

P. 133.372 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa n° 82.158 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a Ybarrola, José Luís”. 20-X-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que, en lo que interesa, casó la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora (confirmatoria de la decisión del Juzgado de Ejecución Penal departamental -que había rechazado el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte del Código Penal, así como el beneficio de la libertad condicional solicitado por la defensa oficial de José Luís Ybarrola-), disponiendo la devolución al Juzgado de Ejecución a fin de que requieran los informes de estilo y se pronuncie conforme a lo allí considerado respecto del pedido de libertad condicional presentado.

Se consideró que los argumentos que expuso el *a quo* para tachar de inconstitucional la norma del art. 14 del Código Penal (segunda parte) solo evidencian un fundamento aparente, incurriendo en un déficit de motivación que configura supuesto de sentencia arbitraria, por lo que se revocó la sentencia impugnada, por arbitraria, en cuanto declaró la inconstitucionalidad mencionada (art. 496, CPP). Se reprodujo doctrina referida a los impedimentos para acceder a la libertad condicional derivados de ciertos delitos y su compatibilidad con la Constitución nacional.

RELEVANCIA: Sentencia arbitraria por déficit de motivación en la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal.

P. 132.095 “Salvadores, Eduardo Daniel s/ Queja en causa nro. 0700-56694-19 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora. Sala II”. 20-X-2020.

Se rechazaron los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que -en lo que aquí resulta de interés- decidió: rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal; rechazar los planteos de prescripción de la acción por los delitos de falsificación de documento público y estafa procesal en grado de tentativa; hacer lugar parcialmente al planteo de prescripción respecto del delito previsto en los arts. 45, 54, 292 y 296 del Código Penal, absolver a Eduardo Daniel Salvadores como autor del delito de falsificación de documento privado; y confirmar la sentencia condenatoria y la pena de tres años de prisión en suspenso y costas impuesta respecto del nombrado en calidad de coautor de los delitos de usurpación (hecho I), estafa procesal en grado de tentativa en concurso ideal con uso de instrumento privado falso equiparado a público (hecho III) y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (hecho IV), todos en concurso real entre sí.

Se abordaron los agravios vinculados -entre otros temas- con la prescripción de la acción en el delito de tentativa de estafa procesal, la violación del principio de congruencia, la coautoría de Salvadores en el delito de usurpación y la clandestinidad como modo comisivo, la invocada arbitrariedad del fallo intermedio, las pautas mensurativas de la pena, etc., ninguno de los cuales prosperó.

RELEVANCIA: Trascendencia pública. Causa “Salvadores” o “Usurpadores VIP”.

P. 133.630 “L. I., D. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 82.348 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 28-X-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora, que condenó a D. E. L. I. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de abuso de armas -hecho 1- en concurso real con homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y por el contexto de violencia de género y por el empleo de arma de fuego -hecho 2- (arts. 41 bis, 45, 80 incs. 1 y 11 y 104, Cód. Penal).

Se apreció que el Tribunal de Casación agotó en el caso -en el marco de la competencia abierta y merced a los agravios llevados- su capacidad revisora, encontrándose el fallo ajustado a las pautas establecidas por la Corte federal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes “Casal” y “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, respectivamente, en lo que concierne al alcance que corresponde asignar al recurso de casación. Se recordó el principio de amplia libertad probatoria que rige en estos casos, donde debe contextualizarse la desigualdad de las mujeres, a fin de diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia, mediante criterios específicos (conf. arts. 210, CPP; 7 inc. “b” Convención de Belém do Pará y 16 inc. “i” y 31 de la ley 26.485). Y se consideró que el *a quo* actuó cumpliendo los compromisos asumidos en la materia por el Estado argentino (arts. 4 inc. “g”, 7 incs. “b” y “f” y 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por ley 24.632; conf. CSJN, “Sanz, Alfredo Rafael y otros/Estafas/juicio s/casación”, sent. de 27-II-2020), al mismo tiempo que aplicó los criterios que sobre la materia esta Suprema Corte ha expresado en relación al contexto fáctico y jurídico en que debe analizarse el hecho.

RELEVANCIA: violencia de género. Criterios jurisprudenciales, legales y convencionales que rigen en la materia.

P. 133.145-RC “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° C-16.704 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora”. 6-XI-2020.

Traído al acuerdo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la abogada interviniente en representación de Telefónica Móviles Argentina S.A. contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que desestimó el recurso de la especialidad presentado a favor de la mencionada empresa contra la decisión del Juzgado de Paz Letrado de Esteban Echeverría que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado de Faltas n° 3 de esa localidad que condenó a la citada empresa a pagar la multa de treinta módulos, equivalentes a doce mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$12.957), por haber incumplido con la intimación de retirar la estructura metálica que oficia como antena satelital, instalada en calle Recarte n° 1.284, en infracción a los arts. 6 y 86 de la ordenanza municipal 1.641/80, de la ordenanza municipal 8.281/CD/13, del decreto 2.139/13 y modificatorias. En el recurso extraordinario se sostuvo que debe intervenir la justicia federal pues está en discusión la interpretación de normas federales y, en particular, el bloque normativo federal de telecomunicaciones. Explicó que el servicio de telefonía móvil se encuentra excluyente y exclusivamente reservado a la autoridad federal, conforme se desprende de los arts. 3, 4 y 6 de la ley 19.798.

Este Tribunal decidió, por razones de economía procesal y con el objeto de asegurar la tutela judicial, remitir las actuaciones a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora para que, por intermedio de quien corresponda, se dé intervención a la justicia federal.

RELEVANCIA: Conflicto de jurisdicción en materia de telefonía móvil.

P. 132.991 “Juambelz, Silvia Elba s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 29.823 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, Sala III”. 6-XI-2020.

Los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el defensor de confianza de la coimputada Silvia Elba Juambelz y por el defensor oficial de Darcy Elisa Hernández Quispe y Delia Esther González contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, que confirmó la sentencia dictada por la titular del Juzgado Correccional departamento judicial, que condenó a Silvia Elba Juambelz y a Darcy Elisa Hernández Quispe a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, y seis años de inhabilitación para ejercer las profesiones de farmacéutica y enfermera, respectivamente por resultar autoras responsables de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas agravadas en concurso ideal; y a Delia Esther González a dos años de prisión de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación para ejercer la profesión de enfermera, con costas, por ser autora responsable del delito de lesiones culposas agravadas en concurso ideal.

Entre otros planteos que no prosperaron, se descartó que las formulaciones de la Cámara fueran arbitrarias, así como la alegada violación de la garantía de incoercibilidad del imputado como órgano de prueba al incorporar elementos ilegítimos, formulada respecto de una de las imputadas.

RELEVANCIA: trascendencia pública. Homicidio y lesiones culposas agravadas por suministro negligente de codeína a neonatos internados en el H.I.G.A. San Martín de La Plata.

P. 132.167 “Gerez, Nicolás Osvaldo s/ queja en causa n° 91.799 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 6-XI-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que confirmó la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que revocó la decisión del Juzgado

de Garantías departamental que había otorgado la excarcelación ordinaria al imputado.

Se señaló, entre otras cuestiones, que el fundamento brindado por el a quo no implicó una decisión sobre todos los agravios llevados a su conocimiento y los asuntos federales advertidos por la defensa en su recurso de casación. Se casó la sentencia impugnada y se remitieron los autos al Tribunal de Casación para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: Pronunciamiento arbitrario en materia de excarcelación.

P. 132.429 “Moreno, Mario Alfredos/recurso de inaplicabilidad de ley en causa N° 78.405 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 12-XI-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el imputado Mario Alfredo Moreno con patrocinio letrado, contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Mar del Plata, que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1 del Código Penal).

Se reiteró doctrina referida al elemento típico “relación de pareja” del art. 80 inc. 1 del Código Penal. Y se desestimó por insuficiencia la tacha de inconstitucionalidad de la norma, formulada en subsidio. Se acordó la necesidad de informar a los hijos o hijas de la víctima, o a sus representantes legales, que son destinatarios de la reparación económica prevista en la ley 27.452/18, “Ley Brisa” (arts. 1 inc. “c”, 2 inc. “a” y 3, dec. reglamentario nacional 871/18).

RELEVANCIA: Doctrina referida al homicidio agravado por la “relación de pareja” (art. 80 inc. 1, CP). Deber de informar el derecho a reparación económica (ley 27.452/18).

P. 132.140 “Aguirre, Germán Raúl s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 84.635 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 18-XI-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de la especialidad presentado en de Germán Raúl Aguirre contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Azul que lo condenó a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual reiterado con acceso carnal.

Se revocó la sentencia impugnada en el nivel de la determinación de la pena por incumplimiento del estándar de revisión fijado por la Corte nacional a partir del caso “Casal”, y se dispuso el reenvío al órgano de origen a fin de que se resuelva conforme a derecho (arts. 496, CPP; 40 y 41, Cód. Penal).

RELEVANCIA: Delito contra la integridad sexual. Sentencia arbitraria por revisión aparente de los agravios vinculados con la determinación judicial de la pena.

P. 132.065 “Molinelli, Beatríz -Fiscal General Interina- s/ Queja en causa n° RE-81.759 de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro, Sala II, seguida a Kastelic, José Antonio”. 25-XI-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, que hizo lugar al recurso deducido en favor de José Antonio Kastelic, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Correccional de San Isidro -que lo había condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional con imposición de condiciones y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de falsificación ideológica de documento público y su uso (arts. 292, primer párr., primer supuesto, 293 y 296, Cód. Penal)-, y lo absolvió.

Se dejó sin efecto el fallo impugnado por arbitrario y se remitieron los autos a la instancia anterior para que resuelva el recurso de apelación deducido por la defensa (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: trascendencia pública (hecho vinculado a la demolición de la construcción existente en el predio en el cual fue encontrado el cadáver de la víctima Carla Marta Analía Milens). Sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa. Imputado integrante del ejecutivo municipal (Subsecretario de Obras y Servicios públicos de la Municipalidad de Pilar).

P. 132.451 “Juárez, Víctor Eduardo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 31.516 del Tribunal Casación Penal, Sala I”. 26-XI-2020.

Traído al acuerdo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal (que, luego de diversas vicisitudes procesales, rechazó el planteo de la defensa en orden a considerar como circunstancia atenuante sobreviniente la excesiva duración del proceso; y confirmó -por mayoría- la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta anteriormente en esa sede a Víctor Eduardo Juárez, en razón de resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado por ser *criminis causae*, en grado de conato), se declaró de oficio la extinción de la acción penal por prescripción emergente de los delitos por los que venía condenado Víctor Eduardo Juárez (arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 -según ley 25.990- 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: Aplicación del criterio sentado por la Corte Federal en la materia de prescripción de la acción en el precedente “Farina, Haydée s/ homicidio culposo”, del 26-XII-2019.

P. 133.052 “García Tapia, Gilmar s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Nro. 79.460 y su acum. 79.462 del Tribunal de Casación Penal, Sala I. 1-XII-2020.

Se hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que, en lo que aquí interesa, recurso fiscal mediante, casó el fallo de primera instancia en orden a la calificación legal aplicada al hecho conforme la figura prevista en el art. 186 inc. 4 del Código Penal, lo calificó como homicidio agravado por la utilización de un medio idóneo para crear un peligro común, en grado de tentativa, en los términos de los arts. 80 inc. 5 y 42 del digesto sustantivo; y fijó la pena en once años de prisión, accesorias legales y costas, debiendo responder el imputado por ser coautor del delito mencionado en concurso real con el previsto en el art. 166 inc. 2, tercer párrafo, del Código Penal.

De acuerdo con la solución propiciada por las partes, y tomando en cuenta que en supuestos como el presente, en los que sobre la misma plataforma fáctica, pero atendiendo a los agravios de la parte acusadora, el tribunal revisor reconstruyó el hecho de un modo diferente y, como consecuencia, le atribuyó una significación jurídica diversa, se entendió que ello habilita su revisión en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (del dictamen de la Procuración General de la Nación en el precedente “Chambla” al que remitió la Corte Suprema); y dado que los carriles de impugnación previstos por el art. 161 de la Constitución provincial no están organizados para proveer una fiscalización amplia, sencilla e integral de la condena, se remitieron los autos a la Presidencia del Tribunal de Casación Penal para que lleve a cabo -a la mayor brevedad posible- la revisión del fallo de la Sala V del mismo órgano.

RELEVANCIA: Remisión de los autos al Tribunal de Casación Penal, para que, por medio de jueces hábiles, asegure la revisión del fallo de acuerdo a lo establecido en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Supuesto equiparable a primera condena. Aplicación del criterio sustentado en el precedente “Carrascosa” (res. de 24-VI-2015).

P. 133.733 “Comisión Provincial por la Memoria s/ queja en causa n° 96.878 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 1-XII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación Penal y revocó el pronunciamiento del Tribunal homónimo que dejó sin efecto las medidas dispuestas por el Juez de Garantías, luego confirmadas por la Cámara, en el habeas corpus interpuesto con motivo de la constatación del agravamiento de las condiciones de detención por exceso de población carcelaria en la Unidad n°6 del Servicio Penitenciario. Se decidió que, tanto por el desapego de las circunstancias particulares del caso -por la indebida analogía con un supuesto de traslado masivo de internos- como por la privación de eficacia de la garantía constitucional del *habeas corpus* -dejando pendiente la decisión de fondo de instancias previas de negociación y diálogo por tiempo indefinido- el fallo del Tribunal de Casación debía ser dejado sin efecto, por arbitrario; y que correspondía estar a lo decidido por el Juzgado de Garantías, confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, con las adecuaciones necesarias derivadas del tiempo transcurrido, la fluctuación propia de la población carcelaria, la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de COVID-19 y toda circunstancia que resulte de la verificación de la situación actualmente existente (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: agravamiento de las condiciones de detención por exceso de población carcelaria en la Unidad Penal n° 6 de Dolores. Sentencia arbitraria por desapego a las circunstancias del caso y por la privación de eficacia a la garantía constitucional del *habeas corpus*.

P. 131.375 “Mareco, Ángel Eduardo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.933 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 4-XII-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que denegó el homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora

que -en lo que resulta pertinente destacar- condenó a Á. E. M. a la pena de veintinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, agravado por el vínculo, reiterado, hechos que concursan materialmente entre sí. En relación al planteo del recurrente referido a la interpretación y alcances de lo normado por los arts. 460 y 461 del Código adjetivo -que regulan en qué casos el Tribunal de Casación, luego de casar una sentencia, debe disponer el reenvío a la instancia de origen o en su defecto, puede readecuar el pronunciamiento recurrido, asumiendo competencia positiva-, se recordó que esta Corte tiene dicho que, en principio, la interpretación de las normas procesales que determinan la competencia del órgano revisor escapan a la esfera de conocimiento de esta instancia por medio de la vía de inaplicabilidad de ley (doctr. art. 494, CPP); y se advirtió que mediaba insuficiencia en la formulación de la pretendida vinculación del asunto a la violación de garantías constitucionales. También se rechazaron agravios vinculados a la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

RELEVANCIA: delitos contra la integridad sexual.

P. 133.550 “D., J. E. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa nº 93.192 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 9-XII-2020.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatoria de la sentencia del Tribunal en lo Criminal que condenó a J. E. D. a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo y -por mayoría- corrupción de menores agravada en concurso ideal (que en ocasiones fue mencionado como real) entre sí (arts. 40, 41, 55, 119 párrafo primero en función del párrafo tercero y cuarto inc. “f” y 125 tercer párrafo, Cód. Penal). Se estimó que la postura de la defensa sobre la interpretación del art. 125 del Código Penal no se ajusta a la doctrina legal de esta Corte,

según la cual dicha figura no tiene por núcleo de referencia a quien corrompiere, sino a quien “promoviere” o “facilitare” la corrupción, por lo cual el tipo no requiere que se produzca la concreta corrupción (más allá de que aquí se la tuvo por efectivamente ocurrida). Se reprodujeron los criterios expuestos en reiteradas oportunidades sobre el tema y se concluyó que no había dudas de que los requisitos típicos enunciados se encontraban satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino especialmente por el componente de la precocidad (dada la corta edad de la niña), más allá de señalarse que el tramo del fallo del tribunal intermedio referido a que los actos ejecutados por el acusado en perjuicio de L. eran obligados a ser vistos por otro niño, el hermano de la víctima, no fue objetado desde ninguna perspectiva por la defensa.

RELEVANCIA: delitos contra la integridad sexual. Se reitera doctrina referida al delito de corrupción de menores (art. 125 del Código Penal).

P. 131.597 “Pessoa, Jorge Oscar s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 10-XII-2020.

Se rechazaron los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa particular contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que (haciendo lugar parcialmente al recurso de la especialidad presentado en favor de Jorge Oscar Pessoa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Mar del Plata que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, ocho años de inhabilitación especial, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de encubrimiento agravado por su calidad de funcionario público en concurso ideal con omisión de los deberes de funcionario público para favorecimiento personal en concurso real con extorsión en grado de tentativa) readecuó la pena fijándola en tres años y diez meses de prisión, siete años de inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público, accesorias legales y costas de primera instancia, dejando incólumes las restantes declaraciones contenidas en la sentencia. Se precisó que la defensa no evidenció un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto

jurisdiccional válido (art. 18, Const. nac.), más que la mera expresión de su oposición genérica a la actividad valorativa merced a la cual se tuvo por debidamente acreditada la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de Pesoa en ambos hechos (art. 495, CPP).

RELEVANCIA: Imputado miembro de la fuerza de policía.

P. 131.204 “González, Alejandro Javier s/ queja en causa n° 83.664 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 10-XII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Matanza, que condenó a Alejandro Javier González la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de cuatro hechos que involucran el concurso material de robos agravados y atentados contra la integridad sexual (arts. 40, 41, 42, 55, 119 segundo y tercer párrafo y 166 inc. 2 primer y tercer párrafo, Cód. Penal). En el mismo pronunciamiento le impuso la pena única de veinte años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en causa n° 636/05. Se declaró de oficio la extinción de la acción penal en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante en grado de tentativa que le fuera atribuido junto a otros ilícitos (hecho 2); y en relación a los agravios formulados en el recurso- vinculados a la dosimetría de pena- se advirtió que sólo recibieron una respuesta arbitraria mediante una fórmula dogmática que no se compadece con la amplitud analítica que debe regir en la instancia de revisión de la sentencia de condena. Se remitieron los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: Extinción de la acción por prescripción en orden a uno de los delitos imputados. Sentencia arbitraria. Restricción inadecuada del alcance y contenido del derecho al recurso (art. 8.2 “b” CADH).

P. 130.488 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación. Recurso de queja en causa n° 76.101 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a Díaz, Ángel Jesús”. 21-XII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la decisión del Tribunal en lo Criminal de General San Martín que absolvió a Ángel Jesús Díaz de los delitos de abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante.

Se verificó que el fallo en revisión no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, en tanto fundó su decisión en un análisis parcializado y fragmentado de la prueba que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (doctr. art. 18, Const. nac.), por lo que se revocó el pronunciamiento y se devolvieron los autos a la instancia anterior para que se dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (doctr. art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual. Sentencia arbitraria por interpretación de la prueba basada en un análisis parcial y aislado de los elementos.

P. 131.457 “Altuve, Carlos Arturo -Agente Fiscal- s/ recurso de queja en causa n° 81.488 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a Díaz, Sergio Fabián”. 29-XII-2020.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que haciendo lugar al reclamo de la defensa de S. F. D., casó la sentencia dictada por el Tribunal Criminal de Mercedes, y absolvió al nombrado por los delitos de abuso sexual simple agravado por su comisión por el encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado; abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima por sus circunstancias de realización, por su comisión por el

encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado; y abuso sexual agravado por haber existido acceso carnal y por su comisión por el encargado de la guarda y contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado, todos en concurso real entre sí, concurriendo a su vez idealmente con el delito de promoción de la corrupción de menores, agravada por su comisión contra un menor de trece años de edad y por persona conviviente, por los que había sido condenado a la pena de doce años de prisión.

Se advirtió que la sentencia del tribunal del debate contiene suficiente motivación tanto en lo que respecta a la materialidad ilícita como a la autoría. En cambio, y tal como lo plantea el recurso, la Casación lo revocó sin aportar una explicación que bastara a ese efecto. Su sentencia sí abundó en meras afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que se desentienden de las constancias de la causa y que conllevan la descalificación de lo resuelto como acto jurisdiccional válido, ya que no se hizo cargo de diversas cuestiones que habían sido especialmente tenidas en cuenta por el órgano de grado para resolver el caso.

RELEVANCIA: Violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual. Sentencia arbitraria, en tanto para apartarse de lo decidido en la instancia de juicio no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en la totalidad hermenéutica probatoria; análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso. Reiteración de criterios vertidos en fallos anteriores vinculados a la temática de niños víctimas de violencia sexual.

P. 130.934 “P., E. A. s/ Queja en causa n° 83.548 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 29-XII-2020.

Se hizo lugar, por mayoría de fundamentos, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que anuló la sentencia dictada en el marco de un proceso de juicio abreviado en el que se había condenado al joven E. A. P. a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, bajo la modalidad de arresto domiciliario y con el cumplimiento de reglas de conducta, por resultar partícipe necesario del delito de homicidio calificado por alevosía y por el uso de arma de fuego y coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil y ordenó el reenvío de los autos a la instancia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Se tuvo en cuenta que el *a quo* al anular la sentencia de primera instancia desde la primera cuestión del veredicto y de todos los actos dictados en consecuencia por haber homologado un acuerdo de juicio abreviado en el que se pactó una pena por debajo del mínimo de la escala penal, empeoró de manera actual y efectiva la situación que había obtenido el acusado merced al pronunciamiento anterior; pues lo colocó ante la posibilidad cierta de ser condenado a una pena más alta que la ya establecida en el juicio anterior, cuando no mediaba recurso del acusador. Con tal proceder, el revisor avanzó sobre la cosa juzgada parcial lesionando la garantía del debido proceso (art. 18, Const. nac.). Se dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido y se remitieron los autos al órgano intermedio para el dictado de un nuevo fallo que dé tratamiento a los agravios que la defensa oportunamente llevó en el recurso de casación, bajo los límites que impone la garantía constitucional en juego.

RELEVANCIA: Proceso del fuero penal juvenil. Violación de la garantía que prohíbe la *reformatio in pejus*. Caso denotado.

P. 132.385 “Altuve, Carlos Arturo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 47.946 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 5-II-2021.

Se rechazaron los recursos extraordinarios interpuestos por la fiscalía y la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación que -en virtud del reenvío dispuesto por esta Corte al casar- absolució dictada por el *a quo* en la incidencia anterior (causa P. 125.928)-, hizo lugar parcialmente al recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Héctor Aníbal Tartaglione contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora (que lo había condenado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio), casó la sentencia impugnada en cuanto a la calificación legal, encuadró el hecho como exceso en la legítima defensa, y lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Se consideró, en el acotado margen competencial admitido, que la solución dada por el *a quo* no podía ser revertida sin ingresar al análisis de la acreditación de los elementos que -a su entender- pudieron haber llevado al autor a creer -erróneamente- que repelía un ataque (si bien real) que en rigor ya había culminado. Por ello, descartada por Casación la posibilidad de arribar a un juicio de certeza negativo sobre la inexistencia de un error (imputable al autor) sobre uno de los elementos del tipo permisivo (actualidad de la agresión), el margen de duda opera *favor rei*, sin que la aplicación de dicha regla (*in dubio pro reo*) haya sido correctamente discutida en la impugnación (art. 495, CPP). Se recordó que este Cuerpo no se encuentra habilitado, en el caso, al análisis de la correcta observancia de la ley sustantiva, por no hallarse abastecido el requisito de monto de pena (conf. art. 494, CPP), sino tan solo el examen a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuyo sentido, no se vislumbró la relación directa e inmediata entre lo decidido y la infracción a los principios de legalidad y de culpabilidad alegados por la defensa.

RELEVANCIA: trascendencia pública.

P. 132.913 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 85.615 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Carballo, Pablo Mariano”. 10-II-2021.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que rechazó los recursos homónimos interpuestos por el particular damnificado y el señor fiscal frente al auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón -que revocó la elevación de la causa a juicio y sobreseyó a Pablo Mariano Carballo en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en razón de haberlo ejecutado en cumplimiento del deber (arts. 34 inc. 4, 41 bis y 79, Cód. Penal; 209, 210, 294 inc. 9, 312, 321, 323 inc. 5 y concs., CPP y 13 incs. “a” e “i” y concs. ley 13.482)-.

Se casó, por arbitraria, la sentencia impugnada, en tanto se concluyó que no podía estimarse que se hayan tomado en consideración todos los elementos probatorios colectados, lo cual competía a la Casación ya que al tratarse de un auto interlocutorio -en el caso un sobreseimiento fundado en prueba escrita-, que revocaba una elevación a juicio, le correspondía al *a quo*, como órgano revisor, valorar la totalidad de los elementos convictivos rendidos en la investigación penal preparatoria a efectos de concluir en un sentido confirmatorio o desestimatorio. Y se devolvieron las actuaciones al *a quo*, para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: imputado miembro de la fuerza policial. Sobreseimiento arbitrario, en tanto no puede considerársele como una derivación razonada del derecho vigente con apoyo en las constancias objetivas de la causa.

P. 130.816 “Rysavy, Fernando Carlos s/ Queja en causa n° 83.194 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 10-II-2021.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra la decisión del Tribunal de Casación Penal que hizo lugar al recurso homónimo, anuló el cómputo de pena y reenvió las actuaciones para que se practicara uno nuevo. La recurrente explicó que siendo que el Ministerio Público Fiscal había consentido el cómputo, quedó fijada una fecha de vencimiento de la pena perpetua de la que el *a quo* no podía apartarse en perjuicio de Rysavy, pese a lo cual lo hizo al establecer que las penas de prisión perpetua son relativamente indeterminadas y que no resulta posible fijar de antemano su vencimiento sino que ello queda subordinado a la concesión eventual de la libertad condicional y a su cumplimiento satisfactorio.

Se dejó sin efecto el pronunciamiento recurrido, en tanto los términos en que el *a quo* anuló el cómputo de pena y dispuso el reenvío para que se realizara uno nuevo afectaron el principio constitucional que prohíbe la *reformatio in pejus*, el derecho de defensa y el debido proceso al agravarse de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado, sin que mediara recurso fiscal. Se devolvieron los autos al órgano intermedio para que resuelva el recurso de casación presentado oportunamente, bajo los límites que impone la garantía constitucional en juego (conf. art. 496, CPP).

RELEVANCIA: Violación del principio que prohíbe la *reformatio in pejus*. Caso denotado vinculado a la temática de vencimiento de la pena única.

P. 132.096 “S. S., G. M. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 91.632 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 17-II-2021.

Se rechazó, por mayoría, el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa particular contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora, que mediante juicio abreviado condenó a G. M. S. S. a la pena de ocho años de prisión,

accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual agravado por la relación de convivencia preexistente con menor de dieciocho años y por ser ascendiente, en concurso real con abuso sexual reiterado con acceso carnal agravado por el vínculo.

La defensa no demostró que no se haya abordado, al menos implícitamente, el planteo que adujo omitido; ni que el punto a resolver fuera esencial, puesto que ni siquiera se ocupó de explicar cuáles eran o en qué consistían las porciones del relato cuya valoración se habría omitido. Y los restantes agravios aparecen como una mera opinión discrepante en cuanto a la manera en que el tribunal intermedio ejerció su labor, tema ajeno al recurso en examen.

RELEVANCIA: violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual.

P. 130.599 “P., M. R. s/ Recurso de queja en causa nº 85.683 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 22-II-2021.

Se hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que acogió, en parte, al recurso homónimo deducido a favor de M. R. P., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Lomas de Zamora que absolvió al nombrado en orden al delito de homicidio en grado de tentativa por haber obrado en estado de inimputabilidad y le impuso una medida de seguridad, fijando su duración mínima en seis años. El revisor resolvió que no era acertado fijar un tope mínimo de duración y ordenó mantener la medida de seguridad hasta tanto P. fuera evaluado nuevamente por los profesionales en psiquiatría forense que se designaran al efecto, fijando el plazo máximo de duración de la medida en dieciséis años y ocho meses.

Se decidió: I. Por mayoría de fundamentos, descalificar el pronunciamiento del *a quo* por falta de fundamentación suficiente en lo que respecta a la fijación del tope máximo de duración de la medida de seguridad y remitir los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte de un nuevo fallo conforme a los lineamientos expuestos en la decisión (conf., art. 496, CPP). II. Por mayoría, descalificar por arbitrario el tramo

de la sentencia que afirma la imposibilidad del cumplimiento de las medidas de seguridad fuera de la órbita del Servicio Penitenciario y remitir los autos para el dictado de un nuevo fallo de acuerdo a lo resuelto (conf., art. 496, CPP). III. Desestimar, por insuficientes, las denuncias de violación a los principios acusatorio y contra la *reformatio in pejus* (conf. art. 495, CPP). Además se dispuso dar inmediata intervención al/a Asesor/a de Incapaces, a sus efectos (conf. art. 38, ley 14.442, SCBA, resol. 2914, de 30-X-2019).

RELEVANCIA: se debaten el modo, lugar y topes en el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el marco del art. 34 inc. 1 del Código Penal. Fallos de la Corte nacional. Marco normativo provincial, nacional e internacional en la materia.

P. 132.301 “Domínguez, Rubén Darío s/queja en causa n° 84.837 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 23-II-2021.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que desestimó el deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Matanza, que condenó a Rubén Darío Domínguez a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por mantener relación de pareja conviviente y mediar violencia de género.

Se recordó que los planteos que suponen una pura confrontación con la valoración probatoria escapan al ámbito de conocimiento de esta sede por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley pues, de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del Código Procesal Penal, a la Corte le está vedado reponer los hechos objeto de debate de modo diferente a como vienen fijados por las instancias inferiores. En tal sintonía, se reputaron estériles los reproches dirigidos contra la valoración probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad.

RELEVANCIA: Violencia de género. Homicidio agravado (arts. 80 incs. 1 y 11, CP). Se reitera doctrina vinculada a la valoración probatoria en los casos de violencia contra las mujeres.

P. 132.554 “Altuve, Carlos Arturo -fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 84.176 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a B.R., A. y T.S., R.”. 24-II-2021.

Se hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que acogió el recurso deducido a favor de R. T. S. y de A. B. R. frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal de La Plata (que los había condenado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores responsables del delito de homicidio calificado por el vínculo y por alevosía en grado de tentativa), casó el fallo en cuanto a la significación jurídica del hecho, a la participación criminal del nombrado B. R., y al monto de la pena, estableciendo que R. T. S. queda condenada a la pena de seis años y ocho meses de prisión como autora responsable del delito de lesiones graves, agravadas por el vínculo, según las previsiones del art. 90 en función del 80 inc. 1 del Código Penal, y a A. B. R., a la pena de cinco años de prisión, como partícipe secundario del delito de lesiones graves, agravadas por el vínculo, según las previsiones legales del art. 90 en función del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Se consideró procedente la denuncia de arbitrariedad formulada por la Fiscalía, en tanto se constató que el pronunciamiento recurrido incurrió en fundamentación aparente, dado que la decisión de considerar ausente la voluntad de matar en los padres de la niña se asentó en la escueta mención de que ella surgía “...de la prueba analizada”, sin vincular tal aserto a la luz de las constancias de la causa y sin el debido acompañamiento de las razones que justifiquen la conclusión que se adoptó. Se casó la sentencia en el nivel de la calificación legal del hecho -por arbitraria- y se remitieron los autos al Tribunal de Casación para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (arts. 496 y concs., CPP).

RELEVANCIA: violencia infantil. Pronunciamiento arbitrario por fundamentación aparente en la modificación del encuadre legal del hecho.

P. 132.776 “Ruiz, Alan Joel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 88.855 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”. 8-IV-2021.

Se rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Alan Joel Ruiz contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que no hizo lugar a los deducidos en favor de Franco Emanuel Vera y Alan Joel Ruiz contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de La Matanza (que condenó a Vera a la pena de prisión perpetua por resultar coautor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por cometerse en poblado y en banda, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio *criminis causae*, a Ruiz a la pena de prisión perpetua por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por cometerse en poblado y en banda en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* y autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, todos en concurso real entre sí), con costas (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: Se reiteran criterios de esta Corte referidos a las temáticas de coautoría y participación; y al delito de homicidio *criminis causae* (art. 80 inc .7, CP).

P. 133.631 “Martínez, Oscar Guillermo s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Nro. 81.873 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”. 13-IV-2021.

Se hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en favor de Oscar Guillermo Martínez contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que confirmó -por mayoría- la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal de Morón, que lo condenó a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado por ser cometido con arma de fuego, robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causae* agravado por uso de arma de fuego en grado de conato, y robo agravado por el empleo de arma de fuego en tentativa, todos en concurso real, en los términos de los arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 42, 44, 55, 79, 80 inc. 7 y 166 inc. 2 párrafo segundo del Código Penal.

Se coincidió con las partes en que la respuesta del *a quo* careció de la debida motivación y, por lo tanto, no resulta compatible con el debido proceso legal, configurando un supuesto de arbitrariedad que descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido, puesto que el órgano revisor se apartó del puntual sustento argumental llevado a su conocimiento para la resolución del caso y le dio respuesta por medio de la huera afirmación de que la calidad de prófugo debía computarse como circunstancia agravante, afirmación que resulta meramente dogmática, sin más razón que la fuerza de su invocación. Se revocó la sentencia impugnada en el nivel de la determinación de la pena y se dispuso el reenvío al Tribunal de Casación Penal para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a lo fallado en la presente (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: sentencia arbitraria por ausencia de motivación.

P. 132.280 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.207 y su acumulada n° 81.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguidas a Verón, Alejandro Esteban o Rivadeneira, Alejandro Rene o Rivadeneira, Rene Alejandro” y acumulada P. 132.965-Q caratulada “Verón, Ariel Esteban o Rivadeneira, Alejandro Rene s/ queja”. 13-IV-2021.

Se rechazaron los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la fiscalía y por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso homónimo del agente fiscal y acogió de modo parcial el de la defensa oficial, interpuestos contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Quilmes, que por mayoría, había dictado veredicto absolutorio respecto de Ariel Esteban Verón o Alejandro Rene Rivadeneira o Rene Alejandro Rivadeneira, con relación al “hecho II”, y lo condenó a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse

por acreditada (art. 166, segundo párrafo *in fine*, Cód. Penal -hecho I-), homicidio en ocasión de robo (art. 165, Cód. Penal -hecho III-), y robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (art. 166, inc. 2 *in fine*, Cód. Penal -hecho IV-), todos en concurso material; en consecuencia, casó el fallo, lo absolvió en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (hecho I), ponderó dos circunstancias atenuantes, y finalmente, lo condenó a la pena de dieciséis años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por los restantes delitos.

En lo que interesa destacar, respecto del recurso de la fiscalía se verificó la existencia de un obstáculo que impidió su atención en esta instancia. El fiscal denunció un agravio de ley sustantiva -inobservancia del art. 80 inc. 7 e incorrecta aplicación del art. 165, ambos del Código Penal, en el hecho III- que, por aplicación del criterio sustentado por este Tribunal a partir del precedente “Colman” (causa P. 117.199, resol. de 21-V-2020), quedó fuera del margen competencial, sin que la parte haya demostrado acabadamente la concurrencia de arbitrariedad (conf. art. 15, ley 48, en función del art. 495, CPP).

RELEVANCIA: Legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso de doble conformidad en materia de ley sustantiva y pena. Aplicación del criterio impidiendo sentado a partir del precedente “Colman” (causa P. 117.199, resol. de 21-V-2020).

P. 134.260 “K., J. F. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 92.947 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”. 14-IV-2021.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal, confirmatorio de la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Mercedes (que condenó a J. F. K. a la pena de trece años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual calificado por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, en concurso

real con abuso sexual agravado por mediar acceso carnal; en ambos casos bajo la modalidad de delito continuado y agravado, a su vez, por la calidad de encargado de la guarda del sujeto activo y por recaer sobre una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente; enlazados aquellos en forma ideal al mismo tiempo con promoción de la corrupción de una menor de edad, agravado por la calidad de guardador del autor), con costas (art. 496, CPP).

RELEVANCIA: violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual.

P. 133.955 “B., S. A. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 61.784 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”. 16-IV-2021.

Se rechazó, por insuficiencia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el pronunciamiento del Tribunal de Casación Penal que -en cumplimiento del reenvío dispuesto por esta Corte en el marco de la causa P. 125.961 (sent. de 29-VIII-2018)-, confirmó la decisión del Tribunal en lo Criminal de Zárate Campana que, luego de celebrar el juicio oral en orden a los delitos de abuso sexual agravado por ser el encargado de la guarda en concurso real con exhibiciones obscenas, declaró la nulidad del debate y dispuso que, una vez firme la decisión, se oficie a la Cámara departamental para la realización de uno nuevo; con costas (arts. 495 y concs. CPP).

RELEVANCIA: violencia infantil. Delitos contra la integridad sexual. Doctrina referida a la garantía del *ne bis in idem*.



Secretaría Laboral



Secretaría Laboral

En el período de la presidencia se dictaron 405 sentencias y 2851 resoluciones interlocutorias. Entre estas últimas, corresponde agrupar: i) resolución de recursos extraordinarios en el marco de aplicación del art. 31 bis de la ley 5.827 y modif.: 2.185; (ii) rechazo de quejas (presentación directa por denegatoria de recursos extraordinarios): 136; (iii) resolución de cuestiones de competencia: 29; (iv) resolución de otras cuestiones (regulaciones de honorarios, desistimientos, concesión/denegación de recursos extraordinarios federales, etc.): 501.

De la composición que antecede resulta que en el período citado se resolvieron definitivamente tres mil veinticuatro 3024 causas.

En el mismo lapso, se registró un ingreso de 1.687 expedientes.

Con los datos expuestos surge que la tasa de resolución (expedientes concluidos/expedientes ingresados) ha superado el 100%, habiendo sido del 179,25%.

Respecto de las resoluciones y sentencias que cabe resaltar en razón de su trascendencia, ratificación y/o cambios en la doctrina y/o definición de nuevos criterios, las mismas se listan a continuación.

→ Resoluciones Interlocutorias

L. 125.343 “Larin, Carlos Alberto contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Recurso contra decisión de Comisión Médica Jurisdiccional. Ley 14.997”. 22-IV-2020.

Conflicto art. 161 inc. 2 de la Constitución provincial. Regla de la prorrogabilidad de competencia en razón del territorio.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Soria, Pettigiani, doctora Kogan y doctor Torres, en la causa L. 125.343, “Larin, Carlos

Alberto contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Recurso contra decisión de Comisión Médica Jurisdiccional. Ley 14.997", resolvió que siguiera entendiendo en las actuaciones el Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría, perteneciente Departamento Judicial de Azul, por aplicación de la regla que establece que la competencia territorial es prorrogable en asuntos patrimoniales, de modo que el juez ante quien se articula el reclamo no puede inhibirse de oficio.

L. 125.612 "Garrido, Roque Gerardo contra Asociart S.A. ART. Apelación de resolución administrativa". 18-XI-2020.

Conflicto de competencia. Régimen de Riesgos del Trabajo. Aplicación del art. 2, inc. "j" de la Ley 15.057.

La Suprema Corte de Justicia, con voto del doctor Torres, doctora Kogan, doctores Pettigiani y Genoud, en la causa L. 125.612, "Garrido, Roque Gerardo contra Asociart S.A. ART. Apelación de resolución administrativa" dispuso que entendiara en las actuaciones el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Para así decidir, estableció que la interpretación de los arts. 2 inc. "j" -con remisión en su segundo párrafo a lo dispuesto en el art. 2 -segundo párrafo- de la ley 27.348- y 103 de la citada ley 15.057, conducen a determinar que la decisión de la Comisión Médica Central es susceptible de ser recurrida -dada la ausencia de puesta en funcionamiento de las Cámaras laborales- ante los actuales tribunales de trabajo y, en lo que interesa, de la localidad donde tiene asiento la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente en el trámite administrativo.

L. 123.551 "Lencinas, Ramón Gerardo contra Calorex S.A. y otros. Despido". 29-XII-2020.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Régimen de presentaciones electrónicas. Declaración de extemporaneidad. Interpretación del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial.

La Suprema Corte de Justicia, con voto del doctor Genoud, doctora Kogan, doctores de Lázzari, Torres y Pettigiani, en la causa L. 123.551

“Lencinas, Ramón Gerardo contra Calorex S.A. y otros. Despido”, resolvió desestimar, por mayoría, la queja traída, con sustento en que la lectura del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial no debe obstaculizar el acceso a la justicia y que razones sumamente especiales autorizan a admitir una presentación efectuada vencido el plazo de gracia, como aconteció en el caso bajo juzgamiento, en que el escrito fue ingresado al sistema telemático horas después de vencido dicho plazo de gracia. Cabe señalar que, previo a resolver, la Suprema Corte requirió a la Subsecretaría de Tecnología Informática un informe detallada acerca del funcionamiento del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas en la fecha de ingreso del escrito en cuestión, que -según allí se indicó- funcionó normalmente.

L. 125.680 “Trotta, Silvia Marta contra Swiss Medical ART S.A. Accidente de Trabajo – acción especial”. Recurso de queja. Rechazo de la revocatoria contra el pronunciamiento que desestima la vía directa por falta de adjunción de copias (Art. 292, Código Procesal Civil y Comercial). 22-II-2021.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de la doctora Kogan, doctores de Lázzari, Pettigiani y Torres, en la causa L. 125.680-Q, “Trotta, Silvia Marta contra Swiss Medical ART S.A. Accidente de Trabajo – acción especial”, resolvió desestimar la revocatoria traída, con sustento en que la exigencia de adjunción de las copias previstas por el legislador en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial y su reglamentación para la formación del legajo, independientemente del formato en que se las ingrese al sistema informático “Augusta” y el consecuente resultado ante su omisión, no constituye un excesivo apego a la ley sin razón, sino una carga procesal -inveterada y por demás conocida- que el recurrente debe cumplir para evidenciar la admisibilidad de su impugnación frente a una resolución denegatoria. La exigencia impuesta por la citada norma en cabeza del impugnante para la debida formación del legajo incidental, a fin de evidenciar su autosuficiencia (arts. 292 inc. 1, Código Procesal Civil y Comercial y 63, ley 11.653), no puede ser suplida de oficio

por la Suprema Corte que, como tribunal ad quem, no tiene real acceso a dicha publicidad interna sino hasta tanto se radique la causa ante la sede extraordinaria, en virtud de la potestad conferida por el señalado art. 292 in fine del Código ritual citado.

→ Sentencias

L. 121.939 “Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial”. 14-V-2020.

Régimen de Riesgos del Trabajo. Competencia. Constitucionalidad de la ley provincial n° 14.997 de adhesión a la ley nacional n° 27.348.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores de Lázzari, Genoud, doctora Kogan, doctores Soria, Pettigiani y Torres, en la causa L. 121.939, “Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial”, por mayoría de opiniones y fundamentos, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar el fallo de grado en cuanto se pronunció por la inconstitucionalidad de la ley 14.997. Para así resolver, en lo sustancial, estableció que la adhesión dispuesta por el art. 1 del dicho texto legal a la ley 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. “j” y 103), el test de constitucionalidad y, por lo tanto, el Tribunal de Trabajo interviniente, en ese estado, resulta incompetente para conocer la contienda.

L. 124.309 “Delgadillo, Jorge Gustavo contra Ministerio de Seguridad. Accidente de trabajo - acción especial” y L. 123.792, “Szakacs, Claudia Alejandra contra Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. Accidente de trabajo - acción especial”. 28-V-2020.

Régimen de Riesgos de Trabajo. Ratificación de la doctrina legal sentada en la causa L. 121.939, “Marchetti”.

La Suprema Corte de Justicia, en las causas L. 124.309, “Delgadillo,

Jorge Gustavo contra Ministerio de Seguridad. Accidente de trabajo - acción especial" (con voto de la doctora Kogan y doctores Soria, Genoud, Pettigiani, Torres y de Lázzari) y L. 123.792, "Szakacs, Claudia Alejandra contra Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. Accidente de trabajo - acción especial" (con voto del doctor Soria, doctora Kogan, doctores Genoud, Pettigiani, Torres y de Lázzari), ratificó la doctrina legal sentada en la causa L. 121.939, "Marchetti", sent. cit.

L. 121.895 "Orellana, Ángel Mariano contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial". 22-VI-2020.

Régimen de Riesgos del Trabajo. Aplicación temporal de la Ley provincial N° 14.997, de adhesión a la Ley Nacional N° 27.348.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de la doctora Kogan y doctores Soria, Pettigiani, Genoud, Torres y de Lázzari, en la causa L. 121.895, "Orellana, Ángel Mariano contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial", resolvió, por mayoría de fundamentos, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, en virtud de la definición que sentó en lo concerniente a la vigencia temporal de ley 14.997, que establece la obligación de tramitar previamente la instancia administrativa por ante la Comisión Médica como requisito para habilitar la vía judicial. En concreto, dispuso su no aplicación al caso bajo juzgamiento, dado que la promoción de la demanda se produjo con anterioridad al dictado de dicha ley. En este orden, dispuso que las nuevas reglas de orden procesal contenidas en el Título I, arts. 1 a 4 de la ley 27.348 resultan –prima facie– aplicables a toda acción judicial que se promueva en el ámbito de los Tribunales de Trabajo bonaerenses a partir del octavo día de su publicación oficial (art. 5, Código Civil y Comercial de la Nación), es decir, desde el 17 de enero de 2018 en adelante.

L. 119.914 “Aguiar, Diego Alberto contra Municipalidad de La Plata y otro. Daños y perjuicios “. 1-VII-2020.

Indemnización de daños por infortunio laboral. Estimación de la reparación a valores actuales.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Soria, Genoud, de Lázzari, doctora Kogan, doctores Pettigiani y Torres, en la causa L. 119.914, “Aguiar, Diego Alberto contra Municipalidad de La Plata y otro. Daños y perjuicios”, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar con ese alcance el fallo del tribunal de grado, por cuanto dicho órgano se apartó injustificadamente de los principios que informan la reparación de los daños sufridos por las personas humanas, arribando al otorgamiento de un importe indemnizatorio que no respeta el principio de “reparación plena”, con evidente lesión a los derechos constitucionales que amparan al trabajador (arts. 14 bis, 17 y conchs. de la Constitución nacional). En este marco, definió la necesidad de estimar el resarcimiento con sustento en la tesis del realismo económico, a valores actuales.

L. 120.061 “Bruno, Estela Laura contra Provincia ART S.A. Enfermedad Accidente”. 22-VII-2020.

Aplicación de la tasa de interés pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (doctrina “Trofe”) a los créditos sujetos a la aplicación del índice RIPTE (Ley 26.773).

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Pettigiani, Soria, de Lázzari, Genoud y doctora Kogan, en la causa L. 120.061, “Bruno, Estela Laura contra Provincia ART S.A. Enfermedad Accidente”, resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar el fallo de grado, en lo pertinente, con sustento en la doctrina sentada en la causa L. 118.587, “Trofe, Evangelina Beatriz contra Fisco de la Provincia de Bs. As. Enfermedad profesional”, del 15-VI-2016, puesto que declara de aplicación la tasa de interés pasiva más alta respecto de los créditos sujetos al índice RIPTE.

L. 122.180 “Romero, Javier Leonardo y otro/a. contra Empresa San Vicente S.A. de Transporte. Indemnización por muerte “. 27-VII-2020.

Indemnización por muerte del trabajador (art. 248 de la LCT). Beneficiarios. Condiciones. Violación de la doctrina legal. Revocación del fallo del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto del doctor Soria, doctora Kogan, doctora Genoud y Pettigiani, en la causa L. 122.180, “Romero, Javier Leonardo y otro/a. contra Empresa San Vicente S.A. de Transporte. Indemnización por muerte”, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la decisión impugnada en cuanto rechazó la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello así, con sustento en que el rechazo de la demandada fundado en que los peticionantes –mayores de edad- no acreditaron hallarse a cargo de quien en vida era su padre, colisiona con el referido texto legal, toda vez que éste dispone que con la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación establecidos en el art. 38 del dec. ley 18.037/69 (t.o. 1974), las personas allí mencionadas tendrán derecho a percibir el rubro que estatuye. Recordó que la remisión que hace el mencionado art. 248 de la ley de referencia a la última disposición citada se refiere exclusivamente a las personas y no a las personas y condiciones que ella misma establece, de modo tal que estas últimas no son exigibles para legitimar el reclamo del beneficio consagrado en la ley laboral.

L. 121.878 “Macías, María Vanessa contra Molleker, Fabián Alejandro. Diferencia indemnización “. 20-VIII-2020.

Sanción conminatoria del art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Configuración de los presupuestos normativos para su aplicación. Revocación del fallo del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de la doctora Kogan, doctores Pettigiani, Soria y Genoud, en la causa L. 121.878, “Macías, María Vanessa contra Molleker, Fabián Alejandro. Diferencia indemnización”, resolvió

hacer lugar al recurso extraordinario traído y revocar la sentencia impugnada en cuanto rechazó el reclamo en concepto de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Este precepto prevé su aplicación a favor del trabajador en caso de haberse efectivizado retenciones sobre su remuneración en concepto de aportes con destino a los organismos o instituciones que allí se indican, no depositadas por el empleador al momento de la extinción del vínculo, ni al término del plazo de la respectiva intimación. Para declarar la procedencia de dicha sanción pecuniaria, se entendieron reunidos los presupuestos que la propia norma establece, a saber: a) la retención por parte del empleador de algunos de los aportes o contribuciones a los que aquella hace referencia; b) la omisión de ingresar en tiempo propio, total o parcialmente los mencionados aportes ante el organismo, entidad o institución a que estuvieran destinados; y c) que dicha omisión persista al momento de extinguirse el contrato de trabajo.

L. 121.086 “Prevettoni, Silvana Sabrina contra Telefónica Móviles Argentina S.A. Enfermedad profesional”. 27-VIII-2020.

Error valorativo en la determinación del porcentaje de incapacidad. Absurdo en la conclusión que condena civilmente a la ART. Revocación del fallo del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores de Lázari, Genoud, Soria, doctora Kogan y doctor Pettigiani, en la causa L. 121.086, “Prevettoni, Silvana Sabrina contra Telefónica Móviles Argentina S.A. Enfermedad profesional”, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y casar la sentencia impugnada en cuanto el tribunal de grado incurrió en absurdo al determinar la minusvalía padecida por la trabajadora con motivo de la dolencia psíquica de que resulta portadora. Asimismo, por mayoría, admitió el remedio traído en cuanto atribuyó responsabilidad civil a la aseguradora y revocó el fallo del origen porque considero que el hilo argumental del pronunciamiento no permite vislumbrar que los incumplimientos atribuidos a aquella, plasmados en la sentencia, posean entidad suficiente para tornar aplicable al caso los presupuestos de los arts. 1.109 y 1.074 del Código Civil (ley 340).

L. 122.532 “Papalia, Marcos Sebastián contra MTI (Mantenimiento Técnico Integral) S.R.L. y otros. Accidente de trabajo - acción especial”. 1-X-2020.

Reparación de daños en materia de infortunios laborales. Aplicación del principio de realismo económico. Ratificación de la doctrina emanada del precedente “Aguiar”.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de la doctora Kogan, doctores Soria, Genoud, Pettigiani, de Lázari y Torres, en la causa L. 122.532, “Papalia, Marcos Sebastián contra MTI (Mantenimiento Técnico Integral) S.R.L. y otros. Accidente de trabajo - acción especial”, resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, ratificando la doctrina sentada en la causa L. 119.914, “Aguiar”, sent. de 22-VI-2020.

L. 121.955 “Carrizo, Maria Ester contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente in itinere”. 15-X-2020.

Régimen de presentaciones electrónicas. Exceso ritual. Revocación del pronunciamiento del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Pettigiani, Torres, Genoud y doctora Kogan, en la causa L. 121.955, “Carrizo, Maria Ester contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Accidente in itinere”, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la decisión impugnada con arreglo a la cual el tribunal tuvo por contestada fuera de término la demanda, la que tuvo por presentada dentro del plazo legal. El absurdo y exceso ritual se tuvieron por verificados respecto de la decisión del tribunal de origen, que se apartó de la prudencia y razonabilidad que la valoración de las particularísimas circunstancias comprobadas en la causa exigía, en el contexto dado por el defectuoso funcionamiento del sistema de presentaciones electrónicas en el día del vencimiento del plazo de gracia para presentar el conteste a partir de la existencia de una certificación del actuario que así lo había registrado al momento de la recepción del escrito respectivo en formato papel.

L. 121.755 “Ibarra, David Romualdo contra Prevención ART S.A. Accidente de trabajo-acción especial”. 19-X-2020.

Régimen de Riesgos del Trabajo. Aplicación de la doctrina legal sentada en los precedentes “Orellana” y “Marchetti”.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Genoud, de Lázzari, doctora Kogan, doctores Pettigiani y Torres, en la causa L. 121.755, “Ibarra, David Romualdo contra Prevención ART S.A. Accidente de trabajo-acción especial”, resolvió, por mayoría, rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora. Para si decidir, hubo de reiterar la doctrina legal emergente de las causas L. 121.895, “Orellana”, sent. de 17-VI-2020 y L. 121.939, “Marchetti”, sent. de 14-V-2020, vinculadas a la vigencia temporal y validez constitucional, respectivamente, de la ley 14.997 y ley 27.348, en lo pertinente.

L. 122.160 “Reggiani, Rubén Daniel contra La Estrella S.A. Cia. de Seguros de Retiro. Cobro dif. seguro”. 26-X-2020.

Competencia laboral en relación a la materia. Derecho emergente de un Convenio Colectivo de Trabajo. Revocación del fallo del tribunal de grado.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Genoud, Pettigiani, Torres, doctora Kogan, doctores de Lázzari y Soria, en la causa L. 122.160, “Reggiani, Rubén Daniel contra La Estrella S.A. Cia. de Seguros de Retiro. Cobro dif. seguro”, resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la decisión impugnada con arreglo a la cual el tribunal de grado decretó su falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el debate vinculado con un seguro de retiro reconocido en un convenio colectivo de trabajo, cuya competencia hubo de declararse. Ello así, con sustento en que la misma se determina, en principio, por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor propone a decisión judicial, es decir, por la índole de la acción ejercida. En este orden, se recordó que los Tribunales de Trabajo entienden siempre que la pretensión se vincule con un contrato o relación de trabajo y se halle fundada en normas laborales, más allá de lo que la sentencia definitiva resuelva respecto de la procedencia de los derechos invocados.

L. 121.503 “Ciancio, María Cristina contra Las Estacas de Chacabuco S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial”. 9-XI-2020.

Planteo de inconstitucionalidad. Principio de bilateralidad y garantía de defensa en juicio. Revocación del fallo del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de la doctora Kogan, doctores Genoud, de Lázzari y Pettigiani, en la causa L. 121.503, “Ciancio, María Cristina contra Las Estacas de Chacabuco S.A. y otros. Accidente de trabajo-acción especial”, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocó la sentencia impugnada porque entendió que ante la existencia de un concreto planteo de inconstitucionalidad formulado por una de las partes, el sentenciante debe bilateralizar el trámite de la causa de conformidad con el principio de contradicción, en orden a salvaguardar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución nacional; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 34 inc. 5 “c” del Código Procesal Civil y Comercial).

L. 122.821 “Larrachado, Martín Federico Alfredo contra Fosque, Gerardo Ernesto y otro/a. Despido”. 7-XII-2020.

Cosa juzgada. Decisión adoptada con prescindencia de los planteos formulados y pruebas ofrecidas. Revocación del fallo del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto del doctor Pettigiani, doctora Kogan, doctores Torres y Genoud, en la causa L. 122.821, “Larrachado, Martín Federico Alfredo contra Fosque, Gerardo Ernesto y otro/a. Despido”, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada con sustento en que el órgano interviniente incurrió en un grave yerro al prescindir atender las alegaciones contenidas en el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653, así como el ofrecimiento probatorio allí incorporado en los términos previstos por la norma citada. En este sentido, aplicó la doctrina legal vinculada a que resulta prematura la

decisión que declara la existencia de cosa juzgada administrativa, si el pronunciamiento fue emitido en forma previa a ordenar la recepción y oportuna valoración de las pruebas ofrecidas para esclarecer la validez del convenio que fue objetado.

L. 123.644 “Goicochea, José Eduardo contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Despido”. 12-II-2021.

Indemnización del art. 52 de la Ley 23.551. Base salarial. Absurdo. Revocación del fallo del Tribunal de Trabajo.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores de Lázzari, Pettigiani, Genoud y Torres, en la causa L. 123.644, “Goicochea, José Eduardo contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Despido”, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada con sustento en que la base de cálculo remuneratorio que corresponde tomar, a los fines indemnizatorios, no se encuentra limitada cuantitativamente por descuentos de orden legal o convencional alguno, precisamente en vista de su naturaleza.

L. 122.152 “Romero, Silvia Graciela contra L Y H S.A. Materia a categorizar”. 11-III-2021.

Protección contra el despido arbitrario. Protocolo de San Salvador: gravitación de sus prescripciones en el derecho interno.

La Suprema Corte de Justicia, con voto de los doctores Pettigiani, Genoud, Torres y doctora Kogan, en la causa L. 122.152, “Romero, Silvia Graciela contra L Y H S.A. Materia a categorizar”, resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído por la actora. Con la salvedad de aquellos supuestos especialmente tutelados, como -por caso- el despido de un representante sindical o el despido discriminatorio, el régimen general de protección contra el arbitrario previsto en la legislación argentina impone al empleador el pago de una indemnización tarifada, comprensiva de todo perjuicio padecido por el trabajador como consecuencia de la cesantía, de conformidad con

lo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicho entramado normativo se halla en un todo de acuerdo con el art. 7 inc. "d" del Protocolo de San Salvador, toda vez que en el orden local se garantizan diversos grados -o intensidades- de protección, de acuerdo al escenario fáctico y jurídico en que se configure el despido.



ACTIVIDAD DE GOBIERNO





Secretaría de Servicios Jurisdiccionales



Secretaría de Servicios Jurisdiccionales

Durante el período de la presidencia se dictaron 305 resoluciones de esta última y 1622 resoluciones de la Suprema Corte. Además, se registraron 41 Acuerdos del Tribunal.

A continuación, se destacan las más relevantes en lo que respecta a la órbita de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, así como se da cuenta de la gestión realizada por cada una de las áreas y Direcciones que dependen de la misma.

→ Acuerdos del Tribunal

N° 3979: Suspende la FERIA Judicial de invierno ante el estado de emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones relativas al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO).

N° 3992: Fija el valor del "Jus" conforme art. 9 de la ley 14.967 con vigencia desde el 1° de septiembre de 2020 en la suma de pesos dos mil ciento diez (\$ 2.110.-), y adecua a partir del 1° de octubre de 2020 en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y cinco (\$ 2.145.-) y desde el 1° de noviembre de 2020 en la suma de pesos dos mil ciento ochenta (\$ 2180.-). Adecua el valor del "Jus arancelario decreto-ley 8904/77", desde el 1° de septiembre de 2020 en la suma de pesos un mil cuatrocientos cuarenta y dos (\$ 1.442.-), a partir del 1° de octubre de 2020 en la suma de pesos un mil cuatrocientos sesenta y seis (\$ 1.466.-) y desde el 1° de noviembre de 2020 en la suma de pesos un mil cuatrocientos ochenta y nueve (\$ 1489.-).

N° 3993: Fija la remuneración a la que aluden los arts. 266 y 267 de la ley 24.522 desde del mes de septiembre de 2020 en la suma de pesos ciento once mil ciento sesenta y tres con noventa y cuatro ctvs. (\$111.163,94), desde el mes de octubre de 2020 en la suma de pesos ciento trece mil uno con treinta y cinco ctvs. (\$113.001,35) y a partir del mes de noviembre de 2020 en la suma de pesos ciento catorce mil ochocientos treinta y ocho con setenta y ocho ctvs. (\$ 114.838,78).

N° 4006: Fija el valor del "Jus" conforme art. 9 de la ley 14.967 con vigencia desde el 1° de diciembre de 2020 en la suma de pesos dos mil trescientos siete (\$2.307.-).

N° 4007: Fija la remuneración a la que aluden los arts. 266 y 267 de la ley 24.522 a partir del mes de diciembre de 2020 en la suma de pesos ciento veintiún mil quinientos cincuenta y ocho con cincuenta y siete ctvs. (\$ 121.558,57).

N° 4012: Fija el valor del "Jus" conforme art. 9 de la ley 14.967 con vigencia desde el 1° de marzo de 2021 en la suma de pesos dos mil seiscientos treinta (\$ 2.630.-), a partir del 1° de julio de 2021 en la suma de pesos dos mil ochocientos treinta y ocho (\$ 2.838.-) y desde el 1° de septiembre de 2021 en la suma de pesos tres mil noventa y dos (\$ 3.092.-). Adecua el valor del "Jus arancelario decreto-ley 8904/77", desde el 1° de marzo de 2021 en la suma de pesos un mil setecientos noventa y siete (\$ 1.797.-), a partir del 1° de julio de 2021 en la suma de pesos un mil novecientos treinta y nueve (\$ 1.939.-) y desde el 1° de septiembre de 2021 en la suma de pesos dos mil ciento trece (\$ 2.113.-).

N° 4015: Fija la remuneración a la que aluden los arts. 266 y 267 de la ley 24.522 a partir del mes de marzo de 2021 en la suma de pesos ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y seis con setenta y seis ctvs. (\$ 138.576,76), desde el mes de julio de 2021 en la suma de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos diecisiete con tres ctvs. (\$149.517,03) y a partir del mes de septiembre de 2021 en la suma de pesos ciento sesenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho con cuarenta y ocho ctvs. (\$ 162.888,48).

→ Resoluciones de la Suprema Corte

N° 564/20: Declara de interés el Primer Telecongreso Provincial de Gestión Judicial *"Digitalización y Buenas Prácticas"*.

N° 874/20: Declara de interés la jornada virtual *"Buenas Prácticas de Salud Mental en Tiempos de Pandemia"*.

N° 1001/20: Declara de interés a la jornada virtual *"Gestión de Juicio por Jurados"*.

N° 1065/20: Declara de interés al Telecongreso Provincial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil *"La especialidad en la nueva normalidad. Hacia la consolidación del Sistema de Justicia Juvenil"*.

N° 303/21: dispone la creación de una Mesa de Trabajo para la redacción de una Guía de buenas prácticas para la escucha de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Poder Judicial y para la elaboración de talleres de actualización en la materia.

→ Resoluciones de Presidencia

N° 153/20: Dispone prorrogar las inscripciones de los postulantes en el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción mientras perduren las medidas de aislamiento social, reanudar los procesos de reevaluación de postulantes para el momento de que regularicen las actividades habituales, hacer saber las medidas a los Juzgados de Familia de la provincia y a la DNRUA y encomendar a los titulares del Área de Registros y de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, así como a los funcionarios a cargo de la Secretaria de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, la elaboración de un plan de trabajo sobre la factibilidad de concretar inscripciones virtuales.

N° 154/20: Dispone en virtud de las presentaciones formalizadas por personas privadas de la libertad comprendidas entre los denominados "grupos de riesgo", en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y ante la solicitud de la adopción de libertades o morigeraciones,

poner el conocimiento a la Procuración General y las Defensorías departamentales a fin de que se arbitren las medidas tendientes a dar solución a la problemática descripta.

N° 171/20: Hace saber a la totalidad de los jueces y juezas de Familia y de Paz que están a su disposición los usuarios y claves de ingreso al Registro de Violencia Familiar y de Género de la Procuración General.

N° 262/20: Dispone designar a los representantes de esta Suprema Corte para la conformación del Consejo Consultivo encargado de asesorar al Director Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

N° 298/20: Dispone la designación del Secretario de Servicios Jurisdiccionales y del Subsecretario a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como representantes del Tribunal en la Comisión de Articulación y Seguimiento de la Mesa Permanente de Articulación de Políticas de Género y Diversidad Sexual.

N° 119 bis/21: Dispone la designación de funcionarios y magistrados para la integración de la Mesa de Trabajo para la redacción de una Guía de buenas prácticas para la escucha de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Poder Judicial.

→ Áreas dependientes funcionalmente de la Secretaría

ÁREA DE REGISTROS

Entre las cuestiones más relevantes se encuentra el dictado de la resolución de presidencia registrada bajo el N° 222/20, que dispone un conjunto de medidas tendientes a reencauzar el funcionamiento que presta el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción en relación a la atención de los aspirantes nuevos y los postulantes ya inscriptos. La misma fue dejada sin efecto por resolución de presidencia registrada bajo el n° 29/21, manteniendo los recaudos dispuestos en el marco del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

ÁREA DE COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL

Las 23 bibliotecas judiciales continuaron con su tarea de organización y difusión de la información jurídica a los integrantes del Poder Judicial y, en general, a sus comunidades de usuarios.

La planta de personal de las bibliotecas está compuesta por 110 agentes, en su mayoría profesionales bibliotecarios.

Frente a las restricciones impuestas por la pandemia, las bibliotecas pudieron reorganizarse rápidamente en sus servicios y responder las consultas a través del sistema online, envío de doctrina, jurisprudencia y legislación por correo electrónico. Cabe destacar que el servicio se mantuvo sin interrupciones y se convirtió en el medio de contacto principal.

Durante el período analizado, no se realizaron compras de libros. Se mantuvieron las suscripciones a publicaciones periódicas y servicios de información, fundamentales para el mantenimiento de los servicios vía online. El monto correspondiente a las suscripciones ascendió a \$14.700.000. Una novedad destacable es la incorporación, al servicio de información legal, de una biblioteca digital con una selección de libros (los principales códigos de forma y fondo comentados) de la editorial Thomson Reuters, accesible sin clave a todos los usuarios del Poder Judicial.

El catálogo colectivo de las bibliotecas del Poder Judicial cuenta con 36.000 títulos diferentes, en 160.000 ejemplares registrados. Cuenta además con 90.000 registros analíticos (capítulos de libros y artículos en publicaciones periódicas). En el período se incorporaron más 10.000 nuevos registros al catálogo, lo que da cuenta del valor del trabajo en colaboración de las bibliotecas.

Las bibliotecas realizaron 10.380 préstamos de material bibliográfico, lo que representó solo un 30% de los préstamos realizados en el período anterior. Ello se explica por las restricciones a la movilidad y el cierre de los organismos con motivo de la pandemia. En promedio, las consultas por correo electrónico se mantuvieron estables.

Se comenzó la publicación de una colección de bibliografías temáticas de actualidad (“Las bibliotecas, Serie actualidad”), con la colaboración de todas las bibliotecas judiciales, siendo su objetivo consolidar información de interés y aumentar el uso de los recursos bibliográficos disponibles. En el período considerado se publicaron nueve trabajos sobre temas diversos (Ley de alquileres, Créditos UVA, Honorarios, Juicio por jurados, Teletrabajo, Consumidores sobreendeudados, Protección de víctimas, Derecho Procesal electrónico, Reducción de cuota alimentaria) con centenares de referencias bibliográficas seleccionadas y ordenadas. Los boletines se actualizarán con una periodicidad bimensual y se encuentran disponibles en la página de las Bibliotecas y en la sección “Estudios y Documentos” de la web de la Suprema Corte.

Se inició una colaboración con el área Digesto para realizar compilaciones de acuerdos y resoluciones de superintendencia, con un primer boletín dedicado al Derecho Procesal Electrónico.

Se realizaron diversas mejoras en catálogo colectivo de las bibliotecas. En particular, se incorporaron más de mil índices y tablas de contenido al registro de los libros, lo que mejora la posibilidad de aprovechamiento del material.

ÁREA DE CONFECCIÓN DE SENTENCIAS

Durante el período de la presidencia se confeccionaron un total de 950 sentencias, según el detalle que a continuación se acompaña:

- ✓ Secretaría Civil y Comercial: 117 sentencias.
- ✓ Secretaría Penal: 175 sentencias.
- ✓ Secretaría Laboral: 398 sentencias.
- ✓ Secretaría de Demandas Originarias: 260 sentencias.

Los datos consignados se encuentran comprendidos en las nóminas semanales realizadas por esta dependencia en cada acuerdo.

ÁREA DE COBRO DE HONORARIOS DE PERITOS OFICIALES Y TASA DE JUSTICIA

La labor desempeñada en este período consistió en el control y seguimiento del funcionamiento de los distintos departamentos de cobro de honorarios. El mismo fue llevado a cabo por medio del envío y recepción de e-mails, estadísticas mensuales de las recaudaciones tanto de honorarios de peritos oficiales como de ejecuciones de tasa de justicia y comunicaciones telefónicas de dichos departamentos a fin de evacuar consultas o gestionar peticiones.

Con relación al monto de la recaudación referida a la cuenta de honorarios de peritos oficiales N° 50022/7, ella fue de \$ 32.267.123 y, en referencia a la cuenta de Tasa de Justicia, fue de \$20.732.459.

A continuación, se detalla la información de ingresos durante el período en análisis de todos los departamentos de cobro de honorarios de peritos oficiales:

DEPARTAMENTO	HONORARIOS	TASA DE JUSTICIA
AZUL	\$ 3.376.281	\$ 1.740.224
BAHIA BLANCA	\$ 1.747.230	\$ 186.560
DOLORES	\$ 1.200.134	\$ 315.420
SAN MARTÍN	\$ 1.900.068	\$ 978.316
JUNÍN	\$ 1.432.156	\$ 844.220
LA MATANZA	\$ 824.236	\$ 192.315
LA PLATA	\$ 8.790.142	\$ 2.086.040
LOMAS DE ZAMORA	\$ 925.137	\$ 240.220
MAR DEL PLATA	\$ 1.114.220	\$ 2.126.742
MERCEDES	\$ 1.230.145	\$ 451.715
MORÓN	\$ 1.856.230	\$ 3.822.378
NECOCHEA	\$ 634.122	\$ 132.560
PERGAMINO	\$ 812.315	\$ 181.420
QUILMES	\$ 923.500	\$ 213.320
SAN ISIDRO	\$ 722.140	\$ 1.790.856
SAN NICOLAS	\$ 1.924.680	\$ 1.120.432
TRENQUE LAUQUEN	\$ 1.654.200	\$ 2.900.618
ZARATE CAMPANA	\$ 1.200.187	\$ 451.104
TOTAL	32.267.123	19.774.460

ÁREA DE REGISTRO GENERAL DE SUBASTAS JUDICIALES

Se llevaron adelante un total de 144 subastas, de las cuales el 72,2% corresponden a subastas dispuestas por juzgados de los departamentos judiciales de Bahía Blanca, Mar del Plata, La Plata, San Isidro, San Martín y Necochea, a través de las seccionales de subastas judiciales que fueran implementadas durante la primera y segunda etapa, salvo Necochea cuya implementación corresponde a la cuarta etapa de ejecución.

ÁREA DE REGISTRO DE CONVENIOS

Se protocolizaron, registraron y comunicaron 47 convenios: 9 de cooperación institucional, 32 de colaboración tecnológica, 1 para la guarda de documentación histórico-cultural del Poder Judicial, 3 de infraestructura edilicia y administración de bienes y 2 de reglamentación.

ÁREA DE REGISTRO DE CONJUECES

Durante el período de la presidencia se designaron por Acuerdo un total de 7 conjueces abogados de la matrícula. Se excluyeron por resolución del presidente a 5 y se formalizaron 7 integraciones de jurado por resolución de secretario.

OFICINA DE CORRESPONDENCIA Y CORREOS

La correspondencia enviada por la Administración de Justicia mediante el Correo Argentino totalizó 7.230 cartas y 5.072 encomiendas.

Durante el período fueron enviadas por el Ministerio Público mediante el Correo Argentino un total de 1.539 cartas, 114 cartas documentos y 268 encomiendas.

DIRECCIÓN DE AUTOMOTORES

Se estableció un sistema de trabajo en conjunto con distintas áreas de la Secretaría de Personal y la Dirección General de Sanidad estableciendo pautas para el cuidado del personal de toda la estructura, choferes y

agentes administrativos, dado el contexto epidemiológico durante este período. Asimismo, se instalaron barreras sanitarias en los vehículos de manera de poder responder a las necesidades de servicio.

Se realizaron un total de 141 viajes, 88 de larga distancia y 55 locales, se atendieron 76 turnos en el taller mecánico, se realizaron un total de 126 reparaciones, 20 en el taller de la Dirección y 106 en talleres externos y se gestionaron 336 notas en total.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECEPTORÍAS DE EXPEDIENTES Y ARCHIVOS

Se recibieron para su tramitación 43 solicitudes de organismos jurisdiccionales de todos los fueros y departamentos judiciales, archivos, así como del Programa de Relevamiento, Organización y Destrucción de Expedientes (PRODE) para la destrucción de aproximadamente 144.405 expedientes conforme Acuerdo n° 3397 y resolución n° 2049/12.

Se gestionaron requerimientos formalizados por la Coordinadora de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia de la Nación (CONADI) y por la Dirección Provincial del Registro de Personas Desaparecidas de la Provincia de Buenos Aires.

DIRECCIÓN GENERAL DE OFICINAS Y DELEGACIONES DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Ante las medidas dictadas por el Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria, se dispuso en una primera etapa la atención y notificación de las medidas de urgente despacho.

Mediante el restablecimiento progresivo del servicio, se dispuso organizar el diligenciamiento de los documentos como asimismo la reorganización de las zonas de diligenciamiento de acuerdo a la cantidad y funciones del personal en actividad y las tareas internas del área, dando prioridad a los instrumentos con carácter urgente, especialmente a los mandamientos del fuero de familia. Asimismo, se estableció un orden para el diligenciamiento de cédulas y se priorizó la

realización de los mandamientos con autorizados, frente a los que se realizaran sin autorizados.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍAS PERICIALES

Durante el período se inició la actividad con 638 peritos y se culminó con 627 en todo el territorio provincial.

Asimismo, se produjeron 22.737 dictámenes en las asesorías periciales y 11.116 en los cuerpos técnicos auxiliares. Se finalizaron 33.853 peritajes, lo que representa aproximadamente un 60% menos que en el período anterior.

Por resolución de la Suprema Corte registrada bajo el n° 237/21 se aprobó el protocolo de toma de muestras para incorporación al Banco de Datos Genéticos.



Secretaría de Planificación



Secretaría de Planificación

→ Acuerdos del tribunal

N° 3976: Se efectuaron modificaciones al Acuerdo N° 3971/20 sobre el régimen de Acuerdo continuo del Tribunal.

N° 3977: Se aprobó el Reglamento de Amigos del Tribunal, el cual establece que toda persona humana o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida, que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en la ley 14.736, podrá presentarse ante la Corte en calidad de Amigo del Tribunal.

N° 3979: Se resolvió suspender la feria judicial de invierno, en razón del estado de emergencia sanitaria y su inevitable impacto sobre el servicio de justicia.

N° 3983: Se habilitó la inscripción en la especialidad "Seguridad Ciudadana", a profesionales con título de "Licenciado en Seguridad Ciudadana" (FASTA) y en la especialidad Higiene y Seguridad en el Trabajo a profesionales con título de Especialista en Higiene y Seguridad en el Trabajo (UBA), para desempeñarse como auxiliares de la justicia.

N° 3985: Se incorporó al Anexo II del Acuerdo N° 3397 -Reglamento sobre el régimen de Receptorías de Expedientes, Archivos del Poder Judicial y Mandamientos y Notificaciones- las materias "Adopción Simple", "Adopción Plena", "Adopción de integración plena" y "Adopción de integración simple".

N° 3986: Se resolvió implementar en forma efectiva la ley 14.484 que creó el Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, con competencia territorial sobre los mismos partidos, con la puesta en funcionamiento de dos Tribunales en lo Criminal, dos Juzgados en lo Correccional, la Fiscalía General y la Defensoría General.

N° 3987: Se solicitó al Sr. Presidente que precise los términos del artículo 4° (en lo que refiere al Juzgado en lo Correccional N° 2) del Ac. N° 3986 y publique un texto ordenado del mismo.

N° 3988: Se modificaron los artículos 1°, 4° y 6° del Acuerdo N° 3986 (Implementación efectiva del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús).

N° 3989: Se creó, en el ámbito de la Secretaría de Planificación de la Suprema Corte, el "Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires".

N° 3990: Se modificó el nombre de la Secretaría Civil que pasó a denominarse Secretaría Civil y Comercial y de Familia.

N° 3991: Se incorporaron nuevas disposiciones al "Reglamento para la notificación por medios electrónicos".

N° 3997: Se acordó la aplicación del código QR a las cédulas de notificación y oficios judiciales. Modificando el artículo 8 del Anexo I ("Reglamento para la notificación por medios electrónicos") del Acuerdo N° 3845.

N° 3998: Se designaron los magistrados y organismos para atender asuntos de urgente despacho durante Feria 2021.

N° 3999: Se determinaron, en base a las propuestas formalizadas por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo, los turnos para el año 2021.

N° 4000: Se realizaron modificaciones al Acuerdo N° 3989 (Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires).

N° 4003: Se estableció el Protocolo de uso del módulo informático para el sorteo de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados.

N° 4008: Se aprobó el Reglamento de Convocatoria a Audiencias Públicas.

N° 4009: Se procedió a modificar los arts. 5° y 6° del Reglamento de Convocatoria a Audiencias Públicas y encomendó creación de texto ordenado.

Nº 4011: Se dispuso implementar la publicación, con frecuencia semanal, de todas las sentencias definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales en el sitio web oficial "scba.gov.ar".

Nº 4013: Se aprobó el nuevo Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos.

Nº 4016: Se procedió a modificar el Acuerdo Nº 4013, donde se establece el Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos y se encomendó la creación de texto ordenado.

Nº 4017: Se modificó el Acuerdo Nº 4003, donde se establece el Protocolo de trabajo y pautas de uso del módulo informático para el sorteo de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados y se encomendó la creación de texto ordenado.

→ Resoluciones de la Suprema Corte

Nº 478/20: Se aprobó el proyecto de Convenio regulador de la modalidad de teletrabajo entre la Suprema Corte de Justicia y la Asociación Judicial Bonaerense (AJB) en el ámbito de la jurisdicción Administración de Justicia.

Nº 479/20: Se aprobó el proyecto de Convenio regulador de la modalidad de teletrabajo entre la Suprema Corte de Justicia y el Colegio de Magistrados y Funcionarios provincial.

Nº 558/20: Se estableció que, a partir del 1º de junio de 2020, la presentación de escritos de inicio de expedientes en el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, se efectúe ante las Receptorías de Expedientes en los organismos que se encuentren de turno de los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral y en lo Contencioso Administrativo.

Nº 559/20: Se extendió la habilitación para acceso electrónico a través de Mesa de Entrada Virtual, a información de expedientes de la Secretaría Penal de la Suprema Corte.

N° 565/20: se resolvió que los escritos de inicio de causas destinados a la Justicia de Paz letrada, continuarían realizándose a través del Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, ante los Juzgados de Paz.

N° 567/20: Se establecieron, en el marco de la emergencia sanitaria, pautas de actuación al procedimiento aplicable en los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

N° 583/20: Se determinaron las condiciones, considerando la emergencia sanitaria, para la habilitación y funcionamiento pleno del servicio de Justicia de Paz, en juzgados con sede en 33 partidos de la Provincia.

N° 593/20: Se implementó de un régimen de ingreso, recepción y distribución diaria por medios electrónicos de todas las causas correspondientes a los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y Juzgados de Paz, atendiendo las necesidades impuestas por la emergencia sanitaria.

N° 656/20: Se comenzó con la implementación de la Ley Micaela a través del Instituto de Estudios Judiciales.

N° 708/20: Se prorrogó la vigencia de los Listados Oficiales Anuales de Jurados de los distintos Departamentos Judiciales para el año 2020, por un año calendario adicional, hasta el día 31 de diciembre del año 2021.

N° 748/20: Se resolvió el dictado en forma virtual del curso de capacitación en práctica procesal para profesionales auxiliares de la justicia.

N° 759/20: Se aprobaron los textos de Convenio Marco y Convenio Específico N° 1 a celebrarse entre la Suprema Corte y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con relación al sistema de presentaciones y notificaciones electrónicas.

N° 761/20: Se aprobó el pago electrónico de las "Tasas Retributivas por Servicios Judiciales", en el ámbito del Poder Judicial provincial.

N° 769/20: Se conformó una Mesa de trabajo integrada por la Secretaría de Planificación, la Subsecretaría de Tecnología Informática y la Dirección de Servicios Legales, con el objetivo de evaluar la adecuación

normativa de las medidas implementadas, como así también las iniciativas en estudio, tanto en materia tecnológica como en lo atinente a la organización del trabajo.

Nº 770/20: Se estableció el día 24 de agosto de 2020, como fecha de inicio de actividades del Juzgado de Ejecución Nº 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Nº 813/20: Se aprobó el texto del Acta de Implementación Específica Nº 1, en el ámbito del Convenio Marco de Colaboración Recíproca con la Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM), aprobado por Resolución SC Nº 855/19.

Nº 815/20: Se estableció el día 14 de agosto de 2020, como fecha de inicio de actividades del Juzgado de Ejecución Nº 3 del Departamento Judicial La Matanza.

Nº 816/20: Se reiteró que los juzgados y tribunales de todos los fueros se encuentran habilitados para la celebración de cualquier clase de audiencias, de conformidad con lo previsto en los arts. 7 de la Resolución Nº 480/20, la "Guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas" y el "Protocolo para la realización de audiencias en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil con la asistencia física y/o remota de todos o algunos de sus intervinientes".

Nº 876/20: Se decidió extender del criterio de compensación de causas hasta el 30 de noviembre, entre los Tribunales de Trabajo del Departamento Judicial San Nicolás que había sido dispuesto con motivo del funcionamiento del Tribunal Nº 3.

Nº 877/20: Se actualizó el criterio de asignación de causas entre los Juzgados del fuero de Familia del Departamento Judicial Moreno - Gral. Rodríguez, establecido oportunamente con motivo del inicio de actividades del Juzgado Nº 3 y se dispuso que a partir del 1º de septiembre, las causas que se sorteen, se asignasen en igualdad de condiciones entre todos los Juzgados.

Nº 962/20: Se dispuso la prórroga de la vigencia de la lista de Auxiliares de la Justicia para el período correspondiente al año 2021.

N° 1004/20: Se aprobaron los textos de Convenios para funcionamiento del Departamento Judicial Avellaneda Lanús, con ambos Municipios.

N° 1005/20: Se estableció el día 26 de octubre de 2020, como fecha de efectivo funcionamiento del Juzgado de Familia N° 1 de Quilmes con sede y competencia territorial en el partido de Berazategui.

N° 1014/20: Se autorizó -de manera excepcional- la realización del juicio por jurados en trámite ante el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Zárate Campana.

N° 1015/20: Se dispuso, en coordinación con la Procuración General, que los órganos judiciales de los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil de las jurisdicciones Administración de Justicia y Ministerio Público, tengan acceso recíproco a los sistemas de gestión Augusta y SIMP, a partir del 13 de octubre del corriente año.

N° 1016/20: Se puso a disposición de fiscales, defensores oficiales, curadores y asesores de menores e incapaces, mecanismos de acceso al sistema Augusta a través del SIMP para aquellos casos en los que actúan en materias no penales ni penales juveniles.

N° 1017/20: Se dispuso, a partir del 14 de octubre de 2020, el uso indefectible del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para que todos los organismos jurisdiccionales libren las comunicaciones de las resoluciones judiciales registrables dictadas en el marco de los procesos penales a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

N° 1087/20: Se determinó que, en las actuaciones que habiliten la intervención de alguna de las Secretarías Actuarias de este Tribunal, la totalidad de la información relativa al expediente de que se trate debe encontrarse a disposición del mismo a través del sistema informático, mediante la radicación electrónica de la causa en el organismo.

N° 1107/20: Se modificó, la cláusula segunda del texto del Convenio a suscribir con la Municipalidad de Lanús, que se había aprobado por Res. Cte. N° 1004/20, en lo referente a los inmuebles en los que se instalarían las dependencias judiciales en esa localidad.

N° 1123/20: Se fijó el día 30 de noviembre de 2020, como fecha de inicio de actividades del Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial Quilmes con sede y competencia territorial en el partido de Berazategui.

N° 1133/20: Se fijó el día 30 de noviembre de 2020, como fecha de efectiva puesta en funcionamiento del Juzgado de Familia N° 2 de Necochea.

N° 1176/20: Se resolvió que, a partir del 2 de noviembre de 2020, todas las notificaciones que se realicen desde un órgano jurisdiccional hacia el Servicio Penitenciario Bonaerense y las presentaciones que éstos deban dirigir a dichos órganos, deberán concretarse a través del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia.

N° 1178/20: Se determinó que, a partir del 1° de diciembre de 2020, comenzaran a funcionar los Tribunales en lo Criminal N° 1 y 2 y Juzgados en lo Correccional N° 1 y 2, con asiento en la ciudad de Avellaneda. Asimismo, hizo lo propio con el Juzgado en lo Correccional N° 3 con asiento en la ciudad de Lanús.

N° 1184/20: Se decidió extender el plazo de compensación en el ingreso de causas que se había establecido por artículo 5° de la Resolución N° 2208/19 para los Tribunales en lo Criminal de San Nicolás, considerando el inicio de actividades del Tribunal N° 2, hasta el día 30 de agosto del año 2021 inclusive.

N° 1249/20: Se aprobó el Protocolo para la realización de audiencias en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil con asistencia presencial y/o remota.

N° 1263/20: Se solicitó al Poder Legislativo que impulse y sancione el proyecto de ley del Tribunal regulando la autonomía presupuestaria y la autarquía económica-financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, así como también la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus agentes.

N° 1311/20: Se dispuso continuar con el criterio de compensación en el ingreso de causas que se había establecido en el Art. 1° de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 876/20 para los Tribunales de Trabajo de San Nicolás, considerando el inicio de actividades del Tribunal N° 3, hasta el 26 de febrero de 2.021, inclusive.

N° 1312/20: Se resolvió extender el criterio de compensación en el ingreso de causas dispuesto en la Resolución N° 3164/19 en relación al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, hasta el día 31 de diciembre próximo.

N° 1325/20: Se aprobó la redistribución de espacios en la nueva sede de Tribunal de Casación Penal, en el inmueble ubicado en calle 43 Nro. 878 de la ciudad de La Plata.

N° 1326/20: Se crearon las Subdelegaciones de Arquitectura de Tandil y Tres Arroyos bajo la dependencia funcional de las Delegaciones de los Departamentos Judiciales de Azul y Bahía Blanca respectivamente.

N° 1327/20: Se autorizó la realización de gestiones para establecer una instancia previa de diálogo con autoridades del Poder Ejecutivo por la autarquía económica-financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, cuya sanción había sido solicitada oportunamente por Res. N° 1263/20.

N° 1435/20: Se decidió que a partir del 15 de febrero de 2021 las comunicaciones de publicidad registral, dirigidas a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, se efectúen electrónicamente por todos los órganos judiciales.

N° 1436/20: Se estableció el día 22 de marzo de 2021 como fecha de inicio de actividades de los Juzgados en lo Civil y Comercial N° 15 y N° 16 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

N° 1437/20: Se fijó el día 22 de marzo de 2021, como fecha de inicio de actividades del Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial Junín sede Chacabuco.

N° 1439/20: Se autorizó al Presidente del Tribunal a mantener reuniones con los Colegios de Magistrados y Funcionarios y de Abogados de la Provincia, con la Asociación Judicial Bonaerense y con otras instituciones

vinculadas al quehacer judicial, tendientes a la búsqueda de consensos para el tratamiento y aprobación del proyecto de ley, que presentaría la Corte con relación a la autarquía judicial y negociación colectiva de las condiciones de trabajo.

N° 1449/20: Se solicitó a la Dirección Provincial de Museos y Preservación Patrimonial de la Provincia, la renovación del préstamo para el año 2021 de obras de arte que se ubican en distintas dependencias de la Suprema Corte.

N° 1455/20: Se aprobó el texto del convenio de colaboración y cooperación institucional, a suscribirse entre la Suprema Corte de Justicia y la Municipalidad de Lincoln.

N° 1456/20: Se aprobó el texto del convenio marco de cooperación tecnológica a celebrarse entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

N° 1457/20: Se aprobó el texto del Convenio Marco de Colaboración y los Protocolos Adicionales N° 1 y 2, a celebrarse entre la Suprema Corte de Justicia y Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

N° 1464/20: Se aprobó el texto del Protocolo Adicional N° 1, en el ámbito del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

N° 1471/20: Se aprobó el texto de los Convenios de Cooperación y Actas complementarias N° 1 a suscribirse con las Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia.

N° 1472/20: Se aprobó el Reglamento de Registro de domicilios electrónicos creado por Ac. N°4000 (según t.o Res. Pte. 74/20) para que funcione en el ámbito de la Secretaría de Planificación y se designó al titular del citado Registro.

N° 1483/20: Se dispusieron las pautas de actuación durante el período de feria con relación a notificaciones y comunicaciones electrónicas, presentaciones en causas en trámite e ingreso de nuevas causas.

Nº 116/21: Se decidió dar por finalizada la compensación de causas dispuesta entre los Tribunales de Trabajo de San Nicolás, con motivo del inicio de actividades del Tribunal Nº 3, a partir del 27 de febrero de 2021.

Nº 117/21: Se autorizó la realización de Juicio por Jurados en el Departamento Judicial Zárate-Campana en trámite ante el Tribunal en lo Criminal Nº 2.

Nº 118/21: Se estableció el día 8 de marzo de 2021 como fecha de inicio de actividades de las Seccionales del Registro General de Subastas Judiciales de Dolores, Moreno-General Rodríguez, San Nicolás y Trenque Lauquen.

Nº 191/21: Se dispuso ampliar, a partir del 8 de marzo de 2021, los alcances del mecanismo informático que se había habilitado en las Resoluciones de Presidencia SPL Nº15/20 y Nº 24/20 y SC Nº 593/20, a la presentación ante la Secretaría Penal de las actuaciones vinculadas a pedidos de conmutación de penas provenientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

Nº 192/21: Se resolvió fijar el día 12 de abril de 2021 como fecha de efectivo funcionamiento del Juzgado de Familia Nº 2 del Departamento Judicial Azul sede Olavarría

Nº 214/21: Se dispuso encomendar a los órganos judiciales de la jurisdicción Administración de Justicia competentes en materias de violencia familiar, de género o restricción a la capacidad de adultos o adultos mayore (comprendidos en la Resolución SPL Nº 04/21) que extremen las acciones para que el seguimiento y revisión de las medidas cautelares prorrogadas sea diligente, estricto y oportuno.

Nº 216/21: Se dispuso que la superintendencia del edificio sito en la calle 43 Nº 878, entre 12 y 13, de la ciudad de La Plata, sea ejercida por la Presidencia del Tribunal de Casación Penal.

Nº 236/21: Se autorizó -de manera excepcional- la realización de un juicio por jurados a realizarse por el Tribunal Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen.

N° 237/21: Se aprobó el Protocolo para la toma de muestra, la obtención del perfil genético y su incorporación al Banco de Datos provincial y al Registro Nacional de Datos Genéticos.

N° 238/21: Se dispuso la modificación de una serie de normas dictadas en el marco del estado de situación epidemiológica, respecto a la celebración de audiencias realizadas total o parcialmente de modo presencial.

N° 239/21: Se autorizó -de manera excepcional- la realización de juicios por jurados a realizarse ante el Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca y ante el Tribunal Criminal N° 2 del Departamento Judicial Azul.

N° 249/21: Se aprobaron los textos del proyecto de ley para el traslado de Juzgados en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Quilmes, creados por la ley 14.612, a los partidos de Berazategui y Florencio Varela.

N° 250/21: Se decidió conformar comisiones de normalización de los trámites, etapas y demás características de la gestión de los procesos judiciales de los diversos fueros, en relación a los sistemas de gestión judicial en uso.

N° 301/21: Se extendió el criterio de compensación en el ingreso de causas en los Juzgados de Familia de Necochea, que se había establecido por Res. Cte. N° 1133/20, luego del funcionamiento del Juzgado N° 2.

N° 302/21: Se autorizó, en consonancia con las normativas que se encontraban vigentes en materia sanitaria, al Tribunal en lo Criminal N° 2 de Bahía Blanca a llevar adelante un debate oral.

N° 400/21: Se estableció la última prórroga, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución SPL N° 04/21, término a partir del cual quedarán sin efecto las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas.

N° 419/21: Se solicitó al Poder Legislativo la declaración de utilidad pública, para poder proceder a su expropiación, del inmueble ubicado en Avenida Eva Perón N° 2535 de la ciudad de San Martín.

N° 420/21: Se aprobó el texto de Convenio a suscribirse con el Registro Nacional de las Personas RENAPER con el objeto de realizar acciones conjuntas de cooperación e intercambio de información.

N° 421/21: Se propició ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo el dictado de una ley de modificación de la competencia territorial de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la provincia, y la creación de una sala en la Cámara con asiento en la ciudad de La Plata.

N° 425/21: Se aprobó el texto del Acta de Implementación Específica N° 1 al Convenio Marco suscripto oportunamente con la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

N° 426/21: Se prorrogó el Convenio suscripto con la Municipalidad de La Plata con relación al uso de parte de la comuna de una porción del predio ubicado en Camino General Belgrano entre calles 514 y 516 de la localidad de Ringuelet en la ciudad de La Plata.

N° 439/21: Se solicitó al Poder Legislativo que se amplíen los alcances de la ley propuesta mediante Res. Cte. N°421/21 (competencia territorial de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la provincia y creación de sala en la Cámara con asiento en la ciudad de La Plata), derogando el art. 19° de la ley 12.074.

N° 582/21: Se resolvió que las Receptorías de Expedientes continúen sorteando las acciones de amparo iniciadas a través de los mecanismos establecidos en la Resolución N° 1358/06 (T.O. Res. N° 1794/06- y Res. N° 957/09), entre todos los órganos de primera instancia competentes territorialmente y que, hasta tanto se adecuen las herramientas tecnológicas que permitan la comunicación entre los sistemas de gestión de la documentación correspondiente, la misma se remitirá desde las Receptorías de Expedientes a los Juzgados de Garantías y Juzgados de Garantías del Joven por correo electrónico, debiendo el funcionario a cargo del órgano remitente arbitrar los medios necesarios para anticipar de manera telefónica tal circunstancia al magistrado o funcionarios del órgano desinsaculado.

→ Resoluciones de Presidencia

Nº 19/20: Se recordó la disponibilidad del uso de la plataforma Microsoft Teams en el ámbito de la Administración de Justicia, para realizar audiencias de forma remota con la intervención de personas alojadas en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Nº 26/20: Se inició el funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales por medios electrónicos, que se requieran y contesten por parte de la entidad Banco de Galicia y de Buenos Aires S.A.U.

Nº 28/20: Se aprobó el nuevo servicio de consulta a los órganos jurisdiccionales a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

Nº 29/20: Se aprobó el texto ordenado del Acuerdo Nº 3971 (Régimen de Acuerdo Continuo y uso de Firma Digital).

Nº 32/20: Se aprobó el servicio web de asignación de turnos para la concurrencia a la sede de órganos jurisdiccionales y dependencias de la propia Corte.

Nº 38/20: Se inició el funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales por medios electrónicos, que se requieran y contesten por parte de la entidad Banco Hipotecario S.A.

Nº 44/20: Se estableció el inicio del funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales por medios electrónicos para todo requerimiento o solicitud de informe que se realice al Patronato de Liberados Bonaerense.

Nº 50/20: Se estableció la fecha de funcionamiento del sistema electrónico de ingreso de expedientes judiciales de apremios que promueva el Municipio de Lomas de Zamora, por ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la cabecera departamental.

Nº 51/20: Se fijó la fecha de efectivo funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales, por medios electrónicos, que se requieran y contesten por parte de la entidad "Caja de Valores S.A."

Nº 57/20: Se estableció el 15 de octubre de 2020 como fecha de efectivo funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales, por medios electrónicos, que se requieran y contesten con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

N° 63/20: Se dispuso extender los alcances de la Resolución SPL N° 25/18, a partir del día 9 de noviembre de 2020, para el inicio del ingreso electrónico de expedientes judiciales de apremios que promuevan el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado (EMVIAL), el Ente Municipal de Servicios Urbanos (EMSUR) y Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE), pertenecientes al Municipio de General Pueyrredón, por ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la cabecera departamental.

N° 67/20: Se estableció el día 1° de diciembre de 2020 como fecha de efectivo funcionamiento del sistema electrónico de ingreso de expedientes judiciales de apremios que promueva el Municipio de Quilmes por ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la cabecera departamental.

N° 69/20: Se dispuso la prórroga o ampliación del plazo de vigencia de las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas por situaciones de violencia familiar, de género, restricción a la capacidad o adultos mayores hasta el 18 de diciembre de 2020.

N° 71/20: Se dispuso la prórroga hasta el 10 de febrero de 2021 de la vigencia de medidas de protección o cautelares, decretadas por violencia familiar y de género.

N° 73/20: Se fijó el 28 de diciembre de 2020 como fecha de efectivo funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales por medios electrónicos que se requieran y contesten por parte de las entidades "Telefónica de Argentina S.A." y "Telefónica Móviles Argentina S.A."

N° 74/20: Se realizaron adecuaciones y reformas al Acuerdo N° 3989 (Registro de domicilios electrónicos) y se elaboró el texto ordenado del Acuerdo N° 3989.

N° 3/21: Se estableció el 10 de febrero de 2021 como fecha de efectivo funcionamiento del mecanismo de oficios judiciales por medios electrónicos, que se requieran y contesten por parte de la entidad "Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A."

N° 4/21: Se resolvió una nueva prórroga de la vigencia de medidas de protección o cautelares, decretadas por violencia familiar y de género.

N° 6/21: Se resolvió que los magistrados y funcionarios de los órganos jurisdiccionales colegiados y de las secretarías jurisdiccionales podrían formular, hasta el 28 de febrero, los aportes que estimen conducentes al perfeccionamiento del “Protocolo de trabajo y las pautas de uso del módulo informático para el sorteo de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados”.

N° 8/21: Se elaboró el texto ordenado correspondiente al Reglamento sobre convocatoria y celebración de audiencias ante la Suprema Corte de Justicia establecido por Acuerdo N° 4008.

N° 10/21: Se extendió, hasta el 25 de marzo, el plazo para la remisión de informes vinculados a medidas cautelares o de protección por violencia de género, restricción a la capacidad y adultos mayores (Res. 214/21).

N° 11/21: Se informó a magistrados que intervienen en casos con personas en situación de riesgo por violencia de género sobre el Programa Nacional “Acompañar”.

N° 14/21: Se confeccionó el texto ordenado correspondiente al Acuerdo N° 4013 (Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos).

N° 15/21: Se decidió la convocatoria pública para realizar sugerencias al reglamento establecido en el Acuerdo N° 4013.

→ Convenios

Durante el período de referencia también se participó en la gestión y elaboración de Convenios que se suscribieron con provincias, municipios, otros tribunales provinciales y diferentes instituciones.

En tal sentido, se suscribieron convenios marco de colaboración tecnológica con el objeto de complementar recursos a los fines de la instrumentación de lo dispuesto a través del Acuerdo N° 3373, relativo a la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la realización de notificaciones, comunicaciones y presentaciones que correspondan a expedientes judiciales y/o administrativos por medios electrónicos, con:

- ✓ Municipalidad de Maipú
- ✓ Municipalidad de Lomas de Zamora
- ✓ Municipalidad de La Costa
- ✓ Municipalidad de Rojas
- ✓ Municipalidad de Pellegrini
- ✓ Municipalidad de Chivilcoy
- ✓ Municipalidad de Carmen de Areco
- ✓ Municipalidad de Carlos Casares
- ✓ Municipalidad de Tordillo
- ✓ Municipalidad de Tres Arroyos
- ✓ Municipalidad de Rivadavia
- ✓ Municipalidad de Laprida
- ✓ Municipalidad de Mercedes
- ✓ Municipalidad de Lezama
- ✓ Municipalidad de San Nicolás
- ✓ Municipalidad de Junín

También se suscribieron convenios de colaboración tecnológica con el objeto de iniciar, por medios electrónicos, expedientes judiciales de apremios que promuevan los siguientes municipios:

- ✓ Municipalidad de Lomas de Zamora
- ✓ Municipalidad de La Matanza
- ✓ Municipalidad de Mar Chiquita
- ✓ Municipalidad de Quilmes
- ✓ Municipalidad de Lezama
- ✓ Municipalidad de San Nicolás
- ✓ Municipalidad de La Costa

✓ Municipalidad de Junín

✓ Ministerio de Trabajo

Además, se suscribieron los siguientes convenios, de diversos alcances:

✓ Asociación judicial Bonaerense y Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires:

Reglamentando aspectos funcionales y técnicos de trabajo remoto en el ámbito de la Administración de Justicia, mientras dure la situación de emergencia sanitaria derivada del Covid-19, a fin de garantizar la prestación del servicio.

✓ Municipalidad de San Pedro:

Para la preservación del fondo documental del Juzgado de Paz de esa localidad.

✓ Administración Federal de Ingresos Públicos:

Para establecer acciones conjuntas y coordinadas entre las partes, que en el marco de sus respectivas competencias implementarán actividades, proyectos, capacitaciones, intercambios de información y realización de estudios y trabajos. Y un convenio específico para la recepción y contestación de oficios judiciales, por medios electrónicos, conforme requerimientos de los órganos jurisdiccionales de gobierno.

✓ Universidad Nacional de La Matanza:

Con el fin de establecer programas de cooperación para el intercambio de información científica y técnica. Y un acta de implementación para desarrollo de aplicativo "Experticia".

✓ Jefatura de Gabinete de Ministros:

Estableciendo acciones conjuntas para mejorar la eficiencia de trámites que se practiquen en el ámbito de sus jurisdicciones.

✓ Municipalidades de Avellaneda y Lanús:

Acordando el compromiso de proveer los recursos humanos, administrativos y de infraestructura necesarios para poner en funcionamiento el Departamento Judicial Avellaneda-Lanús.

✓ P.A.M.I. (Programa de Atención Médica Integral):

Estableciendo acciones conjuntas y coordinadas entre las partes, las que en el marco de sus respectivas competencias implementarán actividades, proyectos, capacitaciones, intercambios de información y realización de estudios y trabajos. Y un convenio específico para la recepción y contestación de oficios judiciales, por medios electrónicos.

✓ Municipalidad de Lincoln:

Acordando la colaboración y cooperación institucional, con el fin de brindar espacio físico necesario y adecuado a efectos de instalar en el Partido de Lincoln, las dependencias judiciales necesarias.

✓ Ministerio de Trabajo de la Provincia:

Para la colaboración a fin de fortalecer la gestión digital en el trámite de expedientes judiciales y administrativos.

✓ Superintendencia de Riesgos del Trabajo:

Se estableció un protocolo habilitar a esa institución para hacer uso del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para procedimientos de requerimientos y contestación de oficios judiciales, así como para la remisión de actuaciones que tramitan ante las Comisiones Médicas, Jurisdiccional y Central.

✓ Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincia Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Con el objeto de establecer acciones conjuntas y coordinadas entre las partes, las que en el marco de sus respectivas competencias implementarán actividades, proyectos, capacitaciones, intercambios de información y realización de estudios y trabajos, relativos a la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles a fin incorporar

progresivamente el uso de nuevas tecnologías en las comunicaciones interjurisdiccionales que correspondan a expedientes judiciales y/o administrativos por medios electrónicos.

✓ Registro Nacional de las Personas:

Con el objeto de establecer acciones conjuntas y coordinadas de cooperación e intercambio de la información, para el mejor cumplimiento de las misiones y funciones de cada una de las partes y con los alcances que cada una de ellas establezca, relativos a la utilización de las herramientas tecnológicas.

✓ Corte Suprema de la Provincia de Tucumán:

Con el objeto en la implementación del expediente digital, estableciendo acciones conjuntas y coordinadas para la mejora en la prestación de los servicios judiciales y eficiencia en el aprovechamiento de los recursos.

✓ Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado:

Con el objeto de establecer acciones conjuntas y coordinadas entre las partes, las que en el marco de sus respectivas competencias implementarán actividades, proyectos, capacitaciones, intercambios de información y realización de estudios y trabajos, relativos a la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles, a fin de efectuar las comunicaciones que correspondan a expedientes judiciales y/o administrativos por medios electrónicos. Y convenio específico a fin de realizar la notificaciones, comunicaciones y presentaciones que correspondan a expedientes judiciales y/o administrativos por medios electrónicos.

→ Covid-19

Durante el periodo de gestión de la Presidencia, se dictaron resoluciones acompañando y/o complementando las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativas a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Considerando la información comunicada periódicamente por el Poder Ejecutivo, con relación a las Fases en las que se encontraban los

distintos partidos de la Provincia y a fin de restringir o reestablecer la prestación presencial del servicio de justicia en los distintos municipios, observando la totalidad de la normativa dictada al respecto para el resguardo de la salud de los agentes judiciales, se dictaron:

Resoluciones de la Suprema Corte: 29

Resoluciones de la Presidencia: 40

→ Estructura edilicia

En lo que refiere al Área de Planificación de la Infraestructura Edilicia de esta Secretaría, se desarrollaron las siguientes tareas:

GESTIONES CON EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA PROVINCIAL

✓ Desarrollo del Prototipo de Complejo Judicial – Exp. SPL 19/19:

Trabajo en forma conjunta con el Área de Proyecto de la Dirección General de Arquitectura Obras y Servicios, para el desarrollo del Anteproyecto para los edificios Prototipos A y B para Complejos Judiciales.

Confección del Informe donde se desarrolló el Prototipo B, a implantarse en distintas localidades, según las prioridades establecidas se realizó la propuesta en las localidades de Tandil, Moreno, Pergamino y San Martín.

✓ Departamento Judicial De Azul:

Se realizó, de manera conjunta con el Área de Proyecto de la Dirección General de Arquitectura Obras y Servicios, el Informe del Anteproyecto de Edificio Prototipo B Civil para el Complejo Judicial a construirse en Tandil.

✓ Departamento Judicial De La Matanza:

Se confeccionó, de manera conjunta con el Área de Proyecto de la Dirección General de Arquitectura Obras y Servicios, el Anteproyecto de Edificio Prototipo A Penal y Civil, para el Complejo Judicial a construirse en la localidad de San Justo, partido de La Matanza.

✓ Departamento Judicial De Quilmes:

Se realizó, de manera conjunta con el Área de Proyecto de la Dirección General de Arquitectura Obras y Servicios, el Anteproyecto de Edificio Prototipo A para el Complejo Judicial a construirse en la localidad de Quilmes.

✓ Acuerdo con el Ministerio de Infraestructura

En diciembre 2020, se realizó un acuerdo de coordinación y protocolos de trabajo, a los fines de desarrollar los Anteproyecto de los siguientes Complejos Judiciales:

Edificio Fuero Civil Tandil

Edificios Fuero Penal y Civil La Matanza

Edificio Fuero Civil Quilmes

Para dar inicio, se entregaron los Anteproyectos desarrollados en la Secretaría de Planificación para cada ubicación, se adjuntaron planos de plantas, cortes, vistas, planos de instalaciones especiales, planos de implantación en los tres predios seleccionados. Para la aprobación del Anteproyecto definitivo, se elevó Acta de Acuerdo, y una vez aprobada, se dará inicio en el Ministerio de Infraestructura al proceso de Proyecto Final del edificio, acordando las partes continuar en forma conjunta, realizando las acciones necesarias a los fines de obtener el Proyecto y Pliego de Bases y Condiciones para la construcción de la obra.

Programa de Racionalización del Espacio Físico – PRODEF. Res. S.C.J. N° 1244

✓ Departamento Judicial de San Martín

Se confeccionó el informe elaborado por el Área con la propuesta final de racionalización de espacios que incluyen los edificios propios y en locación, en el Departamento Judicial de San Martín. Se realizó el relevamiento de todos los edificios y su posterior actualización en soporte CAD.

Actualización del Plan de Infraestructura Edilicia

Superficies en uso, necesidades, costos y programación de obras y mantenimiento a 15 años.

Actualización de Programas de las distintas Dependencias y Fueros. Relevamiento.

Asesoramiento a los Municipios en Infraestructura Edilicia

✓ Departamento Judicial de Avellaneda y Lanús

Se llevó a cabo el seguimiento del desarrollo edilicio del nuevo Departamento Judicial Avellaneda Lanús. Puestas en funcionamiento de órganos y dependencias jurisdiccionales.

✓ Departamento Judicial de Escobar

Se asesoró a la Municipalidad de Escobar para el desarrollo de infraestructura judicial en la localidad.

✓ Departamento Judicial de Quilmes

Se asesoró a la Municipalidad de Berazategui para el desarrollo de la infraestructura judicial en la localidad.

✓ Departamento Judicial de Lomas de Zamora

Se asesoró a la Municipalidad de Almirante Brown para el desarrollo de edificios para el Poder Judicial.

Se realizó el seguimiento de la desocupación de espacios por parte del Ministerio Público del edificio central de Lomas de Zamora.

✓ Gestión de Recuperación de Espacios dentro de los Edificios Judiciales

Se realizaron las gestiones tendientes a la recuperación del uso de los espacios cedidos al Colegio de Abogados dentro de los edificios judiciales, en los Departamentos Judiciales de San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora.

✓ Convenios

Se gestionó la suscripción de un Convenio con la Municipalidad de Lincoln, Departamento Judicial de Junín, con el fin de brindar espacio físico necesario y adecuado a efectos de instalar en ese Partido, las

dependencias judiciales necesarias para prestar un adecuado servicio de justicia. El mismo fue suscripto a principios del año 2021.

✓ Donaciones

Donación predio de la localidad de Daireaux, Departamento Judicial de Trenque Lauquen.

DEPARTAMENTO HISTÓRICO

Se detallan las actividades llevadas a cabo por el Departamento Histórico Judicial, dependiente de la Secretaría, durante el período de la presidencia:

Expurgo y selección de material incluido dentro de las destrucciones de expedientes iniciadas por distintos organismos. La prioridad estuvo puesta en avanzar con la preselección de expedientes a revisar, incluidos en los inventarios de las destrucciones pendientes. Se han reservado causas y a fin de dar más rápida respuesta, se indicó a las dependencias generadoras del trámite cuáles serían las causas a separar del inventario, para su guarda permanente.

Búsqueda de expedientes relacionados a violaciones a los Derechos Humanos solicitados por la Secretaría de Exhortos Penales, Juzgados Penales provinciales y federales, Secretaría de Derechos Humanos y la Dirección Provincial de Derechos Humanos de la Provincia. de Bs. As. En el caso de los encontrados, remisión de los mismos, diligenciados mayoritariamente en copia legalizada.

Intercambio y coordinación de tareas con Archivo General de la Nación, Procuraduría de Crímenes de Lesa Humanidad, Archivo Provincial "Ricardo Levene", Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Archivo Provincial de la Memoria y Archivo Nacional de la Memoria, sobre trámites de destrucción y cuestiones que hacen a la guarda y difusión de fondos documentales relacionados.

Comunicación por parte de la Dra. Ana Oberlin, Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Federal, solicitando se facilite el acceso a la base de datos del Departamento Histórico Judicial, a fin de individualizar los legajos vinculados al Terrorismo de Estado, creada por Resolución PGN 46/02,

en el marco de la Investigación Preliminar N° 77238/2020 caratulada "LH - s/Análisis de documentación - Averiguación de delito".

Búsqueda de información sobre adopciones solicitadas, atento los requerimientos recibidos de parte de la CONADI, con intervención del Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, atento la Resolución de Presidencia SSJ 50/2020.

Contestación a solicitudes de intervención en trámites de destrucción del Ministerio Público Fiscal.

Tareas vinculadas al proceso de informatización del catálogo de expedientes históricos.

Traslado de material e inauguración de la Sección Histórica el Museo Paleontológico "Fray Manuel de Torres" (Archivo "Vuelta de Obligado"), donde se destinó el fondo documental perteneciente al Juzgado de Paz de San Pedro, cedido para su cuidado y consulta, atento indica la firma de Convenio de Guarda de documentación firmado por la SCJBA y la municipalidad de este partido, enviado nota de apoyo y adhesión de esta dependencia en ocasión del evento.

Atención, asesoramiento y asistencia a investigadores y a la comunidad educativa en forma digital y personal en sedes La Plata, Mercedes, Dolores y San Martín.

Continuidad en la carga en planilla digital del Registro de "Nómina de Nietos y Abuelas que los buscan" que fuera entregada al Poder Judicial en 1981 por el grupo que formaría "Abuelas de Plaza de Mayo", conservada en una carpeta con 2833 registros mecanografiados.

Avances en Libro de Homenaje al Dr. Negri, en torno a temas relacionados a la Justicia de Paz. Definición de las partes del trabajo y sus capítulos, realizándose reuniones virtuales del equipo, dando lugar al intercambio de propuestas y bibliografía.



Secretaría de Administración



Secretaría de Administración

Las actividades que a continuación se detallan comprenden las tareas propias de las funciones de áreas y delegaciones que conforman la Secretaría, como también, las acciones desarrolladas en el marco de la pandemia COVID-19 que tuvieron como objetivo garantizar el servicio administrativo de apoyo para el mejor desenvolvimiento del servicio de administración de justicia e implementar cambios en la gestión digital de trámites y procesos administrativos a cargo de esta Secretaría.

Sin perjuicio de las medidas específicas desarrolladas ante la emergencia sanitaria y económica, la Suprema Corte de Justicia ratificó ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante resolución n° 1206/20, la necesidad de contar con un régimen jurídico integral de autonomía presupuestaria y autarquía económico-financiera para el Poder Judicial, y de los recursos presupuestarios necesarios para la recomposición y jerarquización de las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y agentes.

→ Actividades de apoyo administrativo y de gestión en el marco de la pandemia Covid-19

La situación sanitaria acaecida con motivo de la pandemia producida por el COVID-19, generó la necesidad de adaptar las formas de organización a nuevas tecnologías para facilitar la gestión de los subsistemas que integran la administración financiera de la Jurisdicción Administración de Justicia.

Las principales acciones implementadas consistieron en:

✓ Implementación del sistema de Aporte Solidario y de acciones dirigidas a dar cumplimiento a las medidas de austeridad del gasto en la Jurisdicción Administración de Justicia, dispuestas a través de la resolución n° 592/20 y resolución n° SA 14/20, prorrogadas mediante resoluciones n° 1013/20 y 231/21, en consideración del estado de emergencia pública y su incidencia en la situación económica, sanitaria y fiscal de la Provincia, permitiendo una economía durante el ejercicio 2020 de \$302.332.335.

✓ En el marco de los cambios de fases epidemiológicas y de apertura al reinicio de actividades se instrumentaron las adquisiciones de bienes y servicios COVID-19 para la provisión de los Elementos de Protección Personal (EPP) establecidos en los Protocolos aprobados por el Tribunal. En ese sentido, el gasto orientado a dichas adquisiciones, especialmente los elementos de protección personal como de los elementos materiales para la medición de temperaturas o la colocación de barreras de protección, se distribuye del siguiente modo:

Artículos	
Alcohol	\$ 7.874.568,28
Barbijos	\$ 4.533.023,84
Productos de limpieza	\$ 3.143.246,36
Ropa de protección	\$ 2.395.200,00
Materiales para desinfección	\$ 3.291.000,50
Materiales para protección	\$ 2.579.046,66
Instrumentos Médicos/ Medición - Termómetros	\$ 2.956.890,37
Otros	\$ 970.983,00
Total	\$ 24.782.059,01
Servicios	
Servicios de Limpieza	\$ 15.736.090,56
Total	\$ 15.736.090,56
TOTAL	\$ 40.518.149,57

✓ Se llevaron adelante los procedimientos de contrataciones tendientes a la provisión de servicios de conectividad y equipamiento necesario para el teletrabajo, brindado a través del soporte de la Subsecretaría de Tecnología Informática.

✓ Se instrumentó la ampliación de los montos máximos de las Cajas Chicas de los Juzgados de Paz Letrados y los Jardines Maternales para atender los gastos derivados del COVID-19 (resoluciones n° SA 388/20, 405/20, 434/20, 453/20, 509/20, 654/20, 677/20, 771/20, 779/20 y 126/20).

✓ Para la habilitación y puesta en funcionamiento del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, se llevaron adelante a través de las Delegaciones Administrativas las adquisiciones de bienes (equipamiento informático, mobiliario, etc.) y la contratación de servicios (internet, limpieza, telefonía, comunicaciones, etc.) que permitieron la habilitación de 14 órganos jurisdiccionales.

✓ Se profundizaron las actividades orientadas a continuar con la simplificación de procedimientos e incorporación de medios electrónicos para la gestión pudiendo destacarse:

- Puesta en funcionamiento del sistema de gestión de expedientes Augusta, en la totalidad de las Áreas de la Secretaría de Administración y generalización en el uso del Módulo de Radicaciones, Firmas y Notificaciones Electrónicas.
- Utilización de la firma digital en los procedimientos administrativos, como también el avance en la digitalización de los mismos a partir de la resolución n° 587/20, facilitando a través del sistema Augusta la formación en dicho período de 2.736 expedientes administrativos y la firma de 228 resoluciones de la Suprema Corte, 30 resoluciones de Presidencia y 979 resoluciones de la Secretaría.
- Implementación del Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas para la recepción y contestación de oficios judiciales dirigidos a las Áreas Sueldos y Tesorería de la Secretaría (resolución n° 298/21).

✓ En coordinación con la Contaduría General de la Provincia se migró durante el mes de agosto de 2020 del Sistema CRT utilizado para las altas patrimoniales de los Certificados de Obra Pública hacia el sistema SIGAFWEB, al igual que la información patrimonial correspondiente a todos los inmuebles propios al Sistema SIGAFWEB.

✓ Se implementó la rendición digital de Fondos Fijos y Remesas de Pago de Alquileres por parte de las Delegaciones de Administración.

✓ Habilitación del sistema para la solicitud y generación de certificados sobre los haberes por parte del personal desde el sitio web de la Suprema Corte de Justicia, a través del acceso a "Mi Portal", aprobado mediante resolución n° 584/20.

✓ Se extendió mediante resolución n° 304/21 a la totalidad de las dependencias del Tribunal, y de los Departamentos Judiciales, la presentación, autorización, liquidación y pago de viáticos y movilidad autorizados desde la aplicación Viáticos WEB aprobado por la resolución n° 1906/19.

✓ Se extendió a la totalidad de las dependencias y delegaciones departamentales el Sistema "Visa Caja Chica" mediante el uso de Tarjetas magnéticas precargables en las Delegaciones Administrativas Departamentales (resolución n° 1079/19); la Dirección de Arquitectura, Obras y Servicios; la Subsecretaría de Tecnología Informática; la Dirección de Asesorías Periciales y los Jardines Maternales de Morón, San Martín y Lomas de Zamora (resolución n° SA 497/2020).

✓ Se implementó mediante resolución n° 761/20 la nueva Plataforma de Pago de las Boletas de Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, por el Portal de la SCBA. Ella ofrece a los usuarios distintas formas de pago: Boleta por ventanilla, Código de Pago Electrónico, Tarjeta de débito o crédito.

✓ Se generaron 73 procedimientos de contrataciones electrónicas para la adquisición de bienes y servicios a través del Portal Provincia de Buenos Aires Compra (PBAC) de la Contaduría General de la Provincia, en el marco de la adhesión de la Suprema Corte de Justicia al sistema de contrataciones de la ley 13.981 y del Anexo I de su decreto reglamentario 59/19 (conforme resolución 505/19 de la Suprema Corte de Justicia)

y de sus sistemas, permitiendo una mayor transparencia, publicidad, concurrencia, despapelización y celeridad en la gestión.

✓ Implementación de la recepción de la Factura Electrónica de parte de los proveedores a través del Portal del Registro de Proveedores del Estado al Sistema de Administración Financiera, para simplificar y agilizar el pase al pago de las facturas en el marco de los contratos vigentes.

✓ Aprobación por resolución n° 1006/20 del “Nuevo Modelo Tipo de Contrato de Locación de Inmuebles”, adecuándolo a las previsiones de la ley 27.551 de “Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación” -decreto 580/20-, que modifica disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de locación de inmuebles.

✓ Adecuación del pliego de bases y condiciones para los pedidos públicos de ofertas de inmuebles, pudiendo los oferentes presentar sus ofertas utilizando casillas de correo electrónico, así como la incorporación de la obligación de constituir el domicilio electrónico como proponentes de inmuebles en el Registro de Proveedores del Estado.

Actividades Operativas

→ Dirección Contable

PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

✓ En el marco de la ejecución presupuestaria se efectuaron más de 400 imputaciones presupuestarias, tales como compromisos preventivos (Solicitudes de Gastos), modificaciones presupuestarias requeridas y compromisos definitivos (Procesos de compra) dentro del sistema PBAC.

✓ Elaboración de informes correspondientes a los cargos de personal (Recategorización Niveles 8 - 9 - 10 al Nivel inmediato superior), estimaciones salariales (alternativas de recomposición salarial 2020 y pautas salariales para el 2021 con su correspondiente incidencia

presupuestaria, tanto para Administración de Justicia como para Ministerio Público, etc.), actualizaciones de topes de viáticos, movilidad, movilidad fija, subsidios, jardines maternales, etc., informes financieros de las Delegaciones de Administración, informe trimestral sobre los fondos girados a la Justicia de Paz Letrada a través de las cajas chicas constituidas al efecto, entre otros.

✓ Elaboración de informes mensuales de la ejecución presupuestaria del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por la resolución n° 3347/03.

✓ Estimación de los justiprecios de distintas contrataciones en las que no hay organismo técnico específico para fijarla (servicio de limpieza, alquiler de equipos fotocopiadores, servicio de custodia y seguridad, compra de papel, etc.) y eventual ajuste de los mismos en función de las variaciones de los distintos parámetros considerados (convenios salariales, inflación, moneda extranjera, etc.).

✓ Elaboración de los informes técnicos de razonabilidad de las ofertas presentadas en las distintas contrataciones previo al análisis por parte de la Comisión Asesora de Preadjudicación.

✓ Realización de los cálculos de actualización de intereses en 108 expedientes relacionados con cuestiones salariales en cumplimiento de lo dispuesto por las distintas resoluciones de la SCBA que aprueban el pago o la retención sobre las remuneraciones.

✓ Ejecución presupuestaria de las obras gestionadas a través del Ministerio de Infraestructura y de la D.G.A.O.S. (construcciones menores, obras delegadas a través del decreto 1798/15, y de los proyectos suscriptos mediante el Convenio Marco con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación). Control de las redeterminaciones de precios y adecuaciones provisionales, trabajos adicionales (arts. 7 y 9 de la ley 6021) y reservas de ley.

✓ Ajustes de los valores del JUS, de la remuneración de los arts. 266 y 267 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras y de la Hora Cátedra en función a los aumentos salariales registrados hasta el presente ejercicio: marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y marzo,

julio y septiembre de 2021 (Acuerdos n° 3972, 3992, 4006, etc.).

✓ Ajuste de los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales para la Ley Impositiva Ejercicio 2021, que tramitó por Expte. 3001-1768/16.

✓ En el marco de la ejecución presupuestaria 2020, se realizaron las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas, tendientes a la incorporación presupuestaria de las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- \$4,2 millones por transferencias de créditos dentro de la partida 4.2 de Construcciones para reforzar las obras: "Sala de Juicios por Jurados (Construcción de dos salas anexas a la sala de audiencias del Tribunal en lo Criminal n° 1) Edificio Calle Alem y Uriburu, Tandil, Construcción Prototipo Sala de Audiencias para oralidad del Fuero Civil en la ciudad de San Justo, Construcción Prototipo Sala de Audiencias para oralidad del Fuero Civil en la ciudad de Campana y Construcción oficina monitoreo Data Center y ampliación. Archivo Civil en predio de 514 e/19 y Cno. Gral. Belgrano La Plata" (resolución n° SA 72/20).

- \$9,7 millones destinados a la incorporación de Proyecto de Obra y transferencias de créditos dentro de la partida 4.2 de Construcciones para reforzar la obra: "Adecuación de la planta baja del inmueble sito en calle Las Heras n° 822 de la ciudad de San Miguel" (resolución n° SA 139/20).

- \$170,0 millones por transferencias de créditos de la Partida 4 - Bienes de Capital destinadas a reforzar las partidas 2 - Bienes de Consumo y 3 - Servicios no personales (resolución n° SA 782/20).

- \$50,0 millones por transferencias de créditos de la Partida 4 - Bienes de Capital destinadas a reforzar la partida 3 - Servicios no personales (resolución n° SA 930/20).

✓ Resolución n°2021-108-GDEBA-MHYFGP - Cierre de Ejercicio 2020. Por incorporación y transferencias de créditos al Presupuesto General Ejercicio 2019 - ley 15.078, prorrogado para el Ejercicio 2020 por la ley 15.165.

✓ Con relación a la ejecución presupuestaria 2021, se realizaron las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas tendientes a la incorporación presupuestaria de los siguientes recursos y de las adecuaciones presupuestarias:

- \$32,7 millones por incorporación de saldos remanentes Ejercicio 2020 de las Cuentas Especiales (resolución n° 2021-182-GDEBA-MHYFGP).

- \$574,1 millones por incorporación de saldos remanentes Ejercicio 2020 de la Tasa de Justicia (resolución n° 2021-182-GDEBA-MHYFGP).

- \$110,3 millones por Incorporación de Recursos y Créditos de intereses por depósitos de la Tasa de Justicia (resolución n° 2021-108-GDEBA-MHYFGP).

- \$3,1 millones destinados a la incorporación de Proyectos de Obra y transferencias de créditos dentro de la partida 4.2 de Construcciones para reforzar las Obras: Recuperación Envolvente del Edificio Torre Tribunales - La Plata, y Construcción de subestación eléctrica para el edificio de Istilart n° 36/58 - Tres Arroyos (resolución n° SA 56/21).

- \$3,8 millones por transferencias de crédito dentro de la partida 2 – Bienes de Consumo-, destinadas al PRG 21 (resolución n° SA 66/21).

- \$11,2 millones por transferencias de créditos dentro de la distribución analítica del Presupuesto General Ejercicio 2021 de la Jurisdicción Auxiliar "Administración de Justicia", entre esta Administración de Justicia y el Ministerio Público en concepto de compensación por los gastos relativos a pericias que realizó la Dirección General de Asesorías Periciales (resolución n° SA 131/21).

✓ Se efectuaron Modificaciones Presupuestarias en el SIGAF reflejando las adecuaciones necesarias en incisos presupuestarios a fin de atender erogaciones.

✓ Monitoreo periódico del desfasaje entre las remuneraciones en el ámbito de la Justicia Nacional respecto las correspondientes a este Poder Judicial de Buenos Aires, calculando haberes brutos y netos según categorías comparables, y haberes promedios ponderados de magistrados, funcionarios y empleados de ambos poderes, y determinando los desvíos entre los haberes de ambas Jurisdicciones.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONTABLE

✓ Se confeccionaron 1.470 órdenes de pago presupuestarias con pago por Tesorería Jurisdiccional, 78 con pago por Tesorería General de la Provincia y 1.951 extrapresupuestarias. Se imputaron los compromisos de créditos definitivos correspondientes a las órdenes de compra emitidas durante el período (285 órdenes de compra).

✓ Para el cierre de Ejercicio Contable durante el mes de enero de 2021 se realizaron 410 redistribuciones de compromisos definitivos y 118 reasignaciones de partidas presupuestarias de las órdenes de compra emitidas en ejercicios anteriores.

✓ En cuanto a las liquidaciones de gastos, se efectuaron 2.191 órdenes de referencia presupuestarias, y se formaron 479 expedientes de pedidos de fondos.

✓ En materia de rendiciones de cuentas, se revisaron y registraron en SIGAF 3.339 rendiciones, correspondiendo: 2.653 a Fondos Fijos, 632 a Remesas de Alquileres, 15 al sistema COPRES y 39 de Cajas Chicas SISTEMA VISA.

✓ Se rindió al Honorable Tribunal de Cuentas el período comprendido entre los meses de Enero/2020 a Enero/2021 y se realizó el cierre de ejercicio 2020 de las delegaciones de administración.

✓ Sobre la gestión de pago de los servicios públicos se liquidaron 49.858 facturas de proveedores, realizándose 440 órdenes de pago, con 139 expedientes de pedidos de fondos. Asimismo, se gestionaron 115 altas y/o bajas de medidores de luz, gas y/o agua en inmuebles propios y/o alquilados.

✓ Como parte de las tareas que desarrolla el Registro Patrimonial, se generaron 6.564 altas de bienes muebles y 24 certificados de obra, como también, 5.460 altas extrapresupuestarias que corresponden a transferencias de bienes.

✓ Se entregaron a la Contaduría General de la Provincia los estados contables y anexos del cierre del Ejercicio 2020.

LIQUIDACIONES Y PAGOS POR TESORERÍA

✓ Se recibieron y pagaron 6.820 facturas en concepto de reintegro por Jardines Maternales por un total de \$ 40.410.780.

✓ Las liquidaciones ingresadas y pagadas por viáticos y movilidad fueron 1.638, alcanzando un monto total de \$ 8.272.284.

✓ Los abonos a proveedores sin órdenes de pago fueron por un monto total de \$1.977.006, correspondientes a 199 facturas ingresadas y liquidadas.

✓ En materia de pago de horas cátedras del Instituto de Estudios Judiciales (IEJ), se cancelaron 220 facturas por servicios prestados que representan un total de \$ 2.077.770.

✓ El monto abonado en concepto de reintegro de cajas chicas fue por un total de \$189.453, con la siguiente distribución: Jardín Maternal \$ 28.564; Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios \$ 24.382; Instituto de Estudios Judiciales \$ 5.618; Dirección General de Asesoría Pericial \$ 60.799; Dirección de Ceremonial \$ 47.536; Dirección de Automotores \$ 16.173 y Tesorería \$ 6.380.

✓ Se efectuaron liquidaciones y pagos por un total de \$ 27.384.549.547 correspondientes a 3.680 órdenes de pago de los siguientes conceptos: reintegros de fondos fijos y cajas chicas, alquileres mensuales de la Suprema Corte y delegaciones administrativas, haberes mensuales – adicionales de haberes y sus respectivas retenciones, bonificación del Acuerdo 2084, movilidad fija mensual, subsidios al personal, pago a proveedores y otras cuentas de la Administración de Justicia.

✓ Se firmaron contratos de cancelación de obligaciones no financieras a través de la Tesorería General de la Provincia (Bonos de Cancelación

de Deudas) con proveedores de servicios públicos por un total de \$ 13.576.804, correspondientes a 30 Ordenes de Pagos.

✓ Se efectuaron en promedio 572 cargas de fondos de combustible a la flota vehicular, por un total de \$ 8.800.079.

✓ La recaudación de la Tasa de Justicia según periodo alcanzó: a) Periodo 2° /2020 - abril 2020 a septiembre de 2020: recaudado y distribuido por un total de \$ 463.359.268,74; con colocaciones a plazo fijo generando un interés de \$ 16.057.497,76.; y b) Periodo 1°/2021 - octubre 2020 a marzo 2021: recaudado y distribuido por un total de \$ 966.996.038,47; con colocaciones a plazo fijo generando un interés de \$ 72.150.990,66.

✓ Se efectuaron 12 presentaciones de declaraciones juradas y sus respectivos pagos (24) de AFIP-SICORE (Ganancias-IVA), AFIP-SIRE (SUSS y Ganancias beneficiarios del exterior) y 12 presentaciones de declaraciones juradas y sus respectivos 12 pagos de ARBA (impuesto sobre los Ingresos Brutos).

✓ Se depositaron 4.667 embargos de haberes en cuentas judiciales.

✓ Se presentó mensualmente el Arqueo de Fondos y Conciliaciones Bancarias a la Contaduría General de la Provincia, por vía digital conforme resolución 2020-6007193-GDEBA-CGP.

LIQUIDACIÓN Y CERTIFICACIONES DE HABERES

✓ En el marco de las tareas que comprenden la liquidación de haberes de los agentes de la Jurisdicción Administración de Justicia, se realizaron 258.447 liquidaciones por un importe total de \$ 24.799.351.483.

✓ En el mes de abril de 2020 se trabajó en el sistema liquidador de sueldos para poder efectuar los descuentos con destino al Sistema de Aporte Solidario creado por la resolución de presidencia n° 14/2020.

✓ En el mes de octubre de 2020 se efectuaron 18.453 liquidaciones adicionales correspondientes al mes de septiembre de 2020 para dar cumplimiento al incremento en los sueldos básicos (ley 10.374) y en el mes de noviembre de 2020, un total de 36.893 liquidaciones adicionales correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020 por el incremento porcentual de la bonificación especial y compensación

funcional en el marco de la política salarial para el año 2020, por un importe de \$ 254.944.721.

✓ En el mes de febrero de 2021 se realizaron 55.427 liquidaciones adicionales para dar cumplimiento al incremento en los sueldos básicos (ley 10.374) retroactivo al mes de diciembre de 2020, por lo cual afectó las liquidaciones de haberes de los meses de diciembre de 2020, 2° SAC de 2020 y enero de 2021 por un importe de \$ 299.491.097.

✓ Durante el mes de abril de 2021 se efectuaron 18.447 liquidaciones adicionales retroactivas al mes de marzo/2021, en cumplimiento de la pauta salarial correspondiente al año 2021 por un importe de \$ 303.354.518,40.

✓ Se efectuaron 210 liquidaciones correspondientes al beneficio del Acuerdo 2084 por un importe total de \$ 247.716.596.

✓ Respecto al concepto movilidad fija se realizaron 12.994 liquidaciones por un importe de \$ 54.720.423 utilizando el sistema ASISTE a efectos de controlar el correcto pago, de conformidad a lo dispuesto por resolución n° 2276/18.

✓ Respecto al pago de la Tasa de Justicia Periodo 2°/2020 y 1°/2021 se efectuaron 48.900 liquidaciones para la totalidad de los agentes del Poder Judicial (Administración de Justicia y Ministerio Público) que se encuentran comprendidos, por un importe total de \$ 1.238.038.968 y 11.271 liquidaciones para agentes pasivos según información suministrada por el Instituto de Previsión Social, por un total de \$ 192.283.365.

✓ Se gestionó la liquidación de 928 solicitudes correspondientes a bloqueos de título, antigüedad, ajustes, vacaciones no gozadas, pago por dictado de cursos, entre otros; junto a la elaboración de 321 informes referidos a bloqueo de título, antigüedad, permanencia, etc.

✓ Se realizaron 225 liquidaciones de retroactivos correspondientes a solicitudes de reconocimiento de servicios prestados bajo la modalidad de contrato de locación de obra y otros servicios prestados en el ámbito

de la administración pública nacional, provincial y municipal.

✓ Se efectuaron 355 liquidaciones de la remuneración adicional conforme lo establecido por Acuerdo 3438/09 (texto según Ac. 3970/20)

✓ Se dio cumplimiento a lo dispuesto por resolución n° 436/19 practicando la retención de impuesto a las ganancias a magistrados, funcionarios y agentes que ingresaron a partir del 1° de enero de 2017.

✓ Se implementó lo dispuesto por Resolución General 4003/17 de AFIP (modificada por RG 4396/19, para la confección del formulario de declaración jurada F-1357, que fue puesto a disposición de cada beneficiario al cierre de los períodos fiscales 2019 y 2020 a través del sistema SIRADIG-TRABAJADOR.

→ Dirección de Contrataciones

GESTIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

✓ En el período informado se inició el trámite de 80 licitaciones públicas; 60 contrataciones directas en razón del monto y 52 contrataciones por causales previstas en la normativa vigente tales como proveedores exclusivos, interadministrativas, entre otras.

✓ Se proyectaron y dictaron actos administrativos de adjudicación por la suma de \$ 585.958.509. Es de destacar que entre ellos se realizaron procedimientos de urgencia diseñados especialmente a partir de las restricciones sanitarias por el COVID-19 relativas a la circulación de papel y a la concurrencia de público a las dependencias judiciales, con el fin de dar adecuada la respuesta a las necesidades de funcionamiento de esta Jurisdicción Administración de Justicia.

✓ Se aprobaron 59 prórrogas de servicios por \$86.542.190 y 15 ampliaciones contractuales por un monto de \$ 278.496.486. Las actividades descriptas implicaron la emisión de 285 órdenes de compra

efectuadas durante el período informado.

✓ Control del cumplimiento de los contratos en ejecución, celebrados durante este ejercicio y aquellos de vigencia plurianual, para proceder a dar curso de pago a 1.410 facturas, destacando que para ello debieron adaptarse también los circuitos de pago correspondientes de manera de permitir continuar con dicha tarea en forma electrónica.

✓ Frente a la situación sanitaria y a fin de no discontinuar servicios esenciales, se reconocieron prestaciones tales como limpieza, mantenimiento de ascensores, conectividad, etc. por \$22.257.057.

CONTRATACIÓN DE INMUEBLES

✓ Se realizaron 26 aperturas de llamados a pedidos públicos de ofertas para la locación de inmuebles.

✓ Se renovaron 96 contratos de locación y 3 contratos de comodatos de inmuebles asientos actuales de dependencias judiciales.

✓ Se autorizaron 5 locaciones de inmuebles para la puesta en funcionamiento, traslado y ampliación de dependencias judiciales.

COORDINACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVO

✓ Se formaron 4.410 actuaciones administrativas (1.832 registradas en el sistema informático OPSI y 2.736 en el sistema informático de gestión de expedientes Augusta) del ámbito de competencia de la Secretaría de Administración.

✓ Se elaboraron 81 proyectos de resolución de alcance particular referidas a: bonificación por bloqueo de título; bonificación por antigüedad; suplemento permanencia en la categoría; compensación por vacaciones no gozadas; solicitudes de donación y transferencia sin cargo de bienes muebles, reclamos retroactivos e intereses, haberes,

tasa de justicia, caja chica, entre otras.

✓ En el marco de la delegación de firma en el Secretario de Administración dispuesta por resolución n° 744/20, se tramitaron 188 actuaciones respectivas, que dieron lugar a la elaboración de proyectos de resolución de alcance particular relativas al reconocimiento, liquidación y pago de los conceptos que componen los haberes.

✓ Relevamiento, reorganización y destrucción de material de archivo, con plazos de conservación cumplidos, correspondiente a rendiciones de cuentas cuyos ejercicios fueron aprobados por el Tribunal de Cuentas (años 2007 y 2008), Libros Sueldos (1175 -período marzo 1979 a abril 1992 inclusive) cuya información fue reemplazada por los sistemas informáticos y talonarios de recibos de cheques reemplazados por recibos de haberes digitales; alcanzando la entrega de aproximadamente 10,2 toneladas de papel a la entidad sin fines de lucro APRILP.



Secretaría de Personal



Secretaría de Personal

Durante el período de la presidencia, se llevaron a cabo las tareas propias de la dependencia, como la atención de magistrados, funcionarios, agentes y público en general.

Se cumplieron los requerimientos del Tribunal en cuanto a las necesidades de personal en el presupuesto anual de la Jurisdicción Administración de Justicia, en forma coordinada con las Secretarías de Administración y de Planificación en todo lo atinente a las plantas funcionales y a la distribución de personal.

La Secretaría de Personal atiende a la totalidad de los integrantes de los organismos jurisdiccionales de la Jurisdicción Administración de Justicia, dependencias de la Suprema Corte e ingresos del Ministerio Público, ocupándose a partir de la presentación de una propuesta de ingreso de una persona hasta la confección del acto administrativo de designación, su comunicación y autorización del respectivo juramento de ley; la concesión de licencias, asesoramiento y gestión de subsidios; tramitación de las renunciaciones, presentación de solicitudes de jubilaciones y pensiones y su seguimiento hasta la obtención del beneficio en ambas jurisdicciones.

Dependen funcionalmente de la Secretaría la Dirección General de Sanidad, la Dirección de Administración de Personal, la Dirección de Resolución de Conflictos y el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Resoluciones de Presidencia

N° 315/20: Dispone que los magistrados que ejerzan la Superintendencia de cada Departamento Judicial elaboren e implementen los procedimientos para garantizar la distribución de los elementos de protección personal en razón del COVID-19. Para las dependencias de la Suprema Corte, Tribunal de Casación y organismo jurisdiccionales del Departamento Judicial La Plata, quedará a cargo de la Secretaría de Personal.

N° 570/20: Se autoriza la utilización del salón del primer piso del Edificio de calle 13 esquina 48 para la realización de las audiencias presenciales y total o parcialmente remotas de los Tribunales de Trabajo, Juzgados del Fuero Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata, como así también a órganos de otros fueros que la requieran, asignando a la Secretaría de Personal la gestión administrativa necesaria para llevarlas a cabo.

Resoluciones de la Suprema Corte

N° 501/20: Se delega en el Presidente de la Suprema Corte las promociones por ascensos naturales en organismos y dependencias de la Jurisdicción Administración de Justicia, mientras dure el estado de emergencia declarado mediante Decreto del P.E.N. n°132/20.

N° 772/20: Se convoca a un examen de idoneidad para los aspirantes a ingresar al Departamento Judicial Avellaneda-Lanús en el agrupamiento administrativo y se dan los lineamientos para su implementación.

Resoluciones por pago de subrogaciones: En cumplimiento del Acuerdo n° 3438, texto según Acuerdo n° 3970, a magistrados en uso de licencia o en organismos vacantes, por un total de 370.

Puestas en funcionamiento

Fueron puestas en funcionamiento las siguientes dependencias, con la consiguiente conformación de las plantas de personal:

- ✓ Juzgado de Ejecución en lo Penal n° 4 de Lomas de Zamora con fecha 24 de agosto de 2020.
- ✓ Juzgado de Ejecución en lo Penal n° 3 de La Matanza con fecha 14 de septiembre de 2020.
- ✓ Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial Quilmes con sede en Berazategui con fecha 26 de octubre de 2020.
- ✓ Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial Quilmes con sede en Berazategui con fecha 30 de noviembre de 2020.
- ✓ Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial Necochea con fecha 30 de noviembre de 2020.
- ✓ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 15 del Departamento Judicial Lomas de Zamora con fecha 22 de marzo de 2021.
- ✓ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 16 del Departamento Judicial Lomas de Zamora con fecha 22 de marzo de 2021.
- ✓ Tribunal de Trabajo de Chacabuco con fecha 22 de marzo de 2021.

Mediante Acuerdo n°3986 se acordó establecer la implementación efectiva de la Ley 14.484 con la puesta en funcionamiento a partir del 1° de diciembre de 2020 de dos Tribunales en lo Criminal y tres Juzgados en lo Correccional, y determinar que a partir de su funcionamiento, la totalidad de los órganos jurisdiccionales con asiento en los partidos de Avellaneda y Lanús (dependientes del Departamento Judicial Lomas de Zamora) conformen el nuevo Departamento Judicial Avellaneda-Lanús.

Fueron conformadas las plantas funcionales de los siguientes órganos, a partir del 1° de diciembre de 2020:

- ✓ Tribunales en lo Criminal n° 1 y n° 2 con asiento en Avellaneda
- ✓ Juzgados en lo Correccional n° 1 y n° 2 con asiento en Avellaneda
- ✓ Juzgado en lo Correccional n°3 con asiento en Lanús

Jubilaciones

En el período abril 2020-abril 2021 se realizaron 596 entrevistas virtuales a agentes, funcionarios y magistrados brindando asesoramiento jurídico previsional e inicio de trámites en caso de corresponder, de jubilaciones por modalidad ejecutiva, ceses programados, cierre de cómputos y pensiones.

Se atendieron 453 entrevistas presenciales con turnos programados.

Se iniciaron 38 pensiones derivadas de agentes en actividad y de jubilados.

Se iniciaron 22 jubilaciones por incapacidad y 21 solicitudes de cambio (ley 7918).

Prestaciones Sociales

En el ámbito de la Administración de Justicia se implementó el sistema "Subsidios Web" a través de la página oficial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual permite la solicitud y seguimiento de los subsidios estipulados en el Ac. 3249 y Ac. 3212, desde su ingreso hasta el momento del depósito efectivo de fondos.

Se encuentra en desarrollo la adecuación del mismo para que puedan tener acceso los agentes judiciales pertenecientes al Ministerio Público.

En materia de seguros, como consecuencia de la pandemia y en virtud de los contratos celebrados con Provincia Seguros S.A., se observa un incremento en las denuncias por fallecimiento, por parte de los beneficiarios, a fin de gozar de las indemnizaciones pertinentes

Coordinación de Jardines Maternales

Durante el ciclo lectivo 2020, los Jardines Maternales Oficiales recibieron a los niños desde febrero hasta el 16 de marzo del 2020, fecha en que se decretó el cese de actividades debido a la pandemia provocada por el COVID-19.

Durante el transcurso del año se mantuvo por medio de Zoom y videos, actividades para cada sector de acuerdo a las edades de los niños.

En el mes de noviembre los directivos y docentes comenzaron a realizar trabajos presenciales por turnos y sin niños.

→ Jardín Maternal de La Plata

- La matrícula durante el año 2020 fue de 68 niños, atendidos por 12 docentes.

→ Jardín Maternal de San Martín

- La matrícula durante el año 2020 fue de 25 niños, atendidos por 10 docentes.

→ Jardín Maternal de Lomas de Zamora

- La matrícula durante el año 2020 fue de 46 niños atendidos por 11 docentes.

→ Jardín Maternal de Morón

- La matrícula durante el año 2020 fue de 54 niños, atendidos por 12 docentes.
- Reintegro por Jardines Maternales durante el año 2020
- Administración de Justicia: 839 niños.
- Ministerio Público: 467 niños.

Dirección de Resolución de Conflictos

→ Expedientes en trámite

Al 19 de marzo de 2020 tramitaban por ante la Dirección cincuenta y un (51) expedientes. Para la misma fecha se habían concluido trece (13).

El proceso que se realiza en los organismos en conflicto requiere, muy frecuentemente, un posterior seguimiento para verificar que las nuevas modalidades de relación -introducidas por los integrantes de la dirección- se sostengan en el tiempo. También es parte de este proceso una actividad docente destinada a proporcionar herramientas adecuadas a los integrantes del órgano de modo tal que, de presentarse nuevas dificultades, sean ellos mismos quienes resuelvan los eventuales problemas que sobrevengan.

De hecho, el porcentaje de intervenciones que se realizan en dependencias judiciales en las que se trabajó previamente es muy bajo.

Hasta el advenimiento de la pandemia, casi la totalidad de las intervenciones eran presenciales y, en pocos casos, se recurría al uso de las videoconferencias.

→ Consultas y atención de representantes gremiales. Contacto con otros organismos

Como es habitual, la Dirección de Resolución de Conflictos ha sido permanente receptora de todo tipo de consultas que se realizan tanto desde los órganos jurisdiccionales como de los administrativos de la organización.

La existencia de conflictos gremiales y de otro tipo generó, durante algunos períodos, una mayor actividad en este sentido.

Ello fue acompañado por la persistente presencia de los representantes de la A.J.B. quienes realizaban reclamos de distinto tipo.

Período: 19/04/20 al 18/4/2021 - Presidencia Dr. Soria

Ingresos Administracion de Justicia

DEPARTAMENTO JUDICIAL	Grupo							Total
	1	2	3	4	5	6	11	
CASACION PENAL	1		1				1	3
SUPREMA CORTE	8			1	1		2	12
AVELLANEDA-LANÚS	1		6			1	4	12
AZUL	2		9		1		2	14
AZUL Sede OLAVARRÍA			3		4	1	4	12
AZUL Sede TANDIL			3					3
BAHÍA BLANCA	1		9		1			11
BAHÍA BLANCA Sede TRES ARROYOS							1	1
DOLORES			7		1		1	9
JUNÍN			4		2			6
JUNÍN Sede CHACABUCO			1			2	2	5
LA MATANZA			14	1	4			19
LA PLATA	4		23		3		2	32
LOMAS DE ZAMORA	1		18		4			23
MAR DEL PLATA			8					8
MERCEDES			9		1		2	12
MERCEDES Sede BRAGADO							1	1
MORENO-GRAL.RODRÍGUEZ			2	1	2			5
MORÓN			15		1		1	17
NECOCHEA			3		2	1	3	9
PERGAMINO			3		2		1	6
QUILMES	1		11	1	1			14
QUILMES Sede BERAZATEGUI	2		5		9	3	1	20
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA			4					4
SAN ISIDRO	2	1	7		2			12
SAN ISIDRO Sede PILAR			3					3
SAN ISIDRO Sede TIGRE			4		1			5
SAN MARTÍN			15		3		1	19
SAN NICOLÁS			3				3	6
TRENQUE LAUQUEN			4		4		1	9
ZÁRATE-CAMPANA			7	1	1			9
TOTAL GENERAL	23	1	201	5	50	8	33	321

Periodo: 19/04/20 al 18/4/2021 - Presidencia Dr. Soria

Ingresos Ministerio Público

DEPARTAMENTO JUDICIAL	GRUPO						TOTAL
	1	3	4	5	11	12	
CASACION PENAL			1				1
PROCURACION GENERAL	1		1	1	2	2	7
AVELLANEDA-LANUS						1	1
AZUL					1	1	2
AZUL Sede OLAVARRIA						1	1
BAHIA BLANCA			5			1	6
BAHIA BLANCA Sede TRES ARROYOS			1				1
DOLORES			1		1		2
JUNIN			1				1
LA MATANZA			1				1
LA PLATA			9			1	10
MAR DEL PLATA	1		5				6
MERCEDES	1					1	2
MORENO - GRAL.RODRIGUEZ					1	1	2
MORENO - GRAL.RODRIGUEZ Sede G.RODRIGUEZ			1				1
MORÓN			7		1		8
NECOCHEA			3				3
PERGAMINO	1					1	2
QUILMES			6				6
QUILMES Sede BERAZATEGUI			2				2
SAN ISIDRO			3				3
SAN MARTÍN			6		1		7
ZARATE - CAMPANA		1					1
TOTAL GENERAL	4	1	53	1	7	10	76

Período: 19/04/20 al 18/4/2021 - Presidencia Dr. Soria

Ceses por grupo Administración de Justicia

DEPARTAMENTO JUDICIAL	GRUPO									TOTAL
	1	2	3	4	5	6	11	13	15	
CASACIÓN PENAL							5			5
SUPREMA CORTE	5	1	1		5	5	6		1	24
AVELLANEDA-LANUS			2		1	1	1	1		6
AZUL	1				1	3	2	1		8
AZUL Sede OLAVARRIA							1			1
AZUL Sede TANDIL			2			1	1	2		6
BAHIA BLANCA	5		2			3	1	3		14
BAHIA BLANCA Sede TRES ARROYOS			1		1	2	1	3		8
DOLORES			1			4	3	3		11
DOLORES Sede MAR DEL TUYU			1							1
JUNIN					1	2	1	1		5
LA MATANZA	1		9			1	4	1		16
LA PLATA	2	3	6	2	4	12	9	3		41
LOMAS DE ZAMORA	1	1	6		2	3	3	7		23
MAR DEL PLATA			2		1	3	3	2		11
MERCEDES	1		1			8	4	3		17
MERCEDES Sede BRAGADO							1			1
MORENO - GRAL.RODRIGUEZ			1							1
MORÓN	1		3		3	4	4	3		18
MORÓN Sede ITUZAINGO			1							1
NECOCHEA			2			1	1	1		5
PERGAMINO						2	2			4
QUILMES			5		2	2	1			10
QUILMES Sede BERAZATEGUI								1		1
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA			3		1	1	1			6
SAN ISIDRO		1	13		4	6	5	2		31
SAN ISIDRO Sede PILAR			2		1					3
SAN ISIDRO Sede TIGRE			1		1					2
SAN MARTIN	1		3		2	5	5	3		19
SAN MARTIN Sede SAN MIGUEL			1			2				3
SAN NICOLÁS						2	1			3
TRENQUE LAUQUEN	2					2	1	2		7
ZARATE-CAMPANA	2					1		1		4
ZARATE-CAMPANA Sede CAMPANA						1				1
TOTAL GENERAL	22	6	69	2	30	77	67	43	1	317

Período: 19/04/20 al 18/4/2021 - Presidencia Dr. Soria

Ceses por Motivo Administración de Justicia

DEPARTAMENTO JUDICIAL	MOTIVO							TOTAL
	CESANT	CESE	CESEJ	FALLEC	REN	RENJ	RENJE	
CASACIÓN PENAL			1		1	3		5
SUPREMA CORTE				4	4	16		24
AVELLANEDA - LANÚS				2	3	1		6
AZUL				1	2	5		8
AZUL Sede OLAVARRÍA					1			1
AZUL Sede TANDIL	1			1	2	2		6
BAHÍA BLANCA				1	3	8	2	14
BAHÍA BLANCA Sede TRES ARROYOS				1		5	2	8
DOLORES				2		9		11
DOLORES Sede MAR DEL TUYÚ					1			1
JUNÍN						4	1	5
LA MATANZA			1	1	11	2	1	16
LA PLATA	2			6	11	21	1	41
LOMAS DE ZAMORA			1	5	9	7	1	23
MAR DEL PLATA			1		4	6		11
MERCEDES				3	3	11		17
MERCEDES Sede BRAGADO					1			1
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ					1			1
MORÓN				3	6	8	1	18
MORÓN Sede ITUZAINGO					1			1
NECOCHEA				1	1	3		5
PERGAMINO					1	3		4
QUILMES				1	5	4		10
QUILMES Sede BERAZATEGUI						1		1
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA		1			4	1		6
SAN ISIDRO		1	1		18	11		31
SAN ISIDRO Sede PILAR		1			1	1		3
SAN ISIDRO Sede TIGRE					2			2
SAN MARTÍN			1	1	7	9	1	19
SAN MARTÍN Sede SAN MIGUEL				2		1		3
SAN NICOLÁS					1	2		3
TRENQUE LAUQUEN			1			6		7
ZÁRATE - CAMPANA				1	1	1	1	4
ZÁRATE - CAMPANA Sede CAMPANA				1				1
TOTAL GENERAL	3	3	7	37	105	151	11	317

Período: 19/04/20 al 18/4/2021 - Presidencia Dr. Soria

Ceses por Grupo Ministerio Público

DEPARTAMENTO JUDICIAL	GRUPO								
	1	3	4	5	6	11	12	13	TOTAL
CASACIÓN PENAL						2		2	4
PROCURACIÓN GENERAL			6	1		6			13
AZUL					2	1	1		4
AZUL Sede OLAVARRÍA					1				1
BAHIA BLANCA						2	1		3
BAHIA BLANCA Sede TRES ARROYOS					1				1
DOLORES					1		1		2
DOLORES Sede CHASCOMÚS				1					1
DOLORES Sede MAR DEL TUYU		1							1
JUNIN					1		1		2
LA MATANZA	1	1				4	1		7
LA PLATA						2	1		3
LOMAS DE ZAMORA		1		2			3		6
MAR DEL PLATA				2	2	1			5
MERCEDES		1			2		2		5
MORENO - GRAL. RODRIGUEZ					1	1			2
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ Sede G. RODRÍGUEZ		1							1
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ Sede MORENO		1					1		2
MORÓN		2				2			4
MORON Sede ITUZAINGO		1			1				2
NECOCHEA					1	1	1		3
PERGAMINO					1				1
QUILMES		2					1		3
QUILMES Sede BERAZATEGUI						1			1
SAN ISIDRO		2				1			3
SAN ISIDRO Sede PILAR		2							2
SAN MARTÍN		1		1		2	1		5
SAN NICOLÁS					2	1			3
TRENQUE LAUQUEN					1	2		1	4
ZÁRATE-CAMPANA Sede ESCOBAR		1							1
TOTAL GENERAL	1	17	6	7	17	29	15	3	95

Ceses por Motivo Ministerio Público

DEPARTAMENTO JUDICIAL	MOTIVO					
	CESEJ	FALL-EC	REN	RENJ	RENJE	TOTAL
CASACIÓN PENAL		1	1	2		4
PROCURACIÓN GENERAL	1	2	5	5		13
AZUL			2	2		4
AZUL Sede OLAVARRÍA		1				1
BAHÍA BLANCA			2	1		3
BAHÍA BLANCA Sede TRES ARROYOS				1		1
DOLORES				2		2
DOLORES Sede CHASCOMÚS			1			1
DOLORES Sede MAR DEL TUYÚ			1			1
JUNÍN				2		2
LA MATANZA	2	1	1	3		7
LA PLATA			1	2		3
LOMAS DE ZAMORA		1	2	3		6
MAR DEL PLATA	1			4		5
MERCEDES			2	3		5
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ			2			2
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ Sede G. RODRÍGUEZ			1			1
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ Sede MORENO			2			2
MORÓN			4			4
MORÓN Sede ITUZAINGO			2			2
NECOCHEA		1	1	1		3
PERGAMINO				1		1
QUILMES			2		1	3
QUILMES Sede BERAZATEGUI				1		1
SAN ISIDRO			3			3
SAN ISIDRO Sede PILAR			2			2
SAN MARTÍN			3	2		5
SAN NICOLÁS				3		3
TRENQUE LAUQUEN			2	2		4
ZÁRATE - CAMPANA Sede ESCOBAR			1			1
TOTAL GENERAL	4	7	43	40	1	95

Período: 19/04/20 al 18/4/21 - Presidencia Dr.Soria

Subsidios

SUBSIDIOS OTORGADOS	PERIODO	%
Adopción Agente	2	0,10%
Audífono Agente	7	0,37%
Especial	7	0,37%
Estudio Agente	36	1,89%
Estudio Cónyuge	1	0,05%
Estudio Hijo	5	0,26%
Estudios Agente	9	0,47%
Estudios Cónyuge	3	0,16%
Fallecimiento Agente	32	1,68%
Fallecimiento Cónyuge	14	0,73%
Fallecimiento Hijo	1	0,05%
Incapacidad Agente	10	0,52%
Internación Agente	1	0,05%
Intervención Quirúrgica Agente	16	0,84%
Intervención Quirúrgica Cónyuge	4	0,21%
Intervención Quirúrgica Hijo	5	0,26%
Nacimiento Agente	153	8,02%
Odontológico Agente	491	25,75%
Oftalmología Agente	16	0,84%
Oftalmología Hijo	8	0,42%
Prótesis Ortesis Agente	4	0,21%
Prótesis Ortesis Cónyuge	1	0,05%
Tratamiento Agente	785	41,16%
Tratamiento Cónyuge	16	0,84%
Tratamiento Hijo	271	14,21%
Tratamiento Hijo (menor)	9	0,47%
	1907	100,00%

Período: 19/04/20 al 18/04/21 - Presidencia Dr. Soria

Posesiones y Juramentos

DEPARTAMENTO JUDICIAL	TIPO	CANTIDAD	TIPO	CANTIDAD
CASACIÓN PENAL			J	5
SUPREMA CORTE	P	54	J	4
AVELLANEDA - LANÚS	P	31	J	39
AZUL	P	16	J	13
AZUL Sede OLAVARRÍA			J	9
AZUL Sede TANDIL	P	4	J	1
BAHÍA BLANCA	P	12	J	14
BAHÍA BLANCA Sede TRES ARROYOS	P	2	J	1
DOLORES	P	15	J	7
DOLORES Sede VILLA GESELL			J	2
JUNÍN	P	4	J	5
JUNÍN Sede CHACABUCO	P	3	J	3
LA MATANZA	P	34	J	29
LA PLATA	P	39	J	43
LA PLATA Sede CAÑUELAS	P	1	J	1
LOMAS DE ZAMORA		48	J	61
MAR DEL PLATA	P	27	J	30
MERCEDES	P	14	J	19
MERCEDES Sede BRAGADO			J	1
MORENO - GRAL. RODRÍGUEZ	P	7	J	13
MORÓN	P	21	J	15
NECOCHEA	P	9	J	15
PERGAMINO	P	3	J	9
QUILMES	P	15	J	18
QUILMES Sede BERAZATEGUI	P	16	J	24
QUILMES Sede FLORENCIO VARELA	P	7	J	8
SAN ISIDRO	P	32	J	26
SAN ISIDRO Sede PILAR	P	7	J	2
SAN ISIDRO Sede TIGRE	P	5	J	4
SAN MARTÍN	P	21	J	40
SAN MARTÍN Sede SAN MIGUEL	P	2	J	5
SAN NICOLÁS	P	6	J	10
TRENQUE LAUQUEN	P	7	J	9
ZARATE - CAMPANA	P	11	J	9
		473		494

Período: 19/04/20 al 18/04/21 - Presidencia Dr. Soria

Movimientos por agente Administración de Justicia

TIPO DE MOVIMIENTO	CANT.	%
ABSOLVER	3	0,06%
ADSCRIPTO	30	0,64%
APARTAMIENTO PREVENTIVO	3	0,06%
APERCIBIMIENTO	1	0,02%
ASCENSO	783	16,77%
ASCENSO DEFINITIVO	62	1,33%
ASCENSO Y CAMBIO DE GRUPO	340	7,28%
ASCENSO INTERINO	243	5,21%
Ascenso y Permuta	1	0,02%
ASCENSO Y TRASLADO	138	2,96%
ASCENSO POR TRANSFORMACION DE CARGO	568	12,17%
CAMBIO DENOMINACION	401	8,59%
CAMBIO FUNCIONES	5	0,11%
CAMBIO DE GRUPO	10	0,21%
CESANTE	3	0,06%
CESE	3	0,06%
CESE POR INCAPACIDAD	7	0,15%
DESAFECTAR	32	0,69%
Descenso y Permuta	1	0,02%
DESCENSO Y TRASLADO	3	0,06%
FALLECIMIENTO	37	0,79%
FIN ADSCRIPCION	9	0,19%
FIN ASCENSO INTERINO	44	0,94%
FIN LICENCIA SIN SUELDO	15	0,32%
FIN PRESTA SERVICIOS	12	0,26%
INGRESO	299	6,41%
INGRESO INTERINO	16	0,34%
LLAMADO DE ATENCION	12	0,26%
LICENCIA COMPULSIVA CORTE	17	0,36%
LICENCIA SIN SUELDO	56	1,20%
MODIFICA	24	0,51%
OBSERVACION	14	0,30%
PRESTA SERVICIOS	185	3,96%
Permuta en el Cargo	1	0,02%

TIPO DE MOVIMIENTO	CANT.	%
PLANTA PERMANENTE	4	0,09%
PREVENCION	2	0,04%
PROSIGUE INTERINATO	25	0,54%
PRORROGA	53	1,14%
PRESIDENTE	2	0,04%
RECTIFICA	10	0,21%
REINGRESO	5	0,11%
REINGRESO INTERINO	1	0,02%
CAMBIO DE REMUNERACION	666	14,27%
RENUNCIA	105	2,25%
RENUNCIA X JUBILACION	151	3,23%
RENUNCIA X JUBILACION (EJEC)	11	0,24%
SIN EFECTO	8	0,17%
SUSPENSION	7	0,15%
SUSPENSION PREVENTIVA	3	0,06%
TITULAR	44	0,94%
TRASLADO	169	3,62%
TRASLADO DEFINITIVO	1	0,02%
TRASLADO Y CAMBIO DE GRUPO	17	0,36%
TRASLADO INTERINO	3	0,06%
Transformación	2	0,04%
Vicepresidente	1	0,02%
	4668	100,00%



Subsecretaría de Control de Gestión



Subsecretaría de Control de Gestión

Las actividades que a continuación se detallan comprenden, básicamente, la realización de informes de control de gestión, informes de monitoreo y relevamientos específicos ejecutados entre el 19 de abril de 2020 y el 18 de abril de 2021, como también, la intervención del área en programas y proyectos en los que se encomendó su intervención.

Durante ese periodo se elaboró y planificó el plan anual en el cual se había programado la ejecución de relevamientos de 28 órganos jurisdiccionales, y las actividades de verificación de tareas en órganos del fuero penal, civil y comercial y laboral en los departamentos judiciales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Plata, La Matanza, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Moreno-General Rodríguez, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Martín, San Isidro, San Nicolás Trenque Lauquen, Zárate-Campana.

Las actividades programadas se vieron afectadas en el normal curso de su cumplimiento debido a la pandemia por Covid-19; por lo cual, en reemplazo de esas actividades se formaron 9 expedientes correspondientes al cronograma anterior (Res. PT 57/19), 2 laborales, 1 civil, 1 de familia, 1 contencioso administrativo, 1 de garantías, 1 correccional, 1 del Área de Control de Gestión Administrativo (Res. SC 1506/19) todos ellos con resoluciones registradas durante la presidencia y 1 relevamiento de la Fiscalía General de Lomas de Zamora.

Asimismo se efectuaron seguimientos de 67 dependencias jurisdiccionales que, debido a la situación epidemiológica imperante, se relevaron en forma remota, permitiendo verificar el cumplimiento de normas de superintendencia y de plazos.

Por otra parte, en el marco de la planificación aprobada mediante resolución de la Suprema Corte 1506/19 se llevaron adelante las actividades programadas de relevamiento sobre los procesos de trabajo y sectores correspondientes a la Secretaría de Administración, Secretaria de Servicios Jurisdiccionales, Dirección General de Sanidad dependiente de la Secretaría de Personal, Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios y Subsecretaría de Tecnología Informática, Archivos e Intendencias.

Se analizaron las 10 presentaciones al Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial correspondientes a la Convocatoria 2019, de las cuales 3 fueron validadas, 4 desestimadas, 1 fue incorporada al Proyecto Buenas Prácticas de Gestión de Procesos de la Oficina Judicial y 2 se encuentran en evaluación con información pendiente.

AÑO 2020				
RES.	FECHA	EXPTE.	ORGANISMO	RESOLUCION DISPONE
9	28-abr	11/20	SAN ISIDRO JDO.DE FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
10	28-abr	55/19	LA PLATA CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SEGUIMIENTO
11	28-abr	6/17	BAHIA BLANCA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS SALA I	ARCHIVO
12	30-abr	8/13	SAN NICOLAS JDO.CORRECCIONAL 2	ARCHIVO
13	30-abr	1/20	MORON JDO.FAMILIA 6	SEGUIMIENTO
14	30-abr	53/19	PERGAMINO CAMARA APELACION Y GARANTIAS	ARCHIVO
15	11-may	22/19	DO,JU,MDP,ME,PE,SI,SM,ZC	SEGUIMIENTO
16	11-may	51/19	TRENQUE LAUQUEN ARCHIVO	SEGUIMIENTO
17	11-may	51/19	AZUL ARCHIVO	SEGUIMIENTO
18	11-may	51/19	BAHIA BLANCA ARCHIVO	SEGUIMIENTO
19	1-jun	63/19	SAN MARTIN CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ARCHIVO
20	8-jun	58/19	SAN NICOLAS CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS	SEGUIMIENTO
21	8-jun	9/20	MAR DEL PLATA JDO.FAMILIA 4	SEGUIMIENTO
22	8-jun	7/13	SAN NICOLAS JDO.CORRECCIONAL 1	ARCHIVO
23	22-jun	30/19	LM,LZ,LP Y MO RELEVAMIENTO ORALIDAD	SEGUIMIENTO
24	29-jun	23/19	JU,LM,ME,NE,PE,SM,ZC DELEGACIONES SANIDAD	SEGUIMIENTO
25	29-jun	7/20	PROCEDIMIENTO BAJA DE BIENES MUEBLES	SEGUIMIENTO
26	2-jul	13/20	LOMAS DE ZAMORA TRIBUNAL TRABAJO 1	ARCHIVO
27	2-jul	6/20	SAN ISIDRO JDO.GARANTIAS DEL JOVEN 2	ARCHIVO
28	2-jul	3/20	QUILMES JDO.CIVIL Y COMERCIAL 4	SEGUIMIENTO
29	2-jul	14/20	SAN MARTIN CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS SALA II	SEGUIMIENTO
30	30-jun	51/19	MORENO - ARCHIVO	SEGUIMIENTO
31	13-jul	43/19	SAN ISIDRO TIGRE JDO.GARANTIAS 2	ARCHIVO
32	13-jul	2/20	QUILMES BERAZATEGUI JDO.GARANTIAS 7	SEGUIMIENTO
33	27-jul	5/20	SAN ISIDRO JDO.GARANTIAS DEL JOVEN 3	ARCHIVO
34	27-jul	61/18	TRENQUE LAUQUEN-INMUEBLES	SEGUIMIENTO
35	27-jul	48/19	LP, LZ, NE Y SI REGISTROS PUBLICOS	SEGUIMIENTO
36	14-sep	62/19	DOLORES JDO.DE PAZ DE LA COSTA	SEGUIMIENTO
37	14-sep	15/20	MORON JDO. FAMILIA 8	SEGUIMIENTO
38	14-sep	12/20	LA MATANZA TRIBUNAL TRABAJO 1	SEGUIMIENTO
39	24-sep	18/20	SAN ISIDRO JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1	ARCHIVO
40	24-sep	52/16	LA PLATA TRIBUNAL TRABAJO 2	SEGUIMIENTO
41	28-sep	9/18	PLAN ANUAL ACGA RES.CORTE 491/18	ARCHIVO
42	28-sep	48/19	ACGA REGISTROS PUBLICOS PLAN FORTALECIMIENTO GA	SEGUIMIENTO
43	5-oct	11/20	SAN ISIDRO PILAR JDO.FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
44	5-oct	34/13	MERCEDES JDO.CIVIL Y COMERCIAL 8	ARCHIVO
45	5-oct	56/19	AZUL TRIBUNAL TRABAJO 1 TANDIL	ARCHIVO
46	19-oct	51/19	ACGA - ARCHIVOS JUNIN (VERIFICAR) MAPEO PERSONAL	SEGUIMIENTO
47	19-oct	17/20	ZARATE-CAMPANA JDO.GARANTIAS 2	ARCHIVO
48	30-nov	17/18	QUILMES JDO.CIVIL Y COMERCIAL 6	SEGUIMIENTO
49	30-nov	64/19	MAR DEL PLATA TOC 3	ARCHIVO
50	30-nov	36/16	LA MATANZA TRIBUNAL TRABAJO 3	SEGUIMIENTO
51	30-nov	16/15	SAN ISIDRO -TIGRE JDO.DE PAZ	ARCHIVO
52	30-nov	53/14	SAN NICOLAS JDO.CIVIL Y COMERCIAL 2	SEGUIMIENTO
53	30-nov	32/12	LA PLATA JDO.CIVIL Y COMERCIAL 16	ARCHIVO
54	30-nov	40/17	SAN MARTIN JDO.CIVIL Y COMERCIAL 3	ARCHIVO
55	10-dic	8/14	NECOCHEA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	SEGUIMIENTO
56	10-dic	54/18	LOMAS DE ZAMORA JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2	ARCHIVO
57	23-dic	16/18	SUPREMA CORTE DDHH PLAN FORTALECIMIENTO	SEGUIMIENTO
58	23-dic	30/18	LA PLATA JDO.DE GARANTIAS 1	ARCHIVO
59	23-dic	34/18	LA PLATA JDO.DE GARANTIAS 5	ARCHIVO
60	23-dic	35/18	LA PLATA JDO.DE GARANTIAS 6	ARCHIVO
61	23-dic	44/18	MORON TRIBUNAL DE TRABAJO 3	SEGUIMIENTO
62	23-dic	51/19	ACGA MAPEO FUNCIONES PERSONAL ARCHIVOS DEPTALES Y REGIONAL	SEGUIMIENTO
63	23-dic	19/20	SUPREMA CORTE- DAOS Y ADMINISTRACION	SEGUIMIENTO
64	23-dic	5/E	BUENAS PRACTICAS	
65	23-dic	36/18	LA PLATA - JDO.GARANTIAS 7 SALADILLO	ARCHIVO
66	30-dic	32/19	SUPREMA CORTE-DEPOSITOS DAOS,INFORMATICA,INTENDENCIA	SEGUIMIENTO

AÑO 2021				
1	9-feb	47/17	NECOCHEA JDO.FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
2	9-feb	29/11	AVELLANEDA-LANUS JDO.CIVIL Y COMERCIAL 2	SEGUIMIENTO
3	9-feb	18/16	LOMAS DE ZAMORA JDO.FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
4	23-feb	35/16	LA PLATA JDO.CIVIL Y COMERCIAL 23	ARCHIVO
5	23-feb	49/17	LOMAS DE ZAMORA JDO.CORRECCIONAL 7	ARCHIVO
6	23-feb	24/18	LA MATANZA TRIBUNAL DE TRABAJO 2	ARCHIVO
7	9-mar	15/18	QUILMES JDO.GARANTIAS DEL JOVEN 2	ARCHIVO
8	9-mar	32/13	MAR DEL PLATA TOC 4	ARCHIVO
9	9-mar	15/17	SAN MARTIN JDO.FAMILIA 2	ARCHIVO
10	9-mar	2/18	SAN NICOLAS JDO.FAMILIA 3	SEGUIMIENTO
11	9-mar	49/18	LA MATANZA JDO. FAMILIA 3	SEGUIMIENTO
12	23-mar	56/18	BAHIA BLANCA CAMARA DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL SALA I	ARCHIVO
13	23-mar	28/18	MERCEDES CAMARA DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL SALA III	ARCHIVO
14	23-mar	43/18	MAR DEL PLATA JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2	ARCHIVO
15	29-mar	41/16	SAN ISIDRO TRIBUNAL DE TRABAJO 2	ARCHIVO
16	29-mar	47/15	SAN NICOLAS JDO.EJECUCION PENAL	ARCHIVO
17	8-abr	13/19	SAN ISIDRO TOC 3	ARCHIVO
18	8-abr	16/17	MORON JDO.FAMILIA 3	ARCHIVO
19	8-abr	8/16	LOMAS DE ZAMORA JDO.FAMILIA 10	SEGUIMIENTO
20	8-abr	13/17	LA MATANZA JDO.GARANTIAS 2	SEGUIMIENTO
21	15-abr	16/20	JUNIN JDO.CORRECCIONAL 3	SEGUIMIENTO
22	15-abr	17/17	MAR DEL PLATA TRIBUNAL CRIMINAL 1	ARCHIVO
23	15-abr	24-13	MAR DEL PLATA TRIBUNAL DE TRABAJO 2	ARCHIVO
24	15-abr	46-18	MERCEDES TRIBUNAL DE TRABAJO DE BRAGADO	ARCHIVO
25	15-abr	55/17	LOMAS DE ZAMORA JDO.DE FAMILIA 4	SEGUIMIENTO

Ejecución del Plan Anual – Área de Control de Gestión Jurisdiccional

Sobre un total de 83 informes de auditoría elaborados en la Subsecretaría de Control de Gestión durante el periodo señalado, 67 corresponden al Área de Control de Gestión Jurisdiccional y permanecen en seguimiento de las recomendaciones formuladas a 27 organismos jurisdiccionales. El listado y las resoluciones de presidencia fundadas en el informe de auditorías, disponiéndose recomendaciones para la implementación de acciones correctivas o el cierre y archivo de las actuaciones, lo componen los siguientes organismos:

AÑO 2020				
RES.	FECHA	EXpte.	ORGANISMO	RESOLUCION DISPONE
9	28-abr	11/20	SAN ISIDRO JDO.DE FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
10	28-abr	55/19	LA PLATA CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	SEGUIMIENTO
11	28-abr	6/17	BAHIA BLANCA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS SALA I	ARCHIVO
12	30-abr	8/13	SAN NICOLAS JDO.CORRECCIONAL 2	ARCHIVO
13	30-abr	1/20	MORON JDO.FAMILIA 6	SEGUIMIENTO
14	30-abr	53/19	PERGAMINO CAMARA APELACION Y GARANTIAS	ARCHIVO
19	1-jun	63/19	SAN MARTIN CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	ARCHIVO
20	8-jun	58/19	SAN NICOLAS CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS	SEGUIMIENTO
21	8-jun	9/20	MAR DEL PLATA JDO.FAMILIA 4	SEGUIMIENTO
22	8-jun	7/13	SAN NICOLAS JDO.CORRECCIONAL 1	ARCHIVO
23	22-jun	30/19	LM, LZ, LP Y MO RELEVAMIENTO ORALIDAD	
26	2-jul	13/20	LOMAS DE ZAMORA TRIBUNAL TRABAJO 1	ARCHIVO
27	2-jul	6/20	SAN ISIDRO JDO.GARANTIAS DEL JOVEN 2	ARCHIVO
28	2-jul	3/20	QUILMES JDO.CIVIL Y COMERCIAL 4	SEGUIMIENTO
29	2-jul	14/20	SAN MARTIN CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS SALA II	SEGUIMIENTO
31	13-jul	43/19	SAN ISIDRO TIGRE JDO.GARANTIAS 2	ARCHIVO
32	13-jul	2/20	QUILMES BERAZATEGUI JDO.GARANTIAS 7	SEGUIMIENTO
33	27-jul	5/20	SAN ISIDRO JDO.GARANTIAS DEL JOVEN 3	ARCHIVO
36	14-sep	62/19	DOLORES JDO.DE PAZ DE LA COSTA	SEGUIMIENTO
37	14-sep	15/20	MORON JDO. FAMILIA 8	SEGUIMIENTO
38	14-sep	12/20	LA MATANZA TRIBUNAL TRABAJO 1	SEGUIMIENTO
39	24-sep	18/20	SAN ISIDRO JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1	ARCHIVO
40	24-sep	52/16	LA PLATA TRIBUNAL TRABAJO 2	SEGUIMIENTO
43	5-oct	11/20	SAN ISIDRO PILAR JDO.FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
44	5-oct	34/13	MERCEDES JDO.CIVIL Y COMERCIAL 8	ARCHIVO
45	5-oct	56/19	AZUL TRIBUNAL TRABAJO 1 TANDIL	ARCHIVO
47	19-oct	17/20	ZARATE-CAMPANA JDO.GARANTIAS 2	ARCHIVO
48	30-nov	17/18	QUILMES JDO.CIVIL Y COMERCIAL 6	SEGUIMIENTO
49	30-nov	64/19	MAR DEL PLATA TOC 3	ARCHIVO
50	30-nov	36/16	LA MATANZA TRIBUNAL TRABAJO 3	SEGUIMIENTO
51	30-nov	16/15	SAN ISIDRO -TIGRE JDO.DE PAZ	ARCHIVO
52	30-nov	53/14	SAN NICOLAS JDO.CIVIL Y COMERCIAL 2	SEGUIMIENTO
53	30-nov	32/12	LA PLATA JDO.CIVIL Y COMERCIAL 16	ARCHIVO
54	30-nov	40/17	SAN MARTIN JDO.CIVIL Y COMERCIAL 3	ARCHIVO
55	10-dic	8/14	NECOCHEA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL	SEGUIMIENTO
56	10-dic	54/18	LOMAS DE ZAMORA JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2	ARCHIVO
58	23-dic	30/18	LA PLATA JDO.DE GARANTIAS 1	ARCHIVO
59	23-dic	34/18	LA PLATA JDO.DE GARANTIAS 5	ARCHIVO
60	23-dic	35/18	LA PLATA JDO.DE GARANTIAS 6	ARCHIVO
61	23-dic	44/18	MORON TRIBUNAL DE TRABAJO 3	SEGUIMIENTO
64	23-dic	S/E	BUENAS PRACTICAS	
65	23-dic	36/18	LA PLATA - JDO.GARANTIAS 7 SALADILLO	ARCHIVO

AÑO 2021				
1	9-feb	47/17	NECOCHEA JDO.FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
2	9-feb	29/11	AVELLANEDA-LANUS JDO.CIVIL Y COMERCIAL 2	SEGUIMIENTO
3	9-feb	18/16	LOMAS DE ZAMORA JDO.FAMILIA 1	SEGUIMIENTO
4	23-feb	35/16	LA PLATA JDO.CIVIL Y COMERCIAL 23	ARCHIVO
5	23-feb	49/17	LOMAS DE ZAMORA JDO.CORRECCIONAL 7	ARCHIVO
6	23-feb	24/18	LA MATANZA TRIBUNAL DE TRABAJO 2	ARCHIVO
7	9-mar	15/18	QUILMES JDO.GARANTIAS DEL JOVEN 2	ARCHIVO
8	9-mar	32/13	MAR DEL PLATA TOC 4	ARCHIVO
9	9-mar	15/17	SAN MARTIN JDO.FAMILIA 2	ARCHIVO
10	9-mar	2/18	SAN NICOLAS JDO.FAMILIA 3	SEGUIMIENTO
11	9-mar	49/18	LA MATANZA JDO. FAMILIA 3	SEGUIMIENTO
12	23-mar	56/18	BAHIA BLANCA CAMARA DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL SALA I	ARCHIVO
13	23-mar	28/18	MERCEDES CAMARA DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL SALA III	ARCHIVO
14	23-mar	43/18	MAR DEL PLATA JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2	ARCHIVO
15	29-mar	41/16	SAN ISIDRO TRIBUNAL DE TRABAJO 2	ARCHIVO
16	29-mar	47/15	SAN NICOLAS JDO.EJECUCION PENAL	ARCHIVO
17	8-abr	13/19	SAN ISIDRO TOC 3	ARCHIVO
18	8-abr	16/17	MORON JDO.FAMILIA 3	ARCHIVO
19	8-abr	8/16	LOMAS DE ZAMORA JDO.FAMILIA 10	SEGUIMIENTO
20	8-abr	13/17	LA MATANZA JDO.GARANTIAS 2	SEGUIMIENTO
21	15-abr	16/20	JUNIN JDO.CORRECCIONAL 3	SEGUIMIENTO
22	15-abr	17/17	MAR DEL PLATA TRIBUNAL CRIMINAL 1	ARCHIVO
23	15-abr	24-13	MAR DEL PLATA TRIBUNAL DE TRABAJO 2	ARCHIVO
24	15-abr	46-18	MERCEDES TRIBUNAL DE TRABAJO DE BRAGADO	ARCHIVO
25	15-abr	55/17	LOMAS DE ZAMORA JDO.DE FAMILIA 4	SEGUIMIENTO

Relevamiento Horizontal del Área Civil y Comercial

Expediente SCG 30/19. Relevamiento Horizontal sobre la Gestión Judicial en el marco de la Oralidad y su impacto en la organización en el fuero Civil y Comercial. Juzgados adheridos de los Departamentos Judiciales de La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora y Morón.

Las tareas de campo se llevaron a cabo entre los meses de octubre y diciembre de 2019, período en el cual se relevaron un total de 37 juzgados civiles y comerciales de los departamentos judiciales La Plata, La Matanza, Morón y Lomas de Zamora.

El objetivo principal del relevamiento se centró en el estudio horizontal de los aspectos organizativos de los organismos involucrados, ya sean administrativos como jurisdiccionales, que se vinculan con la gestión de los protocolos de trabajo de acuerdo al Proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Res. SC 2761/16). El informe se elevó en el mes de junio del año 2020 y mereció la resolución de presidencia 23/20, que dispuso, en atención a los resultados obtenidos, que dicha experiencia se replique en los juzgados adheridos al Plan de Oralidad de los departamentos judiciales Dolores, Mercedes, Junín y San Nicolás.

Por otra parte, además de las tareas de seguimientos realizadas, se realizaron relevamientos en los siguientes organismos:

► Se formó **Expediente 9/20**. A partir de la Intervención de la Dirección de Resolución de Conflictos, se dispuso por resolución de presidencia 9/20 del día 28 de abril de 2020 la auditoría del Juzgado de Familia N°1 del Departamento Judicial San Isidro. El informe realizado en el citado organismo se elevó a presidencia el 29 de septiembre del año mencionado y dio lugar a la resolución 43/20 del 5 de octubre de 2020, que dispuso el seguimiento de las recomendaciones formuladas.

► Se formó **Expediente 1/21**. En el marco del expediente administrativo N° 3001-24124-2019 (C.J. 12-2018), se dispuso en el Artículo 2° de la resolución de la Suprema Corte 206/2 dar intervención a la Subsecretaría de Control de Gestión en el Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial Morón. Dicha auditoría se encuentra actualmente en ejecución.

► Se formó **Nota 142/20**. La Suprema Corte en el marco del expediente administrativo CJ 280/15, en trámite por ante la Subsecretaría de Control Disciplinario y vinculada al Juzgado de Familia N° 5 de La Plata, dispuso que esta Subsecretaría de cumplimiento a la medida para mejor proveer ordenada en dichas actuaciones. Dicha medida fue evacuada el día 23 de marzo del corriente año.

Ejecución del Plan Anual

Área Control de Gestión Administrativa

A través del Acuerdo 3818 se creó el Área de Control de Gestión Administrativa en la órbita de la Subsecretaría de Control de Gestión.

La normativa establece que los aspectos administrativos a relevar incluirán la totalidad de los procesos de trabajo, formalizados o no, que se lleven a cabo en las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y todas aquellas áreas y delegaciones departamentales que funcionan bajo su órbita; así como también los planes, programas y proyectos en ejecución, en los que resulte trascendente conocer su grado de implementación y los resultados alcanzados.

Dicho Acuerdo estableció que la Subsecretaría de Control de Gestión incorporará en el Plan de relevamientos que eleva anualmente, las áreas y procesos administrativos que estima conveniente abordar. De igual manera estipula que las observaciones y recomendaciones surgidas de los informes sean puestas en conocimiento del Tribunal por intermedio de su presidencia y se remitan a las dependencias relevadas.

En consecuencia, se dictó la resolución de la Suprema Corte 1506/19 que aprobó el Plan Anual de Relevamientos del Área de Control de Gestión Administrativo, pautando la realización de las actividades que se detallan a continuación.

Es importante aclarar que mediante resolución de la Suprema Corte 386/20, del día 12 de abril de 2020, se estableció asueto con suspensión de términos y prestación mínima del servicio de justicia en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, las actividades programadas se vieron afectadas en el normal curso de su cumplimiento. No obstante, se generó una nueva manera de articulación y comunicación entre los integrantes del área, como así también con el resto de la organización, adaptándose rápidamente al nuevo contexto en donde se sortearon obstáculos tecnológicos, operativos y rutinarios. De la misma manera, se incorporaron las tecnologías informáticas dispuestas como herramienta esencial de soporte y comunicación. Esto permitió avanzar y cumplir los objetivos presentados, llevando a cabo actividades del cronograma y la generación de proyectos fuera del mismo.

Actividades según resolución 1506/19

1. Secretaría de Administración: Relevamiento integral de los procesos llevados a cabo en las Delegaciones de: Dolores, Junín, Mar del Plata, Mercedes, Pergamino, San Isidro, San Martín y Zarate - Campana.

A fin de dar cumplimiento con el cronograma pautado y aprobado, se llevaron a cabo las tareas de campo que consistieron en el relevamiento y análisis tanto de los procesos sustantivos como de los de apoyo, con miras a analizar el grado de objetividad, eficacia, eficiencia y pertinencia con la que se llevan a cabo.

Para la confección del informe, además, se solicitó información a la Secretaría de Administración sobre el sistema de registración contable de las Delegaciones de Administración, con la finalidad de complementar la información y obtener una mirada integral de los procesos.

Como consecuencia de aquél, se dictó la resolución de presidencia 15/20 donde se encomienda a la Secretaría de Administración la incorporación de las conclusiones y recomendaciones vertidas al Plan de Fortalecimiento de la Gestión Administrativa de la Secretaría de Administración, encomendado por Resolución de Presidencia 56/18.

2. Secretaría de Personal - Dirección General de Sanidad: Relevamiento integral de los procesos llevados a cabo en las Delegaciones de: Junín, La Matanza, Mercedes, Necochea, Pergamino, San Martín y Zarate - Campana.

El trabajo realizado consistió en analizar los circuitos de trabajo, en relación a las tareas encomendadas por la normativa vigente y la vinculación de los procesos en común con la Dirección General de Sanidad.

En este orden, fueron objeto de análisis los procesos llevados a cabo en las delegaciones departamentales vinculados a exámenes pre-ocupacionales, chequeos de salud, reconocimientos médicos, atención primaria, juntas médicas, actividades de capacitación, como así también el análisis de los sistemas informáticos utilizados.

Es dable destacar que con el dictado de la resolución de la Suprema Corte 386/20, las Delegaciones de Sanidad de los Departamentos Judiciales de Junín y Pergamino, debieron ser auditadas de manera remota a través de la aplicación Microsoft Teams.

Como resultado de dicho relevamiento se dictó la resolución de presidencia 24/20 que encomendó la incorporación de las observaciones y conclusiones formuladas en el informe de la Subsecretaría de Control de Gestión, a la Mesa de Trabajo conformada para la elaboración de un Plan de Fortalecimiento de las funciones y servicios a cargo de la Dirección General de Sanidad, dispuesto por la Resolución de la Suprema Corte 490/18.

3. Mapeo de las funciones del personal de los Archivos Departamentales y del Archivo Regional, con especial atención en la gestión del expurgo de los legajos con plazo de guarda vencidos. Individualización de espacios de guarda de expedientes paralizados fuera del Archivo Departamental.

En este punto acordado en el cronograma, se realizaron tareas tendientes a evaluar y analizar el uso eficiente de los espacios de almacenamiento de legajos con plazos de guarda vencidos, relevando los archivos departamentales de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, Trenque Lauquen, Azul, Moreno, Quilmes y Junín.

El objetivo de dicho relevamiento corresponde a la optimización del uso de los espacios físicos que se utilizan como lugar de guardado, incentivando la depuración de los mismos con el consecuente cumplimiento de la normativa vigente.

En virtud del dictado de la resolución de la Suprema Corte 386/20, se postergó el relevamiento de los espacios de guarda de expedientes fuera del archivo departamental en las delegaciones de Moreno

y Junín. La información relevada en el desarrollo de las tareas de teletrabajo a los diferentes organismos jurisdiccionales, fue a través de comunicaciones vía aplicaciones WhatsApp, Microsoft Teams y correos electrónicos.

En virtud de los trabajos realizados se dictaron las resoluciones de presidencia 16/20, 17/20, 18/20, 30/20, 46/20 y 62/20, correspondientes a los relevamientos realizados en Trenque Lauquen, Azul, Bahía Blanca, Moreno, Junín y Quilmes respectivamente.

4. Relevamiento integral del proceso llevado a cabo para la baja patrimonial de los bienes muebles del Poder Judicial.

Las tareas de campo consistieron en entrevistas presenciales al responsable del Sector Registro Patrimonial, dependiente del Área Contaduría de la Secretaría de Administración, como así también se relevó la normativa pertinente y se solicitó a los organismos técnicos intervinientes que informen la existencia de manuales escritos (formalizados o no) en los que se establezcan los criterios a seguir, toda vez que deba realizarse una baja patrimonial.

En función de proceder al cierre del relevamiento, se mantuvieron comunicaciones a través de correos electrónicos y por vía telefónica con la Subsecretaría de Tecnología Informática y Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios. Asimismo, se recopiló la información suministrada por los organismos técnicos en cuanto a la existencia de manuales escritos en los que se establecen los criterios a seguir para realizar una baja patrimonial.

Como resultado de dicho relevamiento, se recomendó revisar, ordenar y simplificar el marco normativo que regula todos aquellos aspectos vinculados al procedimiento de baja patrimonial -en particular la resolución de la Suprema Corte 1371/92-, con el fin de homogeneizar los criterios utilizados por los organismos técnicos. Como así también, instruirlos para que procedan a la disposición final (destrucción) de todos aquellos bienes muebles en condición de rezago.

Por último, que se establezca un instrumento que permita dar a conocer a las entidades de bien público los bienes con los que cuenta el Poder Judicial en condiciones de ser donados.

Con la finalidad de formalizar dichas líneas de acción, se firmó la resolución de presidencia 25/20.

5. Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios. Relevamiento integral de los procesos llevados a cabo en las delegaciones de: Azul, Bahía Blanca, La Matanza, Quilmes y Trenque Lauquen.

Las tareas realizadas consistieron en verificar los procesos de trabajo de las Delegaciones de Arquitectura de los departamentos judiciales de Azul, Bahía Blanca, La Matanza, Quilmes y Trenque Lauquen, en cuanto a la forma de cumplimiento de las funciones e incumbencias asignadas por la normativa aplicable y la vinculación de los procesos en común con la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios.

Para ello, se confeccionó una encuesta de relevamiento que fue cursada al titular de la delegación para ser completada y luego se mantuvieron entrevistas personales con los delegados de arquitectura de cada uno de los departamentos judiciales e inspecciones oculares a las correspondientes oficinas, a fin de verificar y constatar lo descripto por los responsables y obtener información adicional.

Cabe destacar que con motivo del dictado de la resolución de la Suprema Corte 386/20 y subsiguientes, a fin de concretar la entrevista con la delegada de Bahía Blanca, se debió recurrir a la modalidad de video llamada usando una plataforma digital. Asimismo, para esta delegación en particular, se solicitó que fueran tomadas fotografías del lugar ocupado por las oficinas de la delegación, talleres y depósito, las cuales satisficieron los requerimientos de este relevamiento.

Por otra parte, se tuvieron en cuenta las conclusiones del Informe de Mapeo de la Dirección de Arquitectura, Obras y Servicios efectuado por el Área de Control de Gestión Administrativa de la Subsecretaría de Control de Gestión de fecha septiembre de 2017.

Con el objeto de relevar información contable, se solicitó a la Secretaría de Administración el acceso, como consulta, al sistema de registración contable de las Delegaciones de Administración (GIPSA) y al sistema informático "Registro único de Inmuebles" utilizado por la Secretaría de Administración y la DGAOS, para obtener el detalle de los espacios físicos ocupados por dependencias del Poder Judicial en los distintos departamentos judiciales.

Asimismo, se obtuvo información de la página oficial de la Suprema Corte (www.scba.gov.ar) referida a las estadísticas publicadas por la Secretaría de Planificación.

Finalmente, cabe destacar que resultó oportuno contar con el aporte de información que brindó la consulta al sistema de gestión (DaGestión), en uso desde enero de 2020, con las mejoras introducidas a partir de la intervención de la Mesa de Trabajo creada por resolución de presidencia 75/18.

Como resultado del presente informe se dictó la resolución de presidencia 41/20.

6. Análisis de la gestión de los procesos que poseen vinculación entre la Secretaría de Administración y la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios.

El trabajo consistió en relevar y analizar la gestión de los procesos que tienen vinculación entre la Secretaría de Administración y la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios haciendo hincapié en la trazabilidad de las acciones que componen los procesos y el modo en que se da la comunicación entre las áreas.

Para el desarrollo del informe se consideraron los procesos que tienen vinculación entre ambas áreas detectados en los mapeos integrales realizados en la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios -encomendado por resolución de la Suprema Corte 792/17- y en la Secretaría de Administración -encomendado por resolución 491/18-.

Como resultado del presente informe se dictó la resolución de presidencia 63/20.

7. Relevamiento de espacios de almacenamiento y depósito de las áreas de Administración, Arquitectura, Informática e Intendencia de los departamentos judiciales de: Azul, Bahía Blanca, La Matanza, Morón, Necochea, Quilmes y Trenque Lauquen.

El trabajo consistió en relevar los depósitos y espacios de almacenamiento de las áreas de Administración, Arquitectura, Informática e Intendencia de los departamentos judiciales de Azul, Bahía Blanca, La Matanza, Morón, Necochea, Quilmes y Trenque Lauquen, haciendo hincapié en el análisis de su gestión integral, en cuanto al nivel de cumplimiento de las funciones e incumbencias asignadas por la normativa aplicable y aquellas que garanticen la correcta custodia y conservación de los bienes bajo su amparo.

Para ello, se solicitó información previa relativa a la ubicación y responsables de los depósitos y espacios de almacenamiento de las áreas de Administración, Arquitectura, Informática e Intendencia para la posterior visita a cada uno de los espacios informados y se mantuvieron entrevistas con los responsables correspondientes de cada área.

Cabe destacar que las delegaciones de Bahía Blanca y Morón no pudieron analizarse en forma presencial, debido al aislamiento social, preventivo y obligatorio. Por lo tanto, se recurrió al uso del correo electrónico para enviar encuestas a fin de ser completadas por los responsables y para la remisión de fotos, como así también, entrevistas a través de plataformas telemáticas.

Como resultado del presente informe se dictó la resolución de presidencia 66/20.

8. Secretaría de Servicios Jurisdiccionales: Relevamiento integral de los procesos llevados a cabo en los Registros Públicos dependientes de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales en los departamentos judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Necochea y San Isidro.

Con el dictado de la resolución de la Suprema Corte 386/20, las tareas de campo necesarias para la confección del informe se debieron continuar de manera virtual. Fue así que se mantuvieron entrevistas por video llamada con el titular del Registro Público de San Isidro.

Concluido el informe, por resolución de presidencia 35/20 se encomendó a la Subsecretaría de Control de Gestión la elaboración de un Plan de Fortalecimiento de la Gestión Administrativa de los Registros Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

La Subsecretaría de Control de Gestión lo elaboró, siendo aprobado por resolución de presidencia 42/20, que consta de etapas consecutivas para su realización.

Con el objeto de desarrollar el Plan de modo participativo con los titulares de los Registros Públicos de la Provincia, se implementó un método de participación a través de nexos.

En coordinación con la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, se designaron tres titulares de Registros Públicos para actuar como nexos con el resto de los titulares en el desarrollo del Plan de Fortalecimiento, teniendo a cargo, cada uno de ellos, la coordinación de cinco Registros Públicos.

Los nexos son los encargados de acercar al resto de las delegaciones las propuestas realizadas por parte de la Subsecretaría de Control de Gestión y coordinar el trabajo para consensuar las modificaciones pertinentes, para luego ser trabajado entre los tres nexos y la titular del Registro Público de La Plata y confeccionar una propuesta única por parte de los Registros Públicos en su totalidad.

9. Relevamiento sobre el ambiente de control interno a cargo del Área de Auditoría de la Secretaría de Administración.

Se encomendó al Área de Control de Gestión Administrativa de la Subsecretaría de Control de Gestión el relevamiento sobre el ambiente de control interno a cargo del Área de Auditoría de la Secretaría de Administración.

En ese marco, entendiendo al ambiente de control interno como aquellos factores presentes en una organización, que definen parámetros tanto técnicos como de gestión y con el objeto de aportar herramientas que ayuden al fortalecimiento de las tareas llevadas a cabo, se clasificaron las tareas en forma sencilla y práctica para desarrollar cuestionarios que permitan identificar mejoras para el futuro.

A la fecha, el equipo auditor se encuentra realizando las tareas de campo.

Actividades derivadas de relevamientos o pedidos específicos

1. Resolución de Presidencia 116/19

A través del dictado de la resolución 116/19, se encomendó a la Subsecretaría de Control de Gestión el seguimiento de la implementación del Sistema General de expediente y el avance de las mejoras expuestas en el plan de fortalecimiento establecido para la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.

Luego de analizar las funcionalidades del sistema, el equipo mantuvo entrevistas por medio de la aplicación Microsoft Teams con el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad y con el personal a su cargo, con el fin de vislumbrar las mejoras producidas a raíz de la implementación del sistema.

Se elevó el informe y por resolución de presidencia 57/20, se encomendó a la Subsecretaría de Control de Gestión que continúe con el seguimiento de aquellos lineamientos expuestos en el Plan de Fortalecimiento y que a la fecha del relevamiento no se habían desarrollado.

2. Resolución de Presidencia 23/18

En virtud de lo encomendado por resolución de presidencia 23/18, se inició el relevamiento del estado general de los inmuebles propios y alquilados de diferentes departamentos judiciales.

Atento a la gran cantidad de inmuebles y la extensa superficie que ocupa el Poder Judicial bonaerense, se resolvió en principio elaborar informes descriptivos parciales sobre una muestra significativa y relevante con respecto a los metros cuadrados de cada departamento judicial con la finalidad de obtener un panorama general de los inmuebles en toda la provincia.

Finalmente, una vez recorridos todos los departamentos judiciales, se podrán obtener datos estadísticos que aportarán información para la toma de decisiones.

Cabe destacar que la evaluación de los inmuebles se realiza teniendo como eje principal la seguridad edilicia y aquellos aspectos vinculados al personal que allí se desempeña, atendiendo al tipo de construcción que se estudia, su destino original y uso actual. Estos datos cualitativos contribuirán a una planificación estratégica del mantenimiento, prevención y desarrollo de la infraestructura edilicia judicial general.

Bajo esa premisa, se presentó el informe correspondiente al Departamento Judicial de Trenque Lauquen y como resultado se dictó la resolución de presidencia 34/20.

3. Resolución de Presidencia 75/18

Por resolución de presidencia 75/18 se dispuso la conformación de una Mesa de Trabajo integrada por esta Subsecretaría, la Dirección General de Arquitectura Obras y Servicios y la Subsecretaría de Tecnología Informática, a la que posteriormente se convocó también a la Secretaría de Planificación, para que se desarrolle e implemente un sistema integral de gestión de las delegaciones de arquitectura.

Por resolución de presidencia 88/19, se estableció la obligatoriedad de uso del sistema DaGestión y en ese marco la Mesa de Trabajo, realizó el monitoreo de la implementación en las delegaciones.

La segunda etapa de desarrollo continuó con el módulo “Bienes de Uso”, para lo cual, se mantuvieron entrevistas por video llamada con el jefe del Área Programación de Obras de la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios y personal del Sector Mobiliario, para obtener los lineamientos necesarios.

Definidas las líneas de acción, luego de intercambios de correos electrónicos y video llamadas entre los integrantes de la Mesa de Trabajo, se comunicó el detalle de los requerimientos a la Subsecretaría de Tecnología Informática para el desarrollo del software pertinente.

A la fecha, se continúa con el trabajo.

4. Capacitación en: “Liderazgo, gestión y organización del Trabajo”. Herramientas de mejora para la gestión

En el marco de la resolución de la Suprema Corte 2881/19, se dictaron junto a la Dirección General de Sanidad y la Secretaría de Planificación con la articulación del Instituto de Estudios Judiciales, dos ediciones del curso de liderazgo dirigido a magistrados y funcionarios de los Juzgados de Paz y Familia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

5. Capacitación continua

Una de las actividades que ha adoptado el área es relevar en el transcurso de los distintos proyectos que se llevan a cabo, cuáles son las necesidades de capacitación vinculadas a la mejora de la gestión.

En este sentido, una vez culminados los relevamientos, se establece un programa que nutra a los recursos humanos del Poder Judicial con el foco puesto en aspectos que tienen que ver con la mejora de la gestión administrativa de las diferentes áreas, generando actividades de capacitación en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales, a través del Campus Virtual o de la herramienta Microsoft Teams, brindando igualdad en la posibilidad de participación para todos los agentes judiciales y contemplando sobre todo aquellos departamentos judiciales que se encuentran fuera de la ciudad de La Plata.

Se llevó a cabo el primer ciclo de charlas de herramientas de gestión, contando con una gran participación de diferentes puntos de la provincia y generando interés e inquietudes entre los participantes.

Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial

Como parte de las actividades desarrolladas por el Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial -en adelante "el Banco"- cabe señalar las siguientes tareas:

Luego de la evaluación, intercambio y fortalecimiento de las presentaciones efectuadas en la 8va. Convocatoria -y excluidas aquellas que no alcanzaron el cumplimiento de los criterios de selección (Res. PT 24/12, modif. por Res. PT 55/19, Anexo I, art. 7.1)-, fueron validadas por el Banco y aprobadas por resolución de presidencia 64/20 las siguientes:

→ Buenas prácticas

✓ "Gestión de la prueba en accidentes y/o enfermedades profesionales para agilizar la decisión": Tribunal de Trabajo N° 4 del Departamento Judicial de Morón

✓ "Enfoque de gestión en el Juzgado de Paz": Juzgado de Paz de Pila.

→ Iniciativas de mejora

✓ "Sistematización y difusión de jurisprudencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial": Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino.

Se incluyó en el subsitio web del Banco, el Informe de acciones de fortalecimiento sobre las siguientes presentaciones:

✓ "Simplificación del cobro de tasa de justicia", del Área de Cobro

de Tasa de Justicia del Departamento Judicial de Quilmes, para lograr efectividad en el inicio de la ejecución de las tasas retributivas de servicios judiciales en los expedientes en trámite en los fueros Civil y Comercial y Laboral.

✓ El Banco realizó la evaluación y fortalecimiento de la misma, correspondiendo a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, en caso de estimarlo correspondiente, efectuar las aclaraciones y/o solicitudes de las modificaciones normativas e informáticas necesarias para agilizar la emisión y remisión del certificado de deuda y demás recomendaciones. Por lo expuesto, se remitió el informe a la mencionada Subsecretaría para su correspondiente canalización, en vez del procedimiento para aprobación por presidencia.

✓ "Asignación de apremios entre los despachantes por cartera de abogados" y posterior comunicación sobre "Circuito de trabajo digital", del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°2 de Lomas de Zamora que se encontraba en seguimiento de auditoría por parte del área respectiva de esta Subsecretaría.

✓ "Manual de Gestión" del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata, el cual se incorporó al Proyecto de Buenas Prácticas de Gestión de Procesos de la Oficina Judicial encomendado por el Subsecretario para fomentar la normalización de procesos de Mesa de Entradas (Expte. SCG 20/19).

✓ El Banco trazó los lineamientos y encauzó dicho proyecto para conformar un marco de referencia de experiencias, con el fin de construir los instrumentos a partir de la realidad de los órganos jurisdiccionales, con la participación de sus mismos integrantes.

✓ Para ello, se comenzó a trabajar con los juzgados que presentaron sus avances en la estandarización de Mesa de Entradas, los juzgados en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, N° 5 de La Matanza y N° 5 de La Plata.

✓ El Banco además encauzó la fase inicial y relevamiento en el mencionado Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 de Mar del Plata, continuado por integrantes de la Subsecretaría. Y realizó la asistencia

y capacitación en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 5 de La Matanza, adoptando el enfoque de procesos con resultados altamente satisfactorios en diciembre de 2019.

Dado el estado excepcional de emergencia sanitaria provocada por la pandemia y lo previsto por el art. 12 de las resoluciones de la Suprema Corte 480/20 y 769/20, en vez del desarrollo del procedimiento de convocatoria de la resolución de presidencia 24/12 (modif. por Res. PT 55/19), el Banco ha evacuado consultas, inquietudes, analizado las experiencias comunicadas espontáneamente por los órganos jurisdiccionales, y realizado intercambio con los mismos mediante comunicación telefónica y correo electrónico.

En atención a los esfuerzos de los magistrados, funcionarios y empleados en arbitrar soluciones para la continuidad del servicio de Justicia, el Banco comenzó a sistematizar las mencionadas experiencias que maximizan el uso de herramientas informáticas para atender a las restricciones a la presencia física de los intervinientes en las causas, así como de los agentes judiciales.

Se encuentra en elaboración un cuadro comparativo por fuero, en el cual se vuelcan referencias sintéticas sobre aspectos relevantes de la gestión a través de TICs.

Capacitación y Difusión

✓ Curso de Capacitación en “Liderazgo, Gestión y Organización del trabajo para jueces de Paz y de Familia. Herramientas de mejora para la gestión”, en el marco de la resolución de la Suprema Corte 2881/19, art. 1, pto. 13, junto a otras áreas del Tribunal y de esta Subsecretaría -con la coordinación del Área de Control de Gestión Administrativa-, mediante la plataforma virtual del Instituto de Estudios Judiciales.

✓ En el módulo asignado “Experiencias en Juzgados de Familia. Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial” participaron jueces cuyas experiencias fueron validadas, moderando el Banco además, el respectivo foro de intercambio en las dos ediciones realizadas.

✓ Diplomatura en Gestión Judicial Efectiva y Nuevas Tecnologías, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata, en la Unidad didáctica I: El gobierno judicial y las políticas públicas del sistema de justicia, a cargo de “Banco de Buenas Prácticas de Gestión Judicial de la SCBA. Un instrumento participativo de gobierno judicial”.

✓ Presentación informativa sobre el Banco en el “Primer Telecongreso Provincial de Gestión Judicial - Digitalización y Buenas Prácticas”, en la jornada del 4 de junio de 2020, organizado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, declarado de interés por resolución de la Suprema Corte 564/20.

✓ Asistencia y participación en diversas jornadas virtuales sobre experiencias de órganos jurisdiccionales en pandemia, tales como “La Justicia ante los desafíos del mundo digital. Experiencias y Prospectivas” y en el respectivo taller, organizado por el Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral; “Conversatorio. Experiencias en el contexto de la digitalización”, organizado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires el 28 y 30 de septiembre de 2020; jornadas del “Conversatorio Judicial” sobre “Radiografía Judicial al proceso penal”, con participantes de Iberoamérica (julio a octubre), entre otros.

✓ Artículo en elaboración sobre el funcionamiento de este Banco, en el libro homenaje a Pelayo Ariel Labrada, auspiciado por la asociación E-Justicia Latinoamérica.

Programa de Destrucción de Expedientes

En el período comprendido entre los meses de abril de 2020 a abril de 2021, el Programa de Destrucción de Expedientes continuó realizando el expurgo, clasificación y destrucción de causas en los diez departamentos judiciales en los que se encuentra desarrollando tales tareas en los fueros Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Familia.

Como resultado, debe indicarse que desde el año 2011, se han analizado más de 142.000 legajos y se efectivizó la destrucción de más de 1 millón ochocientos mil expedientes.

En particular, el PRODE Civil del Departamento Judicial Quilmes ayudó a descomprimir a los juzgados en lo Civil y Comercial la carga de más de 7.000 legajos, lo que representa alrededor de 100.000 expedientes, liberando espacio de los juzgados civiles en alrededor de 90 metros cuadrados.

En tanto, el PRODE Civil del Departamento Judicial Morón finalizó el relevamiento de 17.583 expedientes incendiados del Juzgado de Familia N°8 de Morón, siendo que por producto del incidente se destruyeron 15.686 causas, mientras que lograron recuperarse 1663 expedientes de salud mental y 1897 causas de conservación prolongada.

Por último, se puso en funcionamiento el PRODE Civil y Laboral del Departamento Judicial Mercedes, el cual se encuentra analizando los 10.500 expedientes pertenecientes al Tribunal de Trabajo N°1.



Subsecretaría de Tecnología Informática



Subsecretaría de Tecnología Informática

→ Área de Infraestructura y Bases de Datos

TAREAS RELACIONADAS A LA SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA

Las tareas enunciadas a continuación fueron ejecutadas para brindarle a la red del Poder Judicial una mayor protección debido a la escalada de ataques informáticos que se incrementaron en todo el mundo a razón de la pandemia, y que hizo crecer en forma exponencial el uso de la tecnología en todos los ámbitos.

✓ Se desplegó una nueva implementación del Antivirus ESET en toda la provincia, en los 18.000 puestos de trabajo y servidores.

✓ Se puso en marcha el monitoreo de Controladores de Dominio en un servicio alojado en la nube (Azure ATP), lo que permite, mediante algoritmos de inteligencia artificial, recibir alertas y ejecutar remediaciones de ataques en tiempo real.

✓ Configuración e implementación de nuevas políticas de seguridad (CredentialGuard, RestrictedAdmins, LAPS) en el directorio activo. Estas configuraciones adicionan una mayor seguridad, limitando las posibles técnicas de intrusiones que utilizan los atacantes, restringiendo las vulnerabilidades que poseen los sistemas operativos.

TAREAS DE MEJORAS Y PROACTIVAS RELACIONADAS A LA INFRAESTRUCTURA

Las siguientes tareas le otorgan a la red del Poder Judicial fiabilidad, integridad y disponibilidad. Su ejecución no sólo mejora el servicio, sino que algunas de ellas brindan previsibilidad de cara a futuros inconvenientes.

- ✓ Elaboración del plan para incorporar las redes autónomas de los Juzgados de Paz al dominio principal donde están alojados todos los servicios de la Administración de Justicia. Esta tarea permitirá realizar de forma más eficiente la gestión de las citadas redes, sus servicios y los activos informáticos.
- ✓ RAP de Active Directory y RAP de Hyper-V. Estos servicios fueron realizados por un ingeniero acreditado, quien realiza un minucioso análisis de la infraestructura, ofrece recomendaciones, transfiere conocimientos y crea un plan de corrección.
- ✓ Instalación y configuración de Active Directory Federation Services para autenticación externa (oauth). Esto permite ofrecer a los organismos externos al Poder Judicial un estándar abierto de autenticación.
- ✓ Simulación y documentación completa de una recuperación total de la infraestructura de la red ante una situación de catástrofe (Disaster Recovery).
- ✓ Configuración de nuevos dispositivos de almacenamiento destinados a adjuntos del servicio de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.
- ✓ Confección y Análisis de nuevos Dashboard de monitoreo para el área, desde donde se pueden visualizar los servicios más críticos. Esto permite adelantarse a posibles problemas generados por la falta de recursos en alguno de los servicios.
- ✓ Automatización en la asignación de Licencias de Microsoft Teams. La asignación de dicha aplicación lleva múltiples pasos por la cantidad de recursos que tiene asociada, por ese motivo se decidió realizar una automatización.

EXAMEN DE IDONEIDAD EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AVELLANEDA - LANÚS

Se implementó la infraestructura necesaria para la toma del examen de idoneidad para los postulantes del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús. Dicha plataforma se desplegó en la nube de Microsoft Azure y durante la toma de los exámenes fue especialmente configurada, ampliándose los recursos, haciéndola funcionar en un entorno óptimo, con alta disponibilidad, garantizando la calidad del servicio. Así, los casi 5.000 postulantes pudieron rendir la evaluación sin ningún tipo de inconveniente.

→ Área de Soporte y Asistencia al Usuario

NUEVAS IMPLEMENTACIONES y ACTUALIZACIONES DE SISTEMAS DE GESTIÓN

En este punto se listan los distintos organismos donde se llevaron adelante nuevas implementaciones y actualizaciones de los Sistemas de Gestión. Las mismas fueron realizadas con el Sistema Augusta y SGE en organismos de la Suprema Corte de Justicia. Es importante destacar que el crecimiento en la demanda para el uso de los sistemas, como la solicitud de nuevas funcionalidades, surgieron principalmente por la implementación de la Firma Digital en los distintos organismos, estimulados por el cumplimiento de los acuerdos permanentes.

✓ Sistema Augusta

- Secretaría de Planificación
- Secretaría de Personal
- Secretaría de Administración
- Subsecretaría de Control de Gestión
- Instituto de Estudios Judiciales
- Dirección de Asesoramiento a la Presidencia
- Registro General de Subastas Judiciales en: Dolores, Moreno – Gral. Rodríguez, San Nicolas y Trenque Lauquen.

- Laboral, Penal, Civil y Comercial y Demandas Originarias, en el uso de la Firma Digital ágil.

✓ Sistema SGE

- Subsecretaría de Control Disciplinario
- Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Mesa de Entrada Única

NUEVAS IMPLEMENTACIONES RELACIONADAS CON ORGANISMOS INTERNOS Y EXTERNOS

En este ítem se encuentran listados los distintos organismos internos y externos que fueron capacitados tanto para el uso del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, como en el uso de la herramienta que le permite a los mismos generar los domicilios electrónicos de individuos. En todos los casos se han realizado videoconferencias a través de Microsoft Teams, las cuales fueron grabadas y puestas a disposición junto con la documentación sobre el uso de los sistemas.

✓ Fiscalía del Tribunal de Casación Penal

✓ Defensoría del Tribunal de Casación Penal

✓ AFIP

✓ ANSES

✓ Inspección General de Justicia

✓ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Prov. de Buenos Aires

✓ Colegio de Escribanos de la Prov. de Buenos Aires

✓ Ministerio de las Mujeres de la Prov. de Buenos Aires

✓ Ministerio del Trabajo de la Prov. de Buenos Aires

✓ Dirección General de Escuelas de la Prov. de Buenos Aires

✓ Ministerio de Salud de la Prov. de Buenos Aires

✓ Superintendencia del Riesgo del Trabajo

- ✓ Fiscalía de Estado
- ✓ Caja de Abogados
- ✓ Escribanía General de Gobierno
- ✓ Dirección de Cultura y Educación – Prov. de Buenos Aires
- ✓ Jefatura de Gabinete de Ministros – Prov. de Buenos Aires
- ✓ Patronato de Liberados
- ✓ Ministerio de Seguridad de la Prov. de Bs. As.– Asesoría Letrada.
- ✓ PAMI
- ✓ Subsecretaría Provincial de la Niñez y Adolescencia
- ✓ OCEBA
- ✓ Trenes Argentinos
- ✓ Registro Nacional de Reincidencia
- ✓ Ministerio de Hacienda y Finanzas – Prov. de Buenos Aires
- ✓ Tribunal Fiscal – Prov. de Buenos Aires
- ✓ Oficina de Transparencia Institucional- Ministerio de Justicia
- ✓ IOMA
- ✓ Telefónica – Movistar
- ✓ Toyota Compañía Financiera
- ✓ Caja de Valores S.A.
- ✓ Municipalidad de Necochea
- ✓ Municipalidad de Quilmes
- ✓ Municipalidad de Carmen de Areco
- ✓ Municipalidad de Brandsen
- ✓ Municipalidad de Chivilcoy
- ✓ Municipalidad de Pellegrini
- ✓ Municipalidad de Lomas de Zamora
- ✓ Municipalidad de La Matanza

- ✓ Municipalidad de Balcarce
- ✓ Municipalidad de General Pueyrredón
- ✓ Municipalidad de La Costa
- ✓ Municipalidad de Rojas
- ✓ Municipalidad de Mar Chiquita
- ✓ Municipalidad de Colón
- ✓ Municipalidad de Maipú
- ✓ Municipalidad de 25 de Mayo
- ✓ Juzgado de Faltas – Gral. Pueyrredón
- ✓ Banco Hipotecario
- ✓ Baco Itaú
- ✓ Banco de la Provincia de Corrientes
- ✓ Empresa Rebanking
- ✓ Banco Macro
- ✓ Banco Nación
- ✓ Banco Supervielle
- ✓ Bank of America
- ✓ Banco HSBC
- ✓ Banco BBVA
- ✓ Banco Santander
- ✓ Banco de Córdoba
- ✓ Banco Patagonia
- ✓ Banco ICBC
- ✓ Banco de Valores
- ✓ Banco Ciudad

OTRAS IMPLEMENTACIONES

En este ítem se enumeran las distintas capacitaciones realizadas a todos los agentes del Poder Judicial sobre herramientas tecnológicas, en algunos casos brindadas a través del Instituto de Estudios Judiciales.

- ✓ Curso sobre el uso de Microsoft Teams, orientado a la toma de audiencias.
- ✓ Capacitación sobre el Sistema de Turnos.
- ✓ Capacitaciones de las distintas herramientas de Office
 - Word
 - Excel
 - Power Point
 - Teams – Nivel Básico y Avanzado

A su vez se realizaron capacitaciones en el uso de nuevos formularios digitales, utilizados a través del Sistema Augusta, con los siguientes organismos:

- ✓ Registro de la Propiedad Inmueble.
- ✓ Registro Nacional de Reincidencia.
- ✓ Modelos para la solicitud de Peritos – Sistema Ulpiano.

Se crearon distintos formularios digitales para variados servicios, como los que se listan a continuación:

- ✓ Solicitud de Acceso Remoto.
- ✓ Declaración Jurada sobre inexistencia de sintomatología.
- ✓ Nuevo Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos.
- ✓ Distintos formularios para la pre-inscripción e inscripción al Registro de Domicilios Electrónicos.
 - Para persona humana
 - Para persona jurídica y organismos

- ✓ Declaración Jurada sobre existencia de enfermedades.
- ✓ Consulta sobre el módulo informático para el sorteo de causas en órganos colegiados.

EMPLEO DE LAS NUEVAS FUNCIONALIDADES EN LOS SISTEMAS DE GESTIÓN

Se estableció una nueva metodología para llevar adelante las mejoras en los Sistemas de Gestión, solicitando sugerencias a los usuarios a través de los capacitadores de las distintas Delegaciones de Tecnología Informática, abarcando de esta manera todos los fueros e instancias. A su vez se creó un espacio en el sitio web de la Suprema Corte con videos breves explicando de manera sencilla las nuevas funcionalidades.

CURSO A DISTANCIA PARA INGRESANTES

Se realizan cursos de capacitación para todos los ingresantes al Poder Judicial. Los mismos se brindan a través de la plataforma Moodle instalada y configurada por esta Subsecretaría. El temario de la capacitación incluye, además del Sistema Augusta, otros sistemas que se integran a éste, como el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas y la MEV.

→ Área de comunicaciones

IMPLEMENTACIÓN Y DESPLIEGUE EN PRODUCCIÓN DE UN CLÚSTER DE 16 NODOS PARA ACCESO REMOTO

A los efectos de instrumentar el acceso remoto a la plataforma de gestión del Poder Judicial, se desplegó un “clúster” de 16 nodos del software “Apache Guacamole”, el cual permitió el acceso de más de 13.000 agentes judiciales a la plataforma y herramientas de gestión del Poder Judicial.

Motivo de la gran cantidad de usuarios en modalidad remota, se ampliaron en un 100% las capacidades de la red de datos WAN del Poder

Judicial y los accesos a Internet del centro de datos, acompañando este proceso con una reingeniería de tráfico y gestión de calidad de servicio en la red, de forma tal que se priorizara el tráfico de trabajo remoto.

AMPLIACIÓN DEL CLÚSTER PARA EL SISTEMA DE ARCHIVOS ADJUNTOS

Se triplicó el espacio de almacenamiento del sistema de gestión de documentos adjuntos del Poder Judicial, contando actualmente con 56 millones de documentos electrónicos originales almacenados en un clúster de alta disponibilidad con una capacidad de 120TB. Este sistema almacena actualmente todos los documentos electrónicos adjuntos gestionados a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte, sistema de gestión jurisdiccional AUGUSTA y diversos sistemas de gestión de las áreas de gobierno de la Suprema Corte. El mismo trata de una solución de alta escalabilidad y disponibilidad, basado completamente en software que, entre otras cosas, mantiene 3 copias de cada documento disponibles y accesibles las veinticuatro horas los siete días de la semana.

DESPLIEGUE DE NUEVA PLATAFORMA DE COMPUTO DEL CENTRO DE DATOS

Se modernizó la plataforma de cómputo del Poder Judicial incorporando dos nuevas plataformas a las previamente existentes. Las nuevas tecnologías incorporadas permiten la adopción de “contenedores” de aplicaciones en modalidad stand-alone y orquestados, habilitando de esta forma contar con un amplio espectro de posibilidades al momento de desplegar tanto componentes de infraestructura como nuevas soluciones de software desarrolladas por la Subsecretaría de Tecnología Informática.

Producto de la gran cantidad de requerimientos de integración de organismos externos con la plataforma de expediente electrónico del Poder Judicial, se estableció una plataforma para la gestión y gobierno de las librerías y capa de servicios de integración, permitiendo aplicar mecanismos de autenticación modernos y seguros, como así también

políticas de acceso y calidad de servicio sobre la plataforma de integración del sistema AUGUSTA y el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

DESPLIEGUE DE SISTEMA ANTIVIRUS DE NUEVA GENERACIÓN EDR PARA SERVIDORES

A los efectos de elevar los niveles de seguridad de la plataforma de IT del Poder Judicial, se desplegó una herramienta del tipo EDR (Endpoint Detection and Response) la cual consiste en una de las últimas tecnologías disponibles en materia de seguridad informática, utilizando técnicas de protección basadas en detección y mitigación apoyados por patrones de comportamiento e inteligencia artificial. La misma se aplicó sobre más de 1.000 activos de IT en la red del Poder Judicial, y es gestionado y monitoreado en forma central por el área de Seguridad Informática de la Suprema Corte. Esta plataforma, aparte de brindar elevados niveles de protección, inclusive para ataques de “día cero”, también funciona en comunicación con la plataforma existente de seguridad perimetral, permitiendo que la misma reaccione en forma temprana antes posibles ataques detectados.

INTEGRACIÓN PLATAFORMA MS TEAMS CON EL SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES

A comienzos del mes de abril del año 2020 la Suprema Corte de Justicia confeccionó instructivos para la realización audiencias en forma remota basados en la herramienta de colaboración MS Teams, facilitando la continuidad en la toma de audiencias sin que sea requerimiento que las partes comparecieran físicamente a los órganos del Poder Judicial. Con el objeto de potenciar esta solución, se realizó una integración del sistema MS Teams, con sistemas de señalación de videoconferencia tradicionales permitiendo, entre otras cosas, la integración de las salas de videoconferencia existentes en los complejos penitenciarios de la Provincia. A los efectos de lograr esta integración se desplegó un servicio denominado “Gateway de interoperabilidad” dentro de la nube del Poder Judicial y se incorporaron al sistema todas las salas del servicio

penitenciario, permitiendo que las mismas sean calendarizadas y que los usuarios puedan visualizar y consultar los horarios de ocupación de las salas al momento de agendar una audiencia que involucre personas alojadas en dependencias carcelarias.

MODERNIZACIÓN DE LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL

Durante el segundo semestre del año 2020 se realizaron las tareas de modernización de la plataforma de Firma Electrónica del Poder Judicial. La misma fue montada en producción en el año 2012 y lleva emitidos hasta el momento más de 110.000 certificados de firma electrónica. Las tareas de modernización consistieron en la reingeniería y actualización de la plataforma de cómputo del 100% de los componentes de la solución de firma electrónica del Poder Judicial, incluyendo configuraciones de alta disponibilidad sobre componentes que no habían sido implementados de esta forma al momento del despliegue inicial. Esta plataforma se encuentra actualmente operando desde las instalaciones del centro de cómputos con un nivel de disponibilidad mayor al 99.5% medidos en términos mensuales.

→ Área de Seguridad y Auditoría

SISTEMAS DE MONITOREO POR CCTV

- ✓ Revisión y actualización de Especificaciones Técnicas y Obligaciones a cumplir con la contratista, para licitación de contratos de mantenimiento de sistemas de CCTV.
- ✓ Evaluación de ofertas y adjudicación del mantenimiento centralizado de sistemas de CCTV.
- ✓ Control y seguimiento del cumplimiento a nivel provincial de todos los servicios contratados.

GRABACIÓN DE AUDIENCIAS

✓ Acondicionamiento y armado de salas de video grabación para las audiencias de aquellos organismos adheridos al programa Justicia 2020.

✓ A raíz de la situación sanitaria de pandemia y ante la imposibilidad de tomar audiencias de manera presencial, se comenzaron a planificar nuevos canales de ingreso de videoconferencia para la Plataforma Cicero. En este sentido, se migraron todas las salas de audiencia a una versión que permite al usuario tomar las mismas de manera remota, y publicarlas en la web para el acceso de quien lo solicite.

✓ Se instalaron y actualizaron 68 equipos a la versión de Cicero 2.2.0.0., lo cual permitió la instalación (en etapa de configuración) del Cicero Portal, herramienta que permitirá a los organismos publicar las audiencias que consideren necesarias.

PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

✓ Durante esta presidencia se filmaron cursos, se editaron y mejoraron videos, sumando un total de 55 grabaciones y ediciones, las cuales fueron compaginadas, editadas y estandarizadas con imágenes institucionales de presentación y cierre, y optimizadas para su posterior subida a la nube.

✓ Se realizaron 18 ediciones de video, 15 instalaciones de sala provisoria para realización de distintas reuniones entre autoridades de la Suprema Corte, entre ellas sorteos de conjuces, video para comunicaciones con el Senado, entre otros.

AUDITORÍAS DE SISTEMAS CENTRALES Y PERICIA INFORMÁTICA

✓ En el periodo abril 2020 a marzo 2021 se realizaron 86 auditorías, solicitadas mayormente por organismos de primera instancia y por la Subsecretaría de Control Disciplinario, agregando información de autor y horario de cada acción y trámite realizado en sistemas centrales como Augusta y MEV. Sin embargo, cabe agregar que

son cada vez más las que responden a solicitudes de abogados respecto de Presentaciones y Notificaciones electrónicas en las causas en las que intervienen, generando informes que aportan certezas y certificaciones respecto de su existencia y horario de firma y remisión de las mismas.

✓ Durante la presidencia se realizaron, entre esta sede y las Delegaciones informáticas departamentales, 15 pericias informáticas. Estas tareas son de variadas índoles, tales como búsqueda de evidencia en discos rígidos, teléfonos celulares, y también búsquedas de textos y fotos en las redes sociales.

SEGURIDAD INFORMÁTICA

✓ Implementación de Fortinet EDR, la cual es una herramienta que cumple las funciones de control, detección e investigación de actividades sospechosas en base a comportamientos. Esta solución es un elemento de seguridad que provee monitoreo continuo y respuesta ante amenazas complejas, contrario a los antivirus y soluciones antimalware que se enfocan meramente en detectar y detener lo conocido por su archivo de registro de firmas conocidas. También permite asignar políticas sobre excepciones a sitios o aplicaciones potencialmente indeseadas. Se cuenta con 486 licencias instaladas en Servidores en toda la Provincia.

✓ Implementación de ESET, el cual es un tipo de software diseñado para ayudar a detectar, prevenir y eliminar el malware en los dispositivos. Además del motor de detección, permite asignar políticas de restricción sobre aplicaciones instaladas y otras funcionalidades de los sistemas operativos en donde funcionan los agentes. Se cuenta con 15.669 licencias en puestos de trabajo.

✓ Se implementaron normativas de cumplimiento a distancia, con el objeto de que las distintas Departamentales de Tecnología Informática, cumplan lo normado en el manual de procedimiento de esta Subsecretaría de Tecnología Informática.

→ Área de Desarrollo

MESA DE ENTRADAS VIRTUAL

- ✓ Se incorporó un mecanismo de consulta directa a los juzgados. Mediante un formulario los profesionales pueden realizar consultas a los organismos y recibir respuesta de parte de los mismos.
- ✓ Se incorporaron avisos por email de las novedades producidas en las causas de los fueros de Familia y Penal a los usuarios que tengan autorizada la consulta de dichas causas.
- ✓ Reformulación de las solicitudes de autorización para consultar causas que la requieren.
- ✓ Se implementó un mecanismo de autorizaciones por tiempo limitado para las causas que requieren autorización (Familia y Penal y otras causas que requieren autorización). Esto permite que los organismos autoricen a los profesionales a consultar determinadas causas por un tiempo limitado de 72hs.
- ✓ Facilidades de consultas de tramitaciones en otros organismos.
- ✓ Divisiones de causas entre diferentes organismos por creaciones de nuevos órganos.
- ✓ Se implementó y montó el servicio de Mesa de Entradas Virtual en el nuevo departamento judicial Avellaneda – Lanús. Incluyó el pasaje de información de los organismos existentes en el departamento Lomas de Zamora.
- ✓ Se desarrolló una API (Interfaz de Programación de Aplicaciones) para facilitar la consulta de expedientes desde sistemas como por ejemplo SIMP. Esto facilita las consultas entre sistemas y tiene en cuenta el acceso mediante las respectivas autorizaciones.
- ✓ Rediseño y definiciones para la construcción de un nuevo sitio de MEV.

AUGUSTA (CINCO NUEVAS VERSIONES MAYORES, 9.0.2, 9.5.0, 9.5.1, 9.6.1 Y 9.6.2)

✓ Se realizaron ajustes y mejoras en el módulo de Firma Digital para Ministros de la Suprema Corte.

- Se incorporó funcionalidad para firma ágil, permitiendo firmar más rápidamente las providencias, resoluciones, etc. por parte de los funcionarios involucrados.

- Se agregó la posibilidad de creación y gestión de lotes de trámites para su posterior firma rápida.

- Se hizo posible definir una cantidad mínima de firmantes para el cambio de estado público de un trámite, pudiendo establecerse tanto en forma centralizada para determinados trámites, como en forma puntual por parte de los usuarios.

- Se mejoró la visualización de información de los funcionarios que hayan firmado previamente.

- Se agregó información del cargo actual de los funcionarios en los documentos firmados con certificados digitales de ONTI. Incluyó la vinculación con el sistema de Personal para tomar los cargos actualizados desde dicho sistema.

- Se realizaron ajustes para la alerta de trámites en uso por parte de otro funcionario firmante.

- Se agregó la posibilidad de realizar firmas masivas sin requerimiento de datos adicionales para cada trámite.

- Se evitó la duplicidad de firmas con el mismo certificado por errores de uso.

✓ Se amplió el módulo de radicaciones e inicio de expedientes:

- Se permitió la recepción de causas iniciadas en forma digital desde el Portal de Presentaciones Electrónicas ante los organismos habilitados a tal fin mientras no funcionaron las Receptorías.

- Se modificó la funcionalidad de recepción de causas desde INFOREC para permitir recibir las causas iniciadas en forma

digital en el Portal de Presentaciones Electrónicas y sorteadas posteriormente las Receptorías, utilizando dicho sistema.

- Se mejoró la visualización de datos al descargar raditaciones electrónicas, para facilitar la aceptación o rechazo.

✓ Se posibilitó la interacción con el sistema del Ministerio Público Fiscal (SIMP)

- Se implementó un mecanismo de comunicación entre Augusta y SIMP para permitir la consulta recíproca entre ambos sistemas.

- Se hicieron múltiples ajustes de acuerdo a las condiciones establecidas por el Ministerio Público para poder utilizar el servicio.

- Se agregó funcionalidad para consulta de causas y trámites existentes en SIMP.

✓ Se implementó la funcionalidad para la utilización de Registros Electrónicos

- Se desarrolló la vinculación con el servicio Web del Registro Electrónico para permitir la registración de piezas.

- Se soportan registraciones provisorias, así como el uso de registros electrónicos compartidos entre múltiples dependencias, permitiendo la confirmación por parte de los usuarios responsables de cada registro.

- Se incorporó funcionalidad de consulta de las piezas registradas.

- Se está testeando una nueva mejora de Augusta que permite preparar de forma anticipada las registraciones electrónicas de los trámites.

✓ Se agregó el manejo del Registro de Domicilios Electrónicos, permitiendo la búsqueda y la utilización de los domicilios electrónicos registrados en dicho Registro.

✓ Se agregó la posibilidad de adjuntar archivos de audio, vídeos e imágenes a los trámites.

- ✓ Se incorporó la facilidad de despacho ágil, para poder despachar rápidamente con modelos habituales.
- ✓ Se facilitó la funcionalidad de firma digital y quitado de firmas directamente desde en el módulo principal.
- ✓ Se agregó la posibilidad de establecer que un trámite ya no pueda seguir siendo firmado digitalmente.
- ✓ Se implementó la interacción con el Portal de Notificaciones Electrónicas para permitir la consulta de las notificaciones recibidas por un organismo o un funcionario del mismo.
- ✓ Se implementó la interacción con el Portal de Notificaciones Electrónicas para permitir la creación de trámites a partir de notificaciones recibidas por un organismo o un funcionario del mismo.
- ✓ Se posibilitó la autorización del acceso temporal a expedientes sensibles en la MEV por 72/96 hs.
- ✓ Se permitió la desactivación de las alertas sonoras, para facilitar la participación en audiencias virtuales.
- ✓ Se mejoró el módulo de actualización automática para facilitar y agilizar la distribución y la instalación de nuevas versiones y correcciones.
- ✓ Se realizaron ajustes y correcciones internas de funcionamiento y utilización de recursos.

SGE

- ✓ Se llevó a cabo la puesta en marcha inicial del sistema desarrollado.
- ✓ Se migraron los datos del anterior sistema MEU a SGE.
- ✓ Se agregó la funcionalidad para la firma digital de trámites en lote.

✓ Se realizaron adaptaciones para la recepción de presentaciones electrónicas, y se está haciendo lo propio para el envío de notificaciones electrónicas.

✓ Se integraron en forma coordinada los ciclos de desarrollo de SGE y Augusta.

PORTAL DE NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS

✓ Se adaptó la realización de Presentaciones Electrónicas para permitir seleccionar domicilios del Registro de Domicilios Electrónicos como destinatarios de una notificación.

✓ Se modificó el sistema para su utilización por parte de usuarios con domicilios electrónicos sin certificado digital, constituidos en el Registro de Domicilios Electrónicos, agregando además validaciones de seguridad adicionales a través del e-mail de contacto.

✓ Se mejoró la identificación de usuarios conectados con certificado digital para permitir la selección y la utilización de múltiples domicilios electrónicos pertenecientes a un mismo individuo.

✓ Se agregó la posibilidad de reseteo de contraseña y modificación del e-mail de contacto para aquellos usuarios que utilizan certificados digitales emitidos por ONTI.

✓ Se introdujeron mejoras en la información desplegada al visualizar notificaciones y presentaciones electrónicas.

✓ Se introdujeron mejoras en la información desplegada al visualizar inicios de expedientes.

✓ Se realizaron tareas de mantenimiento y ajuste de las opciones existentes, facilitando el uso de varias funciones.

INICIO ELECTRÓNICO DE EXPEDIENTES

✓ Se creó el sistema de inicio de causas electrónicas para ser recibidas por los organismos habilitados a tal fin. El mismo permitió que en los inicios de la cuarentena estricta se puedan iniciar expedientes directamente ante los órganos judiciales, previo a que las receptorías acepten inicios electrónicos.

✓ Se implementó la presentación de recursos de queja electrónicos en forma digital para ser recibidas directamente por las cámaras de apelaciones, el Tribunal de Casación Penal y las secretarías de la Suprema Corte de Justicia.

✓ Se implementó el inicio digital de causas por parte de todos los abogados, dirigidas a las Receptorías de Expedientes, para ser luego recibidas y sorteadas para su posterior ingreso en el sistema Augusta.

PORTAL DE FIRMA DIGITAL

✓ Se implementó el circuito de solicitud, aprobación y posterior gestión de domicilios electrónicos de individuos, utilizando certificados digitales emitidos por ONTI.

✓ Se permitió la utilización del sistema para Oficiales de Registro, identificándose con certificados digitales de ONTI.

✓ Se modificó el mecanismo interno de manejo de firmas digitales para permitir la renovación y revocación de certificados digitales, así como la solicitud de domicilios de individuos y toda la gestión por parte de los oficiales de registro, utilizando cualquier navegador Web y múltiples sistemas operativos.

SIGA

✓ Se posibilitó que un usuario con rol de “coordinador” pueda registrar audiencias para un lugar compartido por varios organismos, como es el caso del fuero Laboral.

REGISTRO DE DOMICILIOS ELECTRÓNICOS

✓ Se diseñó y desarrolló íntegramente el Registro de Domicilios Electrónicos.

✓ Se implementó un sistema de gestión interno para su utilización por parte de los funcionarios que lo administran.

✓ Se llevó a cabo la construcción de una página de consulta pública de las entidades y domicilios electrónicos registrados.

✓ Se creó un mecanismo de distribución de información para la utilización del registro y sus domicilios constituidos en Augusta y en el Portal de Notificaciones Electrónicas.

✓ Se diseñó un circuito público de solicitud de registro de domicilios electrónicos, con posterior aprobación u observación de los mismos por parte del titular del registro, pendiente de implementación.

SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DIGITALES

✓ Se unificaron los mecanismos y algoritmos de verificación de firmas digitales en Augusta, SGE, el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas y los servicios web que las realizan.

✓ Se modificó para adaptarlo a los cambios implementados por ONTI en la generación de certificados digitales, ya sea para individuos como para aplicaciones.

✓ Se mejoró y amplió el servicio para permitir la utilización de múltiples domicilios electrónicos con un mismo certificado digital.

✓ Se realizaron diversos ajustes y mejoras internas.

ESTADÍSTICAS DE GESTIÓN

- ✓ Se agregó información de los servidores desde los que se recolecta información para monitorear mejor el estado de actualización de los sistemas.
- ✓ Se agregó más información centralizada proveniente de las bases de datos distribuidas, y se puso disponible para las aplicaciones que acceden en modo de consulta.
- ✓ Se redefinieron y mejoraron diversas estadísticas e informes existentes, aprovechando en algunos casos la disponibilidad de más información.
- ✓ Se realizaron ajustes en las consultas disponibles referidas al programa Justicia 2020.
- ✓ Se adaptó el sistema para permitir distribuir los números de expedientes que las receptorías asignaron a las causas iniciadas durante el período de ASPO, en el cual aquellas no estuvieron en funcionamiento.
- ✓ Se realizaron ajustes y correcciones de funcionamiento.
- ✓ Se desarrolló un nuevo mecanismo de gráficos para estadísticas de Suprema Corte.

SERVICIO DE ENVÍO DE NOTIFICACIONES Y RECEPCIÓN DE PRESENTACIONES

- ✓ Se incorporó una funcionalidad para permitir presentaciones electrónicas en domicilios de organismos, así como por parte de apoderados.
- ✓ Se agregaron funciones de “alta asistida” para facilitar la presentación de documentos en formato PDF.
- ✓ Se adaptó para la integración informática con organismos del Poder Ejecutivo que utilizan el sistema GDEBA, y con el Registro de la Propiedad.
- ✓ Se asistió al personal informático de diversas entidades externas para la utilización del servicio.

INTEGRACIÓN CON SISTEMA GDEBA

✓ Se definió e implementó un mecanismo de comunicación electrónica para integrar las comunicaciones con las dependencias del Poder Ejecutivo que utilizan el sistema GDEBA.

✓ Se modificaron funcionalidades existentes en los servicios web de Notificaciones y Presentaciones para facilitar el envío y la recepción de información entre los sistemas.

PORTAL DE CONJUECES

✓ Se implementó la primera versión de prueba para la inscripción de postulantes a conjueces.

✓ Se incorporó un sistema para aprobación y la gestión de dichas inscripciones por el personal responsable (también a prueba).

TASA DE JUSTICIA

✓ Se incorporaron nuevos métodos de pago (Red Link, tarjetas de crédito y tarjetas de débito).

✓ Se posibilitó la validación pública del estado de boletas de pago.

✓ Se incorporaron herramientas de gestión para los usuarios internos habilitados.

REGISTRO CENTRAL DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN

✓ Se realizaron mejoras en las validaciones de carga de información.

✓ Se efectuaron diversos ajustes de mantenimiento.

REGISTROS ELECTRÓNICOS DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

✓ Se diseñó y construyó un módulo centralizado de registraciones electrónicas.

✓ Se posibilitó la creación de registros electrónicos con diferentes metodologías de numeración automática, así como la existencia de registros para su uso compartido por diversas dependencias.

✓ Se proveyeron servicios web de registración electrónica para ser utilizados desde diferentes sistemas.

✓ Se diseñó la consulta externa y pública de las piezas registradas.

REGISTRO DE ASPIRANTES CON DISCAPACIDAD

✓ Se llevó a cabo la puesta en producción.

✓ Se realizaron ajustes y adaptaciones de funcionamiento.

TURNOS DE ATENCIÓN PRESENCIAL

✓ Se diseñó y se construyó el sistema público de gestión de turnos para asistencia presencial a las oficinas judiciales.

✓ Se implementó el mecanismo de parametrización centralizada para la distribución de información del sistema de turnos.

✓ Se pusieron en funcionamiento los diferentes módulos que componen el sistema, ya sea para uso público permitiendo a los particulares la solicitud de turnos, como para uso por parte de los organismos para la gestión de bocas de atención y la consulta de turnos solicitados.

SISTEMA DE SUELDOS

✓ Se posibilitó la incorporación de información por parte de agentes externos, gremios, colegios, etc.

✓ Se incorporó información de novedades tanto en la liquidación de agentes externos como en módulos externos al sistema.

✓ Se posibilitó la actualización de básicos manteniendo fechas de vigencia, para realizar cálculos retroactivos.

✓ Se agregó el manejo de datos suministrados por el Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) para el cálculo de los anticipos de ganancias.

✓ Se incorporó la generación de las Declaraciones Juradas Anuales, Informativas y Finales de la liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia.

MI PORTAL

✓ Se realizaron adaptaciones y mejoras en el formato del recibo de haberes.

✓ Se permitió la realización de certificaciones de haberes en línea, con la siguiente funcionalidad:

- Solicitud de certificación por parte de los agentes judiciales.
- Confección automática en función a los haberes percibidos por el agente (cálculo de montos deducibles, en función a créditos otorgados, embargos, etc.).
- Gestión de las solicitudes por parte de los delegados de administración.
- Uso de firma digital para la aceptación de solicitudes, y comunicación a los solicitantes de las aceptaciones o rechazos.
- Verificación en línea acerca de la vigencia de certificados utilizando códigos QR.

✓ Se desarrolló funcionalidad para la emisión de constancias para circular en pandemia.

✓ Verificación de constancias mediante códigos QR para agentes externos.

MÓDULO DE INGRESOS

✓ Se puso en funcionamiento el subsistema de solicitud de licencias personales

- Permite realizar la solicitud y seguimiento en línea del estado de las mismas.
- Se realizaron sucesivas adaptaciones para cubrir diversas necesidades.
- Vincula y comunica las solicitudes a los sistemas de Personal y Sanidad que las gestionan.

MÓDULO DE SUBSIDIOS

✓ Se incorporó un subsistema para la solicitud de subsidios y el seguimiento de su estado.

- Permite realizar la solicitud y seguimiento en línea del estado de la misma.
- Vincula y comunica las solicitudes a los sistemas de Administración que las gestionan.

INSCRIPCIÓN A JARDINES MATERNALES

✓ Se construyó el sistema de inscripción contemplando los datos requeridos por la oficina de Coordinación de Jardines Maternales

✓ Se implementaron servicios web para la realización de inscripciones de agentes del Ministerio Público Fiscal desde sus sistemas informáticos.

✓ Se desarrolló un módulo de gestión interna para las aprobaciones y observaciones por parte de la oficina de Coordinación de Jardines Maternales.

✓ Se mejoró la comunicación con el sistema de administración que controla y liquida las facturas presentadas mensualmente.

SISTEMA DE VIÁTICOS

- ✓ Se amplió su funcionalidad para permitir el trabajo en más departamentos judiciales.
- ✓ Se incorporó soporte para la carga de nuevas situaciones, tales como jueces subrogantes, choferes, magistrados suplentes, etc.

REGISTRO DE VIOLENCIA FAMILIAR

- ✓ Se implementó una interfaz de consulta para el Ministerio Público Fiscal, mientras se espera que éste provea funcionalidad equivalente para realizar consultas cruzadas.
- ✓ Se realizaron ajustes y mejoras.

SUBASTAS ELECTRÓNICAS

- ✓ Se realizaron adaptaciones para permitir la carga de imágenes de forma dinámica.
- ✓ Se modificó el mecanismo de suspensiones de términos para adaptarlo al período de cuarentena.
- ✓ Se realizaron ajustes generales y correcciones de diversos problemas puntuales que presentaba el sistema.
- ✓ Se amplió el uso del sistema a diferentes departamentales, realizando los ajustes necesarios.

PARAMETRIZACIÓN CENTRALIZADA DE APLICACIONES

- ✓ Se realizó y amplió la personalización de Augusta y SGE para su utilización en numerosas dependencias:

Secretaría de Administración

Secretaría de Personal

Subsecretaría de Control Disciplinario

Superintendencia

Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales

- Gestión Consejo de Superintendencia
- Revisión, reestructuración y agregados para Presidencia de la Suprema Corte
- Ajustes para Subsecretaría de Derechos Humanos
- Modificaciones para el Fuero Contenciosos Administrativo mediante participación en la Comisión que existe a tal efecto
- Ajustes para la Subsecretaria de Tecnología Informática
- Secretaría de Planificación (aún no puesta en funcionamiento)
- Dirección de Automotores (en curso)
- Equipo técnico de Apoyatura de Peritos (en curso)
- Actualizaciones menores de personalizaciones existentes por pedidos, convenios, etc.

✓ Se adaptó el sitio de carga y gestión de parámetros para administrar nuevos datos centralizados de las diferentes aplicaciones existentes.

✓ Se agregó la posibilidad de parametrización del sistema de turnos presenciales.

✓ Se introdujeron ajustes en la distribución de parámetros para una actualización más eficiente.

✓ Se desarrolló la integración con el sistema de Personal para el mantenimiento actualizado de los cargos y organismos a los que pertenecen los funcionarios del padrón de domicilios electrónicos.

✓ Se realizaron mejoras en la gestión de excepciones del padrón de domicilios electrónicos, para posibilitar ambientes de prueba con entidades externas.

✓ Se agregó funcionalidad a los servicios web para la consulta de organismos y departamentos judiciales.

SITIO WEB PRINCIPAL E IMAGEN INSTITUCIONAL

- ✓ Se desarrolló un renovado sitio Web institucional.
- ✓ Se realizaron ajustes y diferentes versiones de identidad visual para la institución.
- ✓ Se construyó una nueva librería de componentes gráficas globales para su uso en las diferentes aplicaciones.

TRABAJOS RELATIVOS A SISTEMAS PROYECTADOS

- ✓ Relevamiento y análisis para el sistema de Mandamientos y Notificaciones.
- ✓ Relevamiento y análisis para el intercambio de información entre Augusta y el sistema Experticia.
- ✓ Análisis y diseño del sistema para la solicitud de asignaciones familiares desde Mi Portal.
- ✓ Reuniones con Correo Argentino por vinculación de sistemas.
- ✓ Estudio de vinculación con Registro Automotor para incrementar el intercambio de información.
- ✓ Vinculación con Registro Nacional de las Personas para incrementar los datos disponibles para los juzgados.
- ✓ Relevamientos y reuniones por el Banco de Buenas Practicas.



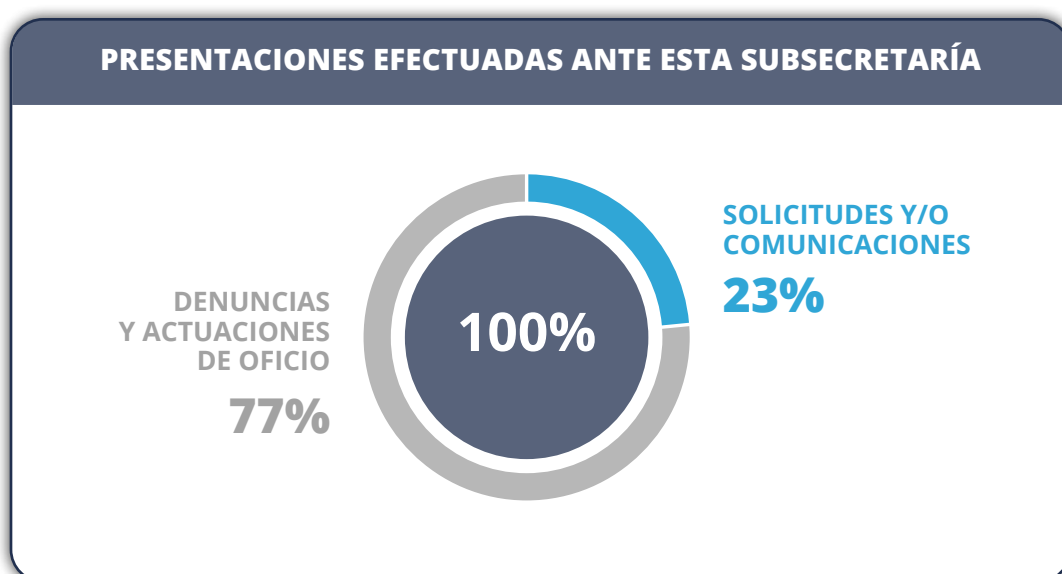
Subsecretaría de Control Disciplinario



Subsecretaría de Control Disciplinario

Se recibieron en el periodo de la presidencia un total de 715 presentaciones, de las cuales 223 resultaron solicitudes y comunicaciones de diversos organismos tanto de este Poder Judicial como externos, mientras que 492 fueron denuncias y actuaciones oficiosas.

En el gráfico siguiente se refleja la proporción e incidencia de cada segmento.



→ Solicitudes y comunicaciones

Dentro del universo de las llamadas solicitudes y comunicaciones se distinguen las siguientes:

SOLICITUDES EFECTUADAS POR LA SECRETARÍA DE PERSONAL

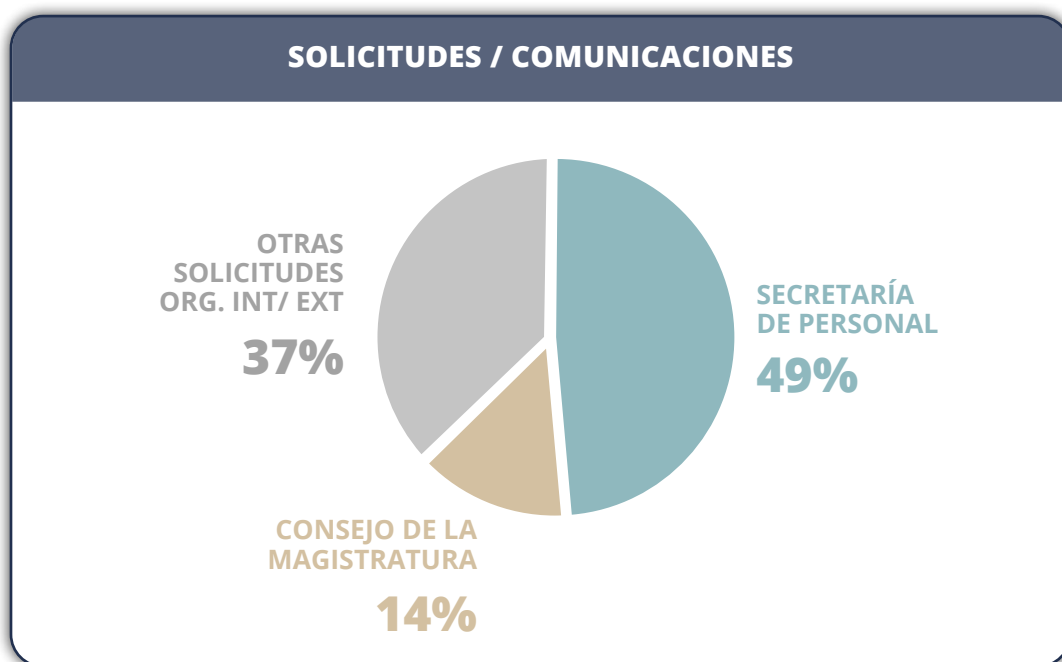
Se recibieron en esta Subsecretaría 109 presentaciones de este estilo. Dichas mandas versan, en su mayoría, en brindar -según lo requerido- información respecto a los antecedentes en trámite que pudieran tener los diversos agentes judiciales, como así también informes respecto a la conveniencia o no de futuros traslados o desafectaciones de agentes a diversos organismos.

REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se recibieron en esta Subsecretaría 31 presentaciones. En dichas requisitorias se solicitan informes sobre antecedentes en trámite de actuaciones en las cuales resulten denunciados magistrados que se encuentran concursando cargos vacantes en las distintas departamentales de la Provincia de Buenos Aires.

PRESENTACIONES EFECTUADAS POR ORGANISMOS INTERNOS Y EXTERNOS AL PODER JUDICIAL

Por último se encuentran las solicitudes realizadas por diversos organismos, ya sea de copias de expedientes o informes de su estado a los fines de una ulterior utilización probatoria en diversos procesos jurisdiccionales; requerimientos del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires cuyo objeto es determinar las actuaciones que representen un perjuicio al Fisco; distintos pedidos por parte de la Justicia federal y ordinaria, como así también para brindar distintos informes solicitados por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires; entre otras cuestiones. Se recibieron 83 presentaciones de este estilo.



→ Denuncias y actuaciones de oficio

En lo que hace estrictamente a las denuncias ingresadas, se recibieron en el periodo abril 2020/abril 2021 un total de 492.

Si se compara con el mismo periodo anterior (abril 2019/abril 2020), se ha registrado una merma del 21% de dichas presentaciones (621).

Cabe advertir que no todas las denuncias que ingresan terminan necesariamente como actuaciones disciplinarias, teniendo en cuenta que no todas cumplen con los requisitos formales establecidos por el art. 16 del reglamento, procediéndose luego de la pertinente intimación y ante la falta de contestación, a su archivo.

En otros casos resultan ampliaciones de denuncias anteriores, lo que motiva su agregación al trámite ya iniciado.

→ Tipo y cantidad de procedimientos disciplinarios

De un universo de 492 denuncias ingresadas, se dispuso la formación de 276 expedientes, registrándose una disminución del 35% respecto del lapso de la anterior presidencia, en el que se ordenó la apertura de 416 expedientes. En cuanto a su identificación por tipo de trámite se dispusieron:

- ✓ 51 información sumariales conforme lo dispuesto por el art. 37 y concs. del Acuerdo N° 3354.
- ✓ 92 sumarios de acuerdo con lo previsto por el art. 55 y concs. del Acuerdo N° 3354.
- ✓ 133 diligencias previas a fin de determinar la admisibilidad de la denuncia conforme a lo dispuesto por el art. 18 del Acuerdo N° 3354.

De ese universo de actuaciones ordenadas en el periodo en cuestión, merece destacarse que se han dispuesto de oficio 15 investigaciones de las cuales 4 fueron promovidas por esta Subsecretaría.

→ Índice de terminación de procesos

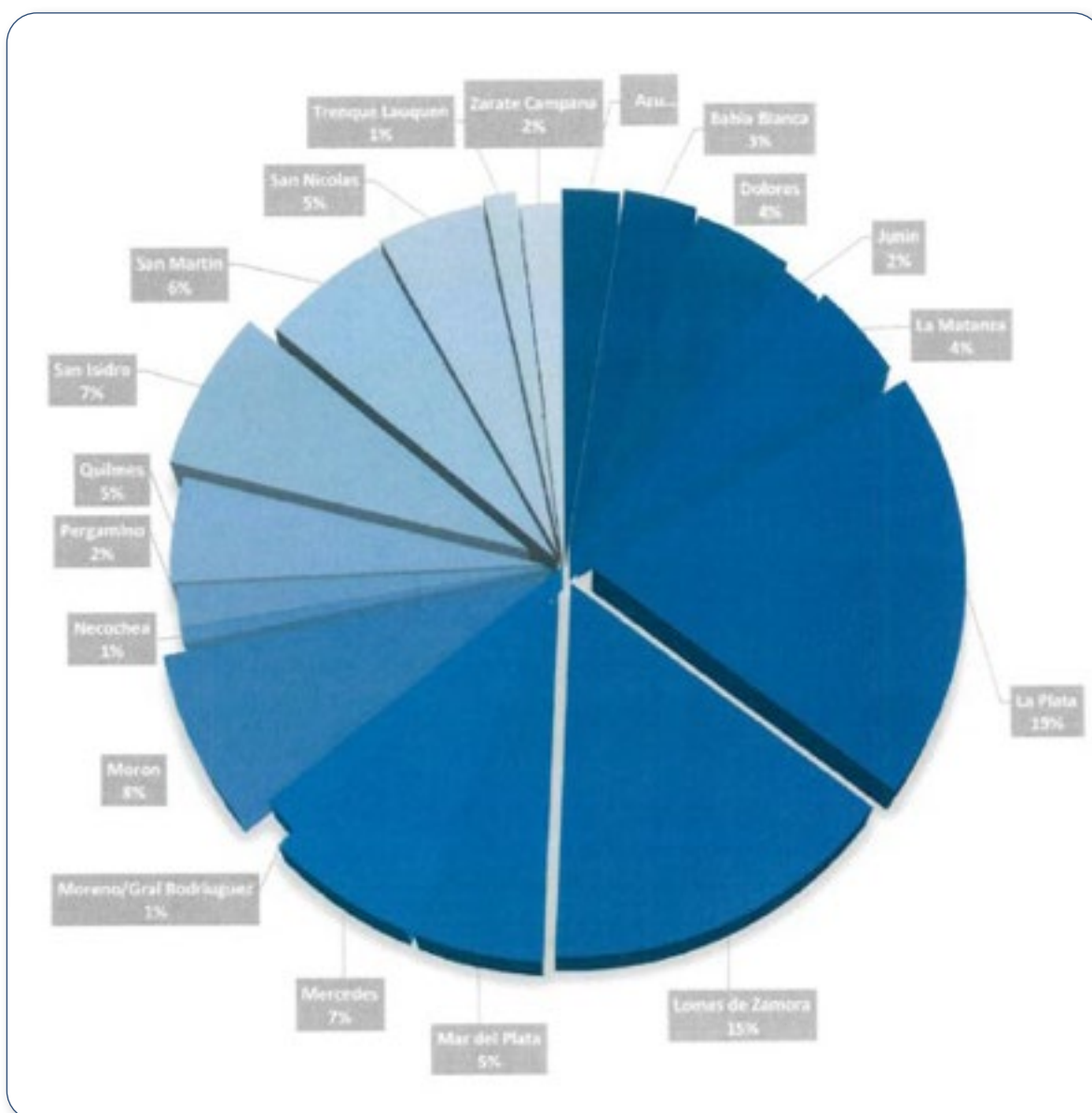
En el lapso señalado, se concluyó la instrucción de 167 actuaciones que pasaron en vista a la Procuración General.

El índice de terminación de procesos durante la presidencia fue de 0.60 %, siendo en la presidencia pasada de un 0.95%. Esto se explica debido a que en virtud de la situación epidemiológica de público conocimiento y atento a lo ordenado por resoluciones del Tribunal N°386, 480, 535, 593 y 1250/20, se dispuso la suspensión de plazos de forma extraordinaria desde el día 16/3/2020 hasta el 25/11/2020, afectando por consiguiente el normal funcionamiento de esta Subsecretaría, y por ende los números arrojados en el presente informe.

Ello no obstante, se debe destacar que con respecto a la presidencia anterior hubo un incremento del índice de productividad -en forma proporcional- en el orden del 0,9%. Esto se explica debido a que en menor cantidad de días hábiles hubo un mayor número de inicio de actuaciones, mostrando en tal sentido una mejora en el rendimiento.

→ Actuaciones por departamento judicial

En el siguiente gráfico se identifican los distintos focos de conflicto que presenta la Provincia de Buenos Aires, destacando así la cantidad de actuaciones en trámite por departamento judicial.





Subsecretaría de DD.HH. de las Personas Privadas de la Libertad



Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad

Durante el período de la presidencia se ha dictado una única resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia, relacionada con los sistemas de monitoreo electrónico (resol. SCBA 1330/20).

En cuanto a las resoluciones dictadas por la presidencia del Tribunal, ellas totalizaron 122, abordando las siguientes temáticas:

- Denuncias de casos individuales en que se habrían sufrido torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: 3 (tres).
- Problemáticas relativas a personas internadas bajo el control de legalidad judicial: 3 (tres); dos (2) en el sistema de salud y 1 (una) en el sistema punitivo.
- Realidad compleja de alojamiento de personas en seccionales policiales: 4 (cuatro).
- Realidad compleja de alojamiento de personas en el ámbito del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil: 3 (tres).
- Registro de visitas institucionales: 2 (dos).
- Registro de Personas Fallecidas en Contextos de Encierro: 92 (noventa y dos), desagregadas en 73 (setenta y tres) por sucesos ocurridos en lugares de internación y 19 (diecinueve) en lugares de detención.
- Encierro de niñas/os alojadas/os con sus madres en la Unidad Penitenciaria N° 33 (Los Hornos) del S.P.B.: 2 (dos).
- Problemática COVID-19: 4 (cuatro); 3 (tres) del sistema penal y 1 (una) del de salud.

- Actuaciones en el marco de lo normado por el art. 25 inc. 3° del Código Procesal Penal: 2 (dos).
- Registro de Violencia Institucional de la Procuración General: 1 (una).
- Problemática relacionada con los informes técnico-criminológicos: 3 (tres).
- Monitoreo electrónico: 2 (dos).
- Trabajo interinstitucional con la Comisión Provincial por la Memoria: 1 (una).



Dirección de la Justicia de Paz Letrada



Dirección de la Justicia de Paz Letrada

→ Visitas realizadas

A lo largo del año 2020 y a propósito de las restricciones a la circulación dispuestas en virtud de la pandemia, no se realizaron las visitas que con finalidad de verificación “in situ” de las condiciones y funcionamiento del servicio en las distintas sedes de los Juzgados de Paz, de manera inveterada se realizan por parte de esta Dirección.

Por tal razón, durante el período de la presidencia, únicamente se realizaron las siguientes:

- ✓ Se llevó a cabo la visita a los Juzgados de Paz de Colón y Rojas -verificación de tareas- el día 18/2/2021.
- ✓ Se llevó a cabo la visita a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro y a los Juzgados de Paz de San Fernando y Vicente López -verificación de tareas- el día 16/3/2021.
- ✓ Se llevó a cabo la visita a los Juzgados de Paz de Presidente Perón y San Vicente -verificación de tareas- el día 19/3/2021.

Sin perjuicio de ello, bajo el estricto cumplimiento de los distintos protocolos vigentes, se realizaron cuando también fue considerado necesario y nuevamente ineludible (en términos de intercambiabilidad) distintos viajes a los órganos emplazados en el territorio del Departamento Judicial de La Plata, con uso del vehículo oficial asignado a esta dependencia, a los efectos de colaborar y reforzar la logística de traslado y reparto de insumos de limpieza y sanitizantes de imprescindible utilización y cuya provisión se constituyó —conforme la reglamentación dictada en la emergencia— en una de las condiciones para el funcionamiento.

→ Personal

En cuanto a los movimientos de personal se produjeron: designaciones, ascensos, transformaciones, asignaciones de cargos, traslados y adscripciones y renunciaciones.

✓ **Adolfo Alsina:** Se designó Perito II (Psicólogo) a Graciana Justel (Res. SC 1032/20). Se transformó interinamente en Perito I el cargo de Perito II ocupado por la Lic. María J. Zárate (Res. SE 2118/20).

✓ **Almirante Brown:** Se desafectó de la planta funcional del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Lomas de Zamora, a la R.S. Oficial 1ro., Nieves Reveca Acevedo, y se dispuso que pase a prestar servicios en el Juzgado de Paz (Res. SC 1420/20).

✓ **Arrecifes:** Se asignó un cargo de Perito II (Psicólogo) (Res. SC 1145/20). Se transformó en Sub-relator de Secretaría a Bibiana S. Zanzottera y se promovió a Auxiliar 1ro. a Sergio G. Hobud (Res. SC 1407/20).

✓ **Balcarce:** Se promovieron a los siguientes agentes: a Oficial Mayor a María C. Mitidieri; a R.S. Oficial 1ro. -con funciones de notificador- a Leónidas E. Fiore; a Oficial 2do. a Pablo A. Williams; a Oficial 4to. a Marcelo Piro y a Auxiliar 1ro. a Matías R. Aragano (Res. PT 845/20).

✓ **Berazategui:** Se promovió a Oficial Mayor a Marisa C. Caminos; a R.S. Oficial 1ro. a Silvia M. Cabral; a Sub relator de Secretaria a Jorge D. Oggero; a Oficial 4to. a Carla E. Sinagra y a Auxiliar 1ro. a Marianela Roveda (Res. PT 572/20). Se transformó en administrativo, el cargo de Oficial 4to. grupo ocupacional 1, ocupado por el Sr. Roberto C. Della Rina (Res. SC 252/21).

✓ **Berisso:** Se designó Auxiliar 3ro. a Agustín E. Giacona Stabile (Res. SC 1396/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Evelin G. Montero (Res. SC 320/21).

✓ **Bolívar:** Se designó como Auxiliar 3ro. a Ángela M. García (Res. SC 776/20).

✓ **Capitán Sarmiento:** Se asignó un cargo de Auxiliar 3ro. (Res. SC 1144/20).

✓ **Carlos Casares:** Se designó Perito II (Psicólogo) a Mercedes A. Fons Martin (Res. SC 1390/20).

✓ **Castelli:** Se designó Auxiliar 3ro. A Micaela Paola Gisele Aranda (Res. SC 914/20). Se designó en el cargo de Secretario al Dr. Mariano N. Palacios (Res. SC 1242/20).

✓ **Chacabuco:** Se transformó en Secretario el cargo de Auxiliar Letrado ocupado por el Dr. Miguel Ángel Rossetti (Res. SC 1391/20).

✓ **Chascomús:** Se designó Auxiliar Letrado al Dr. Sergio Ezequiel José Alava (Res. SC 506/21). Se promovió a la Dra. Romina P. Negrussi al cargo de Secretaria (Res. PT 332/20).

✓ **Chivilcoy:** Se adscribió al Juzgado de Paz a la Auxiliar 3ro. Sofía Castro (Res. PT 140/21).

✓ **Colón:** Se asignaron los cargos Perito II Psicólogo, R.S. Oficial 1ro. y se transformó en Auxiliar Letrado el cargo de Oficial 4to. ocupado por Héctor G. Jordán (Res. SC 806/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Rosendo M. Celotti (Res. SC 1490/20). Se designó Perito II (Psicóloga) a la Lic. Yésica Luján Sosa (Res. SC 271/21). Se promovió a Secretaria a la Dra. Viviana S. Pensa; a Auxiliar Letrada a la Dra. Laura C. Tirone y a R.S. Oficial 1ro. -con funciones de notificador- a Jorge C. Andreoli (Res. PT 627/20).

✓ **Coronel Brandsen:** Se designó Auxiliar 3ro. a Rita Silvana Gauna (Res. SC 503/21). Se incorporó definitivamente a la planta funcional del Juzgado al Sr. Fernando F. Pintos (quien reviste la calidad de adscripto) y se lo promovió al cargo de Oficial de Justicia (Res. SC 495/20). Se transformó en Ujier el cargo de Oficial de Justicia ocupado por Fernando F. Pintos (Res. SE 2742/20).

✓ **Coronel Pringles:** Se designó como Perito II (Psicólogo) de la Lic. Stefanía Bastard, para prestar funciones en forma exclusiva (Res. SC 45/21).

✓ **Coronel Rosales:** Se dispuso que la Perito (Psicóloga) Campos, pase a integrar en forma definitiva la planta funcional (Res. SC 904/20).

✓ **Ensenada:** Se designó Auxiliar 3ro. a María G. Gioiosa (Res. SC 388/21).

✓ **Escobar:** Se aceptó la renuncia del Oficial Mayor, Lucas D. Moncalvo (Res. SE 720/21). Se incorporó definitivamente a la planta funcional del Juzgado a la Oficial 4to. María L. De Paolis (Res. SE 2750/20). Se promovió a partir del 1/3/2021 a Oficial Mayor a Nahuel Echeverría; a R.S. Oficial 1ro. a Erica E. Martínez; a Oficial 2do. a Daniela S. Buffa Gelves; a Oficial 4to. a Lucas O. Ramos y a Auxiliar 1ro. a Gisela Colaneri (Res. PT 118/21). Se transformó el cargo de Perito II en Perito I, correspondiente a la Lic. en Psicología María Laura Rodríguez (Res. SE 5581/20).

✓ **Ezeiza:** Se incorporó definitivamente a la planta funcional del Juzgado de Paz a la R.S. Oficial 1ro. Silvia B. Rocha (Res. SE 1096/21).

Florentino Ameghino: Transformación de cargos de Oficial Mayor a Ana K. Agostinelli y de Oficial 4to. a Mariela K. Vicente (Res. SC 167/21).

✓ **General Alvarado:** Se adscribió al Auxiliar 1ro., Nicolás D. Giannelli, del Tribunal de Trabajo n°4 de Mar del Plata, al Juzgado de Paz (Res. SC 1278/20). Se trasladó a la Auxiliar 1ro., Bernarda M. Valentini, del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 de Mar del Plata, al Juzgado de Paz de Gral. Alvarado (Res. PT 368/20).

✓ **General Belgrano, Pila y Castelli:** Se transformó el cargo a Perito I de la Psicóloga Daniela Ward (Res. SE 5707/20). Se designó como Auxiliar 3ro. a Fernanda D. Maurino (Res. SC 1218/20). Se promovió a Oficial Mayor a Paula E. Costas y a Oficial 2do. a Verónica Cesa (Res. PT 319/20).

✓ **General La Madrid:** Se designó Auxiliar 3ro. a María N. Valenzuela (Res. SC 869/20). Se designó Auxiliar Letrada a la Dra. Norma Alejandra Domina (Res. SC 740/20). Se promovió en Oficial de Justicia a Diego Rivada y en Relator de Secretaría (Oficial 1ro.) a Víctor Abadié (Res. PT 216/20).

✓ **General Las Heras:** Se transformó en Secretario el cargo de Auxiliar Letrado ocupado por el Dr. Agustín G. Nicolini y se convirtió en definitiva la designación interina de Auxiliar Letrado del Dr. Juan A. Azaro (Res. SC 695/20).

✓ **General Madariaga:** Se ascendió a Oficial Mayor a Patricia M. Quiroga; en R.S. Oficial 1ro. a Ivana Claverie y a Oficial 2do. a Juan C. Alcorta (Res. PT 564/20). Se trasladó al Juzgado de Paz al Sr. Federico I. Pérgamo como Oficial 4to. -con funciones de notificador- (Res. SC 251/21).

✓ **General Paz:** Se designó Auxiliar Letrado al Dr. Alberto A. Craise (Res. SC 705/20).

✓ **General Viamonte:** Se designó Auxiliar 3ro. a Enzo Emil Martín (Res. SC 1034/20).

✓ **Adolfo Gonzáles Chaves:** Se asignó un cargo de Perito II (Psicólogo), para prestar servicios en forma exclusiva (Res. SC 905/20).

✓ **José C. Paz:** Se trasladó al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín al Auxiliar 3ro., Federico J. Orellano, y se le asignó un cargo de Auxiliar 3ro. al Juzgado de Paz (Res. SC 951/20).

✓ **Laprida:** Se transformó desde el 29/7/2020 en Ujier el cargo de Oficial de Justicia ocupado por Raúl Daniel Sáenz Valiente (Res. SE 3440/20).

✓ **Lezama y Castelli:** Se transformó en Perito I (As. Social) a María Paula Fontela (Res. SE 5582/20).

✓ **Lobería:** Se asignaron dos cargos de Perito (As. Social) y (Psicólogo), para prestar servicios en forma exclusiva (Res. SC 1410/20).

✓ **Lobos:** Se ascendió de manera interina a Secretario y Auxiliar Letrado, respectivamente, a los Dres. María C. Sassi y García de la Vega (Res. SC 845/20). Se asignó un cargo de Auxiliar 3ro. (Res. SC 896/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Fernando M. Lollini (Res. SC 1408/20).

✓ **Luján:** Se designó de manera interina hasta el 26/4/2022, mientras dure la licencia sin goce de sueldo concedida a la Auxiliar Letrada Dr. María F. Hudepohl, en el cargo de Auxiliar Letrada a María F. Marquiegui (Res. SC 615/20). Se transformó en Perito I el cargo de Perito II ocupado por la Lic. en Psicología Verónica H. Gallego (Res. SE 2760/20).

✓ **Maipú:** La Oficial 4to., Mariana Guerra, pasó a prestar servicios en calidad de adscripta en el mencionado Juzgado de Paz (Res. PT 666/20).

✓ **Malvinas Argentinas:** Se asignaron cargos de Perito II (Psicólogo) y Perito II (As. Social), para prestar servicios en forma exclusiva (Res. SC 357/21). Se desafectó de la planta del Juzgado a la Auxiliar 3ro. Daniela F. Rodríguez y se asignó un cargo de Auxiliar 3ro. (Res. SC 703/20). Se promovió a Auxiliar 1ro. a Micaela S. Nedelko y se designó Auxiliar 3ro. a Gloria D'alessio (Res. SC 1399/20). Se promovió a R.S. Oficial 1ro. a Sofía C. Anello; en Oficial 2do. a Federico Woodley y en Oficial 4to. a Micaela V. Caputo (Res. PT 172/20).

✓ **Marcos Paz:** Se designó como Auxiliar 3ro. de Gastón N. Serrano (Res. SC 50/21). Se transformó en Auxiliar Letrado el cargo de Oficial Mayor, ocupado por Marisa N. Santos (Res. SE 2611/20).

✓ **Monte Hermoso:** Se transformó el cargo de Oficial de Justicia ocupado por Carina M. Gentili, en Ujier (Res. SE 3966/20).

✓ **Navarro:** Se transformó el cargo de Oficial de Justicia ocupado por el Sr. Oscar A. Babino, en Ujier (Res. SE 1257/21).

✓ **Nueve de Julio:** Designación como Auxiliar 3ro. de Keila A. Riutort (Res. SC 170/21). Se asignó un cargo de Auxiliar Letrado (Res. SC 1025/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Esteban D. Gervasoni (Res. SC 843/20). Se designó Auxiliar Letrado al Dr. Félix J. Martínez (Res. SC 1511/20). Se promovió a R.S. Oficial 1ro. a Marta N. Amaya; a Sub-relator de Secretaría a María A. Olivera; a Oficial 2do. -con funciones de notificador- a Julio C. Ranzatto; a Oficial 4to. a Cecilia E. Iriarte y a Auxiliar 1ro. a María V. Bongiovi (Res. PT 623/20). Se promovió al cargo de Oficial Mayor a Natalia E. Peregrin (Res. PT 515/20).

✓ **Patagones:** Se transformó el cargo de Oficial de Justicia ocupado por Martín A. Cazorro, en Ujier (Res. SE 3965/20).

✓ **Pehuajó:** Se promovió a Oficial 2do. a María J. Mac Donell; a Oficiales 4tos. a María C. Crudelle y Noelia Garre y a Auxiliares 1ros. a Sofia Torrallardona y Florencia H. Nestares (Res. PT 198/21). Se promovió al cargo de Oficial de Justicia al agente Román Martín Urbina (Res. PT 48/21).

✓ **Presidente Perón:** Se transformó en Subrelator de Secretaría, el cargo de Oficial 4to. ocupado por Graciela E. Busto (Res. SC 649/20).

✓ **Puan:** Se designó como Perito (As. Social) a Daniela Walter (Res. SC 938/20).

✓ **Ramallo:** Se produjo el ascenso por transformación en Oficial Mayor, del cargo de R.S. Oficial 1ro. ocupado por María E. Mari (Res. SC 540/21).

✓ **Rojas:** Se asignó un cargo de Auxiliar 3ro. (Res. SC 891/20). Se designó Perito II (Psicólogo) al Lic. Ezequiel Muñoz Delbaldo (Res. SC 1157/20).

✓ **Roque Pérez:** Se aceptó la renuncia del Auxiliar Letrado, Hermes L. Barnech, a partir del día 1/9/2020 (Res. PT 468/20). Se asignó un cargo de Auxiliar 3ro. (Res. SC 1217/20). Se designó Auxiliar 3ro. a María R. Indurain (Res. SC 844/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Martín L. Loizaga (Res. SC 1281/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Stefanía Loguercio (Res. SC 393/21). Se dispuso que la Auxiliar 1ro. de la Secretaría de Administración, Martina Albanesi, pase a prestar servicios en el Juzgado de Paz de Roque Pérez (Res. PT 411/20). Se promovió a Auxiliar Letrado a la Dra. Inés M. Mietta y a Oficial Mayor a Vanina S. Millán (Res. PT 517/20). Se promovió a Ujier a Gladys E. Valsecchi y a Oficial Mayor a Inés M. Mietta (Res. PT 310/20).

✓ **Saavedra:** Se asignó un cargo de Auxiliar 3ro. (Res. SC 801/20). Se designó Auxiliar 3ro. a Rosana Colucci (Res. SC 1279/20).

✓ **San Andrés de Giles:** Se designó como Auxiliar 3ro. a María Elizabeth Dekler (Res. SC187/21).

✓ **San Fernando:** Se promovió al cargo de Secretario al Dr. Facundo M. Araujo; a Auxiliar Letrada a la Dra. Silvina Collazo; a Oficial Mayor a Gonzalo J. Ventureira; a R.S. Oficial 1ro. a Catalina Tuya Ochoa y a Oficial 4to. a Walter H. Davis Hughes (Res. PT 133/21).

✓ **San Miguel:** Se transformó de manera interina en Perito I, el cargo de Perito II ocupado por la Lic. Patricia D. Diez (Res. SC 620/20).

✓ **San Pedro:** Se dispuso que la Auxiliar Letrada Lara E. Peña, pase a prestar servicios en el Juzgado de Paz (Res. SC 263/21).

✓ **Tapalqué:** Se produjo el ascenso por transformación en Oficial 4to. de Mariel Fittipaldi (Res. SC 547/21).

✓ **Tornquist:** Se produjo el ascenso por transformación a Oficial 4to. de María I. Ullmann (Res. SC 385/21).

✓ **Tres de Febrero:** Al Oficial 2do., Cristian F. Ocampo, se lo designó interinamente Auxiliar Letrado en el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 3 de San Isidro (Res. SC 1494/20). Se promovió interinamente a Oficial 2do. a Juan O. Braghiroli y a Auxiliar 1ro. a Florencia M. Carrato Dionisio (Res. PT 121/21).

✓ **Tres Lomas:** Designación como Auxiliar 3ro. -notificador- de Ignacio Martínez Ruffinatti (Res. SC 181/21). Se designó Auxiliar 3ro. a Paola E. Beneitez (Res. SC 909/20). Se transformó interinamente en Perito I el cargo de Perito II ocupado por la Lic. María J. Cejas Tucci (Res. SE 2117/20).

✓ **Veinticinco de Mayo:** Se le asignó un cargo de Perito (Psicólogo) para prestar servicios en forma exclusiva, designándose a la Lic. María Josefina Franco; desvinculando a la Perito María Andrea Cantera, quien pasó a prestar funciones en forma compartida entre los Juzgados de Alberti y Bragado (Res. SC 155/21).

✓ **Vicente López:** Se designó Secretario al Dr. Alberto M. Kaplis (Res. SC 576/20).

✓ **Villa Gesell:** Se promovió a R.S. Oficial 1ro. a Delia M. Fortunato; a Oficial 4to. a Daniel E. Luján y a Auxiliar 1ro. a Nadia S. Carballo (Res. PT 600/20).

✓ **Villarino:** Se promovió a Oficial Mayor a Gabriela V. González y a Oficial 2do. -notificador- a Darío Axel Giménez (Res. PT 161/21).

→ **Renuncia de jueces**

Escobar: Dra. Elisa Soneira (Departamento Judicial Zárate-Campana), presentó su renuncia para acogerse a los beneficios jubilatorios a partir del día 1/2/2021.



Dirección General de Sanidad



Dirección General de Sanidad

Área Médica

► Debido a la pandemia por el virus SARS-COV-2, agente de transmisión del COVID-19, se ha modificado la forma de trabajo para evitar todo tipo de contagio entre la población judicial.

- Se aconsejaron días de licencia tanto a los infectados como a los contactos estrechos realizando pesquisas de otros empalmes, así como la desinfección profunda del lugar si correspondiere. Se realizó junto el Área de Seguridad e Higiene la distribución de alcohol en gel, alcohol al 70%, barbijos, guantes, camisolines, etc.

- Se puso en marcha una línea de WhatsApp para evacuar todo tipo de dudas durante las 24 horas durante los siete días de la semana.

- Se realizaron cursos de capacitación referidos al SARS-COV-2 y COVID-19: tres en total durante el 2020.

► Se efectuaron un total de 3277 reconocimientos: por Art. 36: 2913; por Art. 40: 233; por Art. 43: 110; por PEA: 6 y por A.R.T.:15; Atención primaria: 6; Juntas Médicas: 429; Exámenes Preocupacionales: 76.

► Se analizaron 429 solicitudes de Juntas Médicas que fueron realizadas en la Dirección General de Sanidad, arrojando la siguiente tipificación: Clínicas: 80; Clínicas Psiquiátricas: 26; Clínicas Traumatológicas:12; Ginecológicas:12; Oftalmológica:1; Psiquiátricas-Traumatológicas: 1; Psiquiátricas: 213 y Traumatológicas: 84.

► Se realizó la estadificación de los agentes derivados a la Dirección de Medicina Ocupacional de la Provincia de Buenos Aires con fines previsionales. Se confeccionó un listado detallando nombre y

apellido, fecha de envío de informe de incapacidad, porcentaje de la misma y diagnóstico de los treinta y siete (37) empleados derivados a dicha Dirección, en tiempo y formas correspondientes.

▶ De los Informes Médico-Legales se han efectuado 50 en respuesta a las diferentes solicitudes de los magistrados, cumpliendo con la totalidad de los requerimientos.

▶ De los Informes Médico-Psiquiátricos se han efectuados un total de 40 en respuesta a diferentes solicitudes de los magistrados, cumpliendo con la totalidad de los requerimientos.

▶ Se informó -a pedido del Consejo de la Magistratura respecto de los profesionales pertenecientes al Poder Judicial que concursaron para diferentes cargos provinciales-, las licencias aconsejadas por enfermedad. A tal fin se confeccionaron listados.

Área Social

El Área Social de la Dirección General de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se abocó a las siguientes tareas:

▶ Jornada de capacitación en el marco del “Programa de Inclusión laboral y seguimiento de las personas con discapacidad”, llevada a cabo por las licenciadas María Delfina Rojas y Sonia Páez, la cual se dictó a través de la Plataforma Microsoft Teams, con fecha 24 de mayo de 2020.

▶ Seguimiento de todos aquellos agentes judiciales con discapacidad que ingresan o que se desempeñan en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Bs. As., a fin de evaluar las condiciones socio-laborales respecto de la discapacidad que cada uno de los mismos presenta.

▶ Se define la presentación de un Proyecto a la Dirección, para el acompañamiento y seguimiento telefónico de trabajadores que transitan licencia por COVID-19, con aprobación y puesta en práctica inmediatas. A partir de la propuesta, se coordina capacitación con el

Área de Seguridad e Higiene para todos los trabajadores sociales que se ocuparán de los seguimientos.

▶ Se confeccionó una estadística respecto de las personas que transitaron licencia por COVID-19, tarea que asumen los trabajadores sociales de la Dirección Gral. de Sanidad y Delegaciones del interior. Para los trabajadores sociales de la DGS, se agrega el seguimiento telefónico y elaboración estadística en los Departamentos Judiciales de Zárate-Campana y San Martín, dado que dichas Delegaciones no cuentan con Trabajador Social designado.

Laboratorio

▶ Se ha colaborado en la preparación de alcohol al 70 % para diferentes dependencias.

▶ Se han realizado los análisis clínicos (Hematológica, Química Clínica, Examen de orina) de rutina y específicas en exámenes de ingreso y de salud, así como aquellos que fueran requeridos por el cuerpo médico.

▶ Se ha dado cumplimiento de la resolución de presidente N°88/11, referente al análisis bacteriológico y fisicoquímico de aguas.

▶ Se ha procedido a cumplir con las pericias asignadas a este laboratorio provenientes tanto del Servicio de Higiene y Seguridad de esta DGS como de la Dirección General de Asesorías Periciales.

▶ Se continúan informando en el HIGEA los valores históricos de parámetros alterados en los exámenes en salud -en la medida que se solicita y se considera relevante- debido al tiempo que implica la búsqueda de los valores históricos y su procesamiento estadístico.

▶ El laboratorio continuó participando en el Control de Calidad Externa de la Fundación Bioquímica Argentina en Hematológica, Serológica, Química Clínica, Orina y Bromatología; obteniendo el correspondiente certificado.

Enfermería y vacunación

En el periodo abril 2020 - abril 2021, el área de Enfermería realizó tareas presenciales en forma semanal los días miércoles, a fin de realizar electrocardiogramas por preocupacionales y/o exámenes en salud, asegurar la vacunación a los agentes judiciales que la solicitaran y acudir a emergencias que surgieran acompañando al médico de turno.

Estadísticas de Vacunación y Electros realizados	
PERIODO 15/4/2020 - 15/4/2021	
VACUNAS	APLICADAS
PREVENAR	58
PNEUMOCOCO	27
DOBLE BACTERIANA	5
TRIPLE VIRAL	3
TRIPLE BACTERIANA	1
HEPATITIS B	4
TOTAL GENERAL	98

Radiología

Se realizaron en total 81 placas de Rx en el período que corre del 15/4/2020 al 15/ 4/2021.

Odontología

Tareas realizadas: Exámenes bucodentales, preocupacionales, chequeos, reconocimientos odontológicos y auditorías de subsidios odontológicos.

Departamental La Plata: 151

Departamentales del interior: 184

Psicología

▶ Exámenes Preocupacionales

- Cada evaluación realizada para cada grupo ocupacional consta de varias etapas: entrevista, administración de psicodiagnóstico, estudio y análisis del proceso y elaboración del informe correspondiente.

▶ Exámenes de Ingreso por Ley De Discapacidad/ Exámenes de Ingreso por Ley de Cupo Trans.

- Se realizaron evaluaciones de ingreso por la Ley de Discapacidad N° 10.592.

- Dichas valoraciones requieren, por lo general, entre dos y tres entrevistas dada la especificidad de la temática en donde además de la aptitud, el perito actuante se debe expedir sobre el lugar más adecuado para el desempeño del postulante dentro de la Institución.

▶ Evaluaciones para ascensos y/o cambio de tareas

- Las mismas consistieron en examinar al agente judicial evaluando capacidades y aptitudes para el desempeño del nuevo cargo a ejercer.

▶ Evaluación para la conducción de vehículos (Res. 188/10).

- Se realizaron valoraciones de las características de personalidad de los agentes judiciales para la conducción de vehículos: coordinación visomotora, adecuado control de los impulsos, adecuado control atencional, concentración e inteligencia espacial, ausencia de adicciones y adecuada integración de las funciones psíquicas.

▶ Exámenes en salud para postularse ante el Consejo de la Magistratura

- Este estudio permite acceder a la presentación ante el Consejo de la Magistratura. En una instancia posterior, dicho aspirante

se insertará en las distintas convocatorias que realiza el Consejo para los diferentes cargos en la magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Ello, según convenio entre la Suprema Corte y el Consejo de la Magistratura para la realización del examen psico-físico exigido por el inciso V) del artículo 8° del Reglamento de este último.

► **Consultas/Orientaciones**

- Se efectivizaron consultas provenientes de los agentes judiciales sobre conveniencia de tratamiento psiquiátrico o psicológico, orientación a padres con hijos discapacitados sobre el quehacer judicial a los efectos de futuras inserciones de los hijos, requisitorias sobre distintas modalidades de tratamientos psicoterapéuticos, orientaciones a los consultantes sobre la modalidad de Sistema de Atención a la Comunidad (S.A.C), instrumentado por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

► **Licencia por Violencia de Género**

- Protocolo para la implementación de licencias por violencia de género en la órbita de la Administración de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (ver Acuerdo N° 3949 SCBA), mediante el cual se incorpora al Acuerdo N° 2300 el Artículo 59 bis que contempla como motivo de licencia a la violencia de género y la creación del equipo de seguimiento para casos de violencia de género, mediante resolución de presidencia N° 872/19. Este equipo implementará el presente Protocolo hasta tanto se cree el Programa encargado de establecer las políticas de género y el equipo interdisciplinario previsto en el Artículo 5° del Acuerdo N° 3949, de manera que el acceso a la solicitud de licencia por violencia de género y su otorgamiento, sea igualitario en todo el ámbito de la Administración de Justicia Provincial.

Higiene y Seguridad en el Trabajo

Tareas que se desarrollaron en el período mencionado:

- ▶ Elaboración de protocolos en virtud de la pandemia por COVID-19:
 - Atención al Público en General (Mesas de Entradas).
 - Procedimiento para la limpieza y desinfección de dependencias.
 - Procedimiento para la limpieza y desinfección de manos.
 - Uso, conservación y desecho de Elementos de Protección Personal.
 - Medidas preventivas y documentación a Empresas Contratistas.
 - Actuación ante caso sospechoso o confirmado de COVID-19.
 - Mandamientos y Notificaciones y Automotores.
- ▶ Trabajo en conjunto con la Delegación de Administración y Secretarías de Administración de ambas jurisdicciones en temas concernientes a la contratación de empresas prestadoras de servicios de control de plagas, limpieza, emergencias médicas y obras en general. Asimismo, se realizaron los pedidos de insumos de bioseguridad para hacer frente a la pandemia por COVID-19, con sus correspondientes conformaciones de servicios (factura y remito).
- ▶ Se realizaron capacitaciones y reuniones de trabajo, en materia de medidas preventivas y recomendaciones generales respecto al COVID-19 entre distintos sectores.
- ▶ Trabajo en conjunto con la Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios para la confección del plan de evacuación para el Edificio de calle 43 e/ 12 y 13, donde funciona actualmente el Tribunal de Casación Penal.
- ▶ Trabajo en conjunto con el área de Comunicación Visual dependiente de la Dirección de Arquitectura, Obras y Servicios, con relación a los protocolos de COVID-19 en cuanto a señaléticas unificadas, banners y folletería.

► Confección de especificaciones técnicas y gestión de compra y entrega de insumos de bioseguridad requeridos por la Secretaría de Administración de ambas jurisdicciones, destinados al AMBA. Los insumos y elementos de protección personal (EPP) y colectivo que se solicitaron fueron los siguientes:

- Alcohol etílico al 70% (Pulverizadores y envases con bomba dosificadora en gel).
- Dispenser de alcohol en gel y jabón líquido.
- Termómetros digitales infrarrojos.
- Barbijos N-95 y quirúrgicos homologados.
- Botiquines de Primeros Auxilios.
- Anteojos y gafas de seguridad.
- Máscaras protectoras faciales.
- Guantes descartables de látex y de nitrilo.
- Cofias y cubrecalzados descartables.
- Mamelucos impermeables cuerpo completo.
- Camisolines y/o batas descartables.
- Botas impermeables.

► Investigación de accidentes y de enfermedades en conjunto con personal de ART Provincia. Denuncias ante casos confirmados de COVID-19 y seguimiento pertinente.

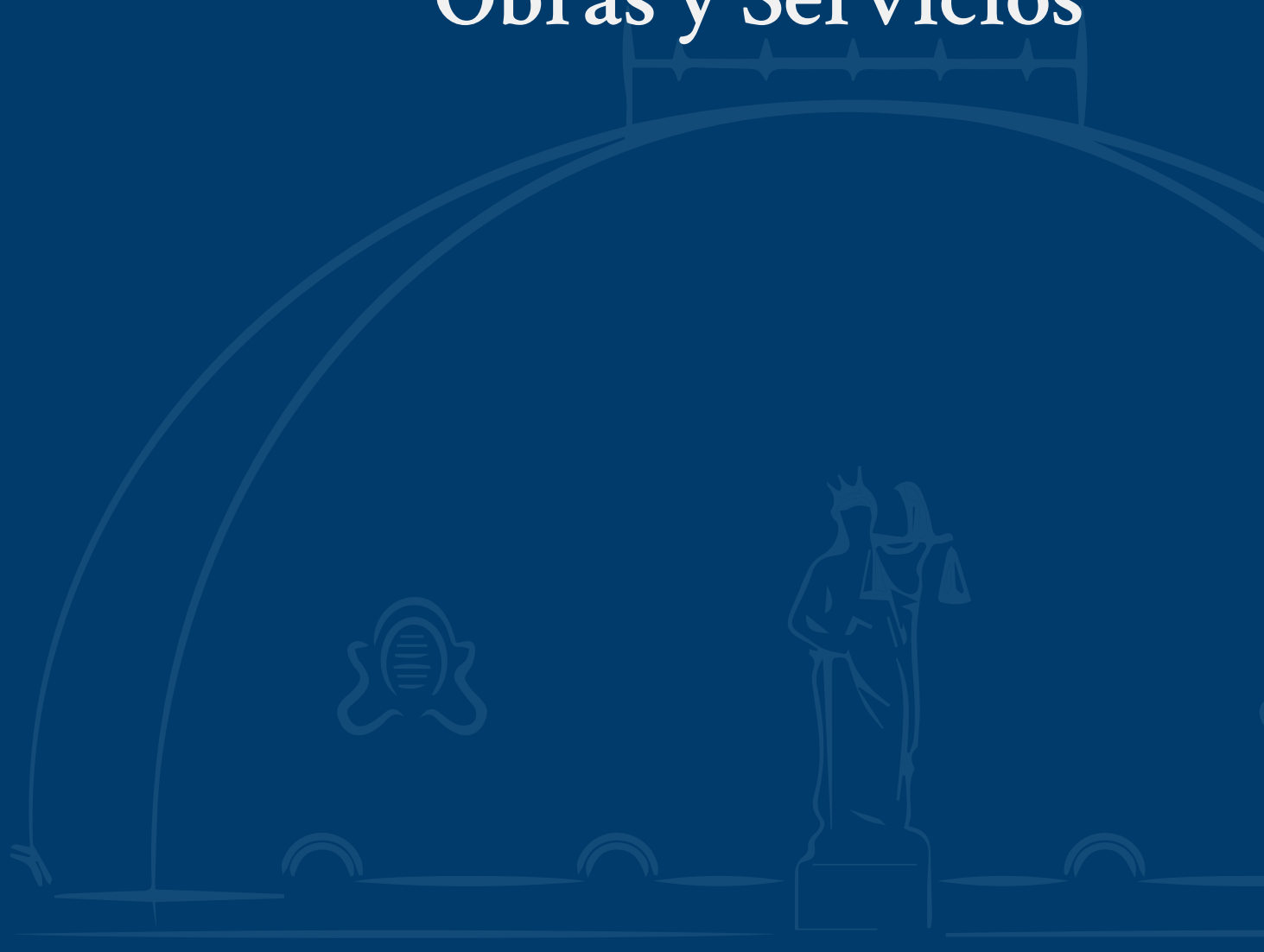
► Confección de requerimientos específicos de los EPP (elementos de protección personal) y ropa de trabajo, según los riesgos expuestos de los agentes judiciales y el registro de la entrega de los mismos. Todo ello para dar cumplimiento a la Resolución SRT 299/11.

- Elaboración de informes técnicos en cuanto a temas tales como:
- Diferenciación entre elementos de protección personal e insumos colectivos en general.
 - Permanencia activa del COVID-19 en distintas superficies.

- Procedencia en la instalación de cabinas de desinfección.
 - Informe técnico por incendio en el Banco Provincia, subsuelo de la sucursal ubicada en la calle 13 esq. 48 de la ciudad de La Plata.
 - Informe técnico de “blindaje” para la sala de rayos x en la morgue del Departamento Judicial San Nicolás.
 - Especificaciones técnicas para la adquisición de mochilas portátiles de aspersion manual para desinfecciones en edificios/ inmuebles.
 - Ventilación de ambientes y equipos de aire acondicionado en dependencias judiciales.
 - Revisión de Protocolos enviados por la Dirección de Asesorías Periciales La Plata y por el Colegio de Magistrados y posterior informe de respuesta.
 - Aforo de capacidad máxima en salas de Audiencia, Mediación, Cámara Gesell, Juzgado de Paz y Garantías, entre otros.
- ▶ Se coordinaron servicios de limpieza y desinfección de dependencias judiciales ante casos sospechosos en estudio y/o confirmado de COVID-19 para ambas jurisdicciones (Administración de Justicia y Ministerio Público).
- ▶ Trabajo en conjunto con la Dirección General de Sanidad para la entrega de sillas ergonómicas a agentes que presentaron certificado traumatológico. Luego posterior gestión de compra a través de la Delegación de Administración correspondiente. Se entregaron 6 (seis) sillas ergonómicas.



Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios



Dirección General de Arquitectura, Obras y Servicios

► Área de locaciones y adquisición de inmuebles

Puestas en funcionamiento de organismos judiciales

AÑO 2020

ORGANISMO	FECHA
Juzgado de Ejecución N° 4 de Lomas de Zamora	24/8/2020
Juzgado de Ejecución N° 3 de La Matanza	14/9/2020
Juzgado de Familia N° 1 de Berazategui	26/10/2020
Receptoría de Expedientes de Berazategui	26/10/2020
Juzgado de Familia N° 2 de Berazategui	30/11/2020
Juzgado de Familia N° 2 de Necochea	30/11/2020
Delegación de Administración de Avellaneda-Lanús	1/12/2020
Tribunal Criminal N° 1 y 2 de Avellaneda-Lanús	1/12/2020
Juzgado en lo Correccional N° 1 y 2 de Avellaneda-Lanús	1/12/2020
Juzgado en lo Correccional N° 3 de Avellaneda-Lanús	1/12/2020

AÑO 2021

ORGANISMO	FECHAS
Juzgado en lo Civil y Comercial N° 15 de Lomas de Zamora	22/3/2021
Juzgado en lo Civil y Comercial N° 16 de Lomas de Zamora	22/3/2021
Tribunal de Trabajo de Chacabuco	22/3/2021
Juzgado de Familia N° 2 de Olavarría	12/4/2021

Obras ejecutadas en periodo abril 2020 / abril 2021



► **Expte:3003-662/2019 OC:3805/2020**

**“CONSTRUCCIÓN DE OFICINA DE MONITOREO Y
AMPLIACIÓN DE ARCHIVO CIVIL EN EL COMPLEJO JUDICIAL
LA PLATA”**

Monto de Obra: \$2.875.000,00 – Estado: FINALIZADA



► **Expte:3003-2407/2019 OP:170/2020**

**“PUESTA EN MARCHA DEL ORGANISMO ADMINISTRADOR
DE LA BASE DE DATOS EN EL EDIFICIO DE LA ASERSORIA
PERICIAL, DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA”**

Monto de Obra: \$ 661.490,00 – Estado: FINALIZADA



► **Expte:3003-27/2019 OC:9915/2020**

“READECUACION JUZGADO DE PAZ LETRADO CHACABUCO,
DEPARTAMENTO JUDICIAL JUNIN”

Monto de Obra: \$ 741.735,01 – Estado: EN EJECUCION



► **Expte:3003-29/2020 OC:12073/2020**

“READECUACIÓN DE INMUEBLE DE AV. BERNARDO DE
IRIGOYEN N°2681 DE BOULOGNE DEPARTAMENTO JUDICIAL
SAN ISIDRO”

Monto de Obra: \$ 6.360.780,00 – Estado: EN EJECUCION



► **Expte: 3003-999/2020 OC: 21621/2020**

“ADECUACIÓN DEL EDIFICIO SITO EN CALLE VARELA N°2601 DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES DE TRABAJO. SAN JUSTO. DEPARTAMENTO JUDICIAL LA MATANZA”

Monto de Obra: \$ 11.589.905,45 - ESTADO: EN EJECUCION



► **Expte:3003-182/2020 OC: 12035/2020**

“ADECUACIÓN EN PLANTA BAJA DEL EDIFICIO SITO EN CALLE LAS HERAS N°822 - SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO JUDICIAL: SAN MARTIN”

Monto de Obra: \$ 11.956.892,1 - Estado: EN EJECUCION



► **Expte:3003-1952/2019 OC: 11681/2020**

“REFACCIÓN EN EL INMUEBLE SEDE DEL JUZGADO DE FAMILIA N°1 SITO EN CALLE ASCONAPE N°180 - MORENO, DEPARTAMENTO JUDICIAL: MORENO GRAL RODRIGUEZ”

Monto de Obra: \$ 3.034.045,00 – Estado: EN EJECUCION



Delegaciones de arquitectura

- distintas dependencias-

Construcción de mamparas COVID 19

Ubicación: Departamento Judicial Azul

Plazo de obra: 8 meses

Monto de ejecución: \$ 1.034.000,00



► Departamento Judicial La Plata

- Colocación de barreras (vidrio laminado 3m+3m) en las mesas de entrada de todas las dependencias del Departamento Judicial La Plata
- Ubicación: Dependencias varias
- Monto de ejecución total estimativo: \$4.350.000
- Plazo de obra: En ejecución



Ref de foto: Juzgado de Familia N°8 y Tribunal de Casación

- Puesta en funcionamiento del nuevo edificio del Tribunal de Casación Penal

- Ubicación: Calle 43 n°878, la plata

- Monto de ejecución: \$ 765.000 (pesos setecientos sesenta y cinco mil)

Nota: Mudanza, provisión de cortinado, limpieza de obra, provisión de mobiliario, instalación de puestos de trabajo.

- Estado: En funcionamiento



- Colocación de barreras en despachos y salas de juicios y de audiencias

- Ubicación: Dependencias varias

- Monto total estimativo: \$6.100.000

- Plazo de obra: En ejecución



Señalización COVID-19, colocación de líneas de distanciamiento, colocación de cartelera informativa, instalación de dispensers de alcohol en gel

- Ubicación: Dependencias varias

- Monto de materiales estimativo: \$1.000.000

- Plazo de obra: En ejecución



► Departamento Judicial Trenque Lauquen

OBRA AMPLIACION JUZGADO CORRECCIONAL N° 1:

"Ejecución de revestimientos y tabiques de placas de roca de yeso, instalación eléctrica, climatización y pintura" para generar dos nuevas oficinas y una sala de Audiencias.

- Ubicación: Edificio Central. 9 de Julio N° 54. Trenque Lauquen
- Monto de obra: \$ 245.000
- Estado: Finalizada Julio 2020
- Plazo de ejecución: 45 días de trabajo

JUZGADO CORRECCIONAL N° 1. SALA DE AUDIENCIAS



ANTES



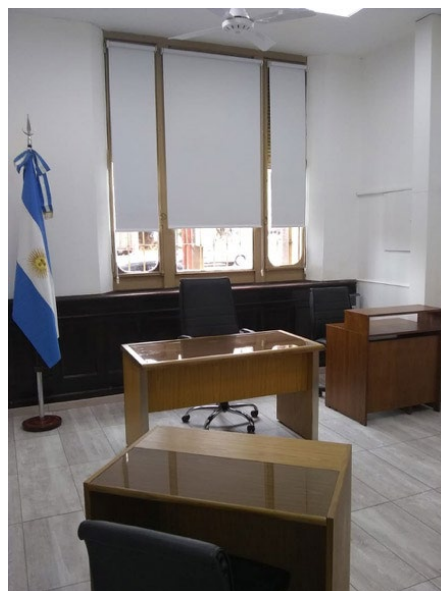
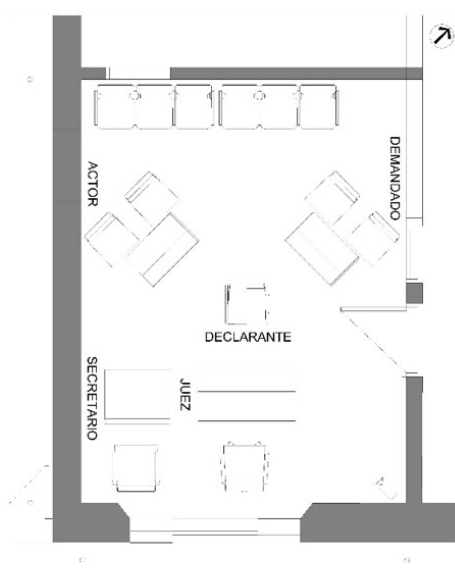
DESPUÉS



OBRA DE ADECUACION SALA DE VIDEOGRABACION DE AUDIENCIAS

Memoria: La obra consistió en la adecuación de dos salas que la Biblioteca Departamental cedió con el fin de generar la Sala de Videograbación de Audiencias Orales ya que no se contaba con ninguna sala de estas características en el Departamento Judicial.

- Ubicación: Edificio Central. Uruguay N° 17. Trenque Lauquen
- Monto de obra: \$ 167.000
- Estado: Finalizada Agosto 2020
- Plazo de ejecución: 60 días



ADECUACION DE MESAS DE ENTRADAS PARA COLOCACION DE BARRERAS SANITARIAS COVID 19.

4.1. Registro Público de Comercio (mano de obra propia)

- Ubicación: Gdor. Irigoyen N° 127. Trenque Lauquen
- Monto de obra: \$20.000
- Plazo de ejecución: 10 días



ANTES



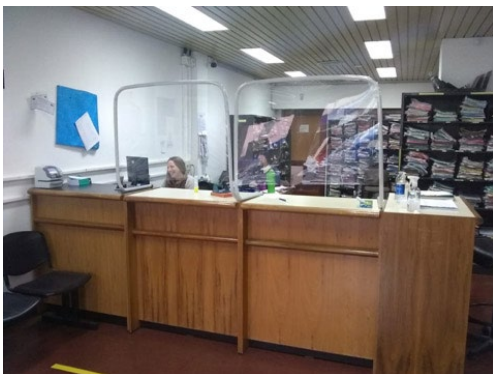
DESPUES

4.3. Juzgado de Familia N° 1. (Tercerizado)

Ubicación: Roca N° 535. Trenque Lauquen

Monto de obra: \$ 29.580

Plazo de ejecución: 7 días



**5. PROVISION DE BARRERAS COVID EN MESAS DE ENTRADAS
(tercerizados)**

5.1 Juzgado de Paz de Henderson

Ubicación: 9 de Julio N° 627.

Monto: \$ 11.000



5.2. Juzgado de Paz de Guamini

Ubicación: Cnel. Freyre N 355

Monto: \$ 27.700



5.3. Juzgado de Paz de Rivadavia

Ubicación: Avellaneda N° 146.

Monto: \$ 44.250



5.3. Juzgado de Paz de Carhue

Ubicación: Rivadavia N° 840.

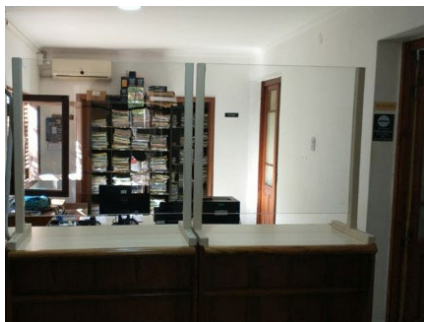
Monto: \$ 8000



5.3. Juzgado de Paz de Pellegrini

Ubicación: San Martín N° 57.

Monto: \$ 18600



► Departamento Judicial Junín

- Localidad Chacabuco

PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE TRABAJO

- Ubicación: Calle 9 de Julio N° 24
- Monto de ejecución: \$ 2.000.000 (Pesos, dos millones)
- Estado: En funcionamiento
- Nota: Obra realizada por agentes de esta Delegación y contratación exterior de cableado estabilizado y tabiquería de yeso.



- Localidad Junín

MUDANZA DE LA DELEGACIÓN DE ARQUITECTURA Y DE ADMINISTRACIÓN

- Calle Arias N° 180
- Monto de ejecución: \$ 418.000 (Pesos, Cuatrocientos dieciocho mil)
- Estado: En funcionamiento.
- Nota: Obra realizada por agentes de esta Delegación y contratación exterior de tabiquería de yeso.



Mudanza del JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Calle Arias N° 180

Plazo de obra: 3 (tres) meses

Monto de ejecución: \$ 510.000(pesos quinientos diez mil)

Estado: En funcionamiento





Dirección de Servicios Legales



Dirección de Servicios Legales

Durante el período de la presidencia se emitieron 868 dictámenes de los cuales, 311 corresponden a causas disciplinarias, 395 a consultas y trámites provenientes de la Secretaría de Administración (relativas a licitaciones, compras, otorgamiento de subsidios y bonificaciones, entre otras), 63 resultan dictámenes técnicos emitidos a requerimiento de la Presidencia -o alguno de los señores Ministros, de organismos o funcionarios ajenos al Poder Judicial (tales como Universidades, Asociaciones, Poder Ejecutivo y Legislativo, entre otros), reparticiones del mismo, tales como la Secretaría de Planificación, Secretaría de Personal, Secretaría de Servicios Jurisdiccionales y 99 dictámenes referidos a la solicitud de inscripción en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva.

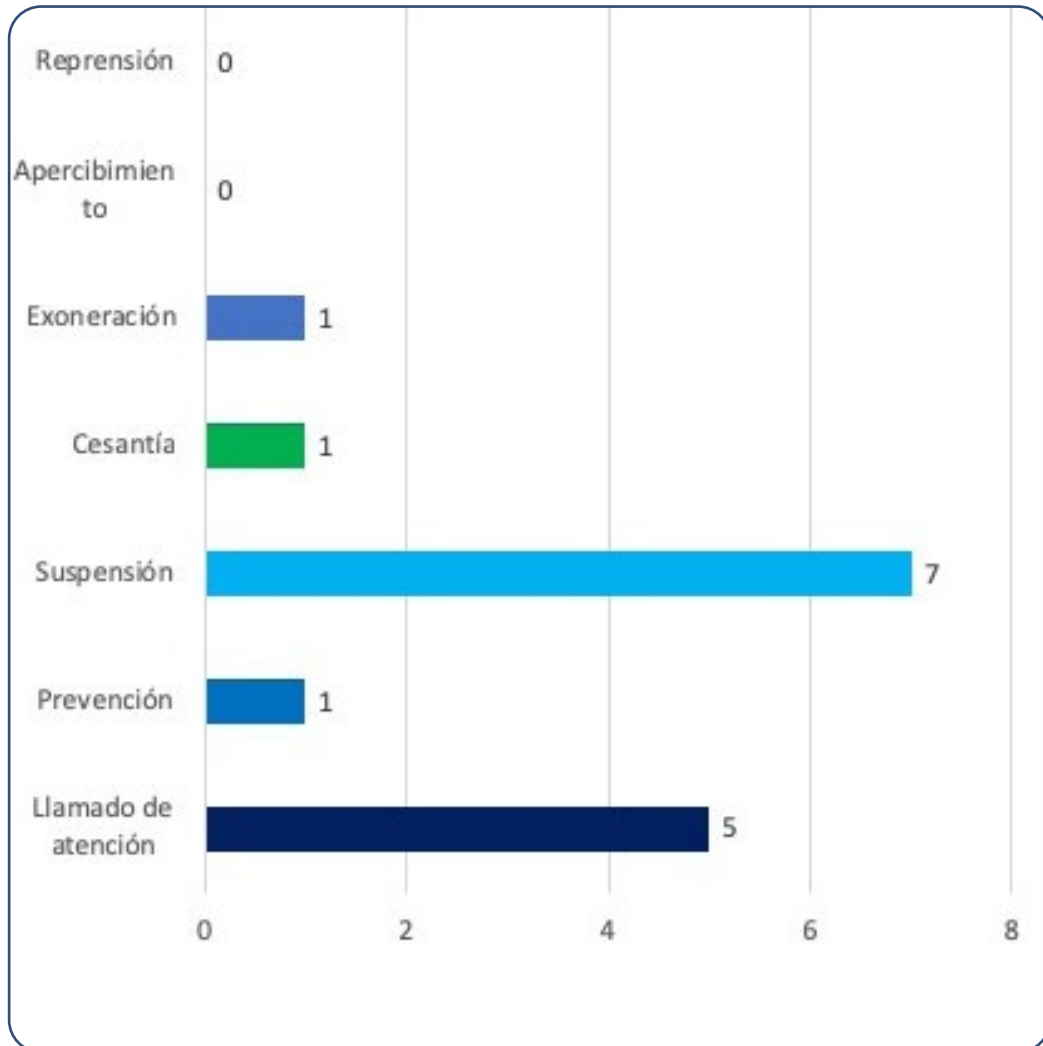
Además de los dictámenes mencionados, se dictaron 8 resoluciones correspondientes a sanciones disciplinarias, 17 recomendaciones, 6 absoluciones, 9 sobreseimientos, 21 resoluciones disponiendo el cierre y archivo de las actuaciones y 16 decretando la extinción de la potestad disciplinaria del Tribunal.

Por otra parte, se dispuso otorgar licencias administrativas y sus prórrogas a magistrados sometidos a jury de enjuiciamiento, 4 corresponden al Dr. Oleaga, 4 al Dr. Marcelli, 4 al Dr. Estrada, 2 al Dr. Stemphelet, 4 a las Dras. Hidalgo y Metta, 4 al Dr. Ferrari, 3 al Dr. Scapolan y 2 al Dr. Masi.

Se hace saber, asimismo, que, en el período en análisis, se han dictado 301 resoluciones de presidencia disponiendo, en algunos casos, la desestimación de la denuncia y en otras el pase en vista a la Procuración General, a la Subsecretaría de Control Disciplinario y pedidos de informe.



Pese a la circunstancias derivadas de la pandemia, los números registrados se han mantenido con una mínima variación respecto del año anterior.





Instituto de Estudios Judiciales



Instituto de Estudios Judiciales

El IEJ desarrolla actividades de capacitación, intercambio y colaboración institucional con la mayoría de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia, e interinstitucionales, con diversas oficinas y organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en función de los acuerdos y convenios celebrados.

Durante el año 2020, dado el particular e inédito contexto socio-sanitario, se trabajó en estrecha colaboración con la Secretaría de Tecnología Informática y la Subsecretaría de Control de Gestión de la Suprema Corte, para la puesta en marcha un campus virtual y los canales complementarios de transmisión de contenidos de capacitación a distancia. De esta forma, se logró sostener y afianzar la capacitación como una herramienta efectiva para mejorar el desempeño de los/as empleados/as, sistematizar los nuevos procesos de trabajo y facilitar el tránsito y la adaptación a los cambios impuestos por la situación actual.

Durante este período, el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, así como el Poder Judicial en general, debió amoldarse a la nueva realidad excepcional y asumir una serie de transformaciones necesarias para hacer frente al desafío de sostener el nivel de trabajo institucional, académico y administrativo que se venía desarrollando en años anteriores e incluir las nuevas demandas que la urgencia de esta situación inédita e imprevista le presentaba. En respuesta, el IEJ reconfiguró sus formas de trabajo, desarrolló herramientas tecnológicas que permitieron sostener las actividades bajo la modalidad a distancia y brindó la capacitación necesaria para que sus empleados y funcionarios pudieran adquirir nuevas capacidades vinculadas al trabajo remoto y mediado por la tecnología.

Así, entre los meses de marzo y abril, se realizaron acciones preparatorias para afrontar la nueva realidad. Durante dichos meses el IEJ se preparó para adecuar toda su actividad a la modalidad remota. En el mes de mayo, comenzó a desarrollarse plenamente la actividad institucional, con cursos, charlas y programas, cuya gestión fue realizada en todos sus aspectos desde la sede central del IEJ, de manera de centralizar los criterios de funcionamiento, la convocatoria de los docentes y la modalidad de difusión. Asimismo, se crearon, implementaron y desarrollaron las herramientas necesarias para abordar la coyuntura y continuar con un trabajo sostenido:

Campus Virtual IEJ

Se desarrolló e implementó un campus de educación a distancia, inserto en el sistema operativo e-learning Moodle, con la posibilidad de dictar cursos de manera simultánea, publicar material escrito y audiovisual, generar foros de debate, realizar evaluaciones online y habilitar la descarga de certificados de acuerdo al historial académico del alumno. Entre mayo y diciembre de 2020, en el Campus del Instituto de Estudios Judiciales, se realizaron 29 cursos virtuales, muchos de los cuales tuvieron múltiples ediciones, dando respuesta a los programas de capacitación con los que trabaja el Instituto en las actividades de capacitación presencial, como así también a los requerimientos y consultas de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as judiciales. Dichos cursos se llevaron a cabo con la cooperación de distintas áreas de la Suprema Corte así como también de diversos organismos externos, ONGs y universidades, con los cuales el Instituto celebró convenios de colaboración. Participaron de la oferta de cursos en el Campus Virtual, 6290 usuarios.

Conferencias en vivo

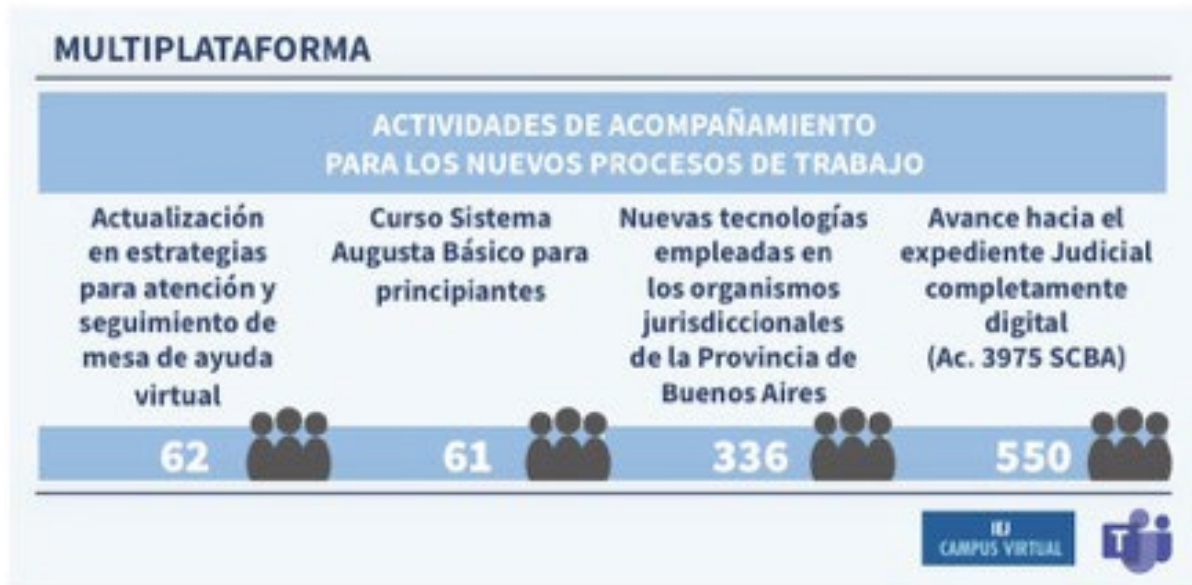
Se habilitó el Programa Microsoft Teams, un espacio de trabajo que la Suprema Corte utilizaba para el desarrollo de audiencias con régimen remoto, para la realización de cursos breves, constituidos por dos o tres encuentros virtuales, sincrónicos, con la posibilidad de interactuar con los participantes, de manera oral o por chat.

Previa inscripción en los cursos a través del sitio web del Instituto, los interesados obtienen un enlace para acceder a la plataforma, en donde pueden visualizar en vivo las actividades, en las cuales se generan valiosos espacios de intercambio y consultas con los destacados expositores. Se realizaron 64 cursos, enmarcados en los programas de capacitación con los que trabaja habitualmente el Instituto, llegando a ser presenciados por 11.145 asistentes.

Canal de YouTube

Se habilitó un canal de contenidos en la plataforma YouTube, donde se publican las filmaciones de las actividades realizadas a través del programa Teams, de manera de ponerlas a disposición del público interesado. Luego de unos meses de funcionamiento, el canal cuenta a la fecha con 845 suscriptores, 102 videos publicaciones y 10.999 visualizaciones.

Finalizando el año 2020, se evidenció que el número de participantes se incrementó sensiblemente, lo que da cuenta del alcance que brinda la modalidad virtual y las mayores oportunidades de acceso a la oferta del IEJ. Es de destacar también que, través de estas plataformas se gestionaron con un alto nivel de efectividad, distintas actividades de difusión, capacitación y acompañamiento para facilitar el uso de TICs entre los/as operadores judiciales, profundizando sobre lo dispuesto por el Acuerdo 3975/20 y las medidas tomadas durante el ASPO.



A nivel interinstitucional, se avanzó con múltiples líneas de trabajo coordinado. Entre las principales, vale mencionar: Asociación Judicial Bonaerense, ILANUD, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y Universidades nacionales e internacionales.



Ley Micaela

Actividades de capacitación con perspectiva de Género

El IEJ cuenta con un programa de capacitación específico en cuestiones de género desde el año 2007.

El mismo fue ampliado y profundizado y, en la actualidad, se ha transformado en una de las piezas fundamentales de la currícula. El notorio incremento no sólo en la amplitud de la oferta de actividades académicas, sino también en la diversidad de instituciones y entidades convocadas para trabajar en conjunto -garantizando la pluralidad de enfoques- y, fundamentalmente, en la cantidad de personas que participaron como asistentes, son datos que dan cuenta de ello.

Entre las cuestiones a destacar, vale mencionar que desde el año 2019 se generó un segmento exclusivo con jurisprudencia y doctrina nacional e internacional sobre violencia familiar y enfoque de género, disponible con acceso libre y gratuito y, en el mes de octubre de ese año, comenzó a implementarse la capacitación obligatoria de acuerdo con lo estipulado por la Ley Micaela, con la realización de cursos presenciales en distintos Departamentos Judiciales.

En el transcurso del año 2020, no sólo se adecuó la propuesta que existía a la modalidad virtual, sino que se incluyeron nuevas actividades -de formación integral y transversal en general, en el marco de la ley referida en particular- de las que participaron una gran cantidad de operadores judiciales.

Además, el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires integra distintos proyectos que articulan los poderes judiciales del país con la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Base de Sentencias con perspectiva de género, videoconferencias, encuentros presenciales, Juzgar con Perspectiva de Género, entre otros. Y se han planteado diferentes líneas de colaboración, trabajo e intercambio con el Centro de Formación del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, la

Iniciativa Spotlight de Naciones Unidas y Unión Europea, el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de la Mujer, Género y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires, por nombrar solo algunas.

El 24 de junio de 2020, el IEJ fue designado como órgano de implementación de la Ley Micaela en el Poder Judicial (conforme art. 5 de la ley 15.134) y el 11 de diciembre del mismo año se resolvió su nombramiento como representante de la Suprema Corte en la Comisión de Articulación y Seguimiento de la Mesa Permanente de Articulación de Políticas de Género y Diversidad Sexual entre los Poderes de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.

En el mismo año, dentro de este programa, se llevaron a cabo un total de 29 actividades de capacitación, en las cuales participaron un total de 3687 asistentes.

Programa de formación en Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental es una disciplina funcional cuyos objetivos, principios e instrumentos se utilizan para la resolución de complejos conflictos de pertenencia comunitaria. El Poder Judicial de la provincia es un actor relevante en la concreción del derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y las actividades productivas (Artículo 41, CN). Las garantías constitucionales y el deber de los habitantes de conservar y proteger el ambiente en su provecho y de las generaciones futuras (Artículo 28, CP), se conjugan en la demanda social respecto de la labor y el compromiso de los tribunales de justicia.

El pleno desarrollo de la materia, como así también su especificidad, multidisciplinariedad, dispersión y constante evolución normativa, han sido algunos de los factores considerados para estructurar esta primera presentación del programa de capacitación en el marco del "Proyecto de Formación Continua a Distancia" del Instituto de Estudios Judiciales de

la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (resolución n° SSJJ 136/20).

Una vez finalizado el mismo, se requirió a los cursantes evaluar los resultados y su utilidad, en el marco de un programa más ambicioso que proyecta incorporar actividades de investigación y enseñanza específicas, relevamientos territoriales y mesas de diálogo entre los diversos sectores, para la construcción colaborativa de un plan estratégico de justicia ambiental bonaerense.

Dirigido a integrantes del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Justicia Federal, otros organismos del Estado, operadores jurídicos y organizaciones de la sociedad civil. Inscripción abierta, libre y gratuita a toda la comunidad.

En 2020, dentro de este programa, se llevaron a cabo un total de 5 actividades de capacitación, en las cuales participaron un total de 1088 asistentes.

Examen de idoneidad

El Instituto de Estudios Judiciales participa plenamente de la instancia del examen, teniendo a su cargo la elaboración, coordinación y organización, trabajando en el armado del marco teórico y propuesta de la evaluación; la selección de los contenidos a evaluar; el diseño del programa y guías de estudio para los aspirantes y de los ítems y de la evaluación; la recepción de inscripciones, reconfirmación y depuración de listados; el desarrollo de una guía para el administrador del examen; el desarrollo de una evaluación del examen para los aspirantes; la organización de los aspectos logísticos inherentes al desarrollo de la evaluación; la elaboración de informes y difusión de resultados.

Durante el año 2020, el desarrollo de este examen fue trasladado al formato virtual, de manera de poder continuar cumpliendo con lo establecido por las resoluciones de la Suprema Corte, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Entre los meses de octubre y diciembre tuvieron lugar dos llamados a examen en el marco de las resoluciones n° 3580 y 1462, dirigido a aspirantes a ingresar al Fuero de Justicia de Paz y a agentes judiciales que buscan integrar el agrupamiento administrativo. En ambas oportunidades, se presentaron 45 interesados, de diferentes departamentos judiciales, que rindieron a través de la plataforma de manera simultánea. Se pudo constatar, en las tres oportunidades, que hubo un mayor porcentaje de personas que rindieron el examen en relación a los inscriptos, que cuando el mismo se realizaba bajo la modalidad presencial. En los exámenes de octubre y diciembre hubo 51 personas inscriptas, de las cuales rindieron 42 y aprobaron 29.

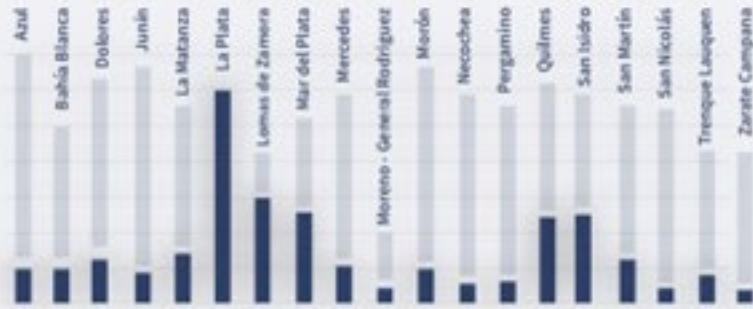
Ante la inminente puesta en funcionamiento del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, mediante resolución n° 3168/06, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires organizó e implementó la realización del examen de idoneidad como requisito inicial necesario para integrar el listado de aspirantes en condiciones de ingresar al Agrupamiento Ocupacional Administrativo (Grupo 3 del Estatuto para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Acuerdo n° 2300). En el marco de la emergencia sanitaria declarada a raíz de la pandemia por COVID-19, se dispuso que el examen se lleve a cabo a través de la plataforma virtual del Instituto, a fin de evitar la reunión física de personas. Los aspirantes que aprobaran dicha evaluación, también deberán superar una prueba presencial a realizarse una vez que sean propuestos por un magistrado que cuente con vacante en su organismo, la que luego será elevada para su tratamiento por este Tribunal.



Perfil de los participantes:



Por Departamento Judicial



Por cargo





ACTIVIDAD INSTITUCIONAL



Dirección de Asesoramiento Técnico en Relación a los Organismos de la Constitución



Dirección de Asesoramiento Técnico en Relación a los Organismos de la Constitución

Junta Electoral

→ Junta Electoral de la Provincia y Junta Nacional Electoral

Durante el período de la presidencia comprendido entre el 20 de abril de 2020 y el 19 de abril de 2021 no se llevaron a cabo elecciones, por lo que la actividad habitual de la Junta Electoral en años donde no hay comicios es el del control de la vida partidaria, declaraciones de caducidad, reconocimientos partidarios y controles patrimoniales.

Ahora bien, un mes antes del inicio de la presidencia 2020/2021 se declaró la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19 y ello obligó a modificar la planificación de trabajo proyectada para dicho período.

El mayor desafío fue lograr un equilibrio entre la protección de la salud, por un lado, pero por el otro resolver todos aquellos trámites que, de no despacharse, podrían poner en riesgo la viabilidad de las asociaciones políticas.

El agravante a la situación, ya compleja en sí misma, fue que el nivel de informatización de los procesos era bajo. Por ello se priorizó como objetivo la adopción del sistema GDEBA, la informatización de los trámites de vida partidaria y, dentro del contexto de pandemia, preparar al organismo para el proceso electoral del año 2021.

→ Reconocimiento y caducidades de asociaciones políticas

Motivada por la situación sanitaria, la Junta resolvió una suspensión de términos que fue renovada por sucesivas resoluciones de presidencia. Ello trajo como consecuencia que el habitual nivel de reconocimientos de asociaciones políticas y de caducidades fuera prácticamente nulo.

Durante el período se cumplieron con los requisitos que prevé el marco normativo y se reconocieron 3 asociaciones políticas (1 partido político y 2 agrupaciones municipales) y por requerimiento de la propia asociación política se dictó una caducidad conforme el siguiente detalle:

- ✓ Resolución de Junta del 22/3/2021, Reconocimiento del partido político "MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO".
- ✓ Resolución de Junta del 07/4/2021, Reconocimiento de la agrupación municipal "JUNTOS POR PEHUAJO".
- ✓ Resolución de Junta del 07/4/2021, Reconocimiento de la agrupación municipal "AGRUPACION ENCUENTRO VECINAL GENERAL RODRIGUEZ".
- ✓ Resolución de Junta del 07/4/2021, Caducidad de la personería política del partido político "MOVIMIENTO AVANZADA SOCIALISTA". (Art. 46 inc. "d", dec. ley 9889/82 t.o. s/ dec. 3631/92, modificado por la ley 14.086).

→ Resoluciones de Presidencia

Durante el período de la presidencia, por resolución de la Junta Electoral n° 7 del 17 de marzo de 2020, se dispuso el asueto del personal con suspensión de los términos hasta 31 de marzo de 2020 año, estableciéndose la prestación mínima del servicio que, se limitó a la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitieran postergación.

A partir de la citada resolución, por presidencia se dictaron las resoluciones administrativas que a continuación se detallan. Ellas fueron acompañando la evolución del estado de emergencia sanitaria

resolviendo las situaciones que se fueron presentando en cuanto a la modalidad de cumplimiento del servicio, estableciéndose el trabajo a distancia y la atención de apoderados y particulares con previa solicitud de turno.

Referentes al Área Contable se firmaron las resoluciones que se enumeran a continuación:

- ✓ Resolución nº 2: Transferencia de crédito entre partidas.
- ✓ Resolución nº 3: Constitución de Fondo Permanente.
- ✓ Resolución nº 6: Constitución de Fondo de combustible.
- ✓ Resolución nº 25: Transferencia de crédito entre partidas.
- ✓ Resolución nº 26: Designación de responsables de caja chica.
- ✓ Resolución nº 27: Delegación de firma en el Secretario Administrativo para gastos de ceremonial.

Referentes al Área Electoral se firmaron las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución Técnica nº 127/20: Remisión en formato digital de adhesiones, afiliaciones y estados contables. Instructivos acompañados a 3 anexos.
- ✓ Resolución Técnica nº 128/20; Se encomienda a la Dirección de Tecnología, Estudios y Sistemas electorales, el desarrollo de una plataforma informática (EDE).
- ✓ Resolución de Junta del 15/4/21, Se aprueba el número mínimo de adherentes requeridos, para presentar las listas de precandidatos a cargos públicos selectivos para las EPAOS. Se adjunta anexo con las cantidades de adherentes.

→ Correo Argentino

El 22 de febrero de 2021, se solicitaron a la señora Ministra de Gobierno los servicios electorales que brinda el Correo Argentino correspondiente a las siguientes tareas de servicios: fiscalización de lugares de votación, informe de lugares de votación disponibles para el organismo, provisión de viandas para las autoridades de mesa, bolsines y precintos para

envíos y devolución de documentación y actas, remisión de cartas certificadas de designación de autoridades de mesas de extranjeros y sus reemplazos, despliegue y repliegue de documentación y urnas para las mesas escrutadoras de votos, notificaciones para autoridades de los establecimientos destinados a los comicios, telegramas simples y/o colacionados, cartas documento y pago del viático correspondiente a las autoridades de mesa (artículo 39, ley 5109). Todo ello, para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y los comicios generales, que fueran convocados por decreto n° 177/21 del Poder Ejecutivo Provincial de Buenos Aires.

→ Sistema GDEBA

GDEBA es una plataforma informática que permite la gestión digital de todos los trámites de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia de Buenos Aires. Los objetivos que persigue la implementación son despapelizar el procedimiento administrativo, eficientizar la gestión administrativa y facilitar la generación electrónica, registro y archivo de la documentación. La administración general de GDEBA y su ejecución está a cargo de la Dirección Provincial de Mejora Administrativa, perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno Digital de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires. Consta de diferentes módulos de formación, de acuerdo a las instancias de intervención: Escritorio Único; Comunicaciones Oficiales; Generador Electrónico de Documentos Oficiales; y Expediente Electrónico.

El 7 de abril de 2021 se firmó un Convenio entre la Secretaría General, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires para el ingreso al sistema de la Junta Electoral.

→ **Junta Electoral Nacional de la Provincia de Buenos Aires.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 49 del Código Electoral Nacional, al no ser 2020 un año electoral no se integró la Junta Electoral Nacional de la Provincia de Buenos Aires por lo que no hubo actividad relacionada en este aspecto.

Consejo de la Magistratura

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 11.868 y su modificatoria ley 13.553, respecto de la renovación parcial por bienio de los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al Poder Judicial, durante los primeros meses de 2021 se llevó a cabo el proceso de elecciones de representantes de los magistrados, debiendo seleccionar dos jueces de Cámara -titular y suplente- para integrar el Consejo.

El proceso electoral es complejo pues consta de dos etapas, una elección de primer grado que se realiza en todos los departamentos judiciales y luego quienes fueron electos como representantes integran un Colegio Electoral.

La particularidad que tuvo dicho proceso es que transcurrió en el contexto de la pandemia por COVID-19 y por ello debieron realizarse modificaciones sustanciales a la normativa que regula el mismo.

A instancias de lo encomendado en el acuerdo del 28 de diciembre de 2020, se preparó un proyecto de reglamentación que reformará la normativa vigente para este proceso y que temporalmente la reemplace.

La Suprema Corte mediante resolución n° 143/21 aprobó una nueva reglamentación que puede caracterizarse por las siguientes innovaciones al proceso:

✓ Se aprobó la posibilidad de votar por “poder”. Se habilitó a que cada magistrado pueda representar hasta 2 votantes. De esta manera, en algunos departamentos judiciales donde las comisiones electorales coordinaron en forma detallada la asistencia a la votación se redujo la misma a solo un tercio de magistrados que votaron presencialmente y los restantes lo hicieron mediante poder.

- El sistema funcionó correctamente, de esta forma se minimizó la circulación y la exposición de las autoridades de mesa, como así también se facilitó el voto de los magistrados que se encontraban a distancia considerable o que pertenecían a algún grupo de riesgo que debe ser especialmente protegido en el contexto de pandemia.

✓ En el proceso es fundamental el papel que desempeñan las comisiones electorales de cada departamento judicial, pues sobre ellas pesa gran parte de la organización de la elección en su distrito y además son las que integran la mesa electoral el día de la elección.

- En la regulación anterior, la previsión era que esta comisión estaba integrada por los magistrados de mayor edad. Esto no era recomendable durante la pandemia, porque implicaba exponer a las personas más vulnerables ante el virus. Por ello se proyectó en la regulación que las comisiones serían integradas por los magistrados de menor edad. La experiencia fue excelente, el nivel de excusaciones fue el más bajo de los últimos diez años, no se registraron problemas en las mesas receptoras de votos ni en la logística en general de las elecciones.

✓ Si bien la emisión del voto es una carga y es obligatoria, se aclaró en la reglamentación que no se aplicarían sanciones a aquellos magistrados que integraran los grupos de riesgo sanitario y no emitieran su voto.

✓ Finalmente se previó en la reglamentación que la segunda etapa del proceso, es decir el colegio electoral, sesionara en forma totalmente remota.

La resolución de la Suprema Corte n° 201/21 convocó a las elecciones para el 14 de abril de 2020, donde cada departamento judicial designó a sus representantes.

Esta etapa del proceso se desarrolló sin ningún inconveniente. Hubo una sola impugnación al padrón, la cual fue resuelta en tiempo y forma por la presidencia conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

Finalmente, el 16 de abril, mediante resolución n° 583 la Suprema Corte ratificó los resultados informados en las respectivas actas de cada departamento judicial y convocó al Colegio Electoral para el 28 de abril.

Debe destacarse que fue la primera vez que tuvo representación propia el nuevo departamento judicial de Avellaneda-Lanús.

Las elecciones se desarrollaron con normalidad y con un alto grado de participación por parte de los magistrados.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios

Convocatoria del 26 de noviembre del 2020.

► SJ 373/16 – “Escoda, Diego Leonardo, Fiscal General del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo. Denuncia” y su acumulado S.J. 451/18 – “Escoda, Diego Leonardo, Fiscal General del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo. Denuncia”.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados en relación con la actuación del doctor Diego Leonardo Escoda no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27, primer párrafo, ley 13.661).

SEGUNDO: Conforme lo señalado en el apartado II.4, remitir copias certificadas de la presente a la Procuración general a sus efectos.

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Convocatoria del 16 de abril del 2021.

► **SJ 526/19 – “Masi, Juan Pablo, Titular del Juzgado de Garantías nº4 de La Plata s/ Procurador General (doctor Conte-Grand, Julio Marcelo) por art. 300 CPP”.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la resolución de fecha 20 de enero de 2021, por la que el entonces Presidente del Jurado de Enjuiciamiento prorrogó la medida cautelar oportunamente dispuesta.

SEGUNDO: Prolongar por el término de noventa (90) días, contados a partir de su vencimiento, el apartamiento preventivo del doctor Juan Pablo Masi de su cargo de titular del Juzgado de Garantías nº4 del Departamento Judicial La Plata, que fuera decidido por este Jurado mediante resolución del 26 de octubre de 2020 (arts. 29 bis y 52, ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

→ Otros cierres por Presidencia

► **SJ 443/18 – “Pizzolo, Martín Javier, Agente Fiscal de la Ayudantía Fiscal de las Flores del Departamento Judicial Azul s/ Conte Grand, Julio Marcelo. Denuncia”.**

Resolución del 6 de noviembre de 2020.

RESUELVE:

Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones (arts. 6 bis inc. “a” y 59 bis, primer párrafo, ley 13.661 y sus modificatorias).

Regístrese y Notifíquese.

→ **Sorteos de Conjueces – Integración Jurados de Enjuiciamiento.**

Convocatoria del 18 de noviembre de 2020

▶ SJ 549/20 – “Ferrari, Enrique Bernardo –Fiscal General Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Procuración General de la Provincia de Buenos Aires (Doctor Conte Grand, Julio Marcelo). Denuncia”.

▶ SJ 313/15 – “Arias, Luis Federico -Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento”-Incidente de Excusación.

→ **Regulaciones de Honorarios**

▶ SJ 373/16 – “Escoda, Diego Leonardo, Fiscal General del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo. Denuncia” y su acumulado S.J. 451/18 – “Escoda, Diego Leonardo, Fiscal General del Departamento Judicial Dolores s/ Etchevarren, Luis María Camilo. Denuncia”.

Resolución del 11 de febrero de 2021.

▶ SJ 443/18 - “Pizzolo, Martín Javier, Agente Fiscal de la Ayudantía Fiscal de las Flores del Departamento Judicial Azul s/ Conte Grand, Julio Marcelo. Denuncia”.

Resolución del 17 de diciembre de 2020.

Boletín de novedades legislativas

Como se viene realizando desde el año 2016 en cumplimiento del Acuerdo n° 3789 y de la resolución de presidencia 4/17, mensualmente se elaboró el “Boletín de Novedades Legislativas” donde se enumeran los proyectos de ley de interés para el quehacer judicial que se encuentran en trámite en la Honorable Legislatura Provincial y se incluyen además en “Documento Anexo” las novedades legislativas registradas en el período de referencia.

También se siguieron prestando funciones de referencia legislativa ante las consultas sobre trámite parlamentario de distintos proyectos tanto por parte de los ministros de la Corte, como asimismo de los funcionarios de la misma.

Se llevaron adelante reuniones de trabajo con representantes de las distintas oficinas técnicas de ambas cámaras de la Legislatura para mejorar y estandarizar los circuitos de información sobre los proyectos en curso y su respectivo estado parlamentario.

Debido a la situación sanitaria, el número de trámites parlamentarios fue sensiblemente menor, aunque hubo producción normativa de interés para el Poder Judicial que fue debidamente reflejada en los respectivos boletines.



Dirección de Ceremonial



Dirección de Ceremonial

Credenciales

Se emitieron 1082 credenciales solicitadas por magistrados, funcionarios y empleados de Administración de Justicia

Convenios

- ✓ Con fecha de 25/02/2021 –Convenio Marco entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires sobre presentaciones y notificaciones electrónicas.
- ✓ Con fecha de 25/02/2021 – Protocolo Adicional I al Convenio Marco entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires sobre presentaciones y notificaciones electrónicas.
- ✓ Con fecha de 25/02/2021 – Protocolo Adicional II al Convenio Marco entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires sobre presentaciones y notificaciones electrónicas.

Juramentos

FECHA DE JURAMENTO	NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	DEPENDENCIA	RESOLUCIÓN N°	FECHA DE RESOLUCIÓN
18-05-20	Evangelina Susana Cardoso	Subsecretario	Secretaría de Personal	272	11-03-20
07-07-20	Analía Silvia Di Tommaso	Secretaria	Secretaría Laboral	2691/19 y 709/20	
21-09-20	María Cecilia Zulema Lascano	Subsecretario Interino	Secretaría Civil y Comercial	929	02-09-20



Dirección de Comunicación y Prensa



Dirección de Comunicación y Prensa

Introducción

Durante los años 2020 y 2021 la pandemia de COVID-19 (coronavirus) impuso en los más diversos sectores de la sociedad severas limitaciones de las cuales no quedó exenta la actividad judicial. En ese estado de excepción, desde la Dirección de Comunicación y Prensa (DCP) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se acompañó un inédito proceso de adaptaciones y transformaciones en el ámbito de la Administración de Justicia, enfatizando su labor en la producción de contenidos y la difusión pública de información de interés sobre las normas y las medidas adoptadas por el Tribunal, tendientes a posibilitar la gestión judicial en el contexto de la emergencia.

Así, bajo la conducción del Dr. Daniel Fernando Soria en el ejercicio de la presidencia, se llevó adelante una intensa tarea que incluyó las siguientes acciones:

a) desarrollo de páginas especiales, secciones y gacetillas en formato web, a fin de facilitar el acceso a la información de usuarios internos (magistrados, funcionarios y agentes) y externos (justiciables, abogados, prensa y público en general) acerca de las adecuaciones del servicio de justicia durante la pandemia; b) elaboración de informes de gestión sobre el funcionamiento de nuevas modalidades de trabajo e innovaciones implementadas en dicho contexto; c) coordinación general de la labor de renovación del sitio “scba.gov.ar”, y realización del diseño de su nueva imagen web; d) impulso del Canal SCBA, a través de la producción de videos informativos e institucionales sobre las referidas innovaciones e informes de gestión.

Comunicación en tiempos de emergencia

**“La crisis derivada de la propagación del Covid-19 no tiene precedentes, rompe con los modelos de gestión comunicativa”
(Xifra-2020¹)**

Al igual que lo ocurrido con la actividad judicial, la pandemia también incidió sensiblemente en la fisonomía de la comunicación institucional.

Más allá de la sostenida publicación de cada una de las más de 150 resoluciones y la decisión de establecer un etiquetamiento común (tag) junto a sus respectivas gacetillas web bajo la temática “COVID-19 (coronavirus)”, en la medida que la emergencia sanitaria se extendió como una crisis de “sombra alargada”², se definió una estrategia mayor, con marcadas adaptaciones en términos de encuadres, formatos y dinámicas de comunicación institucional, predominantemente en el ámbito del sitio web scba.gov.ar, el principal medio de comunicación público de la Administración de Justicia de la Provincia.



1. Xifra, Jordi (2020). Comunicación corporativa, relaciones públicas y gestión del riesgo reputacional en tiempos del Covid-19. *El profesional de la información*, V.29, N°2.

<http://profesionaldeinformacion.com/contenidos/2020/mar/xifra.pdf>

2. De acuerdo a la clasificación de Boin, Hart, Stern, y Sundelius, a diferencia de las crisis de combustión rápida (fast burning crisis), que son intensas, breves y focalizadas, las crisis de sombra alargada (long shadow crisis) se caracterizan por su prolongación en el tiempo y su expansión en múltiples ámbitos. Boin, A., T Hart, P., Stern, E. y Sundelius, B. (2007). *La política de la gestión de crisis. El liderazgo público bajo presión*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Así, fueron desarrollados diversos contenidos con el objetivo de fortalecer la transparencia activa y facilitar el acceso a la información. En particular, se diseñó un espacio virtual especial sobre el servicio de justicia en el contexto de la pandemia, donde se organizaron cada uno de los contenidos referidos a dicha temática.

En mayor detalle, en la página [COVID-19](#) se incorporó una sección con la normativa dictada por el Tribunal para regular el desarrollo de las prestaciones, información de la Dirección General de Sanidad, protocolos de actuación, tutoriales e instructivos sobre las innovaciones tecnológicas implementadas, y los informes de gestión, sobre los cuales se ofrece un detalle en el punto IV.

Lo inmediato y lo perdurable

a) En torno a la gestión de comunicación integral, entre las numerosas resoluciones, acuerdos e informes publicados en el sitio scba.gov.ar y difundidos a los medios de comunicación sobre el [servicio en el contexto de emergencia](#), se encuentran:

→ Pautas en orden a las restricciones de circulación decretadas por los Poderes Ejecutivo Nacional y Provincial y sus correspondientes prórrogas y/o adecuaciones.

→ Restablecimiento (o eventuales retrogradaciones) de funciones y actividades de cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y organismos judiciales.

→ Prórrogas de la vigencia de medidas cautelares o de protección adoptadas por organismos de la Administración de Justicia en materia de violencia familiar, entre otros supuestos.

→ Inicio de expedientes por medios electrónicos.

→ Consulta remota a organismos judiciales a través de la MEV.

→ Adopción de medidas de austeridad (y las disposiciones de prórroga) en el ámbito de la Administración de Justicia, con sus respectivos reportes de rendición.

→ Pautas de actuación en los fueros Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, desde el mes de junio 2020.

→ Suspensión de la feria judicial de invierno 2020.

→ Implementación del Servicio web de Turnos para la atención presencial en juzgados y tribunales.

→ Realización de audiencias de modo total o parcialmente remoto.

b) Asimismo, más allá del contexto de emergencia, se comunicaron medidas y proyectos sobre [innovaciones perdurables](#) para el mejor funcionamiento del servicio de Justicia, entre las que se destacan:

→ Constitución de una mesa de trabajo con representantes del Colegio de Magistrados y Funcionarios, el Colegio de Abogados y la Asociación Judicial Bonaerense.

→ Puesta en marcha del campus virtual del Instituto de Estudios Judiciales.

→ Guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas.

→ Protocolo para la realización de audiencias en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil con asistencia presencial y/o remota.

→ Impulso del tratamiento del proyecto de Ley de autonomía presupuestaria y la autarquía económica-financiera del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y negociación colectiva de las condiciones de trabajo de sus agentes.

→ Protocolo para la toma de muestra, la obtención del perfil genético y su incorporación al Banco de Datos Provincial y al Registro Nacional de Datos Genéticos en investigaciones relativas a delitos contra la integridad sexual.

→ Protocolo de uso del módulo informático para el sorteo electrónico de causas jurisdiccionales y de gobierno en órganos colegiados.

→ Incorporación del Código QR en el sistema de notificación por medios electrónicos.

→ Firma de convenios de colaboración tecnológica con AFIP, PAMI, Jefatura de Gabinete de Ministros PBA, Ministerio de Trabajo PBA, Universidad Nacional de La Matanza, Registro Nacional de las Personas, Ju.Fe.Jus. y veinte municipios bonaerenses.

→ Puesta en marcha de mecanismos de comunicación electrónica y oficios judiciales por medios electrónicos con Registro Nacional de Reincidencia, Registro de la Propiedad de la Provincia, Patronato de Liberados Bonaerense, Ministerio de Salud provincial y Caja de Valores S.A., entre otras instituciones.

→ Acuerdos de adhesión al sistema de Presentaciones y Notificaciones electrónicas con ANSES, Ministerio de Salud PBA, Organismo Provincial de la Niñez y la Adolescencia, entre otras entidades públicas y privadas.

→ Inicio de actividades de los siguientes organismos: Juzgado de Familia N° 2 con sede en Olavarría, Juzgado de Familia N° 2 de Necochea; Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 con sede en Berazategui; Juzgados en lo Civil y Comercial N° 15 y 16 de Lomas de Zamora; Tribunal de Trabajo N° 1 con sede en Chacabuco; Juzgado de Ejecución N° 3 de La Matanza; Juzgado de Ejecución N° 4 de Lomas de Zamora; dos tribunales en lo criminal y tres juzgados correccionales en Avellaneda-Lanús.

→ Interoperabilidad de los sistemas informáticos AUGUSTA y SIMP para hacer más eficiente la tramitación de las causas, fundamentalmente del fuero Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

→ Inauguración del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús.

→ Inicio del funcionamiento del Registro de Domicilios Electrónicos, creado por la Suprema Corte de Justicia y refrendado por Ley 15.230.

→ Implementación de la publicación de todas las sentencias definitivas dictadas por cada uno de los órganos jurisdiccionales en el sitio web oficial scba.gov.ar, dotándose así de mayor transparencia al ejercicio de la función judicial.

c) La DCP se ocupa continuamente de publicar en el sitio web scba.gov.ar una selección³ de sentencias y resoluciones registrables (ya sea por su interés social o jurídico) de la Suprema Corte de Justicia⁴. Más allá de la difusión institucional, parte de esos pronunciamientos adquieren repercusión periodística, tanto por el acceso directo de periodistas de medios especializados, como por gestiones adicionales, que incluyen la elaboración y difusión de reseñas o gacetillas, las que procuran sintetizar y simplificar su comprensión.

Entre estas últimas, se destaca especialmente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rectificó el fallo dictado por el Tribunal de Casación Penal (TCP) en los habeas corpus colectivos vinculados a la adopción de medidas alternativas o morigeradoras respecto de personas privadas de su libertad en riesgo por la situación pandémica.

Con un notorio impacto social y amplia repercusión periodística desde el fallo del TCP, la gestión comunicacional de la DCP, en coordinación con la presidencia, se desarrolló fundamentalmente durante el intenso [trámite y resolución](#), el 11 de mayo de 2020, en el ámbito de la Corte.

3. La selección y su encuadre / titulación en la página principal del sitio web scba.gov.ar es una específica labor de la DCP, adicional a la incorporación automatizada de sentencias y resoluciones registrables del Tribunal por medio de los sistemas informáticos de recopilación y difusión de jurisprudencia, tales como Sentencias Provinciales o JUBA.

4. La DCP realiza la misma labor con múltiples fallos de cámaras de apelaciones, tribunales y juzgados de cada uno de los fueros y departamentos judiciales remitidos o requeridos para su publicación en el segmento de sentencias seleccionadas de otros tribunales de la Provincia, también ubicado en la página principal del sitio web scba.gov.ar.

Asu vez, por fuera de su difusión institucional, generaron repercusiones periodísticas de distinto grado otras [sentencias](#) de la SCBA. A saber:

→ **Causa "Marchetti"** (Régimen de Riesgos de Trabajo. Competencia. Constitucionalidad de la Ley provincial N° 14.997 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.348).

→ **Causa "Petrullo"** (Habeas corpus. Doctrina legal de la Suprema Corte. Arbitrariedad del fallo del órgano de casación penal).

→ **Causas "Culacciatti" y "Vignoles"** (Amparo colectivo. Identidad de objeto y fundamentos. Competencia del juzgado en el cual medió prevención. Irrelevancia de elementos diferenciadores).

→ **Causa "Zárate"** (desestimación por inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa del jugador de las divisiones inferiores del club Independiente).

→ **Causa "Municipalidad de Olavarría contra Municipalidad de Laprida y otras"** (Rechazo de la presentación del primero de los municipios).

→ **Causa "García"** (Juicio por jurados. Irrecorribilidad del veredicto de no culpabilidad. Rechazo de petición de inconstitucionalidad. Compatibilidad convencional).

→ **Causa "P132.936"** (Situación de la mujer en círculo de violencia. Revocación de la sentencia impugnada. Omisión de juzgamiento con perspectiva de género).

→ **Causa "Kujarechen"** (Lesiones y secuelas por la descarga eléctrica producida por un cable de línea de media tensión. Nexo causal. Responsabilidad de la empresa distribuidora).

Informes de gestión

Alineado con la difusión de las innovaciones de gestión detalladas en el punto anterior, la DCP efectuó la coordinación general –recopilación interna de información, edición, diseño y publicación- del [Informe Anual 2020-2021 y cinco informes de gestión](#) previos, destinados a comunicar periódicamente el desarrollo de la actividad desde la irrupción de las restricciones por la pandemia, a mediados de marzo de 2020.

Concebidos por el Dr. Soria, en cada uno de ellos se detallan las principales normas y medidas adoptadas, como así también la evolución en los indicadores de gestión ante el inédito estado de situación, a partir de la adecuación a nuevas reglas de funcionamiento, tanto en lo atinente a la organización del trabajo y del espacio físico, como en la forma de realización de ciertas actuaciones procesales típicas (v.gr. las audiencias total o parcialmente remotas), entre otras prácticas que debieron transformarse.

En formato digital y también -en tres de las presentaciones- en versión audiovisual, los informes de gestión fueron publicados en el sitio [scba.gov.ar](#) cada dos meses, a partir de junio 2020. Y previo al cierre de la presidencia del Dr. Soria se presentó el Informe Anual de Gestión.

La realización de estos registros objetivos permitió poner de relieve que aún frente a las graves dificultades provocadas por la pandemia, la Administración de Justicia no solo no se detuvo, sino que amplió progresivamente su funcionamiento, entre otros motivos, por el tipo de regulaciones establecidas en dicho período por la Corte e instrumentadas a través de la implementación de diversas innovaciones de gestión, a partir de un intensivo aprovechamiento de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones⁵.

Inherentes a la concepción de gobierno abierto⁶, su elaboración y difusión pública consolida la asimilación de principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas en el desarrollo de la gestión de la SCBA.

5. Fundamentos del Acuerdo N° 4013.

6. Según Oszlak la noción de gobierno abierto supone la adopción de procedimientos que requieren que las organizaciones gubernamentales publiquen información en línea, mejoren la calidad de la información pública, creen una cultura de datos abiertos y un marco de políticas para la apertura. El término incluye mayor transparencia, e-reporting, fuente abierta y ecosistemas de innovación abiertos. Oszlak, Oscar (2020) El Estado en la era exponencial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).



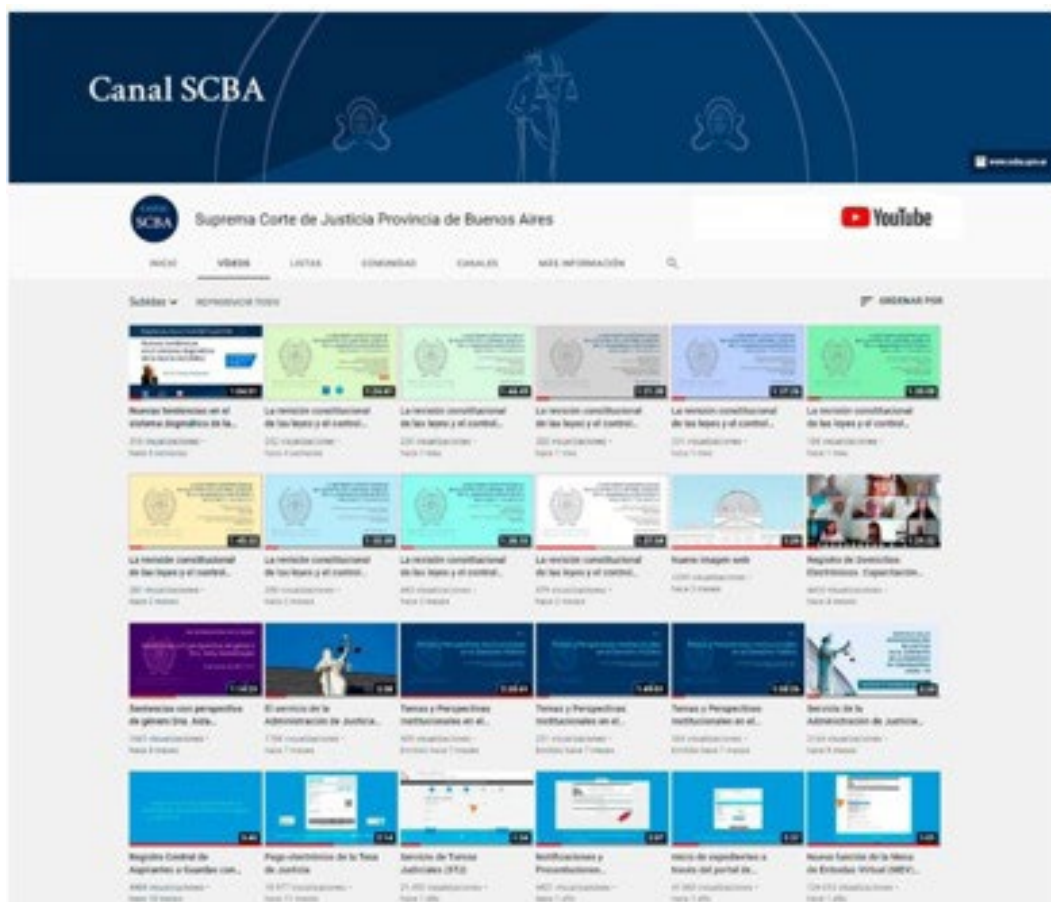
Impulso multimedia

En el transcurso de la presidencia del Dr. Soria se intensificó la actividad del Canal [SCBA](#)⁷. Además de los correspondientes a tres de los seis informes de gestión, se realizaron videos sobre medidas de prevención sanitarias y herramientas informáticas incorporadas para facilitar la gestión judicial. A su vez, se creó un micrositio del Canal SCBA en el sitio web oficial, con un registro cronológico de videos y enlace a la plataforma YouTube. Desde su puesta en marcha hasta abril de 2021 el Canal SCBA consolidó un total de 3783 suscriptores en dicha red social.



En cuanto a las herramientas para facilitar la gestión judicial, la DCP, con la colaboración de la Subsecretaría de Tecnología Informática (STI), produjo videos tutoriales sobre el [inicio de expedientes electrónicos](#) (41.856 visualizaciones); el servicio de [Notificaciones y Presentaciones Electrónicas](#) (4.420 visualizaciones); la [comunicación a través de la MEV](#) (123.994 visualizaciones); el [Sistema de Turnos Judiciales](#) (21.450 visualizaciones) y la implementación del [Pago electrónico de Tasa de Justicia](#) (18.970 visualizaciones), los cuales se difundieron en el sitio [scba.gov.ar](#) y la plataforma YouTube del Canal SCBA, además de su distribución para su propagación en medios de comunicación y a través de redes sociales y páginas institucionales de asociaciones de magistrados y colegios de abogados.

7. Creado por Resolución SC N°3115/19.



Complementariamente, se realizaron las primeras transmisiones en vivo de jornadas y seminarios organizados por el Instituto de Estudios Judiciales, en las cuales la DCP llevó a cabo la coordinación integral de dichas actividades (ejecución técnica, diseño, administración del chat en línea y recopilación de métricas sobre sus resultados).



Renovación del sitio web

En los tiempos que corren, el Poder Judicial se vale –y requiere– de una serie de herramientas tecnológicas que contribuyen a mejorar la eficacia de su gestión. Las innovaciones puestas en marcha a partir del segundo trimestre del año 2020 a fin de asegurar la prestación del servicio de justicia ante las graves dificultades derivadas de la pandemia, así lo demostraron.

Con relación a ello, el sitio web scba.gov.ar constituye uno de los principales desarrollos a considerar, en tanto configura una amplia plataforma que permite realizar múltiples actividades.

En la búsqueda permanente por mejorar los estándares de publicidad, ampliación de servicios y simplificación de los trámites, durante el ejercicio de su presidencia, el Dr. Soria promovió su renovación integral, teniendo presente que más allá de algunas actualizaciones previas, el último antecedente de una transformación de fondo se remontaba al año 2014.



Actualidad AMPLIAR



Representantes de Cámara en el Consejo de la Magistratura

Designación de integrantes del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires en el estamento Juez de Cámara, titular y suplente.

[LEER MÁS](#)



Nuevo valor del Jus, a partir del 1º de julio de 2021

Adecuación de los valores del Jus, conforme el Art. 9 de la Ley N° 14.967 y el Decreto Ley N°

8.904/77.
[LEER MÁS](#)



Actualización del valor de referencia al que aluden los arts. 266 y 267 de la Ley 24.522

La Suprema Corte de Justicia actualizó dichos valores a partir del 1º de julio de 2021.

[LEER MÁS](#)



INNOVACIÓN:

Nueva etapa de implementación del registro digital de sentencias

Inicio de la segunda etapa de registro digital de sentencias, resoluciones y regulaciones de honorarios en los departamentos judiciales Zárate-Campana, San Nicolás, Junín, Pergamino, Trenque Lauquen y Azul, a partir del 17 de agosto.

[LEER MÁS](#)



Pautas de prestación del servicio de justicia hasta el 1º de octubre

Extensión de las condiciones y alcances en la habilitación y funcionamiento en cabeceras departamentales, sedes descentralizadas y la justicia de Paz hasta el 1º de octubre. Incorporación de personal para la realización de tareas presenciales.

[LEER MÁS](#)



Asignación de funciones de integrantes del Cuerpo de Magistrados Suplentes en Zárate-Campana y Lomas de Zamora

Designación de magistrados suplentes en el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Zárate-Campana y el Juzgado de Familia N° 12 de Lomas de Zamora.

[LEER MÁS](#)

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia AMPLIAR



✓ Causa P133.042. Arbitrariedad por fundamentación aparente. Análisis fragmentado y parcializado de la prueba. Omisión de juicio con perspectiva de género. Violencia sexual: forma específica de violencia contra la mujer.

✓ Causa P133.465 ("Carrera"). Homicidio "criminis causae". Coautoría funcional. Desestimación de los recursos extraordinarios. Confirmación de la pena de prisión perpetua.

✓ Causa P134.262 ("Pardo"). Homicidio agravado por alevosía. Configuración. Víctima menor. Rechazo del recurso. Confirmación de la pena de prisión perpetua.

✓ Causa P132.711. Valoración parcial y fragmentada de la prueba. Arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa. Fundamentación aparente. Valor del testimonio de la víctima. Remisión para el dictado de una nueva decisión.

✓ Causa P133.869 ("Godoy"). Homicidio criminis causa, abuso sexual y robo. Reincidencia. Rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Confirmación de la pena de reclusión perpetua.

✓ Causa P132.257. Estándares especiales que rigen en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Determinación de la pena. Aplicación de la escala penal prevista en el art. 4, segundo párrafo, de la Ley 22.278.

✓ Causa P133.669. Ilícito cometido en un contexto de violencia de género. Omisión de juicio con perspectiva de género. Arbitrariedad en la valoración de la prueba. Devolución a la instancia para el dictado de un nuevo fallo.

✓ Causa P134.544. Evaluación errónea de prueba decisiva, especialmente en lo concerniente a la credibilidad del relato de la víctima. Prejuicios de género. Devolución del expediente para el dictado de una nueva decisión.

Con la colaboración de la STI, la DCP llevó adelante la coordinación de esta labor que a mediados de marzo de 2021 arrojó los primeros cambios visibles en orden a un proceso orientado a optimizar la organización de los contenidos, funcionalidades y diseño. En lo atinente al último punto, la DCP diseñó la nueva imagen web del portal institucional de la Administración de Justicia provincial, con el isologo compuesto por la cúpula del Palacio de Justicia y la firma “Suprema Corte de Justicia-Poder Judicial Provincia de Buenos Aires”.



[Ver video Nueva imagen web](#)

Consideraciones finales

La comunicación que promueve la Suprema Corte se caracteriza por tener un perfil sobrio y a la vez activo, que en forma continua hace públicas sus acciones y decisiones, tanto en materia jurisdiccional como en el ejercicio de la gestión de gobierno del Poder Judicial.

Se trata de un tribunal comprometido con el ejercicio pleno del derecho a la información, que promueve la publicidad de sus procesos y agendas de trabajo, más allá de canalizar y dar respuesta a múltiples requisitorias informativas.

Tal como ha sido detallado previamente, en el inédito contexto provocado por la pandemia esa impronta no hizo más que consolidarse, en atención a la importancia de mantener debidamente informada sobre las dinámicas de prestación del servicio de justicia a la ciudadanía en su conjunto y, en particular, a las audiencias más próximas a la actuación de la Administración de Justicia, tal el caso de justiciables, abogados, integrantes del Poder Judicial; como así también de instituciones y entidades vinculadas al quehacer judicial.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

**Memoria de Presidencia
Dr. Daniel Fernando Soria**

2020 - 2021